RECOPILACIÓN HISTÓRICA UTEC

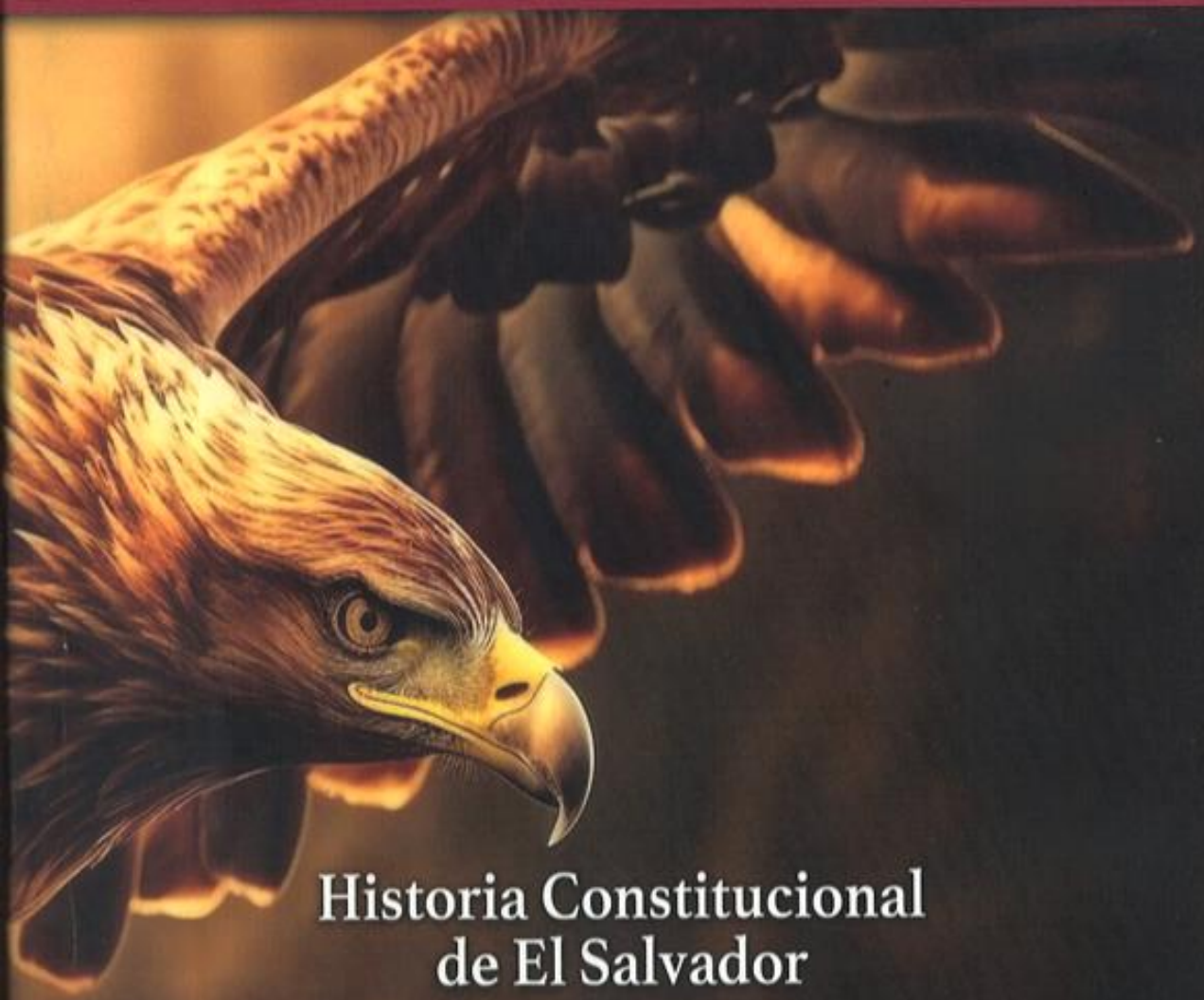

# Historia Constitucional de El Salvador

Tomo 4, 5 y 6

José María Méndez

Editorial UTEC

Historia Constitucional
de El Salvador

# Insurrecciones en El Salvador. Independencia de México y de Centroamérica.

Tomo
**Cuarto**

Dr. José María Méndez

342.728409
M538h (o M541h)
Méndez, José María

Historia Constitucional de El Salvador / José María Méndez. -- San Salvador, El Salv. : Editorial Universidad Tecnológica, 2024. 373 p. ; 22 cm. -- (Recopilación Histórica Utec ; Vol. 8)

ISBN 978-99961-86-36-3

1. El Salvador--Historia--1811-1823 (Independencia). 2. El Salvador--Historia constitucional. 3. Insurrección de El Salvador, 1811. 4. Insurrección de El Salvador, 1814. 5. Publicaciones de la Universidad Tecnológica de El Salvador.

Los veintidós títulos que conforman esta Colección Histórica representan un esfuerzo institucional sostenido por documentar, preservar y difundir la memoria, el pensamiento crítico y el desarrollo del conocimiento en nuestra universidad. Más que publicaciones aisladas, este conjunto funciona como un archivo vivo: una secuencia de etapas de un proceso histórico continuo que testifica la evolución de nuestra institución y su compromiso indeclinable con la sociedad salvadoreña.

Cada obra, desde su propia trinchera disciplinaria —ya sea el análisis de las revueltas populares, la evolución del derecho constitucional, la historia económica o los complejos procesos de paz—, contribuye a una meta mayor: rescatar el patrimonio bibliográfico y documental del país bajo un riguroso estándar metodológico y académico. Poner a disposición del lector esta serie es consolidar una voz institucional que no solo estudia el pasado, sino que lo interpreta para comprender nuestro presente.

Recopilación Histórica Utec ® | Serie Histórica, Vol. 8

**Historia Constitucional de El Salvador**
**Tomo Cuarto - Sexto**

**Insurrecciones en El Salvador.**
**Independencia de México y de Centroamérica.**

Dr. José María Méndez

Primerareimpresión2025

## Autoridades Utec

**Lic. José Mauricio Loucel**
Presidente

**Dr. José Mauricio Loucel †**
Vicepresidente

**Dr. Carlos Reynaldo López Nuila**
Vicepresidente Administrativo

**Dr. Nelson Zárate**
Rector Utec

**Recopilación Histórica Utec** ® | Serie Histórica, Vol. 8
Historia Constitucional de El Salvador
*Dr. José María Méndez*

ISBN 978-99961-86-36-3

Diseño de portada / Guillermo Contreras
Diagramación / Evelyn de Osorio

**PRIMERA EDICIÓN**
DE LA RECOPILACIÓN HISTÓRICA UTEC (Junio 2024)
© Copyright 2024
Editorial Universidad Tecnológica. El Salvador.

Reservados todos los derechos. No se permite la reproducción total o parcial de esta obra, ni su incorporación a un sistema informático, ni su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio (electrónico, mecánico, fotocopia, grabación u otros) sin autorización previa y por escrito de los titulares del copyright. La infracción de dichos derechos puede constituir un delito contra la propiedad intelectual. Algunos textos de esta colección están tomados desde los originales respetando la forma de escritura de origen y época.

Impreso por / Tecnoimpresos, S.A. de C.V. Tel.: (503) 2275-8861

*Impreso en El Salvador • Printed in El Salvador*

# PRESENTACIÓN

## Recopilación Histórica Utec

Este año nuestra institución cumple 45 años desde la fecha de su fundación. A través de ese período se han mantenido y cumplido los ideales asumidos como compromiso, por aquellos mecenas fundadores que, en medio de la vorágine del momento, percibieron que más allá de los cambios prometidos por la violencia, existía la oportunidad de ofrecer algo diferente de carácter educativo, que fuera útil para el desarrollo humano de nuestra población en general, tanto para los jóvenes como para los adultos; tanto para los más vulnerables por su condición social como para aquellos otros deseosos de crecer profesionalmente.

El nivel elegido fue el de la educación superior, dada la incertidumbre y riesgos que corrían los jóvenes en aquellos tiempos, especialmente, para quienes no encontraban seguridad para aplicar y culminar la vocación propia de una carrera profesional. La fundación de la Universidad Tecnológica se inició como Instituto Técnico Vocacional que rápidamente creció, ante la misma demanda académica de nuevas licenciaturas y postgrados. En la actualidad, nuestra institución, ofrece un total de 26 carreras presenciales y semipresenciales, 12 carreras virtuales, 5 carreras con énfasis en inglés, 9 maestrías, 6 postgrados, registrando una población estudiantil de cerca de 25,000 estudiantes y destacándose dentro del campo de la educación nacional por la variedad de carreras, por la metodología aplicada, por la pertinencia de los contenidos, por el calificado nivel de sus docentes, por la continuada innovación de la enseñanza virtual y por el acertado empleo de las nuevas tecnologías de la enseñanza.

Uno de los proyectos a mediano y largo plazo que la universidad inició en 1991 fue el de profundizar en nuestra historia nacional, al desarrollar investigaciones, de aquellas importantes etapas de nuestro pasado que dejaron huellas y con el que marcaron el devenir de los acontecimientos dignos de registrarse por constituir los hitos históricos que deben conocer las generaciones presentes y futuras. De conformidad con ese criterio, el hilo conductor nos lleva cronológicamente a los sucesos relevantes que han discurrido con sus hechos, personajes y resultados, perfilándose de esa manera, la trayectoria de nuestro pueblo y de nuestra república.

La presente Recopilación Histórica Utec de 22 volúmenes, es un esfuerzo continuado de varios años, la cual ha requerido la cooperación de muchos autores reconocidos por su elevada formación académica y científica en las respectivas fases históricas en que han plasmado el sistemático proceso de su valioso estudio. La obra, tiene la virtud de comprender desde la época prehispánica hasta nuestros días y la concurrencia de diversos enfoques como producto del vinculante ejercicio crítico, el cual enriquece la diversidad de cada tema y período tratado.

Con esta importante obra, la Universidad logra destacar en el campo de la investigación científica, aportando pasajes inéditos de nuestro pasado. Esperamos que nuestro empeño académico sea, a futuro, un documento de referencia para los estudios sobre la memoria histórica de nuestro país, cuyo resultado final no debe ser más que mantener viva y fuerte nuestra identidad cultural.

San Salvador, abril de 2024

**Dr. José Mauricio Loucel**
Presidente y Fundador

# CONTENIDO

## Tomo Cuarto
Insurrección en El Salvador.
Independencia de México y de Centroamérica

**Capítulo X**
Insurrecciones de El Salvador.....7
**Capítulo XI**
Centroamérica en la época de la Independencia.....45
**Capítulo XII**
Independencia de México.....54
**Capítulo XIII**
Independencia de Centroamérica.....72

## Tomo Quinto
Legislación Federal de Centro América.
Constituciones Federales de Centroamérica.

**Capítulo XIV**
Legislación Federal de Centroamérica.....119
**Capítulo XV**
Constitución Federal de Centroamérica.....169

## Tomo Sexto
Constituciones Federales de 1898 y 1921

**Capítulo XVI**
La Constitución de 1898.....235
**Capítulo XVII**
Constitución de 1921.....289
**Capítulo XVIII**
Leyes Constitutivas.....355

# CAPITULO X

## Insurrecciones en El Salvador

### 1. Los hermanos Aguilar: precursores o iniciadores de la independencia

El distinguido diplomático e historiador salvadoreño don Roberto Molina y Morales escribió un libro intitulado Los Precursores de la Independencia. Ese libro describe, con mano maestra, la historia de los Padres Nicolás, Manuel y Vicente Aguilar, hijos del linajudo y aristocrático matrimonio de don Manuel Aguilar y León y doña Isabel de Bustamante y Nava y Núñez de Guzmán, dueños de una Hacienda situada cerca de Tonacatepeque, llamada «San Nicolás de Granados», en cuya casa principal nació el primer hijo del matrimonio, don José Nicolás Aguilar conocido por Nicolás Aguilar el día 16 de diciembre de 1742.

El segundo hijo del tal matrimonio fue don Vicente Aguilar, que nació en San Salvador, en la casa- habitual de la familia, situada al costado sur de la parroquia antigua hoy Iglesia del Rosario, el día 5 de abril de 1746. El matrimonio procreó, además, a Manuel Aguilar, nacido en San Salvador el día 25 de junio de 1750. Procreó también a Ana Petrona que contrajo matrimonio con don Domingo Antonio de Lara y a Mónica, casada con don Francisco Durán. Los tres primeros hijos estaban llamados a ser, por su riqueza y su prosapia, los que perpetuarían el linaje de don Manuel Aguilar y León. Pero los tres escogieron un camino distinto y profesaron órdenes sacerdotales, que les hizo ejercer muchos curatos y, además, a la hora en que se iniciaba el movimiento independista en América, a raíz de los sucesos acaecidos en España, provocados por la invasión napoleónica a la península, se convirtieron en decididos y arriesgados partidarios de la independencia de España y tomaron parte en todos los incidentes de esa gesta, hasta terminar presos por infidentes, como se llamaba a los que no fueron fieles al gobierno de la metrópoli.

En este punto, quiero hacer un alto para expresar mi opinión de que no considero que a los hermanos Aguilar se les pueda llamar precursores de la independencia.

En mi opinión, son iniciadores de la independencia y no precursores pues, después de participar activamente en la revuelta de 1811, continuaron su labor patriótica hasta terminar en la cárcel como ya dijimos. La palabra precursor[1] es aplicable al que acomete empresas que no tendrán razón ni hallarán acogida, sino en tiempo venidero.

Los mencionados sacerdotes no realizaron una hazaña que iba a tener repercusión en el tiempo futuro. Ellos son verdaderos iniciadores del movimiento revolucionario independista y si bien su primer acto insurreccional fracasó al llegar el 5 de noviembre de 1811, no obstante el fracaso, todos los conspiradores continuaron luchando hasta conseguir su objetivo. Antes del triunfo unos huyen del país, otros son encarcelados, uno de ellos muere degollado en la cárcel y, en la hora apoteósica del triunfo, el P. Delgado toca las Campanas de la Merced, Juan Manuel Rodríguez difunde las notas llamando a los pueblos a consumar la rebelión y Manuel José Arce llega a ser el primer Presidente de la República Federal de Centro América, al surgir ésta en 1824 un año después de la verdadera fecha de la independencia de Centro América que ocurre en 1823.

## PRESBÍTERO DON NICOLÁS AGUILAR

Don Nicolás recibió sus órdenes a título de Capellán, el 15 de marzo de 1767; la unción sacerdotal la recibió el día 4 de abril de 1767. Partió a Guatemala a rendir los exámenes de Rúbrica para obtener la licencia canónica previa a ejercer el sacerdocio. Al regresar a San Salvador fue nombrado Sacerdote de Tonacatepeque, a la edad de 25 años. A su retorno a San Salvador, fue nombrado Coadjutor por el Presbítero Juan José Ancheta. Fue amigo del Arzobispo Figueredo, quien a su muerte decidió que el padre don Nicolás Aguilar siguiese sus estudios con los jesuitas.

A principios de 1797, el curato primero de esa parroquia quedó vacante por la muerte del presbítero don Nicolás de Santa Cruz, cargo que ganó por oposición el padre José Matías Delgado. Así se unieron los destinos de los presbíteros don Nicolás Aguilar y don José Matías Delgado, quienes afrontan juntos la situación de crisis generada en América, y que concluye con su independencia, a raíz de los sucesos ocurridos en España, con la invasión de Napoleón Bonaparte, emperador de Francia. Después de la abdicación de Fernando VII en su hijo don Hernando, ambos, padre e hijo piden ayuda a Napoleón y terminan cediéndole la corona a éste, quien después de nombrar a su hermano José Napoleón Rey de España, a quien los españoles apodaron Pepe Botella, mantiene presos al padre y al hijo en Francia. En esa trama histórica figura Manuel Godoy, el valido del rey y a quien la esposa de éste, la Reina María Luisa de Parma hizo subir por el camino de su alcoba, desde la humilde condición de guardia de Corps, hasta la de Ministro, Duque, Príncipe, y grande España.

1 Diccionario de la Real Academia de la Lengua, Espasa Calpe, S.A. vigésima primera edición, 1992

## PRESBÍTERO DON VICENTE AGUILAR

Nació en San Salvador, el día 5 de abril de 1746 en la casa de sus padres ya mencionada, detrás de la iglesia el Rosario. Junto con su hermano menor Manuel, sintió también la llamada de Jesucristo y entraron a estudiar al Colegio San Borja de Guatemala. En ese colegio fue reconocida su inteligencia y su dedicación al estudio, tanto que algunas veces, siendo alumno se le adjudicó la calidad de catedrático para que sustituyera algún profesor. De ahí pasó don Vicente al Seminario Tridentino de «La Asunción» para iniciar sus estudios sacerdotales. Llegó a ese seminario bien preparado, con la estructura de conocimientos que requería dicha institución. Su carácter grave, daba un tono severo a su rostro y lo hacía llevar una vida de separación y recogimiento. En una de sus declaraciones dijo: «Vivo apartado y sin frecuentar a amistades» y en otra expresó: «Nunca me meto con nadie, ni visito a nadie, ni tengo conexiones con nadie».

Cuando ya había terminado sus estudios y empezaba los de teología fue llamado por el Ordinario Propio de Chiapas don Miguel de Cilieza y Velasco para que actuase como diácono en su propia casa. (El título Ordinario Propio debe entenderse como obispo diocesano). En 1773 ocurrió un terremoto en Guatemala que dejó suspendidas la mayor parte de actividades en esa ciudad. El Seminario Tridentino tuvo que cerrar sus puertas y don Vicente regresó a su tierra natal. Su ausencia fue breve, pues regresó al Seminario en cuanto éste abrió sus aulas al año siguiente en 1774. El 1 de junio de 1776 fue ordenado Diácono por el obispo Pedro Cortés y Larraz. El historiador don Roberto Molina Olivares ya citado, agrega: «en la Iglesia Catedral Provisional de esta Chácara de Guatemala... en las témporas de la Sma. Trinidad, conforme reza la respectiva anotación en el libro de Ordenes Sagradas que se conserva en el Archivo de la Mitra de Guatemala». Fue ordenado de Presbítero por el arzobispo Cortés y Larraz el 21 de diciembre de ese mismo año, en la Iglesia del convento de Nuestra Señora de la Concepción de la ciudad de Guatemala. Fue ordenado a título de capellanías, cuando contaba la edad de treinta años. Fue coadjutor en la ciudad de Guatemala en la parroquia del Sagrario. Luego vino a El Salvador a ser primero coadjutor y después Vicario de cura a las poblaciones de Suchitoto, Tonacatepeque y Cojutepeque. Más tarde, en 1798, sería trasladado a la parroquia de Perulapán, a título de cura interino. San Pedro Perulapán era la cabecera del curato. El pasó ahí la mayor parte de su vida, así: en Tenancingo, de mayo de 1780 a abril de 1786; en San Martín, de mayo de 1786 a marzo de 1788; en San Pedro, cabecera del curato, de mayo de 1788 a noviembre de 1794; en San Martín nuevamente, de noviembre de 1794 a septiembre de 1795 y en San Pedro, desde octubre de 1795 a junio de 1799. Mejoró todos los templos y restauró los que habían sido dañados por los frecuentes terremotos, contribuyendo con su propia bolsa.

## PRESBÍTERO DON MANUEL AGUILAR

Don Manuel Aguilar nació en San Salvador, el 26 de junio de 1750, hijo tercero del matrimonio tantas veces citado, en la misma casa familiar. Don Manuel se caracterizaba por un ardoroso sentimiento de libertad. Había nacido después de un siglo en que, para su familia, la ocupación principal había sido el cultivo de sus propiedades y la vida de boato. Nació cuando ya andaban regadas por el mundo las ideas que inspiraron los filósofos franceses Montaine, Rousseau y Montesquiu. En el siglo XVIII ocurrieron hechos memorables, como la Independencia de los Estados Unidos en 1786, la Revolución Francesa que dictó su primera Constitución y la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en 1789, la aparición de Bonaparte Emperador, la invasión de éste a España y su repercusión en América, hasta llegar a la emancipación de las colonias españolas. Recibió las órdenes sacerdotales el día 13 de junio de 1778.

## PARTICIPACIÓN DE LOS HERMANOS AGUILAR EN LA REVUELTA DE 1811

En el levantamiento de 1811, se vieron comprometidos los tres hermanos Aguilar. Don Manuel había sido capturado en Guatemala, porque se había descubierto que mantenía correspondencia con Fray Benito Michelena, Mercedario, que estaba promoviendo la independencia en León Nicaragua «para conmover las provincias un levantamiento preparado para enero de 1812, según afirma el capitán general en su informe a la regencia». En ese informe el capitán general don José Bustamante y Guerra, no dio cuenta de que había omitido para actuar por sí solo, poner en conocimiento de la Audiencia la rebelión proyectada; Audiencia, que era el tribunal competente para conocer de ese suceso. Pero sigilosamente recurrió a la inquisición. El obispo Casaus y Torres gobernaba la provincia en su calidad de Vicario Capitular, y al requerimiento del capitán general expidió orden de captura para don Nicolás. Además ordenó el emplazamiento del padre Nicolás Aguilar para que concurriera a Guatemala a responder por el juicio que se le había iniciado por la misma razón de sostener correspondencia con el fraile Mercedario citado. Este emplazamiento fue conocido en El Salvador y, de inmediato se expidió orden de captura contra el padre don Nicolás para enviarlo a Guatemala. Esos acontecimientos hicieron que el pueblo de San Salvador y muchos que habían llegado de los lugares cercanos se levantaran y asaltaran el palacio.

Llegado el correo el 4 de noviembre de 1811, proveniente de Guatemala, se supo en San Salvador, la prisión en que estaba don Manuel, a la orden de las autoridades Guatemaltecas, y el emplazamiento que habían librado contra don Nicolás, en virtud del juicio que se le había abierto en Guatemala. Estas noticias conmovieron a toda la ciudad; como a las cuatro de la tarde, del día 4 de septiembre, un grupo de

ciudadanos se dirigió a la casa de los hermanos Aguilar; ahí encontraron a don Nicolás, y mientras conversaban con él, numerosos vecinos que acompañaban al grupo visitante se dirigieron a la casa del intendente don Antonio Basilio Gutiérrez y Ulloa a rogarle y pedirle la restitución o libertad de don Manuel y la no salida de don Nicolás. El intendente contestó que no podía hacer nada en ningún sentido, porque no competía a su jurisdicción. Esto enardeció a la multitud que profirió gritos y amenazas. En ese momento llegaron las personas principales que habían estado de visita en casa de los hermanos Aguilar; después de infundir calma a la multitud, pasaron a explicarle al intendente que esa voz popular era legítima y no hacía otra cosa que unirse a los sentimientos verdaderos del amor que le profesaban a sus patricios. El gentío aumentó y el intendente tomó las providencias de ordenar a los cuarteles del Fijo, de Voluntarios y Dragones, estuvieran en alerta. Además reunió algunos peninsulares y repartió armas entre ellos y nombró consejeros áulicos a dos Chapetones: don Gregorio Castriciones y don Francisco Moliné. La multitud, ante la negativa, se enardeció mayormente y dispuso asaltar las casas de los chapetones para vengarse. En esos momentos, don Nicolás y don Vicente, el padre Delgado, don Bernardo Arce, y su hijo Manuel José Arce, los Fagoaga calmaron a la turba y salvaron así la vida y bienes de los chapetones. Esto lo confirmó el intendente en su informe al capitán general y como corrió la voz de que la autoridad pretendía sacar esa noche sigilosamente a don Nicolás y que don Moliné había jurado matar al padre Delgado, durante la noche dos grupos armados defendieron la vida del padre Aguilar y el Padre Delgado. Las autoridades, por su parte, trajeron tropas de las provincias, mientras los independistas hacían lo propio enviando notas a todos los pueblos y cabeceras de los partidos cercanos, demandándoles acción inmediata. El autor Melina Olivares niega que el padre Delgado haya hecho sonar las campanas de la Merced, llamando a rebato, y refiere que al sonar la primer campanada a las ocho de la mañana del reloj del ayuntamiento, la población entera de San Salvador se reunió en la plaza mayor, porque era el día de cabildo ordinario. Los líderes del movimiento, personas notables de gran prestigio calmaron los ánimos que empezaban a desordenarse y cuando vieron que al cabildo entraba el coronel Juan José de Rosi, quien era Regidor y comandante de Armas de la Provincia, inmediatamente pidieron su destitución. El padre Delgado, para calmar la situación, le pidió a Rosi depositara la vara y, como éste se negara de mala manera, el pueblo gritó no queremos más chapetones como autoridades y depusieron al cabildo en pleno y nombraron como alcalde de primer voto a don Bernardo de Arce. Entonces, el intendente pidió que nombraran un delegado para que hablase con él y fue nombrado don Manuel José Arce. Este, después de conversar con el intendente, salió a la calle y, subido en una silla, para resaltar sobre la muchedumbre, pasó a proclamar la independencia, diciendo 'No hay Rey, ni Intendente ni Capitán General, sólo debemos obediencia a nuestro Alcalde". Así mismo anunció la deposición del intendente, quien sale del ayuntamiento con rumbo a su casa. En la noche, los patricios Bernardo Arce, su hijo Manuel José, el padre Delgado y otros dirigentes de los insurrectos se dan cuenta de que las tropas del gobierno siguen acuarteladas

y que el intendente podía hacer uso de ellas contra los insurrectos, quienes ya regocijados, regresan a sus casas entre vítores y vivas. Deciden entonces que es urgente e imprescindible sacar al intendente, no sólo de su casa sino de San Salvador y, si fuera posible, de la provincia. Actuando con una rapidez increíble logran de nuevo reunir al pueblo que los conduce a casa del intendente, a quien sacan de San Salvador. En la celda del presbítero Gascón del Convento de Santo Domingo, don Nicolás Aguilar anuncia que lo ocurrido esa noche, es sólo el principio de algo más gordo y, si no libertaban a su hermano Manuel, iría, a la cabeza de 50,000 hombres, a exigir su libertad por la fuerza a Guatemala. Puede considerarse, por lo dicho, que el Primer Grito de Independencia de Centro América lo pronunció don Manuel José Arce el 5 de noviembre de 1811.

Al día siguiente, los dirigentes libertadores se reunieron en casa de don Bernardo de Arce, los prelados don Nicolás Aguilar y don José Matías Delgado, así como los prelados regulares de dominicos, franciscanos y mercedarios, los alcaldes, los ciudadanos principales y jefes de familia de San Salvador. En la reunión acordaron que el mando político gubernativo se reasumía en don Leandro Fagoaga a quien se eligió alcalde de primer voto, por haber renunciado al cargo don Bernardo Arce y que el alcalde segundo sería don José María Villa Señor. Los ocho regimientos los ocuparon los señores: don Bernardo de Arce, don Juan Delgado, don Miguel Rivera, don Fernando Silva, don Manuel de Morales, don Miguel Miguel Rivera, don Francisco Villejo y don Tomás Carrillo y nombraron Secretario a don Juan Manuel Rodríguez. El nombramiento de intendente recayó en el señor José Mariano Batres, comandante de las armas al señor José Aguilar, ayudante don Fernando Palomo. Desde esa noche, la casa del intendente depuesto fue vigilada por orden de Mariano Fagoaga y don Manuel José Arce, por visitantes que pernoctaban dentro de la misma casa del intendente. El día 19 de noviembre de 1811, el intendente se trasladó al Convento de Santo Domingo, donde se asiló juntamente con su esposa y sus dos hijos, acogiéndose a Sagrado. No todas las poblaciones de las provincias de San Salvador apoyaron el levantamiento revolucionario y, en un momento dado, era mas fuerte el movimiento adverso que el favorable. Apoyaron el movimiento Santa Ana, Chalatenango y Usulután, Metapán, Cojutepeque y Sensuntepque y lo adversaron San Vicente y San Miguel, la alcaldía mayor de Sonsonate y las autoridades de Santa Ana. Todos ellos aprestaron tropas para someter a San Salvador, el cual era muy débil para oponerse. Entonces se supo que venía una comisión de Guatemala encabezada por el Marquez de Aycinena, acompañado de don José María Peinado. Pero estos venían en son de paz y así fueron recibidos. Para resolver el punto hubo una primera junta entre don Nicolás Aguilar y el señor Marure, que no había sido enviado por el gobierno de Guatemala, sino por grupos que apoyaban la subversión de San Salvador.

Luego se celebró otra junta en casa de don Bernardo Arce bajo la presidencia de los párrocos Aguilar y Delgado. El padre Aguilar había ya regresado a San Salvador, en condiciones precarias de salud, pues había sufrido mil penalidades como perseguido político, hasta llegar a San Salvador, donde para su suerte había triunfado la revuelta del 5 de noviembre de 1811. En casa de don Bernardo Arce se resolvió recibir pacíficamente al señor Aycinena y al señor Peinado, ya que ellos venían sin tropas y en son de paz. Se supo, además, que en Guatemala, las autoridades habían puesto en libertad a don Manuel Aguilar y habían anulado el emplazamiento de don Nicolás Aguilar y estaban preparando un decreto de Amnistía general para los que habían participado en la revuelta de 1811.

En esos días, cuando ya habían llegado Aycinena y Peinado, se celebraron elecciones de ayuntamiento. Estas se realizaron con la anuencia de los delegados de Guatemala y fueron nombrados Don Leandro Fagoaga y Don José Miguel Bustamante de 1o. y 2o. votos y regidores: Don Bernardo de Arce y León, Don Domingo Durán, Don José de Aguilar, Don Juan Delgado, Don José Guillermo de Castro, Don José Inocente Escalan, Don José María Villaseñor y don Francisco Vallejo y Molina.

Siete del cabildo insurgente fueron electos Regidores y Aguilar fue electo jefe de armas en sustitución del destituido intendente. El padre Matías Delgado, con una comisión formada por los dominicos, franciscanos y mercedarios, llegó a Guatemala a proponer que se reconociese como alcalde primero al delgado intendente Peinado. Las autoridades guatemaltecas no aceptaron esa propuesta, reconocieron como alcalde primero a Don Leandro Fagoaga y sustituyeron como alcalde de segundo voto a Don Miguel Bustamante, agente del capitán general. Según el historiador citado, la decisión tomada por Guatemala debe haber sido de acuerdo con los patricios salvadoreños. El delegado Aycinena fue nombrado Consejero de Estado y obligado a residir en España, de modo que la intendencia quedó en manos de don José María Peinado. El 19 de marzo de 1812 fue dictada por las Cortes, que habían asumido la soberanía, la famosa Constitución de Cádiz. El intendente Peinado la recibió el día 16 de septiembre de 1812, para celebrar dicha constitución, que fue bautizada por los andaluces como la «pepa», por haber sido promulgada el día en que se celebra la fiesta del patriarca San José. El intendente Peinado dispuso que se celebraran festejos y que se hiciese el juramento el día 5 de octubre pero no pudo realizarse en San Salvador, por un fuerte y continuado aguaje, por lo cual el juramento se hizo el hasta el día 14 de octubre y se decretaron tres días de fiestas. Don Nicolás de Aguilar se excusó de asistir a ellos alegando que estaba muy ocupado en su iglesia de Perulapán.

## 2. Insurrección de 1811

Como primer acontecimiento relacionado con la independencia de Centroamérica corresponde citar la insurrección de 1811, que tuvo como escenario San Salvador.

Participaron en ella el Presbítero y Doctor José Matías Delgado, Cura Rector de San Salvador, los padres Manuel, Nicolás y Vicente Aguilar, Bernardo Arce y León, Corregidor de la ciudad, hombre acaudalado y de mucha influencia en la sociedad de su tiempo, Don Bernardo Arce y su hijo Manuel José Arce, Juan Manuel Rodríguez hombre humilde amigo del padre Delgado, Don Mariano Lara y su hermano, Presbítero Antonio Lara, Leandro Fagoaga, Juan Miguel y Francisco Delgado, Juan Aranzamendi, Pedro Aranzamendi, Pablo Castillo, don Bernardo Carlos Fajardo, Fulgencio Morales, Antonio Campos, Eusebio Mena y otros.

Se había acordado en la Capitanía General de Guatemala reconocer como legítimo soberano a Fernando VII, «Rey deseado», al que Moreno llamó «rey imaginario» y guardar sometimiento al Capitán General don Antonio González Mollinedo Saravia. Este, en 1810, había denunciado al Secretario de Guerra y Justicia que ya habían «síntomas de rebelión contra España». En todo el proceso de emancipación en San Salvador, tuvo relevante actuación José Matías Delgado, quien había recibido educación de los jesuitas de Guatemala.

El Capitán González Saravia, al conocer la existencia de propósitos rebeldes, estableció en marzo de 1810, el Tribunal de Fidelidad que tenía como objetivo juzgar a los que propalaran ideas subversivas contra la monarquía y a los que fueran partidarios de la independencia. Ese tribunal mantuvo en prisión a los salvadoreños Justo Zaldívar y Valentín Porras, cuyos bienes fueron además confiscados. El Tribunal desapareció en febrero de 1811, cuando ya se había sustituido a González Saravia, por el Capitán General don José de Bustamante y Guerra, era intendente de San Salvador don Antonio Gutiérrez y Ulloa, y mandaba las tropas de esa Provincia el Coronel José Rossi.

El archi conservador Fray Ramón Casaus y Torres, Arzobispo de Guatemala, había logrado internar en Guatemala al Cura don Manuel Aguilar, bajo acusación de mantener correspondencia con el cura mexicano Miguel Hidalgo y Costilla, y había librado mandato a José Matías Delgado para que ordenara al presbítero Nicolás Aguilar se reconcentrara también en Guatemala. Los disturbios empezaron el 4 de diciembre. El padre Delgado tomó parte ayudando y aconsejando a los que participaban en el levantamiento.

Refieren algunas crónicas que, el 5 de noviembre, Delgado convocó al pueblo haciendo sonar las campanas de la Iglesia de la Merced. El pueblo ya alzado, se presentó ante el Intendente Gutiérrez Ulloa demandándole la libertad del Cura Manuel

Aguilar e hiciera cesar la restricción contra su hermano Nicolás. Gutiérrez y Ulloa negó la petición y pidió a los amotinados nombraran una persona como representante. El pueblo nombró a don Manuel José Arce. A las ocho de la mañana, Arce, subido sobre un taburete, según articulistas, acuerpado por los próceres mencionados, lanzó el primer grito de independencia de Centroamérica diciendo: «No hay Rey, ni Intendente, ni Capitán General, sólo debemos obedecer a nuestros Alcaldes». Los salvadoreños, movidos por esa breve proclama, asaltaron la Sala de Armas, intentaron apoderarse de fusiles y dinero de las cajas reales, depusieron al Intendente Gutiérrez Ulloa y procedieron a nombrar nuevas autoridades.

Fue nombrado Intendente Don Mariano Batres, Comandante don José Aguilar y Alcalde Don Leandro Fagoaga y se dirigieron convocatorias y proclamas a los ayuntamientos de provincia y al Ayuntamiento de la ciudad de León, las cuales dictaba don Manuel José Arce. Actuaba como Secretario don Manuel Rodríguez, quien las firmaba. Las convocatorias decían así:

«En las sociedades es principio inalterable, que mueran unas para que renazcan otras; y que las mismas, que renacen, tienen que hacer esfuerzos superiores, para vencer la continua desgracia que, en sus principios, presenta, la felicidad que secundariamente está en manos de los hombres. Si la parte considerable de la gran sociedad de este Reino de Guatemala se ha visto conmovida por unos incidentes, al parecer inconexos con la felicidad que todos desean, y que nadie atina a promover por medios seguros. Si, repito, incidentes inconexos, conmovieron este Pubco. cabeza de la provincia, excitaron su odio, y casi llegaron a términos de enfurecerle. ¡Pero qué motivo o incidente sería el que causó la conmoción! El mas noble, el que los desapasionados, no encontramos en el arte, vivos conceptos para elogiarle ni caracteres indelebles para eternizarle; es decir el amor a sus conciudadanos de mérito y virtud. Si en el momento mismo de la sensación pública se hubiera quitado, la triste causa que la ocasionó, no nos viéramos próximos a disfrutar los efectos felices que nos promete. La prisión del Pe. Dn. Manuel Aguilar por sospechas de infidencias, indignas a su carácter y circunstancias, el comparendo de su hermano Dn. Nicolás, cura de la Capital de esta provincia, y la providencia que el señor intendente intentó tomar para que se armasen los europeos con los de su facción, son los tristes motivos que nos prometen poseer la felicidad de rehacernos *de los derechos Naturales y Civiles que a tres siglos están usurpados*. La reunión de este público, en el instante que supo tales procedimientos, manifestó su nobleza y como esto es inseparable del sentimiento se empezó a insinuar, ya con voces de ternura, ya con indignación: creyendo desde luego que eran resortes del natural orgullo y desconfianza que ha experimentado en los europeos de esa ciudad. Parece que al vulgo no le son concedidas las luces suficientes para acertar en materias políticas y es indispensable creer que una mano oculta de absoluto poder, regía las operaciones. El procedimiento mismo es una prueba que no admite contraste porque ¿quién diría al pueblo que se formase en masa por sí sin

cabeza de persona distinguida que aconsejase sus operaciones? Un cuerpo acéfalo es imposible que tenga aciertos ¿pues un pueblo a qué grado de desacierto no llegaría? Sólo esta consideración presenta el testimonio más auténtico de que el pueblo procedía por una inspiración sabia y superior. La moderación con que llegó a las puertas de *su pastor (el cura José M. Delgado)* a llorar la desgracia de su ternura. Cerciorado pues del verdadero estado del Padre Dn. Manuel Aguilar y su hermano, ocurrió a la Superioridad del Sr. Intendente de la provincia, a rogarle y pedirle la restitución del otro; más demostrándole este Gefe que no pendía de su arbitrio, ni una ni otra providencia: se exasperó y de grado en grado fue creciendo su sentimiento hasta el extremo de cometer algunas irreverencias, crecían éstas y la vocería hizo ocurrir a las personas condecoradas. En efecto, acreditó el pueblo que aquellos eran sentimientos verdaderos del amor que profesan a los Patricios; contuvo con súplicas y observó la tranquilidad que en aquel momento se le impuso. Más una serie de acontecimientos estaba ya prevenida para precausora de nuestra felicidad. El día cinco, siendo de Cabildo ordinario, *incautamente se tocó aquella campana*, cuyo sonido reunió no más pocas gentes que la noche anterior, sino todas las personas capaces, de sostenerse en pie! ¡cosa rara! los ánimos dispuestos, el tumulto en movimientos, la potestad dudosa, nadie manda, nadie obedece y sólo el desorden reinaba, la confusión se esculpía en los habitantes de San Salvador. Pero reintegrados un tanto los espíritus de los españoles Americanos, toman la voz para representar el pueblo que el movimiento tumultuario prometía grandes desastres, que hablase y pidiese lo que en Justicia quería y con este objeto se congregó en las casas y corredores consistoriales; en donde nombró al sr. Regr. Dn. Bernardo de Arce, de primer voto concurriendo también el Sr. intendente y todos los europeos ¿pero a qué? a exaltarse en odio público, y el pueblo ya no hace peticiones, sino que clama contra ellos; de forma que repartido en varios trozos asaltan las casas de éstos y los que la noche antes le contuvieron, toman empeño particular para reprimirle. La predicación de su cura y Vicario, la confianza de los Españoles Americanos, y la obediencia al Alcalde nombrado, fueron los ángeles tutelares de los europeos, de modo que la mayor gloria que se tiene es la conservación de sus vidas y caudales. Aquietado algo pide reformas y nombra un Diputado que las promueva; pero la frotación de unos en otros, no permitía que los espíritus se tranquilizasen y se guardara orden en las peticiones... El fuego resucitaba y se tomó el partido de conceder plenamente cuanto se pidiese sin exigir más que la conservación de las vidas y haciendas de los Europeos. Con esto se consiguió que se restituyen el sosiego y al siguiente día se formalizaron las peticiones por este orden. Se convocaron los Alcaldes Prales. y Padres de familia de sus respectivos barrios, y se constituyeron a las casas de sus representantes, en donde después de sancionar sus pensamientos, acordaron, *que el mundo gubernativo y político se resumiese en Dn. Leandro Fagoaga*, nombrado Alcalde de primer Voto por renuncia que hizo el Sr. Dn. Bernardo de Arce; Que el Alcalde fuera Dn. José María Villaseñor, que los ocho Regimientos los ocupasen los S.S. don Bernardo de Arce, don Domingo Durán *Dn. Juan Delgado*, Dn. Fernando Silva, Dn. Manuel Morales, Dn. Miguel Rivera, Dn. Francisco Vallesco, y Dn. Tomás Carrillo;

y que hiciese de secretario Dn. Juan Manuel Rodríguez, cuyo nombramiento hizo presente el Diputado Dn. Manuel José de Arce a la Junta que al efecto, se convocó compuesta de los SS. Cura de esta ciudad y de algunos pueblos adyacentes, de los Reverendísimos Padres Prelados, regulares de la oficialía y todos los vecinos Españoles y Mulatos honrados que quisieran tener parte allí. Nuevamente requerido el pueblo de si era aquella su voluntad variante dijo: que si y para afianzar más su obligación *juró solemnemente un ciego obedecimiento a este cuerpo instalado bajo las leyes Municipales, bajo la religión Cristiana, bajo la superioridad de las cortes en todo lo justo y bajo el nombre amado de Fernando Séptimo*, oponiendo la fuerza que quiera contrastar esta determinación. Entonces la nueva autoridad, procedió a hacer nombramiento de Intendente que recayó en el sr. Ministro Contador don José Mariano Batres; de Comandante de las Armas en el señor Capitán más antiguo, don José Aguilar; y de ayudante en don Fernando Palomo; concluyéndose este acto solemne, y misterioso por todos sus respectos, y dejando abiertas las discusiones para las sucesivas Juntas, que serán ya con representantes de los Cabildos restantes de las Provincias a quienes se convocan. San Salvador ocho de noviembre de mil ochocientos once.

La serie de acontecimientos, que con una rapidez increíble ha puesto en movimiento y alarmado así a todos los pueblos de América, interesarón demasiado a esta Provincia para mirar con indiferencia males y desgracias que algún día debíamos experimentar. Estas consideraciones han obligado al vecindario a deponer el día de hoy al Sr. Intendente, Corregidor, y otros empleados europeos según consta en la relación histórica que acompaño a Us. en esta virtud de orden del N.A. *habiéndose reasumido en sí. las facultades políticas que residían en aquel Jefe que previene los haga saber a éste vecindario a efecto de que para lograr su organización*, se sirva enviar un representante de ese vecindario y Partido con las instrucciones, y Poderes más amplios de modo que en unión de los otros partidos se adopten las medidas de precaución, unidad ú quantos objetos parezcan convenientes cuidando en el interín de la paz, y tranquilidad pública y estableciendo la mutua correspondencia que entre Us. Este N.A. estrechara para siempre los vínculos de amistad y confianza sirviéndose dar contestación a este oficio Dios guie, a Us. ms. Sn. Salvador noviembre siete de mil ochocientos once. Juan Manuel Rodríguez secretario.»[2]

Se ha conservado en la transcripción la ortografía y la redacción original y los subrayados sirven para hacer ver la intervención del Padre Delgado, y que, no obstante la insurrección, los rebeldes seguían reconociendo la autoridad de las Cortes y de Fernando VI1. Esta fórmula ambigua de la independencia se adoptó en otras partes de América.

De Guatemala llegaron, para pacificar la región; pero en actitud conciliadora, los Regidores José de Aycinena y José María Peynado.

2 Miguel Ángel García, DICCIONARIO HISTÓRICO ENCICLOPÉDICO DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR, San Salvador, El Salvador, Imprenta Nacional,1944. 249-250

Al tener oposición de ciertas localidades (Santa Ana, Sonsonate, San Vicente y San Miguel) en diferencia de otras, al no conseguir las armas ni el dinero, los rebeldes, desconcertados primero y, luego, con los ímpetus disminuidos, recibieron a los enviados amigablemente.

En forma pacífica se resolvió el conflicto. Las autoridades de Guatemala sustituyeron al Intendente de San Salvador, Capitán González Saravia, por don José de Aycinena. El bando que hizo publicar Aycinena y un sermón que pronunció el párroco José Matías Delgado, revelan la composición reconciliadora que se logró.

Transcribo los textos:

«Habitantes de la ciudad de S Salvador, luego que tuve la felicidad de llegar antes de ayer a esta N. Ciudad, capital de la provincia, mi corazón fue muy pequeño ámbito para contener los suaves sentimientos de cordial alegría de que se hallaba ocupado, entre las continuas aclamaciones y festivos gritos de vivas con que el pueblo siempre puso en sus expresiones, me felicito; que a cualquier alma, por insensible que fuese, haría necesariamente derramar dulces lágrimas de ternura y gozo, y haciéndome violencia para impedir la corriente de las mías, rebosaron de su estrecho seno mis insinuados sentimientos[...].

Esto no es nuevo que ahora me haya honrado [la ciudad de San Salvador], pues desde luego me distinguió con la más singular demostración, que tendré siempre impresa en mi corazón, proponiéndome para la Diputación de la Junta Central, en quien estuvo en aquel tiempo depositada la Soberanía, y ahora me ha colocado la providencia divina en situación de responder tan desmedida gracia, consagrándome sin reserva a su servicio, y al de cada uno de sus individuos y moradores, a quienes estoy pronto a todas horas del día y de la noche a *oír con la debida consideración los agravios de que se quejan*, de cualquier clase que sean, siempre que restablecida la tranquilidad hagan sus exposiciones del modo que permitan y autorizan las leyes [...] pero absteniéndose enteramente de convocar y hacer juntas clandestinas, sentina y origen de muchos males, y por tanto reprobados bajo graves penas por las leyes, apartándose de corrillos, semilleros de chismes y discordias, y de toda junta particular, sin mi previo aviso y licencia.

«Si antes merecí de toda esta ciudad la honrosa y más importante confianza, nombrándome su ilustre Cabildo, o proponiéndome para la diputación central, no creo ahora haberlo desmerecido, antes bien tengo datos muy ciertos e inequívocos que me la aseguran. Su N. Ayuntamiento y dignísimo Párroco y muchísimos y quasi todos los vecinos de distinción me estimularon con repetidas cartas, e instancias, a que acelerase mi marcha. No sólo me prometo que el N. Ayuntamiento y distinguidos vecinos, que tantas muestras han dado de patriotismos en estos momentos en

que por desgracia se perdió la paz, e introdujo la cizaña de discordia, coadyuvarán a la restitución de la deseada tranquilad, sino que ellos mismos serán los únicos autores de esta importante obra, y diestros arquitectos de la reedificación de la quietud; yo solo seré un mero espectador y suspenso admirador.

«Ciudadanos: el amor que me habéis manifestado, solo puede recompensarse con el recíproco que debo teneros: y estad seguros que los errores de los momentos de sobresalto son disimulables, como se borren con arrepentimiento, y den muestra de subordinación profunda y religiosa obediencia, acreditándose con el empeño más de lo que antes estaba esta ciudad.

«El sistema de conciliación prudencial es el que anima el corazón noble y sensible del Exmo. Presidente, y le seguirá animando, por ser el más conforme a su carácter y principios, sin embargo de los acontecimientos pasados, pues en su gobierno se encuentra toda la benignidad de un padre y de un fiel tutor de los pueblos.

«Tengo derecho para ser creído, porque aunque me faltan expresiones para manifestar mis sentimientos, ni me da lugar a ello la urgencia de las ocupaciones, la prueba es muy de bulto con sólo mi venida. [...] y he venido con la oliva de la paz en la mano a tomar sobre mis débiles hombros el grave peso de este gobierno, en medio de las alteraciones que se han padecido y en las más críticas circunstancias; pero todas las fatigas serán dulces, nada penoso los desvelos, por restituir el orden y tranquilidad, *cuyo único fundamento es la subordinación.* y así lo espero de las misericordias divinas, mediante la docilidad característica de vuestros corazones.- S. Salvador 5 de diciembre de 1811.»[3]

Texto del Sermón:

«Amados hijos míos: Oid en este sagrado lugar la voz consoladora de vuestro Párroco. *Yo que os he acompañado en todas vuestras tribulaciones. que no os he desamparado aun en los momentos más amargos. que siempre me vísteis con vosotros en las calles, en las plazas, en las habitaciones domésticas*... en este sagrado templo implorando la clemencia del Señor... que arrastrado del torrente impetuoso de las convulsiones populares que desgraciadamente agitaron esta ilustre ciudad en los aciagos días 4, 5 y 7 de Noviembre *corría de un lugar á otro* infatigable y activo, para dar exemplo de moderación á los unos, dirección á los Magistrados, y consolación á los afligidos; vengo á hablaros hoy en presencia del ser, de las Misericordias, á calmar vuestras inquietudes, consolar vuestras familias, y á comunicaros en paz y tranquilidad perpetuas; escuchad hijos míos, escuchadme atentos y sosegados, os habla, considerarlo bien, vuestro Pas-

3 Cita de Rodolfo Castro Barón en su ensayo JOSÉ MATÍAS DELGADO Y EL MOVIMIENTO INSURGENTE DE 1811, San Salvador, El Salvador, Dirección de Publicaciones, Ministerio de Educación, 1962, págs. 203 a 205.

tor, vuestro conciudadano, y un hermano natural vuestro, *un hombre que por muchos títulos tiene unida la suerte con la vuestra* y á quien no puede ser indiferente la de este Religioso vecindario, ni menos *la del más pobre y miserable* individuo que á sus ojos *es tan precioso y respetable como el más rico y opulento ciudadano.* Os habla, lo repito con confianza, hijos míos, un hombre de cuyo amor tenéis repetidas pruebas, *á quien conocéis desde que nació, que está impuesto de vuestros derechos,* que sabe quales son sus [sic] límites, y que se halla destinado por la providencia para conciliaros con el bien general *y para coadyuvar con los Ylustres Gefes que nos Gobiernan*, á vuestra cierta felicidad. Hombres atrevidos os han deslumbrado, con falsas ideas de bienes aparentes y os conduxeron al precipicio. La mano bienhechora del Omnipotente os salvó. La M.N. y L. ciudad de Santiago de los caballeros tomó en consideración vuestros males y se encargó de su remedio; rogó por vosotros el digno gefe del Reyno, diputados de sus individuos los SS. Coronel Dn. José Aycinena y decano dn. José María Peynado que trasladados a esta ciudad mediasen en las desavenencias conciliasen los ánimos y asegurasen con todo el crédito que por el N. cuerpo que representaban y por sí mismos se merecen las ideas benéficas que animan al ilustrado corazón del Exmo. Sor. Dn. José de Bustamante y Guerra presidente Gobernador y Capitán General de este reyno. Esta medida tan sabia oportunamente tomada há sido la tabla de vuestro naufragio. La noticia solo empezó á calmar la tempestad y la mano diestra, pacifica y prudente del Piloto destinado para conducir la nave de la República en situación tan critica, el señor Aycinena sacado por S.E. de aquel ilustre cuerpo para nuestro Corregidor Yntendente, es hoy quien la conduce á salvamento. Llegó ya el momento feliz de poderos anunciar el restablecimiento del orden y de la tranquilidad. De poderos asegurar un perpetuo olvido de lo pasado afianzado en vuestra futura conducta, si, hijos míos, no puede borrarse la cicatriz de una llaga mientras esta se toque aunque sea para aplicarle medicinas; así es indispensable *abandonar por nuestra parte las solicitudes importunas* (que sólo pudieron ser concebidas en el calor y aturdimiento de la conmoción) para que se olviden sus resultados. Nunca mas que ahora *deben descansar nuestros ánimos en la ilustrada sabiduría del Congreso nacional de que somos parte por medio de nuestro Diputado.* Hoy mismo actualmente estáis congregados en este sagrado templo para implorar del Altísimo *el acierto de la nueva constitución* que nos ha de regir y gobernar y que há de establecer nuestra futura felicidad. No solo se está trabajando en ella por los primeros hombres de esta gran Nación sino que ya la Comisión encargada ha presentado más de doscientos artículos que se discuten por la filosofía y la Religión reunidas en aquella Augusta Asamblea por los más sabios más ilustrados y más acreditados hombres de la gran familia española dispersa en las quatro partes del globo. Descansemos pues, amados hijos, descansemos no en los débiles hombros de un simple particular, ó de un personaje por elevado que sea, sino en lo del más grande, más ilustrado, y más sabio más justo y más augusto congreso que han visto

los siglos. Descansemos tranquilos y confiados y entretanto escuchemos la respetable voz de nuestro Exmo. Gefe en las cartas que os voy a leer y que son las garantes de vuestra seguridad». (AGI, Aud. de Guat, leg. 495.)[4]

Comentario: el discurso del padre Delgado necesariamente tenía que ser conciliatorio; pero considero que lo fue demasiado. En el se habla de lo que el padre hizo en favor de las turbas alborotadas. Pero no se dice nada de la ayuda que prestaron en las circunstancias difíciles, además no se aprovechan las circunstancias concretas que existían de la declaratoria de ciudadanos españoles para todos los indígenas, ni de la promulgación de la Constitución de Cádiz que establecía un régimen monárquico Constitucional, lo cual daba oportunidades a una vida de menor sujeción para los ciudadanos.

En el Diccionario histórico de Don Miguel Angel García aparece transcrito el artículo EL GRITO DE SAN SALVADOR, del Licenciado Salomón Carrillo Ramírez, del cual copiamos los siguientes párrafos.

«Apenas hacia ocho meses que Don José Bustamante y Guerra gobernaba el Reino de Guatemala, y ya en el país había gran desagrado contra él. Absolutista por principios, marino y militar de carrera, Bustamante era un déspota.»

«En Guatemala se trataba de ocultar los sucesos de México, o se hacían narraciones falsas, se pintaban como a unos monstruos a los Hidalgos, Allendes, Aldamas, Abasolos, Jiménez, etc. y los nombres de insurgentes y hereje eran sinónimos en el vocabulario de los peninsulares».

«Una policía inquieta y desconfiada velaba sobre las menores acciones de los ciudadanos, se establecieron tribunales de fidelidad; y la delación y el espionaje se pusieron en uso en todas partes. Así se mantenía quieto el antiguo Reino de Guatemala, cuando ya la insurrección ardía en el norte y el sur de América».

«Las cosas en las provincias no marchaban bien, pues había general descontento, gobernaba la provincia de San Salvador Don Antonio Gutiérrez y Ulloa, español rapaz y tirano. El movimiento del 5 de noviembre de 1811, tuvo graves consecuencias, pues fue la chispa propagadora de otra serie de incendios. Estaban complicados Don Nicolás, Manuel y Vicente Aguilar, el Doctor Don Matías Delgado, Don Manuel José Arce, don Bernardo, Don Miguel y Don Juan Arce de León, Don Mariano y Don Domingo Antonio de Lara, Don Juan Manuel Rodríguez, Don Juan Aranzamendi, Don Pablo Castillo y Don Carlos Fajardo. El mismo padre Delgado repicó en la iglesia de la Merced, a las cinco de la mañana, llamando al pueblo al movimiento convenido. Reunida la multitud y conducida por los caudillos Arce, Rodríguez y Lara, se dirigieron

4 Rodolfo Barón Castro, ob. cit. pags. 206 a 208

resueltamente a la casa del gobernador intendente, a quién tumultuariamente, notificaron que desde aquel momento quedaba depuesto de su empleo, lo mismo que las demás autoridades españolas de San Salvador. En seguida la multitud se dirigió a la casa de gobierno en busca de tres mil fusiles que estaban en la sala de armas y de doscientos mil pesos que en efectivo llenaban las cajas reales; y el hecho de no encontrar aquellos elementos, parece que fue el primer desencanto de los revolucionarios, pues sus miras principales era poner las armas en manos del pueblos y con los fondos prepararse para resistir los ulteriores acontecimientos. No obstante aquel desempeño, el movimiento continuó y se organizó una junta de Gobierno presidida por el Padre Delgado. Entre tanto, el pueblo de Zacatecoluca se conmovía a la voz de libertad del Padre Mariano de Lara y el movimiento se hacía sentir en Metapán, Usulután y Chalatenango. El escollo de este movimiento fue la actitud completamente adversa que a la invitación al levantamiento se encontró en los Ayuntamientos de Santa Ana, Sonsonate, San Vicente y San Miguel, y los preparativos que se hicieron en Guatemala para sofocarlo desde antes que estallara, debido a la anticipada delación que de él dirigiera el cura de Chalatenango, Fray Francisco Javier Martínez.»

«El Ayuntamiento de Guatemala se apresuró a intervenir y a calmar la furia de Bustamante y Guerra aconsejándoles tomar en este caso medidas suaves y humanas para la pacificación de la provincia. Tan oportunas insinuaciones encontraron acogida en el ánimo del Capitán General, quién de acuerdo con el Ayuntamiento de Guatemala, nombró intendente de San Salvador al Regidor Coronel José Aycinena. El Ayuntamiento a la vez queriendo contribuir a dicha pacificación delegó como emisarios suyos al propio Aycinena y al Regidor Perpetuo y decano Don José María Peinado.»

«El 19 de Noviembre de 1811 salieron de Guatemala Peinado y Aycinena, para San Salvador, y con el sólo anuncio de su marcha, los que mandaban en aquella ciudad se dispusieron a recibirlos, no sólo en son de paz, sino con verdadero entusiasmo».

«Los principales autores de la revolución habíanse desalentado desde antes de la llegada de Aycinena y Peinado y abandonaron una empresa que había comenzado con tanto aliento y empuje. Así fue que todo se redujo a la destitución de algunos empleados públicos que no eran gratos al pueblo y varios tumultos fueron pronto calmados».

«En el grito del 5 de Noviembre de 1811, se destacan dos figuras prominentes: Arce y Delgado. El primero representa la audacia en la acción, la fogosa inquietud juvenil. El segundo la severa visión del cálculo y la sabiduría del consejo, ambos personajes estaban destinados en el porvenir a ejercer gran influencia en los anales de la historia de la América Central. »[5]

5 Miguel Ángel García, DICCIONARIO HISTÓRICO ENCICLOPÉDICO, El Salvador, Imprenta Nacional, 1952, Tomo 1, 1546-1946, págs. 251 a 253

Un héroe olvidado de la insurrección de 1811 fue el licenciado y Doctor Francisco Xavier Marure Machuca.

A finales del Siglo XVIII, en la floreciente villa de la Santísima Trinidad de Sonsonate, fundada por don Pedro de Alvarado en 1524, nació Don Francisco Xavier Marure Machuca, hijo del Vizcaíno Francisco Xavier Marure y de la Sonsonateca Pilar Machuca.

Durante breve tiempo se trasladó con su padre al Perú, quedando sola su madre. Regresó el vizcaíno Don Francisco Xavier, envejecido y pobre, con ánimos de rehacer su fortuna; pero falleció poco tiempo después de su regreso.

Francisco Xavier hijo, contrajo nupcias con doña Manuela Feliciana de Guzmán. Al morir la madre de Marure el nuevo matrimonio se trasladó a la Nueva Guatemala de la Asunción, donde recibieron el nacimiento de su primogénito, en 1783 o 1785.

Marure reveló tempranamente inteligencia. Recibió el título de Bachiller en el Colegio Seminario, Y «su limpieza de sangre» en 1801.

El 16 de julio de 1802 recibió de la Universidad de San Carlos el grado de Licenciado en Filosofía.

El 10 de mayo de 1810 el Licenciado Marure, ya casado con Margarita Villavicencio, y habiendo procreado un hijo de nombre Alejandro Román, que llegaría a ser mas tarde el ilustre historiador Alejandro Marure, autor del BOSQUEJO HISTÓRICO DE LAS REVOLUCIONES DE CENTROAMÉRICA, obtuvo la graduación doctoral de Maestro en Filosofía.

Participó en el movimiento revolucionario del 5 de noviembre en San Salvador, y fue capturado en un rancho de Villa Canales, por el Sargento Miguel Prado, bajo acusación de llevar vida inquieta y sospechosa y ser revolucionario. En el expediente se le imputó haber incitado desobediencia para el coronel y Doctor José de Aycinena, y haber inducido a los rebeldes para que lo prendiesen y lo tuvieran como rehén para sostener nuevos movimientos.

En el proceso de infidencia hubo testigos que probaron «los conatos y empeños de Marure en alzar los pueblos de San Salvador contra el intendente, el Comandante militar y demás empleados». Después -se lee en la causa- «anduvo huyendo espantado,

y buscando recomendaciones para León, que estaba revuelto, y para méxico, donde podría desplegar sus ideales revolucionarias, con los fomentadores a la insurrección.[6]

Durante la tramitación del expediente permanece incomunicado en una bartolina; mientras su esposa, en la mayor indigencia, vendía cuanto le quedaba de algún valor.

En la obra citada aparece que no se le concedió comunicación con su esposa por su carácter «altivo y arrojado», manifestado con «los insultos y excesos cometidos en los actos más serios de su visita», porque estaba «obsecado con las ideas de subversión y trastorno y no había desistido un momento en proyectarlas, aun en medio de la prisión en que se hallaba, desde que se arrojó a reenardecer el fuego de la insurrección en la ciudad de San Salvador». También se decía que era «uno de los motores de la conspiración que se meditaba por una reunión de juramentados en la celda prioral del convento de Bethlemitas, quienes contaban con Marure para la ejecución de sus infames acuerdos.»[7]

Marure fue víctima de ojeriza y odio del capitán Bustamante y Guerra. Este resolvió, después de larga demora en el proceso, enviarlo a España para que quedara a disposición del Consejo Supremo de Regencia. La providencia se dictó el 12 de enero de 1814. La larga reclusión en la celda, su viaje por cordillera hasta el puerto de lzabal, el internamiento en una celda del Castillo El Morro en la Habana, donde fue víctima de una peste, lo llevaron a la muerte al ser abandonado en un camastrín, sin atención médica, en el Hospital de la ciudad. El héroe murió a los 29 años a mediados de 1814.

### 3. Insurrección de 1814

En enero de 1814 brotó un nuevo movimiento insurreccional en San Salvador, continuación del de 1811.

En casa de los padres Aguilar se reúnen los conspiradores. El Cabildo de San Salvador pide al Intendente Peinado le sean entregados los fusiles de la Casa de Armas y se recojan las armas en poder del Cuerpo de Voluntarios, porque éste era «la hez del pueblo».

El intendente, como era lógico, rechazó la demanda y al recibirla y conocer la conspiración, toma medidas enérgicas: amenaza a los miembros del Cabildo, ordena la captura del Comisario Francisco Campos que había citado a los vecinos del barrio de Candelaria para que se reuniesen en el puente de La Vega; destituye y manda a

6 Cita de David Vela, en UN PRÓCER PRETERIDO. Guatemala, Editorial José Pineda lbarra, Ministerio de Educación de Guatemala. 1980. pág. 41 a 43

7 David Vela. Ob. cit. pags. 54 a 55

la cárcel al Alcalde del barrio de Remedios, Domingo Ramos, ordena la captura del Alcalde Segundo Pedro Pablo Castillo y del ex-Alcalde José Obispo Campo. Estas órdenes y capturas producen alarma y hace que se reúnan en la ciudad gentes del campo y de los pueblos vecinos. El Alcalde del Ayuntamiento Juan Manuel Rodríguez, pidió al Intendente celebrara Cabildo Abierto.

Intervino posteriormente Manuel José Arce pidiendo la libertad de los detenidos, la cual le fue denegada. El Alcalde Segundo Pedro Pablo Castillo toca a llamada general. El pueblo se organiza en numerosos grupos frente al convento de San Francisco, en la plazuela la Presentación, y en la plazuela de Santo Domingo, situada entonces frente a Catedral. En la Iglesia de la Merced y sobre el puente Acelhuate, frente a la Administración de Rentas, había también grupos numerosos. El Alcalde Don Juan Manuel Rodríguez, juntamente con el teniente realista don Miguel de Bustamante, insiste ante el Intendente sobre la libertad de los presos. El Intendente se ve obligado a ceder porque los dragones de la guardia de honor no lo acuerpan; y, los detenidos quedan en libertad.

A la media noche del 24 de enero de 1814 una Patrulla del Cuerpo de voluntarios dispara sobre el grupo reunido frente al Convento de San Francisco, mata a Faustino Anaya y deja herido a Domingo Lara, cuñado de Manuel José Arce. Este último se avoca ante el Intendente y protesta sobre lo ocurrido sin obtener respuesta satisfactoria. Al día siguiente Peinado ordena procesar por infidencia al Alcalde Segundo Pedro Pablo Castillo. Este logra huir con la ayuda del Padre Vicente Aguilar, quien le proporciona su caballo y sus hábitos sacerdotales.

Después de estos sucesos estalla la revolución. Peinado publica un Bando estableciendo la Ley Marcial, prohibiendo reuniones y portación de armas. Capturan a Juan Miguel Delgado, al Alcalde Primero don Juan Manuel Rodríguez, al Regidor Crisógeno Pérez y al Síndico José Santiago Celis, quien después fuera asesinado en la prisión. También hace prisioneros a ciudadanos de Chalatenango y Usulután. El 27 de enero el pueblo se agrupa en el barrio de La Vega y choca con las tropas que dirige el Comandante José Rossi.

Don Francisco Gavidia dice:

«A las doce de la noche la patrulla de «voluntarios», mandada por el ayudante Benito Martínez, se dirigió al Convento de San Francisco. Los independientes gritaron ¿Quien vive? Contestaron en la patrulla: ¡Voluntarios! Al punto estallaron los gritos: ¡guerra! ¡guerra!. Martínez gritó: -¡conténganse!; pero los del grupo, ya en revolución declarada armados de armas blancas, se lanzaron sobre escolta. El patriota Faustino Amaya llegó hasta coger la bayoneta del Sargento Paredes. Entonces los voluntarios hicieron fuego sobre el grupo de San Francisco, quedando muertos y heridos muchos

independientes de todas clases sociales, entre ellos un cuñado de Dn. Manuel José Arce el ilustre Domingo Antonio de Lara, poeta y matemático».

«Faustino Amaya recibió una descarga de lleno y cayó muerto lo mismo que otro de los independientes, cuyo nombre no consta en los partes oficiales.»

«Los mismos documentos oficiales confiesan dos muertos y varios heridos. Aquella sangre de los independientes había agigantado la causa de la Independencia. Se oyó en seguida que tocaban las campanas a rebato.»[8]

El 25 de marzo de ese año se pone en prisión al Presbítero Manuel Aguilar en el Hospital San Pedro de Guatemala. El 2 de abril se confinan en la hacienda Comayagua a los Padres Nicolás y Vicente Aguilar. El 18 de abril se ordena la vigilancia de Manuel José Arce y del Escribano don Mariano Fagoaga. El 5 de mayo, un día después de que Fernando VII había derogado la Constitución de Cádiz, se captura a don Manuel José Arce, al Padre Manuel Antonio de Lara y a don Juan Aranzamendi. Ese mismo día se declara sospechosa toda reunión de tres hombres.

En septiembre de 1814 el Fiscal Militar del Consejo de Guerra pide que por la conspiración de Belén, sean condenados a muerte por garrote al Padre Doctor Tomás Ruiz, indígena, y por ser hidalgos, a la pena de la horca, al Fray Víctor Castillo, a don Francisco Barrundia y a don Joaquín Yúdice.

El 25 de agosto de 1815 rinde firme informe el Teniente Letrado Miguel Bustamante, a la real sala del Crimen de Guatemala, que los procesados por infidencia eran los señores Miguel Delgado, Presbítero Manuel Aguilar, arrestado en Guatemala, don Domingo Lara, don Juan José Aranzamendi, Crisógono Pérez, Eusebio Mena, Isidoro Morales, Luis Calero, Juan de Dios Durán, Rafael Zepeda, Manuel Zepeda, Eustaquio Pancagua, Pedro Chica, Silvestre Anaya, Santiago Rosales, Antonio Ruiz (Alias Grullo), Juan Isidro Hoyos, Serapio Cárcamo, Clemente Mixco, Pedro Guzmán Moya, Faustino García, Ignacio Loyola Cucufate, Francisco Argueta, Blas Candelaria Mercado, Manuel de Jesús Grande, José Tomás Meléndez, don Manuel José de Arce y don Juan Manuel Rodríguez. Los reos del Barrio de San José eran: José Remigio Valte, Pablo Corcio, José Escalante, Pablo Ramos Malacatero, Vicente Corcio, José Victoriano Inglés y Hermenegildo Tomasino. El Padre don Mariano Lara, Manuel Vera y Rosas y don Rafael Aguilar.[9]

«El 28 de agosto de 1815 el Capitán general don José Bustamante y Guerra, comunica a los Alcaldes Mayores de las Provincias, que Su Majestad el Rey ha conde-

8 Francisco Gavidia, HISTORIA MODERNA DE EL SALVADOR, San Salvador, El Salvador, Departamento Editorial del Ministerio de Educación, 1958, pags. 302 a 303

9 Obra citada de Francisco J. Monterrey, pág. 59

nado los impresos titulados: el uno, «Instrucciones para la Constitución fundamental de la Monarquía Española y su Gobierno», dadas por el Ayuntamiento de la Ciudad de Guatemala, a su Diputado el Dr. Presbítero don Antonio Larrazábal, firmadas por don José María Peinado, Regidor Decano de dicho Ayuntamiento, y el otro: «Apuntes instructivos que al señor don Antonio Larrazábal, Diputado a las Extraordinarias Cortes de la Nación Española, por el citado Cabildo de la Ciudad de Guatemala, dieron sus Regidores don José de lsazi, don Sebastián Melón, don Manuel González y don Juan Antonio de Aqueche»; al condenarlos manda que don José María Peinado como autor de ella, sea privado del gobierno e Intendencia de San Salvador, a que fue promovido por la Regencia del Rey, y que los demás firmantes quedan incapacitados para todo cargo público, según el decreto de 31 de marzo del corriente año.»[10]

El 19 de julio de 1816 se condena a Manuel José Arce a doce años de presidio en Ceuta, y se manda que una vez cumplida la condena no pueda tener empleo alguno político ni militar, ni volver a San Salvador, pena de la vida.

El 25 de enero de 1817 se expide Real Cédula que concede indulto a todos los reos políticos. En marzo de ese año se ordena que no se sigan enviando a las Islas Filipinas a los procesados como insurgentes en las guerras de independencia, sobre todo si eran sacerdotes. El 12 de mayo de ese año se expide otra Real Cédula en la que se incluye en el indulto a «todos los reos de infidencia del Reino de Guatemala quedando a juicio del Presidente, el remitir a España, a quienes su residencia en América se considere peligrosa».[11]

El Doctor Santiago José Celis, procesado por haber escrito una carta al Padre Morelos fue estrangulado en su prisión. Tiene el carácter de mártir de la insurrección de 1814, aunque no se haya podido señalar concretamente al asesino.

Sobre este suceso don Francisco Gavidia transcribe el pasaje de la «relación reservada de los hermanos Delgado». Dice así:

«Está muy válido que a Celis lo mataron los centinelas porque los que lo vieron y registraron después de muerto, le vieron los golpes en el pecho y el estómago; se infiere que tuvo alguna viaraza y que quiso salirse y que le dieron de culatazos, y temerosos de los resultados, o que lo vieran privado por los golpes, lo colgaron con su mismo pañuelo, y para eso no tuvieron la precaución de colgarlo bien, sino de la barba. Su semblante, los golpes y todos los indicios que son muchos, están diciendo la infamia con que acabó ese buen hombre. Agrega dicho autor que a Bustamante (dicho por él mismo) le dieron parte como a las cuatro de la mañana, que se había ahorcado Celis, y su respuesta fue que lo dejaran así, sin tocarlo, que él iría, y fue

10 Ob. cit. de Francisco J. Monterey, pág. 59
11 Francisco J. Monterey, ob. cit. pág. 62

hasta las seis, y aun no quiso descolgarlo hasta que llegasen Peynado y el escribano. La diligencia que se hizo fue degollarlo por el facultativo que llamarán que fue el doctor Sánchez, y éste mandó sangrarlo en la garganta, de donde echó un completo arroyo de sangre, que para contenerla después de haber sido muchísima la efusión, fue preciso darle puntadas.»

«Aún no es esto lo mejor o más raro, sino que al mediodía lo pasaron a su casa y le pusieron un piquete de guardia, sospechando que fuera fingida la muerte. Luego trataron dichos jueces de la sepultura eclesiástica, como consta del oficio pasado por Bustamante al cura Aguilar, y luego después vinieron a concederla como por caridad, haciéndose jueces eclesiásticos, y hubo de enterrarse como a las cuarenta horas en Santo Domingo, criticando aún a los muy pocos que concurrieron a su entierro, y todavía antes de clavar el cajón lo reconocieron dos escribanos».[12]

En la Obra del Doctor Monterey aparece que «a los acusados se les tuvo incomunicados desde el día en que fueron detenidos, hasta el día en que fueron puestos en libertad, sufrieron todos los rigores de la época en su prisión, al grado que durante la ruina de San Salvador no se les permitió salir de las bartolinas, a pesar del estado ruinoso y el gran peligro que corrían teniéndola con las puertas cerradas.»[13]

En un informe de los hermanos Delgado figura este pasaje:

«Luego que el intendente vio cumplidos sus deseos, comenzó a desarrollar otro, librando providencias inicuas y cuantos medios le fueron posibles para afligir bajo la más dura opresión a este público. No se daba paso ni diligencia ni se da hasta la fecha por sus aliados, que no haya sido dispuesto por él: en aquellos días se encarcelaba, aprisionaba, todo por orden suya, y lo que es más dió orden en general a todos sus voluntarios de hacer fuego a cualesquiera individuo que encontrasen en patrullas y no contestasen sus requerimientos; sucedió con un caballo y unos marranos en el barrio Concepción».[14]

Comunicación dirigida por el Intendente don José María Peynado al Capitán General del Reino, en que le da cuenta de la revuelta de 1814 en San Salvador.[15]

12 Francisco Gavidia, HISTORIA MODERNA DE EL SALVADOR. San Salvador, El Salvador, Ministerio de Cultura Departamento Editorial, 1959, pág. 119

13 Francisco J. Monterey, ob. cit. pág. 64

14 Francisco Gavidia, ob. ult. cit. pág. 321

15 Este documento ha sido tomado de la Biblioteca Centroamericana, dirigida por Don Arturo Ambrogí

EXCMO. Señor:

Con el ordinario de Provincia dí cuenta a V.E. el 25 a la madrugada, de la insurrección declarada en la noche del 24, y del estado en que me hallaba. El 25 repetí parte a V.E. con un propio, expresando no haber habido novedad, y que no podía extenderme más; y el 28 con un pasajero, D. Román Pontillo, dí cuenta a V.E. de continuar la tranquilidad y prisiones; y por entonces extenerme más ofrecí a V.E. hacerlo más adelante.

La multitud de atenciones que de día y de noche sin cesar un momento me rodean, me hace sumamente embarazosa la relación de los hechos, dificultándola también la suma de sus incidencias. Suplico a V.E. que en esta atención, y en la que este oficio se escribirá con cien o doscientas suspensiones, se sirva disimular sus defectos, persuadido de que jamás los habrá en la pureza y realidad de los hechos.

Desde la primera elección de Alcaldes de barrios, hecha en diciembre último, divisé algunas intenciones que me obligaron a suspender toda explicación, hasta ver alguna otra. Esta me avivó mi sospecha y la vista de todas me la confirmó; porque, o habían recaído en personas viciosas, o sospechosas, o nulas, a excepción del barrio Candelaria, cuya elección fue a mi gusto.

En vista de eso, mandé hacer de nuevo algunas elecciones, sobre que hubo mil debates y disgustos; y por último, aunque no tan malas, nunca quedaron las elecciones a mi gusto.

En esos tiempos se procuró atacar mi amor propio difundiendo que mi gobierno era muy duro, sin duda para que por temor de desacreditarme, cediese a las injustas solicitudes en que mis cortos conocimientos me hacían temer las miras intencionadas de algún ambicioso.

Igualmente se avivó el odio contra los voluntarios, en términos, que muchos ya débiles o ya de opinión dudosa, claramente se negaron al servicio.

En este estado llegó el día del nombramiento de electores y de las elecciones nupciales; y el resultado de una y otra junta acabó de confirmar mi sospecha; y penetrado de ella, me tome el arbitrio de proveer el Auto que V.E. vió, dirigiendo las elecciones a su superior confirmación: porque entre tanto, corría el tiempo y este iría descubriendo todo lo que hasta allí solo sospechaba.

Sin embargo en un solo momento no he dejado sin estar prevenido, me pareció, cuando ví las elecciones de Barrio, duplicar mis prevenciones; y al efecto llamé a los sargentos Monterrosa y Paredes, y con orden de que a nadie lo revelasen, les entre-

gué 500 cartuchos y 100 piedras de chispa, previniéndoles estuviesen muy vigilantes; y al Sargento de Vandera Argote hice igual prevención.

En este estado dí cuenta a V.E. con un Acta que me pasó este Cabildo, y la cual me descorrió el velo, de tal forma que ya me parecía que solo faltaba reventase la mina, porque ya todas las medidas me parecía las tenía tomadas. En su consecuencia, desde aquel momento, escribí a V.E., dupliqué mi vigilancia; y una de mis medidas fue afectar una confianza y un descuido tal, que les hice obrar con todo el descaro que yo necesitaba para conocerlos bien. Sucedió como me lo propuse. Tuve una comedia en mi casa y dispuse otra para el domingo siguiente, para el cual tomaron todas sus medidas los insurgentes. El sábado mandé a Argote, poniéndome de acuerdo con el Comandante de Armas D. José Rosi, que a pretexto de hacer ejercicio de fuego, sacase 30 fusiles de la Sala de Armas, y después de haber hecho dos o tres descargas, los condujese a su cuartel. El domingo previne a Argote se mantuviese acuartelado, y mandé citar todos los voluntarios para dar a reconocer a sus oficiales.

Con efecto, concurrieron, y sacadas las armas, mandé marcharan con ellas al cuartel de la Vandera después de haber dado un paseo, y allí los depositasen y viniesen a refrescar a mi casa, como efecto se ejecutó.

A este momento que eran las oraciones, hice llamar a los Alcaldes, Regidores y Síndico, de uno a uno a mi casa, y venidos les hice refrescar y ver comedia, de cuyo modo me aseguré de ellos, y aunque con varios pretextos se me querían escapar algunos, no pudieron conseguir porque a título de atención les di un asiento determinado, y D. Julián González, D. Manuel Casado y yo, les montamos, se puede decir, la guardia, sin perderlos un instante de vista, sin embargo de haber puesto una guardia de 25 hombres a la puerta de casa, a la cual previne que con ningún título me dejare salir a los Alcaldes ni al Síndico, que eran de los que yo sospechaba.

Concluída la comedia los hice entrar en una sala, en que les manifesté el lamentable estado en que nos hallábamos; les exhorté al cumplimiento de su obligación; les apunté cuanto la discreción me permitía apuntarles, que sabía de sus maldades y maniobras; y por último les dije que tuvieran entendido que ya me tenían cansado: que yo no había venido a esta tierra a perder mi honor, ni ha manchar en antiguo lustre de mi familia: que mi carácter no era el que habían experimentado en dos años: que para ello me había forzado y violentado demasiado: que si llegaba el momento de la insurrección, tuvieran entendido que yo era terrible, que no me detenía en mis resoluciones, y que no me habían de ver hechar un pie atrás. Ellos (esto es, los dos Alcaldes) se hicieron de nuevas; aseguraron que nada había; salieron por garantes de la tranquilidad pública; me rogaron que no me dejara sorprender de chismes y de envidiosos; y concluyeron llenando de improperios al Cuerpo de Voluntarios y a algunos de sus mejores individuos, hasta decir que si se quitaba la casaca

el cabo José Meléndez, estaban cierto que todo el odio a los voluntarios se acabaría. Igual propuesta se me había hecho pocos días antes respecto al Sargento Costeño y como tenía por objeto el desaliento de los demás viendo la mala correspondencia que se tenía aún con los más acreditados del cuerpo. En ambas ocasiones contesté lo que debía; y después de haberles dicho que estrañaba se hiciesen de nuevas cuando la noche anterior puede haberles presidido la Junta, los despedí dadas las doce de la noche, y eché dos patrullas mandadas por oficiales de voluntarios.

Con una de ellas se juntó el Comandante D. José Rosi, que en el día siguiente me dió parte de que a la una de la noche había visto salir de casa del Alcalde 2do. Pablo Castillo, al Alcalde del Barrio de los Remedios Domingo Ramos, acompañado de otros tres; habiendo observado que la puerta estaba con llave. Se le quitó que el Alcalde de Barrio saliera, y luego que este estuvo fuera, se le volvió a echar.

El lunes por la mañana los Alcaldes de Candelaria me dieron cuenta de que la noche anterior andaba el comisario Francisco Campos asociado de otros tres, citando la gente de aquel Barrio, pena de la vida para que a las doce de aquella noche estuviesen en el puente de Acelhuate a reunirse con los de la Vega, lo cual les había sido muy extraño, tanto por la hora, modo y orden, cuanto por no ser costumbre que los Alcaldes de Barrio, citen, cualquiera que sea el motivo a la gente de otro; lo cual probaba la maligna ciencia y complicidad del comisario y sus socios. Con lo que les dí por escrito la orden de que los prendiesen, y al mismo tiempo mandé a llamar a Domingo Ramos el Alcalde de la Vega, que se decía había dado la orden.

Comparecidos todos, les hice sus respectivos cargos, y co vencidos de su certeza y malicia, envié los cuatro de Candelaria, y el Alcalde despojado de su vara, a la cárcel. Hícele cargo a éste de qué salía de hacer a la una de la noche de casa del Alcalde Constitucional Castillo, y me contestó que había ido a tomar orden, porque solo tres hombres llevaba. Le repliqué no ser aquella hora de tomar orden, y me reservé el que sabía que andaba con trece hombres; pues aunque Rosi y González le habían visto salir con tres, el sargento Monterrosa que andaba divertiéndose con los comandantes y creo que el sargento Mariona por otro lado, se los había contado, y conocieron entre ellos, hombres de los que podía acompañar por razón de ronda, uno de ellos el tuerto alcalde del año pasado, llamado José Obispo.

Puestos estos en la cárcel, los Alcaldes constitucionales y sus principales cómplices, temerosos de que se les iba a descubrir, mandaron a citar toda la gente de los Barrios por ministerio de sus cómplices; de suerte que desde las diez del día lunes 24 ya se halló esta ciudad en insurrección declarada. Yo seguí con firmeza mis disposiciones para aclarar los hechos, y siendo la parte principal io que dijo la Reina Catalina a Enrique 3ro. en un caso semejante, de que para tentar el panal es menester cubrirse la cara, y el del otro político muy profundo de que no se ha de ofender al que no se ha de destruir; llamé al

comandante de Armas y le encargué doblase la guardia del Cabildo y la montase oficial y con tambor: igualmente al Sargento de Vandera, Argote le previne tuviese acuertelada su gente: hiciese en el día toda la cantidad de cartuchos que pudiese, y tuviese todos los fusiles listos, cargados y compuestos, para que a su tiempo se repartiesen como conviene. Mandé asimismo llamara a mis sargentos que estuviesen prontos al toque de generala, y que de todo el cuerpo escogiesen cuarenta hombres de valor y resolución, con los cuales se me presentasen a las oraciones, para cuya hora cité también a toda mi oficialidad, en cuyas disposiciones llegaron las dos de la tarde.

A esta hora vino el teniente letrado don Juan Miguel Bustamante con muchas noticias que tenía de las citaciones de las gentes, que se las había enviado con mil temores uno de los Alcaldes del Barrio San José, aconsejándome la soltura de los presos, porque la efervescencia era muy grande y nos íbamos a perder. Yo les contesté que no los soltaba, y esta fue siempre mi contestación a pesar de lo respetable que me es su dictamen por experiencia de su acierto; pero en esta vez no me acomodaba, y por ello, aunque siempre continúo instándome hasta las siete de la noche, nunca en este tiempo pudo recabar de mi la soltura de los presos. A las cuatro de la tarde entró el Alcalde constitucional Rodríguez, solicitando hubiese un cabildo extraordinario y este fuese abierto y con mi asistencia. Yo contesté que si era para darme gracias por la prisión de aquellos hombres, que podían hacerlo al día siguiente. Entonces me significó que era para tratar la quietud del pueblo que se hallaba muy alterado por estas prisiones, pues temían se continuaran (los Alcaldes eran los del temor y los que causaban la inquietud). A todo esto le dije por toda contestación que me era muy extraño que el cabildo intentase tomar parte en mis providencias, ni en las prisiones de unos hombres de la más baja clase, y que no se volviese hablar sobre el particular, que si el pueblo se alteraba, yo lo sujetaría, y que aunque al parecer, débiles, mis bríos suprirían los que faltase para eso, y para muchos más; pero conociendo Bustamante que yo estaba muy incómodo, me dió y quedó dispuesto que el cabildo se hiciera en mi casa a las siete de la noche.

Cuando oí la solicitud del Alcalde, presumí que se dirigía a embarazarme el tiempo, mas después he sabido que era red en que se me iba a coger, y que ya estaban los barrios convocados; bien que esto solo hubiera anticipado el suceso y causado una extraordinaria carnicería; pues de lo primero que me acordé fue del apoteosis de Rómulo y de Julio César, y consiguiente a esto hubiera dado mis órdenes antes de entrar sin que hubieran podido advertirlo.

Se me olvidaba decir a V.E. que desde por la mañana previne al comandante de Armas, que a más de los veinticinco dragones de la guardia del Cabildo, escogieran otros tantos para dos patrullas a la noche y que estos se reuniesen a la oración. Estos cincuenta, los cuarenta voluntarios con algunos oficiales, y sesenta y cinco de la Vandera, es toda la fuerza efectiva con que podía contar.

Toda aquella tarde se mantuvo en aflicción este vecindario distinguido y de gentes buenas, no sólo por la conmoción general del pueblo, sino por el afectado descuido que me advertían en medio de una tormenta que se preparaba con los más terribles anuncios. De este modo entró la noche y a las siete de ella el Alcalde Rodríguez se me presentó para decirme que respecto a que el siguiente día era martes, se había tenido a bien dejar para el Cabildo; con lo que se evidencian las perversas miras de su primera juventud, y entonces volvió a instarme para la soltura de los presos, sobre la cual había estado también el Diputado Manuel José Arce a hablarme, y le había contestado que no los daba; pero en esta ocasión Bustamante volvió a estrecharme; y llamándome aparte, me acordó una cláusula de V.E. entre la necesidad de disimular a los particulares en el caso de temerse conmoción general, y este respecto me hizo vacilar, y entrando con él a la sala en que estaba mi oficialidad, oído Bustamante, opinaron que convenía soltar los presos, y en su consecuencia los mandé a entregar al Alcalde, quien me besó la mano materialmente y salió a excarcelarlos lleno de gozo, y dejándome a mí lleno de una rabia que apenas podía disimular. Sin embargo, porque no se me conociese, mandé a los niños de casa, que todas las noches se entretienen en cantar junto a mi aposento, lo hiciesen como siempre, pues no había un motivo para estar triste.

A las oraciones llegó D. Agustín Cisneros que venía desde su hacienda, diciéndome que mucha gente caminaba de los campos para esta ciudad, y que la habían mandado a citar diciendo que yo iba a aprender a los PP. Aguilares. Esto se divulgó aquella tarde, y también que iba a poner preso, al Cabildo, y también que V.E. había señalado al señor Barroeta para que fuese a España, por desairar esta Ciudad. Estas son las tres bolas que se echaron a rodar aquella tarde. Desde las cinco de ella empezó a juntarse mucha gente en la Parroquia, y con eso a las seis encargué al Diputado Arce les pasase a decir que fueran a sus casas, y a las siete mandé por el Alcalde Rodríguez, expresándoles que si no lo hacían, iría yo mismo a obligarles a que lo hicieran; pero jamás volvió con la respuesta. Al Alcalde Castillo, aunque lo mandé buscar en el día lunes, no se le halló en su casa, ni en el juzgado, ni por la mañana, ni por la tarde, por lo que en todo el día no lo ví.

Llegadas las diez de la noche despedí a mis oficiales que fueran a acostarse y estuvieran prontos al toque de generala, y me quedé solo con mi familia y una guardia de diez hombres y un cabo, con su tambor, que me puso el comandante, y después de haber dado la orden a las dos patrullas de voluntarios, mandé cerrar mi puerta.

La ciudad se hallaba ocupada de esta forma. El Alcalde Castillo con más de 150 hombres en varios puntos de la Parroquia; y en mi solar vacío detrás de ella, calle de por medio, otro depósito de hombres algo mayor. Estos dos puntos están al Oriente, y desde ellos al norte y al sur seguían unas líneas gruesas de comunicación para otros depósitos mucho mayores. Tomaré, pues, el norte para demarcar la circunvalación. Siguiendo la línea de la Parroquia a San Francisco, allí tenía un depósito de como mil

hombres. Seguía la línea todavía para el Norte y como cien varas más abajo del convento, cruzaba la plazuela de la Presentación en que había un depósito mayor que el de San Francisco. Seguía la línea para el Poniente como 300 varas y luego cruzaba buscando al Sur y salía a la plazuela de Santo Domingo en que había un depósito como el anterior. Pasada esta plazuela y otras cien varas hacia el Sur, cruzaba la línea para el Oriente e iba a terminar en el gran depósito que era la Merced y el puente del Acelhuate. Esta línea pasaba por mi casa, a cuyo respaldo y esquina del Comandante de Armas, había como sesenta u ochenta hombres puestos. No contentos con cercarnos de esta forma, libró el alcalde Castillo aquella noche a las ocho, una multitud de órdenes a todos los pueblos de la circunferencia para que tapasen los caminos, de forma que no permitiesen salir a nadie y que no se obedeciesen mis órdenes, ni las de mi Teniente Letrado; y a las once de la misma noche el Alcalde Rodríguez libró otras para que toda la gente de los pueblos entrase inmediatamente armada en esta ciudad, y a sus órdenes.

En este estado se dirigió a las doce de la noche para San Francisco la patrulla comandada por el Ayudante don Benito Martínez. Luego que la vieron los insurgentes, le dieron el quien vive, y contestando que era la patrulla de voluntarios, gritaron todos, guerra guerra. El comandante de la patrulla les gritó que se contuviésen; pero como venían furiosos, tirándole de machetazos y hasta coger la bayoneta al Sargento Paredes un zambo, gran insurgente llamado Faustino Amaya, mandó que hiciera fuego la primera fila, con el cual murieron este y otro, y quedaron varios heridos. Esto los contuvo y dió tiempo a que la patrulla se retirara a la plaza conforme a la orden.

Luego se oyó, el Comandante que se había ido a la guardia de la plaza desde las diez, mandó tocar generala, a que correspondiera Argote y mi guardia. Inmediatamente salí a la puerta de la calle; y pareciéndome que habían asaltado el cuartel, de la Vandera, porque oía un ruido extraordinario en él, mandé mi guardia para allá con orden de atacar a los insurgentes por la espalda, y en seguida me fuí con mi criado para la plaza. Inmediatamente cubrí la Casa Real en que estaba la sala de Armas, con 25 hombres, y dejando en el cuartel de Blanquillos 20 porque allí había depositado el mayor número de fusiles, me puse a esperar la suerte en la plaza con 50 dragones, 40 voluntarios, algunos 25 blanquillos y los oficiales que por su inmediación pudieron acudir. De este modo pasamos aquella noche, y llegado el día, dí de mi bolsa y la de otros, una paga doble a la gente y mandé desalojar los pelotones, entre los cuales hubo uno que hizo frente, y en él un hombre que llegó a arrancar el bastón de las manos al Comandante, para lo cual es menester mucha pujanza y atrevimiento. Inmediatamente se procedió a las prisiones y causas y es en lo que en el día se está trabajando.

Entre los presos se hallaban don Miguel Delgado, el Alcalde 1ro. don Juan Manuel Rodríguez, el Regidor Crisógeno y el Síndico don Santiago Celis. Estos son los más notables.

Mi muerte estaba resuelta y mi cabeza se ofrecía como un espectáculo cierto y grato. A las doce de la noche se trasladó el Alcalde Castillo, de la Parroquia de San Francisco, y anunciando que ya me dejaba preso en el Cabildo, se le vitoreó y entonces declaró que había reservado mi persona, para tener la satisfacción de ser él el verdugo de ella. Los P. de San Francisco, que a sus insultos habían abierto la Portería, se afligieron y le rogaron con mucha instancia que perdonara. Entonces pidió que le dieran vino, aunque se le dijo que no había más que el necesario para el Santo Sacrificio, repitió su instancia, y después de haberlo bebido, confirmó su sentencia diciendo: lo dicho, dicho.

Aquella noche se alentaba a la gente con el saco del día siguiente; pero éste y el degüello casi general, estaba decretado.

No solo antecedente, ni motivo; pero ni aún pretexto siquiera aparente ha habido para este acaecimiento. Ha sucedido porque debía suceder, porque se perdió Acapulco, y porque así estaba en los planes de los insurgentes; V.E. lo verá mejor en los documentos que le incluyo en copia. El número 1 está firmado por D. Miguel Delgado, D. Juan Manuel Rodríguez y D. Santiago Celis; y el 2 y 3 aunque no tienen firmas, se han hallado entre los papeles de D. Miguel Delgado y son de letra de D. Juan Manuel Rodríguez; y las elecciones, como tengo informado a V.E., se dispusieron para un caso semejante.

El lunes en la noche, dijo Rodríguez a Bustamante mientras yo salí de mi sala; a la hora de ésta, están en iguales apuros en Chalatenango. Es de advertir que a principios de año mandé prender por insurgentes al Alcalde Antonio Calle en aquel pueblo, y como esta es una cadena de malvados, los unos apoyan a los otros, y por eso Rodríguez dijo ésto; pero acordándome yo de ello en la Plaza, puse carta al Alcalde constitucional y al Comandante de aquellos voluntarios, y con el Capitán D. Domingo Viteri mandé recado luego que el día aclaró, al Padre Cura. Así lo ejecutó a la mayor brevedad, tan oportunamente, que cuando llegó a aquel Partido, se hallaban los buenos en la mayor consternación, y los malos y el populacho en gran conmoción; pero con la noticia del buen suceso de la justa causa en ésta, se cambió la suerte, respiraron los buenos y se amedrentaron los malos.

También habían minado en Cojutepeque; pero a tiempo se cortó, y queda siguiéndose la causa, para la cual ha pedido el subdelegado 25 hombres de auxilio a S. Vicente.

Acabo de saber que un tal Gregario Melara, que se dice que es íntimo de Rodríguez, estaba allí en los días de la revolución. La intentó en Usulután, para lo cual tenía bastante conmovido el pueblo; pero que ya queda preso; y he escrito encargando se le siga su causa a la mayor brevedad, y se indaguen muy particularmente las relaciones y órdenes que tenga en este corifeo.

También en Jucuapa, Chinameca, se difundieron en aquellos días noticias falsas del ventajoso resultado de la operación de los insurgentes, lo cual había influído mucho en los ánimos de los inquietos, que en ninguna parte faltan; pero por fortuna un pasajero impuso de lo cierto al Padre Cura, quien inmediatamente lo publicó y se restableció la tranquilidad.

Aunque yo despaché pronto correos a todas partes, y para mayor brevedad a unas partes daba orden de comunicar la noticia a otras, como los insurgentes tenían su prevención de falsedades anticipadas, nunca pudo llegar la verdad con más ligereza, aunque si llegó a todas partes oportunamente. Así es que en llobasco llegó un tal Mariona, de esta ciudad, contando que yo perseguía a Castillo sin culpa; que a los que murieron los mandé matar de la misma forma, y que uno y otro había sido por darles las varas a los chapetones, y que toda la revolución de aquí se había originado de haberme yo apoderado de la plaza con los chapetones y querer establecer leyes nuevas; pero que los P. Aguilares decían que ellos daban la cabeza por la ley de Dios. Este también está preso, y siguiéndosele su causa; y no dude V.E. que si la suerte hubiera sido contraria, tiene efecto el plan de los insurgentes.

Excmo. Sr.: Creo muy preciso, muy justo, muy debido y muy conveniente, que V.E. haga tributar en esa Santa Iglesia Catedral, públicas y solemnes gracias al Altísimo por su visible protección a la justa causa; pues sin ella era imposible se hubiese deshecho tan pronto una tempestad tan formidable, tan meditada, y con tanto tiempo dispuesta. El talento del hombre es limitado, y si el mío en medio de mi impotencia, ha alcanzado ha deshacer en un momento semejantes planes y a conocerlos sin el más leve aviso (pues el primero que tuve fue por el Comandante Rosi muy confuso, pues solo me lo dió de que había novedad, el viernes 21 de enero) no ha podido ser sino una protección del cielo, admirablemente visible, y que me colma de gloria al considerarme objeto o instrumento de sus misericordias. Creo y lo creen todos los calculadores políticos que la pérdida de esta ciudad habría arrancado la de la Provincia; y V.E. juzgaría por el resto del Reino; y ahora juzgo que el presente feliz suceso afianza para siempre esta ciudad y Provincia. Por ello doy a V.E. mil enhorabuenas, rogando que en cuanto se concluya y termine este negocio y sus incidentes, se sirva sacarme de esta Provincia ahora sea con ascenso, o con retiro, pues el trabajo es mucho, los auxilios ningunos, y los peligros de la vida que he corrido en 26 meses, muchos, muy grandes y muy repetidos.

Oportunamente dí parte V.E. de la proximidad de este suceso, y dije lo que consideraba necesario. Entonces trataba de la causa pública, y por eso me expliqué: habiendo guardado el mayor silencio cuando solo se ha tratado de mi peligro, sin embargo que este envuelve el de la causa pública; más ahora faltaría a mi obligación si dejase de manifestar a V.E. cuanto creo conducente y el tiempo me permite, pues sin más de un escribiente, en circunstancias como estas, no sé cómo puedo cumplir

con mi obligación, ni tampoco entiendo como puedan estimarse ahorros de la Hacienda Pública, los gastos de grandes sumas, por ahorrar el gasto oportuno de algunos maravedises. Yo los pondría; pero no los tengo, y ni aún puedo sufragar el déficit de mi miserable sueldo.

La Provincia de San Salvador, por su población. por la clase de ella, por su localidad y por el vicio adquirido en sus ideas. será siempre la que dé el tono en este Reino. En este concepto se necesita situar en ella una fuerza extraña y con que se pueda contar con confianza para superarla. Pensar en castigar y contener al hermano con el hermano, a padre con el hijo, al cuñado con el cuñado, al yerno con suegro, al deudor con el acreedor y al padrino con el ahijado, bien podría ser; pero a más de que la política no lo aconseja, el gobierno en este caso se dirige por reglas opuestas a la naturaleza. Tales reflecciones y conocimientos obligarán siempre a un jefe a proceder con suma lentitud y a tolerancias y disimulos perjudiciales. Ocho días ha que no cesa de llorar un voluntario por la prisión de su padre. ¿Qué confianza podré tener yo en éste? Dejo mucho que no puedo decir, confiado a la sabia penetración de V.E.

Es también indispensable que este Gobierno interín, las circunstancias sea militar, esto es, que la persona dotada de las cualidades convenientes para gobernar, reúna igualmente la autoridad militar. Suplico a V.E. no crea que la deseo, ni pido para mí. Yo estoy informando a V.E. de lo que creo necesario en San Salvador, como si fuese habitante del Japón.

El Jefe necesita indispensablemente una secretaria bien dotada. Sin esto, aunque trabaje tanto como yo (que suplico a V.E. me permita decirle que habría pocos que lo puedan hacer) y aunque tengan tanta facilidad como yo tengo, y un Secretario como el que yo tengo, no podrán dar el lleno a su obligación.

Todo esto creo indispensable, y no solo indispensable, sino urgente, esto es, que debe establecer pronto. Yo no embarazo para ello, pues tratándose de la causa pública, subordino gustoso cualquier interés que pudiera tener en mi permanencia en ésta, a la salud de la patria, que es la primera ley de las sociedades y la que gobierna mis acciones.

Di cuenta a V.E. que tenía acuartelados los cuerpos de voluntarios y dragones, y como V.E. en su superior oficio de 31 pasado, nada me dice sobre este particular, quise inmediatamente que lo recibí descuartelar la tropa; pero las representaciones y temores ante de los mismos acuartelados, fueron tantos, que me ví precisado a dejar dos destacamentos de a 120 hombres cada uno, con lo que apenas se cubre el servicio indispensable, como se servirá ver V.E. en el adjunto Reglamento del Cuerpo de Voluntarios; y unos y otros se descuartelarán cuando V.E. tenga a bien mandarlo, pues mientras haya presos, causas y prisiones, es indispensable tener las armas en la mano;

sirviéndose V.E. creer que no solo no es la mayor parte del vecindario, pero ni la mínima de la mínima, y apenas será el séptimo con los que se pueda contar en este caso con absoluta confianza. No podía lisonjearme de tenerla en los que aquella noche me asociaban; pues parte de ellos en la conmoción pasada, obraron a cara descubierta, y ahora acaso solo la subordinación oportunamente impuesta aquella noche, les conserve en su deber. Nada importa que después del suceso todos se me presentasen, y me colmasen de elogios y protestas. V.E. sabe bien que el miedo hace devotos.

Cuando escribí a V.E. el día 25 digo que actualmente se estaba tratando de coger la reunión de la Parroquia; pero ésta, momentos antes de que se ejecutase, se había disipado y los Alcaldes salido de allí el 1ro. desde prima noche, y el 2º a las doce de ella para San Francisco; y esta es la razón porque no tuvo efecto su pronta prisión el 25, pues cuando escribí a V.E. se estaba procediendo al desalojamiento de las gentes, y al mismo tiempo a la prisión de los que se podían coger, y sus resultados solo pueden saberlos hasta que volvió el Comandante Rosi, que fue como a las nueve del día.

Este oficio tiene con hoy ocho días. Son tantos los pormenores de que tengo que imponer a V.E., que ellos mismos me embarazan para su colocación. Es tan estrecho el tiempo, y tantísimas las cosas sobre que tengo que atender y a que me llaman, que no será extraño falte el parte de algunos puntos de los que debo trasladar a V.E., o repita otros, porque con tantas suspensiones, se me puede olvidar los que están puestos y si en cada uno hubiese de recorrerlos, no podría concluir. Suplico a V.E. que si incurriere en estos defectos me los dispense.

Incluyo a V.E. la declaración del Cabo de Dragones Pedro Pablo Colorado, Regidor del Barrio de la Vega, que el 21 avisó a su Comandante las disposiciones que había, y que de su orden y por disposición mía, ofreciéndole competente gratificación, continuó funcionando con los insurgentes, aunque sólo una vez dió posterior al 21, como verá V.E.; pero ella aclara todo plan, que ya resulta de otras declaraciones.

Como verá por todos los documentos que le incluyo, era uno de los medios esenciales de la insurrección, la ocupación de armas, las que no tomaron únicamente porque Dios no les dio licencia para ello, pues estas se mantenían en la Tesorería sin resguardo alguno. En esta virtud, las he hecho pasar a mi casa, donde ocupan una pieza y otra el archivo, y para la custodia de uno y otro y la de mi persona, he hecho se ponga una guardia de la Vandera, compuesta de cuatro soldados y un Cabo, que todo espero se sirva V.E. aprobarlo.

Anoche se me dio denuncia de que un tal Apolinario Fuentes, viandante que puede hallarse en Santa Ana, se le ofrecieron, según el contó ahora meses, 150 pesos, porque llevase una carta al Padre Morelos. Ya escribí a Santa Ana solicitándolo.

En los días de esta revolución se empezó a decir que había un comisario del P. Morelos en ésta, y con lo que ha habido, sin que haya podido descubrir su paradero, y si solo su colusión con Castillo; pues es una petaca que él depositó a cierto Religioso, y este me la entregó, y contiene ropa y 81 pesos en dinero, barajas y dados, se han hallado los papeles que incluyo a V.E. y de que no puedo hacer ahora el análisis. La baraja estaba envuelta en una esquela de Acóla, cuya postdata dice: «por acá no hay novedad, pero en San Bartolomé la hay». El tal mexicano o campechano se llama D. Manuel Vera y Rosas; pero ya por Cuilco y Gueguetenango se llamaba D. Manuel Huertas. Aunque van todos sus papeles por lo que conduzca a la averiguación de este hombre, van apartados en un sobrescrito, los que me parece llamarán más la atención a V.E., y marcados con un número 5. Los demás asuntos voy a expresarlos a V.E. en oficios separados; y ya tengo puestos oficios al Gobernador de León y Alcalde Mayor de Sonsonate para que se tenga cuidado con los advenedizos, como verá V.E. en la copia número 6.

Ntro. Sr. guíe a V.E. m.a.

San Salvador, Febrero 9 de 1814.
Afmo. Servidor,

José María Peinado.

El tal Apolinario Fuentes que también usaba otros nombres, fue capturado en la frontera que divide México y Guatemala y traído desde allí por cordillera hasta San Salvador; siendo entregado a los puestos de guardia de los diversos pueblos por donde pasaban. En el camino no se le permitía hablar con extraños, ni comer lo que él quisiera sino lo que los guardias autorizaban, pues tenían miedo de que se envenenace en el camino.

## 4. Reseña histórica sobre Manuel José Arce

De modo breve reseñaremos la historia de quien a juicio nuestro es el más alto representante de los próceres salvadoreños, que lograron la independencia de Centro América de la tiranía española. El día 1o de enero de 1787, fue bautizado el primer hijo del matrimonio de Don Bernardo de Arce y doña Antonia Fagoaga y Aguilar, con el nombre de Manuel José, por su tío el sacerdote Don Juan José de Arce y León. Se describe el día del bautismo como una alegre fiesta hogareña, en cuya mesa principal resaltaban los dulces de la época tales como los primores monjiles de canutillos, tartaritas, marquesotes, suplicaciones y demás petereteres con que se engolosinaban nuestros abuelos para acompañar el jerez añejo, el oloroso málaga o el agua de canela de color rojo diáfana.

Contrajo matrimonio con doña Felipita de Aranzamendi. Es interesante relatar que ese matrimonio se decidió en un consejo de familia, en el que además de los padres estuvieron presentes los tíos de don Manuel José, don Manuel de Arce, el padre don Juan José, además del vicario Presbítero José Matías Delgado. Antes conviene decir que don Manuel José estaba perdidamente enamorado de la señorita Felipa de Aranzamendi y que el Padre prefería a una señorita de Nombre Soledad. Durante el consejo don Manuel José estuvo muy serio y atemorizado de que triunfara la predilección de su padre. Pero llevó gran sorpresa cuando su padrino don Manuel de Arce, después de que se había nombrado una terna de candidatas propuso a la que llegaría a ser su esposa Felipa de Aranzamendi, de quien Manuel José estaba enamorado. Las palabras del tío fueron las siguientes: «Hermosas prendas tienen todas, cualidades magníficas las tres; pero a este muchacho fogoso, arrogante y vivo, arrebatado a veces y siempre poseído de soñaciones de la fantasía, le habrá deparado Dios una compañera que por su dulzura y suavidad se amolde por completo al carácter del marido. Si yo tuviera que resolver agregó y no sólo que anhelar, diría que la Felipita de Juan es la que más cuadra a mi ahijado.» El joven Manuel José manifestó: que por la boca de su padrino había hablado su corazón. Tres meses después se celebró el matrimonio Arce-Aranzamendi.

Correspondió a don Manuel José dar el primer grito de independencia el 5 de noviembre de 1811, cuando entre una alborotada multitud, que había invadido las cercanías del Palacio del Ayuntamiento, se subió a un taburete o silla y gritó: «No hay Rey, ni intendente, ni Capitán General, solo debemos obediencia a nuestros Alcaldes». Participó también en la revuelta de 1814, en la cual cayó prisionero en poder de los sicarios del nuevo Gobierno de Bustamante y Guerra. Arce sufrió mucho, fue conducido a la cárcel cargado de cadenas. Y así anduvo de Prisión en prisión, cada una más inmunda y horrenda que la anterior, pasó, semanas, meses y años que le parecieron eternos; ya que cada día lo torturaban no sólo lo apretándole las cadenas que nunca le quitaban; sino que lo agobiaban con todo aquello que le decían cada día. Sufrió coacciones de toda especie, privaciones hábilmente calculadas por el mas inhumano ingenio, padecimientos físicos incontables, dolores innúmeros y hondos, todo, todo se apuró para doblegarle, pero todo fue en vano. Se recurrió a diferentes métodos para rendir la energía de aquel espíritu invulnerable, hasta llegar al increíble martirio de la esperanza, noticias de absolución, seguridades de libertad, certeza de cambios favorables, para hacer que sintiera con más sabor la amargura del desengaño. Todos aquellos padecimientos físicos y morales que se procuraron tenían como fin hacer desfallecer sus ánimos; doblegar su entereza, pero el corazón del Prócer estaba hecho a prueba de los mayores contratiempos y siempre permaneció firme, aún cuando su cuerpo fue más débil que su espíritu y comenzó a padecer fiebres y el reumatismo vino a oprimirlo mas que las argollas impuestas. Después de cinco años de prisión recobró la libertad. Gozó con inmensa satisfacción el día 28 de septiembre de 1821, cuando se juró públicamente la independencia de Centroamérica decretada el día 15 de ese mismo año y mes.

Asistía a tertulias en lo que se trataba el tema de la emancipación y leía artículos en voz alta que se publicaban en países extranjeros sobre las ideas renovadas que luchaban contra la tiranía. Con esos temas, él, por su parte, escribía manuscritos que hacía circular en San Salvador y los cuales eran tirados por las noches bajo las puertas de las casas.

Un día dispuso la junta que gobernaba San Salvador a las órdenes de José Matías Delgado, conjuntamente con don Juan Manuel Rodríguez, don Leandro Fagoaga y don Miguel José Castro, que se revocasen las órdenes dictadas en Santa Ana sobre que esta ciudad se anexaba a México. La junta, que había decidido rechazar la anexión a México y defender su autonomía con las armas, nombró comandante general de la provincia a Don Manuel José Arce. El comandante Arce se dio cuenta de que carecía de elementos bélicos materiales y humanos e inmediatamente dispuso organizar su ejército y abastecerlo suficientemente, entrenó soldados y oficiales, organizó batallones, ordenó que se hiciera manufacturas de pólvora, consiguió fusiles, por medio de unas goletas de cochrane, preparó parte de artillería, hizo fundir 22 cañones, usando el metal de las campanas. De esa manera se preparó para las acciones defensivas y ofensivas que sobrevenirían. En Santa Ana, aunque había algún sentimiento liberal el comandante Nicolás Abos Padilla era partidario de la anexión y podía, por medio de la fuerza hacer que todos los municipios se pronunciasen por la anexión. En San Miguel también había fuerte opinión en favor de someterse al gobierno de México. La junta acordó que en Santa Ana se reuniese en Cabildos abiertos, para reconsiderar y revocar lo acordado el 12 deenero de 1822 que estableció la anexión a México. Padilla se reveló contra la resolución de la junta y ésta lo depuso y comisionó al General Arce para que ejecutara la deposición. Cuando llegó Arce, Padilla se había retirado de la ciudad Santaneca y Arce formalizó una acta en la que revocaba la resolución anterior y se declaraba el apoyo a las ideas independistas de la junta. Abos Padilla se había dirigido con sus tropas a Sonsonate. Arce lo persiguió y entró en combate con él en el Espinal, donde resultó triunfante y obtuvo despojos o botín de guerra. Así empezó la lucha entre la república salvadoreña y el imperio mexicano. Esta victoria de Arce hizo que el jefe Gabino Gaínza, de Guatemala, enviará un ejército contra el Salvador, al mando del coronel don Manuel de Arzú y Nájera. El ejército que mandaba dicho coronel era superior en número, en armas, disciplina y organización al de El Salvador. La victoria tenía que inclinarse por esas razones en favor del ejército invasor. Pero Arce y Delgado estaban dispuestos a resistir el embate de tan fuerte enemigo. Dieron órdenes de que se hicieran hoyos en el camino y se clavaran estacas. Fortificaron Milingo, pueblo cercano a la capital y convirtieron en estrechos los caminos que conducían de Milingo a San Salvador, donde las tropas sufrirían los disparos de artillería y fusiles. Arzú, al acercarse, advirtió lo difícil que iba a ser que su ejército entrase a San Salvador, pero se aprovechó de un olvido de los Salvadoreños, que habían dejado sin defensa el camino que se desviaba de las faldas del volcán de San Salvador hacia Milingo, por donde pudo penetrar sigilosamente y tomarse dicho

pueblo. Arzú, provocó escaramusas en los estrechos caminos, mientras con el grueso de su ejército se dirigió por el camino del volcán de San Salvador que no estaba defendido, para caer, provocando desconcierto sobre la capital a donde entraron sus tropas. Dio la sorpresa efectivamente y logró con esa estrategia entrar a las calles de San Salvador, que sin embargo se malogró por el desorden de las tropas y la falta de dirección. A esa alturas ya habían sido llamadas del Oriente las tropas que dirigía el coronel Cañas y el sargento Macario. Las tropas nuevas lograron momentáneamente detener a los invasores, pero como era tan grande la superioridad del ejército guatemalteco, tuvieron que replegarse y Cañas tocó retirada. Al entrar en San Salvador las tropas guatemaltecas sin el debido orden quemaron una casa y se dispersaron, en busca de alimentos y descanso, cometiendo muchos desmanes, que fueron mayores en los barrios del Calvario y Santa Lucía. Arzú pensaba en evitar que sus soldados se desmandaran en exceso y al mismo tiempo sentía el temor de que tropas de refresco venidas desde otros puntos de El Salvador lo acosaran, como si adivinaran el pensamiento de Arzú y su estado de ánimo, Delgado y Arce dispusieron reventar bombas, tirar alzadas con vivas y disparar cohetes al aire, Arzú pensó que los salvadoreños habían ganado un triunfo y estaban celebrándolo. Arce, decidió entonces, pensando que Arzú estaba desconcertado, en dirigirse a Milingo y dejar pocos refuerzos en la plaza sitiada. En ese momento Milingo estaba tomada por los guatemaltecos. Arce envió tres ataques: el primero fue a bayoneta furiosamente calada que reflejaba intención de vencer. El segundo fue derribar un cañón que estaba en una altura y hacía mucho daño a los salvadoreños para esto pidió la ayuda de el artillero Crúz Cuéllar y le preguntó si era capaz de acertar a ese cañón. Cuéllar dijo que sí e inmediatamente hizo un disparo al cañón guatemalteco que cayó desde lo alto con todo y pureña. Y el tercero fue disparar con fusiles y cañón contra las fuerzas guatemaltecas que ya empezaban a abandonar Milingo y por último se retiraron con su ejército diezmado abandonando la acción guerrera. Hizo ver Arce que no se repetiría otra acción por los guatemaltecos después de la lección recibida.

El 14 de diciembre de 1847 a las 3 de la tarde murió el prócer Manuel José Arce, en una casa humilde, dentro de una habitación donde molestaba el olor a medicinas y atribulaba el ánimo ver el rostro desencajado del enfermo en el que empezaban a fijarse las señas de la muerte. Estaba encendida una vela al aire frente a un crucifijo que tenía abiertos los brazos como para recibir al enfermo. Pocos amigos llegaban a verlo. El pueblo, el mismo que lo había acompañado durante todas sus horas de paladín de la independencia, cuidaba de él y esperaba con tristeza la hora del desenlace fatal. De momento entró un militar. Los ojos del enfermo se iluminaron al ver los reflejos de la espada, la figura marcial del mancebo, que estaba parado en la puerta. El visitante se acercó al prócer y le refirió que llegaba a entregarle doscientos pesos de parte del Presidente de la República doctor Eugenio Aguilar; el general le contesto: «Manuel José Arce no recibe limosnas del poder, nada le falta en su miseria y a poco todo le sobrará en el mundo, el pueblo de San Salvador me asiste con

esmero las gentes mas pobres se disputan por venir a cuidarme, estos humildes hijos míos de los barrios me llevarán en sus hombros a mi último descanso...y dígale que Arce a la orilla del Sepulcro envía un abrazo a su querido Eugenio Aguilar. » Apenas había salido el oficial emisario, cuando entró el propio Presidente de la República el doctor don Eugenio Aguilar, quien conmovido ante la miseria en que se encontraba el prócer sintió que una fuerza interna lo obligaba a arrodillarse, al estar a la vera de su cama, y derramando sollozos puso su cabeza entre las manos de don Manuel José, quien intentó abrazarlo y le dió un beso en la frente. Dos días después, al fallecer el prócer, el pueblo, como él lo había predicho cargó su cadáver y lo condujo a su última morada que fue la Iglesia de la Merced ante todo el Gobierno y los diplomáticos acreditados en el País.

**5. Conspiración de Belén**

En el Convento de Belén, situado en la ciudad de Guatemala se reunían varios independistas revolucionarios que algunas veces lo hicieron también en casa del Doctor Pedro Melina y en la de don Pedro Cayetano Bedoya. Los conjurados, además de los ya mencionados, eran Juan José Alvarado, José Francisco Barrundia, Mariano Bedoya, Mariano Cadenas, el frayle Víctor Castillo, Felipe Castro, Juan Concepción, Andrés Dardón, Manuel Dardón, León Días, Juan Rodríguez Hernández, Manuel Julián lbarra, guarda almacén del cuerpo de artillería, Licenciado J. Venancio López, Fray Benito Miguelena, Francisco Montiel, Manuel Noriega, José Saturnino Ruíz, Fray Tomás Ruíz, Fray Manuel de San José, Manuel Tot y Joaquín Yúdice, Alférez del escuadrón de dragones milicianos. Juraron llevar a cabo una rebelión el 26 de diciembre de 1813. La idea era utilizar las tropas del Batallón Fijo y las milicias Caribes. El plan debería desarrollarse el 24 de diciembre de 1813. Fracasó por la delación de uno de los asistentes llamado Prudencio de la Llana. Se pusieron penas de muerte contra los conjurados, para los que eran hidalgos: El Doctor Ruíz, Fray Victor Castillo, Barrundia y Yúdice; por medio de garrote, para Fray Juan de Dios de la Concepción, quien presidía la Junta Belinítica, como Superior del Convento, lbarra, Andrés Dardón, Juan Manuel de San José y Manuel Tot, ambos indígenas por medio de la horca. A los demás se les condenó a penas de diez años de prisión en cárceles que España tenía en África.

Alejandro Marure dice que la conjuración de Belén se le atribuyó un carácter grave que no tenía, pues el propósito era capturar al Capitán General y a los principales jefes militares, obtener la libertad de los presos granadinos y luego proclamar la independencia. Los españolistas dijeron que la conspiración comprendía realizar actos incendiarios, saqueos y devastaciones.

Pero, pensándolo profundamente, podemos concluir que la conjura de Belén tuvo nexos con los movimientos revolucionarios de El Salvador y Nicaragua. Esto lo

decimos por la proximidad de la fecha y porque, ninguno de esos dos levantamientos tenía un marco reducido de propósitos.

Con posterioridad a estos hechos principales ocurre la asonada del Petén de 1814, la conjuración del mesón de Dolores de Guatemala de 1816, y una sublevación de Totonicapán.

«Esta sublevación tuvo su primera manifestación el 20 de febrero de 1820, en el pueblo de Santa María Chiquimula, al ser compelidos los indígenas al pago de la cuota, asignada para el sostenimiento del cura párroco, presbítero José Patricio Villatoro y a la cancelación del tributo correspondiente al último tercio de 1819.

«Los de Chiquimula enviaron emisarios a varios pueblos, citándolos para que concurrieran a la cabecera de la Alcaldía Mayor donde el 17 de marzo, un tumulto encabezado por don Lucas Aguilar procedió a desconocer a los Alcaldes Ordinarios, al Gobernador local y al teniente de Alcalde Mayor, quien se fugó hacia San Cristóbal Totonicapán. El motín se repitió el 2 de abril, generalizándose a los Calpules (antiguos pueblos de indios aborígenes) de Santiago Momostenango, de San Francisco El Alto, de San Andrés Xecul, de Santa María Cunén y de Santa Catalina lxtahuacán mediante emisarios despachados por los cabecillas.»

Podrían considerarse como precursores de la independencia, el Padre Manuel Aguilar, Pedro Pablo Castillo y Santiago José Celis. Ninguno de ellos ve coronados sus esfuerzos patrióticos. Los tres mueren después de haber sufrido los rigores de la tiranía. El Padre Manuel Aguilar no muere en su suelo patrio, sino en Guatemala. Pedro Pablo Castillo muere en Jamaica y Santiago José Celis muere asesinado en su celda y su cadáver es profanado por los mismos que lo asesinaron, queriendo dar la apariencia de que se había ahorcado. No sólo se le colgó de la barbilla, como ya vimos, sino que se le hizo una incisión en la carótida por la que brotó abundante sangre. A toda esta sevicia se añade la burla, al hacer que una escolta vigile su cadáver después de entregado a su familia, dando a entender, con esto, que podría tratarse de una muerte ficticia ó simulada.

# CAPITULO XI

## Centroamérica en la época de la independencia

### 1. Causas generales de la independencia en América

Creemos interesante insertar una explicación de las causas que dieron origen a la emancipación americana expuestas en un libro publicado en Buenos Aires por la imprenta de los expósitos en el año 1818, atribuido al peruano José de la Riva Agüero, pero que apareció en forma anónima. Ese libro lleva este extenso título, que es al mismo tiempo su presentación: Manifestación histórica y política de la Revolución de la América y más especialmente de la parte que corresponde al Perú y Río de la Plata. Obra escrita en Lima, centro de la opresión y del despotismo en el año 1816 e impresa en Buenos Ayres».

Causas que dan los americanos:

«1» Que los intereses de la Península están diametralmente opuestos con los de la América: que para que aquélla prospere es preciso que ésta permanezca en cadenas.

«2» Que la América permanece gobernada despóticamente sin observancia a ley alguna, expuestos sus habitantes á los diarios ultrajes y violencias de los ministros, vireyes y demas mandarines; que unos en la distancia y otros cercanamente no la miran sino como á su patrimonio, y á sus moradores como á rebaño de ovejas.

«3» Que el monopolio de la Península les impide del todo el comercio libre, y les pone las mayores trabas al expendio de sus preciosos frutos.

«4» Que habiendo llegado al extremo de aborrecimiento y odio entre españoles y americanos, reflegen sobre aquellos solamente las utilidades del monopolio del comercio; y estos tienen que comprar sus efectos á un precio excesivo y recargado, sin dexarles siquiera á algunos particulares el lucro de comisionistas.

«5» Que casi todos los empleos militares, políticos, de hacienda y eclesiásticos están ocupados y servidos por españoles; excluyendo tácitamente con esto á los americanos de exercer los cargos principales.

«6» Que los enjambres de empleados, que envían desde España á América, particularmente en estos últimos tiempos, son las gentes más idiotas, inmorales corrompidos, y sobre todo venales; de suerte que no hay buena administración de justicia, imparcialidad en los juicios, ni rectitud en sus dictámenes.

«7» Que la dilapidación de la real hacienda y la falta de economía, hace que basten sus ingresos á los gastos de la guerra y demás atenciones útiles, como son el gran número de empleados, generales y oficiales agregados; por lo que se echan crecidas contribuciones para sostenerlas baxo el especioso nombre de conservar las autoridades constituidas.

«8» Que el desorden y la falta de método y de xefes instruidos en la dirección y administración de las rentas tiene al real erario del Perú descubierto en más de doce millones de pesos, cuya deuda va en aumento progresivo, lo que irremediablemente va á ocasionar una bancarrota en todos los fondos públicos, y la ruina de los capitalistas acreedores.

«9» Que el gobierno arbitrariamente prende á toda clase de personas, sin mas causa que su antojo, venganza ó deseo de dañar; de lo que resulta que no hay seguridad personal, ni observancia de leyes divinas, ni humanas, sino las del despotismo y de la fuerza.

«10» Que la nobleza está igualmente estropeada por los déspotas y sus satélites.

«11» Que el mérito, instrucción, buena conducta, y luces son castigados como delitos los mas contrarios a la seguridad del gobierno llamado real.

«12» Que toda ilustración pública es prohibida, y se castiga á los que han hecho obras filosóficas, de instrucción pública etc., etc., para lo que la Inquisición tiene preparadas sus cárceles, y el gobierno sus cadalsos.

«13» Que toda opinión en política, aunque sea de poca importancia es graduada de delito de alta trayción.

«14» Que las mismas cosas que hechas en España, ó por españoles, se dicen buenas y muy santas; hechas ó dichas por americanos son unos crímenes que los conducen á un severo castigo.

«15» Que es prohibido á los americanos hasta el visitarse parientes con parientes, baxo el pretexto que se juntan para hacer conspiraciones y al mismo tiempo los españoles están autorizados para tener toda clase de reuniones.

«16» Que para amedrentar á los americanos se hacen por el gobierno ciertas escenas trágicas de supuestas revoluciones, en las que envuelven a muchas víctimas con el objeto de robar y de saciar su encono.

«17» Que en España se desatienden las quejas y clamores repetidos de los americanos, de manera que ni aún los leen los ministros y los pacientes de América quedan sin recurso alguno de justicia.

«18» Que contra lo establecido han conservado á los vireyes y gobernadores militares diez ó mas años en sus gobiernos, no debiendo permanecer sino cinco solamente. Que del mismo modo les aprueban todas sus maldades en España, y que no puede ser sino con el objeto de incomodar, destruir, y exterminar á los americanos.

«19» Que ocultando los sucesos y fraguando embustes los vireyes y gobernadores encienden la guerra entre unos pueblos con otros para hacerse figurar en España necesarios en el mando y adquirir por este medio mayores facultades, condecoraciones, riquezas y perpetuación en los mandos por los ministros y privados de la córte, á quienes compran.

«20» Que es doloroso á los americanos el ser gobernados por unos déspotas, insultantes, venales, ignorantes y soeces; y verlos al mismo tiempo cargados de honores, colmados de riquezas, y cercados por hombres corrompidos é inmorales.

«21» Que en el tiempo que regía la constitución española hecha en Cádiz, los gobernantes hacían lo que querían sin observarla en lo menor, sino en apariencia, arrogándose facultades é intrigando de suerte que se hacía mas que lo que ellos gustaban; siendo en rigor ellos quienes elegían los diputados de córtes y la única voz en las diputaciones de provincia. No dexando libertad al ciudadano, ni á la prensa, sino solamente la de insultarse entre sí, con el objeto de aumentar la desunión y la discordia.

«22» Que abusando de una buena fe de los habitantes los vireyes y gobernadores detienen los correos, abren las cartas, substrahen las correspondencias hasta el extremo de ocultar las que vienen de España. Casi siempre con éstas se ha llevado el sistema de dar la penúltima y guardar la recién recibida, para tener de este modo al público sin noticias frescas de sus asuntos; esto es sin embargo de las muchas cartas que se quitan á las personas que se consideran poco afectas a los opresores.

«23» Que la colocación de tal qual americano á empleos y honores, se verifica en las gentes sin mérito, y dando estos gracias indebidamente se aumentan las injusticias y quejas de los beneficiarios.

«24» Que los generales, comandantes, y gobernadores se convierten en unos ladrones públicos, que saquean toda la América ya con contribuciones, ó ya con la célebre purificación.

«25» Que la inobservancia del derecho de gentes con los vencidos, y el no respetar las propiedades, las vidas de niños, mugeres, ancianos y de los vecinos desarmados, como también el incendio de ciudades, pueblos y cosechas, hacen tomar a los americanos medidas de defensa para librarse de tan crueles enemigos.

«26» Que los vireyes y comandantes echan contribuciones enormes y violentas á las provincias y ciudades en que ellos dominan pacíficamente.

«27» Que los españoles insultan públicamente á todo americano y se repite por todas partes que la España no debe dexar ni siquiera un solo americano vivo, que pase de 7 años.

«28» Que á las quejas y asuntos de los americanos no se les da substanciación legal en la córte, baxo el bárbaro pretexto de que no llevan el informe de los xefes mismos contra quienes se quejan, y á los informes clandestinos que los vireyes, gobernadores, y xefes hacen contra americanos, inmediatamente se procede contra estos, sin embargo de no oírlos ni juzgarlos con arreglo á las leyes; lo que manifiesta la prevención y odio que tienen en la córte á todo americano.

«Sería nunca acabar si patentizáramos todos los demás motivos que alegan los americanos; pero siendo notorios los referidos, y la injusticia de todos los gobiernos de España, del mismo modo que la de los vireyes y gobernadores que enviaban para debastar y saquear la América; la total sordera de la córte á las quejas y la repetición de contradictorios juramentos, arrancados por la fuerza; es menester que aclaremos estas causales, antes de hacer otras observaciones políticas».

No obstante el tono exaltado y enfático en que está redactado el documento transcripto, corresponde con bastante fidelidad al estado de ánimo en que se hallaban en el momento de la emancipación y tiene el mérito de ser casi totalmente desconocido. Por lo menos no ha sido tenido en cuenta por los historiadores.

La emancipación latinoamericana fue una actitud común a todos los países de Hispanoamérica con innegable simultaneidad, pero es posible señalar cierta diferencia en las actitudes asumidas en las diferentes regiones a las que se extendió la rebelión.

Por lo que se refiere al Río de la Plata, debemos señalar como definidora la acción desarrollada por los criollos en el Cabildo Abierto reunido en Buenos Aires el 22 de mayo de 1810, a fin de tratar la situación institucional creada para las colonias americanas por la invasión napoleónica en la península. En ese Cabildo Abierto estuvo a cargo del patriota argentino Juan José Castelli la exposición del punto de vista criollo en esa oportunidad, concretada en la conclusión siguiente: «La España ha caducado en su poder para la América, y con ella las autoridades que son su emanación. Al pueblo corresponde reasumir la soberanía del monarca e instituir en representación suya un gobierno que vele por su seguridad». Tal fue la palabra decisiva que condensó gran debate realizado en el Cabildo Abierto del 22 de mayo de 1810, definiendo la situación creada, y ésa fue la fórmula política de la Revolución de Mayo, de que Castelli fue el heraldo y el elocuente expositor.

## 2. Situación de la Capitanía de Guatemala

Lo que es hoy Centro América era parte de la capitanía general de Guatemala, que comprendía las intendencias de Chiapas, San Salvador, Honduras y Nicaragua, así como la provincia de Guatemala, la mayor parte por su extensión territorial y asiento de las autoridades coloniales. La gobernación de Costa Rica, llamada de Cartago, estaba supeditada a la de León, en Nicaragua.

## 3. Revuelta En Totonicapan[16]

En la ahora República de Guatemala, cuando se celebra la independencia, cuyo primer grito se dió precisamente en esa ciudad, se trae a cuento la revuelta de Totonicapán, ocurrida en 1820, y la cual según acertada opinión de Francis Polo Sifontes, no es un antecedente histórico de la independencia, sino meramente una coincidencia de fechas, aunque la tal revuelta revela la decrepitud del régimen de España y el descontento hacia los conquistadores de parte de los habitantes americanos. La revuelta la dirigió Atanasia Tzul indígena originario de Totonicapan de la región del Quiche. Había sido alcalde mayor de Totonicapán, pero a la fecha de la revuelta era regidor principal y hombre de influencia entre su gente por su honradez y su capacidad. El problema que dio origen a la revuelta fue que los indígenas de Totonicapán creían que el Tributo Real se les estaba cobrando ilegalmente, sin la voluntad del Rey, pues había sido suprimido en 1811 y ratificada la supresión en 1812, en la constitución de Cádiz. Una delegación de indígenas partió hacia la capital del reino para conversar con el Fiscal. Los restantes que organizaron la rebelión, capturando a los Alcaldes y funcionarios de justicia y luego encarcelándolos. En ese momento Atanasia Tzul se declaró rey de Totonicapán y su compañero de revuelta Lucas Aguilar se arrogó el cargo de Presidente e inmediatamente dicto órdenes de gobierno, tomando muy en serio su papel, mientras una guardia indígena custodia-

16 Manuel Coronado Aguilar, APUNTES HISTORICOS GUATEMALENSES, Guatemala, Editorial «José de pineda lbarra», 1975, Tomo pags. 22 a 23.

ba las Casas donde se habían situado el Rey y el Presidente. Tzul se coronó rey colocándose la corona de San José en la cabeza y coronó de reina a su esposa poniéndole sobre su cabeza la corona de la virgen. La revuelta duró veintinueve días al cabo de los cuales llegaron las autoridades depuestas, con tropas solicitadas a Quezaltenango y apresaron a los revoltosos abriéndoles juicio, que de continuarse hubiera significado una condena para los capturados. Pero como en 1821 se proclamó la independencia fueron sobreseídos en razón de que ya no se tipificaba la rebelión, porque las autoridades coloniales habían perdido su representación.

## 4. La Rebelión del Indio Aquino en El Salvador

La rebelión de los Nonualcos encabezada por el indio Anastasia Aquino, tiene mucha relación con la de Totonicapán. Gobernaba a la sazón el jefe don Mariano Prado que se había vuelto odioso ante el pueblo, porque había impuesto el servicio militar obligatorio y había hecho también obligatorias ciertas contribuciones que debían hacer los ciudadanos, a quienes, si no las daban, se les declaraba enemigos del gobierno y ya en tal calidad se les proferían amenazas o se les imponían penas. La primera rebelión la organizó un cura de nombre Pablo Sagastume conocido como padre Sagastume. Aquino nació en Santiago Nonualco el día 15 de abril de 1792 era hombre de complexión fuerte, analfabeto, hábil en el manejo de la Espada y el cuchillo. Su primer incidente con las tropas del gobierno ocurrió cuando estas llevaban presos y les iban dando latigazos a unos indios que deberían prestar el servicio militar obligatorio. Aquino se indignó y decidió liberar a los prisioneros, lográndolo después de haber desarmado la tropa. El hombre que lo indujo a la rebelión era un tal Briones, que según algunos había venido de Honduras y según otros había guardado prisión con grillete a pie en las cárceles de San Salvador. Briones hizo ver a Aquino los desmanes que cometían contra los indígenas, y le propuso convertirse en el capitán de las huestes rebeldes que se levantarían, para derrotar al Gobierno y convertirse así, en Rey de los Nonualcos. Lo llevó a la Iglesia del Pilar y ahí lo hizo prestar juramento de que dedicaría su vida a la redención y libertad de su pueblo oprimido. Ya con esa idea Aquino reclutó gente entre tuanes y expresidiarios y envió emisarios a los pueblos vecinos para que se le unieran en el ejército rebelde que organizaría. Ya seguido de tropas armadas de hachas, machetes y lanzas de huiscoyol tuvo su primer batalla cerca del río Guisquilapa contra tropas del Gobierno que mandaba el licenciado Juan José Guzmán a quien derrotó. Aquino encabezaba su ejército llevando en una mano un trabuco naranjero y en la otra el estandarte de los revoltosos que era una negra bandera.(trabuco naranjero: arma de fuego mas corta que una escopeta y de boca acampanada). Posteriormente derrotó fuerzas del gobierno que dirigía los coroneles José Antonio Villacorta y Urribal. Esto ocurrió en Zacatecoluca y de ahí dispuso atacar San Vicente. Dividió sus fuerzas que constaban como de dos mil hombres en tres columnas que entrarían por distintos rumbos a la ciudad una la dirigía su hermano Blas, otra Cascabel y otra él personalmente. Al acercarse a la ciudad el indio Aquino

con sus tropas unos vicentinos huyeron a los montes cercanos, otros huyeron a la iglesia del Pilar donde depositaron sus joyas y otros salieron a recibirlo llevando como parlamentario a don Manuel Mariano Azmitia, quien lo convenció al Indio de que entrara a la ciudad pacíficamente y accediendo a su petición de que lo llevaran bajo palio y adornaran su camino con gallardetes y flores. Además intentando aplacarlo lo invitó a almorzar a su casa. A los foragidos se les sirvió en una mesa grande con vajilla lujosa y cubiertos de plata y oro. En el banquete tuvieron bebida de licor que se les sirvió y ya medio borrachos comieron con las manos y se echaron los valiosos cubiertos a sus bolsas; por último exigieron se les llevara a la iglesia donde Aquino había sabido por Cascabel que estaban escondidas las joyas de los Vicentinos. Al entrar a la iglesia abrieron los altares a punta de espada, tiraron los Santos al suelo, les quitaron las capas de colores, se las pusieron ellos. Después de cometer esos desmanes sacrílegos y cuando su jefe se acercó al santuario, desfilaron todos frente a él, gritando: «VIVA EL REY DE LOS NONUALCOS». Cubiertos con las capas que antes estaban en hombros de los santos. Al llegar al santuario Aquino arrancó de la imagen de san José la diadema que éste tenía y se la colocó en su cabeza significando así, que era un Rey, tal como gritaban sus compañeros. En la noche del 15 de febrero Aquino llegó a Apastapeque, pueblo cercano a San Vicente y ahí ordenó la fusilación de varias personas entre ellas a don Teodoro Vásquez y al alcalde don José Nazario Hernández. Después pasó por Tepetitán y ahí fusiló a Estanislao Nieto porque se negó a gritar un ¡VIVA! a favor de él. En ese pueblo expidió una ordenanza en la que castigaba con pena de muerte o de mutilación a los que cometieron delitos que él fue señalando arbitrariamente. Continuó su meta cometiendo tropelías. Al pasar por la hacienda de Siguatepeque, fusiló a los jóvenes Rafael Letona y Florencia Marín.

Cuando Aquino estaba en su apogeo, dejó el poder el jefe Prado y lo asumió el vice jefe don Joaquín de San Martín. El indígena rebelde antes de salir de San Vicente capturó a unas jóvenes a quienes obligó a caminar con su ejército. Una de ellas era una bella mujer llamada Matilde Marín. Aquino al verla sin cabalgadura la subió al anca de su caballo. En camino hacia Santiago Nonualco, pernoctó en una meseta y él mismo levantó la tienda de campaña donde iba a dormir Matilde y se quedó fuera de la tienda, haciendo vela por ella. En ese instante se le acercó Cascabel y le dijo que él era portavoz de todos los soldados quienes proponían se les autorizara para violar a todas las mujeres prisioneras y después matarlas, Aquino se negó y como se había dado cuenta Cascabel que Aquino estaba enamorado de Matilde, le dijo que dejara de romanticismos y que procedieran los dos a darse gusto. Aquino contestó que no permitiría ningún abuso contra las mujeres prisioneras y le dio al proponente un culatazo en la cabeza con el trabuco que portaba haciéndole rodar por el suelo, mientras le gritaba que estaba expulsado de las tropas. Así terminó la relación entre Aquino y Cascabel. A la mañana del día siguiente hizo pública a las tropas la expulsión de Cascabel y el nombramiento de Zaranpaña como su segundo, e hizo saber que dictaba una orden para que se respetara a las mujeres prisioneras y que condenaría a muerte a

cualquiera que la irrespetara. Cuando continuaba el camino hacia Santiago Nonualco fue asaltado por tropas enemigas y Matilde Marín aprovechó la confusión que se formó para escapar de las garras de su captor. Desde ese momento cambió la psicología del caudillo. Se volvió cauteloso, ensimismado, melancólico, perseguido por la imagen de la mujer imposible de quien estaba enamorado, terminó escondiéndose en una cueva donde cabía con su gente principal.

El nuevo jefe de Estado, Joaquín de San Martín, en sus primeras providencias dispuso formar batallones que persiguieran al INDIO REBELDE. Los batallones del gobierno constaban de 500 hombres que iban al mando de don Cruz Cuéllar. Al mismo tiempo, en la capital el coronel Juan José López organizó un ejército de 5000 hombres, entre los cuales iban 800 de caballería. En la persecución no lograron capturar al perseguido; pero sí hicieron prisioneros a varios miembros de sus tropas. A éstos los conminaban diariamente a que dijeran donde estaba Aquino; y como no lo hacían fusilaba a dos o tres en presencia de sus compañeros. Pero ellos preferían la muerte antes que traicionar a su jefe. Hasta que un día Cascabel se ofreció a ir a enseñar el lugar donde se había escondido su jefe, Aquino, si le concedían la vida. Fueron las tropas al lugar señalado por Cascabel y capturaron al indio Aquino. Antes éste había ganado una batalla al gobierno en una zona de muchos riscos; colocó una línea de sus hombres armados con fusiles en una parte alta y otra línea en una parte baja y así sucesivamente, hasta cubrir parte de la zona riscoza, Cruz Cuéllar queriendo llevarse él solo las palmas de vencedor, se adelantó a atacar en esa zona a los rebeldes. Aquino para atraer a Cuéllar simuló que huía y se detuvo en el lugar preparado para la batalla. Y lo hizo entrar a la zona para el exterminio. Cuando entró Cuéllar a la zona preparada por Aquino, éste esperó que estuviera adentro el perseguidor y entonces que entrara, y ya dentro el perseguido ordenó que tirara la primera línea y luego la segunda hasta coger entre dos fuegos a las tropas de Cuéllar a las cuales diezmó e hizo huir.

El historiador comenta que el error de Aquino fue no perseguir a los fugitivos que huían y que su triunfo casi le habría las puertas de la capital, pues sus habitantes se sobrecogieron de miedo al ver los derrotados. Sólo San Martín y su secretario reaccionaron valientemente y les devolvieron el ánimo y la valentía a los capitalinos. Pero el gobierno de San Martín, después de recibir el informe del derrotado Cuéllar, decidió enviar un parlamentario a las fuerzas enemigas para lograr la paz en la zona de los Nonualcos. Dicha orden fue transmitida a un padre de apellido Navarro. En el informe que este expide al jefe de Estado, consta que se encontró con Aquino a quien le manifestó que el gobierno deseaba la paz, que le ofreció que las injusticias serían reparadas, que tendrían indemnización pecuniaria y una relativa independencia; que se nombrarían en la zona autoridades a gente de los mismos rebeldes; que firmarían un pacto con el gobierno y al firmarlo entregarían las armas; que Aquino había respondido que las tierras que los Nonualcos cultivaban eran de ellos y los ladinos se las habían quitado, que a los indios se les trataba a patadas y se les reclutaba para man-

darlos a batallas que terminaban en puras carnicerías; que al firmar el pacto, las armas deberían de quedar con ellos, en calidad de depósitos; que por las absurdas peticiones de Aquino no llegó con él a ningún acuerdo. El cura relató que el indio rebelde no acostumbraba beber licor, sino un té hecho de unas flores blanquecinas de las que no quiso hacer ningún regalo y que le producían sopor y que le habían servido, según él, para soportar los desvelos de la guerra.

Cascabel pudo señalar el sitio en que se encontraba el jefe rebelde y en la noche del 21 de abril, Aquino fue sorprendido y capturado, se le remitió a Zacatecoluca, en donde se le abrió juicio; al juez de instrucción le relató todos sus crímenes, calmada y minuciosamente. Terminó diciendo que la sangre del enemigo está hecha para ser derramada. Dijo el padre Navarro que causaba pasmo la frescura de ese protervo en su desgracia; que le cruzaba la cara una sonrisa irónica y mordaz extendida de oreja a oreja; que era robusto y fuerte; que pese a que no sabía leer, se le advertía avisado y despierto; que le relató su deseo de liberar a los indios del gobierno de los chapetones. A los que se acercaban a verlo en la prisión les dijo «que antes le tenían miedo; pero que ahora podían acercarse porque era un tigre sin uñas y sin colmillos». Un sacristán que lo acompañaba en el camino de San Vicente a Zacatecoluca a donde se le conducía, le preguntó si sentía miedo por lo que le iba a ocurrir, a lo que Aquino le contestó que si tuviera miedo, ya se hubiera vestido con las naguas de su mujer.

Al que comandaba el escuadrón ejecutor cuando le vendó los ojos, le dijo: Ahora ya empezamos a jugar a la gallina ciega. Aceptó rendir confesión ante un sacerdote. Murió como un valiente. Cuando calló muerto, le cortaron la cabeza con un hacha, la pusieron en una jaula y la fueron a exhibir a la Cuesta de los Monteros.

## 5. Los ideólogos de la Independencia

A los próceres que se insurreccionaron y fueron los iniciadores de la independencia hay que recordarlos venerablemente. Hay que hacer memoria también de los ideólogos de la independencia que, sin participar directamente en ella, cimentaron la tesis de apartarse del gobierno de España. Entre ellos hay que citar a don Pedro Molina, a don Mariano Barrundia, al autor del Editor Constitucional y a los que fueron mártires, como don Santiago José Celis, que murió acuchillado en una cárcel y a don Mateo Antonio Marure, a quien ya nos referimos, y fue víctima del odio del capitán General de entonces don José Bustamante y Guerra y del auditor de guerra Joaquín lbañez.

# CAPITULO XII

## Independencia de México

### 1. Independencia de México

En México, el movimiento de independencia se inicia al conocerse la prisión de Fernando VII. El Licenciado Francisco Primo de Verdad, miembro del Ayuntamiento, planteó la tesis de que no habiendo Rey, no podía haber Virrey. Pero al mismo tiempo, todo el Ayuntamiento propuso en el mando al Virrey lturrugaray, quien no dependería de las autoridades peninsulares hasta que se resolviera la cuestión de la monarquía en España. La audiencia, la inquisición y el Partido Peninsular querían que el Virrey se sujetara a las autoridades de la Metrópoli y que gobernara en nombre de Fernando VII. Melchor de Talamantes, un fraile peruano, al frente de los criollos, sostuvo que se había roto todo vínculo con las autoridades españolas, en virtud de la cesión que los reyes hicieron a Napoleón, y pidió la convocatoria a un congreso del Reyno de Nueva España.

El partido español, encabezado por Gabriel de Yermo, asaltó el palacio, aprehendió y encarceló al virrey y a varios dirigentes criollos, entre ellos a Primo de Verdad y a Talamantes. Los revoltosos nombraron Virrey a un decrépito Mariscal de nombre Pedro Garibay. Este fue sustituido en 1809 por el Arzobispo Gabriel Lizama, quien gobernó hasta mayo de 1810, fecha en que la Audiencia asumió el Poder.

El verdadero movimiento revolucionario popular lo inició el cura del pueblo de Dolores, don Miguel Hidalgo y Costilla, el 15 de septiembre de 1810, al emprender la lucha armada y pronunciar el grito de Dolores, el cual, en verdad, no declaraba rotos los vínculos con España, pues se limitaba a decir «Viva Fernando VII y muera el mal Gobierno», fórmula traída por los agentes secretos franceses.

En las instrucciones dadas por el Ministerio de José Napoleón a su encargado agente principal en Baltimore, M. Desmolar, se decía: «El objeto que estos agentes deben proponerse por ahora, no es otro que manifestar y persuadir a los criollos de América de que S.M.I. (Su Majestad Imperial) y R. sólo intentaba dar libertad a un

pueblo esclavizado por tantos años, y que no esperaba otra correspondencia por tan gran beneficio, sino que la amistad de aquellos naturales y el comercio en los puertos de ambas Américas, y hacer a éstas independientes de Europa». En ellas se decía también: «Los agentes se abstendrán de declarar contra la Inquisición y la Iglesia, y más bien deberán insistir, en sus conversaciones, en la necesidad de aquel Santo Tribunal y en la utilidad del clero. En las banderas insurgentes se pondrá este mote: Viva la Religión Católica Apostólica y Romana, y muera el mal gobierno»[17]

Secundando a Hidalgo se alzaron algunos oficiales del ejercido Virreinal, entre ellos Abasolo, Aldana y Allende. Hidalgo, al frente de sus seguidores (en su mayor parte campesinos y presos liberados) se apoderó de San Miguel el Grande, después de Celaya, y el 28 de septiembre de 1810 se apoderó de Guanajuato, capital de la Intendencia. Con la turba indisciplinada, calculada en veinte mil hombres, se dirigió hacia la ciudad de México, cuando ya había tomado posesión del cargo de Virrey don Francisco Javier Vurregas, nombrado por el Consejo de Regencia. Este había confiado el mando de las tropas del Gobierno Brigadier Félix María Callejas, quien con un escaso ejército de tres mil hombres, fue superado por Hidalgo en el monte de Las Cruces, cercano a la ciudad de México. Hidalgo, en vez de aprovechar la oportunidad y entrar a la capital, se retiró a Valladolid, capital de la Provincia de Michoacán. El 7 de noviembre chocó con las fuerzas de Callejas y fue derrotado. Después del descalabro se dirigió a Guadalajara, ciudad que ocupaba el insurgente José Antonio Torres.

Allí tomó ciertas providencias de gobierno, entre ellas la abolición de la esclavitud, y trató de reorganizar las fuerzas revolucionarias. Pero Callejas, después de batir a Allende en Guanajuato, enderezó sus tropas hacia Guadalajara, donde, con siete mil hombres, hizo huir al ejército insurgente de treinta mil efectivos que lo enfrentó en el río Calderón. Hidalgo trató de ganar la frontera; pero en 1811 fue capturado en Chihuahua y ejecutado de inmediato con los oficiales que lo acompañaban.

En el Sur apareció la figura rebelde de otro Párroco; don José María Morelos y Pavón. El cura Morelos logró llegar con sus tropas hasta la ciudad de Cuahutla, cercana a México. Pero de allí lo hizo huir Callejas el dos de mayo de 1811. En su huida tomó temporalmente importantes poblaciones como Orizaba, Oaxaca y Acapulco, en abril de 1823. Para entonces era Virrey el General Callejas, el autor de importantes triunfos contra los insurgentes.

En septiembre de 1813 Morelos logró reunir un Congreso Nacional, que se denominó Congreso de Anáhuac y se instaló en Chipalcingo. Allí, en verdad, hubo una manifestación de independencia, pues se declaró:

17 José María Lemus Mora. MEXICO Y SUS REVOLUCIONES, México, Editorial Porrúa, S.A., Tomo III, Págs. 23 a25.

«El Congreso de Anáhuac, legítimamente instalado en la ciudad de Chipalcingo, de la América Septentrional, por las provincias de ella, declara solemnemente que, por las presentes circunstancias de la Europa, ha recobrado el ejercicio de su soberanía usurpada; que, en tal concepto, queda rota para siempre jamás y disuelta la independencia del trono español, que es árbitro para establecer las leyes que le convengan para el mejor arreglo y facilidad interior.»

«La soberanía dimana inmediatamente del pueblo. Las leyes deben comprender a todos sin excepción de privilegiados. Como la buena ley es superior a todo hombre, las que dicte nuestro Congreso serán tales, que obliguen a la constancia y patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia, y de tal suerte se aumente el jornal del pobre, que mejore sus costumbres, aleje la ignorancia, la rapiña y el hurto.»[18]

En noviembre de 1813 salió Morelos de Chilpancingo para realizar sus últimas campañas. Suceso importante fue que el general español, Agustín lturbide, al practicar un reconocimiento, en golpe de audacia, sorprendió a los insurgentes en las lomas de Santa María, dispersó sus tropas y las forzó a abandonar posiciones. Posteriormente los rebeldes fueron abatidos en Peurarán. De ahí en adelante Morelos se vio obligado a huir, perseguido por Callejas. En la huida Morelos, forzado a renunciar el mando supremo, ocupó sitio en el Congreso. Después fue designado miembro del Poder Ejecutivo; pero sin mando de tropas. Sus fracasos culminaron al ser capturado por el teniente realista Carranca. Ya prisionero fue exhibido en varios pueblos y por último ejecutado en San Cristóbal de Acatepec, cerca del santuario de la virgen de Guadalupe, el 22 de diciembre de 1815.

## 2. El plan de Iguala

El 24 de febrero de 1821, por medio del llamado Plan de Iguala, se independizó México de España. Ese Plan fue obra del general del ejército español don Agustín lturbide, que había combatido a los héroes Hidalgo y Costilla, y Morelos y Pavón. lturbide logró aliarse con el patriota Guerrero y conseguir su anuencia, haciéndose aceptar el Plan de Iguala.

Vicente Guerrero nació en 1782 en Tuxtla, hoy ciudad Guerrero, de familia indígena y campesina. Por su reconocida fidelidad Morelos le autorizó para levantar tropas. Después de varias batallas se retiró a la costa, y aunque proclamado General y Jefe del Sur, se mantenía oculto con pocos soldados padeciendo privaciones. Uno de sus actos mas notables es haber mandado a fundir cañones con metal de campana. De acuerdo con los comandantes de Michoacán y Guanajuato continuó la guerra independista; y al final, sin dinero y sin armas, fue el único que sostuvo la causa in-

18 Cita de Alfonso Teja Zabre en la HISTORIA DE MEXICO, pág. 276.

dependista. Se cuenta que su padre era realista y que sirvió de mensajero del gobierno español para que su hijo abandonase la lucha a cambio de conservar el grado militar y recibir buena cantidad de dinero. Después de escuchar a su padre ante las tropas y llorar con él, Guerrero dijo: «Compañeros, este anciano es mi padre; viene a ofrecerme empleos y recompensas en nombre de los españoles. Yo he respetado siempre a mi padre; pero mi patria es primero.»[19]

No resulta fácil de explicar, aunque en esa época la insurrección estaba liquidada y sólo quedaban como rebeldes Vicente Guerrero y Pedro Asencio, cómo un hombre del temple y antecedentes de Guerrero, pudo aceptar el Plan de Iguala que formuló lturbide. El autor citado Teja Zabre al tratar el tema no satisface la curiosidad que despierta el suceso. Escribe al respecto:

«Apodaca dijo que lturbide iba a exterminar a los únicos sublevados que quedaban en el Sur: Vicente Guerrero, Pedro Asencio y las partidas de Montes de Oca y Guzmán, y puso a su mando el mayor ejército que hasta entonces se había formado, y todavía lo aumentó más lturbide con habilidad, ayudado siempre por el Virrey, que no le negaba nada de cuanto le pedía, en refuerzos, en municiones y en dinero.»

«Don Agustín puso desde luego todo el ingenio y actividad para atraerse a Guerrero y a los suyos, invitándolos a una entrevista para poner fin a la guerra; pero Guerrero no le tenía confianza, sabiendo, como sabía, las sanguinarias atrocidades que siempre cometió con los insurgentes; más al fin pudo lograr lturbide, valiéndose de hábiles intermediarios, que Vicente Guerrero se adhiriera al plan que había formado, y así lo comunicó al virrey Apocada, quien le contestó muy satisfecho entre otras cosas, «Que nada había deseado como el restablecimiento de la paz general, conforme a las órdenes y piadosas intenciones del Rey.»[20]

El texto del Plan de Iguala es el siguiente:

«Plan o indicaciones para el gobierno que debe instalarse provisionalmente con el objeto de asegurar nuestra sagrada religión y establecer la Independencia del Imperio Mejicano; y tendrá el título de Junta Gubernativa de la América Septentrional, propuesto por el señor coronel D. Agustín lturbide, al Excelentísimo señor Virrey de Nueva España, Conde del Venadito.

1o. La religión de Nueva España es y será Católica, Apostólica y Romana, sin tolerancia de otra clase.

19 Alfonso Teja Zabre, HISTORIA DE MEXICO, pág. 282.
20 Alfonso Teja Zabre, ob. cit. pag. 283.

2o. La Nueva España es independiente de la antigua y de toda otra potencia, aun de nuestro continente.

3o. Su Gobierno será Monarquía moderada, con arreglo a la Constitución peculiar y adaptable del Reino.

4o. Será su Emperador el señor D. Fernando VII y presentándose personalmente en Méjico dentro del término que las Cortes señalaren a prestar el juramento, serán llamados en su caso el serenísimo señor Infante Don Carlos, el Señor D. Francisco de Paula, el Archiduque Carlos y otro individuo de la casa reinante que estime por conveniente el Congreso.

5o. lnterin las Cortes se reúnen, habrá una Junta, que tendrá por objeto tal reunión y hacer que se cumpla el plan en toda su extensión.

6o. Dicha Junta se denominará Gubernativa; debe componerse de los vocales que habla la carta oficial del Excelentísimo señor Virrey.

7o. lnterin el señor D. Fernando VII se presenta en Méjico y hace el juramento, gobernará la junta a nombre de S. M. en virtud del juramento de fidelidad que le tiene prestado la nación; sin embargo de que se suspenderán todas las órdenes que diere, lnterin no haya prestado dicho juramento.

8o. Si el señor D. Fernando VII no determinase venir a Méjico, ínterin se resuelve el emperador que deba coronarse, la Junta o la Regencia mandará en nombre de la nación.

9o. Este Gobierno será sostenido por el ejército de las tres Garantías, de que se hablará después.

10o. Las Cortes resolverán la continuación de la Junta o si se debe sustituirla una Regencia, ínterin llega la persona que deba coronarse.

11o. Las Cortes establecerán en seguida la Constitución del Imperio Mejicano.

12o. Todos los habitantes de la Nueva España, sin distinción alguna de europeos, africanos, ni indios, son ciudadanos de esta Monarquía, con opción a todo empleo, según su mérito y virtudes.

13o. Las personas de todo ciudadano y sus propiedades, serán respetadas y protegidas por el Gobierno.

14o. El clero secular y regular será conservado en todos sus fueros y preeminencias.

15o. La Junta cuidará de que todos los ramos del Estado queden sin alteración alguna, y todos los empleados políticos, eclesiásticos, civiles y militares, en el estado mismo en que existen en el día. Sólo serán removidos los que manifiesten no entrar en el Plan, sustituyendo en su lugar los que más se distinguen en virtud y mérito.

16o. Se formará un ejército protector, que se denominará de las Tres Garantías porque bajo su protección toma: primero, la conservación de la Religión Católica, Apostólica, Romana, cooperando de todos los modos que estén a su alcance para que no haya mezcla alguna de otra secta, y se ataquen oportunamente los enemigos que puedan dañarla: lo segundo, la independencia bajo el sistema manifestado; lo tercero, la unión íntima de los americanos y europeos; pues garantizando bases que consentir la infracción de ellos, se sacrificará, dando la vida del primero al último de sus individuos.

17o. Las tropas del ejército, observarán la más exacta disciplina a la letra de las ordenanzas, y los jefes y oficiales continuarán bajo el píe en que están hoy, es decir, en sus respectivas clases, con opción a los empleos vacantes, y que vacaren, por los que no quisieren seguir sus banderas o cualquiera otra, y con opción a los que consideren de necesidad o conveniencia.

18o. Las tropas de dicho ejército se considerarán como de línea.

19o. Lo mismo sucederá con los que sigan luego este Plan. Las que no lo defieran, las del anterior sistema de la independencias que se unan inmediatamente a dicho ejército y los paisanos que intenten alistarse, se considerarán como tropas de milicia nacional, y la forma de todos para seguridad interior y exterior del Reino, la dictarán las Cortes.

20o. Los empleados se concederán al verdadero mérito, a virtud de los informes de los respectivos jefes, y en nombre de la nación provisionalmente.

21o. Ínterin las Cortes se establecen, se procederá en los delitos con tal arreglo a la Constitución española.

22o. En el de conspiración contra la independencia se procederá a prisión, sin pasar a otra cosa, hasta que las Cortes decidan la pena al mayor de los delitos, después del de lesa Majestad Divina.

23o. Se vigilará sobre los que intenten fomentar la desunión y se reputan como conspiradores contra la independencia.

24o. Como las Cortes que van a instalarse han de ser constituyentes, se hace necesario que reciban los diputados los poderes bastantes para el efecto; y cómo, a mayor abundamiento, es de mucha importancia que los electores sepan que sus representantes han de ser para el Congreso de Méjico, y no de Madrid, la Junta prescribirá las reglas justas para las elecciones, y señalará el tiempo necesario para ellas y para la apertura del Congreso. Ya que no pueden verificarse las elecciones en marzo, se estrechará cuanto sea posible el término.- Iguala, 24 de febrero de 1821.- ITURBIDE.[21]

Cuando ya había sido decretado el Plan de Iguala, desembarcó en Veracruz el General Juan O'Donojú, quien venía a combatir a los independistas. lturbide llegó a un arreglo con él y le propuso el Tratado de Córdoba, el cual O'Donojú aceptó, aprobando por tanto la independencia de México. El tratado decía así:

«Pronunciada por Nueva España la independencia de la Antigua, teniendo un ejército que sostuviese ese pronunciamiento, decididas por él las provincias del reino, situada la capital en donde se había depuesto a la autoridad legítima y cuando sólo quedaban por el Gobierno europeo las plazas de Veracruz y Acapulco, desguarnecidas y sin medios de resistir a un sitio bien dirigido y que durase algún tiempo, llegó al primer puerto el teniente General D. Juan O'Donujú con el carácter y representación de Capitán General y Jefe Superior Político de este Reino nombrado por S.M.C., quien, deseoso de evitar los males que afligen a los pueblos en alteraciones de esta clase, y tratando de conciliar los intereses de ambas Españas, invitó a una entrevista al primer jefe del Ejército Imperial, D. Agustín de lturbide, en la que se discutiese el gran negocio de la independencia, desatando sin romper los vínculos que unieron a los dos continentes. Verificóse la entrevista en la villa de Córdoba el 24 de Agosto de1921, y con la representación de su carácter el primero, y la del imperio Mejicano el segundo, después de haber conferenciado detenidamente sobre lo que más convenía a una y a otra nación, atendiendo el estado actual y las últimas concurrencias, convinieron en los artículos siguientes, que firmaron por duplicado, para darle toda consolidación de que son capaces esta clase de documentos, conservando un original cada uno en su poder para mayor seguridad y validación.

1o. Esta América se conocerá por Nación Soberana e independiente, y se llamará en lo sucesivo Imperio Mexicano.

2o. El Gobierno del Imperio será monárquico constitucional moderado.

3o. Será llamado a reinar en el Imperio Mejicano (previo el juramento que designa el artículo 4 del Plan) en primer lugar, el señor D. Fernando VII, Rey católico de España, y por renuncia o no admisión, su hermano el Serenísimo señor Infante

21 Ricardo Gallardo. LAS CONSTITUCIONES DE LA REPÚBLICA FEDERAL DE CENTROAMÉRICA, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1958, Tomo 11, págs. 1032 a 1034.

D. Francisco de Paula; por su renuncia o no admisión el Serenísimo señor D. Carlos Luis, Infante de España, antes heredero de Etruria, hoy de Luca, y por renuncia o no admisión de éste, el que las Cortes del Imperio designaren.

4o. El Emperador fijará su Corte en Méjico, que será la capital del Imperio.

5o. Se nombrarán dos comisionados por el Excmo. Sr. O'Donojú, los que pasarán a la Corte de España a poner este tratado en las reales manos del Sr. D. Fernando VII, copia de este tratado, y exposición que lo acompañará para que sirva a S.M. de antecedente, mientras las cortes del imperio le ofrecen la corona con todas las formalidades y garantías, que asunto de tanta importancia exige; y suplican a S.M. que en caso del artículo 3ro., se designe noticiario a los Serenísimos señores Infantes llamados en el mismo artículo por el orden en que en él se nombran; interponiendo su benigno influjo para que sea una persona de las señaladas de su Augusta Casa la que venga a este Imperio, por lo que se interesa en ello la prosperidad de ambas naciones, y por la satisfacción que recibirán los Mejicanos en añadir este vínculo de los demás de amistad con que podrían y quieren reunirse a los españoles.

6o. Se nombrarán inmediatamente, conforme el espíritu del Plan de Iguala, una junta compuesta de los primeros hombres del imperio por sus virtudes, por sus destinos, por sus fortunas, representación y concepto de aquellos que estén designados por la opinión general, cuyo número sea bastante considerable, para que la reunión de luces asegure el acierto en sus determinaciones, que serán emanaciones de la autoridad, y facultades que les conceden los artículos siguientes.

7o. La Junta de que trata el artículo anterior se llamará Junta Provisional gubernativa.

8o. Será individuo de la Junta Provisional de Gobierno el Teniente General D. Juan O'Donojú, en consideración a la conveniencia de que una persona de su clase tenga una parte activa e inmediata en el Gobierno y de que es indispensable omitir algunos de los que estaban señalados en el expresado Plan, en conformidad de su mismo espíritu.

9o. La Junta Provisional de Gobierno tendrá un Presidente nombrado por ella misma, y cuya elección recaerá en uno de los individuos de su seno, o fuera de él, que reúna la pluralidad absoluta de sufragios; lo que si en la primera votación no se verificase, procederá a segundo escrutinio, entrando en él los dos que hayan reunido más votos.

10o. El primer paso de la Junta Provisional de Gobierno será hacer un manifiesto al público de su instalación y motivos que la reunieron, con las explicaciones que considere conveniente para ilustrar al pueblo sobre sus intereses, y modo de proceder en la elección de diputados a Cortes, de que se hablará después.

11o. La Junta Provisional de Gobierno nombrará enseguida de la elección de su Presidente, una Regencia compuesta de tres personas de su seno o fuera de él, en quien resida el Poder Ejecutivo y que gobierne en nombre del Monarca, hasta que este empuñe el cetro del Imperio.

12o. Instalada la Junta Provisional, gobernará interinamente conforme a las leyes vigentes en todo lo que no se oponga el Plan de Iguala y mientras las Cortes forman la Constitución del Estado.

13o. La Regencia, inmediatamente después de nombrada, procederá a la convención de Cortes conforme al método que determine la Junta Provisional de Gobierno; lo que es conforme al espíritu del artículo 24 del citado Plan.

14o. El Poder Ejecutivo reside en la Regencia, el Legislativo, en las Cortes; pero como ha de mediar algún tiempo antes que éstas se reúnan para que ambos no recaigan en la misma autoridad, ejercerá la junta el poder Legislativo primero, para los casos que puedan ocurrir y que no den lugar a esperar la reunión de las Cortes, y entonces procederá de acuerdo con la Regencia de cuerpo auxiliar y consultivo en sus determinaciones.

15o. Toda persona que pertenece a una sociedad, que haya alterado el sistema de gobierno o pasando el país a poder de otro Príncipe, queda en el estado de la libertad natural para trasladarse con su fortuna a donde le convenga, sin que haya derecho para privarle de esa libertad, a menos que tenga contraída alguna deuda con la sociedad a que pertenecía por delito, o de otro de los modos que conocen los publicistas; en este caso están los europeos avecinados en la Nueva España y los americanos residentes en la Península; por consiguiente, serán árbitros a permanecer adoptando ésta o aquella patria, o a pedir su pasaporte, que no podrá negárseles, para salir del reino en el tiempo que se prefije, llevando o trayendo consigo sus familias y bienes; pero satisfaciendo a la salida por los últimos los derechos de exportación establecidos o que se establecieren por quien puedo hacerlo.

16o. No tendrá lugar la anterior alteración respecto de los empleados públicos o militares que notoriamente son desafectos a la independencia Mejicana, sino que éstos necesariamente saldrán de este Imperio, dentro del término que la Regencia prescriba, llevando sus intereses y pagando los derechos de que habla el artículo anterior.

17o. Siendo un obstáculo a la realización de este tratado la ocupación de la capital por las tropas de la Península, se hace indispensable vencerlo; pero como el primer jefe del Ejército Imperial, uniendo sus sentimientos a los de la Nación Mexicana, desea no conseguirlo con la fuerza, para lo que le sobran recursos; sin embargo del valor y constancia de dichas tropas peninsulares, por falta de medios y arbitrios para

sostenerse, contra el sistema adoptado contra la nación entera, O.Juan O'Donojú se ofrece a emplear su autoridad para que dichas tropas verifiquen su salida, sin difusión de sangre y por una capitulación honrosa. Villa de Córdoba, 24 de agosto de 1821.- AGUSTIN DE ITURBIDE, JUAN O'DONOJU. («La lógica de los hechos», El Faro.- núm. 98 de 30 de abril de 1866).[22]

El 12 de agosto de 1821, Chiapas, que entonces era Provincia de Centroamérica, declaró en la ciudad de Comitán su emancipación de España, independientemente de México; pero el 8 de septiembre de ese año en Ciudad Real proclamó su independencia adoptando el Plan de Iguala.

En ese Plan se advierte la intención de lturbide de tomar el poder después, aprovechando el proceso de la independencia. El sabía, de seguro, que Fernando VII y los demás que se nombraban en el punto cuarto, jamás llegarían a México a hacerse cargo del Imperio. Asimismo puede deducirse que O'Donojú firmó el Tratado de Córdoba, movido por la ambición de compartir el poder.

### 3. Miguel Hidalgo y Costilla

El levantamiento del cura de Dolores, don Miguel Hidalgo y Costilla, tuvo como antecedente la conspiración de Valladolid de 1909, sofocada el 21 de diciembre del mismo año. Los conspiradores de esta ciudad, aún vencidos, siguieron trabajando por la independencia, ora por pláticas con los vecinos, ora en tertulias que se celebraban casi noche a noche.

En Querétaro era Corregidor don Miguel Domínguez, casado con doña María Josefa Ortíz. Esta señora había abrazado la causa independista, al grado que fue puesta en prisión. Asistía a tertulias, que se disfrazaban bajo capa de reuniones literarias y tenían lugar en casa del presbítero don José María Sánchez y el abogado de apellido Parra. Cuando estuvo hundida en el calabozo, no decayó su ánimo y supo afrontar con valentía el infortunio. La animaba el deseo de ver a México libre e independiente. Su familia cayó en desgracia y, cuando recobró la libertad en virtud de la amnistía, ella y sus hijos continuaron agobiados por la miseria. A las tertulias de Querétaro asistían los comandantes don Mariano Abasolo, don Ignacio Allende y don Juan Aldama. En una denuncia que se hizo al Virrey se señalaba al Capitán Allende como el hombre más adecuado para dirigir la revolución planeada. Pero en la misma denuncia se decía que el verdadero autor y director de la conspiración era el Cura de Dolores.

Nació el cura Hidalgo el 8 de mayo de 1753, en un lugar llamado Rancho Viejo de San Vicente, jurisdicción de Pénjamo, hijo de don Cristóbal Hidalgo y

22 Ricardo Gallardo, ob. cit. Tomo 11, pags.1035 a 1038.

doña María Gallaga. Estudió en el Colegio San Nicolás de Valladolid, fundado por el Obispo don Vasco de Quiroga, en 1540 y que se dice es el más antiguo de América. Se distinguió en sus estudios y le apodaban el zorro por su perspicacia. Se distinguió en sus cursos de teología y filosofía. Llegó a ser catedrático y Rector. En 1779, en México, recibió las órdenes sacerdotales y el grado de Bachiller en Teología.

Ya sacerdote sirvió el curato de Colima y, después el de Dolores y Villa de San Felipe. Le atraían mucho el cultivo de las tierras y el comercio, tanto, que depositó en un vicario su cargo de cura y sembró uvas, propagó la cría del gusano de seda y, además fundó una fábrica de loza y algunos talleres de diversas artes y algunas pilas para el curtimiento de pieles. Propagó la cría de abejas. Era de mediana estatura, ojos azules, frente despejada y de cabello blanco. Su espíritu crítico le hacía disentir de las opiniones tradicionales de la Iglesia y comunicaba su pensamiento a sus feligreses. Esto hizo que la Inquisición tomara nota de él, sobre todo por la condición de su curato, que más parecía una comuna que pueblo de indios, o sea siervos. La Inquisición le promovió un juicio, por una denuncia que, ante el Comisario de Valladolid, formulara el frayle Joaquín Huescas, a mediados de 1800. Esta fue sobreseída en breve tiempo, pero se abrió de nuevo en 1810, cuando ya era Generalísimo de los Ejércitos mexicanos. Los cargos que se le hicieron fueron: El examen imparcial que hacía de la escritura y la disciplina eclesiásticas, sus deseos de un cambio de gobierno, sus opiniones eterodoxas, el descuido de sus funciones como cura y su conducta mundana. En efecto, negaba la virginidad de María, combatía el voto de castidad impuesto a los sacerdotes, por contrario a la naturaleza, negó la existencia del infierno, faltaba al respeto a los apóstoles y a Santa Teresa, a quien denominaba «la vieja ilusa». Sobre el gobierno, decía que prefería la República a la Monarquía. Acusaba a los reyes españoles de déspotas y tiranos y guardaba en su biblioteca algunas obras prohibidas y decía que los pobladores de América eran subyugados y engañados por los gobernantes. Cuando se declaró la Independencia, fue el blanco de todos los rencores.

En una carta que envió el alcalde de Querérato don Juan Ochoa al Oidor don Guillermo Aguirre, se formuló una lista de los conspiradores de Querérato. La carta decía así:

«Señor Oidor don Guillermo Aguirre. Queréraro, setiembre 10 de 1810.

Muy señor mío y de mi primera atención: El Capitán don Manuel García Arango entregará a v.s. ésta en mano propia, junto con una representación a Su Alteza, la Real Audiencia Gobernadora.

Al indicado Capitan Arango, como que es sujeto de mi entera confianza y dotado de unas luces nada vulgares. He tenido a bien darle esta comisión con el encargo de que, antes que con otro alguno, la trate con v.s. para que, en su virtud disponga

v.s. con su alta comprensión, lo que sea de su agrado, tanto en el uso que debe hacer respecto a mi representación a la superioridad, de la Real Audiencia, como en el asunto principal.

Por sentado que v.s. no me conoce, aunque sí tuve el honor de visitarlo en su casa, una noche, con Cancelada. Siempre he profesado a v.s. la mejor voluntad, en cuya inteligencia mande v.s. lo que guste a su mejor servidor, QSMB -Juan Ochoa.

Lista remitida por Ochoa, de los conspiradores en la revolución que se prepara:

El doctor Hidalgo, cura del pueblo de Los Dolores, el Capitán Allende, de San Miguel el Grande, el Capitán Aldama, de San Miguel el Grande, el Capitán N. S. y varios oficiales del mismo regimiento de San Miguel.

De Querétaro: El Licenciado Altamirano, el Bachiller Presbítero don José María Sánchez, el Licenciado Parra, don Antonio Téllez, don Francisco Arauja, el Teniente Baca, de San Miguel el Grande, que al presente se halla aquí. Lojero que tuvo cerería en esta ciudad.

Sospechosos: El Corregidor de esta ciudad, el Licenciado Laso de la Vega, nativo de Guadalajara y avecindado aquí hace seis meses, íntimo amigo del Corregidor. El Regidor Villaseñor Cervantes, el Capitán Arias del Regimiento de Celaya, que hace cuatro días se halla en ésta. La mayor parte de los alféreces del Batallón de Celaya, que se halla de guarnición en esta ciudad.

Querétaro, setiembre 19 de 1810.- Rúbrica de Ochoa».

Riva Palacio, Vicente: MEXICO A TRAVES DE LOS SIGLOS. Tomo 8 Editorial Cumbre, S.A., México D.F. 1987 p. 87

**4. José María Morelos y Pavón**

Patriota y Guerrillero mejicano, nacido en Valladolid (México) el día 30 de septiembre de 1765 y fusilado en San Cristóbal de Ecatepec el 22 de Diciembre de 1815.

Muerto su padre cuando era hijo de corta edad, su madre, escasa de recursos, no pudo darle los estudios necesarios para la carrera eclesiástica que él pensaba seguir, teniendo que confiarlo a un pariente de su marido llamado Felipe Morelos. Logró, por fin, comenzar sus estudios, en clase de capense, en el colegio de San Nicolás, del que era rector el cura Higaldo, y en él tuvo un acto lúcido de filosofía, de la que fue su maestro el doctor Juan Salvador, así como lo había sido de Gramática el doctor Moreno. Habiéndose ordenado, sirvió interinamente los curatos de Churumuco y

la Guacana, y posteriormente, presentado á concurso, se le nombró cura y juez eclesiástico en propiedad de los pueblos de Carácuaro y Nircupétaro, en el último de los cuales construyó una iglesia.

Cuando después de la toma de Guanajuato el cura Hidalgo se dirigió a Valladolid, se le presentó Morelos para ofrecerle sus servicios en la causa de la revolución. Aquel caudillo lo nombró coronel y le encargó que extendiese la revolución por S. de México, lo cual llevó a cabo con gran habilidad y valor. En el Cerro el Veladero tuvo lugar su primer hecho de armas, y habiendo ya conseguido reunir 700 insurgentes, cuando se dirigía el 8 de diciembre de 1810 el jefe español Paris con 1500 hombres a atacar al nuevo caudillo independiente, y después de algunos encuentros, lo sorprendió una noche y le hizo 800 prisioneros, le tomó 700 fusiles, cinco cañones, algunas cargas y dinero. Después de otras acciones militares, el 16 de agosto de 1811 entró vencedor en Tixtla, derrotando completamente al general Fuentes y á Recacho. También salió vencedor en Chantla de la Sal é lzucar, donde fue atacado por una fuerte división al mando del marino don Miguel Soto Maceda, y resistió al enemgo, derrotando al brigadier don Rosendo Porlier y quitándole una culebrina. En febrero de 1812 el gobierno español envió para vencer a Morelos á Calleja, quien tenía que atacar a Cuatla, donde se hallaba Morelos. Después de perder éste 400 hombres, tuvo que evacuar Cuatla tras de dos meses de sitio. Morelos obtuvo nuevos triunfos por el rumbo de Orizaya, y marchando a continuación hacia Oajaca, de la cual se apoderó. Luego se dirigió a Acapulco, que tomó el 25 de noviembre de 1812, y el Castillo el 12 de abril de 1813. Instaló en Chilpancingo el primer Congreso nacional el 13 de septiembre de 1813, y fue en el que se extendió la célebre acta que declaraba la nación independiente bajo forma republicana. Morelos llegó a contar con un ejército de 20,000 hombres y 47 cañones, y se dirigió con ellos a Valladolid, pero fue derrotado por las tropas de don Agustín de lturbide, quien aunque contaba con pocas fuerzas, logró introducir el desorden en las tropas independientes, é hizo también que aquellas se batieran entre sí, por equívoco, en la obscuridad de la noche. Morelos no se desalentó por este desastre, sino que con unos 3000 hombres que pudo reunir y 23 cañones se decidió á aguardará los enemigos en la hacienda de Purnarán, donde en menos de media hora fueron batidos por las tropas de Llano e lturbide. Conduciendo después a los suyos desde Apatzingan hasta Tehuacan para que no cayesen en poder de los españoles, tuvo que sostener la acción de Tezmalaca, donde fue hecho prisionero por el teniente de la compañía de los realistas de Tepecuaciulco don Matías Carranca, el 5 de noviembre de 1815. Conducido a México, fue condenado a muerte, y después de su degradación canónica fue pasado por las armas en el pueblo de Ecatepec, cerca del Santuario de Nuestra Señora de Guadalupe, Maximiliano de Austria mandó erigirle una estatua en 1865, y en honor de este patriota se dió su nombre á un Estado de la República mejicana. También se cambió el nombre de Valladolid (su ciudad natal), por el de Morelia, en su recuerdo del famoso guerrillero mejicano.

Astuto y reservado, no comunicaba sus planes de guerra ni aún a sus lugartenientes, y de su genio dió evidentes pruebas en la sorprendente sagacidad con que sorteó los más difíciles problemas

**5. Agustín de Iturbide**

Militar y Político Mejicano, primer emperador de Méjico, nació en Valladolid, Hoy Morelia, el 27 de septiembre de 1783 y murió fusilado en Padilla el 19 de julio de 1824. Era hijo de José Joaquín de lturbide, español de Pamplona, y de Josefa de Aramburo, ambos pertenecientes a distinguida familia. Estudió Latín en el Seminario de su ciudad natal, abandonando la escuela a los quince años para dedicarse a las labores del campo. No mucho más tarde, ingresó en el ejército como alférez del regimiento provincial de Valladolid. Se encontraba en Méjico cuando ocurrió el motín contra el virey lturrugaray (1808), fue de los primeros en ofrecer sus servicios al gobierno que sobrevino como consecuencia del movimiento promovido por Gabriel Yermo. Estuvo complicado también en la conspiración de Michelena (1809), pero, en cambio, se negó a secundar la revolución del cura Hidalgo, que le ofrecía el grado de teniente coronel (1810). En poco tiempo se distinguió en las filas realistas y, a partir de la batalla del monte de las Cruces, se batió denodadamente contra los revolucionarios y llevó a cabo verdaderas proezas, sobre todo cuando el sitio de Valladolid (1813), en el que, con menos de 400 hombres, atacó a un numeroso ejército, mandado por Morelos y consiguió, no vencerlo, porque esto era materialmente imposible, pero sí introducir la confusión entre los mejicanos rebeldes, que acabaron por batirse entre ellos y abandonar el campo. En 1814 obtuvo el mando de las provincias de Guanajuato y Valladolid y la jefatura del ejército del Norte, cuando ya era teniente coronel, pero su excesivo rigor motivó las protestas de algunas personas influyentes que fueron atendidas por las autoridades españolas, siendo lturbide depuesto en consecuencia.

Cuando fue restituida la constitución española en 1820, lturbide se hallaba en retiro. Entonces se organizó la conspiración de la Profesa, llamada así porque se inició en la casa Profesa que establecieron los jesuitas en México. El objetivo de esa conspiración era que México se independizara de España, pero manteniendo la forma de gobierno absolutista que había prevalecido hasta entonces; con ese fin, los conspiradores hicieron un plan para impedir la jura de la Constitución, poniendo como argumento que el rey Fernando VII no estaba en libertad y que, mientras Fernando no volviese al trono, el gobierno de Nueva España permanecería en el virrey de apellido Apodaca. Se designó, precisamente, a lturbide para que le comunicara el plan a Apodaca. lturbide tuvo una larga conferencia con el virrey. Ya para entonces, lturbide pensaba en que llegaría el día en que México fuera independiente de España y, posiblemente, tenía la idea de formar un Imperio en el que él figurara en primer lugar. Dentro de ese marco de ideas, eran un obstáculo los que entonces peleaban por la independencia, principalmente Guerrero y Ascencio. Después de las pláticas con

el virrey lturbide fue nombrado por éste, general de brigada y jefe de la comandancia militar del sur. En esa situación pensó que podía destruir a Guerrero y Ascencio y después presidir el gobierno por medio de un plan, que ya era el germen del plan de Iguala. Comunicó su proyecto a algunos amigos íntimos, quienes le ofrecieron apoyarlo. El 16 de noviembre de 1820, salió de México, ofreciéndole al virrey que no volvería sin haber acabado con los revoltosos mencionados. Estableció su cuartel general en Teloloapam. Estos resistieron a lturbide y lo pusieron en apuros, al grado que cambió su plan y decidió traer a su bando a Guerrero. Con ese fin le escribió una carta en que lo instaba a unirse con él, ya que unidos podrían lograr, de modo rápido y efectivo, la separación de México de la península Ibérica. Guerrero se negó, diciendo que el objetivo debería conseguirse en los campos de batalla. lturbide propuso una entrevista personal, que se ignora si se realizó. Lo que se sabe es que lturbide, valiéndose de medios que él sabía utilizar, como hombre astuto que era, logró convencer a Guerrero y esté aceptó unirse con el futuro Emperador, para lo cual aprobaría el Plan de Iguala. lturbide comunicó el Plan de Iguala al arzobispo, al virrey y a otros ciudadanos particulares y logró convertirse en el adalid de la independencia, la cual logró el 23 de septiembre de 1821 cuando entró a México al mando del ejército que se conoció como Trigarante, porque sostenía las tres garantías del plan de Iguala y se revelaba en los tres colores de la bandera que todavía lleva el pabellón mejicano: Blanco, verde y rojo. lturbide en un principio había dicho que no aspiraba a la jefatura del gobierno y que se contentaba con la jefatura del ejército; pero para que decidiera sobre el futuro régimen convocó una Junta de 38 personas. Estos lo nombraron presidente de la Junta y después presidente de la Regencia. En ese cargo se le asignó como sueldo 120,000 pesos anuales, se le entregó un capital de un millón de pesos y un terreno de 20 leguas cuadradas y se le dio el tratamiento de alteza serenísima. El 18 de mayo de 1822 un sargento llamado Pío Marcha lo proclamó Emperador de México, proclamación que fue ratificada por el Congreso el 20 de mayo de ese año. Se efectuó la coronación el 21 de julio subsiguiente. Las provincias recibieron con júbilos el nombramiento, por la simpatías que guardaban por lturbide, la cual se acrecentó cuando éste renunció a los donativos que le había hecho la Junta. Posteriormente tuvo problemas con el Congreso, a los cuales puso fin lturbide disolviéndolo. A la calma siguió la tempestad. El 2 de diciembre 1822 el general Santa Ana proclamó la República, al mismo tiempo que lo hacía Guerrero. La proclamación de la república fue aclamada por todo México. En esa misma proclamación se prohibía atentar contra la vida del emperador lturbide. Este, presionado por el Plan de Casamar que había proclamado la república trató de llegar a un acuerdo con los sublevados. No tuvo éxito y abdicó el trono el 20 de marzo de 1823. El congreso sin tomar en cuenta la abdicación, declaró nula su elección y le ordenó que saliera del país no sin antes fijarle un sueldo de 25,000 pesos anuales y concederle el título de Excelencia. Así mismo, el Congreso declaró nulo el Plan de Iguala y el tratado de Córdoba y dispuso que la nación eligiera la forma de Gobierno que le pareciera conveniente. lturbide, custodiado por el general Bravo, quien lo trató con severidad, pero lo salvo de un intento de

asesinato, lo obligó a embarcarse con destino a Italia, adonde llegó desembarcando en Liorna. Se dirigió y partió de ahí a Inglaterra, después a Florencia, de donde se dirigió a Inglaterra, donde lanzó un manifiesto y un comunicado al Congreso mexicano, ofreciendo a éste sus servicios, armas y dinero. El 4 de mayo de 1824 se embarcó en Londres junto con su esposa y sus dos hijos, ignorando que ya el Congreso mexicano lo había declarado traidor y fuera de la ley.

Al desembarcar en costas mexicanas, fue capturado por unos soldados que lo reconocieron por su modo diestro de montar a caballo y porque no los engañó el disfraz que llevaba. Lo pusieron a la orden del comandante Garza, quien lo declaró prisionero y lo condenó a muerte, pena que se ejecutaría en el término de tres horas, al cabo de las cuales, el mismo lturbide le hizo ver a Garza, que ya era la hora señalada y le pidió llamar a su Capellán que estaba en el barco, que lo había llevado, para formular su confesión. Probablemente, dominado por la entereza de ánimo del reo, Garza suspendió la ejecución y decidió llevarlo, bajo custodia, hasta el Estado de Tamaulipas, donde estaba instalado el Congreso. En el camino, Garza le otorgó a lturbide el derecho de comandar las tropas que le custodiaban. El Congreso, por su parte, convirtiéndose en tribunal, había ya decidido que lturbide fuera fusilado. Al saber ésto Garza, le quitó el mando que le había otorgado y, ejerciendo su autoridad, condujo, como jefe, al reo a presencia del Congreso. Garza intentó defender o salvar a lturbide. Dijo al Congreso que el ex-emperador no había llegado con ideas revolucionarias. El Congreso, a pesar de todo, le condenó a morir.

Cuando llevaban a lturbide al lugar donde iba a ser fusilado, él se acercó, con paso firme, a dicho lugar, para recibir la descarga de los fusiles. El propio se puso la venda en los ojos. Antes de que dieran la orden de disparar a los soldados, entregó a un sacerdote que lo acompañaba, su reloj y un rosario que llevaba al cuello, para que se lo entregasen a su hijo mayor, entregando, también, una carta que había escrito para su esposa.

### 6. José Mariano de Abasolo

Fue un jefe que se distinguió por su valentía y pericia en la guerra de la independencia de Méjico. Nacido cerca de Dolores (Guanajuato), hacia el año 1780. Acompañó al jefe máximo, el cura Hidalgo y Costilla, en su aventura patriótica y revolucionaria junto con Allende, Aldama y Arias, fue uno de los primeros comprometidos en la revolución a favor de la independencia de México. El 21 de septiembre de 1810 se unió a Hidalgo con todas sus tropas, haciendo su entrada a Celaya y a San Miguel y siguiendo luego a las tropas independientes hasta Guanajuato. Luego estuvo junto a él en la ciudad de Guanajuato, capital de la provincia de Oaxaca, acto estratégico que critican los historiadores a Hidalgo, argumentando que después de los primeros éxitos Hidalgo debió perseguir a los derrotados para abrirse camino y llegar hasta la

capital de México aprovechando las circunstancias favorables. Dio muestras de valentía extraordinaria y de experiencia bélica, en la batalla en la cual venció a las fuerzas que mandaba Trujillo, esta batalla fue conocida como la batalla de Las Cruces y se considera que por el triunfo de los insurgentes se les abrieron en esa oportunidad las puertas de la capital de México. El 13 de Noviembre de 1810 el gobierno, representado por Vanegas, puso precio a su cabeza, pero de nada sirvió la oferta en metálico que se hizo. Tomó parte en la batalla de las Cruces y en otros encuentros que tuvieron las tropas rebeldes con las gobiernistas, en todos los cuales resaltó su valentía. El 14 de enero del siguiente año fue nombrado jefe del 2do. cuerpo de ejército que operaba á la órdenes del entonces generalísimo Hidalgo. Después tomó el mando de toda la caballería. Participó, ya en esa calidad en la batalla de Calderón en la cual cuando el ejército que mandaba como generalísimo el cura Hidalgo y Costilla no era sino una turba de insurrecctos que no contaban con armas suficientes y además no tenían la instrucción militar necesaria, ni respetaban las reglas de la disciplina. Lógicamente las tropas del gobierno comandadas por el mencionado Calleja obtuvieron el triunfo. Inmediatamente después de la derrota sufrida los jefes rebeldes decidieron traspasar la frontera de méxico y pasar a los Estados Unidos. Entonces se le ofreció a Abasolo, que ya había manifestado voluntad contraria a esa decisión, de encabezar a los ejércitos con los que se seguirá luchando por la independencia. De acuerdo con su previa determinación Abasolo no aceptó la jefatura que se le proponía y que antes fue para él una situación apetecida. Se quedó para continuar la lucha en territorio mejicano, pretendiendo vanamente hacer de aquellas huestes indisciplinadas un verdadero ejército. Las circunstancias contrarias contribuyeron a que fuera hecho prisionero por Calleja é Elizondo y conducido para su juzgamiento a Chihuahua, en el juicio que se le abrió no demostró su valentía y el ardor de la fé que tenía en la causa independista. Se mostró, por el contrario, frágil y pusilánime. Alegó ante los jueces que lo juzgaban, que él en verdad no había sido jefe o cabecilla, sino que subordinado ante segundo orden, su actitud les dijo mucho del heroísmo que había demostrado. Pero sus palabras faltas de valentía, le produjeron momentáneamente buenos efectos. En vez de ser condenado a la pena de muerte como había ocurridos en otros casos similares al suyo, fue condenado a cadena perpetua que sufriría en España en el castillo de Santa Catalina de Cádiz. La suerte le ayudó momentáneamente, porque al llegar a España fue conducido al Castillo de Santa Catalina de Cádiz, donde las condiciones insalubres de la prisión, unidas a las penalidades del viaje le causaron una pronta muerte.

## 7. José Ignacio Allende

Don José Ignacio Allende, nació en San Miguel el Grande en 1779. Fue capitán de dragones de la Reina. Cuando desempeñaba sus funciones militares ocurrió el famoso grito del cura de Dolores don Miguel Hidalgo y Costilla. Ese grito le provocó el ansia independista y lo convirtió en admirador del cura que inició la gesta popular revolucionaria. Allende dejó su puesto y se acercó al cura Hidalgo pidiéndole le aceptara en

sus huestes patrióticas. El cura lo aceptó de inmediato y tomando en cuenta que era hombre que debería tener experiencia militar lo nombró general en jefe. En 1811, derrotado Hidalgo y Costilla, cayó prisionero y fue conducido a Chihuahua donde fue fusilado con los capitanes que le acompañaron en la lucha revolucionaria: Abasolo, Aldama. En esa ocasión el número de fusilados ascendió a treinta. Allende fue capturado en Monclova por el coronel Elizondo, que había servido antes a las fuerzas del gobierno, precisamente bajo las órdenes de Allende. Las cabezas Hidalgo y Costilla, Aldama y Allende se exhibieron durante diez años, hasta 1821, metidas dentro de una jaula en la alhóndiga de Granaditas (Casa pública destinada a la compra y venta de trigo y otros granos).

**8. Juan Aldana**

Juan Aldana fue un Caudillo Mejicano. En 1811 preparó con el cura Hidalgo, Albuda y otros el movimiento insurreccional, comprometiendo al regimiento de los dragones de la Reina, del que era capitán. Sostuvo varias acciones de guerra. Asistió al asalto de Guanajuato y a la toma de la alhóndiga de las Granaditas. Traicionado por un antiguo amigo, fue preso y fusilado en Chihuahua el 26 de junio de 1811.

# CAPITULO XIII

## Independencia de Centroamérica

### 1. Los primeros pobladores de la región de centroamericana

El distinguido historiador Rodolfo Barón Castro después de examinar las diversas tesis que sobre el origen del hombre americano se han expuesto, termina clasificándolos en dos grupos:

i) EL TRADICIONALISTA, formado por los que estiman que fue el hombre europeo el que vino a poblar América.

ii) EL AUTOCTONISTA, que estima que el poblador de América es originario de las tierras descubiertas por Colón. Sostienen los de este grupo que al mismo tiempo que en suelo europeo se desarrollaban los Primates hasta llegar al Horno Sapiens, lo mismo ocurrió en América. La tesis Autoctonista llegó al extremo de considerar que los pobladores autóctonos habían llegado a poblar Europa.

El historiador salvadoreño doctor Santiago Ignacio Barberena cita las curiosas etimologías de la señora Nuttal, a quien se le ocurre derivar el nombre de la población mexicana de Chalco, del griego Chalsis; y el de Tenochtitlán, antigua capital azteca, del nombre del filósofo bizantino Timistius, quien según opinión de esta dama, fracasado en el propósito de organizar su patria conforme a peculiares ideas suyas, trasladóse al nuevo continente, donde logró sus propósitos, y fundó la mencionada ciudad.

El historiador, citado Barón Castro después de abandonar las dos teorías expuestas, dice: «Comprobada la presencia más remota del hombre en América como de principios del reciente, o a lo más como después del Pleistoceno, a la par que conocida la configuración de los continentes en tal época como sustancialmente semejante a nuestros días, queda por determinar la procedencia de estos inmigrantes cuaternarios y la ruta que siguieron para llegar al Nuevo Mundo.

Y la observación más superficial en este sentido, conduce como de la mano a examinar la profunda similitud somática existente entre los Amerindios y los Asiáticos.

Si a esta observación, que la ciencia constata minuciosamente, se agrega la facilidad extrema de contar con el único paso terrestre que acaso existiese en aquella edad o en el peor de los casos, con la más reducida superficie líquida que atravesaba por el Estrecho de Bherins no resulta difícil concluir que los primeros pobladores del Nuevo Mundo, tuvieron origen en Asia, y llegaron negando a su nuevo asiento a través del indicado paso ó estrecho.

Esta teoría -dice el autor- es la que cuenta en nuestros días, con la adhesión de las principales figuras científicas, existentes entre los grupos pobladores de ambas orillas del estrecho que separa el Viejo del Nuevo Mundo.

El hombre cuaternario ignoraba la domesticación de los animales, salvo la del perro, que se encontró en América, así como la agricultura.

La tendencia clásica está por la unidad. Así lo entendió Humbold. En realidad no se puede hablar de esa unidad en forma absoluta porque los actuales habitantes son mestizos, o sea que surgieron de la unión de los inmigrantes orientales con los que entonces habitaban el Nuevo Continente, de modo que esta unión determinó un nuevo tipo, que podríamos llamar el Amerindio, que tiene características propias derivadas de las razas que le dieron origen. Esa tipología hace necesarios averiguar como eran y como surgieron los primeros habitantes autóctonos. Para Barón Castro las emigraciones posteriores de los que atravesaron el Estrecho de Bhering, no puede negarse, ya sean australianos, malayo polinesios o de cualquier parte de Asia.

El autor citado sostiene que como ha sido posible determinar el tiempo de la existencia de la civilización Maya en Centroamérica, es posible encontrar varias épocas.

Según el historiador mencionado, al momento de la conquista, el territorio que hoy ocupa la república de El Salvador, servía de asiento, antes de la conquista a dos Señoríos principales: El de Cuscatlán, al Oeste del río Lempa y el de Chaparrastique, al Este, abarcando el resto otros Cacicazgos menores. El territorio salvadoreño, durante el período de la dominación española (1525-1821), como parte del reino de Guatemala, después Capitanía General de Guatemala, estaba dividido en dos provincias; una que comprendía Ahuachapán y Sonsonate y otra, el resto del país. Ahuachapán y Sonsonate quedaron formando parte de la provincia, poco después de la independencia, por un incidente en el que participó un coronel de apellido Rivas.

La región de Sonsonate y Ahuachapán estaba regida por la Alcaldía mayor de la Santísima Trinidad de Sonsonate; y la segunda mayor de San Salvador, ciudad a

la que se le concedió el 1786 la categoría de Intendencia. La Alcaldía Mayor de San Salvador, comprendía inicialmente la de San Miguel y después se le agregó la de San Vicente. Después comprendió también la alcaldía de Santa Ana y todo abarcaba quince partidos; y así estaba constituida cuando se separó de Guatemala.

Comprobada la presencia más remota del hombre en América como principios del reciente, o a lo más como de fines del pleistoceno, al par que conocida la configuración de los continentes en tal época como substancialmente semejante a la de nuestros días, queda por determinar la procedencia de estos inmigrantes cuaternarios y la ruta que siguieron para llegar al Nuevo Mundo.

Y la observación más superficial, en este sentido, conduce como de la mano, a examinar la profunda similitud somática existente entre los neoamerindios y los asiáticos, semejanza contra la cual toda réplica sería ociosa.

Si a esta observación -que la ciencia constata minuciosamente- se agrega la facilidad extrema de contar con el único paso terrestre que acaso existiera en aquella edad, o en el peor de los casos, con la más reducida superficie líquida que atravesar - el estrecho de Bering-, no resulta difícil concluír que los primeros pobladores del Nuevo Mundo tuvieron origen en Asia, llegando a su nuevo asiento a través del indicado paso.

Esa teoría, es la que cuenta en nuestros días con la adhesión de las principales figuras científicas, habiendo sido enriquecida con valiosísimas aportaciones, que han venido a establecer, de manera indudable, la analogía existente entre los grupos pobladores de ambas orillas del estrecho que separa el Viejo del Nuevo Mundo.

El hombre cuaternario ignoraba la domesticacón de los animales -salvo, acaso, la del perro, que se encontró en América- y la agricultura; conocía, en cambio, el fuego y tal vez el arco.

La única objeción que seriamente puede oponerse al origen asiático de los primeros pobladores del Nuevo Mundo no estriba en negar esta migración, sino en suponerla posterior a la llegada -por otras rutas- de los primitivos habitantes, los cuales habrían sido, con el curso del tiempo, absorbidos por los invasores, si bien en distinta medida, originándose así las diferencias existentes entre los neoamerindios.

Exige esta objeción el análisis de un problema, cuyo planteamiento tampoco es de nuestros días: el de la unidad o diversidad de las razas americanas.

## 2. Extensión superficial de El Salvador

Con todo y ser El Salvador la más pequeña de las repúblicas americanas y tener perfectamente delimitado su perímetro, carece de una medición exacta de su territorio.

Sin embargo existe una cifra oficial que le señala una extensión superficial de 34,126 kilómetros cuadrados. Años más tarde, propuso el Gobierno en informe oficial, siendo aceptada por éste después; por decreto de 27 de mayo de 1927, el cual adoptaba como área de 21,160 kilómetros cuadrados. El ingeniero don Pedro S. Fonseca, en su Demografía Salvadoreña, publicada en 1921, dice que el área máxima representada por el mapa de Barberena y Alcaine es de 24,298 kilómetros cuadrados. Y sobre todo, existe el hecho de que dos instituciones de renombre internacional, cuyo rigor científico corre parejas con su prestigio, han deducido del mismo solamente 21,158 kilómetros cuadrados, la una, y 21,160, la otra. Se trata de la Oficina Geodésica de los Estados Unidos y del Instituto Geográfico de Justus Perthes, de Gotha.

## 3. Situación jurídica de la región de centroamericana durante la colonia

Según el historiador Sahagún, la región Centroamericana fue invadida 700 años antes de Cristo por un grupo de inmigrantes de origen oriental, de mentalidad superior a la autóctona y de mayor grado de civilización que llegó a Ponuco y allí se ramificó en distintos grupos; unos fundaron la ciudad de Tula, otros siguieron por las riberas del Atoyac y otros se dirigieron hacia la región que hay forma Chiapas y Guatemala.

El escritor Cuauhtémoc López Sánchez, en su libro «LECTURAS CHIAPANECAS», dice: según las tradiciones estos inmigraciones fueron encabezados por un héroe civilizador llamado Votán, quien remontó el río Usumacinta y fundó la ciudad Palenque, hoy de Votán. Hubo otra inmigración que estableció reglas para una mejor convivencia social y que enseñó a votán El arte de gobernar. Para el mencionado historiador, «las corrientes migratorias citadas no son más que olmecas que se establecieron en el Usumacinta y que se fueron mezclando con los habitantes que allí encontraron, cuyo origen se ignora y talvez se ignorará siempre.

Las sucesivas invasiones de inmigrantes que en diversas épocas se fueron sucediendo, ya de olmecas puros, ya de toltecas, que es lo mismo que decir mestizos de olmeca y nahua, ya de Nahuas, posteriormente, fueron empujando a los antiguos pobladores hacia Guatemala y los pueblos invadidos se fueron mezclando con el invasor y transformado su lengua, su religión y su calendario».

España gobernó América por medio de virreyes (recordemos el Título de Visorey, conferido a C. Colón). Los virreynatos comprendían a las audiencias. Estas eran dependientes del Virrey o Pretorianas, que eran las que dependían «directamente del rey».[23]

La Real Audiencia o Reino de Guatemala se fundó el 20 de noviembre de 1542 cuando se dictaron las Nuevas Leyes, entonces comprendía CHIAPAS Y SOCONUSCO y se creó la Real audiencia de los Confines que comprendía las cinco repúblicas actuales de Centro América y los territorios de Chiapas y Soconusco, que después quedaron bajo la jurisdicción de México. Esa audiencia cuando fue creada comprendía Chiapas, Guatemala, San Salvador, Honduras, Nicaragua, y Costa Rica. Con pequeñas variantes, la organización continúa hasta el año de 1821, salvo con la pequeña interrupción comprendida entre 1563 y 1568, cuando se ordenó que las autoridades residieran en la ciudad de Panamá. Subsiste esa organización hasta 1568, año en que se estableció el régimen de las audiencias y entonces la que era de la Audiencia de los Confines, se convirtió en audiencia de Guatemala, que consignaba como capital de la metrópoli a la ciudad de Guatemala.

En 1786 se adopta el régimen de intendencias y se crea la intendencia de Guatemala que tenía en su jurisdicción:

1.- Alcaldía mayor de Sacatepéquez, Amatitlán, con sede en la villa de San Juan Sacatepéquez.

2.- La alcaldía mayor de Chimaltenango, con sede en el pueblo de Santa Ana, Chimaltenango.

3.- Alcaldía mayor de Escuintla, dividida en los partidos de Escuintla y Guazacapán, con sede en el pueblo de Nuestra señora de Concepción de Escuintla.

4.- La alcaldía mayor de Sololá, dividida en los partidos de Sololá y Atitlán, residiendo las autoridades en el pueblo de Nuestra Señora de la Asunción de sololá o Tecpán Atitlán.

5.- La alcaldía mayor de Totonicapán Huehuetenango, dividida en los partidos de Totonicapán y Huehuetenango, con sede en el pueblo de San Miguel Totonicapán.

6.- La alcaldía mayor de Verapaz, con el partido del Petén. Tenía como sede de sus autoridades, la imperial ciudad de Santo Domingo, Cobán.

23 Lecturas Chiapanecas, Couahtémoc López Sánchez, Gobierno del Estado de Chiapas, México primera edición.

7.- El corregimiento de Quezaltenango, sus autoridades residían en el pueblo de Quezaltenango.

8.- El corregimiento de Chiquimula, dividido en los partidos de Zacapa o Acasguastlán y chiquimula de la sierra, residiendo el corregidor en el pueblo de Chiquimula de la sierra.

9. La alcaldía mayor de Sonsonate, tenía como sede la villa de la Santísima Trinidad de Sonsonate.

10. La intendencia de chiapas, formada por los partidos de ciudad real, Tuxtla y Soconusco, regida por un intendente gobernador, con sede en la ciudad Real de Chiapas.

11. La intendencia de San Salvador, formada por los partidos de San Salvador, Santa Ana, San Vicente, San Miguel. El intendente gobernador residía en la ciudad de San Salvador.

12. La intendencia de Honduras, constituida por los partidos de Comayagua Tegucigalpa. El intendente gobernador residía en la ciudad de Comayagua o Nueva Valladolid.

13. La intendencia de Nicaragua, formada por los partidos de León, Matagalpa, Chontales, el Realejo, Subtiaba y Nicoyo; los cuatro últimos en calidad de corregimientos. El intendente gobernador residía en la ciudad de León.

14. El gobierno de Costa Rica, con un gobernador que tenía su sede en la ciudad de Cartago.

La máxima autoridad de la Real Audiencia, era nombrada directamente por el rey y tenía los siguientes títulos:

1. Presidente de la Real Audiencia, su corte y Cancillería.

2. Gobernador de las Provincias.

3. Capitán General.

4. Vice patrono Real, título no usado oficialmente. El último representante directamente nombrado por el rey, fue don Carlos Urrutia y Montoya, quien por enfermedad depositó el mando en el Brigadier don Gabino Gaínza.

## 4. Primera independencia de Centroamérica comitan Chiapas

El 27 de Agosto de 1821 se reunieron Fray Matías Antonio de Córdoba, Fray Juan Manuel Zapata, Fray Benedicto Correa, Fray Manuel Zacarías Velázquez y el coronel Pedro Celis, jefe de plaza de Armas en la plaza del prior en Santa María, en la ciudad de Comitán. Discutían qué camino tomar, sobre el tema que los había reunido que era la necesidad de la independencia de España y la manera de llevarla a cabo. Al cabo de dos horas lograron por fin ponerse de acuerdo sobre el plan que pondrían en marcha al día siguiente. Al amanecer del día 28 de agosto Fray Matías de Córdoba dijo misa. Había concurrido a la misa casi todo el vecindario y al terminar ésta los llevó al salón Capitular les dijo que los que creyeran en Dios deberían proclamar y declarar la independencia, romper con el gobierno de España. Esta inesperada alocución enmudeció por unos momentos a los concurrentes. De inmediato la gente adinerada y la que presumía de llevar en sus venas la sangre española rechazaron la propuesta. No se podía -dijeron- alzarse contra España sin armas, precipitadamente. Lo cuerdo era esperar lo que lograra hacer en México lturbide. La Sra. Josefa Manuela García se dirigió al padre diciéndole: «Si Usted padre córdoba, nos autoriza, haremos las mujeres un trato con los caballeros: que ellos se queden cuidando las casas y los niños y nosotros iremos a la frontera, si Guatemala no nos secunda»[24] Las mujeres contestaron con un ¡SI!. Los hombres contestaron que ellos no tenían miedo y que estaban prestos a ir al ayuntamiento a declarar la independencia y firmar el acta respectiva. Partieron todos hacia el ayuntamiento y ahí los recibió el alcalde don Pedro Celis, quien propuso se tratara y se resolviera tan delicado punto por medio de un cabildo abierto. Entre gritos de alegría y vivas a la independencia se firmó y redactó el documento de la primera declaración de Independencia en Centro América, que se califica así sin olvidar a los ideólogos de la independencia como Alejandro Marure y a los que la iniciaron como los Padres Aguilar, con el levantamiento de 1811, y la conspiración de Belén.

## 5. Independencia de Centroamérica de 1821

En 1820, por la sublevación de Riego, Fernando VII se ve obligado a restaurar la vigencia de la Constitución de 1812. Este acontecimiento avivó en Centroamérica, especialmente en Guatemala, la idea de la independencia.

El Plan de Iguala también ejerció gran influencia en los acontecimientos que culminaron con la declaratoria de 1821.

El Jefe Político Gabino Gaínza había publicado un manifiesto contra el «ingrato» lturbide y el «extravío» y «perversidad» de sus intenciones.[25]

24 Lecturas Chiapanecas, Cuauhtémoc López Sánchez, editorial Gobierno del Estado de Chiapas, edición nov. de 1989.
25 Cita de Jorge Luján Muñoz en LA INDEPENDENCIA Y LA ANEXIÓN DE CENTROAMÉRICA A MÉXICO, Guatemala, Serviprensa Centroamericana, Segunda Edición, 1982, pág. 38

En las clases altas de Guatemala había surgido la idea de apoyar el Plan de Iguala y anexionarse a México, para evitar los desbordes populares y mantener sus privilegios sociales y económicos.

Con esas ideas Juan José Aycinena, Mariano de Aycinena, Pedro Molina, Mariano de Beltranena y José Francisco Barrundia elaboraron el Plan Pacífico. Al saber Gaínza que recogían firmas para proclamar la independencia, convocó el 4 de septiembre a un Cabildo extraordinario, en el cual el Síndico del Ayuntamiento don Mariano de Aycinena, al oír las recriminaciones de Gaínza, manifestó según consta en el acta respectiva:

«Que se sabe ciertamente que en varias provincias de Nueva España, y hasta en el inmediato Oaxaca se ha publicado la Independencia, que la opinión de esta capital, y sus provincias es por el mismo plan, y cree de necesidad que deben seguir la suerte de México, que ha llegado a entender que la moción de los que andan recogiendo firmas es para que por medio del señor jefe político se dirija felizmente esta misma opinión y de este modo se evite una conmoción popular perjudicial al público; que entiende que no se trata de hacer novedades en las autoridades constituidas y sí de sostenerlas; permaneciendo bajo su dirección; que a nombre del pueblo a quien representa manifiesta que hay personas exaltadas a favor de la Independencia, y juzga imposible la mudanza de opinión».[26]

El Plan Pacífico decía así:

«En nombre del Ser Supremo Plan pacífico de independencia para la Provincia de Guatemala.

Art. 1o. No tenemos Gefe para esta empresa. Elegimos desde ahora nuestra plena voluntad, y general consentimiento al S.D.G. Gaínza nuestro actual interino o Gefe.

Si aceptase pasará a serlo en toda la propiedad y legitimidad que le confiere la elección del pueblo. Obtendrá los honores y recompensas debidas por su mérito. Nuestra gratitud, y la de nuestra posteridad.

Art. 2o. La aceptación del Gefe tendrá por primer efecto convocar una Junta Generalísima de los vecinos a pretexto de prevenir el desorden en caso de decidirse el pueblo a la independencia en que solamente se les propondrá á los concurrentes voten secretamente en pro o en contra de ella. Hecha la votación se nombrarán dos escrutadores, para reconocer los votos, y publicar su resultado.

26 Ob. cit. de Jorge Luján Muñoz, pág. 41

Art. 3o. Si este fuera en pro, el Gefe les dirá á los concurrentes, «Señores: el pueblo está por la independencia: Nombremos una Junta que lo dirija».

Art. 4o. Esta Junta se nombrará acto continuo, y deberá constar de dos individuos de cada provincia, procurando que sean nativos de ellas. Acto continuo se llamarán a los sujetos nombrados, y se les tomará juramento de cumplir fielmente su cargo. En el hecho quedará instalada la Junta.

Art. 5o. La primera cesión de ésta será secreta, y su primera ocupación la de extender las partes correspondientes de este paso anterior dado hacia la independencia, para los gefes políticos Superiores e inferiores, y alcaldes constitucionales de los pueblos que formará con ellos el Gefe.

Art. 6o. En sus sesiones siguientes se ocupará en preparar los elementos de que deberá constar el Congreso Nacional constituyente, modo de convocarlo. &c.&c.

Art. 7o. No se innovará nada en guante al govierno, ni se tratará de remover empleado alguno; a no ser que se considere peligroso, contra el futuro inmediato systema.

Art. 8o. Seremos aliados natos de la Península, y confederados de los nuevos Gobiernos americanos.

Art. 9o. Los Españoles europeos no solo no serán perseguidos, sino protegidos por nosotros.

Art. 10o. Obtendrán los mismos derechos, que hoy tienen.

Art. 11o. Y privilegios en punto a Comercio con respecto á los extrangeros.

Tales serán los medios sencillos de proclamar nuestra independencia, y las bases equitativas en que deberá fundarse; y relaciones en que deberemos quedar con respecto a los Españoles- Si logramos este paso el Xefe con la Junta (después de poner en resguardo a las personas que pudiesen peligrar) Pasaría a la Catedral a dar gracias al Altísimo, y el resto del Pueblo se repartiría por la Ciudad á hacer las demostraciones correspondientes».

«A esta Junta deberá concurrir el Arzobispo, y algunos canónigos, los Prelados Eclesiásticos, los Xefes militares, los Oidores que sean cabeza de casa, y de la Diputación Provisional, con algunos vocales del Ayuntamiento. Determinado el día en que se ha de convocar la Junta se mandará poner el Batallón de Milicias sobre las armas, y se dará aviso secreto al pueblo por medio de los Síndicos, para que concurra en masa a diferentes puntos de la ciudad, y griten viva la independencia.»

«Una guardia de negros mandada por su oficial Dé. Justo Milla guardará la puerta del salón en que se haga la Junta, y aquel día estará de guardia en el Fixo un oficial de los dos de confianza.

Quando el Xefe determine que se nombre esta Junta habrá grandes reconvenciones y alboroto. El Xefe entonces llamará al orden a los exaltados, y les dirá: Señores: aquí hemos concurrido a decidir una cosa de la mayor importancia; hé convocado a los principales para el efecto; Voten VV.- Si debe o no se debe hacer el nombramiento propuesto. Si alguno en este intermedio quisiese salir para irse no se lo permitirá el Xefe, hasta que se concluya el nombramiento mandará el Gefe arrestar a los más exaltados en contra de la independencia para asegurar sus personas, y resguardarlas del insulto del pueblo.»

Nombrada la Junta se presentará el Xefe en un bacón, y gritará viva la independencia: a que contextará el Pueblo con aclamaciones: En seguidas se presentará en el mismo parage la Junta provisional preparatoria, y el Gefe la dará a reconocer al pueblo.

Se removerán sí de sus destinos todos los militares que notoriamente se hayan opuesto al systema de independencia, y se removerán, para siempre, quedándoles su sueldo íntegro á los que lo tuvieren, y salvo conducto para salir fuera de la provincia.»[27]

El 9 de septiembre se entregó en forma conservada el Plan Secreto a Gaínza y éste la aceptó al saber que iba a asegurar el poder a través del nuevo sistema político que se preparaba.

El 13 de septiembre a las cinco de la tarde, llegaron a la ciudad de Guatemala, los «pliegos de Chiapas», que contenían el acta de independencia redactada firmada en Comitán y que ya había sido aprobada por Tuxtla, ciudad Real y todas las ciudades de la provincia de Chiapas. Además, fray Matías de Córdova había enviado un propio con una carta que contenía dichos pliegos y una excitativa a su amigo José Castilla para que promoviera la independencia en las cinco provincias, entonces hermanas de Chiapas.

Mientras tanto en El Salvador, cuyo pueblo había intervenido en insurrecciones anteriores y tenía conciencia de que era necesaria la independencia de España y de la misma Guatemala, se declaró por la independencia incondicionalmente, cuando el Intendente Gobernador Doctor Pedro Barriere, quien había sustituido el Doctor José María Peinado, le comunicó el Plan de Iguala.

Gaínza convocó a una Junta que se celebraría el 15 de septiembre. El autor ya citado Jorge Luján Muñoz comenta:

27 Jorge Luján Muñoz, ob. cit. pags. 61 a 64.

«Se llegó a la junta sin saber qué se iba a resolver. Gaínza y sus nuevos «amigos» de la clase alta todavía jugaron a lograr la independencia adhiriéndose al Plan de Iguala; los españolistas trataron de posponer la decisión, y los independistas absolutos vieron que predominara su punto de vista. El ambiente era de confusión y nerviosismo. Rumores corrían. El efecto de lo que acontecía en México, especialmente en Oaxaca y Tehuantepec, y, sobre todo, de la acción autonomista de Tuxtla y Ciudad Real debieron de causar gran efecto. Además, según publicación del Genio de la Libertad de 15 de septiembre de 1821, corría el rumor de que había en México una «división de cinco mil hombres destinada a Guatemala.»

«José Cecilio del Valle, que jugaba a su mejor conveniencia, redactó el documento introduciendo hábilmente en el punto 3o. la disposición relativa a que el Congreso debería decidir sobre cuestión de independencia - va que él mismo había argumentado que la junta no tenía capacidad jurídica para decidir definitivamente - lo escogieron las mismas juntas electorales que «su» grupo había ganado».

«Según se dice en las Memorias atribuidas a Molina, el principal tema que se discutió fue el de la anexión. Sobre todo se suscitó una cuestión, que fue después la manzana de la discordia: tal fue, si nos pronunciaríamos independientes absolutos o en unión a México, Prevaleció de pronto la opinión de independencia absoluta.»

«Los independentistas absolutos lograron que Gaínza jurara en el mismo acto la independencia. El Jefe Político todavía intentó hacerlo conforme al Plan de Iguala, pero ante los gritos de la concurrencia tuvo que hacerlo para una independencia absoluta de España, de México y de toda otra nación».

«De cualquier manera, la independencia declarada estaba por definirse. La lucha de fuerzas que inmediatamente se entabló la fue definiendo posteriormente y esa definición fue, momentáneamente, en favor de la anexión a México.»[28]

Gabino Gaínza convocó a la DIPUTACIÓN PROVINCIAL en la cual figuraban el Licenciado Mariano de Beltranena; los Presbíteros Doctor José Matías Delgado, José Mariano Calderón y Manuel Antonio de Molina, Don Antonio Rivera Cabezas; el Secretario, Licenciado José Domingo Diéguez y el Secretario de Gobierno Don Lorenzo de Tamaña; al AYUNTAMIENTO DE GUATEMALA, entre quienes comparecieron el Alcalde Primero Doctor Mariano de Larrave; el Síndico Primero Don Mariano de Aycinena; a la Iglesia Católica de Guatemala encabezada por el Arzobispo Fray y Doctor Ramón Casaús y Torres (al del juramento) a los Curas Rectores de Parroquias; a LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS BORROMEO, representada por su Rector Magnífico Presbítero y Doctor Antonio Larrazábal y en

28 Jorge Luján Muñoz, ob. cit. págs. 43 a 44.

representación del Claustro los Doctores Serapio Sánchez y Mariano Gálvez; a los CUERPOS MILITARES cuya lista iniciaba el Auditor de Guerra Licenciado José Cecilio del Valle y al Cuerpo de Dragones, Jefes y Oficiales; a la Audiencia Territorial entre quienes estaban el Regente de Audiencia, el Director de la Renta de Tabaco, el Contador de la Real Caja, el Contador de Arbitrios, el Real Consulado de Comercio, el Administrador de Correos y el Capitán de Ingenieros; al Colegio de Abogados representado por los Licenciados José Francisco de Córdoba y Santiago Milla.

En esa reunión se decretó el Acta de Independencia de Centroamérica el 15 de septiembre de 1821, cuyo texto es el siguiente:

«Palacio Nacional de Guatemala quince de Septiembre de mil ochocientos veinte y uno.»

«Siendo público e indudable los deseos de independencia del gobierno español que por escrito y de palabras ha manifestado el pueblo de esta Capital: recibidos por el último correo diversos oficios de los Ayuntamientos Constitucionales de Ciudad Real, Comitán y Tuxtla en que comunican haber proclamado y jurado otra independencia, y excitan a que se haga lo mismo en esta ciudad: siendo positivo que han circulado iguales a otros Ayuntamientos: determinando de acuerdo con la Exma. Diputación Provincial que para tratar de asunto tan grave se reuniesen en uno de los salones de este Palacio la misma Diputación Provincial, el llmo. Sor. Arzobispo; los Srs. individuos que diputasen, la Exma. Audiencia Territorial, el Venerable Sr. Dean y Cabildo Eclesiástico, el Exmo. Ayuntamiento, el M. I. Claustro, el Consulado y el Colegio de Abogados, los Prelados Regulares, gefes y funcionarios públicos: congregados todos en el mismo Salón: leídos los oficios expresados: discutido y meditado detenidamente el asunto: y oído el clamor de VIVA LA INDEPENDENCIA que pedía de continuo el pueblo que veía reunido en las calles, plaza, patio, corredores, y ante la sala de este palacio se acordó: por esta Diputación e individuos del Exmo. Ayuntamiento.»

«I- Que siendo la independencia del gobierno español, la voluntad general del pueblo de Guatemala. y sin perjuicio de lo que determine sobre ella el Congreso que debe formarse, el Sor._gefe político la mande publicar para prevenir las consecuencias que serían terribles en el caso de que la proclamase de hecho el mismo pueblo.»

«II- Que desde luego se circulen oficios a las Provincias por correos extraordinarios para que sin demora alguna se sirva a elegir Diputados o Representantes suyos, y estos concurran a esta Capital a formar el Congreso que deba decidir el punto de independencia y fixar, en caso de acordarla la forma de gobierno, y ley fundamental que deba regir.»

«III- Que para facilitar el nombramiento de Diputados, se sirvan hacerlo las mismas Juntas Electorales de Prova. q. hicieron o debieron hacer las elecciones de los últimos Diputados a Cortes.»

«IV- Que el número de estos Diputados sea en proporción de uno pr. cada quince mil individuos, sin excluir de la ciudadanía a los originarios de África.»

«V- Que las mismas Juntas Electorales de Provd. teniendo presente los últimos censos se sirvan determinar según esta base el número de Diputados o Representantes q. deban elegir.»

«VI- Que en atención á la gravedad y urgencia del asunto, se sirvan hacer las elecciones á modo q. el día primero de Marzo del año próximo de 1822 estén reunidos en esta Capital todos los Diputados.»

«VII- Que entre tanto no haciendo novedades en las autoridades establecidas, sigan éstas ejerciendo sus atribuciones respectivas con arreglo a la Constitución, Decretos y leyes, hasta que el Congreso indicado determine lo q. sea más justo y benéfico.»

«VIII- Que el Sr. Gefe Político Brigadier Dé. Gabino Gaínza continúe con el Gobierno Supremo Político y Militar, y pa. q., éste tenga el carácter q. parece propio de las circunstancias, se forme una Junta provicional consultiva compuesta de los Srs. individuos actuales de esta Diputación Provincial, y de los Srs. Dé. Miguel de Larreynaga Ministro de esta Audiencia, Dé. José del Valle Auditor de Guerra, Marqués de Aycinena, Doctor Dé. José Váldez, Tesorero de esta Sta. Iglesia, Dr. Dé. Angel Ma. Candina, y Licenciado Dé. Antonio Robles, Alcl. 3 Constitucional: el primo. p. la Prova. de León, el II por la de Comayagua, III p. Quezaltenango, IV pr. Sololá y Chimaltenango, V pr. Sonsonate, y el Vi pr. Ciudad R. de Chiapas. »

«X- Que esta Junta Provisional consulte al Sr. gefe Político en todos los asuntos económicos y gubernativos dignos de su atención.»

«XI- Que la Religión; Católica que hemos profesado en los siglos anteriores y profesaremos en lo sucesivo, se conserve pura e inalterable, manteniendo vivo el espíritu de religiosidad q. ha distinguido spre. a Guatemala, respetando a los Ministros eclesiásticos seculares y regulares, protegiéndoles en su persona y propiedades.»

«XII- Que se pase oficio a los dignos Prelados de las comunidades religiosas, pa. q. cooperando a la paz y sosiego, q. es la primera necesidad de los pueblos cuando pasan de un gobierno a otro, dispongan q. sus individuos exorten a la fraternidad y concordia a los q. estando unidos en el sentimiento grat. de la independencia, deben

estarlo también en todos, sofocando pasiones individuales q. dividen los ánimos, y producen funestas consecuencias.»

«XIII- Que el Exmo. Ayuntamto. a quien corresponde la conservación del ordn. y tranquilidad, tome las medidas más activas pa. mantenerlo imperturbable en toda esta Capital y pueblos inmediatos.»

«XIV- Que el Sor. Gefe Político publique un manifiesto haciendo notorio a la faz de todos, los sentimientos generales del pueblo, la opinión de la autoridades y corporaciones: las medidas de este gobierno: las causas y circunstancias q. lo decidieron a prestar en manos del Sr. Alc., I, a pedimento del Pueblo, el juramento de independencia y fidelidad al gobierno Americano q. se establezca.»

«XV- Que igual juramento presten la Junta Provisional, el Exmo. Ayuntamiento: el llmo. Sor. Arzobispo: los Tribunales gefes políticos y militares: los Prelados Regulares: sus comunidades religiosas, gefes y empleados en la rentas: autoridades, corporaciones; y tropas de las respectivas guarniciones.»

«XVI- Que el Sor. Gefe Político, de acuerdo con el Exmo. Ayuntmto. disponga la solemnidad, y señale día en q. el Pueblo deba hacer la proclamación, y juramento expresado de independencia.»

«XVII- Que el Excmo. Ayuntamto. disponga la acuñación la de una medalla q. perpetúe en los siglos la memoria del día quince de septiembre de mil ochocientos veinte y uno, en q. Guatemala proclamó su feliz independencia.»

«XVIII- Que imprimiéndose esta acta, y el manifiesto expresado se circule a las Exmas. Diputaciones provinciales, Ayuntamtos. constitucionales, y demás autoridades eclesiásticas, regulares, seculares, y militares, pa. q. siendo acordes en los mismos sentimientos q. ha manifestado este Pueblo, se sirvan obrar con arreglo a todo lo expuesto.»

«XIX- Que se cante el día q. designe el Sr. gefe político una misa solemne de gracias, con asistencia de la Junta Provincial y de todas las autoridades, corporaciones y gefes, haciéndose salvas de artillería, y tres días de iluminación.- Gavino Gaínza Mariano de Beltranena- José Mariano de Calderón-José Matías Delgado-Manuel Ant. de Melina- Mariano de Larrave-José Ante.de Larrave-lsidoro de Valle y Castrisiones-Mariano de Aycinena Pedro de Arroyave-lorenzo de Romaña-José /dinubgi / duéguez Scro. Anto. de Rivera.[29]

29 Francisco J. Monterrey. HISTORIA DE EL SALVADOR, pág.71 a 72.

El carácter condicional de la declaratoria de la independencia del 15 de septiembre de 1821 aparece claramente en el texto que elaboró don José Cecilio del Valle. La independencia del gobierno español se declara «sin perjuicio de lo que determine sobre ella el Congreso que debe formarse». Los diputados se convocan para «decidir el punto de la independencia y fixar, en caso de acordarla, la forma de gobierno y la ley fundamental que deba regir.» Se mantuvieron las autoridades y la Constitución española de 1812 restaurada en 1820 «hasta que el Congreso indicado determine lo que sea más justo y benéfico.» Se confió el Gobierno Supremo a Gaínza asociado a una junta provisional consultiva que era meramente de asesoría. El único artículo que contiene una declaración categórica es el que se refiere a mantener «pura e inalterable» la religión católica. Se hace énfasis en mantener «la paz y sosiego» y conservar el orden. Las palabras libertad o república no aparecen en el texto. Todo esto hace concluir que en Guatemala la separación del poder hispánico fue una maniobra de los sectores dirigentes y privilegiados para impedir declaraciones radicales de parte del pueblo. Sobre éste punto dice Andrés Townsend Excurra que el acta es hija legítima del partido gasista y del más egregio de sus corifeos, el Auditor de Guerra, José Cecilio del Valle. Valle había sostenido que no convenía hacer la declaratoria de independencia hasta no oír el voto de las provincias y a él se unieron los que opinaban que debía postergarse hasta saber el resultado final de lo que ocurría en México. La declaratoria se hizo bajo la presión de vivas y aclamaciones del pueblo que presenciaba el histórico suceso. En los modelos de poderes que se distribuyeron por orden de Gaínza se señalaban los siguientes puntos que debería resolver el Congreso.

«1o.- El de la Independencia del Gobierno español, bien sea absoluta o moderada, ó como juzgue por más conveniente.»

«2o.- El del Establecimiento y constitución del Gobierno político que deba regir en este Reino para lo sucesivo. »

«3o.- El de poder formar unión y confederación con las demás provincias del Reino, bajo las reglas y artículos que se acuerden.»

«4o.- El de nombrar, en caso de constituirse en Estado soberano e Independiente, la persona ó personas que deban ejercer el Supremo Poder Ejecutivo en el modo y forma que se acuerde...»[30]

Con posterioridad a la declaratoria de independencia empezó el movimiento que propugnaba por la anexión a México, Mier y Terán, comisionado de lturbide, escribía a su jefe desde Ciudad Real pintándole el plan de la independencia guatemalteca como «muy vago», porque no conoce la forma de gobierno que ha de proponer

30 Andrés Townsend Ezcurra, FUNDACIÓN DE LA REPÚBLICA, Guatemala, Editorial del Ministerio de Educación Pública 1958, Tomo 1, pág. 18.

a sus provincias, y si se propende a los sistemas republicanos «tiene contra sí una nobleza que según estoy impuesto ama sus prerrogativas mucho más que la mexicana».

El Marqués de Aycinena notificaba para entonces a Ramírez Páramo, Intendente de Chiapas, que trabajaba incesantemente «por lograr la unión de estas provincias al imperio mexicano». En sesión del Ayuntamiento el Alcalde 1o., Pedro Arroyave, exponía, con lógica peculiar, que habiéndose declarado México «imperio de toda América Septentrional...de consiguiente está comprendida Guatemala»[31]

Manuel Rubio Sánchez en su obra GABINO GAINZA anota que solo firmaron trece personas porque sólo les era permitido firmar a las entidades colegiadas, y agrega:

«En el Acta del 15 de septiembre se dispuso también en el punto 8 que el jefe político, brigadier Gabino Gaínza, continuara con el Gobierno Superior Político y Militar, y para que éste tuviese carácter que pareciere propio de las circunstancias, se formara una Junta Provisional Consultiva compuesta de las personas que actualmente formaban la Diputación Provincial, así como de los señores Miguel de Larreinaga, ministro de la Audiencia; Licenciado José Cecilio del Valle, auditor de Guerra; Marqués de Aycinena; doctor José Váldez, tesorero de la Santa Iglesia; doctor Angel María Candina y licenciado Antonio Robles, alcalde 3o. constitucional, el primero por la provincia de León y el segundo por la de Comayagua, el tercero por Quezaltenango, el 4o. por Sololá y Chimaltenango, el quinto por Sonsonate y el sexto por Ciudad Real de Chiapas.»

«Es decir que el brigadier Gabino Gaínza, después de gobernar la Real Audiencia de Guatemala o Reino de Guatemala, durante 6 meses y 6 días, como representante de Fernando VII, hubo de ser el último gobernante de la época española y se convirtió en el primero de la época independiente de Centroamérica.»[32]

La redacción del Acta de Independencia se atribuye a José Cecilio del Valle, quien después firmaría el Acta que declaró la anexión a México y el decreto de proscripción y confiscación que dictó Francisco Morazán, contra los jefes depuestos del gobierno federal que encabezaba Manuel José Arce.

## 6. El sabio Valle

José Cecilio del Valle nació en 1780, en Choluteca, Honduras. Era criollo perteneciente a familia acomodada de terratenientes, ganaderos y comerciantes. Obtuvo el título de Abogado en la Universidad de San Carlos de Guatemala en 1803. Fue fun-

31 Andrés Townsend Ezcurra, ob. cit. Tomo 1, pág. 21

32 Manuel Rubio Sánchez. GABINO GAINZA, Guatemala, Cenaltez, Ministerio de Educación, 1985, pág. 103

cionario colonial; diputado interino de la Comisión Gubernativa de Consolidación; Censor de la GACETA que se editaba en Guatemala; Asesor del Real Consulado; Fiscal del Juzgado de los Reales Cuerpos de Artillería e Ingenieros del Reino; además fue diputado de la Suprema Junta Central de España e Indias, por León, Nicaragua; Auditor de Guerra del Ejército de la provincia de Guatemala. El Arzobispo Casaus y Torres, tal vez irónicamente, lo llamó «modelo de lealtad española». En 1820 inició la publicación del periódico EL AMIGO DE LA PATRIA, para «detender los intereses de la incipiente burguesía criolla, que aparecía como la clase dominante y sucesora de la monarquía española».[33]

Valle, cuando se suscitaron en Guatemala los movimientos independistas, se sintió vacilante. No aprobaba el Plan de Iguala que contenía los principios de independencia de España, de la Monarquía y de la Religión Católica; pero no estaba de acuerdo con los liberales que sostenían que en el gobierno deberían figurar sectores populares. A su gusto la independencia de Guatemala debía limitarse a suprimir el estado colonial y a garantizar la libertad de comercio para procurar el desarrollo de la economía que debía quedar en manos de la burguesía criolla. Por tales motivos guarda silencio durante la sesión del 15 de septiembre de 1821, y al redactar el acta de esa fecha, la hizo en forma condicional. La redacción se hizo en casa de los Marqueses de Aycinena y allí se expresó que siendo «públicos e indudables los deseos de independencia del gobierno español que por escrito y de palabra a manifestado al pueblo» se acordó que era preferible que el «señor jefe político la proclamara» para prevenir las consecuencias que serían temibles en el caso de que la proclamara de hecho el mismo pueblo».[34] Valle y otras personas ligadas al gobierno colonial lograron la anexión de Guatemala al Imperio Mexicano de lturbide. Valle fue electo diputado y actuó como Vice-presidente del Congreso que había convocado lturbide. Cuando este disuelve ese Congreso, Valle y otros mas fueron recluidas en el convento de Santo Domingo. Pero de allí salta a desempeñar la cartera de Relaciones Exteriores del imperio Mexicano. Al caer el Imperio volvió a ocupar la vice presidencia del Congreso de México y al regresar a Guatemala fue electo miembro del Triunvirato del nuevo gobierno federal. Se convoca a la elección de un Jefe de Estado Federal, del primer Presidente de centroamérica. En esa votación obtuvo votos Manuel José Arce. Al ser electo Arce, Valle se resiente y desde entonces es enemigo inalterable de Arce. En una carta que escribe al Conde de Pecchio el 19 de mayo de 1829, dice: «...El cd. Manuel José Arce qe. no poseía aun los elementos de la ciencia de gobernar, quiso sin embargo ser primer presidente de la Rep. Tubo algs. votos populares: no fue a su favor la mayoría de ellos. La aristocracia qe. había tenido el hábito de dominar, deseaba un gefe qe. por la escases de sus conocimientos fuese instrumento flexible de su voluntad...; hizo qe. el Congreso eligiese a Arce infringiendo la leí y sobreponiéndose a

33 José A. Mobil, ob. cit. pág. 131.
34 José A. Mobil, ob. cit. pág. 135

la elección nacional. Arce hizo lo que quiso que fuese la aristocracia... Empezó a executarse el plan meditado por ella para destruir la leí fundamental. Los estados lo conocieron; comenzó la guerra civil: se derramó la sangre de los pueblos; se fue generalizando la opinión; se creó la fuerza Moral; y ella fue la Libertadora. Cayó el Despotismo: están presos Arce, Beltranena y Aycinena qe. exercían funciones de Presidente, Vice-presidente y Gefe de Estado...»[35]

El mencionado autor José A. Mobil escribe:

«Después del triunfo de Morazán, que trajo por tierra al gobierno conservador, don José Cecilio trabó íntima amistad con aquél. El propio Valle redactó de su puño y letra el decreto de proscripción y confiscación de bienes de los responsables de la guerra civil de 1826 a 1829.»

«En 1830, José Francisco Barrundia desempeñaba la presidencia provisional, y convocó al pueblo a elecciones. Los dos candidatos eran Francisco Morazán y José Cecilio del Valle. Hecho el escrutinio de los votos, Morazán resultó electo y tomó posesión de la presidencia el 16 de septiembre de 1830.»

«Los cuatro años de gobierno de Morazán fueron tormentosos; pero revolucionarios y transformadores.»

«Convocados de nuevo los pueblos para elegir presidente en 1834, año en que Morazán terminó su período legal, fue electo José Cecilio del Valle. Sin embargo, esta vez fue la muerte quien le arrebató la presidencia de la República Federal de Centroamérica, ya que falleció el 2 de marzo de 1834.»

«La personalidad de don José Cecilio del Valle sigue siendo aun en nuestros días, enigmática y controversial; miembro de una burguesía nacionalista, diligente hombre de negocios, abogado de nota, periodista ilustrado, político tormentoso, parlamentario distinguido, tribuno elocuente, pero también vanidoso y soberbio, fue sin duda un hombre con un grave conflicto interior, que no logró matizar su vasta ilustración y su avanzada ideología, con su actitud de hombre público vacilante.»

Se caracterizó por ser más que un patriota un político que se acomodaba a las circunstancias, lo cual queda suficientemente demostrado cuando siendo auditor de guerra, es decir un funcionario de la corona, redactó el acta de independencia el 21 de septiembre de 1821, en forma tal que un congreso que iba a convocarse resolvería lo conducente a la independencia y al nuevo sistema de gobierno. lturbide declaró, por sí, la anexión de Centroamérica a México, y después de tal suceso vemos a José

35 José A. Mobil ob. cit. págs. 136 a 137.

Cecilio del Valle sirviéndole a lturbide, nada menos que en la cartera de relaciones exteriores. Sabemos también que lturbide ordena a Filísola invadir Centro América, y cuando expide esas órdenes estaba al servicio el sabio Valle.

El historiador guatemalteco Ramón Alfredo Salazar escribe sobre el Acta de Independencia:

«El acta de independencia de 15 de septiembre que redactó Valle en ese mismo día y bajo la presión del pueblo amenazante, si se examina detenidamente no merece los elogios y ditirambos de que ha sido objeto. Se ve por ella que la independencia fue arrancada a las autoridades españolas por el miedo; y no se nota en ninguno de sus artículos ni entusiasmo por un acto de tal trascendencia, ni las razones de conveniencia políticas y económicas para llevarla a cabo.»[36]

«El 15 de septiembre no se hizo más que borrar en nuestras leyes el nombre de Femando VII, cuyo cariño estaba borrado hacía tiempo del corazón de sus súbditos guatemaltecos a quienes no podrá atacárseles de desleales.»

«Por lo demás, en aquella memorable fecha todo quedó como estaba: hombres, leyes, usos, abusos y preocupaciones.»

«Ni aun se tuvo el valor de declarar la forma de gobierno que debía regir a Guatemala; dejando al Congreso que iba a reunirse próximamente el que decidiese de tan vital asunto. Desde luego los hombres que suscribieron la indicada y célebre acta se conoce que no eran republicanos y que aun tenían miedo a la democracia.»

«Sabido es que los Barrundia, los Melina, los Ibarra que después fueron corifeos del partido radical, no figuraron el 15 de septiembre sino entre la muchedumbre a la que agitaban y daban aliento en las calles, en la plaza de armas y en el patio y galerías de palacio. Mientras tanto el Capitán General, el arzobispo, los prelados de las órdenes religiosas, los canónigos, los oidores y los maestros y doctores, casi todos los españoles o españolistas, la sudaban gorda en el gran salón de los Capitanes generales en donde, con raras excepciones, tuvieron que suscribir, por la fuerza moral y por temor al pueblo casi amotinado, el famoso documento que legalmente nos declaró independientes.»[37]

El mismo 15 de septiembre de 1821 Gabino Gaínza publicó el siguiente MANIFIESTO:

36 José A. Mobil, ob. cit. pág. 104.
37 Ramón A. Salazar, MANUEL JOSÉ ARCE, Guatemala, Editorial del Ministerio de Educación, Guatemala 1952. págs. 26 a 28.

«MANIFIESTO DEL GEFE POLÍTICO A LOS CIUDADANOS DE GUATEMALA. Otros Gobiernos de necesidades del fisco creadas o aumentadas por su mano, de planes trasados ó providencias meditadas por ellos mismos, de autos proveídos, ó medidas tomadas por el dictamen de un asesor, o el Consejo de un valido.»

«El gobierno de Guatemala os habla, Ciudadanos, de lo que vosotros mismos habéis deseado, de lo que vosotros mismos habéis proclamado.»

«Desde el año de 10 empezaron á conmoverse las dos Américas meridional y septentrional, desde entonces empezaron á defender sus derechos, y sostener sus títulos, desde entonces empezaron los acentos, y comenzaron las voces de libertad é independencia.»

«Guatemala, colocada en medio de una y otra América, éra espectadora alegre y tranquila de ambas. Sus hijos oían con placer las voces, observaban con gozo los pasos de los que siempre han creído hermanos suyos, y si no renunciaban con el labio los sentimientos que había en el pecho, eran sin embargo americanos: amaban lo que era amado: deseaban lo que era ansiado.»

«El movimiento que se propaga en lo físico con celeridad, marcha también en lo político con rapidez; y era imposible que conmovida al Sur y al Norte toda la masa de este continente, siguiese el centro en reposo.»

«Resonó en la Nueva España la voz de independencia, y los écos se oyaron al momento en Guatemala: Se encendió entonces el deseo que jamás se había apagado; pero los Guatemaltecos pacíficos siempre y tranquilos, esperaban que los de México llegasen á su último término. Duró meses esta expectativa; pero la energía de los sentimientos crece en progresión. Las noticias de N. España la aumentaban a cada correo. Se movió Oaxaca; y el movimiento pasó a Chiapa, que en su contacto con ella».

«Era natural que se comunicase á todas las Provincias, porque en todas ellas es una la voluntad, uno el deseo.»

«Mantenerse indiferentes era quedarse aislados, exponerse á divisiones funestas; cortas relaciones, y sufrir todos los riesgos.»

«Este es el deseo del Gobierno, esta es la voluntad de las autoridades, estos son los sentimientos de Guatemala.»

«Si en todos países y edades la unión es la fuerza de los pueblos, en el presente es más que en todos tiempos precisa y necesaria. El Gobierno la recomienda á los ciudadanos: la recomienda á los pueblos: la recomienda á las provincias. Que haya

divisiones cuando la ley misma divide en dos sociedades á los individuos de una sociedad: que las haya cuando la ley eleva á unos pueblos sobre la ruina de otros. Pero en un gobierno libre, en un gobierno que debe ser instituido por la voluntad misma de los representantes de los pueblos, deben cesar los motivos de división, triunfar la unión, y desaparecer las causas de los partidos.»

«Elegid. Ciudadanos individuos de las juntas electorales de provincia, Diputados dignos de los Pueblos que han de representar, elegid á hombres penetrados del entusiasmo heroico de la América; elegid talentos; buscad genios bastante grandes para formar la legislación que deba regiros en lo sucesivo.»

«Todo va á ser obra vuestra, Ciudadanos, vuestra voluntad es la que formará el Congreso; y el Congreso que forméis es el que hará vuestra ventura ó infelicidad. Meditad, Ciudadanos, la obra grande que se pone en vuestras manos. Vuestra voluntad decidirá el gobierno; y Yo sensible á los votos que me há dado el pueblo, sensible a la confianza que me ha hecho tanto honor, juré hoy, y juraré quando se decrete vuestra Constitución, ser fiel al Gobierno Americano, y sostenerle con las fuerzas que habéis puesto á mi mando. Palacio nacional de Guatemala, 15 de septiembre de 1821. » [38]

**7. Anexión a México**

El 18 de septiembre de 1821 e1 Ayuntamiento de León en Nicaragua, el Obispo y el Intendente, se declararon independientes de España y también de Guatemala. Sin embargo en Comayagua, Honduras, el Intendente don José Tinoco acordó declararse independiente de Guatemala y adherirse a México.

El 4 de octubre de ese año La Gaceta de México aseguraba en un artículo que las Provincias del Reino de Guatemala, por su conveniencia, se unirían al Imperio Mejicano. El 8 de ese mismo mes el principal protagonista de ese Imperio, Don Agustín de lturbide, ordenó al Conde de la Cadena dirigiera una expedición protectora y no de conquista a Guatemala, Panamá y Campeche.

El 11 de octubre de ese año Nicaragua proclama la anexión a México.

El 19 de octubre de ese año lturbide contestó a Gaínza, quien le había comunicado lo resuelto en el Acta de Independencia del 15 de septiembre de 1821, lo siguiente:

Mi objeto es sólo manifestar a V.E. que el interés actual de México y de Guatemala es tan idéntico e indivisible, que no pueden erigirse en naciones separadas e independientes, sin aventurar su existencia y seguridad, expuestas ya a las convulsio-

38 Manuel Rubio Sánchez, ob. cit. págs. 105 a 107

nes intestinas y a la agresión de las potencias marítimas, que asechan la cuyuntura favorable de dividirse nuestros despojos. Nuestra unión, cimentada en los principios del Plan abrazado universalmente en México, aseguran a los pueblos el goce imperturbable de su libertad y los pone a cubierto de las tentativas de los extranjeros, que sabrán respetar la estabilidad de nuestras instituciones, cuando las vean consolidadas por el concurso de todas las voluntades.[39]

José Cecilio del Valle consideró el 15 de septiembre de 1821 como pronóstico del 1 de julio de 1823. El acta del 15 de septiembre redactada por el mismo Valle tenía como ya se dijo carácter condicional, pues quedaba sujeta a lo que determinara sobre ella el Congreso que debería formarse, el cual, decidiría el punto de la independencia y fijar, en caso de acordarla, la forma de gobierno y la ley fundamental que deba regir. Se disponía que no se harían modificaciones hasta que el Congreso indicado determinara lo que fuera mas justo y benéfico. Llama la atención que en esa acta no aparecen ni una sola vez la palabras libertad y república, como lo apunta Townsend Ezcurra. [40]

Por otra parte, como dice el autor citado, esa acta fue mas que todo una separación del gobierno hispánico, consumada por jerarquías civiles y eclesiásticas de la capital para contrarrestar el movimiento insurreccional del mismo pueblo, una hábil y oportuna conversión y aprovechamiento de las circunstancias, de los sectores dirigentes y privilegiados, sin definición de régimen interior, y como ineludible y prudente antídoto de proclamaciones radicales. [41]

Los propósitos aparecen claros en el bando expedido por Gaínza el 17 de septiembre: LA INDEPENDENCIA, proclamada y jurada el 15 del corriente, es sólo para no depender del Gobierno de la península, y poder hacer en nuestro país, todo lo que antes solo podía hacerse en aquel. [42]

Pero Gaínza y los conservadores guatemaltecos pensaban ya en unirse a los propósitos de Agustín lturbide. En una proclama anónima se dijo que Gaínza estaba persuadido de «las virtudes de aquel héroe» (lturbide). Y en la proclama del 15 de septiembre dijo Gaínza que «el pueblo de Guatemala podía pedir su independencia del Gobierno Castellano circunscrita a la área topográfica de esta capital; pero que no tenía facultades para proclamar la de los otros pueblos; iguales con él en los derechos que todos han recibido de la naturaleza» y continuaba diciendo «no se declaró si

39 Obra anteriormente citada de Francisco Monterrey, pág. 75
40 Andres Townsend Ezcurra. FUNDACIÓN DE LA REPÚBLICA, Guatemala, Editorial del Ministerio de Educación Pública, 1958, Tomo 1, Pág.16.
41 Ob. ult. cit. Tomo 1, pág. 16
42 ob. ult.clt. pág. 17

Guatemala era elevada a Estados Independiente de Nueva España, ó unida á ella para formar un todo político.»[43]

Los patriotas independientes señalaban por medio de Pedro Molina otro pensamiento. Guatemala ya no era capital; era la «Provincia libre, que quiere librar a sus hermanas, unirse a ellas contra la tiranía y oír la voz de sus pueblos para establecer con todos el pacto de la sociedad y de la nación» Advertía «contra los virreynales, la riqueza excesiva, los títulos. la clase opulenta y «el ejército terrible» que coartaría en México la libertad de las asambleas. »[44]

El movimiento imperialista tomaba fuerza: «el Marqués de Aycinena había notificado a Ramírez Páramo, que trabajaba por lograr la unión al impacto mexicano. El Alcalde primero del ayuntamiento había expuesto que México comprendía Guatemala.

A la par surgió oposición contra la propia Guatemala. El ayuntamiento de León se quejó «del fatal influjo y desgracia que Guatemala a exercido sobre las provincias.» Muchas de las provincias se unían a México y como se previniera que Guatemala podría quedarse sola, se propuso suspender la convocatoria para reunir el Congreso y se tuviera por perturbadores del orden público a los que se opusieran a la separación de México. El 30 de noviembre, en un choque entre imperialista y republicanos, cayeron muertos los liberales Mariano Bedoya y Remigio Mella. Los conservadores recogían firmas pidiendo la expatriación de los principales liberales. Pedro Molina, Mariano Larrave y Antonio Robles solicitaron pasaportes para salir del país y salvar la vida.

Por un lado se gritaba: «Viva Guatemala. Viva el invicto lturbide. Viva nuestro Libertador. Viva la religión, unión e independencia. No queremos democracias. No queremos República, sí, corona según México.» Por otro lado se gritaba «democracia o sangre, muera lturbide y viva la república.»[45]

lturbide ordenó al Conde de la Cadena acelerar a su marcha hacia Chiapas, en la idea de que se calmarían las pasiones en Guatemala con solo saber que una división imperial iba en camino. Gaínza informó que la división mexicana había entrado en territorio de Guatemala y urgió se enviaran diputados a las Cortes de México.

Finalmente con interesantes observaciones de José Cecilio del Valle, quien terminó salvando su voto, después de contar los votos de los ayuntamientos, prevaleció la solución anexionista y Guatemala pasó a ser parte del lmperio Mexicano. No prosperó la iniciativa de Aycinena de hacer una especie de reino unido, con los nombres de ambos países ni la de ayuntamiento de que al heredero del Emperador se llamara

43 Andrés Townsend Ezcurra, ob. cit. Tomo, pág. 19
44 ob. ult.clt.pág.20
45 Andrés Townsend Excurra, Ob. cit. Tomo 1, Pág. 26

«Príncipe de Guatemala», así como en España se llamaba Príncipe de Asturias al heredero de la corona.

El 22 de enero Gaínza ordenó se eligieran diputados. El Ayuntamiento de Comayagua y la Junta de Gobierno de Honduras pidieron su incorporación al Imperio Mejicano el 30 de octubre de 1821. El 1 de noviembre de ese año en San José de Costa Rica se jura la Constitución y la incorporación al Imperio Mejicano. Quezaltenango se pronuncia el 13 de ese mes a favor de la anexión a México.

José Matías Delgado tomó posesión el 28 de noviembre de ese año, del cargo que se le había conferido de Intendente y gobernador de la Provincia de San Salvador, y al pasar por Santa Ana libera a Manuel José Arce, Domingo de Lara, Juan Manuel Rodríguez y Manuel Castillo, quienes habían sido capturados por el Intendente Barriere e iban a ser remitidos a Guatemala. Al instalarse en San Salvador, José Matías Delgado disolvió el Cuerpo de Voluntarios que había combatido a los independentistas de 1811 y 1814 y quedó integrada la Junta de Gobierno por el mismo Doctor José Matías Delgado, como presidente, y por los señores don Manuel José Arce, Juan Manuel Rodríguez, Leandro Fagoaga, presbíteros José Miguel de Castro y Basilio Zaldaña, Juan Fornas y Mariano Fagoaga, secretario.

El 18 de diciembre de 1821 el Ayuntamiento de San Salvador, al conocer la propuesta que lturbide había hecho a Gabino Gaínza, transcrito por éste a San Salvador, acordó:

«que el Congreso Nacional es el único que puede resolver con acierto la incorporación propuesta; que no reconoce en el Capitán General, ni en ninguna otra autoridad de cuantas existen constituidas la facultad para derogar el artículo segundo del Acta de Independencia del 15 de Septiembre.»[46]

Días después la Junta de Gobierno de la Provincia de San Salvador dirigió a los Diputados de León y Comayagua, un comunicado en estos términos:

«La orden del Excelentísimo Señor Jefe Superior de Guatemala de 30 de Noviembre próximo pasado excitó al principio un gran trastorno por divergencia de opiniones; pero estos habitantes, habituados a unirse en los tiempos de adversidad, también se han unido ahora, y se hallan en la mejor disposición que puede explicarse. Los papeles públicos informan que Nueva España tiene que vencer obstáculos gravísimos para constituirse; Guatemala dividida en bandos o facciones apenas puede valerse a sí misma; las ciudades de Granada y Tegucigalpa, separadas de sus respectivas capitales, preparan una guerra civil desastrosa. En tal fatal estado de cosas, considera

46 Obra anteriormente citada de Francisco J. Monterey, pág. 77

esta Diputación que, uniéndose las tres Provincias de León, Comayagua y San Salvador, podrían evitar los males de que estamos amenazados: podían oponer una fuerza respetable a los ataques del despotismo y ocuparse al mismo tiempo de la mejora de su economía interior. La naturaleza y el bienestar de las Provincias reclaman esta unión; y se puede asegurar que unidas formarían un Estado respetable. » [47]

A fines del mes de diciembre lturbide comunica a Gaínza que ha decidido anexar Centro América al Imperio de México y que para apoyar la anexión envía un ejército al mando del Brigadier Vicente Filísola. El Ayuntamiento de Guatemala se declaró el 29 de ese mes unido al Imperio de México.[48]

El 22 de enero de 1822 la Junta Consultiva del Gobierno de Guatemala, acordó la anexión de Centro América al Imperio Mexicano, en Acta que redactó José Cecilio del Valle y que se transcribe a continuación.

«Palacio Nacional de Guatemala Enero 5 de 1822, Habiéndose traído á la vista las contestaciones de los Ayuntamientos de las Provincias dadas á virtud del oficio circular de treinta de noviembre último, en que se les previno que en concejo abierto explorasen la voluntad de los pueblos sobre la unión al Imperio Mexicano, que el Srmo. Sr. D. Agustín de lturbide Presidente de la Regencia proponía en su oficio de diecinueve de octubre, que se acompañó impreso; y trayéndose igualmente las contestaciones que sobre el mismo punto han dado los Tribunales y Comunidades Eclesiásticas y Seculares, Gefes políticos, militares y de hacienda, y personas particulares, á quienes se tubo por conveniente consultar, se procedió á examinar y regular la voluntad general, en la manera siguiente:

«Los Ayuntamientos que han convenido llanamente en la unión según se contiene en el oficio del Gobierno de México, son ciento cuatro.»

«Los que han convenido en ella con algunas condiciones, que les ha parecido poner, son once.»

«Los que han comprometido su voluntad en lo que parezca a la Junta Provisional, atendido el conjunto de circunstancias en que se hallan las Provincias, son treinta y dos.»

«Los que se remiten á lo que diga el congreso, que estaba convocado desde quince de septiembre, y debía reunirse el primero de febrero próximo, son veinte y uno.»

«Los que manifestaron no conformarse con la unión, son dos.»

47 Obra anteriormente citada de Francisco Monterey, págs. 77 a 78.
48 Obra últimamente citada de Monterey, pág. 78

«Los restantes no han dado contestación, ó si la han dado, no se ha recibido.»

«Y traído a la vista el estado impreso de la población del Reyno, hecho por un cálculo aproximado, sobre los censos existentes, para la elección de diputados, que se circuló en noviembre próximo anterior, se halló: que la voluntad manifestada llanamente por la unión, excedía de la mayoría absoluta de la población reunida á este Gobierno, y, computándose la de la Intendencia de Nicaragua que desde su declaratoria de independencia del gobierno español se unió al de México, separándose absolutamente de éste; la de Comayagua que se halla en el mismo caso; la de la Ciudad Real de Chiapas que se unió al Imperio, aun antes que se declarase la independencia de esta ciudad; la de Quezaltenango, Sololá, y algunos otros pueblos que en estos últimos días se han adherido por si mismos á la unión; se encontró que la voluntad general subía á una suma casi total. Y teniendo presente la Junta que su deber en este caso no es otro que trasladar al Gobierno de México lo que los pueblos quieren, acordó verificarlo así, como ya se le indicó en oficio de tres del corriente.»

«Entre las varias consideraciones que ha hecho la Junta en esta importante y grave materia, en que los pueblos se hallan amenazados en su reposo, y especialmente en la unión con sus hermanos de las otras provincias con quienes han vivido siempre ligados por la vecindad, el comercio y otros vínculos, fue una de las primeras, que por medio de l'a unión a México querrían salvar la integridad de lo que antes se há llamado Reyno de Guatemala, y restablecer entre sí la unión que há reinado por lo pasado; no apareciendo otro, para remediar la división que se experimenta.»

«Como algunos pueblos han fiado el juicio de la Junta lo que más les convenga resolver en la presente materia y circunstancias, por no tenerlas todas á la vista; la Junta juzga que manifestada, como está de un modo tan claro, la voluntad de la universalidad, es necesario que los dichos pueblos se adhieran a ella para salvar su integridad y reposo. »

«Como las contestaciones dadas por los Ayuntamientos, lo son con vista del oficio del Srmo. Sr. lturbide que se les circuló, y en él que se propone como base la observancia del plan de Iguala y de Córdoba con otras condiciones benéficas al bien y prosperidad de estas provincias, la qual si llegase á término del poder por sí constituirse en estado independiente, podrán libremente constituirlo; se ha de entender que la adhesión al imperio de México, es bajo estas condiciones y bases.»

«Las puestas por algunos Ayuntamientos, respecto á que parte están virtualmente contenidas en las generales, y parte difieren entre sí para que puedan sugetarse a una expresión positiva; se comunicarán al Gobierno de México para el efecto que convenga; y los Ayuntamientos mismos en su caso podrán darlas como instrucciones a sus diputados respectivos, sacándose testimonio por la Secretaría.

«Respecto de aquellos Ayuntamientos, que hán contestado remitiéndose al Congreso que debía formarse, y no es posible yá verificarlo, porque la mayoría há expresado su voluntad en sentido contrario, se les comunicará el resultado de éste con copia de ésta acta.»

«Para conocimiento y noticia de todas las provincias, pueblos y ciudadanos se formará un estado general de las contestaciones que se han recibido, distribuyéndolas por clases, conforme se hizo al tiempo de reconocerse en esta Junta, el qual se publicará posteriormente.»

«Se dará parte a la soberana Junta legislativa Provisional, á la Regencia del Imperio y al Srmo. Sr. lturbide con ésta acta, que se imprimirá, circulará á todos los Ayuntamientos, autoridades, tribunales, corporaciones y gefes para su inteligencia y gobierno.»

(ff).) Gavino Gaínza. -El Marquez de Aycinena. -Miguel de Larreynaga.- José del Valle.- Mariano de Beltranena. -Manuel Antonio Molina.-Antonio Rivera.-José Mariano Calderón.- José Antonio Alvarado.-Angel María Candina.- Eusebio Castillo.- José Valdés.- José Domingo Dieguez secretario -Mariano Galvez secretario. » [49]

Gaínza, después de declarada la anexión, publicó el siguiente bando:

«D. Gavina Gaínza

CABALLERO DE JUSTICIA DE LA SAGRADA RELIGIÓN DE SAN JUAN DE JERUSALÉN, TENIENTE GENERAL POR ACLAMACIÓN DEL EJERCITO DE GUATEMALA INDEPENDIENTE, CONDECORADO CON LA BANDA NACIONAL, SU CAPITÁN GENERAL, INSPECTOR GENERAL DE TODAS SUS ARMAS, GEFE POLÍTICO SUPERIOR, INTENDENTE GENERAL Y PRESIDENTE DE LA JUNTA PROVISORIA CONSULTIVA, etc. etc.

«Habiéndose examinado en la Excma. Junta Provisional Consultiva las contestaciones dadas por los Ayuntamientos de las provincias sobre el grave punto de su unión al Imperio Mexicano, como partes integrantes de él, se halló visto el estado de su población respectiva, que la mayoría absoluta se há convenido en ella en los términos que há propuesto el Gobierno de México; según resulta de la Acta de 5. del corriente que se há mandado comunicar á todos los pueblos, comunidades y gefes políticos, militares y eclesiásticos. Y al propio tiempo hé mandado se publique por bando para inteligencia y gobierno de todos los ciudadanos .de éste honrado vecindario, esperando de su amor al bien público, á las leyes y al Gobierno, de que han dado tantas pruebas, especialmente en éstos últimos tiempos, que, conocida y declarada

49 Manuel Rubio Sánchez. GAVINO GAINZA págs. 197 a 201.

como lo está de un modo cierto y decidido la voluntad general, se conformarán con ella, y la respetarán como ley y regla política en que se funda el reposo de los pueblos. Pero como acaso pudiera haber, aunque no es de esperar, alguna persona que intentase inquietar á los demás ciudadanos en su opinión y sosiego, hé resuelto con acuerdo de la Excma. Junta Provisional dictar las reglas siguientes:

«1a. Se renuevan los bandos publicados en 17. de Septiembre y 1. de Diciembre del año próximo pasado bajo las penas respectivas.

2a. Se prohíbe que ninguna persona intente de palabra, ni por escrito censurar ni refutar la opinión adoptada por la mayoría, bajo la pena de ser tratada como sediciosa.

3a. Se prohíbe que sobre ésta materia se formen conversaciones en las calles y lugares públicos, especialmente de noche bajo la misma pena.

4a. Los ciudadanos y vecinos honrados están obligados á dar parte al Gobierno y Justicias territoriales si supiesen ó entendiesen que algunas personas intentan conspirar contra la voluntad general adoptada por la mayoría.

5a. Los Alcaldes constitucionales, justicias y cabos de ronda, quedan encargados de la execución de éste bando en la parte que les toca.

6a. Debiendo solemnizarse y celebrarse la unión al Imperio Mexicano habrá iluminación general por tres noches desde la de hoy y colgaduras por tres días, como se ha acostumbrado en los regocijos públicos, haciéndose salva triple de artillería en el de mañana. Dado en el Palacio de Guatemala á nueve de Enero de mil ochocientos veinte y dos. Gavina Gaínza. Por mando de S. Exa. José Ramon Zelaya.»[50]

Gaínza, posteriormente, modificó el juramento que debería rendirse, al tomar posesión de un cargo, el cual quedó redactado así:

«¿Reconocéis la Soberanía de este Imperio representada por el Congreso constituyente? -Sí reconozco-.¿Juráis obedecer sus decretos, observar las garantías proclamadas en Iguala por el Ejército imperial Mexicano con su primer Gefe, los tratados celebrados en la Villa de Córdoba, y desempeñar fielmente vuestro encargo en servicios de la nación- Sí juro- ¿Juráis reconocer la unión de estas provincias al Gobierno de México en los términos contenidos en el plan de Iguala y tratados de Córdoba, siendo aprobados por el Congreso, y bajo las condiciones expresadas en la acta de la

50 Ob. cit. de Manuel rubio Sánchez, págs. 207 a 208.

Junta de Guatemala de 5 de Enero último? -Sí juro- Si así lo hicieres Dios os ayude, y si no os lo demande.»

«Lo que comunicó á v. como artículo adicional de dicho bando, para su inteligencia, gobierno y cumplimiento en la parte que le toca».

«Dios guarde á V. muchos años. Guatemala 11 de marzo de 1822. Gavino Gaínza.»[51]

De conformidad a ésta fórmula rindieron juramento ante el Capitán General Interino don Antonio García Redondo, don Domingo Payés, Alcalde Primero Constitucional de la ciudad, el licenciado José Cecilio del Valle, Auditor de Guerra y otros, y posteriormente, ante Gaínza, don Miguel Larreinaga, el Ministro Decano don José Ignacio Palomo y otros. Así se fue rindiendo el juramento sin ningún incidente hasta que se conoció la rebeldía de San Salvador. En respuesta, el 19 de marzo de 1822, Gaínza hizo salir tropas de Guatemala rumbo a San Salvador, con un total de dos mil hombres al mando del Coronel Manuel Arzú, para someter la Provincia.

**8. Rechazo de El Salvador a la Anexión**

El 11 de enero de 1822 la Junta Consultiva de Gobierno de El Salvador, presidida por el Dr. José Matías Delgado, y el Ayuntamiento y numerosos vecinos habían protestado por la resolución de la Junta Consultiva del gobierno de Guatemala de incorporar Centroamérica al Imperio Mexicano, y acordaron separarse de Guatemala en lo económico, político y gubernativo. La Junta de San Salvador se constituyó en Provincial Gubernativa y después en Junta de Gobierno, la cual quedó instalada con José Matías Delgado como Presidente, y con los ciudadanos Manuel José Arce, Juan Manuel Rodríguez, Domingo Antonio de Lara, Leandro Fagoaga, Mariano Fagoaga, el Presbítero José Manuel Castro, Antonio José Cañas, Sixto Pineda y Juan de Dios Mayorga, José Antonio Escolán y Ramón Meléndez como secretario. «La Junta abolió el tributo que se pagaba a los Reyes de España, declaró abolida la esclavitud y a El Salvador libre de España y de México»[52]

El 13 de ese mes la Junta de Gobierno nombró Comandante General de la Provincia al Coronel Manuel José Arce y segundo Comandante a Don Antonio José Cañas. El día 27 de ese mes, Filísola anunció haber llegado a Chiapas para proteger la provincia de San Salvador y otras provincias que no habían acordado la anexión al Imperio Mexicano. En marzo de 1822 el coronel Manuel José Arce se apodera de Santa Ana, que había declarado su anexión a México, y logra que la Municipalidad levante Acta de Unión a San Salvador. Posteriormente en el llano el Espinal, cercano

51 Manuel Rubio Sánchez, ob. cit. págs. 232 a 233
52 Obra cit. del Dr. Monterey, pág. 81

a Ahuachapán, derrota al Sargento Mayor Nicolás Abas Padilla, quien había salido de Guatemala a combatirlo. Después del triunfo ocupó Sonsonate. Así se inicia la guerra que sostuvo El Salvador contra México.

Gaínza despacha un comunicado a lturbide que dice así:

«Las sediciones de San Salvador no quieren reducirse a los pueblos q. se negaron a la unión del Ymperio, y no contentos con persistir en su absoluta independencia, han ocupado pr. la seducción y pr. la fuerza los pueblos imperiales de Nexapa, Quezaltepeque, Sta. Ana y Chalchuapa, bajo el pretexto de q. pertenecen a la antigua demarcación de la Prava. y a Atiquizaya y Ahuachapán, q. corresponden a Sonsonate, a cuya Villa Capital, o cabecera de Partido se acercaron las tropas revolucionarias, mas se vieron precisadas a retroceder el 11 del corriente, porque encontraron una disposición decidida a resistirlos. A su regreso atacaron en un cortijo inmediato a Ahuachapán al Sargento Mayor Dé. Nicolás Padilla, q. con 120 hombres pasaba de guarnición a Sonsonate, y le hicieron una resistencia vigorosa, favorecidos por su posición, resultando cinco muertos y tres heridos de los enemigos y tres muertos de ntra. parte; aunque la superioridad de fuerzas obligó a la dispersión de la tropa de Padilla; poniendo fuego los enemigos a la casa que ocupaba, pr. decirse ser propia de un imperial, cual lo es don Esteban Durán. Estos Avances, y el terror y consternación en q. se ha puesto a la capital agitada con semejantes sucesos, y las especies q. fomentan los pocos malos malísimos que hay en ella, me han obligado al fin a formar una columna q. al mando del crl. de Artillería Dé. Manuel de Arzú, marcha hoy mismo a recobrar aquellos puntos, y ocupar, si preciso fuere, la Ciudad de San Salvador. En este empeño ya no necesito de la División del mando del Sor. Filísola, q. si hubiese llegado a tiempo, habría ahorrado muchos gastos cuando este Erario no puede sufrir ni los indispensables pa. su escasa guarnición, y dentro de pocos días nada.» [53]

El 18 de abril de 1822 el Gobierno de San Salvador firma una Acta que se refiere a la comparecencia del Sargento mayor Rafael Montúfar, enviado del Comandante Manuel Arzú, quien había sido designado por el Gobierno de Guatemala para someter a El Salvador. Transcribo de la obra citada del Doctor Monterey, pág. 87.

«Abril 18, 1822. -Acta del gobierno de San Salvador, compareciendo el Alcalde Primero Ciudadano Manuel José Jáuregui, el Juez de Letras Lic. Nicolás Espinoza como Diputado nombrado por el pueblo para representarle en esta sesión; con motivo de haber comparecido el Sargento Mayor Rafael Montúfar, como Enviado del Comandante Manuel de Arzú, para tratar con la Junta de Gobierno, quienes le manifiestan: que la concentraciún de las tropas de Guatemala en Santa Ana, no podía tener otro objeto que el de obligar a esta provincia a la pretendida dependencia de

53 Ob. cit. del Doctor Monterrey, pág. 85

Guatemala, que por esta razón se repelió con la fuerza; que si las órdenes del Comandante Arzú son las de pacificarlas, no lo necesitan por estar en paz, sobre lo cual asiste ningún derecho a Guatemala, que desean la paz, pero que debe reconocerse la integridad de la Provincia y el derecho que tiene de proceder libremente, que deben retirarse las tropas invasoras a Quezaltepeque, no aunmentándose su número; que siendo de justicia lo que exigen, esperan que el Sr. Comandante Arzú convendrá a dichas condiciones: que esperan la contestación dentro de veinte y cuatro horas, contadas desde la seis de la tarde de este día en que llegará el Sargento Mayor Enviado Rafael Montúfar. Firman esta Acta, los srs. José Matías Delgado, Manuel José Arce, Antonio José Cañas, Leandro Fagoaga, Juan Manuel Rodríguez, Pedro José Cuéllar, Domingo Antonio Lara, Manuel José Jáuregui, Nicolás Espinoza y Ramón Meléndez, Srio. » [54]

«El Coronel Arzú firmó un armisticio de 20 días con el Gobierno de El Salvador el día 21 de abril de ese año y se retiró a Quezaltepeque.» [55]

Gaínza desaprobó este armisticio y, envió una nota a la Junta de Gobierno de San Salvador, haciéndole saber que había desaprobado el pacto firmado por el Coronel Arzú y que no permitiría la salida de los salvadoreños, por no haber reconocido y jurado su adhesión al Imperio. Además expresó un ultimátum, bajo las siguientes condiciones:

«I- El Gobierno de San Salvador declarando o no su dependencia del Imperio, puede continuar independiente del de Guatemala, como lo están León, Comayagua y Chiapas; pero no pretenderá derechos sobre los pueblos que se han pronunciado por el imperio en unión de Guatemala. II- Que el Gobierno de San Salvador, licenciará sus tropas y entregará las armas a la Capitanía General de Guatemala, quedándose solamente con doscientos hombres de guarnición en la ciudad capital de la Provincia. III- El Gobierno de El Salvador pondrá inmediatamente en libertad y en posesión de sus bienes y empleos a todos los que se hallan presos por su adhesión al Imperio. IV- El Gobierno de El Salvador indemnizará a los propietarios de las haciendas de El Espinal, Ramirez y otras destruídas por sus tropas, de todos los perjuicios que han sufrido por las talas, incendios, saqueos, bienes y dineros tomados a dichas haciendas y a sus dueños. V. El Gobierno de Guatemala mantendrá en Santa Ana, una guarnición de trescientos hombres y en San Miguel otra de doscientos, y ni uno ni otro podrán aumentar estas fuerzas hasta la resolución del Soberano Congreso de México, a donde San Salvador enviará sus Diputados, ya sea que se incorpore al Imperio, o bien con el preciso objeto de transigir las desavenencias de una y otra Provincia. VI- El comercio de ambas será franco, sujetándose los traficantes de una y otra parte a las leyes y aranceles respectivos, aunque los géneros y efectos que se introduzcan y extraigan de Guatemala, no se tratará a San Salvador, como país extranjero, sino como hermano unido a Guatemala por unos mismos intereses. VII. Dentro del

54 Monterey, ob. cit. pág. 87
55 Ob. ult. cit. págs. 87 y 88

tercer día contestará el Gobierno de San Salvador sobre estos puntos, y para tratarlos no pasará a dicha ciudad ningún Parlamentario de Guatemala, sino que los de una y otra parte se reunirán en un punto intermedio autorizados con plenos poderes, y sujeto el tratado a la ratificación de los gobiernos respectivos dentro del término de diez días. VIII. Concluido el armisticio de 21 de Abril, están en libertad ambas partes para aumentar sus fuerzas.[56]

Filísola remite a lturbide un oficio criticando a Gaínza. Le dice:

«que el descontento, según la voz general, es debido a que no es el Sr. Gaínza quien dispone de todo, sino algunas familias de la Capital, lo cual mantiene dividido de Guatemala, no sólo a San Salvador, sino a casi todas las provincias que forman el Reino, que las autoridades superiores e inferiores, pertenecen todas a una misma casa, componiéndose de ellas la Audiencia, Intendencia, Corregimientos, Alcaldías Mayores y demás, con lo cual cometen toda clase de abusos; que la guerra contra El Salvador es generalmente desaprobada, porque se cree que es dirigida únicamente por las referidas familias, y su encarnizamiento proviene devejaciones que éstas han recibido en sus intereses por las últimas hostilidades; que los Partidos de Huehuetenango y Sololá están divididos y entusiasmados por el Imperio, pero no quieren sujetarse a la Capital de Guatemala; que halla los ánimos muy mal dispuestos, pues parece que el genio de la discordia se ha apoderado de ellos, y más con la providencia del señor Gaínza, que quiere nombrar Corregidor al Sr. Juan Emeterio Echeverría, quien fue depuesto por el pueblo el día que se juró la independencia de España; que todo el Reino está en un estado completo de anarquía y dislocación, sin sistema de Hacienda, sin administración de Justicia, y sin recursos ni modo de sustituirlos racionalmente, no siendo por medio de la violencia.»[57]

Después que lturbide fue proclamado Emperador de México «como los emperadores romanos, por la sublevación del Ejército y los gritos de la plebe. (Alamán).»[58], sustituye en el Gobierno de Guatemala a Gaínza y nombra en sustitución al Brigadier Filísola.

El 27 de marzo de 1822 lturbide había enviado a Filísola el siguiente oficio:

«Por el último correo recibido de la capital de ese Reino, se me ha manifestado haber una facción dispuesta en ella para deponer al Exmo. Sr. don Gavino Gaínza del mando político y militar que obtiene, colocando a V.S. en él, luego que se aproxime con la división de su mando a dicha capital.»

«No dudo de las luces y méritos que adornan a V.S. que, por cuantos medios crea conducente, evitará este atentado, que podría originar fatales consecuencias en

56 Monterey, ob. cit. pág. 89
57 Ob. cit. del Doctor Monterey, pág. 90
58 Ob. cit. del Doctor Monterrey, pág. 90

el estado actual en que se haya sumergido ese Reino, donde vacila el espíritu público y fluctúan las opiniones sin llegarse a cimentar, como era de creer luego que se incorporase al Imperio.»

«Con todo, si los remedios que V.S. antepone para frustrar en su ser aquella sedición fueran ineficaces, y el bien general se hallare comprometido, puede V.S. sólo en este último caso, posesionarse del referido mando, a fin de evitar, por cuantos caminos sea adaptables, que la quietud pública no padezca detrimento alguno.»

«Dios guarde a V.S. muchos años. México 27 de marzo de 1822. lturbide. Señor Brigadier don Vicente Filísola.»[59]

Posteriormente lturbide ordenó a Gaínza trasladarse a México y depositar el poder en Filísola.

El nombramiento de lturbide consta en Acta que el Congreso Constituyente Mexicano levantó el 19 de mayo de 1822.

«En la Corte de México, á diez y nueve de mayo de mil ochocientos veinte y dos, segundo de la independencia.»

«El Soberano Congreso Constituyente Mexicano congregado en sesión extraordinaria, motivada por las ocurrencias de la noche anterior, y parte que de ellas dio el Generalísimo Almirante, con remisión de varios documentos que se transcriben en la Acta de este día, oídas las aclamaciones del Pueblo conformes á la voluntad general del Congreso y de la Nación, teniendo en consideración que las Córtes de España, por Decreto inserto en la Gaceta de Madrid de 13 y 14 de febrero último, han declarado nulo el Tratado de Córdoba y que por lo mismo es llegado el caso de que no obligue su cumplimiento á la Nación Mexicana, quedando ésta en la libertad que el artículo tercero de dicho Tratado concede al Soberano Congreso constituyente de este Imperio, para nombrar Emperador por la renuncia ó no admisión de los allí llamados, ha tenido á bien elegir para Emperador Constitucional del Imperio Mexicano, al Sr. O.Agustín de lturbide dueño de este nombre, bajo las bases proclamadas en el Plan de Iguala y aceptadas con generalidad por la Nación, las quales se detallan en la fórmula del juramento que debe prestar ante el Congreso el día veinte y uno del corriente.»

«Tendrá lo entendido la Regencia y lo comunicará á todas las Autoridades del Imperio, haciéndolo imprimir, publicar y circular, en cuyo acto cesará en las funciones de su interino cargo =Francisco García Cantarines, Presidente. =Francisco María

59 Manuel Rubio Sánchez, ob. cit. pág. 247

Lonbardo, Diputado Secretario =José Ignacio Gutiérrez, Diputado Secretario =A la Regencia del lmperio.»[60]

Gaínza comunicó al Ayuntamiento de Guatemala que había entregado el poder a Filísola el 22 de junio de 1822.

Ya en México, Filísola fue nombrado ayudante del Emperador y renunció a su cargo el 29 de abril de 1823.

El 15 de marzo de 1823, en Veracruz, se desconoció la autoridad de lturbide; el 20 de marzo fue destituido y por decreto del Congreso Constituyente, se declaró que «el general lturbide no había sido Emperador de México y se tuviera como traidor a quien lo proclamara como tal.»

El 20 de marzo de ese año el Soberano Congreso Constituyente de México declaró que el Poder Ejecutivo sería ejercido provisionalmente por tres miembros que lo ejercerían alternativamente por períodos de un mes, los señores Nicolás Bravo, Guadalupe Victoria y Pedro Celestino Negrete. lturbide fue fusilado, como ya dijimos, el 19 de octubre de 1824.

Después de haber asumido el poder en juicio de 1822, el Brigadier Filísola se dirigió al Comandante Militar de San Salvador, Manuel José Arce, y a la Junta de Gobierno, exponiéndoles que lo mejor sería que El Salvador se sometiera al Imperio Mexicano. Posteriormente el Congreso de México previene a Filísola atraiga a la unión a San Salvador y suspende las hostilidades.

En agosto se efectúan conferencias entre Comisionados de El Salvador y del Brigadier, las cuales no dieron resultados satisfactorios, pues en informes de 23 de ese mes Filísola le dice al Secretario de Guerra y Marina del Imperio:

«Que se ha convencido de que aquel Gobierno no obra de buena fe y están muy distantes de desear la incorporación de la Provincia al Imperio, que su objeto es reunir el congreso, y reunido con el consentimiento del imperio, tendrá por base un reconocimiento solemne de que reside en él la representación nacional, sancionándose de este modo un Estado independiente; que ha propuesto a los Comisionados un armisticio, en el cual omite hablar del pretendido Congreso de San Salvador, que los Comisionados desean que se hable en el armisticio del Congreso, que no omite decir que carece de recursos y arbitrios para sostener la Provincia, la que con la separación de San Salvador, sufrió un terrible golpe en el comercio y la Iglesia en la parte de diezmos y gobierno espiritual, que las principales siembras de tabaco se efectúan

60 Manuel Rubio Sánchez, ob. cit. pág. 257

en la Factoría de San Vicente, que era una de las principales fuentes de recursos del Gobierno de Guatemala.»

«El Brigadier Vicente Filísola manifiesta al Secretario de Guerra y Marina del Imperio, que si deja en libertad a la Provincia de San Salvador, de cuyo villorio se han formado ahí un alto concepto, y si no lo auxilian con órdenes terminantes y enérgicas, no tendrá éxito en sus trabajos, que la ruina de las Provincias será consiguiente si progresa San Salvador en su sistema, que no tiene recursos pecuniarios, la miseria suma, sin tributos ni alcabalas, y es fuerza que el país muera de consunción.»[61]

Comisionados del Gobierno de El Salvador y representantes de Filísola celebraron un convenio sobre las bases siguientes: «El Gobierno de la Provincia de San Salvador, o los Representantes de ella, deberán entenderse directamente con el Congreso y Gobierno de México, sobre la demarcación territorial de la misma Provincia y demás puntos que merecieren sus reclamaciones; con este objeto deben constituir en aquella Corte uno o mas comisionados, cuyo nombramiento y marcha a su destino deben verificarse precisamente en todo el mes de noviembre de este año.»

«Entretanto que se resuelva en México sobre las gestiones de El Salvador, las hostilidades quedarán suspensas, reconociendo el Gobierno de Guatemala los partidos de San Miguel, Usulután, San Alejo y Gotera, la ciudad de San Ana y pueblos de Chalchuapa y Coatepeque; los demás partidos y pueblos de la provincia de San Salvador quedarán sujetos a su Gobierno Provisorio, éste se obliga a devolver las diferentes clases de armas que el Coronel Arce había sacado de la villa de Sonsonate con calidad de restituirlas luego que se cimentase la paz; se garantiza el comercio, intereses y opiniones de los particulares de las dos provincias beligerantes; se señalan veinte días al Gobierno salvadoreño para la ratificación de este Convenio, y el de México deberá ratificarlo dentro de dos meses; en caso de la no ratificación por cualquiera de las partes, las hostilidades no podrán romperse sino veinte días después de hecha la primera intimación de guerra.»[62]

Al comunicar Filísola el armisticio al Gobierno Imperial, manifestó:

«Que ya expuso las verdaderas miras e intereses de aquella Provincia y de sus coaligados en la ciudad de Guatemala; que por cartas de la ciudad de México, sabe que lejos de resolverse el Congreso por los medios de fuerza contra la Provincia de San Salvador, se haya muy dispuesto y muy adelantado el negocio en favor de la disolución del lazo que ha unido estas Provincias al Imperio, por lo cual no pudo lograrse de los Comisionados otra cosa que lo que expresa el tratado; que el empeño de los Comisionados por el reconocimiento del Congreso Salvadoreño es por establecer for-

61 F. Monterey, ob. cit. pág. 95.
62 F. J. Momterrey, ob. cit. pág. 96.

mas democráticas que lisonjean a la multitud, y para ese objeto son incesantes y repetidos los papeles seductores que se esparcen; que por empeño de los Comisionados se tuvo que expresar en el primer artículo, QUE EL GOBIERNO DE EL SALVADOR O LOS REPRESENTANTES DE ESTA PROVINCIA SE ENTENDERÁN con el Soberano Congreso y Gobierno de México sobre la demarcación de límites; que aquellos Diputados van a reclamar los límites territoriales, no a unirse al Régimen Imperial; que el doctor José Matías Delgado, Cura de San Salvador, don Manuel José Arce, labrador quebrado, don Antonio José· Cañas, maestro de primeras letras, don Juan Manuel Rodríguez, administrador de una hacienda, y otros personajes de esta clase, son los que en aquella Provincia dirigen todos los negocios públicos; en esta Capital sostienen la misma causa con relaciones muy estrechas e íntimas con aquellos sujetos, el Protomédico, Dr. Pedro Molina, el Lic. José Francisco Córdova y el Teniente de Milicias don José Francisco Barrundia.[63]

Después de que la Junta de Gobierno de El Salvador ratificó el armisticio con algunas modificaciones, lturbide ordenó a Filísola el 8 de octubre de 1822 que actuara contra El Salvador con la energía que requerían las circunstancias. Filísola notificó al Gobierno de El Salvador la orden de atacar si no se incorporaba a México y movilizó tropas de Sonsonate y Santa Ana contra San Salvador. El 23 de noviembre depositó el mando en el Coronel Felipe Codallos para encabezar el ejército que atacaría El Salvador, cuyo gobierno había resuelto, según lo comunicó el Presidente de la Junta de Gobierno, Doctor José Matías Delgado, «sostener con las armas sus derechos y su decoro, vulnerados con el sometimiento ominoso a que se le quiere obligar,» y que «se incorporará la Provincia a los Estados Unidos de Norte América»[64] y le hace saber, posteriormente, «que la Provincia está resuelta a defenderse contra la invasión que le amenaza». [65]

Al empezar la guerra, fuerzas salvadoreñas se tomaron Quezaltepeque. Arce salió con dirección a San Miguel para combatir a los imperialistas migueleños. El 8 de diciembre de 1822 Filísola toma Santa Ana y la declara anexionada a México. Después de que la caballería mexicana pasó a cuchillo a una patrulla salvadoreña en Metapán y de que Filísola entró a Quezaltepeque y tomó prisioneros, establece su cuartel general con un ejército de más de dos mil hombres, en la hacienda Mapilapa, a cuatro leguas de San Salvador. Manuel José Arce obtuvo triunfo en Chinameca y logró que San Miguel se adhiriera a San Salvador y decretara su separación del Imperio Mexicano. Arce sitúa sus fuerzas en la hacienda El Angel, cerca de Mapilapa, y después regresa a San Salvador, donde cae gravemente enfermo.

El 22 de diciembre de ese año Filísola informa al Secretario de Guerra del Imperio Mexicano:

63 F. J. Monterey, ob. cit. pág. 96.
64 F. J. Monterrey, ob. cit. pág. 98.
65 Ob. ult. cit. pág. 99.

«Reconocí que la posición (que es la cuesta del Atajo) es ventajosísima para el enemigo: la ciudad está plantada en un valle circundado de cerros o montecillos altos que deben vencerse primero. La misma naturaleza ha marcado las entradas de este Valle, y no se han fortificado mal: el terreno que lo circunda es áspero, quebrado y escabroso; muy dilatada la área y sembrada de pocos pueblos, distantes unos de otros, tres o cuatro y hasta siete leguas. No juzgo inexpugnables estas fortificaciones; pero las califico de bastante difíciles; sin que la caballería pueda maniobrar. Puede asegurarse que todos (los pueblos) inmediatos a San Salvador, sostienen con el mayor entusiasmo su causa. Así lo he observado por mí mismo en los de Nexapa, Apopa, Tonacatepeque, San Martín y Cojutepeque. La ciudad de San Salvador, de donde parten la seducción y las imposturas, apoyadas por el concepto de religiosidad y luces que tienen los pueblos del doctor Delgado, es el foco del mismo entusiasmo.»[66]

Como respuesta, el Secretario de Guerra y Marina ordenó a Filísola «tomar a toda costa la ciudad de San Salvador, disolver el Congreso y aplicar la pena de muerte conforme a la ordenanza.»[67]

En enero de 1823 lturbide ratifica esas órdenes a Filísola ordenándole trate a los patriotas salvadoreños como perturbadores del orden y les castigue con la mayor severidad.

En el mes de enero de 1823 chocan fuerzas salvadoreñas y mexicanas en El Guayabal y Guazapa. Filísola le remite una nota al General Arce pidiéndole por última vez se incorpore El Salvador a México. Arce contesta que no es sólo la capital sino todo el país el que ha decidido no ser subyugado, y que en consecuencia habrá que «esperarlo todo del estrago de las armas.» El 7 de febrero de ese año Filísola logra apoderarse del pueblo de Mejicanos, cercano a San Salvador, y logra que las tropas rebeldes evacúen esa ciudad, y se dirijan a San Marcos. Al día siguiente Filísola recibió una comunicación del Ayuntamiento de San Salvador en la que se le hace saber que la ciudad está indefensa y puede ocuparla y que confían en que el pueblo no sea saqueado. Arce había sido transportado, enfermo, hasta el pueblo de Olocuilta. El 9 de febrero de 1823, Filísola entró a San Salvador, guardando respeto a personas y bienes, y al día siguiente declaró anexado al Imperio Mexicano a la Provincia del Salvador. Pero el 19 de febrero de ese mismo año abdicó lturbide y como Filísola supo lo que había ocurrido en México y había sido invitado a desconocer a lturbide, nombró al Coronel Felipe Codallos Intendente y Gobernador de la Provincia de El Salvador y partió hacia Guatemala, de donde, como ya se dijo, salió el 3 de agosto de 1823.

En mayo de 1823 el pueblo de San Salvador y el Ayuntamiento se amotinan y expulsan al Coronel Codallos y a su tropa formada por quinientos soldados mexicanos y guatemaltecos. En esa fecha se nombrá Jefe Supremo Político a don Mariano Prado.

66 F. Monterey, ob. cit. pág. 100
67 F. J. Monterey, o. cit. pág. 100

En la obra de Monterey ya citada, en la pág. 105, aparece el siguiente comentario sobre el proyecto de anexión a México:

«La invasión mexicana que duró en Guatemala nueve meses, desde junio 12 de 1822 a marzo 29 de 1823, solamente causó males a Guatemala, con las contribuciones, aranceles bárbaros, papel moneda, donativos, préstamos, gastos exhorbitantes para la invasión a la Provincia de El Salvador; desmoralizó y empobreció al país, fueron tomados los fondos de las Comunidades, de Propios, de la Casa de Moneda, de depósitos y de todas las rentas, y las vidas de muchos guatemaltecos sacrificadas en la campaña para sojuzgar a El Salvador.»

**9. Intento de anexión de El Salvador a los Estados Unidos**

El 12 de noviembre de 1822 el Congreso Legislativo de El Salvador decretó una incorporación condicional al Imperio Mexicano, bajo las bases de libertad y gobierno representativo. El entonces Jefe Supremo Político de Guatemala, Brigadier Vicente Filísola, no aceptó dichas bases, y al saber que el Congreso General de la Provincia de El Salvador había resuelto luchar con las armas para sostener sus derechos y su decoro, vulnerados con el «sometimiento ominoso» a que se le quería obligar y había determinado que la Provincia de El Salvador tenía decidido su incorporación a los Estados Unidos de América, depositó el mando en Guatemala en el Coronel Felipe Collado y se puso al frente del ejército para invadir El Salvador.

El 30 de noviembre de 1822 Filísola, que había llegado hasta Santa Ana, comunicó al Jefe Político de El Salvador, Doctor José Matías Delgado, que no reconocía como legítima la representación de esa Provincia y la declaraba sometida a la jurisdicción del Imperio Mexicano de lturbide. José Matías Delgado respondió que:

«M. Y. S. Habiendo dado cuenta al Congreso General de los Representantes de esta Provincia, con el oficio de V.S. del 30 del mes pasado, ha decretado lo que sigue: El Congreso General de los Representantes de la Provincia, teniendo en consideración q. está resuelto el Sr. Capitán General de Guatemala a llevar adelante las órdenes que tiene del Emperador de México de ocupar pr. la fuerza esta Provincia sin admitirle condición en su incorporación, y estando la Provincia en el caso a qe. se contraen los acuerdos de 12 y 22 de Noviembre último, decreta: I- Declara insubsistente el acuerdo del 12 de pasado Noviembre pr. el qe. se decretó la incorporación de esta Provincia al Imperio Mexicano bajo las condiciones acordadas subcesivamente. II- Que siendo de necesidad su incorporación a otra nación de América conforme a lo decretado en la misma fecha, se tenga pr. válido y subsistente el acuerdo de 22 del citado Nombre. pr. el q. se decreta su incorporación a los Estados Unidos de América. III- Que la Prova. se ponga en defensa y resista la invasión q. le amenaza a nombre de la Nación a quien pertenece. IV- Que el Gobierno manifieste al Sr. Capitán GL. de

guatemala que la Provincia está resuelta a defenderse contra la invasión q. la amenaza. Y lo traslado a V.S. pa. su inteligencia dando contestación al oficio citado. Dios guie. a V. S. muchos años.»[68]

El 5 de diciembre de 1822 el Congreso General de la Provincia de El Salvador nombró comisionados ante el Gobierno de los Estados Unidos, para hacerle saber su determinación, a los señores Teniente Coronel Rafael Castillo, al Coronel Manuel José Arce, a don Juan Manuel Rodríguez, a don Manuel Zelaco y al Teniente Cayetano Bedoya. En esa misma fecha José Matías Delgado expide un manifiesto explicando que la anexión a los Estados Unidos se había hecho para garantizar los derechos de libertad que los imperialistas querían vulnerar; que El Salvador tendría una legislación particular, formaría sus propias leyes, etc.[69]

Como ya se relató, en febrero de 1823, entró Filísola a San Salvador y declaró anexada la Provincia rebelde al Imperio Mexicano.

Muerto lturbide y después de haber abandonado Filísola Guatemala, se reunió la Asamblea Constituyente de las Provincias Unidas de Centro América y en septiembre de 1823 los Comisionados salvadoreños ante el Gobierno de los Estados Unidos regresaron a El Salvador, después de haber expuesto a aquel Gobierno que retiraban la propuesta de anexión por haber cambiado las circunstancias políticas en su país.

Sobre la crítica que se ha hecho a José Matías Delgado por ese intento de anexión, se ha respondido, atinadamente, que el proyecto de anexión fue un expediente, hasta cierto punto necesario o útil, para debilitar los propósitos imperialistas de México.

## 10. Ratificación de la Independencia de Centroamérica En 1823

El acta de Independencia de 1821 no se puede considerar como el documento que declara la Independencia de Centro América, por las siguientes razones: 1) En el Acta se hace referencia a los deseos de independencia del Gobierno español hecho por el pueblo de la capital de Guatemala, no por el pueblo de Centro América, y se citan las comunicaciones recibidas de Ciudad Real, Comitán y Tuxtla, poblaciones mejicanas que no quedaron comprendidas en las Provincias de Centro América; 2) La independencia se declara como efecto de «La voluntad general del pueblo de Guatemala, y sin perjuicio de lo que determine sobre ella el Congreso que debe formarse»; 3) Se ordena librar oficios a las Provincias para que elijan representante para formar el Congreso que debería decidir «el punto de independencia»; 4) Porque se confió el Gobierno Supremo, Político y Militar a Gabino Gaínza, quien seguiría gobernando con arreglo

68 F. J. Monterey, ob. cit. pág. 99.
69 F: J. Monterey, ob. cit. pág. 99.

a la Constitución, decretos y leyes vigentes en España, hasta que el Congreso indicara lo que fuera «mas justo y benéfico.»

Que esa Acta no tuvo efectos como declaratoria de independencia, queda demostrado con los hechos siguientes ocurridos después del famoso 15 de septiembre de 1821: a) el 28 de ese mes el Ayuntamiento de León, la diputación provincial, el Obispo y el Intendente de esa localidad, se declararon independientes de España y de Guatemala. En esa misma fecha en Comayagua, Honduras, el Intendente José Tinoco, de acuerdo con el Intendente de León Brigadier José González Saravia, al proclamar su independencia la acordaron en relación a Guatemala y se adhirieron a México. En Nicaragua el 11 de octubre de ese año se proclamó la anexión a México. En San José, Costa Rica, el 1o. de noviembre de 1821 se declaró la incorporación a México; lo mismo hizo Quezaltenango el 13 de ese mes. En la misma ciudad de Guatemala, el 30 de noviembre de 1821, una manifestación que lanzaba vivas a Guatemala, fue disuelta a tiros por el Alcalde Mariano Larrave, causando la muerte a Don Mariano Bedoya y a Don Remigio Maida. El Imperio mejicano que dirigía lturbide, como ya vimos, invadió El Salvador, Provincia que desde un principio sostuvo repudio a la anexión pretendida por lturbide.

El Congreso convocado por Filísola el 23 de marzo de 1823, constituido ya en Asamblea Nacional Constituyente de Centro América, bajo la presidencia de José Matías Delgado, expidió el 1o. de julio de ese año, un Decreto en el que se hizo una segunda declaración de independencia. Su texto fue el siguiente:

«Los Representantes de las Provincias Unidas del Centro de América, congregados a virtud de la convocatoria, dada en esa ciudad, a 15 de septiembre de 1821, y renovada en 29 de marzo del corriente año, con el importante objeto de pronunciarse sobre la independencia y libertad de los pueblos, nuestros comitentes: sobre su recíproca unión, sobre su gobierno y sobre todos los demás puntos contenidos en la memorable acta del citado día 15 de septiembre, que adoptó entonces la mayoría de los pueblos de este vasto territorio y a la que se han adherido posteriormente todos los demás; que hoy se hallan representados en esta Asamblea General.»

Después de examinar, con todo el detenimiento y madurez que exije la delicadeza y entidad de los objetos con que somos congregados, así la acta espresada de septiembre de 21 y la de 5 de enero de 1822, como también el decreto del Gobierno Provisorio de esta Provincia, de 29 de marzo último, y todos los documentos concernientes al objeto mismo de nuestra reunión.»

«Después de traer a la vista todos los datos necesarios para conocer el estado de la población, riqueza, recursos, situación local, estensión y demás circunstancias de los pueblos que ocupan el territorio antes llamado reino de Guatemala.»

Habiendo discutido la materia: oído el informe de las diversas comisiones que han trabajado para acumular y presentar a esta Asamblea todas las luces posibles acerca de los puntos indicados: teniendo presente cuanto pueda requerirse para el establecimiento de un nuevo Estado; y tomando en Consideración:

1o. Que la Independencia del Gobierno Español ha sido y es necesaria en las circunstancias de aquella Nación y las de toda la América; que era y es justa en sí misma y esencialmente conforme a los derechos sagrados de la naturaleza, que la demandaban imperiosamente las luces del siglo, las necesidades del Nuevo Mundo y todos los más caros intereses de los pueblos que la habitan.»

«Que la naturaleza misma resiste la dependencia de esta parte del globo, separada por un océano inmenso de la que fue su metrópoli, y con la cual le es imposible mantener la inmediata y frecuente comunicación indispensable entre pueblos que forman un solo Estado.»

«Que la experiencia de más de trescientos años manifestó a la América que su felicidad era del todo incompatible con la nulidad a que la reducía la triste condición de colonia de una pequeña parte de la Europa.»

«Que la arbitrariedad con que fue gobernada por la Nación Española, y la conducta que ésta observó constantemente, desde la conquista, excitaron en los pueblos el más ardiente deseo de recobrar sus derechos usurpados.»

«Que, a impulsos de tan justos sentimientos, todas las Provincias de América sacudieron el yugo que las oprimió por espacio de tres siglos; que las que pueblan el antiguo reino de Guatemala proclamaron gloriosamente su Independencia en los últimos meses del año de 1821; y que la resolución de conservarla y sostenerla es el voto general y uniforme de todos sus habitantes.»

«2o. Considerando, por otra parte, que la incorporación de estas Provincias al estinguido Imperio Mejicano, verificada sólo de hecho en fines de 1821 y principios de 1822, fue una espresión violenta, arrancada por medios viciosos e ilegales.»

«Que no fue acordada ni pronunciada por órganos ni por medios legítimos, que por estos principios la Representación Nacional del Estado Mejicano jamás la aceptó expresamente, ni pudo con derecho aceptarla; y que las providencias, que acerca de esta unión dictó y espidió don Agustín de lturbide, fueron nulas.»

«Que la expresada agregación ha sido y es contraria a los intereses y a los derechos sagrados de los pueblos, nuestros comitentes, que es opuesta a su voluntad; y que un concurso de circunstancias tan poderosas e irresistibles exijen que las Provin-

cias del antiguo Reino de Guatemala se constituyen por sí mismas y con separación del Estado Mejicano.»

«Nosotros, por tanto, los Representantes de dichas Provincias, en su nombre, con su autoridad y conformes en todo con sus votos, declaramos solemnemente:

1o. Que las expresadas Provincias, representadas en esta Asamblea, son libres e independientes de la antigua España, de Méjico y de cualquiera otra potencia, así del antiguo, como del Nuevo Mundo; y que no son ni deben ser el patrimonio de persona ni familia alguna.»

2o. Que, en consecuencia, son y forman Nación Soberana, con derecho y aptitud de ejercer y celebrar cuantos actos, contratos y funciones ejercen y celebran los otros pueblos libres de la tierra.»

3o. Que las Provincias sobredichas, representadas en esta Asamblea (y las demás que espontáneamente se agreguen de las que componían el antiguo Reino de Guatemala) se llamarán, por ahora, y sin perjuicio de lo que se resuelva en la Constitución que ha de formarse, PROVINCIAS UNIDAS DEL CENTRO DE AMERICA.»

«Y mandamos que esta declaratoria y la acta de nuestra instalación se publiquen con la debida solemnidad en este pueblo de Guatemala, y en todos y cada uno de los que se hallan representados en esta Asamblea; que se impriman y circulen; que se comuniquen a las Provincias de León, Granada, Costa Rica y Chiapas; y que en la forma y modo, que se acordará oportunamente, se comuniquen también a los Gobiernos de España, de Méjico y de todos los demás Estados independientes de ambas Américas.»

«Dado en Guatemala, a primero de julio de mil ochocientos veintitrés.- José Matías Delgado, Diputado por San Salvador, Presidente; Fernando Antonio Dávila, Diputado por Sacatepéquez, Vicepresidente; Pedro Molina, Diputado por Guatemala; José Domingo Estrada, Diputado por Chimaltenango; José Francisco Córdova, Diputado por Santa Ana; Antonio José Cañas, Diputado por Cojutepeque; José Antonio Jiménez, Diputado por San Salvador; Mariano Beltranena, Diputado suplente por San Miguel; J. Domingo Diéguez, Diputado suplente por Sacatepéquez; Juan Miguel Beltranena, Diputado por Cobán; Isidro Menéndez, Diputado por Sonsonate; Marcelino Menéndez, Diputado por Santa Ana; José María Herrarte, Diputado suplente por Totonicapán; Simeón Cañas, Diputado por Chimaltenango; José Francisco Barrundia, Diputado por Guatemala; Felipe Márquez, Diputado suplente por Chimaltenango; Felipe Vega, Diputado por Sonsonate; Pedro Campo Arpa, Diputado por Sonsonate; Cirilo Flores, Diputado por Quezaltenango; Francisco Flores, Diputado por Quezaltenango; Juan Vicente Villacorta, Diputado por San Vicente; José María Castilla, Diputado por Cobán; Luis Barrutia, Diputado por Chimaltenango; José Antonio Azmitia, Diputa-

do suplente por Guatemala; Julián Castro, Diputado por Sacatepéquez; José Antonio Alcayaga, Diputado por Sacatepéquez; Serapio Sánchez, Diputado por Totonicapán; Leoncio Domínguez, Diputado por San Miguel; José Antonio Peña, Diputado por Quezaltenango; Francisco Aguirre, Diputado por Olancho; José Beteta, Diputado por Salamá; José María Ponce, Diputado por Escuintla; Francisco Benavente, Diputado suplente por Quezaltenango; Miguel Ordóñez, Diputado por San Agustín; Pedro José Cuéllar, Diputado suplente por San Salvador; Francisco Javier Valenzuela, Diputado por Jalapa; José Antonio Larrave, Diputado suplente por Esquipulas; Lázaro Herrarte, Diputado por Suchitepéquez; Juan Francisco de Sosa, Diputado suplente por San Salvador, Secretario; Mariano Gálvez, Diputado por Totonicapán, Secretario; Mariano Córdova, Diputado por Gueguetenango, Secretario; Simón Vasconcelos, Diputado suplente por San Vicente, Secretario.»

«Comuníquese al Supremo Poder Ejecutivo para que lo haga imprimir, publicar y circular.»

«Dado en Guatemala a primero de julio de mil ochocientos veintitrés.

«José Matías Delgado, Presidente; Juan Francisco Sosa, Diputado Secretario; Mariano Gálvez, Diputado Secretario; Al Supremo Poder Ejecutivo.»[70]

Esta segunda declaración tampoco contiene la independencia de Centro América, porque si bien el contenido del numeral 1o. es amplísimo, al decir que las «expresadas Provincias representadas en esta Asamblea son libres e independientes de la antigua España, de México y de cualquier otra potencia», fue hecha por diputados de Guatemala y de El Salvador, y dejó abierta la puerta para que las demás Provincias que constituían el Reino de Guatemala, se adhirieran a lo acordado, para lo cual se ordenó expedir comunicaciones a las Provincias de León, Granada, Costa Rica y Chiapas.

Por tal motivo, porque no se encontraran todas las Provincias representadas en la Asamblea que dictó el Decreto anterior, hubo necesidad de que la Asamblea Nacional Constituyente hiciera una segunda ratificación, revalidando la primera, así:

«La Asamblea Nacional Constituyente de las Provincias Unidas del Centro de América, teniendo presente:

Que al pronunciar el 1 de julio último, la declaración solemne de su absoluta Independencia y libertad, aun no se hallaban representadas las Provincias de Honduras, Nicaragua y Costa Rica.»

70 Las Constituciones de la República Federal de Centro América, Tomo 11, págs. 667 a 671.

«Que lo están ya las dos primeras por la mayoría del número de Diputados que a cada una corresponden.»

«Que si no lo está la de Costa Rica, son repetidos y muy terminantes los testimonios de la heroica decisión de aquellos pueblos a ser libres; que por formal declaración de su Congreso Provincial está ya unida dicha Provincia a las demás que constituyen este nuevo Estado; que la retardación de este solemne pronunciamiento de unión fue nacida de que la espresada Provincia esperó, para verificarlo, a que la división militar mejicana evacuase nuestro territorio; y que aun antes de la convocatoria a Asamblea Nacional, dada en 29 de marzo de este año, Costa Rica había ya resuelto unirse a las Provincias del antiguo Reino de Guatemala tan pronto como ellas recobrasen sus derechos y entrasen al goce de su libertad.»

«Y considerando muy conveniente y necesario que la representación de todas las Provincias Unidas ratifique la declaración de su Independencia absoluta.»

«Por tanto, la Asamblea Nacional Constituyente, en nombre y con la autoridad de todas las Provincias que en ella están representadas, confirma y ratifica solemnemente, y por unanimidad de sufragios, la declaración de independencia absoluta y libertad de las Provincias Unidas del Centro de América, pronunciada en 1 de julio de este año.»

«Dado en Guatemala a 1o. de octubre de 1823.- Cirilo Flores, Diputado por Quezaltenango, Presidente. Francisco Márquez, Diputado por Tegucigalpa, Vicepresidente; José Barrundia, Diputado por Guatemala; José Antonio Alcayara, Diputado por Sacatepéquez; Julián Castro, Diputado por Sacatepéquez, José Valdéz, Diputado por Sololá; Simeón Cañas, Diputado por Chimaltenango; José Francisco Córdova, Diputado por Santa Ana; Ciriaco Villacorta, Diputado por San Vicente; Juan Miguel Beltranena, Diputado por Cobán; José María Castilla, Diputado por Cobán; José Beteta, Diputado por Salamá; Mariano de Córdova, Diputado por Gueguetenango; Felipe Vega, Diputado por Sonsonate; Francisco Flores, Diputado por Quezaltenango; Serapio Sánchez, Diputado por Totonicapán; Leoncio Domínguez, Diputado por San Miguel; Mariano Beltranena, Diputado por Gotera; José Antonio Larrave, Diputado suplente por Esquipulas; José Gerónimo Zelaya, Diputado por Gracias; Miguel Pineda, Diputado por Gracias; Francisco Aguirre, Diputado por Olancho; José María Ponce, Diputado por Escuintla; Francisco Javier Valenzuela, Diputado por Jalapa; Mariano Navarrete, Diputado suplente por Sacatecoluca; Filadelfo Benavente, Diputado por Matagalpa; Manuel Barberena, Diputado por; León Francisco Quiñónez, Diputado por León; José Toribio Arguello, Diputado por León; Antonio José Cañas, Diputado por Cojutepeque; Benito Rosales, Diputado por Granada Pío José Castellón, Diputado por Segovia; Joaquín Lindo, Diputado por Comayagua; José Francisco Zelaya, Diputado por Comayagua; Valerio Corona-

do, Diputado suplente por Conguaco; Tomás Muñoz, Diputado por Masaya; José Matías Delgado, Diputado por San Salvador; Juan Francisco de Sosa, Diputado suplente por San Salvador; Pedro José Cuéllar, Diputado suplente por San Salvador; Antonio González, Diputado suplente por Sololá; José Domingo Estrada, Diputado por Chimaltenango; Luis Barrutia, Diputado por Chimaltenango; Felipe Márquez, Diputado suplente por Chimaltenango, Marcelino Menéndez, Diputado por Santa Ana; Basilio Chavarría, Diputado suplente por Salamá; Isidro Menéndez, Diputado por Sonsonate; Pedro Campo Arpa, Diputado por Sonsonate; Norberto Morán, Diputado suplente por Sonsonate; José Antonio Peña, Diputado por Quezaltenango; Francisco Benavente, Diputado suplente por Quezaltenango; José María Agüero, Diputado por Totonicapán, José Bernardo Escobar, Diputado suplente por Chiquimula; Toribio Roldán, Diputado por San Miguel; Simón Vasconcelos, Diputado por San Vicente, Secretario; Juan Esteban Milla, Diputado por Gracias, Secretario; Juan Hernández, Diputado por León, Secretario; José Antonio Azmitia, Diputado por Guatemala, Secretario.»[71]

Con esta última ratificación culmina la independencia de Centroamérica, y se realiza el anhelo de todos los centroamericanos de ser libres y soberanos. En esa lucha tuvo actuación preponderante El Salvador.

En la gesta independista de Centroamérica se distinguió el pueblo salvadoreño, representado por un grupo de familiares y amigos cercanos, personas valientes y cultas, influenciados ya por las ideas libertarias, nacidas en Francia. Los habitantes de El Salvador, aún el pueblo abatido por la pobreza, participó también y lograron el triunfo, dejando constancia de su valentía, así como antes se comportaron los primeros pipiles que se enfrentaron a don Pedro de Alvarado, en su primera lucha de conquista e hicieron que la abandonara llevándose como recuerdo una pierna más corta que la otra. El pueblo salvadoreño se distingue también en las difíciles horas de la anexión a México. Cuando ya casi toda Centroamérica había acordado aceptar la anexión la provincia de El Salvador, encabezada por el Presbítero José Matías Delgado y el General Manuel José Arce, deciden rechazar la anexión y combatir al ejército poderoso que venía de Guatemala, improvisan la defensa abriendo pozos y poniendo obstáculos en el camino, consiguen pertrechos de guerra, organizan un ejército disciplinado y valiente y cuando la tropa guatemalteca, después de tomarse Milingo, logran romper las defensas y entrar a San Salvador, hacen difícil el paso los habitantes del barrio el Calvario y Santa Lucía y por último, cuando ya han fracasado tropas venidas en ayuda desde el oriente de la República, una estratagema de Arce y de Delgado desconcierta a Arzú que comandaba el ejército invasor. Inmediatamente Arce se aprovecha del estado de turbación de Arzú, se dirige a Milingo y con esforzada lucha y hace huir al ejército invasor.

71 Obra anteriormente citada de Ricardo Gallardo, Tomo 11, pags. 73 a 675.

Historia Constitucional
de El Salvador

# Legislación Federal de Centro América
# Constituciones Federales de Centroamérica

Tomo
**Quinto**

Dr. José María Méndez

1823

# CAPITULO XIV

## Legislación Federal de Centroamérica

### 1. Convocatoria de Filísola

Filísola, quien ya había sustituido a Gaínza, sabía que en México se negaba obediencia a lturbide, que el Imperio que había proyectado se estaba desintegrando, que carecía de legalidad y respaldo. En un documento dirigido a los soldados a su mando el 29 de marzo de 1823, después de referirse a la desmembración del imperio, expidió un comunicado en estos términos:

«Son justos los votos del Ejército y del pueblo que piden un Congreso; y siendo estas Provincias iguales en derechos á las nuestras, es igualmente justo que reúnan sus representantes y que ellos sean los que declaren si tienen ó no voluntad de continuar unidas á las Provincias de México.»

«Esto no es separarlas de hecho: es ponerlas en estado de examinar su propia voluntad y de obrar según sus intereses, pues no pueden concurrir sus Diputados á aquel por falta de fondos para costearles el viaje y dietas...»

«... Si el Congreso de Guatemala acordase separarse de México he puesto artículo expreso de las condiciones que se nos deben guardar...»[72]

El 19 de marzo de 1823, en la ciudad de Guatemala, a instancias del Presbítero Fernando Antonio Dávila y de otros patriotas de Centroamérica, de acuerdo con el Acta de Independencia del 15 de septiembre de 1821, expidió una convocatoria dirigida al Congreso que se había reunido el 15 de septiembre y que había sido postergada por el mismo Gaínza y boicoteada por el grupo imperial. La iniciativa le fue sugerida por el Presbítero Fernando Antonio Dávila, con firmas de otros guatemaltecos y a presencia de don José Velasco.

72 Andrés Townsend Ezcurra. FUNDACIÓN DE LA REPÚBLICA. Guatemala, Editorial del Ministerio de Educación Pública, 1958, Tomo 1, págs. 42 a 43

La convocatoria hecha por Filísola resultaba anormal, según él mismo lo reconoce. Dice así:

«Decreto de 29 de marzo de 1823, promulgado por el Brigadier Vicente Filísola, mandando dar cumplimiento al artículo 2o. del acta del 15 de septiembre de 1821.

«El Capitán General, Jefe Superior Político de Guatemala, Comandante General de la División Protectora.

«Desde que recibí las primeras excitaciones que para adherirse a sus planes me hicieron los Sres. Generales don José Antonio Echaverri y don Nicolás Bravo, las hice públicas a las provincias de mi mando, ofreciéndolas que en el momento de hallarse la Nación en la orfandad y en la anarquía yo mismo convocaría a los pueblos de mi cargo para que proveyesen a su seguridad y a su administración.»

«Si no ha llegado el caso de la disolución del Gobierno, un Ejército poderoso, a cuyos votos se adhirieron muchas provincias del Imperio, le ha negado la obediencia, intimándole que evacúe la Capital, sobre cuyo punto se dirige el mismo Ejército, creándose simultáneamente en dichas provincias diversos gobiernos provisorios e interceptándonos la comunicación con el que hemos reconocido.»

«Para este caso había yo examinado detenidamente el acta de 5 de enero de 1822, que es el pacto de unión de estas provincias con las de México; busqué inútilmente la aceptación o repulsa de las condiciones contenidas en ella, y no habiendo decreto expreso del cuerpo legislativo, ni de otro poder, hallé que los actos posteriores no podían suplirlo; que cuando fuesen bastantes, son imprescriptibles los derechos que tienen los pueblos para examinar y rectificar sus pactos, y más que todo, para proveer a su seguridad en las grandes crisis de los Estados. Consideré que si el Ejército y las provincias de México se han juzgado con derecho para reclamar el restablecimiento de su representación, las de Guatemala no están menos autorizadas para reunirse en Congreso y examinar por sí mismas si subsiste o no el pacto de 5 de enero de 1822, para que sus representantes observen el curso de la revolución de Nueva España y obren según los intereses de sus comitentes, les den seguridad, unan sus voluntades y les eviten tomar parte en una guerra civil. Consideré que estas Provincias jamás tuvieron en el Congreso Mexicano la representación que les corresponde; que era nula la que tendrían al restablecerse el extinguido Congreso, a que son llamadas por el decreto de 4 del corriente, pues no sólo se niegan a concurrir los diputados que allí existen, sino que faltan fondos y se carece de arbitrios para sufragar el viático y dietas; circunstancias que dejaban estos Pueblos sin ser representados en un Congreso General que va a ocuparse en los objetos más grandes que pueden ofrecerse en una Nación.»

«En este estado, recibí, por extraordinario, en la tarde de ayer con oficios circulares de los Ministerios de Estado y Guerra, la noticia de haberse reinstalado el congreso de México en los términos que expresa la Gaceta del Gobierno, del 8, y por el mismo extraordinario recibí también oficio de la Exma. Diputación de Puebla con inclusión de la acta de la junta celebrada, el día 9, en aquella ciudad, por los Generales, Diputados del extinguido Congreso que allí existía, su Ayuntamiento y otras autoridades, en que se acordó no reconocer al Congreso reunido en México, ni obedecer sus decretos, por no ser nacional; negar también la obediencia del Emperador; intimarle que evacúe la capital, y que el Ejército Libertador marchase inmediatamente a ocuparla, sin permitir la comunicación de Gobierno de México con las demás Provincias.»

«Estas ocurrencias no me dejaron vacilar sobre la necesidad y urgencia de que se reúnan los representantes de estas provincias para ocuparse en los objetos de su presente y su futura suerte.»

«Llamó mi atención, en tales circunstancias, el punto grave de que un agente del Gobierno Supremo de México no era la autoridad que debía convocar el Congreso; que ninguna otra de las existentes, ni todas ellas, reunidas, lo eran para convocarlos; pero hallé que, desde 15 de septiembre de 1821, estaba convocado este Congreso por el acta de esa fecha; que si ésta la formaron funcionarios no autorizados, ella fue aceptada por los pueblos y las Provincias que, en virtud de ella misma y uniendo sus votos a los del pueblo de esta Capital, se emanciparon del Gobierno Español. Habido todo en consideración; deseando evitar pronunciamientos simultáneos y divergentes que nos arrojen en una guerra intestina; cierto de que si estas Provincias se unieron al Imperio lo verificaron en otras circunstancias, buscando un sistema seguro contra las divisiones, la anarquía y el desorden de que fueron amenazadas; deseoso de que se conserven en paz, en orden y armonía; deseoso, en fin, de darles una prueba de que la División Protectora que vino a mis órdenes, muy distante de oprimir a los pueblos, sabe sostener aquél carácter y pertenece al ejército que dio a todo el Continente la independencia y la libertad, sin que se entienda hacer una innovación que no me corresponde, después de haber explorado la voluntad de mis jefes, oficiales y tropa, he acordado y decretado:

1º. Que con arreglo a la acta de 15 de septiembre de 1821, se reúnan a la mayor brevedad en esta Capital todos los Diputados de las Provincias que hasta el día 5 de enero de 1822 se mantuvieron unidas y adictas, o reconocieron el Gobierno que se instaló el expresado día quince.

2º. Que las elecciones se verifiquen con arreglo a la Constitución Española y la tabla formada por el Gobierno Provisional de Guatemala, en que se fijó un diputado por cada quince mil almas; verificándose nuevas elecciones en los pueblos, desde las parroquiales hasta las de provincia.

3º. Estas elecciones comenzarán a tener efecto el primer día festivo después de recibido este decreto en cada pueblo.

4º. Luego que se hallen reunidas en esta Capital las dos terceras partes de los Diputados, se instalará en ella el Congreso, que reunido, resolverá si conviene variar o no el punto de su residencia.

5º. El primer objeto de esta Asamblea será, además del que expresa el artículo segundo de dicha acta de septiembre, para que desde entonces fue convocado, examinar el pacto el 5 de enero de 1822, las actuales circunstancias de la Nación, y el partido que en ellas convenga tomar a estas provincias.

6º. Que por este Gobierno se invite a las Provincias de León, de Nicaragua, Costa Rica, Comayagua, Chiapa y Quezaltenango, para que en el caso de ser acordes con los sentimientos de éstas, por sus comunes e idénticos intereses, envíen sus representantes, y en caso de adherirse, no se resolverá el asunto grave que interese a todas sin la concurrencia de sus Diputados.

7º. lnterin se reúnen las dos terceras partes de éstos, no se hará innovación alguna en este Gobierno, ni en los subalternos de las provincias, que continuaran dirigiéndose por la Constitución Española bajo el actual sistema y por las leyes y decretos existentes, sin hacerse otra novedad que la que sea urgente y precisa en el ramo de Hacienda, para promover a las necesidades perentorias y urgentes y especialmente para que continúe rigiendo el arancel de Aduanas decretado por la Junta Provisional de Guatemala en 13 de febrero de 1822, y no el del Imperio, sobre que se hará nuevo decreto con el carácter de provisorio.

8º. Los pueblos de las Provincias de Guatemala, hasta la reunión del Congreso, deben considerarse en paz y neutralidad con todos los pueblos del Universo; en su virtud, no deben ser obstruidas sus relaciones de comercio con el puerto de la Habana ni demás puertos del Gobierno Español, si éste no diere mérito a alterar esta buena inteligencia y armonía, en obsequio de nuestra seguridad.

9º. Con la mayor razón conservaremos siempre el carácter de hermanos de todas las naciones libres de ambas Américas y muy especialmente de las Provincias de México y de las de Nicaragua, Costa Rica, Comayagua y Chiapas, aun en el caso de que se rehusen a concurrir a Nuestro Congreso.

10º. Las decisiones de éste serán sostenidas por el actual Gobierno de esta capital y Provincias y por las tropas de su mando; hasta la reunión de aquella Asamblea, garantiza éste la seguridad y propiedades de todos sus habitantes; ofrece conservar el orden, sostener el mismo congreso, le pide el Ejército la garantía de los

empleos, así civiles como militares y eclesiásticos, para el caso que se verifique la separación de estas Provincias del Gobierno de México.

11º. Para este caso (que no podrá realizarse sin el pronunciamiento del Congreso), la autoridad a quien corresponda, constituida por el mismo, nombrará a el jefe o jefes que deban subrogarme en los empleos que ejerzo, si así lo estimare conveniente.

12º. Como la División que vino a mi cargo no tuvo otro destino, ni lo verificó con otro objeto que con el de evitar la guerra intestina que ya se había encendido en estas Provincias, protegiéndolas también contra una invasión extraña, permanecerá unida y sin desmembrarse su fuerza total hasta la reunión del Congreso; y si éste decretase la separación, estarán en libertad, tanto las tropas de México como las de Chiapa, de quedarse o regresar a sus Provincias. En este último caso, serán socorridos sus individuos con los pagos y haberes de dos meses, facilitándoseles todos los auxilios necesarios para su regreso.

13º. Las tropas de dicha División que tuvieren voluntad de quedarse al servicio de estas Provincias, y hasta no haberse decretado dicha garantía, permanecerán sin disolverse.

14º. La misma garantía se debe a las tropas del país, y la misma es de justicia declarar a los que se han obtenido empleos del Gobierno de México bajo el sistema de unión.

15º. Si el Congreso que debe instalarse, decidiese la separación de este Estado del de México, tendrá la consideración de que, en este caso, y en el de que algunos cuerpos de mi división resuelvan quedarse voluntariamente, debe ser de legítimo reintegro el valor del armamento que han extraído.

16º. La Exma. Audiencia Territorial consultará los medios de proveer provisionalmente a los últimos recursos que comete la ley al Supremo Tribunal de Justicia.

17º. La Exma. Diputación Provincial nombrará una comisión de su seno o fuera de él para preparar los trabajos en que debe ocuparse el Congreso, y separará los asuntos que sólo corresponden a su conocimiento o que estaban pendientes de resolución del Congreso y Gobierno Supremo de México.

18º. Hasta la instalación de aquél, no se proveerán otros empleos en calidad de interinos, que los absolutamente necesarios, especialmente aquellos en que hay manejo y recaudación de caudales y necesidad de exigir fianzas al empleado.

19º. En los asuntos graves de Gobierno y en los de Hacienda, procederá siempre con consulta de la Exma. Diputación Provincial.

20º. Como la convocatoria del Congreso no es una separación del Gobierno de México, no se exigirá juramento ni a los pueblos ni a las autoridades, ni se variará el pabellón, banderas, armas, ni demás insignias nacionales, hasta la resolución del mismo Congreso, a quien sólo corresponde este punto.

21º. Los jefes políticos y los ayuntamientos son responsables respectivamente de que tengan inmediatamente efecto en las Provincias y pueblos las elecciones para Diputados del Congreso; lo son de que en dichos pueblos no se altere el orden, ni se anticipen a los pronunciamientos del Congreso y, por último, de la seguridad de las vidas y propiedades de sus vecinos.

22º. Mediante a que es una de las atribuciones del Congreso el designar las dietas y viáticos que corresponden a los Diputados, cuidarán los ayuntamientos, jefes políticos y subdelegados de hacienda de proveer a éstos de cualquier fondos, en falta de los propios, y con calidad de reintegro, por los que designare el mismo Congreso.

23º. De esta medida se dará cuenta a S.M. el Emperador, a los Generales del Ejército Libertador y a las Exmas. Diputaciones Provinciales de Chiapas, Oaxaca y Puebla, en respuesta a las diversas excitaciones que se han recibido; publicándose probando en esta capital y en todos los pueblos de las Provincias de mi cargo, a fin de que llegue a noticia de todos.

Dado en el Palacio del Gobierno de Guatemala, a 29 de marzo de 1823, Tercero de Nuestra Independencia. Vicente Filísola»[73]

**2. Las Elecciones**

Las elecciones al primer Congreso de Centroamérica se rigieron por las prescripciones de la Constitución de Cádiz, que en su título tercero trataba de las Cortes, la manera de formarse, del nombramiento de diputados, juntas electorales, etc., corregidas y aumentadas por un oficio que libró Filísola en una hoja impresa anexa, que constaba de once artículos. El art. 11 y último repetía con variantes el art. 100 de la Constitución española, y señalaba los puntos que los representantes electos deberían resolver:

«1º. El de la independencia del gobierno español bien sea absoluta ó moderada, ó como juzgare por mas conveniente.»

«2º. El del establecimiento y constitución del gobierno político que deba regir en este reyno para lo sucesivo.»

73 Jorge Luján Muñoz. LA INDEPENDENCIA Y LA ANEXIÓN DE CENTRO AMÉRICA MÉXICO. Guatemala, Serviprensa Centroamericana, 1982, págs. 203 a 209.

«3º. El de poder formar unión y confederación con las demás Provincias del reyno, bajo las reglas y artículos que se acuerden.»

«4º. El de nombrar, en el caso de constituirse un Estado soberano é independiente, la persona o personas que deban exercer el Supremo Poder Executivo, en el modo y forma que se acuerde.»

«5º. Finalmente el de resolver quanto conduzca y dependa de lo arriba expresado, procediendo siempre sobre las bases siguientes: La de profesar la religión cristiana, Apostólica Romana: la de la Soberanía Nacional: y la de la división de poderes. Y los otorgantes se obliguen por sí mismos y á nombre de todos los ciudadanos de esta provincia que los nombró por electores, a tener por válidos y obedecer y cumplir quanto como tales Representantes al Congreso hicieren y resolvieren conforme á lo que vá expresado. Y así lo dijeron y otorgaron hallándose presentes como testigos N.N. que con los Sres. otorgantes lo firmaron de que doy fe.»[74]

Los diputados electos por Guatemala fueron el Doctor Pedro Molina y don José Barrundia. Molina fue designado después miembro del Supremo Poder Ejecutivo y posteriormente representante diplomático ante Colombia y el Perú. También fue diputado por Guatemala don José Azmitia.

Eligieron diputados Sacatepéquez, Sololá y Chimaltenango, que estuvo representado por José Simeón Cañas quien también había sido electo por Zacatecoluca. Finalmente quedó como representante de Chimaltenango y fue electo un diputado suplente por Zacatecoluca.

Nombró también diputados Quezaltenango, entre los cuales figuró don Cirilo Flores; Totonicapán, entre quienes estuvo Mariano Gálvez; Huehuetenango, San Agustín, Acasaguastlán, Chiqimula, Esquipulas, Suchitepéquez, Cobán, Salamá, Escuintla, Jalapa, San Salvador, entre quienes figuró el Presbítero José Matías Delgado, electo posteriormente primer Presidente de la Asamblea; Conguaco, Tejutla y Chalatenango, Santa Ana, Cojutepeque, Zacatecoluca, Sonsonate, entre quienes figuraba el Presbítero y Doctor Isidro Menéndez. San Miguel eligió como suplente a don Mariano Beltranena, San Vicente nombró a don Juan Vicente Villacorta y a don Ciriaco Villacorta y como suplente a don Simón Villacorta. Villacorta formó parte además del Poder Ejecutivo. Eligieron también diputados Olancho, Comayagua, Tegucigalpa, Gracias, Santa Bárbara, Olanchito, que nombrarán representante a don Joaquín Lindo; Segovia, Matagalpa, León, Granada, Masaya.

74 Ob. ult. cit. Townsend Ezcurra, Tomo 1, págs. 59 a 60

Costa Rica contestó a Filísola que no acudiría al Congreso mientras las armas de México dominaran Guatemala. Después acordó enviar representantes; pero esa resolución fue revocada. Por fin el 20 de octubre de 1823 se incorporó como representante don Pablo Alvarado. Posteriormente , el 2 de febrero de 1824, se incorporaron Luciano Alfaro, José Antonio Alvarado y Juan de los Santos Madrid. Soconusco, que manifestó su deseo de adherirse a la República Centroamericana, eligió como representante al cura Chinautla, Don Francisco Carrascal, quien firmó posteriormente la Constitución. Nicaragua nombró a don Eusebio del Castillo, quien no logró incorporarse a la Constituyente.

### 3. Juntas Preparatorias

El 26 de julio hubo una Junta relativa a las dietas de los diputados. Por decreto número treinta y seis de 12 de agosto se acordó asignar mil doscientos pesos anuales por razón de dietas a los diputados, como asignación provisional.

En febrero de 1854 no se habían hecho los pagos según oficio del Ministerio de Guerra, Marina y Hacienda (José de Velasco), por lo que la Asamblea acordó:

«1º. Que el Gbno. reitere sus órdenes pa. qe. tenga efecto lo dispuesto en los artículos 7º y 9º de la ley de 12 de agosto del año pmo. Pdp.; señalando á las respectivas Intendencias un término proporcionado para el cumplimiento de esta orden y apercibiéndolas de responsabilidad para el caso de omisión.»

«2º. Que en virtud de la misma ley los Ciudnos. diputados q. prefieran percibir sus dietas en las tesorerías de los partidos q. representan, puedan hacerlo; y que con respecto a estos mismos y á cualesquiera otros partidos donde no haya tesorería, el Gobierno autorizará a los Intendentes para q. puedan dar libramientos de fácil y expedito sobre las de la misma provincia.»

«3º. Que igualmente autoriza a los Intendentes para dar libramientos sobre fondos de productos a las Municipalidades, con conocimiento del valor á que asciendan y calidad de las necesidades q. tienen que satisfacer.»

«4º. Que en lo sucesivo se tengan las dietas de los diputados como una de las erogaciones permanentes, y entren al prorrateo q. formen las tesorerías.[75]

En la sesión preparatoria del 31 de julio se organizó la Planta de Secretaría de la Asamblea. El 9 de junio, por haber «número competente de diputados al Congreso», se celebró una Junta preparatoria en el local escogido de la universidad San Carlos.

75 Ob. ult. cit. págs. 79 a 80

El Diputado Campo Arpa ocupó la silla de Presidente con el objeto de formalizar la elección de quienes serían Presidentes y Secretarios en propiedad. Se celebró una siguiente sesión preparatoria el 13 de junio, en la cual se constituyeron diversas comisiones, una de ellas «para que reuniendo los documentos justificativos que sea posible, prepare el manifiesto q. el Gong. dará a la nación luego que se haya instalado, sre. el estado actual de la misma en todos los ramos q. constituyen la admón. pubca.: que inculque la necesidad; el olvido de qualq. injuria o resentimto. personales nacidos de la diversidad de opiniones políticas; la recíproca tolerancia; la necesidad de presentarse á ejecutar las medidas del Gong. en qto. exige sacrificios costosos; la confz. en él; el recelo y aun el horror conq. debe verse a los q. inspiren odios y ribalids., y finalmente la cooperación á q. se conserbe la paz y tranquilidad mas inalterable. »[76]

Se celebró sesión extraordinaria el día 17 de julio para señalar el día de la instalación del Congreso. En esa sesión Isidro Menéndez hizo tres proposiciones.

«1º. No debe esperarse la unión ó separación de las provincias, para la instalación del Congreso»

«2º. No es necesaria la concurrencia de las dos terceras partes para la referida instalación.»

«3º. Se fija el 6 de julio inmediato pa. la instalación.»[77]

El Diputado Barrundia intervino haciendo ver que era preciso «resolver y decretar lo mas conveniente sobre la unión de nuestras provincias a México y su absoluta independencia.»[78]

El Diputado Gálvez analizó la condición demográfica, diciendo que Guatemala se componía de 525.000 almas; San Salvador de 200.000, y que si a ello se sumaban los partidos de Gracia, Tegucigalpa y Granada «podía decirse q. estaban decididas a la unión mas de las dos terceras partes de lo q. se había llamado reino de Guatemala.»[79]

Fue aprobada la primera proposición del Doctor Isidro Menéndez. Este retiró su segunda propuesta y se fijó como fecha de la instalación el día 24 de junio de 1823.

Se celebró una tercera junta preparatoria el 20 de junio y una cuarta el 23, víspera de la instalación del Congreso.

76 Ob. ult. cit. pág. 97
77 Ob. ult, cit. pág. 99
78 Ob. ult. cit. pág. 100
79 Ob. ult. clt. pág. 101

Filísola expidió las invitaciones. He aquí la que envió el rector y Claustro de la Universidad de San Carlos:

«El próximo día 24 está señalado pra. la instalación del Congreso qe. ha de decidir sobre la suerte futura, felicidad y libertad de estas Provincias.»

«Para celebrar con la magestad y explendor debido (a) acto tan augusto, é implorar al Supremo Legislador de las Sociedades, el acierto y luces q. exige empresa de tamaña magnitud é importancia, dispuso la comisión preparatoria en el proyecto de ceremonial q. formó al efecto y que está aprobado por la Junta preparatoria, q. a las ocho de la mañana del prefijado día se reúnan en este Palacio los Sres. Diputados, Autoridades, Corporaciones y Gefes militares y de rentas, pra. pasar á la St. Iglesia Metropolitana á la misa del Espíritu Sto., de donde concluído este acto religioso saldrán para dirigirse al salon del Congreso.»

«Lo aviso a V.S. pa. su inteligencia y demás fines.»
«Dios Gue. á V.S. ms. as.»

«Guatemala, junio 21 de 1923.
Vicente Filísola.»[80]

**4. Acta de Instalación**

El borrador del acta de Instalación existe en el archivo general del gobierno, redactada y firmada por el Secretario Mariano Gálvez:

«En la ciudad de Guatemala, á veinte y cuatro de Junio de mil ochocientos veinte y tres, día señalado pa. la instalación del Congreso á qe, convocó el acta del 15 de Spte, de 1824, se reunieron en el Palacio de gobierno los representantes cuyos poderes estaban aprobados, la Diputación Provincial, la Audiencia Territorial, el Ayuntamiento, Claustro de doctores, Consulado, Colegio de Abogados, Gefes militares y de Rentas, y Prelados regulares; y presididos por el mismo Gefe Político se dirigieron á implorar el auxilio divino á la Iglesia Catedral, donde el M.R. Arzobispo celebró de pontifical y se pronunció también un discurso análogo á las circunstancias por el Ecco. encargado de ello.»

«Después se procedió al juramt. qe. debían prestar los Diputados. El Secretario de Gobierno, usando la formula prevenida en el ceremonial, les preguntó. ¿Juráis desempeñar fiel y legalmente el encargo qe. los Pueblos vuestros comitentes han puesto á vuestro cuidado, mirando en todo por el bien y prosperidad de los mismos pueblos?

80 Ob. ult. clt. pág. 106

Contestaron si juramos; y pasaron á tocar el libro de los Evangelios qe. se hallaba al intento colocado sobre una mesa en el Presbiterio.»

«De Catedral salieron pa. el edificio del Congreso acompañados de las mismas autoridades. Las calles de Tránsito estaban guarnecidas de tropas qe. hicieron los honores debidos á la representación nacional: un numeroso concurso esperaba el momento de la instalación, y en medio de sus demostraciones de regocijo llegó la comitiva al salón de las sesiones.»

«El Presidte. de las Juntas Preparatorias, tomó su asiento y el Gefe político qe. ocupaba el del lado izquierdo hizo antes de despedirse un pequeño discurso manifestando la complacencia qe. sentía al ver realizados en la instalación del Congreso los votos de Guat., y congratulándose de haber contribuido á llenar tan justos deseos. Dió también un papel en qe. dijo están consignados sus sentimientos.»

«El Sor. Presidente le contestó qe. los representantes estaban penetrados del interés qe. tomaba por la felicidad de estas Provincias.»

«Las autoridades se decidieron con el Gefe; y luego qe. regresó la comisión nombrada para acompañarlas, se anunció qe. iba á tratarse de la elección de Presidte. Vicepresidente y cuatro secretarios. Se procedió á la de Presidente: y fue electo el Sor. Delgado con treinta y siete votos, teniendo dos el Sr. Dávila, y otros dos el Sor. Molina.»

«En la de Vice-Presidente reunió catorce votos el Sor. Dávila onze el Sor. Barrundia: ocho el Sor. Molina: siete el Sor. Barrutia, y uno el Sr. Cañas (Dn. Sirneón); y como ninguno obtuvo la mayoría, se procedió á nueva elección entre los Sres. Dávila y Barrundia. De esta vez resultó electo el primero con veinte y seis votos.»

«Por veinte y tres votos fue nombrado para primer Secretario el Sor. Sosa, el Sor. Gálvez había reunido diez, el sor. Córdova (Dn. Mamo.=, seis, él Sor. Alcayaga uno, y otro el Sor. Córdova (Dn. José Franco.).»

«Para segundo secretario resultó electo el Sor. Gálvez por treinta y nueve votos. Tuvo los dos restantes el Sor. Córdova (Dn. J. Franco.).»

«Para tercer Secretario el Sor. Córdova (Dn. Mamo.) qe. reunió treinta y tres votos. El Sor. Córdova (Dn J. Franco.) tenía quatro, el Sor. Diéguez tres, y uno el Sor. Cañas (Dn. Ant.).»

«Por veinte y seis fue nombrado cuarto Secretario el Sor. Basconcelos, teniendo cinco el Sor. Diéguez, tres el Sor. Cañas (Dn. Antonio=, igual número el Sor. Estrada, dos el Sor. Menéndez (Dn. Isidro), uno el Sor. Sánchez, y otro el Sor. Azmitia.»

«Publicadas estas elecciones, qe. merecieron aplausos de las galerías, el Sor. Dávila cedió el asiento de Presidte. al Sor. Delgado. Los SS. Sosa y Gálvez siguieron ocupando los que tenían como Secretario de las preparatorias, y los SS. Córdova y Basconcelos tomaron los qe. les correspondían.»

«El Sor. Presidte. puesto de pie, como los demás representantes pronunció: El Congreso está solemnemente, constituido é instalado.»

«A continuación nombró una comisión compuesta de los SS. Valenzuela y Menéndez (Dn. Marcelino) pa. qe. llevasen al Gobierno el parte oficial de la instalación, concebido en estos términos: El Congreso gral. de estas Provs. se ha declarado hoy 24 de Junio de 1823 solemnemente constituido é instalado, después de haber elegido un Presidte., un Vice-Presidte. y cuatro Srios.»

«Recayó el nombramiento de Presidte., en el Sor. Dn. José Matías Delgado, Diputado por el partido de Sn. Salvador, el de Vice-Presidte. en el Sor. Dn. Fernando Ant. Dávila, Diputado por el de Sacatepéquez, y el de Secretarios en los qe. suscribimos y representamos por los de San Salvador, Totonicapán, Gueguetenango, y Sn. Vicente, según el orden de nuestras firmas.»

«La comisión salió á Palacio previo aviso qe. se había dado al Gefe Político para que se sirviese esperarla.»

«El Congreso continuó reunido hasta qe. regresada la Comisión entregó la respuesta del Gefe Político qe. uno de los Secretarios leyó en la tribuna, y es como sigue: «Con las más viva satisfacción me he impuesto por el parte oficl. de V. S. S. qe. he recibido en este momento, de quedar constituido e instalado solemnemte. el Congreso gral. de estas provs., habiendo sido nombrado por su Presidente el Exmo. S. Dn. José Matías Delgado, por Vice-Presidente el Sor. D. Juan Ant. Davila, y V.S.S. Se cretarios, Ruego á V.S.D. se sirvan manifestará su Soberanía mi complacencia al ver realizados los votos de la opinión gral. qe. tube el honor de interpretar el 29 de Marzo último y felicitarla a mi nombre con la mas cordial enhorabuena.

El Presidte. dió por concluido el acto señalando pa. la apertura y primera sesión del Congreso el Domingo 29 del presente mes.

Firman el acta impresa treinta y seis diputados: Delgado, Dávila, Molina, Estrada, Córdova (J.F.), Cañas (Antonio), Jiménez, Beltranena (Mariano), Beltranena (J.Miguel), Diéguez, Menéndez (Isidro), Menéndez (Marcelino), Herrarte, Cañas (Simeón) Ordóñez, Barrundia, Márquez,Vega, Campo Arpa, Flores (Cirilo), Flores (Francisco), Villacorta (Ciriaco), Castilla, Barrutia, Azmitia, Castro, Alcayaga, Sánchez, Dominguez, Peña, Aguirre, Beteta, Ponce, Benavente, Cuéllar. A los que habría

que agregar los cuatro secretarios: Sosa, Galvez, Cordova (Mariano) y Vasconcelos, hasta formar un total de cuarenta.

De la lectura del acta se desprende, empero, que se hallaban 41 diputados presentes. A Delgado lo eligen con 37 votos y cuatro se dividen entre Dávila y Molina.

En la elección de Gálvez se lee que tuvo 39 votos y los dos restantes fueron para Juan Francisco Córdova.[81]

El 2 de julio de 1823 la Asamblea Constituyente de las Provincias Unidas de Centroamérica se declaró legítimamente constituida e hizo otros pronunciamientos importantes. El texto de ese decreto es el siguiente.

«Los Representantes de las Provincias Unidas de Centroamérica en consecuencia de la solemne declaración que hemos pronunciado en 1º del corriente, confirmando y sancionando el inconcluso e imprescriptible derecho de los pueblos, nuestros comitentes, a su absoluta libertad e independencia de todo estraño poder; en el nombre y por autoridad de los mismos pueblos, nos declaramos legítimamente constituidos en Asamblea Nacional Constituyente y que en ella reside el ejercicio de la soberanía.»

Declaramos igualmente:

1º Que los altos poderes de este Estado deben ser y son divididos en la manera que sigue:

Residirá en esta Asamblea indivisiblemente el ejercicio del Poder Legislativo.

El del Poder Ejecutivo en la persona, o personas en quienes se delegare y conforme al reglamento que al efecto se espedirá.

El del Poder Judicial en los tribunales y juzgados establecidos o que se establezcan.

2º. Que la relijión de las Provincias Unidas, es la Católica, Apostólica, Romana, en cuya consecuencia, se manifestará oportunamente a la Santa Sede Apostólica, por una misión especial, o del modo que más convenga: que nuestra separación de la antigua España en nada perjudica ni debilita nuestra unión a la Santa Sede, en todo lo concerniente a la Religión Santa de Jesucristo.

3º. Que el Gobierno de las propias Provincias será el que designe la Constitución que ha de formarse.

81 Ob. ant, cit. pág. 106 a 110

4º. Que los Diputados de esta Asamblea son inviolables por sus opiniones, y en ningún tiempo ni por autoridad alguna podrán ser molestados no reconvenidos por las que durante su encargo manifestaren de palabra o por escrito.

5º. Que las Provincias Unidas reconocerán la deuda pública nacional, y la Asamblea hipotecará, para garantizar los capitales y el pago de los intereses, los ramos de rentas y fincas que se acuerde, luego que esté formada la liquidación de dicha deuda.

6º. Habilitamos y confirmamos por ahora a todas las autoridades existentes, civiles, militares y eclesiásticas, para que continúen en el libre ejercicio de sus respectivos cargos y funciones.

7º. Ratificamos y confirmamos el acuerdo de 15 de setiembre 1821, que dispuso se continuase observando la Constitución, decretos y leyes de la antigua España, en todo lo que no sean opuestos a la independencia y libertad de los pueblos, nuestros comitentes, y en todo lo que sea adaptable, con arreglo a los principios sancionados en la declaración solemne, pronunciada en 1 del mes corriente y en el presente decreto; entendiéndose todo por ahora y mientras la Asamblea no disponga otra cosa.»[82]

## 5. Decreto sobre separación de poderes, tratamientos, cualidades y capacidades de las personas, creación de la formula Dios, Unión y Libertad

El 17 de julio de 1823 la Asamblea acuerda que salga del territorio Filísola, como «medida indispensable para la completa independencia.» Filísola partió hacia México con sus tropas el 3 de agosto de 1823.

Con fecha 23 de julio de ese año la Asamblea abolió los tratamientos de Majestad, Alteza, Excelencia, Señoría y otros títulos, como consta en el decreto que decía:

«Considerando: que los tratamientos y títulos de distinción son ajenos de un sistema de igualdad legal, en que los funcionarios y ciudadanos no deben tener otro título que el que sea propio de las funciones que ejercen, ni más distintivo que el que merezcan por sus virtudes cívicas, ha tenido a bien decretar y decreta:

1º Quedan abolidos todos los tratamientos de Majestad, Alteza, Excelencia, Señoría, y demás que se han usado hasta hoy.

82 Ob. Anteriormente citada de Ricardo Gallardo, Tomo 11, págs. 577 a 678.

2º Las autoridades, corporaciones y empleados públicos no se denominarán con otro título que el que diere la ley al destino o empleo que ejerzan.

3º Queda abolida la distinción del Don.

4º Esta Asamblea se denominará Asamblea Nacional Constituyente.

5º El poder Ejecutivo, Supremo Poder Ejecutivo.

6º El tribunal que se organice, equivalente al Supremo de Justicia, que establece la Constitución Española: Alta Corte de Justicia.

7º Los Jefes Políticos y Diputaciones Provinciales, conservarán estos nombres.

8º Los tribunales de las Audiencias se denominarán: Cortes Territoriales de Justicia.

9º Los Ayuntamientos, Municipalidades.

10º Los Prelados Diocesanos tendrán el título de Padre, unido a la denominación de Arzobispo u Obispo.

11º Los Cabildos Eclesiásticos continuarán con este nombre.»[83]

El 4 de agosto se expidió el decreto que creaba la fórmula DIOS, UNIÓN, LIBERTAD, cuyo texto es el siguiente:

«La Asamblea Nacional, atendiendo a que el estilo de la correspondencia oficial se uniforme con el que han adoptado los Pueblos independientes de América, y deseando que hasta en él se vean consignados los primeros votos de la Nación, tuvo a bien acordar, en sesión de esta fecha, que se sustituyan las palabras «Dios, Unión, Libertad», a las de «Dios guarde a U. muchos años», de que se usaba antes de la fecha por las leyes de España. [84]

El 21 de agosto de ese mismo año se decretó el Escudo de Armas y el Pabellón Nacional.

83 Ob. cit. de Ricardo Gallardo, Tomo 11, págs. 679 a 680.
84 Ob. cit. de Ricardo Gallardo, Tomo 11, pág. 681.

## 6. Anulación de los actos del imperio mexicano

Por decreto de esa misma fecha se anularon los decretos que había dictado México para estas Provincias, en estos términos:

«La Asamblea Nacional Constituyente de las Provincias Unidas del Centro de América, a consecuencia del decreto de primero de julio de este año, en que se declara nula la agregación de estas Provincias al Imperio Mejicano, ha tenido a bien decretar, y decreta:

A. 1º. Los decretos y órdenes que el Gobierno de Méjico comunicó a estas provincias, en el tiempo de su agregación, quedan desde ahora sin valor ni fuerza alguna.

A. 2º No podrán abrirse los juicios fenecidos con arreglo a disposiciones de Méjico, en la misma época de la incorporación de estas Provincias a aquel Imperio; entendiéndose subsanadas por virtud de esta ley cualesquiera defectos de las causas, aun el de ilegitimidad de los tribunales y juzgados, y revalidados los procedimientos de unos y otros, siempre que no hayan sido opuestos a la independencia de este Estado ni a la Constitución y leyes de España, adoptadas provisionalmente.

A. 3º Se declaran subsistentes las calificaciones de indultos, hechas por los jueces y tribunales respectivos, en virtud del que concedió la Junta Gubernativa de Méjico, en decreto de veintitrés de Octubre de mil ochocientos veintiuno.

A 4º A los reos que, en el tiempo predefinido en el mismo decreto se hayan presentado implorándolo, podrá aplicarse la gracia con arreglo a él.

A 5º Los reos que, sin presentarse voluntariamente, hayan sido presos por el ministerio de las autoridades, después de la publicación de aquella gracia, no podrán gozar de otra que de la concedida por esta Asamblea en diez y ocho de julio último.

A 6º Si alguno de los tribunales existentes juzga conveniente que se adopte en estas Provincias Unidas cualquiera de los decretos de Méjico, que por lo dispuesto en el artículo primero deben quedar sin efecto, lo hará presente por medio del Supremo Poder Ejecutivo a la Asamblea Nacional, para que lo examine y resuelva.

A 7º Cualquier ciudadano, que tenga interés en el cumplimiento de alguno de los mismos decretos, podrá solicitar su revalidación ante el Supremo Poder Ejecutivo, que la concederá, si la estimare justa y propia de sus atribuciones, o consultará a la Asamblea Nacional, si correspondiere al Poder Legislativo.»[85]

85 Ricardo Gallardo. LAS CONSTITUCIONES DE LA REPÚBLICA FEDERAL DE CENTROAMÉRICA, Madrid, España, Instituto de Estudios Políticos, 1958, Tomo 11, págs. 683 a 684.

Por decreto de esa misma fecha se abolió el hábito talar. (Hábito que llegaba hasta los talones).

El 1º de octubre de 1823 la Asamblea Nacional Constituyente, por estar reunidos todos los representantes de las Provincias Centroamericanas, declara la TERCERA EMANCIPACION, que ratificó la independencia de las Provincias Unidas de Centroamérica.

El 17 de diciembre de 1823, la Asamblea publicó las bases de la Constitución Federal, de acuerdo a un Proyecto redactado por los diputados Doctor José Matías Delgado, Doctor Pedro Molina, don Mariano Gálvez y don José Francisco Barrundia.

**7. Las tertulias patrióticas**

Es interesante el decreto que pronunció la Asamblea General Constituyente el 9 de agosto de 1823, sobre las TERTULIAS PATRIÓTICAS. Ese decreto demuestra cuán hondo había calado el sentimiento democrático en Centroamérica al influjo de la Constitución de Cádiz. En esas TERTULIAS se permitía a los ciudadanos censurar los abusos, faltas o excesos, que cometan los funcionarios públicos en el desempeño de sus atribuciones.» Esa censura, en la historia de El Salvador, ha sido motivo de aislamiento político, de cárcel, de traslado por cordillera, a pie, de un punto a otro del país; y hasta de muerte que se ha ejecutado no sólo en los censores o adversarios políticos, sino en sus familiares. Transcribo ese decreto:

La Asamblea Nacional Constituyente de las Provincias Unidas del Centro de América, deseando proporcionar los medios más oportunos para que la ilustración se extienda y generalice a todas las clases del Estado: que los pueblos conozcan sus derechos, que la opinión se uniforme y consolide, y que los ciudadanos adquieran la aptitud necesaria para el desempeño de los deberes que la sociedad les impone; y considerando que nada es tan conducente a llenar estos objetos como las tertulias patrióticas, ha tenido a bien decretar, y decreta:

Art. 1º Podrán establecerse tertulias patrióticas en las poblaciones que tengan Municipalidades, las que cuidarán de promover su establecimiento donde para ello hubiere proporción. En las poblaciones numerosas podrá haber más de una tertulia, pero en ningún caso más de cuatro.

Art. 2º Estas tertulias estarán en cada lugar bajo la protección de la Municipalidad respectiva y, en especial, bajo la de los Alcaldes Constitucionales.

Art. 3º Las tertulias patrióticas son asociaciones de ciudadanos, que se reúnen para tratar de todo jénero de materias políticas, conferenciar sobre las medidas de

interés jeneral, manifestar la insuficiencia o inconvenientes de las que se hayan adoptado, indicar las reformas necesarias en todos los ramos y discurrir, en consecuencia, acerca de los principios reconocidos de los políticos y legisladores de las naciones cultas, y conviniendo que las que por este decreto se establecen, observen un réjimen que asegure su utilidad, orden y conservación, se fijan para su gobierno las siguientes reglas:

1a. Como la estabilidad de estas tertulias pende de las ventajas que ofrezcan al público y a los asociados, éstos se inscribirán en un libro de matrícula. Los inscritos en él, al tiempo de la apertura de cada tertulia, serán reputados fundadores de ella, sin que por eso tenga privilegio alguno sobre los que en adelante se inscriban.

2a. Los matriculados en cada tertulia asistirán a ellas en las noches señaladas para las sesiones, alternándose entre sí, cuando todos no puedan asistir, a fin de que nunca falte concurrencia.

3a. Para que haya en la sociedad el orden debido, sus individuos nombrarán, a pluralidad absoluta de votos, entre los concurrentes, un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Vicesecretario, dos Censores y un Ecónomo. La duración de estos oficios será de tres meses, y ninguno podrá ser reelecto para el mismo ni para otro, hasta después de otros tres. El Vicepresidente y Vicesecretario son suplentes de sus principales. En falta de Vicepresidente, presidirá el primer Censor.

4a. Las sesiones serán siempre públicas; todo ciudadano puede concurrir a ellas. El Presidente las abrirá y terminará por medio de una campanilla u otra señal, dividiendo el tiempo de cada una, según las materias que haya de tratarse; hará guardar el orden; impedirá se interrumpa al que ha pedido la palabra; y si alguna vez entrare en alguna discusión acalorada y tumultuaria, podrá suspender o levantar la sesión. Propondrá también las materias que deban tratarse, si la mayoría no presentare otras de mayor interés.

5a. Las sesiones comenzarán por la lectura de la acta de la noche anterior, en seguida se leerán los decretos y órdenes que se hubiesen dado por la Asamblea o el Supremo Poder Ejecutivo, los diarios de la misma Asamblea y los papeles públicos, nacionales y extranjeros; luego se leerán los discursos que se presentaren y, por último, se entrará a los discursos que se ofrezcan, y se designarán puntos para la sesión inmediata.

6a. El Secretario, tomando apuntamientos de lo que se haya discutido, dará una idea jeneral de las cuestiones y asentará todo lo resuelto en un acta, que firmarán el Presidente y el mismo Secretario. Los Censores revisarán

los discursos que se hubiesen leído, harán, sobre la materia y estilo en que estén concebidos, todas las observaciones convenientes y las presentarán a la tertulia en la sesión siguiente. El examen será más serio y más escrupuloso respecto de los discursos que se destinen a la prensa.

7a. Los discursos que se lleven escritos irán firmados por sus autores y quedarán archivados en la tertulia a cargo del Secretario.

8a. El Ecónomo cuidará de todos los gastos; propondrá los medios para subvenirlos; presentará cada mes al Presidente y Secretario cuenta exacta de su inversión y aquellos, con su visto bueno, la publicarán en la tertulia.

9a. Habrá dos sesiones a la semana, en los días que señalará la tertulia, y cuando éstos se impidieren, serán propuestos con noticia de la autoridad respectiva. Las sesiones durarán de las siete a las diez de la noche; pero en los pueblos, cuyas circunstancias no permitan la reunión de los vecinos en las horas indicadas, las sesiones serán en las que señale la misma tertulia, con noticia de la Municipalidad respectiva.

10a. Es del todo ajeno de estas sociedades tratar asuntos tocantes a la relijión o al dogma y exponer al público la conducta privada de ningún ciudadano, bajo cualquier pretesto. Los Censores velarán sobre la observancia de esta regla; y es de su más estrecho deber dar parte al Presidente de la menor contravención que adviertan. Mas estas prohibiciones no limitan la libertad de censurar los abusos, faltos o escesos, que cometan los funcionarios públicos en el desempeño de sus atribuciones, siempre que se guarde el respeto debido a la autoridad.

11a. En el momento que algún concurrente comience a tratar de los asuntos espresados en la anterior regla, el Presidente, por sí o escitado por los Censores, o por alguno de los concurrentes, lo llamará al orden; si requerido por tres veces no obedece, se le despedirá; y si esto no bastase, se observará en el caso lo prevenido por la regla.

12a. El Presidente de la tertulia será responsable de los escesos que en ella se comenta, por omisión, descuido o condescendencia.

13a. Si, observancia de lo que queda prevenido, el Presidente, para obviar las malas consecuencias de una discusión acalorada o contener los escesos que quieran cometerse, ha mandado levantar la sesión, y los concurrentes rehusasen retirarse, lo avisará al Juez o al Alcalde Constitucional, para que éstos disuelvan la reunión, procediendo, en caso necesario a lo ciernas que corresponda con arreglo a las leyes.

14a. Fuera de este caso, o de un aviso fundado de alguno de los socios, los Jueces y Alcaldes no se presentarán en la tertulia bajo este concepto, sino como simples particulares.

15a. La tertulia, por sí, no podrá disolverse del todo sin dar parte antes de su disolución a la Municipalidad respectiva, manifestando individualmente las causas que la motivan.

16a. Habrá en cada tertulia un libro, rubricado por el Presidente y Secretario, en que se inscriba el nombre de los ciudadanos concurrentes, que sobresalgan por sus luces, patriotismo y adhesión a la causa pública; se hará en él mención de los discursos elocuentes, proyectos útiles y acciones recomendables; que hayan distinguido a cada socio; y este libro se conservará bajo la custodia del Secretario, sin confiarse a persona alguna.

17a. Será obligación del Presidente pasar cada seis meses una nómina de los ciudadanos, que estén inscritos en dicho libro, a la Municipalidad Constitucional, a fin de que, recomendando el mérito y las virtudes de los contenidos en la nómina, se les tenga presentes para lo que se les considere aptos, y sean honrados con la preferencia que exijen el mérito y la virtud acreditados.

18a. Podrá en todo tiempo cualquier ciudadano pedir a la tertulia un atestado de lo que constase en el libro de que hablan las reglas anteriores.

19a. Cuando un ciudadano mereciere ser inscrito en dicho libro, por alguno de los motivos espresados, el Secretario publicará la inscripción, como el premio que concede la tertulia al individuo, cuyo discurso merezca la luz pública, o cuya ilustración y acciones meritorias lo hagan acreedor a esta distinción. Los Censores podrán, en virtud de su oficio, pedir para otro, pero no obtener para sí ningún premio durante el ejercicio de su encargo. Igual prohibición comprende al Presidente, Secretario y suplentes.

Art. 4º. Este reglamento regirá provisionalmente, mientras la esperiencia no exija su alteración o reforma.

Art. 5º. Si, establecidas las tertulias patrióticas, se conociese que su continuación es contraria a los fines que la ley se propone en su establecimiento, el Gobierno dará cuenta a la Asamblea, cerrando, desde luego, aquella que diese motivo a esta urgente medida.[86]

86 Obra anteriormente citada de Ricardo Gallardo, pags. 695 a 699.

**8. Decreto sobre los hijos ilegítimos, decreto sobre reunión de congresos de los estados, reglamentos sobre trajes**

El 31 de enero de 1824 se dicta un decreto para que los hijos ilegítimos pudieran obtener empleo y beneficios. Decía:

«La Asamblea Nacional Constituyente de las Provincias Unidas del Centro de América, ha tenido a bien decretar, y decreta lo siguiente:

1º Para la provisión de empleos sólo se atenderá en lo sucesivo a la aptitud, mérito y virtud del sujeto.

2º En consecuencia, se derogan las disposiciones civiles que exigían la cualidad de haber nacido de legítimo matrimonio, para poder servir algunos empleos civiles, y obtener ciertos oficios, beneficios, dignidades y prelacías eclesiásticas.

3º Se ruega y encarga a los Padres, Arzobispos, Obispos, Cabildos y demás Autoridades eclesiásticas, se arreglen al espíritu de este decreto y usen de sus facultades ordinarias y extraordinarias en lo respectivo a las disposiciones canónicas que obran en el particular.»[87]

El 5 de mayo de 1824 se manda a reunir las primeras Asambleas de los Estados.

«La Asamblea Nacional Constituyente de las Provincias Unidas del Centro de América, considerando que la pronta reunión de los Congresos de los Estados de la Federación, conforme a las bases decretadas en diez y siete de diciembre de 1823, es de la primera importancia la Organización y prosperidad de los mismos Estados, que el de San Salvador lo tiene ya reunido, y que es igualmente importante evitar pronunciamientos que, fuera de la ley, expondrán la tranquilidad de la Nación, Ha tenido a bien decretar, y decreta:

Tendrán, por ahora, Congresos Guatemala, San Salvador, Nicaragua y Costa Rica. [88]

El 21 de agosto se reglamentó el uso de trajes, así:

«La Asamblea Nacional Constituyente de las Provincias Unidas del Centro de América, ha tenido a bien decretar, y decreta:

87 Ob. cit. de Ricardo Gallardo, Tomo 11, pág. 689.
88 Ob. cit. de Ricardo Gallardo, Tomo li, pág.687.

1º Los Magistrados de los tribunales ordinarios de justicia, los individuos de las Diputaciones Provinciales, los de las Municipalidades, los Abogados en los actos públicos y de ceremonia, y los escolares en los literarios, llevarán vestido sencillo negro.

2º Los porteros de los tribunales y corporaciones expresadas, usarán del mismo vestido.

3º Queda abolido el uso de mazas y clarines en los cuerpos que han tenido esta distinción.»[89]

Actualmente, sobre el uso del traje apropiado al presentarse en la Corte Suprema de Justicia, existe una circular marcada con el número cinco, expedida por el Secretario General de ese Tribunal con fechas 9 de julio de 1986 y 25 de marzo de 1987, que le recuerda a los empleados:

«Su obligación de exigir a los señores Abogados y procuradores, su presentación a este Supremo Tribunal con traje apropiado, saco, pantalón y corbata y a los Profesionales Abogados su presentación con vestido formal, si no lo hicieren se tomarán las medidas correctivas necesarias.

Y se recuerda que el incumplimiento de esta disposición dará lugar a que no se atiendan sus demandas o servicios a los señores Abogados y Procuradores, debiendo requerírseles de manera cordial que la presencia sea la adecuada prescrita anteriormente.»

En esa nota aparecen dos tipos de obligaciones, una para los abogados y procuradores de llegar con traje apropiado, saco, pantalón y corbata y otra para los abogados de presentarse con «vestido formal.» No he logrado saber cual es el vestido formal con el que deben presentarse a la Corte los abogados, y que es distinto, según la circular, de traje apropiado que comprende saco, pantalón y corbata. No obstante que esas disposiciones sobre el traje estaban vigentes en el año de 1994 a 1997, que fungí como Magistrado Presidente de la Sala de lo Penal, pude ver a un Magistrado suplente que llegó en camisa y con pantalones llamados Blue Jeans y así trabajó dentro de su despacho. Hice ante algunos Magistrados alusión a está informalidad, cuando estábamos en la Corte Plena; pero no se tomó ninguna providencia y mi alusión fue pasada por alto.

## 9. Abolición de la esclavitud

La esclavitud en los indígenas se practicó en el Reino de Guatemala desde tiempos de Don Pedro de Alvarado, quien sostuvo que aunque se matasen o se hiciesen esclavos a los indios, no por ello se despoblarían estas comarcas, pues la población india era

89 Ob. cit. de Ricardo Gallardo, Tomo 11, pág. 685.

numerosa. En 1530 Martín Estete llevó de la Provincia de San Salvador a Nicaragua dos mil indios como esclavos.

Corresponde al salvadoreño Presbítero Doctor José Simeón Cañas el honor de haber sido el impulsador de la abolición de la esclavitud. El 3 de diciembre de 1823, o el 14 de ese mes según el Doctor Víctor Jerez, se presentó a la Asamblea Nacional Constituyente de Centro América pronunciando este discurso:

> «Vengo arrastrándome y si estuviera agonizando, agonizando viniera para hacer una proposición benéfica a la humanidad desvalida. Con toda la energía con que debe un diputado promover los asuntos interesantes a la Patria, pido que ante todas cosas, y más grato a la nación, ni más provechoso a nuestros hermanos que la pronta declaratoria de su libertad, la cual es notoria justa, en la sesión del día, se declaren libres nuestros hermanos esclavos, dejando sólo el derecho de propiedad que legalmente prueben los poseedores que los hayan comprado y quedando para la inmediata discusión la creación del fondo de indemnización de los propietarios.
> Este es el orden que en justicia debe guardarse; una ley a la que juzgo natural, porque es justísima, manda que el despojado sea ante todas cosas restituido a la posesión de sus bienes; y no habiendo bien comparable con el de la libertad, ni propiedad más íntima que ésta, como que es principio y origen de todas las que adquiera el hombre, parece que con mayor justicia deben ser inmediatamente restituidos al uso íntegro de ella. Todos sabemos que nuestros hermanos han sido violentamente despojados del inestimable don de su libertad, que gimen en la servidumbre suspirando por una mano benéfica que rompa la argolla de la esclavitud; nada, pues, será más glorioso a esta Augusta Asamblea, que sin discusión y por general aclamación debe decretarse. La nación se ha declarado libre; lo deben ser también los individuos que la componen. Este será el decreto que eternizará la justificación de la Asamblea en los corazones de

esos infelices que, de generación en generación, bendecirán la mano de sus libertadores; mas, para que no se piense que intento agraviar a ningún poseedor desde luego, aunque me encuentro pobre y andrajoso, porque no me pagan en las cajas ni mis créditos ni las dietas, cedo con gusto cuanto por uno y otro título me deban estas cajas matrices para dar principio al fondo de indemnización arriba dicho.»[90]

La moción del Presbítero Cañas fue secundada por los diputados José Francisco Barrundia, Mariano Gálvez y otros.

La Asamblea expidió el 17 de abril de 1824 el siguiente decreto:

«La Asamblea Nacional Constituyente de las provincias Unidas del Centro de América, teniendo presente que el sistema de gobierno adoptado en este antiguo peninsular, si desde luego no desarrollase los principios de igualdad, libertad, justicia y beneficencia en que deben constituirse todos los ciudadanos que forman estos Estados: considerando también que sería muy ofensivo a la rectitud de un gobierno liberal, no volver hacia la porción de hombres que yacen en la esclavitud, ni procurarlas el restablecimiento de su dignidad natural, la posesión de la inestimable dote de su primitiva libertad y la protección de sus verdaderos goces, por medio de las leyes y deseando combinar en lo posible la indemnización de los actuales poseedores con la libertad de los que se hallen sumidos en aquella triste condición, ha tenido a bien decretar, y decreta lo que sigue:

«Art. 1º. Desde la publicación de esta ley, en cada pueblo son libres los esclavos de uno y otro sexo y de cualquier edad, que existan en algún punto de los Estados Federales del Centro de América, y en adelante, ninguno podrá hacer esclavo.

«Art. 2º. Ninguna persona nacida o naturalizada en estos Estados, podrá tener a otra en esclavitud por ningún título; ni traficar con esclavos de dentro o fuera, quedando aquéllos libres en el primer caso, y en uno y otro perderá el traficante los derechos de ciudadanos.

«Art. 3º. No se admitirá en estos Estados a ningún extranjero que se emplee en el anunciado tráfico.

90 ESTUDIOS HISTÓRICOS, publicados por la Universidad de El Salvador, (Imprenta Nacional) Autor Doctor Víctor Jerez, págs. 229 y 230.

«Art. 4º. Se ratifica el contenido de las cédulas y órdenes del Gobierno español, por las que se dispone que se hacen libres los esclavos que de reinos extranjeros pasen a nuestros Estados, por recobrar su libertad, sin perjuicio de lo que se arregle sobre el particular, por tratados de Nación a Nación.

«Art. 5º. Cada Provincia de la Federación responde respectivamente a los dueños de esclavos, de la Indemnización correspondiente, bajo las reglas que siguen:

1º. Los dueños de esclavos, menores de doce años, que estén en el caso de deber ser indemnizados, con respecto al padre y madre de éstos, no deberán serlo por la libertad de dichos menores. Los que deban percibirla por razón de sólo el padre o madre, no tendrán más derecho, con respecto a dichos menores, que la mitad de lo que a justa tasación valieron éstos. Los amos que por haber libertado graciosamente a los esclavos padres, no deban percibir indemnización por ellos, deberán percibirla por los menores de doce años, hijos de éstos, en el valor íntegro de dichos menores. Los dueños de esclavos menores de doce años, que los hayan adquirido por título oneroso, deben ser indemnizados a justa tasación, como con respecto a los mayores de dicha edad.

2º. Los dueños de esclavos mayores de doce años, lo serán en el modo y términos que previene el reglamento formado a este intento.

3º. Por los esclavos que pasen de cincuenta años, no se podrá exigir cantidad alguna por vía de indemnización.

«Art. 6º. Se creará en cada Provincia, con los arbitrios que se señalarán, un fondo destinado únicamente para indemnizar a los dueños de esclavos naturales o vecinos de ella, que estén en el caso de ser indemnizados. La colección y administración de estos fondos correrá a cargo de la Junta de indemnización que habrá en cada provincia, formada en los términos que prescriba el reglamento.

«Art. 7º. Las causas pendientes sobre esclavos que estén en el de que sus dueños pueden ser indemnizados, se continuarán y fenecerán en los tribunales y juzgados donde pendan, para el sólo efecto de que puedan, pero el solo efecto de que puedan percibir la indemnización de los dueños de ellas, pero se sobreseerán en las de esclavos, por cuya libertad, según esta ley, no deba prestarse indemnización.

«Art. 8º. Los dueños de esclavos que no exijan, estando en el caso de poder pedir, según esta ley, serán herederos por testamento o abintestado de la tercera parte de los bienes de los que fueron sus esclavos, no teniendo éstos descendientes legítimos o naturales.

«Art. 9º. Los dueños de esclavos no deberán negar los alimentos a éstos cuando pasan de sesenta años, si quisieren permanecer a su lado, ni podrán exigir de ellos otros servicios, que los que les dicta su comedimiento.

«Art. 10º. Cualquier dueño de esclavos que después de publicada la presente ley en el lugar o pueblo donde residan éstos les exija algún servicio forzosamente, les impide acudir a la Municipalidad más inmediata a obtener el documento de libertad, será procesado y castigado con las penas establecidas para los que atentan contra la libertad individual; y además perderá el derecho de ser indemnizado por la respectiva Provincia del valor de aquel liberto contra quien atentó.

Comuníquese al Supremo Poder Ejecutivo para su cumplimiento y que lo haga imprimir, publicar y circular.

Dado en Guatemala, a 17 de Abril de 1824, Juan Miguel Fiallos, Diputado Presidente; José Francisco de Córdova, Diputado Secretario; José Domingo estrada, Diputado Secretario. -Al Supremo Poder Ejecutivo.

Por lo tanto, mandamos se guarde, cumpla y ejecute en todas sus partes.

Lo tendrá entendido el secretario del Despacho, y hará se imprima, publique y circule.

Palacio Nacional de Guatemala, 20 de Abril de 1824. Acordado con dos individuos en ausencia del ciudadano Manuel José Arce, con permiso de la Asamblea.

José del Valle, Presidente. -Tomás O. Morán. -Al ciudadano
Marcial Zebadúa.-»[91]

En la primera Constitución Federal dictada el 22 de noviembre de 1824 en el Art. 13 se dispuso:

«Art. 13 Todo hombre es libre en la República. No puede ser esclavo el que se acoja a sus leyes, ni ciudadano el que trafique en esclavos.-»

Fué así como en la Constitución de El Salvador el 12 de junio de 1824 y posteriormente en la constitución Federal de Centroamérica de 22 de noviembre de 1824, se abolió la esclavitud.

91 José Antonio Ceballos. RECUERDOS SALVADOREÑOS, San Salvador, El Salvador, Imprenta Nacional 1919, Tomo 11, págs. 126 a128.

«Veinticuatro años antes que Francia, treinta y nueve antes que Rusia y los Estados Unidos, sesenta y cinco antes que Brasil y nueve antes que Inglaterra», como lo apunta el Doctor Ricardo Gallardo en las CONSTITUCIONES DE LA REPÚBLICA FEDERAL DE CENTROAMÉRICA.[92]

**10. Reseña histórica de José Simeón Cañas**

El Doctor y Presbítero don José Simeón Cañas nació en Zacatecoluca, Barrio de Santa Lucía, el 18 de febrero del año de 1767. Su partida de bautismo asentado en la Iglesia de Zacatecoluca el día 21 de febrero de ese mismo año confirma el lugar de nacimiento del prócer y cierra toda discusión sobre que nación en San Vicente, ciudad que se ha disputado el honor de ser el lugar donde nació aquél. De seguro por los altos merecimientos de Cañas y por la rivalidad que ha existido desde hace tiempos entre Zacatecoluca y San Vicente, situadas en una misma zona y a poca distancia una de otra. Esta zona fue visitada por Monseñor Pedro Cortez y Larras, al hacer en tiempos de la colonia un recorrido por la provincia de San Salvador. Sobre ese viaje, y en referencia a la condición de los indios, escribió: "Supongo que estos indios son dignos de compasión entre cuantas criaturas racionales se han visto; pero la compasión que muchos les tienen es 'con reticencias' muy diversas. Unos los compadecen por ser el aprobio de todos; otros, porque siendo ellos los que más trabajan, nuca salen de sus necesidades y miserias: desnudos, mal comidos, durmiendo en el suelo, cargados por los caminos, sin ser dueños de cosa alguna, azotados frecuentemente en las picotas. Otros los compadecen por verlos tan humildes con las manos plegadas; postrados en tierra presentan sus memoriales, de rodillas, besando a veces, los pies de sus superiores; y otros por fin, por motivos semejantes".

Estos tratos inhumanos los ha de haber visto José Simeón Cañas en su juventud, así como los abusos que contra los indígenas cometían no sólo los ladinos y los que llevaba sangre española, sino también los negros traídos de esa zona como esclavos desde el África, y los mulatos que eran los nacidos de negro y otras de las clases que habitaban la región. Estos, los mulatos, eran considerados como superiores en inteligencia y en capacidad de trabajo a los indígenas.

Don José Simeón nació en una casa que ocupaba una manzana de extensión, tenía multitud de cuartos y unos arriates con jardines tipo español. El era el quinto hijo del matrimonio de don Pablo de Cañas y doña Lucía Villacorta. El matrimonio Cañas Villacorta tuvo nueve hijos.

92 Ob. cit. de Ricardo Gallardo, tomo I pág. 254.

José Simeón fue enviado por sus padres a estudiar al famoso colegio de la ciudad de Guatemala San Francisco de Borja, en donde obtuvo el título de Bachiller en Filosofía, y luego recibió los títulos de Licenciado y de Doctor en Teología.

Cuando el Doctor cañas y Villacorta tenía veintiséis años, fue nombrado Vice Rector del colegio Seminario de Guatemala y Catedrático de Filosofía; y diez años después, en 1802, fue electo por primera vez por el Claustro de Doctores, Rector de la Real pontificia Universidad de San Carlos Borromeo, famosa Universidad de la cual salieron los mejores científicos y humanistas centroamericanos del siglo XIX. En 1811 recibió el honor de ser electo Rector de la Conspicua Universidad de Carolingia.

Los trámites y ceremonias que se realizaban para obtener el título de doctor en Teología eran tres: El de Repetición, el Fúnebre y el de Borla. El primero consistía en presentar la solicitud a la audiencia, a la que llamaban "Poderoso Señor". La audiencia admitía la solicitud y de inmediato realizaba una investigación de sangre, por medio de la cual tenía que quedar establecido que el aspirante estaba limpio de sangre judía, mora o hereje. Después se le denostaba, es decir se le hacía reconocer su humildad y su pequeñez. Posteriormente pasaba al salón de actos donde había varios libros de Suprema Teología. El aspirante escogía uno al azar y lo habría por una página determinada, sobre la cual, después de leerla debía escribir una disertación sobre el tema, toda escrita en latín. La segunda consistía en llevarlo a la iglesia donde debía de permanecer hasta las doce de la noche, hora en que se le hacían pruebas literarias. Si el aspirante salía bien en esas pruebas, esto se anunciaba por medio de cohetes en las calles. La tercera consistía en ser llevado a la iglesia en donde debía pronunciar un discurso sobre los escritos a raíz de su tesis en relación al contenido de la página que había leído por azar. Se había levantado un tablado donde el aspirante debía disertar. Terminada la disertación se anunciaba por medio de cohetes en las calles la terminación del acto. Se colocaban banderolas en las calles y en general, se provocaba gran regocijo popular.

Al llegar a reconocer la alta calidad intelectual de nuestro prócer, advierto que son pocos los que la conocen en este país, mientras que en Guatemala se guardan como recuerdo los pañuelos que regaló en el acto de la disertación en Catedral, así como los libros que se utilizaron para formularle las preguntas. Es común entre los ciudadanos salvadoreños el desconocimiento de su historia y de sus hombre conspicuos lo cual hace que la conducta se relaje por falta de modelos de imitar. El desconocimiento de nuestra historia nos hace un pueblo que carece de normas que se cumplan, por propia convicción y que se deje a la justicia el reclamo de las normas y del castigo consiguiente cuando aquellas han sido incumplidas.

## 11. José Matías Delgado

José Matías Delgado nació el 24 de febrero de 1777, del matrimonio de don Pedro Delgado y doña María Ana de León. Obtuvo beca para cursar estudios en el Colegio Seminario o Colegio Tridentino de Guatemala, más o menos en 1781. Después de diez años de estudio obtuvo las Ordenes Menores. Se graduó en dicha Universidad como Bachiller en Artes y cursó ambos Derechos, con tal aprovechamiento que los Rectores le encomendaron las regencias de sus cátedras en ausencias y enfermedades. Simultáneamente cursó su práctica forense como pasante, en el bufete de don Manuel Talavera, desde diciembre de 1791 hasta abril de 1793, «cumpliendo las obligaciones que como tal le correspondían», según hace constar el propio letrado.[93]

Se ordenó como Presbítero y antes obtuvo el Doctorado en Sagrados Cánones y licencia para ejercer la abogacía. Esta facultad era restringida, ya que según la recopilación de Indias (LEY 1a., Tít. XII, Lib. 1o.) los clérigos sólo podían «defender sus mismos pleytos ante nuestras Justicias Reales, a los de las Iglesias donde fueren beneficiados o de sus vasallos, o paniaguados, padres, madres, o personas a quien han de heredar, o pobres o miserables, y en los otros casos permitido por derecho.»[94]

El 12 de agosto de 1797 tomó posesión como Cura Vicario de San Salvador. Fue el séptimo hijo del mencionado matrimonio. Tuvo como hermanos mayores a Manuel, Miguel, Juan y Francisco y como hermanas a Josefa y Mercedes. Manuel y Francisco escogieron la carrera militar. Su hermano Manuel y su padre don Pedro Delgado ocuparon cargos consejiles. Manuel y Miguel intervinieron en el movimiento de 1811. Barón Castro en su obra ya citada[95] dice: «este importante grupo familiar, vinculado a la curia, al Ayuntamiento (yo diría también a la política) e incluso a la milicia, extiende y afirma su influencia.» y señala que en ese grupo familiar brotó un sentimiento de localismo que se convierte después en patriotismo. En suma puede decirse que la familia de los Delgado era una familia de criollos influyentes, de tendencia independista liberal, aún cuando poseía bienestar económico. Figuran como actores de los movimientos independistas don Miguel y Manuel Delgado, hermanos del Prócer José Matías Delgado, quien fue, desde el principio, el autor intelectual de esos movimientos.

Barón Castro, en las notas al capítulo primero del libro citado, anota que los hermanos Delgado eran dueños de una hacienda llamada Buena Vista, situada al sur de San Salvador, a nueve leguas, donde había alguna crianza de ganado y se cultivaba el añil y el maíz, de una extensión de cuatro caballerías, lugar que actualmente está en

93 Rodolfo Barón Castro. JOSE MATIAS DELGADO Y EL MOVIMIENTO INSURGENTE DE 1811. San Salvador, El Salvador, Dirección General del Ministerio de Educación, 1962, pág. 30.

94 Rodolfo Barón Castro, ob.l cit. pág. 52.

95 Rodolfo Barón Castro, ob. cit. pág. 54.

jurisdicción de Huizúcar, Departamento de La Libertad.[96] Sus hermanos Miguel y Manuel, como ya se dijo, participaron en el movimiento de independencia. El padre de los Delgado había sido Alcalde Primero de San Salvador. José Matías era tío de Manuel José Arce y pariente de los padres Aguilar. Pertenecía pues, nuestro prócer, a una familia de criollos distinguidos y de acomodo económico. Por sus virtudes y talento se convirtió en director y consejero del grupo familiar; luego, del grupo de sus amigos y, por último, de toda la ciudad y aún de la Provincia de San Salvador. En 1810 su hermano Manuel y su sobrino Manuel José Arce eran miembros del Ayuntamiento de San Salvador. Su primera intervención política ocurre en la insurrección de 1811. Este movimiento no debe conceptuarse como mero acto de rebelión contra las autoridades locales, sino como movimiento independista frustrado, en razón de que el grupo revolucionario no pudo apoderarse del dinero y los fusiles que estaban en la Caja Real, y en razón de la resistencia a colaborar y abierta oposición de las autoridades de los pueblos de San Miguel, Santa Ana y San Vicente. Los dirigentes políticos y eclesiásticos de esas ciudades levantaron armas contra la revolución a la que declararon sacrílega; remitieron además, al Capitán General las circulares que habían recibido de San Salvador y en San Miguel fueron quemadas por el verdugo. Algunos historiadores niegan que el Padre José Matías Delgado haya intervenido en la acción insurreccional; pero su participación es innegable. Otros, le imputan a Delgado haber adversado la rebelión y para ello se basan principalmente en el tono apaciguador del discurso que pronunció después de la llegada de Aycinena y Peinado, cuando la revuelta ya había concluido.

La acción de 1811 era de carácter independista y popular. Lo revelan las palabras que el Regidor Decano don José María Peinado expresó al decir que era necesario «enviar a la ciudad de San Salvador una diputación... con el fin de calmar los movimientos populares». Asimismo las palabras de Gutiérrez y Ulloa al decir al Cabildo de Guatemala que «los insurrectos tienen acuartelados cuatrocientos hombres sin saber quien los manda».

Barón Castro transcribe declaraciones de Manuel José Arce en las que dice: «que el cinco mandó el mismo Intendente Gutiérrez a tocar la campana del Cabildo para deliberar sobre la ocurrencia de la noche anterior, lo que reunió al Pueblo y se siguieron los excesos que son notorios.» Añade Barón Castro: «la tradición quiere que José Matías Delgado tocara las campanas de la Iglesia de la Merced, ese cinco de noviembre. Documentalmente no he encontrado ninguna alusión a tal acontecimiento y los sucesos, tal y como quedan narrados, no permiten conjeturar que asi fuesen.»

Para Barón Castro el toque de las campanas de la Iglesia de la Merced por el Padre Delgado, es leyenda; empero reconoce la participación del Prócer en el movimiento

96 Rodolfo Barón Castro, ob. cit. pág. 49.

de 1811. Ramón López Jiménez deja clara y ampliamente establecido que el Padre Delgado tomó parte en esa insurrección. Dice que «en casa de los Delgado, sus hermanos Miguel, Manuel y Francisco, Don Bernardo de Arce, su hijo Manuel José Arce, sobrino del Padre Delgado; el Presbítero Juan José Arce, su pariente por afinidad, Don Domingo Antonio Lara, don Juan Manuel Rodríguez, el Doctor Santiago José Celis, don Leandro Fagoaga y muchos más»[97] . El autor citado, ante el argumento de que a José Matías Delgado no se le incluyó, como a los otros próceres, en los procesos por infidencia, hace ver que estos procesos se instruyeron por el movimiento insurreccional de 1814, y que después de 1811 Delgado fue reconcentrado en Guatemala, con expresa prohibición de salir de la ciudad. Además cita, del informe que el General Bustamante Guerra remitió a España en marzo de 1813, los párrafos siguientes: «Me fijé al fin en el que dictaba la prudencia y era mas conforme a mi carácter y principios: el sistema de conciliación prudencial. Escribí de conformidad lo que juzgué oportuno al Intendente, al Padre Vicario de San Salvador D. José Matías Delgado y a D. Bernardo Arce, vecino de influjo en aquella ciudad.» Comenta López Jiménez: «Se intenta conciliar siempre, con alguien que está distanciado. No es doble conciliar con un partidario, sino con un enemigo político.» Continúa citando del referido informe: «De la misma fecha 9 de septiembre, en que se me aseguraba no haber disposición alguna en la Provincia para el mas pequeño movimiento, recibí otro oficio en que el Jefe Político me comunicó que el día 5 se había diseminado en San Salvador la voz de que yo había puesto en prisión al citado Cura D. José Matías Delgado; que esta noticia había inquietado al vecindario, formándose algunas reuniones de gentes en las calles; pero que, a la llegada del correo, convencida de la absoluta falsedad del hecho, se había restablecido el sosiego.» «Debía llamar mi atención una voz tan incierta: sospechosa por su relación con el Cura Delgado, a quien el clamor de los europeos honrados de San Salvador ha acusado siempre de cómplice en las conmociones anteriores.»

Termina citando el Doctor López Jiménez que el mismo Bustamante Guerra, en relación al movimiento insurreccional de 1814, había dicho que compartía la idea del Comandante Rossi de que no era prudente que el Cura José Matías Delgado regresase de Guatemala a El Salvador y que: «Tan reiterada reincidencia de los tres Presbíteros Aguilares; su carácter de tenacidad en el sistema de inquietud, a pesar de las medidas de maduración, primero y de seguridad, después, tomadas por este gobierno; los antecedentes de diversas presunciones que obran contra el Cura D. José Matías Delgado, sospechosos en el concepto de los europeos honrados.»[98]

En el libro de Rodolfo Barón Castro, en una nota al capítulo cuarto aparece: «El rumor tomó cuerpo y se trató de resguardar la vida del P. Delgado. Silvestre Ana-

97 Ramón López Jiménez JOSÉ MATÍAS DELGADO Y DE LEÓN, su personalidad, su obra y su destino. San Salvador, El Salvador, Dirección General de Publicaciones del Ministerio de Educación, 1962. pags. 41 a 42.

98 Ramón López Jiménez, ob. cit. pág. 53.

ya declara que «Como tres o quatro días antes de la revolución del año once, siendo Alcalde Bernardo Arce, citó a los de su Barrio para que viniesen a custodiar al Pe. Cura y Dr. D. José Matías Delgado, diciendo que los europeos lo querían matar y, en efecto, vinieron los mismos que destinaba Arce; pero no supo el declarante fuese cierto semejante anuncio o que tuviese algún motivo...»

«Unos decires atribuían tan criminal intención al capitán de dragones don Santiago Rentería, conforme declara don José Guillermo Castro, comandante del cuerpo de voluntarios, llegando a asegurarse que en un almuerzo había ofrecido la cabeza del cura rector, según noticias que el administrador de la real renta de correos, don Serapio Meléndez, pretende haber recibido de don Manuel José Arce; pero éste, en cambio, afirma que quien alimentaba tan siniestro propósito era don Bernardino Moliné, conforme «al rumor que se suscitó».[99]

En el proceso contra D. Mariano Fagoaga el sargento Paredes declara: «que el motivo y fundamento que tuvieron los principales insurgentes para su primera revolución, fue el querer sacudir el yugo español (según decían los más ladinos) y quedar independientes del gobierno monárquico, tomando por pretexto la prisión del Pe. Dn. Manuel Aguilar en Guatemala y el de suponer a los europeos que querían guitar la cabeza al Pr. Vicario Dr. Dn. José Matías Delgado.[100]

Este mismo sargento declaró: «que le consta de vista y por notoriedad que la primera revolución de cinco de Noviembre de mil ochocientos once fue dirigida por el Pe. Vicario de esta Parroquia Dr. Dn. José Matías Delgado y sus hermanos, haciéndolo más descaradamente Dn. Miguel Delgado, el finado Dn. Bernardo Arce, y su hijo don Manuel José que actualmente se halla preso, Dn. Manuel Morales, que también murió, Dn. Leandro Fagoaga y con particularidad el Escribano de Gobierno de esta Intendencia Dn. Mariano Fagoaga, Dn. José María Villa, Sr. Dn. Juan Manuel Rodríguez, que hizo de Secretario en las juntas sediciosas, concurrencias que vio el declarante en casa del mismo Pe. Cura Delgado.»[101]

El ilustre salvadoreño don Francisco Gavidia, al emitir juicio sobre los movimientos de 1811, transcribe FRAGMENTOS DE UN BORRADOR DE BUSTAMANTE Y GUERRA, en el cual señala a San Salvador, que tuvo siempre como guía al Prócer, como fuente primera del movimiento independista. Dice así:

---

99 Rodolfo Barón Castro, ob. cit. págs. 163 a 164.

100 José Salvador Guandique, PRESBÍTERO Y DOCTOR JOSÉ MATÍAS DELGADO, San Salvador, El Salvador, Dirección General de Publicaciones del Ministerio de Educación, 1962, págs. 170 a 171.

101 José Salvador Guandique, ob. cit. págs. 171 a 172.

«He aquí el primer párrafo de un borrador autógrafo en que Bustamante y Guerra, habla de San Salvador como de la ciudad «que primero excitó a todos los movimientos del reino.» (No.XXIV. Colección de borradores y cartas de la Biblioteca Nacional, para comprobar el aserto de todos nuestros historiadores, de que el primer grito de la Independencia de Centro América fue el 5 de noviembre de 1811). Respetamos la ortografía y las abreviaciones.»

«La letra del original es oscura y el haberla descifrado equivale a una traducción.»

No. XXIV.- (Carta a Peinado) «Después de las más serias meditaciones sobre las ocurrencias tumultuarias de esa ciudad capital de la provincia (se trata de 1814) no pudiendo desimpresionarme del concepto de criminalidad que merecen las reincidencias de un vecindario que al paso que fué el primero que excitó a todos los movimientos populares del Tno., no solo ha gozado de un indulto y olbido gral. de todos los actos sediciosos e ilegales de que acaso no habrá ejemplar, sino que así este Govno. Superior como el Supremo Monarquía, han prependido a contemplarle y convenir con las solicitudes de un modo el mas benigno, conviniendo con lo que V:S. (Vuestra Señoría o Usía) expresa en su oficio núm. 505, de 9 del ppdo., que esa provincia por su población, por la clase de ella, por su localidad y por el vicio adquirido en sus ideas, será apre. la que dé el tono en el Rno., y de consiguiente con la necesidad de situar en ella una fuerza extraña para imponer, ha resuelto despachar los 50., hombres del Batallón fixo que V.S. me pidió con un oficial y sargentos de confianza que unidos a los cerca de ciento, que existen ahí de bandera bajo órdenes del sargento Francisco Argote, cuya conducta militar y patriótica tiene bien acreditada, forman una guarnición respetable que, auxiliada y aumentada en su caso con la del Escuadrón de milicias y la de los voluntarios, aseguran las determinaciones de ese Gobierno en la causa de que se está siguiendo de la conspiración y consolidación la tranquilidad y buen orden en los sucesivo de esa ciudad».

«Fue el primero que excitó», debe entenderse «el primero que se insurreccionó» puesto que fue indultado.»[102]

En cuanto al sermón apaciguador, analizado en profundidad y desapasionadamente, no revela posición anteindependista. Debe interpretarse como una posición política adecuada a las circunstancias del momento. El Cura Delgado había participado en las tertulias conspiradoras anteriores a 1811. En su papel de dirigente de su pueblo, al ver que el movimiento había perdido posibilidades de éxito y que la turba había caído en desorden y estaba a punto de cometer desmanes, trató de calmarla para evitar derramamiento inútil de sangre. Cuando pronuncia el sermón, las aguas revueltas estaban ya en calma y hubiera sido absurdo que utilizara el púlpito para

102 JOSÉ MATÍAS DELGADO, PADRE DE LA PATRIA, San Salvador, El Salvador, Departamento Editorial del Ministerio de Educación, 1961, págs. 185 a 187.

revivir un hecho ya sepultado en la historia. Además, en ese discurso se advierte el pensamiento liberal que mantuvo a través de su vida. Hace énfasis en que habla el pastor, un hermano natural que, «por muchos títulos tiene unida su suerte con la vuestra, a quien no puede ser indiferente la de este religioso vecindario, ni menos la de más pobre y miserable individuo que a sus ojos es tan precioso y respetable como el mas rico y opulento ciudadano.» Decide asirse a la única tabla de salvación existente: Las Cortes de Cádiz.

Cuando ocurre la conspiración de 1814 estaba detenido en Guatemala, bajo la vigilancia de su enemigo acérrimo, el Obispo Casaus y Torres.

Delgado ocupa cargos importantes en el curso de los años de 1808 a 1812. Fue electo candidato para asistir a las Cortes que había convocado la Suprema Junta Central de España e Indias que gobernaba en nombre de Fernando VII, al ser incluido en una terna por el Municipio de San Vicente, de la cual formaron parte el Cura Vicario Doctor Manuel Antonio Molina y don Jacobo de Villaurrutia. En 1814 fue electo Rector del Colegio Tridentino de Guatemala. Su firma aparece en la declaratoria de Independencia de 1821; fue electo Presidente de la primera Asamblea Nacional Constituyente de Centro América. Firma, como Presidente, el decreto de 1º de julio de 1823, como diputado de San Salvador. Allí figuran también las firmas de Isidro Menéndez y de José Simeón Cañas. Preside la comisión que elabora las bases constitucionales de 1823, de la Constitución Federal del año siguiente.

El temple varonil y la habilidad política de José Matías Delgado quedan en relieve cuando al ejercer el cargo de Presidente en la Asamblea Constituyente de la República Federal, se subleva el Sargento Mayor Rafael Ariza y Torres, que prestaba servicio en la guarnición del Fijo, de la ciudad de Guatemala. Al revelarse destituyó al Comandante Lorenzo Romaña y se proclamó Comandante del Fijo, con el título de Brigadier. Ante tal situación la Asamblea se reúne en el Palacio con los miembros del Ejecutivo y ciudadanos de todos los partidos políticos. Algunos diputados piden castigos para el rebelde. Ariza ataca la Asamblea por medio de guerrillas que dan muerte a los ciudadanos Juan Escobar, Andrés Córdova y Miguel Prado. Los miembros del Poder Ejecutivo, varios diputados y algunos patriotas, se escapan, presas de miedo, escalando los muros del palacio. José Matías Delgado, con unos pocos diputados, algunos militares y ciudadanos patriotas, permanece en la sala de sesiones. Mientras los sublevados cometían pillaje en la población, Delgado mandó a un jefe militar y al capellán del Fijo, a tratar con Ariza, logrando que éste pasara a la Antigua «en donde se disolvió la fuerza amotinada al saber la llegada de las tropas pedidas por el Gobierno, a Chiquimula, Quezaltenango y San Salvador, y Ariza se fugó»[103]

103 Francisco Monterey, ob. cit., pág. 109

Otro episodio que revela la habilidad y el valor del Prócer, es el que ocurrió cuando en octubre de 1821 se insubordinó el jefe político Pedro Barriere, después de haber cometido graves abusos de autoridad. Barriere, juntamente con el vicario Ignacio Saldaña, el Coronel don José Rosi y otros españoles que renegaban de la independencia, promovieron un verdadero motín el 4 de octubre de 1821.

Se había convenido en que el pueblo iba a elegir a los miembros que deberían integrar una Junta Consultiva similar a la de Guatemala. Barriere se oponía a la elección alegando que no estaba facultado por ley a permitirlas. Se armó un tumulto en el que los liberales encabezados por Manuel José Arce, lanzaron gritos de protesta y los españolistas aplaudían a Barriere.

El Jefe Político «mandó salir la tropa de blanquillos, con armas, para que dispersaran a la gente, y que los voluntarios se réuniesen y tomasen las armas, acuartelándolos desde este momento y poniendo centinelas en las bocacalles con bala en boca con lo que sucumbió el pueblo, y los enemigos de la libertad e independencia proceden tiranizando a los liberales, poniendo en prisión ahora al pronto que serán las once y media de este día a don Juan Manuel Rodríguez, a don Manuel José Arce, a don Domingo Lara y a uno de los Delgado, quedando yo esperando que se haga lo mismo conmigo, y con muchos otros profesores de la libertad.»

La Junta Provisional consultiva de Guatemala dispuso enviar al Presbítero José Matías Delgado, para que controlara el desorden que ocurría. A esa resolución del Consejo se opusieron el Doctor Pedro Molina y don Francisco Xavier Barrutia «por que temían que en la revolución y choque de opiniones, perdiese la vida.»

«Delgado en el camino tomó el mando de Santa Ana, y ya en San Salvador, disolvió el cuerpo de voluntarios, hizo salir del territorio a Barriere, ordenó la libertad de los independientes encarcelados e instaló una Junta Provisional.»

El historiador Arturo Valdés Oliva comenta: «la obra del Doctor Delgado es de esas que sobrepasan las fronteras para constituirse en señeras de la nacionalidad del Istmo Centroamericano.»[104]

El cargo principal contra el Padre José Matías Delgado fue el asunto de la Mitra. El autor ya citado, Ramón López Jiménez, hace un índice cronológico, que después transcribiremos; pero que debió empezar con la referencia al informe dado al Rey Carlos III en 1778 por el Arzobispo de Guatemala Monseñor Pedro Cortés y Larraz, en el que proponía «se proveyera a San Salvador de un Obispo y se elijiera una Diócesis sufragánea del Arzobispado de Guatemala»; cuando el Padre Delgado

104 Arturo Valdés Oliva. LA INDEPENDENCIA EN LA REALIDAD HISTÓRICA, Guatemala, Tipografía Nacional, 1971, págs. 180 a 182.

tenía apenas once años; y con la cita de la propuesta hecha en 1812 ante las Cortes de Cádiz por el Presbítero Doctor José lgnacio Avila «para que a la Provincia salvadoreña del Reyno de Guatemala», se erigiera «una silla episcopal» sufragánea de la arquidiócesis de dicho Reyno.»[105]

El índice cronológico es el siguiente:

30 de Marzo de 1822.- La Junta de Gobierno de la Provincia erige la Diócesis y nombra Obispo al Padre Delgado.

10 de Noviembre de 1822.- El Congreso de Diputados confirma la erección y el nombramiento.

27 de Abril de 1824.- El Gobierno del Estado ratifica erección y nombramiento.

de Mayo de 1824.- El Congreso Constituyente ratifica erección de Diócesis y nombramiento de Obispo.

de Mayo de 1824.- Roma da posesión oficial del cargo de Obispo en solemne ceremonia.

21 de Junio de 1824.- Edicto Metropolitano del Arzobispo de Guatemala, decretando la nulidad de todo lo efectuado en El Salvador.

21 de Junio de 1825.- Nuevo edicto del Arzobispo, con graves injurias e insultos al Padre Delgado.

18 de Julio de 1825.- El Congreso Federal de Centro América decreta la nulidad de la erección de la Diócesis Salvadoreña y del nombramiento de Obispo; pero al mismo tiempo, decreta la erección.

5 de agosto de 1825.- El Senado Federal de Centro América imprueba y veta el Decreto del Congreso Federal.

7 de Septiembre de 1826.- El Sumo Pontífice exhorta al Arzobispo de Guatemala, para que desapruebe todos los actos relativos a la Mitra Salvadoreña.

7 de Enero de 1826.- El Presidente de la República Federal de Centro América, General Manuel José Arce, dirige una comunicación al Arzobispo Monseñor Casaus y Torres, en defensa de la Mitra.

---

105 Ob. cit. de Ramón López Jiménez, pág. 226.

18 de Enero de 1826.- El Arzobispo contesta en un largo memorial, oponiéndose enérgicamente.

1º de Diciembre de 1826. El Papa León XII dirige un violento Breve* al Padre Delgado. Delgado obedece y no insiste en el Obispado.

25 de Septiembre de 1829.- El Congreso Constituyente de El Salvador deroga el Decreto de 4 de Mayo de 1824 y el nombramiento de Obispo del Padre Delgado, y lo nombra entonces, Gobernador Eclesiástico.

3 de Junio de 1829.- Monseñor Casaus, presionado por Morazán, nombró Provisor y Vicario General de Guatemala al Presbítero y Doctor José Antonio Alcayaga.

10 de Julio de 1829.- Morazán expulsa al Arzobispo Monseñor Casaus, quien es remitido a La Habana.

28 de Agosto de 1829.- El Gobierno Salvadoreño solicita al Gobernador Eclesiástico de Guatemala, en ausencia de Monseñor Casaus, el nombramiento y Vicario Eclesiástico para el Padre Delgado.

En Septiembre de 1829.- El Gobernador Eclesiástico nombra al Padre Delgado, Provisor y Vicario General de San Salvador.

7 de Septiembre de 1830.- La Asamblea Nacional de Guatemala declara traidor de la Patria, a Monseñor Casaus y Torres.

Abril de 1830.- Desde La Habana, Monseñor Casaus, despoja al Presbítero José Antonio Alcayaga del cargo de Vicario General Eclesiástico de Guatemala.

Abril de 1830.- Desde La Habana, Monseñor Casaus, destituye al padre Delgado del cargo de Provisor y Vicario de San Salvador, nombrando en su lugar al Presbítero José Ignacio Avila.

12 de Noviembre de 1832.- Muere el Padre Delgado.[106]

* Documento pontificio redactado de forma menos solemne que las Bulas, expedido para llevar la correspondencia papal y dictar resoluciones concernientes al gobierno de iglesia

106 Ramón López Jiménez, ob. cit. pags. 299 a 301.

En los RECUERDOS SALVADOREÑOS[107] de José Antonio Cevallos, aparece opinión sobre el problema de la Mitra: «Son consecuencias de lo que precede escrito, las siguientes conclusiones. Primera: que habiendo cesado de pertenecer a España la Provincia de San Salvador desde el año de 1821, no existía ningún convenio obligatorio, entre la Santa Sede, y el Gobierno que regía en este territorio. Segunda: que esta circunstancia ponía en libertad al pueblo salvadoreño, para constituirse en todo sentido y proceder en la cuestión eclesiástica con arreglo a los cánones y costumbres de la Iglesia, que disponía que los Obispos se eligieran popularmente allí donde fueran necesarios, con aprobación del Pontificado. Tercera: que en atención a que no era nuevo en los pueblos cristianos aquel orden de proceder, León XII, ni debió condenar las actas del Congreso que le mostraba sumiso y respetuoso, reconociendo en él la facultad de aprobar y confirmar sus resoluciones, ni contristar amargamente el ánimo del doctor Delgado, tratándolo impropiamente de salteador y ladrón, porque según su sabiduría teológica y canónica, en el asunto de la mitra, el Dr. no había entrado por la puerta sino por otra parte con el fin de apoderarse del gobierno de la Iglesia Salvadoreña. Cuarta: que no rigiendo en el Estado independiente y libre de El Salvador, ninguna clase de Concordatos con la Santa Sede, es evidente que los tres Congresos, que en diversas épocas nombraron Obispo al doctor Delgado, procedieron con arreglo a las leyes de la Iglesia que disponían que los Obispos se eligiesen por los Pueblos, interviniendo en la elección el Sumo Pontífice, sólo para la formalidad de aprobarla o anularla, la cual debía hacerse con arreglo a los cánones de la Iglesia; y Quinta: que no eran necesarias las bulas de Roma, para que el Obispo electo por los Congresos, se posesionase, de su orden, de la Iglesia salvadoreña y la gobernase porque en Centro América, esa práctica ya se había visto, cuando Fray Alonso Bravo de Laguna, gobernó la diócesis de Nicaragua durante siete años, con solo la facultad y autorización del Rey de España, siendo que hasta entonces llegaron a Nicaragua las bulas pontificias que confirmaban su nombramiento por el Rey; y cuando, sin dichas bulas de confirmación, el Obispo doctor don Manuel Julián Rodríguez, gobernó la diócesis de Honduras con autorización solamente de la Regencia de Cádiz, y en ausencia forzada de Fernando VII, detenido en el Imperio Francés. »

Agregamos a lo expuesto, que en los días en que se dilucidaba la cuestión de la mitra de El Salvador, el eminente canonista doctor don Isidro Menéndez, sostuvo con notable lucimiento la legalidad de la elección de Obispo verificado en el doctor Delgado, por cuyo motivo, según Marure en su Bosquejo Histórico, se le suspendió por el Arzobispo Casaus, en el ejercicio de su sagrado ministerio.»

«El breve del Papa fue recibido en la Provincia, declarada a la sazón, Estado de El Salvador, el año de 1826; y las disposiciones constituyentes sobre diócesis y Obispo quedaron sin efecto desde el Vaticano. Aquel ostentoso paso del Pontífice, pudo

107 José Antonio Cevallos, RECUERDOS SALVADOREÑOS, San Salvador, Imprenta Nacional, 1919. Obra póstuma publicada por disposición del Presidente de la República don Carlos Meléndez. Tomo 11.

sin dificultad producir un verdadero cisma peligrosísimo en América para la religión católica, como en casos semejantes ha acontecido en muchas partes de la cristianidad, mas aquí, se obedeció a Roma, y se continuó sufriendo la dependencia del Arzobispo de Guatemala hasta que, en el año de 1842, Gregorio XVI, Papa, tuvo a bien establecer una Silla Episcopal en San Salvador, y nombrar Obispo al Ilustrísimo Monseñor Viteri y Ungo, ha pocos años muerto en la República de Nicaragua.»[108]

Cuando Guatemala acuerda la anexión a México en 1822, José Matías Delgado, en su carácter de Intendente de la Provincia de San Salvador, se opone a dicha anexión, y lucha contra ella confiando las armas a Manuel José Arce. En el ínterin de esa lucha propugna por la anexión a los Estados Unidos, acto que también se le critica, sin tomar en cuenta que fue un expediente hábil para contrarrestar las pretensiones de lturbide.

San Salvador es sitiado por las fuerzas de Filísola. Otro ilustre historiador salvadoreño, el doctor Víctor Jerez, relata el episodio de la Junta de la casa Esquivel, ocurrido durante ese sitio, Junta que ha dado también lugar a crítica contra el prócer:

«Las penalidades de los sitiados aumentan, los auxilios prometidos tardan en llegar, y las energías principian a desfallecer. El gran prócer se da cuenta de todo y recurre a un medio extraordinario. Con ejemplar abnegación resuelve sacrificar su popularidad en aras del patriotismo; inicia pláticas de paz, las cuales son aceptadas por ambas partes; y de ellas nacen las famosas conferencias de la casa Esquivel, en la finca El Cipresal, situada a la mitad del camino que, de San Salvador conduce a Mejicanos. El convenio que se celebró daba el triunfo a las pretensiones del enemigo, era en extremo humillante para los salvadoreños. El gobierno se negó a ratificarlo; el pueblo se indignó a tal grado que se presentó tumultuosamente a las afueras de la casa del Padre Delgado, increpándole su conducta, denostándolo con el epíteto de traidor. El eminente república, con bondad y confianza, hace ver a sus conciudadanos que en aquellas estipulaciones están contenidos los propósitos del enemigo; que si en apariencia las había aceptado, era para esperar los auxilios que pronto llegarían y para estimular a sus compatriotas a fin de que cumplieran el deber de sacrificarse en defensa de su país, terminó diciéndoles: «¿quereéis una patria sin mancilla y digna de los honores de los pueblos libres? pues id a pelear con denuedo y con valor por ella, contra los puntos negros y humillantes del convenio de la casa Esquivel.» Convencido el pueblo, voló a las trincheras, luchó valerosamente y tras varios combates coronó sus armas de laureles. Los sitiadores fueron contrasitiados, y presto se rindieron. Los jefes de las fuerzas enemigas guardaron prisión en la casa que hoy ocupa París Volcán. Desde ese momento el Doctor Delgado se convirtió en defensor de los vencidos, los amparó con su influencia al extremo de lograr la

108 José Antonio Cevallos, ob. cit. Tomo 11, págs. 166a 168.

evasión de uno de ellos: el eminente hombre público y sabio académico Doctor José Irisarri, gloria y prez de las letras centroamericanas.»[109]

Hay que tomar en cuenta, sobre la Junta de la casa Esquivel, que el documento firmado por el Padre Delgado no era un Tratado sino un Proyecto que necesitaba ratificación del Estado de El Salvador; que contenía un plazo de ocho días para que se diera esa ratificación, y que la única cláusula de inmediata ejecución era la que suspendía las hostilidades.

El Padre José Matías Delgado falleció el 12 de noviembre de 1832. El mencionado historiador Víctor Jerez relata que después de su muerte acudieron a la casa mortuoria vecinos de la capital y pueblos aledaños y que, pasada la inhumación, fue difícil lograr que el pueblo se separara de la tumba. Por su participación como director y consejero en los movimientos insurreccionales que dieron origen a la independencia de Centro América, por su valiosa colaboración en las Juntas que declararon la independencia, por su oposición a la anexión a México, merece el título de Máximo Prócer de nuestra patria. De él puede decirse, que El Salvador y Centroamérica le deben la independencia y la forma republicana de gobierno.

## 12. Consideraciones sociológicas sobre la Independencia

El Doctor Alejandro Dagoberto Marroquín escribió un interesante libro titulado APRECIACIÓN SOCIOLÓGICA DE LA INDEPENDENCIA SALVADOREÑA.[110] El mencionado Doctor dice que los factores determinantes de la Independencia fueron históricos, de organización social, de carácter económico, de carácter internacional. Acertada es la enumeración que hace el Doctor Marroquín quien, a pesar de que profesó el marxismo, se aparta de la tesis de algunos intérpretes de esa filosofía, según quienes los factores económicos son los únicos que impulsan todas las transformaciones sociales, aún cuando sostiene que «los momentos propicios para las grandes revoluciones son aquellos en que las crisis económicas se entrelazan con las crisis políticas.»[111]

Sobre los antecedentes históricos dice que en la sociedad colonial había un orden jerárquico que dividía la población en las siguientes clases: españoles peninsulares, españoles criollos, ladinos o mestizos, mulatos o negros e indios. Esas clases pugnaban entre sí.

109 JOSÉ MATÍAS DELGADO PADRE DE LA PATRIA, Selección de escritos realizada el 12 de noviembre de 1932, por el Comité Pro Centroamericano José Matías Delgado. San Salvador, El Salvador, Departamento Editorial del Ministerio de Educación, Segunda Edición, 1961, págs. 110 A 111.
110 San Salvador, El Salvador, Editorial Universitaria José E. Cisneros, 1964.
111 Ob. ult. cit. del Doctor Marroquín, pág. 38.

Sobre el movimiento de 1811 dice que se han tejido leyendas y fábulas que «tratan de presentarnos el movimiento del 5 de noviembre como obra perfectamente planificada de los eximios patriotas Delgado, Arce, Lara, etc. Toda la gloria de este movimiento la capitalizan en su beneficio los criollos insurgentes, sepultando en el olvido a los millares de seres anónimos, ladinos e indios, que fueron realmente los motores de la insurrección.»[112]

Al hacer esta aseveración el Doctor Marroquín cae de una exageración a otra, de una interpretación exclusivista a otra del mismo tipo. Cierto es que, en los movimientos insurreccionales de 1811 y 1814, participaron ladinos e indios; pero no lo es que éstos fueron «los motores de la insurrección.» Participaron en dichos movimientos como dirigentes o motores: «los Curas Aguilar, José Matías Delgado, Manuel José Arce, pariente de este último y otros integrantes de familias acomodadas, así como ciudadanos de menor relevancia social como Don Juan Manuel Rodríguez, etc.». Por otra parte es exagerado, inaceptable, afirmar que el movimiento popular de 1811 fue «frustrado por la intervención criolla»[113] y lo mismo puede decirse de la otra afirmación relativa a que los criollos se opusieron al movimiento insurgente de 1811. Lo cierto es que la rebelión de 1811 se frustró por la imposibilidad de conseguir armas y fusiles y por la oposición abierta de autoridades de otros pueblos importantes de El Salvador que no sólo repudiaron la independencia sino que se aprestaron a combatirla. Tampoco es verdad que los criollos salvadoreños se opusieran a la insurrección de 1811. Criollos eran los Padres Aguilar, Don Bernardo Arce y su hijo Manuel José, la familia Delgado que guiaba don José Matías, criollo era el Doctor Santiago José Celis, don Juan Manuel Rodríguez, etc., y ese grupo de criollos fue el que promovió la insurrección de 1811, y la prolongó hasta 1814 y pagaron su fervor independista, unos con la muerte, otros con la cárcel y otros con el exilio. En este punto hay acusación especial contra el Padre Delgado; por su discurso apaciguador que pronunció después de la revuelta, pero si analizamos la figura de este hombre eminente a través de todos los sucesos que ocurrieron en San Salvador y en toda Centro América de 1811 a 1823 vemos que una de las principales características de Delgado era su habilidad política que lo llevaba a reconocer los hechos en su justa medida y en sus verdaderas posibilidades, además de su pertinaz deseo embustero, su valor extraordinario y si alguna vez arrió banderas, nunca abandonó la batalla. Baltazar Gracián señala como prendas del héroe la valentía, la prontitud y la sutileza de ingenio. Y aconseja: «Tú no hagas ni digas cosa alguna teniendo a la fortuna por contrario.» Agrega que «hay que saber discernir para chocar o ceder en las competencias.»[114]

El Doctor Marroquín destaca en el movimiento de 1811 la figura de don Leandro Fagoaga, admirable en verdad, y en el de 1814, la del mestizo Pedro Pablo Casti-

112 Obra anteriormente citada del Doctor Marroquín, pág. 63.
113 Ob. cit. del Doctor Marroquín, pág. 68.
114 Baltazar Graclán. TRATADOS POLÍTICOS, Barcelona, España, Luis Miracle, Editor, págs. 26 y 46

llo, de quien afirma que fue traicionado por los criollos y que únicamente «los padres Aguilares leales, hasta el fin», le acompañaron en esos instantes decisivos. Cita que el Padre Vicente Aguilar le proporcionó al Prócer Castillo un hábito religioso que le sirvió para escaparse de la persecución de que era víctima y pudiera así abandonar el país. La colaboración de los mencionados padres prueba que Castillo no actuó solo, separadamente, ni fue traicionado.

Jorge Luján Muñoz, en su obra LA INDEPENDENCIA Y LA ANEXIÓN DE CENTROAMÉRICA A MÉXICO[115] no comparte las ideas del Doctor Marroquín; y llega a las siguientes conclusiones:

«Creo que queda claro que la única forma de estudiar y comprender adecuadamente la independencia es estudiarla como un proceso -fenómeno de larga duración- y enmarcándolo dentro de la sociedad en que se dio.»

«La independencia no fue un proceso mayoritario, en el sentido que en él participara la mayoría de la población. Al contrario, quienes lo promovieron, quienes sabían más o menos lo que querían y cómo obtenerlo, fueron unos pocos: incluso mucha de la población que «fue testigo», lo fue en un sentido pasivo.»

«La independencia es un proceso netamente urbano; se gestó y desarrolló en los centros urbanos de Centroamérica. Por supuesto, influyeron en él situaciones del campo, ya que se trataba de una región de economía agrícola.»

«Considero que en lugar de seguir enfocando la independencia como algo realizado -en diferentes proporciones- por criollos y mestizos, debe hacerse -en partedesde una comprensión de la estratificación social. De este estudio resulta que las diversas clases o estratos tenían intereses y propósitos diferentes, y que esperaban resultados variables. Los primeros estallidos fueron desarticulados, de origen popular y medio, y los grupos altos hacen papel apaciguador. Las clases altas, especialmente las de la capital, se incorporaron tardíamente al movimiento independentista, pero por la claridad de sus propósitos, su organización y poder logran sacar mejor provecho; los grupos bajos y medios resultan al final casi completamente marginados.»

«Los indígenas, como grupo socio cultural, no participan en el movimiento; su situación marginal y dependiente de la organización colonial lo impide. Sus rebeliones son «propias», sin conexión con el proceso urbano.»[116]

Por mi parte, con relación a la independencia de Centroamérica, he llegado a las siguientes conclusiones:

115 Jorge Luján Muñoz, Guatemala, Segunda edición, revisada y ampliada, 1982.
116 Luján Muñoz, ob. cit. págs. 32 a 33

La insurrección de 1811 fue origen del movimiento independista de Centroamérica, aunque se haya circunscrito, en sus efectos, a la destitución de las autoridades que entonces gobernaban en San Salvador, lo cual se comprueba con la repercusión que tuvo en Guatemala, Honduras y Nicaragua, y con el hecho de que no concluyó definitivamente en 1811, sino que continuó hasta estallar de nuevo en 1814.

La insurrección de 1811, no se circunscribió a San Salvador, se expandió a Usulután, parte de Santa Ana, a Cojutepeque, Chalatenango, parte de Metapán y Sensuntepeque.

«En el pueblo de Usulután los vecinos de los barrios La Pulga y Cerro Colorado, secundando el movimiento de independencia de San Salvador, deponen al Juez Real y al Teniente don Ignacio Domínguez, los despojan del mando y nombran en su lugar a don José Francisco Perdomo; los insubordinados gritan: «Mueran los chapetones», y Blas José Murillo.»(Noviembre 17, 1811).[117]

«En Santa Ana, los vecinos plebeyos menores del barrio España se amotinan y piden: que se quiten los impuestos del fondo de reserva, cuatro reales anuales que tenía que pagar todo hombre desde la edad de doce años hasta la de cincuenta: la alcabala, medio real por cada peso del valor de la venta de una res: los estancos de aguardiente, y que el tabaco se venda en los estancos a tres reales la libra: que dejen de mandar los chapetones, y que solamente manden los criollos. Fueron dispersados e inmediatamente capturados los cabecillas Juan de Dios Trigueros y su mujer, Juan de Dios Arriaga, Lucas Monzón y su mujer Inés Anselma Ascencio, Bruno Lorenzo Rosales y la señora Dominga Fabia por ser mujer de Francisco Reina, cabeza principal de la insurrección, siendo las mujeres las mas exaltadas.

«En la madrugada del día 22 fueron remitidos engrillados a las cárceles de la ciudad de Guatemala, por los alcaides de Santa Ana, Srs. Mariano Méndez, José Téllez, José Ciriaco Méndez, Domingo Quiroz, Pedro Miguel Rodríguez, Francisco Antonio Méndez y Francisco Díaz. No pudieron capturar a los cabecillas Tiburcio Morán y Eustaquio Linares. Desde San Salvador hasta Chalatenango vía Tejutla, todo se hallaba en insurrección.» (17- Noviembre de 1811)[118]

«En el pueblo de Metapán, los vecinos indios y ladinos se insubordinan, las mujeres toman parte y gritan a los amotinados, «Si no tienen calzones aquí están nuestras naguas»; piden la supresión de los impuestos de alcabala, tabacos, aguardiente y del llamado fondo de reserva; amenazan a los españoles, apedrean las casas en donde están las fábricas de aguardiente y la casa del Alcalde español, don Jorge Guillén de Ubico, a quien deponen y dan la vara a don José Antonio Hernández, rom-

117 Francisco J. Monterey, HISTORIA DE EL SALVADOR ob. cit. Pág. 38
118 Francisco J. Monterey, ob. cit. pág. 38

piendo las puertas de la cárcel, dando la libertad a los reos. Los principales autores de la insurrección, fueron el Alcalde indio Andrés Flores, su hermano Lucas Flores, José Galdámez Miranda, Severino Posada, Marcelo Zepeda, el negro José Agustín Alvarado, Leandro Fajardo y la señora María Madrid. Fueron sindicados como instigadores don Juan de Dios Mayorga, don Juan José Escobar y don Antonio Hernández. » (Noviembre 24 y 28, 1811). [119]

«En Cojutepeque secundan el movimiento de independencia, los indios al grito de mueran los «chapetones», asaltan la población, perecen algunos españoles y otros huyeron hacia el Rosario. Los insurrectos queman en la plaza pública el tabaco que estaba almacenado en la Tercena y destruyen el molino que había en el río «Cujuapa»; fuerzas de San Salvador al mando de Modesto Chico, recuperan la plaza y persiguen a los rebeldes»: (nov. 30 de 1811).[120]

«En el pueblo de Sensuntepeque secundan el movimiento de independencia de San Salvador, los comisarios Juan Morales, Antonio Reyes e Isidoro Cibrián y las señoras María Feliciana de los Angeles y Manuela Miranda; se levantan armas con gente que reunieron en Piedra Bruja, procedentes de los cantones San Lorenzo, el Volcán, San Matías, La Bermuda y Santa María: asaltan la población de Sensuntepeque, se toman el cuartel, deponen al subdelegado español don José María Muñoz y a las autoridades españolas: por falta de los auxilios que le habían prometido los demás conjurados del pueblo y los de Quacotecti, se vieron forzados a dispersarse: fueron perseguidos y procesados, los caudillos condenados a presidio en el Castillo de Omoa, y a ser azotados en la picota pública: Las señoras Miranda a sufrir veinte y cinco azotes y a prisión en casa del cura de Sn Vicente Dr. Manuel Antonio Molina, para que le sirvieran durante el término de la condena.» (diciembre 20 de 1811)[121]

También se propagó inmediatamente a Guatemala. En el mes de diciembre de 1811, el Licenciado José Francisco Córdoba fue preso y procesado en la ciudad de Guatemala por ser adicto a la independencia.

En Nicaragua, el 14 de noviembre de 1811, se desata una insurrección independista en la ciudad de León y el 22 de noviembre de ese año en la ciudad de Granada. El 24 de noviembre de 1811, el alcalde Juan Argüello, el regidor Manuel Antonio de la Cerna, el padre Benito Soto y varios criollos piden en cabildo abierto la deposición de todos los funcionarios y empleados españoles, quienes se ven obligados a renunciar y a huir hasta Masaya. La insurrección de León fue secundada en Rivas, Potosí y otros pueblos, y el 25 de diciembre de 1811, aunque el movimiento fracasó, fue depuesto el intendente don José Salvador y después se extendió la sublevación a

119 Francisco Monterey, ob. cit. pág. 39
120 Francisco J. Monterey, ob. cit. págs. 39 y 40
121 Francisco J. Monterey, ob. cit. pág. 40

Masaya, Nueva Segovia, Villa de Rivas y Puerto de San Carlos. Tanto en León como en Masaya, se organizaron juntas de gobierno, se suprimieron los tributos, las alcabalas y los quintos y se declaró libre el comercio entre el Gran Lago y el río San Juan.

Los rebeldes lograron ocupar el Castillo de San Carlos; pero sucumbieron, por fin, ante los realistas que tomaron la ciudad de Granada, donde fueron hechos prisioneros y trasladados a Guatemala. Allí permanecieron presos y se les sentenció a penas tan duras, que la menor fue deportarlos a los presidios españoles en África.

Hubo también sublevación en Tegucigalpa los días uno y dos de enero de 1812. Fueron cabecillas el padre José Antonio Rojas y Julio Romero, Curas que exigían la formación de una Junta de Gobierno formada por criollos y mestizos.

En Comayagua hubo sublevación en enero de 1812; participaron Marcos Calvo, Miguel Juárez, Eduardo Salgado, y Mariano Sologaistoa, rebeldes que terminaron presos en el puerto de San Fernando de Omoa y en el presidio de Trujillo.

«Esta sublevación se extendió por los pueblos de Jocotán, Camotán, Zacapa, San Sebastián, Chimalapa (hoy Cabañas) Magdalena, San Agustín y San Cristóbal Acasaguastlán. Los cabecillas Francisco Cordón, Fulgencio Morales y Juan de Dios Mayorga actuaron en Chiquimula. Los Paiz en Acasaguastlán. El Presbo. Cárcamo, en Zacapa. Y los Cordón en la zona de Chimalapa (hoy Cabañas). Varios de estos insurgentes fueron enviados al Morro de la Habana, al presidio de Trujillo, al de Remedios (Petén), y al de San Fernando de Omoa. El resto permaneció en las cárceles de la ciudad de Guatemala hasta 1819.»[122]

Hubo también intentona en San Martín Cuchumatán, dirigida por el indígena Manuel Paz, quien estuvo preso en la cárcel de Totonicapán y en la de Quezaltenango.

Debe mencionarse además de la intentona de Olancho, en mayo de 1812, dirigida por Vicente Arnica y Toribio Bustillos que querían se sublevara la compañía de Granaderos, la de Jutigalpa. Asimismo en mayo de 1812, ocurrió otra sublevación dirigida por el Presbítero don José Pascual Martínez, quien incitó a las tropas que atacaron a los rebeldes granadinos a que siguieran el ejemplo del ya fusilado cura de Dolores Miguel Hidalgo y Costilla.

Hubo otra intentona en Retalhuleu, en 1812, dirigida por Isidro Taracena y otra en San Miguel dirigida por Ignacio Corona.

122 Manuel Coronado Aguilar, APUNTES HISTORICOS GUATEMALTECOS, Guatemala, Editorial «José Pineda lbarra, 1975, Tomo 1, pág. 19

El carácter independista de la insurrección de 1811 no se afinca únicamente en las palabras que se atribuyen a Manuel José Arce: «No hay Rey, ni intendente, etc.» que no concuerdan con los resultados que se obtuvieron y que posiblemente sean producto de la imaginación de un cronista. Y si bien terminó frustrada, brotó de nuevo en El Salvador, con los mismos protagonistas y masiva participación popular en 1814.

Esta segunda insurrección tiene claro contenido emancipador; como queda revelado en los procesos que se instruyen por infidencia: y no se debió a la ociosidad que provocaba «el Cuerpo de voluntarios», calificado como «hez del pueblo.» En el alzamiento participa el pueblo en masa (ladinos), a la par de Manuel José Arce, Juan Manuel Delgado, José Santiago Celis, etc. Este último fue ahorcado en su celda. Manuel José Arce fue condenado a doce años de presidio. Esta revuelta fue mas amplia que la de 1811; aún cuando no se logró por medio de ella, conseguir el éxito total.

La independencia de Centro América brota de dos vertientes; una que surge en México, con el Plan de Iguala, y otra que surge en San Salvador, con el levantamiento de 1811. Las aguas que brotan de esas dos vertientes se unen en 1821, pero después se bifurcan y vuelven a unirse con las ratificaciones de 1823 y la promulgación de la Constitución Federal de 1824.

Rechazo la tesis de que los Próceres frustraron el alzamiento de 1811, y formulo como nuevo argumento la actitud posterior de Delgado y los otros hombres eminentes que le acompañaron, todos revelaron su firme y auténtica convicción emancipadora. Y volviendo al cargo de que el Padre Delgado apaciguó al pueblo, reconozcamos que lo hizo cuando los objetivos inmediatos de la insurrección ya se habían conseguido, se había frustrado el proyecto general e imperaba la calma después de ciertos logros conseguidos.

Las revoluciones ocurridas en los Estados Unidos y Francia, no se conocieron con amplitud en Centro América, dadas las circunstancias imperantes, lo cual hizo tardía e imperfecta la independencia centroamericana. A ésta ignorancia ha de haber contribuido la prohibición de que entraran libros anatematizados por la inquisición. Casi toda la influencia acerca de la declaración del constitucionalismo y derechos individuales, provenían de la Constitución de 1812, que desarrollaba esos temas parcamente, y reconoció la soberanía de España en tierras americanas.

La provincia de San Salvador fue de gran importancia en el movimiento de independencia centroamericana, porque estaba interesada, no sólo en la independencia de la «madre patria», sino también en la de Guatemala. El Salvador, por su proximidad a aquella región y por haber adquirido vida económica propia, principalmente por el cultivo del añil, del cacao y de la caña de azúcar, sentía la opresión y arbitra-

riedades de los criollos guatemaltecos que se enriquecían con los productos de El Salvador. Para Julio César Pinto Soria, las ferias de San Miguel y la de San Salvador, única en el reyno, habían convertido a El Salvador en el centro comercial de mayor importancia en la capitanía general de Guatemala.[123]

Ciertamente, el establecimiento de un gobierno republicano de tendencia liberal, modificó la situación política de las Provincias centroamericanas; pero no modificó su estructura social, pues la meta principal era la emancipación de España, para satisfacer así el anhelo de acceso a los cargos públicos de los españoles criollos y de algunos mestizos, y para satisfacer las aspiraciones de los comerciantes sobre la libertad de comercio. No se extendió el propósito libertador a crear un nuevo sistema de vida que llenara las aspiraciones de todo el pueblo, ni se creó el ambiente propicio para la libertad, ni se estableció un verdadero estado de derecho ni se pusieron en vigencia los derechos humanos, para organizar un auténtico régimen fundamental democrático. Las clases preteridas entonces, la clase baja mestiza y la indígena, no sólo continuaron en su misma situación deplorable anterior a la independencia, sino que casi dos siglos después de declarada ésta, continúa casi en condiciones iguales. La incorporación de esas clases a la cultura, a la civilización, nunca ha estado comprendida en los programas de gobierno, sino en forma leve y demagógica. Recuérdese la acusación que se hizo a los blancos durante el período de sesiones de las Cortes de Cádiz, de que todos habían hecho sufrir a «los no blancos en sus grandes haciendas».

Otro de los fenómenos comunes a la que continuaron después de la Colonia y la declaratoria de independencia, fue la ocultación de ciertos hechos históricos y la deformación de otros, fenómenos que sostenían en la actualidad a través de la mayoría de la prensa nacional, manipulada mediante prerrogativas y funcionamiento por el gran capital.

El historiador José Milla, sobre la disminución de la raza indígena en la Provincia de San Salvador en la época colonial, dice que el fenómeno proviene de las vejaciones que les hacían sufrir los españoles y «aún los negros y mestizos», porque es digno de notarse, agrega, «que la raza mezclada que se había interpuesto entre los españoles y los indígenas, era considerada inferior a los primeros, pero superior a los segundos, que, de antiguos señores del país, descendieron a ocupar el último puesto en la escala social. Los llamados ladinos, ya fuesen hijos de españoles e indias, ya de negros e indias, se consideraban y eran reputados por de mejor clase que los indios puros, si no por la autoridad y por la legislación que tenían evidentemente a favorecer

123 Julio Cesar Pinto Soria, CENTROAMÉRICA, DE LA COLONIAL ESTADO NACIONAL (1800-1840). Guatemala, Editorial Universitaria Vol. 16 Universidad de San Carlos, 1989, pág. 41

a los últimos, sí por la opinión pública, para quien el aborigen vino a ser algo como los parias de la India Oriental, o como los ilotas en la Grecia antigua.»[124]

Las autoridades españolas propalaron que esa disminución de la población provenía del consumo de vino y de cacao que venía del Perú. Por eso, un auto acordado declaró prohibir se trajinara y trajera cacao del reino del Perú, «por haberse experimentado el daño que la bebida de dicho género causaba a los indios naturales de estas provincias, por la mala calidad del cacao, que ha consumido y acabado la mayor parte de lo que había en la provincia de Nicaragua y jurisdicción de la villa de Sonsonate, ordenaba a los alcaldes mayores de las villas de Realejo y Sonsonate, impidiesen su introducción»[125]

Refuta Milla:

«No creemos que el cacao de Guayaquil tuviese, en aquel tiempo, la propiedad nociva que le atribuían aquellas disposiciones de la Audiencia; y su completa inocuidad actual parece una prueba de que por entonces, no debió ser un veneno tan activo que acabara con la mayor parte de los indígenas de una provincia.»

«Que los cosecheros de cacao en Nicaragua y en los lzalcos fuesen perjudicados con la introducción del Perú, era muy natural, y tal vez esa fue la causa verdadera de tales prohibiciones; pero que fuese aquella inocente bebida un elemento tan activo en la destrucción de los indígenas, he allí lo que no puede concederse.»[126]

La población indígena todavía persiste principalmente en Guatemala y El Salvador y forma junto con los mestizos, la clase baja. Continúa, como en tiempos de la colonia, desnutrida, hambrienta, sin acceso a la cultura, azotada por enfermedades y vicios, desprotegida por las leyes y por los tribunales; controlada, vigilada y oprimida por las autoridades encargadas de mantener el orden público.

124 José Milla, HISTORIA DE LA AMÉRICA CENTRAL, Guatemala, Segunda Edición, 1937, Tomo 11, pág. 350
125 Ob. cit. de José Milla, pág. 351
126 Ob. cit. de José Milla, tomo 11 pág. 351

# CAPITULO XV

## Constituciones Federales de Centroamérica

### 1. Texto de la Constitución Federal de Centroamérica. 1824

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA FEDERAL DE CENTROAMÉRICA EN EL NOMBRE DEL SER SUPREMO AUTOR DE LAS SOCIEDADES Y LEGISLADOR DEL UNIVERSO.

Congregados en Asamblea Nacional Constituyente, nosotros los representantes del pueblo de Centroamérica, cumpliendo con sus deseos y en uso de sus soberanos derechos, decretamos la siguiente Constitución para promover su felicidad; sostenerle en el mayor goce posible de sus facultades; afianzar los derechos del hombre, los principios inalterables de igualdad, seguridad y propiedad; establecer el orden público y formar una perfecta Federación.

#### TITULO I
#### DE LA NACIÓN Y SU TERRITORIO

**Sección 1**
**De la nación**

Art. 1. El pueblo de la República Federal de Centroamérica es soberano e independiente.

Art. 2. Es esencial al soberano y su primer objeto la conservación de la libertad, igualdad, seguridad y propiedad.

Art. 3. Forman el pueblo de la República todos sus habitantes.

Art. 4. Están obligados a obedecer y respetar la ley, a servir y defender la patria con las armas y a contribuir proporcionalmente para los gastos públicos, sin exención ni privilegio alguno.

**Sección 2**
**Del territorio**

Art. 5. El territorio de la República es el mismo que antes comprendía el antiguo reino de Guatemala, a excepción, por ahora, de la provincia de Chiapas.

Art. 6. La federación se compone de cinco estados, que son Costa Rica, Nicaragua, Honduras, El Salvador y Guatemala. La provincia de Chiapas se tendrá por estado en la Federación cuando libremente se una.

Art. 7. La demarcación de territorio de los estados se hará por una ley constitucional con presencia de los datos necesarios.

## TITULO II
## DEL GOBIERNO, DE LA RELIGIÓN Y DE LOS CIUDADANOS

**Sección 1**
**Del gobierno y de la religión**

Art. 8. El gobierno de la República es: popular, representativo, federal.

Art. 9. La República se denomina: Federación de Centroamérica.

Art. 10. Cada uno de los estados que la componen es libre e independiente en su gobierno y administración interior; y les corresponde todo el poder que por la Constitución no estuviere conferido a las autoridades federales.

Art. 11. Su religión es: la católica, apostólica, romana, con exclusión del exercicio público de cualquier otra.

Art. 12. La República es un asilo sagrado para todo extrangero, y la patria de todo el que quiera residir en su territorio.

**Sección 2**
**De los ciudadanos**

Art. 13. Todo hombre es libre en la República. No puede ser esclavo el que se acoja a sus leyes, ni ciudadano el que trafique con esclavos.

Art. 14. Son ciudadanos todos los habitantes de la República, naturales del país, o naturalizados en él, que fueren casados o mayores de diez y ocho años, siempre que exerzan alguna profesión útil, o tengan medios conocidos de subsistencia.

Art. 15. El Congreso concederá cartas de naturaleza a los extrangeros que manifiesten a la autoridad local designio de radicarse en la República:

1º. Por servicios relevantes hechos a la nación y designados por la ley.
2º. Por cualquier invención útil, y por exercicio de alguna ciencia, arte u oficio no establecidos aún en el país, o mejora notable de una industria conocida.
3º. Por la vecindad de cinco años.
4º. Por la de tres, a los que vinieren a radicarse con sus familias, a los que contrajeren matrimonio en la República, y a los que adquirieren bienes raíces del valor y clase que determine la ley.

Art. 16. También son naturales los nacidos en país extrangero de ciudadanía de Centramérica, siempre que sus padres estén al servicio de la República, o cuando su ausencia no pasare de cinco años y fuere con noticia del gobierno.

Art. 17. Son naturalizados los españoles y cualesquiera extrangeros que, hallándose radicados en algún punto del territorio de la República, al proclamar su independencia la hubieren jurado.

Art. 18. Todo el que fuere nacido en las repúblicas de América y viniere a radicarse a la federación, se tendrá por naturalizado en ella, desde el momento en que manifieste su designio ante la autoridad local.

Art. 19. Los ciudadanos de un estado tienen expedido el exercicio de la ciudadanía en cualquiera otro de la Federación.

Art. 20. Pierden la calidad ciudadanos:

1º. Los que admitieren empleo, o aceptaren pensiones, distintivos o títulos hereditarios de otro gobierno, o personales, sin licencia del Congreso.
2º. Los sentenciados por delitos que según la ley merezcan pena más que correccional, si no obtuvieren rehabilitación.

Art. 21. Se suspenden los derechos de ciudadano:

1º. Por proceso criminal en que se haya proveído auto de prisión por delito que según la ley merezca pena más que correccional.
2º. Por ser deudor fraudulento declarado, o deudor a las rentas públicas y judicialmente requerido de pago.
3º. Por conducta notoriamente viciada.
4º. Por incapacidad física o moral, judicialmente calificada 5º. Por el estado de sirviente doméstico cerca de la persona.

Art. 22. Sólo los ciudadanos en ejercicio pueden obtener servicio en la República.

## TITULO III
## DE LA ELECCIÓN DE LAS SUPREMAS AUTORIDADES FEDERALES

### Sección 1
### De las elecciones en general

Art. 23. Las Asambleas de los Estados dividirán su población con la posible exactitud y comodidad en juntas populares, en distritos y en departamentos.

Art. 24. Las juntas populares se componen de ciudadanos en el exercicio de sus derechos: las juntas de distrito, de los electores nombrados por las juntas popularmente; y las juntas de departamento, de los electores nombrados por las juntas de distrito.

Art. 25. Toda junta será organizada por un directorio compuesto de un presidente, dos secretarios y dos escrutadores, elegidos por ella misma.

Art. 26. Las acusaciones sobre fuerza, cohecho o soborno en los sufragantes, hechas en el acto de la elección, serán determinadas por el directorio con cuatro hombres buenos nombrados entre los ciudadanos presentes por el acusador y el acusado, para el solo efecto de desechar, por aquella vez, los votos tachados o el de calumniador en su caso. En lo demás, estos juicios serán seguidos y terminados en los tribunales comunes.

Art. 27. Los recursos sobre nulidad en elecciones de las juntas populares serán definitivamente resueltos en las juntas de distrito; y los que entablen contra éstas, en las de departamento. Los cuerpos legislativos que verifican las elecciones, deciden de las calidades de los últimos electos cuando sean tachados, y de los reclamos sobre nulidad en los actos de las juntas de departamento.

Art. 28. Los electores de distrito y de departamento no son responsables por su exercicio electoral. Las leyes acordarán las garantías necesarias para que, libre y puntualmente, verifiquen su encargo.

Art. 29. En las épocas de elección constitucional, se celebrarán él último domingo de octubre las juntas populares; el segundo domingo de noviembre las de distrito; y el primer domingo de diciembre las de departamento.

Art. 30. Ningún ciudadano podrá escusarse del cargo de elector por motivo ni pretexto alguno.

Art. 31. Nadie puede presentarse con armas a los actos de elección, ni votarse a si mismo.

Art. 32. Las juntas no podrán deliberar si no sobre objetos designados por la ley. Es nulo todo acto que esté fuera de su legal intervención.

**Sección 2**
**DE LAS JUNTAS POPULARES**

Art. 33. La base menor de una junta popular será de doscientos cincuenta habitantes; la mayor de dos mil y quinientos.

Art. 34. Se formarán registros de los ciudadanos que resulten de la base de cada junta y los inscritos en ellos únicamente tendrán voto activo y pasivo.

Art. 35. Las juntas nombrarán un elector primario por cada doscientos cincuenta habitantes. La que tuviere un residuo de ciento veinte y seis nombrará un elector más.

**Sección 3**
**De las juntas de distrito**

Art. 36. Los electores primarios se reunirán en las cabeceras de los distritos que las Asambleas designen.

Art. 37. Reunidos por lo menos las dos terceras partes de los electos primarios se forma la Junta y nombra por mayoría absoluta un ejecutor de distrito por cada diez electores primarios de los que le corresponden.

**Sección 4**
**De las juntas departamentales**

Art. 38. Un departamento constará fijamente de doce electores de distrito por cada representante que haya de nombrar.

Art. 39. Los electores de distrito se reunirán en las cabeceras de departamento que las Asambleas designen.

Art. 40. Reunidas por lo menos las dos terceras partes de los electores de distrito, se forman la Junta de departamento y elige por mayoría absoluta los representantes y suplentes que le corresponden para el Congreso.

Art. 41. Nombrados los representantes y suplentes, se despachará a cada uno por credencial, copia autorizada del acta en que conste su nombramiento.

Art. 42. En la renovación del Presidente y VicePresidente de las Repúblicas, individuos de la Suprema Corte de Justicia y Senadores del Estado, los electores

sufragarán para estos funcionarios en actos diversos, y cada voto será registrado con separación.

Art. 43. Las Juntas de departamento formarán de cada acto de elección listas de los electores con expresión de sus votos.

Art. 44. Las listas relativas a la elección del Presidente y Vice Presidente de la República e individuos de la Suprema Corte de Justicia deberán firmarse por los electores, y remitirse cerradas y selladas al Congreso. También se dirigirá en la propia forma una copia de ellas, con la votación para Senadores a la Asamblea del Estado respectivo.

**Sección 5**
**De la regulación de votos y modo de verificar la elección de las supremas autoridades federales**

Art. 45. Reunidas las listas de las Juntas departamentales de cada Estado, su Asamblea hará un escrutinio de ellas, y en la forma prescrita en el artículo anterior, lo remitirá con las mismas listas al Congreso, reservándose las que contienen la elección de Senadores.

Art. 46. Reunidos los pliegos que contienen las listas de todas las juntas de departamento y su escrutinio formado por las Asambleas, el Congreso los abrirá y regulará la votación por el número de electores de distrito y no por el de las juntas de departamento.

Art. 47. Siempre que resulte mayoría absoluta de sufragios, la elección está hecha. Si no la hubiere y algunos ciudadanos reunieren cuarenta o más votos, el Congreso, por mayoría absoluta, elegirá solo entre ellos. Si esto no se verificase, nombrará entre los que tuvieren de quince votos arriba y no resultando los suficientes para ninguno de estos casos, elegirá entre los que obtengan cualquier número.

Art. 48. Las Asambleas de los Estados sobre las mismas reglas y en proporción semejante, verificarán la elección de Senadores, si no resultare hecha por los votos de los electores de distrito.

Art. 49. En un mismo sujeto, la elección de propietario con cualquier número de votos prefiere a la de suplente.

Art. 50. En caso que un mismo ciudadano obtenga dos o más elecciones, preferirá la que se haya efectuado con mayor número de votos populares y, siendo éstos iguales, se determinará por voluntad del electo.

Art. 51. Los ciudadanos que hayan servido por el término constitucional cualquier destino de la Federación, no serán obligados a admitir otro diverso, sin que haya transcurrido el intervalo de un año.

Art. 52. Las elecciones de las Supremas Autoridades Federales se publicarán por un decreto del Cuerpo Legislativo que las haya verificado.

Art. 53. Todos los actos de elección, desde las juntas populares hasta los escrutinios del Congreso y de las Asambleas, deberán ser públicos para ser válidos.

Art. 54. La ley reglamentará estas elecciones sobre las bases establecidas.

## TITULO IV
## DEL PODER LEGISLATIVO Y SUS ATRIBUCIONES

### Sección 1
### De la organización del poder legislativo

Art. 55. El Poder Legislativo de la Federación reside en un congreso compuesto de representantes popularmente elegidos en razón de uno por cada treinta mil habitantes.

Art. 56. Por cada tres representantes se elegirá un suplente. Pero si a alguna junta no le correspondiere elegir más que uno o dos propietarios, nombrará, sin embargo, un suplente.

Art. 57. Los suplentes concurrirán por falta de los propietarios en caso de muerte o imposibilidad, a juicio del congreso.

Art. 58. El Congreso se renovará por mitad cada año, y los mismos representantes podrán ser reelegidos una vez sin intervalo alguno.

Art. 59. La primera Legislatura decidirá, por suerte, los representantes que deben renovarse en el año siguiente; en adelante la renovación se verificará saliendo los de nombramiento más antiguo.

Art. 60. La primera vez calificará las elecciones y credenciales de los representantes, una junta preparatoria compuesta de ellos mismos; en lo sucesivo, mientras no se hubieren abierto las sesiones, toca esta calificación a los representantes que continúan, en unión de los nuevamente electos.

Art. 61. Para ser representante se necesita tener la edad de veintitrés años, haber sido cinco ciudadano, bien sea de estado seglar o del eclesiástico secular, y hallarse

en actual exercicio de sus derechos. En los naturalizados, se requiere, además, un año de residencia no interrumpida e inmediata a la elección, si no es que hayan estado ausentes en servicio de la República.

Art. 62. Los empleados del Gobierno de la Federación o de los Estados no podrán ser representantes en el Congreso, ni en las Asambleas, por el territorio en que exercer su cargo; ni los representantes serán empleados por estos Gobiernos durante sus funciones, ni obtendrán ascenso que no sea de rigurosa escala.

Art. 63. En ningún tiempo, ni con motivo alguno, los representantes pueden ser responsables por proposición, discurso o debate del congreso o fuera de él, sobre asuntos relativos a su encargo. Y durante las sesiones y un mes después no podrán ser demandados civilmente, ni ejecutados por deudas.

Art. 64. El Congreso resolverá en cada legislatura, el lugar de su residencia; pero tanto el Congreso como las demás autoridades federales, no exercerán otras facultades sobre la población donde residan, que las concernientes a mantener el orden y tranquilidad pública para asegurarse en el libre y decoroso exercicio de sus funciones.

Art. 65. Cuando las circunstancias de la Nación lo permitan, se construirá una ciudad para residencia de las Autoridades Federales, las que exercerán en ella una jurisdicción exclusiva.

Art. 66. El Congreso se reunirá todos los años, el día primero de marzo y sus sesiones durarán tres meses,

Art. 67. La primera Legislatura podrá prorrogarse el tiempo que juzgue necesario; las siguientes no podrán hacerlo por más de un mes.

Art. 68. Para toda resolución se necesita la concurrencia de la mayoría absoluta de los representantes, y el acuerdo de la mitad y uno más de los que se hallaren presentes; pero un número menor puede obligar a concurrir a los ausentes del modo y bajo las penas que se designen en el reglamento interior del Congreso.

**Sección 2**
**De las atribuciones del congreso**

Art. 69. Corresponde al congreso:

1º. Hacer las leyes, que mantienen la Federación, y aquellas en cuya uniformidad tiene un interés directo y conocido cada uno de los Estados.
2º. Levantar y sostener el ejército y armada nacional 3º. Formar la ordenanza general de una y otra fuerza.

4º. Autorizar al Poder Ejecutivo para emplear la milicia de los Estados, cuando lo exija la ejecución de la ley, o sea necesario contener insurrecciones o repeler invasiones.
5º. Conceder al Poder Ejecutivo facultades extraordinarias expresamente detalladas y por un tiempo limitado, en caso de guerra contra la independencia nacional.
6º. Fijar los gastos de la administración general.
7º. Decretar y designar rentas generales para cubrirlos; y no siendo bastantes, señalar el cupo correspondiente a cada Estado según su población y riqueza.
8º. Arreglar la administración de las rentas generales; velar sobre su inversión, y tomar cuentas de ella al Poder Ejecutivo.
9º. Decretar en caso extraordinario pedidos, préstamos o impuestos extraordinarios.
10º. Calificar y reconocer la deuda nacional.
11º. Destinar los fondos necesarios para su amortización y réditos.
12º. Contraer deudas sobre el erario nacional. 13º. Suministrar empréstitos a otras naciones.
14º. Dirigir la educación, estableciendo los principios generales más conformes al sistema popular y al progreso de las artes útiles y de las ciencias; y asegurar a los inventores por el tiempo que se considere justo el derecho exclusivo en sus descubrimientos.
15º. Arreglar y proteger el derecho de petición
16º. Declarar la guerra, y hacer la paz con presencia de los informes y preliminares que le comunique el Poder Ejecutivo.
17º. Ratificar los tratados y negociaciones que haya ajustado el Poder Ejecutivo.
18º. Conceder o negar la introducción de tropas extranjeras en la República.
19º. Arreglar el comercio con las naciones extranjeras y entre los estados de la Federación; y hacer leyes uniformes sobre las bancarrotas.
20º. Habilitar puertos y establecer aduanas marítimas.
21º. Determinar el valor. ley, tipo y peso de la moneda nacional, y el precio de la extranjera: Fijar uniformemente los pesos y medidas; y decretar penas contra los falsificadores.
22º. Abrir los grandes caminos y canales de comunicación; establecer y dirigir postas y correos generales de la República.
23º. Formar la ordenanza del corzo; dar leyes sobre el modo de juzgar las piraterías, y decretar las penas contra éste y otros atentados cometidos en alta mar y con infracción del derecho de gentes.
24º Conceder amnistías o indultos generales en el caso que designa el art. 118.
25º. Crear tribunales inferiores que conozcan en asuntos propios de la Federación.
26º. Calificar las elecciones populares de las autoridades federales a excepción de las del Senado.
27º. Admitir por dos terceras partes de votos las renuncias que por causas graves hagan de sus oficios los representantes en el Congreso, el Presidente y

Vicepresidente de la República, los Senadores después que hayan tomado posesión y los individuos de la Suprema Corte de Justicia.

28º. Señalar los sueldos de los representantes en el Congreso, del Presidente y Vicepresidente, de los Senadores, de los individuos de la Suprema Corte y de los demás agentes de la Federación.

29º. Velar especialmente sobre la observación de los artículos contenidos en los títulos 10 y 11 y anular, sin las formalidades prevenidas en el Art. 104, toda disposición legislativa que los contraríe.

30º. Conceder permiso para obtener de otra nación, pensiones, distintivos ó títulos personales, siendo compatibles con el sistema de gobierno de la República.

31º. Resolver sobre la formación y admisión de nuevos Estados.

Art. 70. Cuando el Congreso fuere convocado extraordinariamente, sólo tratará de aquellos asuntos que hubieren dado motivo a la convocatoria.

## TITULO V
## DE LA FORMACIÓN, SANCIÓN Y PROMULGACIÓN DE LA LEY

### Sección 1
### De la formación de la ley

Art. 71. Todo proyecto de ley debe presentarse por escrito, y sólo tienen facultad de presentarlo al Congreso, los representantes y los Secretarios del Despacho; pero estos últimos no podrán hacer proposiciones sobre ninguna clase de impuestos.

Art. 72. El proyecto de ley debe leerse por dos veces en días diferentes antes de resolver si se admite o no a discusión.

Art. 73. Admitido, deberá pasar a una Comisión que lo examinará detenidamente y no podrá presentarlo sino después de tres días. El informe que diese tendrá también dos lecturas en días diversos y señalado el de su discusión con el intervalo a lo menos de otros tres, no podrá diferirse más tiempo sin acuerdo del Congreso.

Art. 74. La ley sobre formación de nuevos Estados se hará según lo prevenido en el Título 14.

Art. 75. No admitido a discusión, o desechado un proyecto de ley, no podrá volver a proponerse sino hasta el año siguiente.

Art. 76. Si se adoptare el proyecto, se extenderá por triplicado en forma de ley; se leerá en el Congreso, y, firmado los tres originales por el Presidente y dos Secretarios, se remitirán al Senado.

**Sección 2**
**De la sanción de la ley**

Art. 77. Todos las resoluciones del Congreso dictadas en uso de las atribuciones que le designa la Constitución, necesitan para ser válidas tener la sanción del Senado, exceptuando únicamente las que fueren:

1o. Sobre su régimen interior, lugar y prórroga de sus sesiones.
2o. Sobre calificación de elecciones y renuncia de los elegidos.
3o. Sobre concesión de cartas de naturaleza.
4o. Sobre declaratoria de haber lugar a la formación de causa contra cualquier funcionario.

Art. 78. El Senado dará la sanción por mayoría absoluta de votos con esta fórmula: «Al Poder Ejecutivo»; y la negará con esta otra: ~Vuelva al Congreso~.

Art. 79. Para dar o negar la sanción tomará desde luego informes del Poder Ejecutivo que deberá darlos en el término de ocho días.

Art. 80. El Senado dará o negará la sanción entre los diez días inmediatos. Si pasado este término no lo hubiera dado o negado la resolución la obtiene por el mismo hecho.

Art. 81. El Senado deberá negarla, cuando la resolución sea en cualquier manera contraria a la Constitución, o cuando juzgare que su observancia no es conveniente a la República. En estos dos casos devolverá al Congreso uno de los originales con la fórmula correspondiente, puntualizando por separado las razones en que funde su opinión. El Congreso las examinará y discutirá de nuevo la resolución devuelta. Si fuere ratificada por dos terceras partes de votos, la sanción se tendrá por dada, y en efecto, la dará el Senado. En caso contrario no podrá proponerse de nuevo sino hasta el año siguiente.

Art. 82. Cuando la resolución fuere sobre contribuciones de cualquier clase que sean, y el Senado rehusare sancionarla, se necesita el acuerdo de las tres cuartas partes del Congreso para su ratificación. Ratificada que sea, se observará en lo demás lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 83. Cuando el Senado rehusare sancionar una resolución del Congreso por ser contraria a los títulos 10 y 11, se requiere también para ratificarla el acuerdo de las tres cuartas partes del Congreso, y debe pasar segunda vez al Senado para que dé o niegue la sanción.

Art. 84. Si aún así, no la obtuviere, o si la resolución no hubiere sido ratificada, no puede volver a proponerse sino hasta el año siguiente, debiendo entonces sancionarse o ratificarse según las reglas comunes a toda resolución.

Art. 85. Cuando la mayoría de los Estados reclamare las resoluciones del Congreso en el caso del Art. 83, deberán ser inmediatamente revisadas sin perjuicio de su observancia, y recibir nueva sanción por los trámites prevenidos en el mismo artículo, procediéndose en los demás conforme al 84.

Art. 86. Dada la sanción constitucionalmente, el Senado devuelve con ella al Congreso un original y pasa otro al Poder Ejecutivo para su ejecución.

**Sección 3**
**De la promulgación de la ley**

Art. 78. El Poder Ejecutivo luego que reciba una resolución sancionada, o de las que trata el Art. 77 debe bajo la más estrecha responsabilidad, ordenar su cumplimiento; disponer entre quince días lo necesario a su ejecución; y publicarla y circularla, pidiendo al Congreso prórroga del término si en algún caso fuese necesaria.

Art. 88. La promulgación se hará en esta forma: «Por cuanto el Congreso decreta y el senado sanciona lo siguiente (el texto literal), por tanto: execútese».

## TITULO VI
## DEL SENADO Y SUS ATRIBUCIONES

**Sección 1**
**Del senado**

Art. 89. Habrá un Senado compuesto de miembros elegidos popularmente en razón de dos por cada Estado: se renovará anualmente por tercios, pudiendo sus individuos ser reelectos una vez sin intervalo alguno.

Art. 90. Para ser senador se requiere, naturaleza en la República, tener treinta años cumplidos, haber sido siete ciudadano, bien ser del estado seglar o del eclesiástico secular y estar en actual ejercicio de sus derechos.

Art. 91. Nombrará cada Estado un suplente, que tenga las mismas cualidades, para los casos de muerte, o imposibilidad declarada por el mismo Senado.

Art. 92. Uno solo de los senadores que nombre cada Estado podrá ser eclesiástico.

Art. 93. El Senado en su primera sesión se dividirá por suerte con la igualdad posible en tres partes, las que sucesivamente se renovarán cada año.

Art. 94. El Vicepresidente de la República presidirá el Senado, y sólo sufragará en caso de empate.

Art. 95. En su falta nombrará el Senado entre sus individuos un presidente, que deberá tener las calidades que se requieren para Presidente de la República.

Art. 96. El Vicepresidente se apartará del Senado cuando éste nombre los individuos del Tribunal que establece el artículo 147.

Art. 97. Las sesiones del Senado durarán todo el año en la forma que prevenga su reglamento.

**Sección 2**
**De las atribuciones del Senado**

Art. 98. El Senado tiene la sanción de todas las resoluciones del Congreso en la forma que se establece en la Sección 2, Tít. V.

Art. 99. Cuidará de sostener la Constitución; velará sobre el cumplimiento de las leyes generales, y sobre la conducta de los funcionarios del Gobierno Federal.

Art. 100. Dará consejo al Poder Ejecutivo.

1o. Acerca de las dudas que ofrezca la ejecución de las resoluciones del Congreso.
2o. En los asuntos que provengan de las relaciones y tratados con potencias extranjeras.
3o. En los de gobierno interior de la República.
4o. En los de guerra o insurrección.

Art. 101. Convocará al Congreso en casos extraordinarios, citando a los suplentes de los representantes que hubieren fallecido durante el receso.

Art. 102. Propondrá ternas al Poder Ejecutivo para el nombramiento de los diplomáticos, del Comandante de las Armas de la Federación, de todos los oficiales del ejército, del coronel inclusive arriba, de los comandantes de los puertos y fronteras, de los Ministros de la tesorería General y de los Jefes de las rentas generales.

Art. 103. Declarará cuando ha lugar a la formación de causa contra los Ministros Diplomáticos y Cónsules en todo género de delitos; y contra los Secretarios del Despacho, el Comandante de armas de la Federación, los Comandantes de los puertos y fronteras, los Ministros de la Tesorería General, y los Jefes de las Rentas generales, por delitos cometidos en el exercicio de sus funciones, quedando sujetos en todo lo demás a los tribunales comunes.

Art. 104. Intervendrá en las controversias que designa el artículo 104; y nombrará en sus primeras sesiones el tribunal que establece el Art. 147.

Art. 105. Reveerá las sentencias de que habla el Art. 137.

## TITULO VII
## DEL PODER EJECUTIVO DE SUS ATRIBUCIONES Y DE LOS SECRETARIOS DE DESPACHO

### Sección 1
### Del poder ejecutivo

Art. 106. El Poder Ejecutivo se ejercerá por un Presidente nombrado por el pueblo de todos los Estados de la Federación.

Art. 107. En su falta hará sus veces un Vicepresidente, nombrado igualmente por el pueblo.

Art. 108. En falta de uno y otro, el Congreso nombrará un senador de las calidades que designa el Art. 110. Si el impedimento no fuere temporal y faltare más de un año para la renovación, dispondrá se proceda a nueva elección, la que deberá hacerse desde las juntas populares hasta su complemento. El que así fuere electo durará en sus funciones el tiempo designado en el Art. 111.

Art. 109. Cuando la falta de que habla el artículo anterior, ocurra no hallándose reunido el Congreso, se convocará extraordinariamente; y entre tanto ejercerá el poder ejecutivo el que presida el Senado.

Art. 110. Para ser Presidente y Vicepresidente se requiere naturaleza en la República, tener treinta años cumplidos, haber sido siete ciudadano, ser del estado seglar y hallarse en actual exercicio de sus derechos.

Art. 111. La duración del Presidente y Vicepresidente será por cuatro años, y podrán ser reelegidos una vez sin intervalo alguno.

Art. 112. El Presidente no podrá recibir de ningún Estado, autoridad, o persona particular emolumentos o dádivas de ninguna especie; ni sus sueldos serán alterados durante su e cargo.

**Sección 2**
**De las atribuciones del poder ejecutivo**

Art. 113. El Poder Ejecutivo publicará la ley, cuidará de su observancia y del orden público.

Art. 114. Consultará al Congreso de la ley, y al Senado sobre las dudas y dificultades que ofrezca su ejecución. Debe en este caso conformarse con su dictamen y cesa su responsabilidad.

Art. 115. Entablará, consultando al Senado, las negociaciones y tratados con las potencias extranjeras; le consultará asimismo, sobre los negocios que provengan de estas relaciones; pero en ninguno de los dos casos está obligado a conformarse con su dictamen.

Art. 116. Podrá consultar al Senado en los negocios graves del gobierno interior de la República, y en los de guerra o insurrección.

Art. 117. Nombrará los funcionarios de la República que designa el Art. 102, a propuesta del Senado, los que designa el artículo 139, a propuesta de la Suprema Corte de Justicia; y los subalternos de unos y otros, y los oficiales de la fuerza permanente, que no llegaren a la graduación de Coronel, por igual propuesta de sus jefes o superiores respectivos.

Art. 118. Cuando por algún grave acontecimiento peligre la salud de la patria y convenga usar de amnistía o indulto, el Presidente lo propondrá al Congreso.

Art. 119. Dirigirá toda la fuerza armada de la Federación; podrá reunir la cívica y disponer de ella cuando se halle en servicio activo de la República, y mandar en persona el Ejército con aprobación del Senado, en cuyo caso recaerá el gobierno en el Vicepresidente.

Art. 120. Podrá usar de la fuerza para repeler invasiones o contener insurrecciones, dando cuenta inmediatamente al Congreso, o en su receso al Senado.

Art. 121. Concederá con aprobación del Senado, los premios honoríficos compatibles con el sistema de Gobierno de la Nación.

Art. 122. Podrá separar libremente y sin necesidad de instrucción de causa, a los Secretarios del Despacho, trasladar, con arreglo a las leyes, a todos los funcionarios del Poder Ejecutivo Federal, suspenderlos por seis meses y deponerlos con pruebas

justificativas de ineptitud o desobediencia, y con acuerdo, en vista de ellas, de las dos terceras partes del Senado.

Art. 123. Presentará por medio de los Secretarios del Despacho al abrir sus sesiones, un detalle circunstanciado del estado de todos los ramos de la Administración Pública y del Ejército y Marina, con los proyectos que juzgue más oportunos para su conservación o mejora; y una cuenta exacta de los gastos hechos, con el presupuesto de los venideros y medios para cubrirlos.

Art. 124. Dará al Congreso y al Senado los informes que le pidieren y cuando sean sobre asuntos de reserva, lo expondrá así para que el Congreso o el Senado le dispensen de su manifestación, o se la exijan, si el caso lo requiere. Mas no estará obligado a manifestar los planes de guerra ni las manifestaciones de alta política pendientes con las potencias extranjeras.

Art. 125. En caso de que los informes sean necesarios para exigir la responsabilidad al Presidente, no podrán rehusarse por ningún motivo, ni reservarse los documentos después que se haya declarado haber lugar a la formación de causa.

Art. 127. Cuando el Presidente sea informado de alguna conspiración o traición a la República y de que la amenaza un próximo riesgo, podrá dar órdenes de arresto e interrogar a los que se presuma reos; pero en el término de tres días los pondrá, precisamente, a disposición del Juez respectivo.

Art. 128. Comunicará a los Jefes de los Estados las leyes y disposiciones generales, y les prevendrá lo conveniente en todo cuanto concierna al servicio de la Federación y no estuviere encargado a sus agentes particulares.

**Sección 3**
**De los secretarios del despacho**

Art. 129. El Congreso, a propuesta del Poder Ejecutivo, designará el número de los Secretarios del Despacho; organizará las Secretarías, y fijará los negocios que a cada una corresponden.

Art. 130. Para ser Secretario del Despacho se necesita ser americano de origen, ciudadano en el ejercicio de sus derechos y mayor de veinticinco años.

Art. 131. Las órdenes del Poder Ejecutivo se expedirán por medio del Secretario del ramo a que correspondan; y las que de otra suerte se expedieren no deben ser obedecidas.

## ARTICULO VIII
## DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Y DE SUS ATRIBUCIONES

### Sección 1
### De la Suprema Corte de Justicia

Art. 132. Habrá una Suprema Corte de Justicia que según disponga la ley se compondrá de cinco a siete individuos: serán elegidos por el pueblo, se renovarán por tercios cada dos años y podrán siempre ser reelegidos.

Art. 133. Para ser individuo de la Suprema Corte se requiere ser americano de origen, con siete años de residencia no interrumpida e inmediata a la elección, ciudadano en el ejercicio de sus derechos, del estado seglar y mayor de treinta años.

Art. 134. En falta de algún individuo de la Suprema Corte hará sus veces uno de tres suplentes que tendrán las mismas calidades, y serán elegidos por el pueblo después del nombramiento de los propietarios.

Art. 135. La Suprema Corte designará, en su caso, el suplente que deba concurrir.

### Sección 2
### De las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia

Art. 136. Conocerá en última instancia, con las limitaciones y arreglo que hiciere el Congreso en los emanados de la Constitución, de las leyes generales, de los tratados hechos por la República, de jurisdicción marítima, y de competencia sobre jurisdicción en controversia de ciudadanos o habitantes de diferentes Estados.

Art. 137. En los casos de contienda en que sea parte toda la República, uno o más Estados, con alguno o algunos otros, o con extrangeros o habitantes de la República, la Corte Suprema de Justicia hará nombren árbitros para la primera instancia, conocerá en la segunda, y la sentencia que diere será llevada en revista al Senado, caso de no conformarse las parte con el primero y segundo juicio, y de haber lugar a ella, según la ley.

Art. 138. Conocerá originariamente con arreglo a las leyes en las causas civiles de los Ministros, Diplomáticos y Cónsules; y en las criminales de todos los funcionarios en que declara el Senado, según el Art. 103, haber lugar a la formación de causa.

Art. 139. Propondrá ternas al Poder Ejecutivo para que nombre los Jueces que deben componer los tribunales inferiores de que habla el Art. 69, número 25.

Art. 140. Velará sobre la conducta de los Jueces inferiores de la Federación y cuidará de que administren pronta y cumplida justicia.

## TITULO IX
## DE LA RESPONSABILIDAD Y MODO DE PROCEDER EN LAS CAUSAS DE LAS SUPREMAS AUTORIDADES FEDERALES

### Sección única

Art. 141. Los funcionarios de la Federación, antes de posesionarse de sus destinos, prestarán juramento de ser fieles a la República y de sostener con toda su autoridad la Constitución y las leyes.

Art. 142. Todo funcionario público es responsable, con arreglo a la ley, del exercicio de sus funciones.

Art. 143. Deberá declararse que ha lugar a la formación de causa contra los representantes en el Congreso por traición, venalidad, falta grave en el desempeño de sus funciones y delitos comunes que merezcan pena más que correccional.

Art. 144. En todos estos casos, y en los de infracción de causa contra los individuos del Senado, de la Corte Suprema de Justicia, contra el Presidente y Vicepresidente de la República y Secretario del Despacho.

Art. 145. Todo acusado queda suspenso en el acto de declararse que ha lugar a la formación de causa; depuesto siempre que resulte reo; e inhabilitado para todo cargo público si la causa diere mérito, según la ley. En los demás a que hubiere lugar se sujetarán al orden y tribunales comunes.

Art. 146. Los delitos mencionados producen acción popular, y las acciones de cualquier ciudadano o habitante de la República deben ser atendidas.

Art. 147. Habrá un tribunal compuesto de cinco individuos que nombrará el Senado entre los suplentes del mismo o del Congreso, que no hayan entrado al ejercicio de sus funciones. Sus facultades se determinan en los artículos 149 y 150.

Art. 148. En las acusaciones contra individuos del Congreso, declarará éste cuando ha lugar a la formación de causa, la que será seguida y terminada, según la ley de su régimen interior.

Art. 149. En las acusaciones contra el Presidente y Vicepresidente, si ha hecho sus veces, declarará el Congreso cuándo ha lugar a la formación de causa, juzgará la Suprema Corte, y conocerá en apelación el Tribunal que establece el artículo 147.

Art. 150. En las acusaciones contra los individuos de la Suprema Corte, el Congreso declarará cuándo ha lugar a la formación de causa, y juzgará el Tribunal que establece el artículo 147.

Art. 151. En las acusaciones contra los Senadores y Vicepresidente, declarará el Congreso cuándo ha lugar a la formación de causa, y juzgará la Suprema Corte.

## TITULO X
## GARANTÍAS DE LA LIBERTAD INDIVIDUAL

**Sección única**

Art. 152. No podrá imponerse pena de muerte, sino en los delitos que atenten directamente contra el orden público, y en el de asesinato, homicidio premeditado o seguro.

Art. 153. Todos los ciudadanos y habitantes de la República sin distinción alguna, estarán sometidos al mismo orden de procedimientos y de juicios que determinen las leyes.

Art. 154. Las Asambleas, tan luego como sea posible, establecerán el sistema de jurados.

Art. 155. Nadie puede ser preso sino en virtud de orden escrita de autoridad competente para darla.

Art. 156. No podrá librarse esta orden sin que preceda justificación de que se ha cometido un delito que merezca pena más que correccional, y sin que resulte, al menos por el dicho de un testigo, quien es el delincuente.

Art. 157. Pueden ser detenidos: 1o., el delincuente, cuya fuga se tema con fundamento; 2o., el que sea encontrado en el acto de delinquir, y en este caso todos pueden aprehenderle para llevarle al Juez.

Art. 158. La detención de que habla el artículo anterior no podrá durar más de cuarenta y ocho horas, y durante este término deberá la autoridad que la haya ordenado, practicar lo prevenido en el artículo 156, y librar por escrito la orden de prisión o poner en libertad al detenido.

Art. 159 El alcaide no puede recibir ni detener en la cárcel a ninguna persona, sin trascribir en su registro de presos o detenidos la orden de prisión o detención.

Art. 160. Todo preso debe ser interrogado dentro de cuarenta y ocho horas; y el Juez está obligado a decretar la libertad o permanencia en la prisión, dentro de las veinticuatro horas siguientes, según el mérito de lo actuado.

Art. 161. Puede, sin embargo, imponerse arresto por pena correccional, previas las formalidades que establezca el Código de cada Estado.

Art. 162. El arresto por pena correccional no puede pasar de un mes.

Art. 163. Las personas aprehendidas por la autoridad no podrán ser llevadas a otros lugares de prisión, detención o arresto, que a los que estén legalmente y públicamente destinados al efecto.

Art. 164. Cuando algún reo no estuviere incomunicado por orden del Juez transcrita en el registro del alcaide, no podrá impedir su comunicación con persona alguna.

Art. 165. Todo el que no estando autorizado por la ley expidiere, firmare, ejecutare o hiciere ejecutar la prisión, detención o arresto autorizado por la ley, condujere, recibiere o retuviere al reo en lugar que no sea de los señalados pública y legalmente, y todo alcaide que contraviniere las disposiciones precedentes es reo de detención arbitraria.

Art. 166. No podrá ser llevado ni detenido en la cárcel el que diere fianza en los casos que la ley expresamente no la prohíba.

Art. 167. Las Asambleas dispondrán que haya visitas de cárceles para toda clase de presos, detenidos o arrestados.

Art. 168. Ninguna casa puede ser registrada, sino por mandato escrito de autoridad competente, dado en virtud de dos deposiciones formales que presten motivo al allanamiento, el cual deberá efectuarse de día. También podrá registrarse a toda hora por un agente de la autoridad pública: 1o., en persecución actual de un delincuente; 2o., por un desorden o escándalo que exija pronto remedio; 3o., por reclamación hecha del interior de la casa. mas hecho el registro, se comprobará con dos deposiciones que se hizo por alguno de los motivos indicados.

Art. 169. Sólo en los delitos de traición se pueden ocupar los papeles de los habitantes de la República; y únicamente podrá practicarse su examen cuando sea indispensable para la averiguación de la verdad, y a presencia del interesado, devolviéndole en el acto cuantos no tengan relación con lo que se indaga.

Art. 170. La policía de seguridad no podrá ser confiada sino las autoridades civiles, en la forma en que la ley determine.

Art. 171. Ningún juicio civil o sobre injurias podrá entablarse sin hacer constar que se ha intentado antes el medio de conciliación.

Art. 172. La facultad de nombrar árbitros en cualquier estado del pleito es inherente a toda persona: la sentencia que los árbitros dieren es inapelable, si las partes comprometidas no se reservaren este derecho.

Art. 173. Unos mismos jueces no pueden serlo en dos diversas instancias.

Art. 174. Ninguna ley del Congreso ni de las Asambleas pueden contrariar las garantías contenidas en este título pero si ampliarlas y dar otras nuevas.

## TITULO XI
## DISPOSICIONES GENERALES

### Sección única

Art. 175. No podrán el Congreso, las Asambleas, ni las demás autoridades:

1o. Coartar, en ningún caso ni por pretexto alguno, la libertad del pensamiento, la de la palabra, la de la escritura y la de la imprenta.
2o. Suspender el derecho de peticiones de palabra o por escrito.
3o. Prohibir a los ciudadanos o habitantes de la República, libres de responsabilidad, la emigración a país extranjero.
4o. Tomar la propiedad de ninguna persona, ni turbarle en el libre uso de sus bienes, sino en favor del público cuando lo exija una grave urgencia legalmente comprobada; y garantizándose previamente la justa indemnización.
5o. Establecer vinculaciones; dar títulos de nobleza; ni pensiones, condecoraciones o distintivos que sean hereditarios; ni consentir sean admitidos por ciudadanos de Centroamérica los que otras naciones pudieran concederles.
6o. Permitir el uso del tormento y los apremios; imponer confiscación de bienes, azotes y penas crueles.
7o. Conceder, por tiempo ilimitado, privilegios exclusivos a compañías de comercio o corporaciones industriales.
8o. Dar leyes de proscripción, retroactivas, ni que hagan trascendental la infamia.

Art. 176. No podrán, sino en el caso de tumulto, rebelión o ataque con fuerza armada a las autoridades constituidas:

1o. Desarmar a ninguna población, ni despojar a persona alguna de cualquier clase de armas que tengan en su casa o de la que lleve ilícitamente.

2o. Impedir las reuniones populares que tengan por objeto un placer honesto, o discutir sobre política y examinar la conducta pública de los funcionarios.
3o. Dispensar las formalidades sagradas de la ley para allanar la casa de algún ciudadano o habitante, registrar su correspondencia privada, reducirlo a prisión o detenerlo.
4o. Formar comisiones o tribunales especiales para conocer en determinados delitos, o para alguna clase de ciudadanos o habitantes.

## TITULO XII
## DEL PODER LEGISLATIVO, DEL CONSEJO REPRESENTATIVO, DEL PODER EJECUTIVO Y DEL JUDICIARIO DE LOS ESTADOS

### Sección 1
### Del poder legislativo

Art. 177. El Poder Legislativo de cada Estado reside en una Asamblea de representantes elegidos por el pueblo que no podrán ser menos de once ni más de veintiuno.

Art. 178. Corresponde a las primeras Legislaturas: formar la Constitución particular del Estado conforme a la Constitución Federal.

Y corresponde a todas:
1o. Hacer sus leyes, ordenanzas y reglamentos.
2o. Determinar el gasto de su administración y decretar los impuestos de todas clases necesarios para llenar éste, y el cupo que les corresponda en los gastos generales; mas sin consentimiento del Congreso no podrán imponer contribuciones de entrada y salida en el comercio con los extranjeros ni en el de los Estados entre sí.
3o. Fijar periódicamente la fuerza de línea, si se necesitase en tiempo de paz, con acuerdo del Congreso; crear la cívica y levantar toda la que les corresponda en tiempo de guerra.
4o. Elegir los establecimientos que se consideren convenientes para el mejor orden en justicia, economía, instrucción pública y en todos los ramos de la administración.
5o. Admitir por dos terceras partes de votos las renuncias que antes de posesionarse y por causas graves hagan de sus oficios los Senadores.

### Sección 2
### Del consejo representativo de los estados

Art. 179. Habrá un Consejo representativo compuesto de representantes elegidos popularmente en razón de uno por cada sección territorial del Estado, según la división que haga su Asamblea.

Art. 180. Corresponde al Consejo representativo:
1o. Dar sanción a la ley.
2o. Aconsejar al Poder Ejecutivo, siempre que sea consultado.
3o. Proponerle para el nombramiento de los primeros funcionarios.
4o. Cuidar de su conducta y declarar cuándo ha lugar a formarles causa.

**Sección 3**
**Del poder ejecutivo de los estados**

Art. 181. El Poder Ejecutivo reside en un jefe nombrado por el pueblo del Estado.

Art. 182. Está a su cargo:
1o. Ejecutar la ley y cuidar el orden público.
2o. Nombrar los primeros funcionarios del Estado a propuesta en terna del Congreso, y los subalternos a propuesta igual de sus jefes.
3o. Disponer de la fuerza armada del Estado y usar de ella para su defensa en caso de invasión repentina, comunicándolo inmediatamente a la Asamblea o en su receso al Consejo, para que den cuenta al Congreso.

Art. 183. En falta del Jefe de Estado, hará sus veces un segundo Jefe, igualmente nombrado por el pueblo.

Art. 184. El segundo Jefe será Presidente del Consejo y sólo votará en caso de empate.

Art. 185. En falta del Presidente lo elegirá el Consejo de entre sus individuos.

Art. 186. El segundo Jefe no asistirá al Consejo en los mismos casos en que el Vicepresidente de la República debe separarse del Senado.

Art. 187. El Jefe y segundo Jefe del Estado durarán en sus funciones cuatro años, y podrán sin intervalo alguno ser una vez reelegidos.

Art. 188. Responderán al Estado del buen desempeño en el ejercicio de sus funciones.

**Sección 4**
**Del poder judicial de los estados**

Art. 189. Habrá una Corte superior compuesta de jueces elegidos popularmente, que se renovarán por períodos.

Art. 190. Será el Tribunal de última instancia.

Art. 191. El orden de procedimientos en las causas contra los representantes en la Asamblea, contra el Poder Ejecutivo y contra los individuos del Consejo y de la Corte Superior de cada Estado, se establecerá en la forma y bajo las reglas designadas para las autoridades federales.

## TITULO XIII
## DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LOS ESTADOS

**Sección única**

Art. 192. Los Estados deben entregarse mutuamente los reos que se reclamaren.

Art. 193. Los actos legales y jurídicos de un Estado serán reconocidos en todos los demás.

Art. 194. En caso de que algún Estado o autoridades constituidas reclamen de otro el haber traspasado su Asamblea los límites constitucionales, tomará el Senado los informes convenientes entre sí o la Asamblea de quien se reclama no se conformare con su juicio, el negocio será llevado al Congreso, y su decisión será la terminante.

Art. 195. Pueden ser elegidos representantes, senadores, jefes, consejeros e individuos de la Corte Superior de Justicia de cada uno de los Estados los ciudadanos hábiles de los otros; pero no son obligados a admitir estos oficios.

## TITULO XIV
## DE LA FORMACIÓN Y ADMISIÓN DE NUEVOS ESTADOS

**Sección única**

Art. 196. Podrán formarse en lo sucesivo nuevos Estados y admitirse otros en la Federación.

Art. 197. No podrá formarse nuevo Estado en el interior de otro Estado. Tampoco podrá formarse por la unión de dos o más Estados, o partes de ellos, si no estuvieren en contacto, y sin el consentimiento de las Asambleas respectivas.

## TITULO XIV
## DE LA FORMACIÓN Y ADMISIÓN DE NUEVOS ESTADOS

**Sección única**

Art. 196. Podrán formarse en lo sucesivo nuevos Estados y admitirse otros en la Federación.

Art. 197. No podrá formarse nuevo Estado en el interior de otro Estado. Tampoco podrá formarse por la unión de dos o más Estados, o partes de ellos, si no estuvieren en contacto, y sin el consentimiento de las Asambleas respectivas.

Art. 198. Todo proyecto de ley sobre formación de nuevo Estado debe ser propuesto al Congreso por la mayoría de los representantes de los pueblos que han de formarlo y apoyado en los precisos datos de tener una población de cien mil o más habitantes, y de que el Estado de que se separa queda con igual población y en capacidad de subsistir.

## TITULO XV
## DE LAS REFORMAS Y DE LA SANCIÓN DE ESTA CONSTITUCIÓN

### Sección 1
### De las reformas de la constitución

Art. 199. Para poder discutirse un proyecto en que se reforme o adicione esta Constitución, debe presentarse firmado al menos por seis representantes en el Congreso, o ser propuesto por alguna Asamblea de los Estados.

Art. 200. Los proyectos que se presenten en esta forma si no fueren admitidos a discusión, no podrán volver a proponerse sino hasta el año siguiente.

Art. 201. Los que fueren admitidos a discusión, puestos en estado de votarse, necesitan para ser acordados las dos terceras partes de los votos.

Art. 202 Acordada la reforma o adición debe para ser constitucional, aceptarse por la mayoría absoluta de los Estados con las dos terceras partes de la votación de sus Asambleas.

Art. 203. Cuando la reforma o adición versare sobre algún punto que altere en lo esencial la forma de gobierno adoptada, el Congreso después de la aceptación de los Estados, convocará una Asamblea nacional constituyente para que definitivamente resuelva.

### Sección 2
### De la sanción

Art. 204. Sancionará esta Constitución el primer Congreso Federal.

Art. 205. La sanción recaerá sobre toda la Constitución y sobre algunos artículos.

Art. 206. La sanción será dada nominalmente por la mayoría absoluta y negada por las dos terceras partes de votos del Congreso.

Art. 207. Si no concurriere la mayoría a dar la sanción ni las dos terceras partes a negarla, se discutirá de nuevo por espacio de ocho días, al fin de los cuales se votará precisamente.

Art. 208. Si de la segunda votación aún no resultare acuerdo, serán llamados al Congreso los Senadores, y concurrirán como representantes a resolver sobre la sanción.

Art. 209. Incorporados los Senadores en el Congreso se abrirá por tercera vez la discusión, que no podrá prolongarse más de quince días; y si después de votarse no resultare la mayoría de los votos para dar la sanción, ni las dos terceras partes para negarla, la Constitución queda sancionada en virtud de este artículo constitucional.

Art. 210. Dada la sanción, se publicará con la mayor solemnidad; negada, el Congreso convocará sin demora una Asamblea Nacional Constituyente.

Art. 211. Esta Constitución, aun antes de sancionarse, regirá en toda su fuerza y vigor, como su publicación, mientras fuere sancionada.

Dada en la ciudad de Guatemala, a veintidós de noviembre de mil ochocientos veinticuatro.

Fernando Antonio Dávila, Diputado por el Estado de Guatemala, Presidente; José Nicolás lrias, Diputado por el Estado de Honduras, Vicepresidente.

Representantes por el Estado de Costa Rica:

José Antonio Alvarado, Juan de los Santos Madriz, Luciano Alfara, Pablo Alvarado.

Representantes por el Estado de Nicaragua:

Toribio Arguello, Francisco Quiñónez, Tomás Muñoz, Manuel Barberena, Benito Rosales, Manuel Mendoza, Juan Modesto Hernández, Filadelfo Benavent.

Representantes por el Estado de Honduras:

Juan Miguel Fiallos, Miguel Antonio Pineda, Juan Esteban Milla, José Jerónimo Zelaya, Joaquín Lindo, Pío José Castellón, Francisco Márquez, Próspero de Herrera, Francisco Aguirre, José Francisco Zelaya.

Representantes por Estado de El Salvador:

José Matías Delgado, Juan Vicente Villacorta, Mariano de Beltranena, Ciriaco Villacorta, José Ignacio de Marticorena, Joaquín de Letona, José Francisco de Córdova, Isidro Menéndez, Leoncio Domínguez, Marcelino Menéndez, Pedro José Cuéllar, Mariano Navarrete.

Representantes por Estado de Guatemala:

José Barrundia, Antonio Rivera, José Antonio Alcayaga, Cirilo Flores, José Antonio Azmitia, Francisco Flores, Juan Miguel de Beltranena, Julián de Castro, José Simeón Cañas, José María Agüero, Luis Barrutia, José María Herrera, Eusebio Arzate, José Ignacio Grijalva, José Serapio Sánchez, Miguel Ordóñez, Mariano Gálvez, Francisco Xavier Valenzuela, Francisco Carrasco, Mariano Zenteno, Antonio González, Basilio Chavarría, Juan Nepomuceno Fuentes, José Domingo Estrada, José Antonio de Larrave, Diputado por el Estado de Guatemala, Secretario; Juan Francisco de Sosa, Diputado por el Estado de El Salvador, Secretario; Mariano de Córdova, Diputado por el Estado de Guatemala, Secretario; José Beteta, Diputado por el Estado de Guatemala;, Secretario.

Palacio Nacional del Supremo Poder Ejecutivo de la República Federal de Centroamérica, en Guatemala, a veintidós de noviembre de mil ochocientos veinticuatro.

Ejecútese.- Firmado de nuestra mano, sellado con el sello de la República y refrendado por el Secretario Interior del Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.

José Manuel de la Cerda, Tomás O. Harán, José del Valle. El Secretario de Estado, Manuel J. lbarra.[127]

**2. Comentario de la Constitución Federal de Centro América**

La Constitución Federal de 1824 en el título I trata DE LA NACIÓN Y SU TERRITORIO. Ese título está dividido en dos secciones, una relativa a la nación y otra relativa al territorio. En la primera sección no se menciona en ninguna parte la palabra nación, y en vez de ella se usa el término pueblo; «El pueblo... etc.» (Art. 3). Los términos pueblo y nación son diferentes. Pueblo es el elemento humano del Estado. Nación es un pueblo que tiene comunidad de lengua, religión, etc., y por tener además una historia común, tiene conciencia de su unidad y el deseo de mantenerse y prolongarse en el futuro como tal unidad.

Dentro del título de LA NACIÓN, señala, indebidamente, los deberes de los habitantes: obedecer y respetar la ley, servir y defender la patria con las armas y contribuir proporcionalmente para los gastos del Estado. Fue un error imponer la obligación de servir y defender la patria a todos los habitantes de un territorio. Esta obligación debió corresponder además, únicamente a los nacionales.

El Título II trata DEL GOBIERNO, de la RELIGIÓN y de LOS CIUDADANOS. Ese Título está dividido en dos secciones que tratan del gobierno y de la

127 Texto copiado de «Cuatro Constituciones Federales de Centroamérica y las Constituciones Políticas de El Salvador», recopiladas por Miguel Angel Gallardo, octubre 1945, San Salvador, págs. 1-20.

religión, la primera, y de los ciudadanos la segunda. En cuando a la religión se declaró como única, de acuerdo con la tradición histórica y el pensamiento de la época, la Católica, Apostólica y Romana, con exclusión de cualquier otra.

El Art. 12 inicia una manera de expresión en las Constituciones centroamericanas, que podría denominarse romántica o declamatoria. Dice: «La República es un asilo sagrado para todo extranjero, y la patria de todo el que quiera residir en su territorio.» Lo último no era cierto; porque la patria es de los nacionales, no de los que simplemente habitan o transitan en su territorio. En la misma Constitución, en los Arts. 15, 16, 17 y 18, se tenía como nacionales, aún siendo extranjeros, a los que tuvieran intención de radicarse en Centro América.

Al legislar sobre los ciudadanos encontramos en el Art. 21, una curiosa, discriminatoria y absurda disposición, la que declaraba que se suspendían los derechos del ciudadano, «por el estado de sirviente doméstico de la persona.»

En el Art. 13 se abolió la esclavitud.

El pueblo, en el Art. 1o. se declaró soberano e independiente, en el Art. 8 el gobierno se declaró popular, representativo y federal; la denominación que se adoptó para la República fue Federación de Centroamérica.

Sin haber dicho cuáles eran las supremas autoridades federales, en el título III se trata de la ELECCIÓN DE LAS SUPREMAS AUTORIDADES FEDERALES. Ese título está dividido en cinco secciones. Al tratar de las elecciones en general, el Art. 31 dispone: «Nadie puede presentarse con armas en los actos de elecciones ni votar a sí mismo.»

En el Art. 53 se disponía: «Todos los actos de elección, desde las juntas populares hasta los escrutinios del Congreso y de las Asambleas, deberán ser públicos para ser válidos.»

El Título IV trataba DEL PODER LEGISLATIVO Y SUS ATRIBUCIONES. Este título se dividía en dos secciones: la que señalaba la organización del Poder Legislativo y la que señalaba las atribuciones del Congreso. El Congreso estaba compuesto de representantes popularmente electos en razón de uno por cada treinta mil habitantes. Según el Art. 64 el Congreso resolvía en cada legislatura, el lugar de su residencia. El Art. 65 disponía que cuando las circunstancias de la nación lo permitieran se construiría una ciudad para residencia de las autoridades federales. El Congreso se reunía todos los años el 1o. de marzo; sus sesiones duraban tres meses y no podían prorrogarse por más de un mes. Correspondía al Congreso como atri-

bución principal, «hacer las leyes que mantienen la Federación y aquellas en cuya uniformidad tienen un interés directo y conocido cada uno de los Estados.» (Art. 68).

El Título V trataba de la FORMACIÓN, SANCIÓN Y PROMULGACIÓN DE LA LEY. Tenían iniciativa de ley los representantes del Congreso y los Secretarios del Despacho. Al leer la sección segunda, que trataba de la sanción de ley, se llega al conocimiento de que el sistema legislativo adoptado era bicameral, pues además del Congreso existía el Senado, que debería dar la sanción a todas las resoluciones del Congreso, excepto aquellas sobre su régimen interior, lugar y prórroga de sus sesiones; sobre calificación de elecciones y renuncia de los elegidos; sobre concesión de cartas de naturaleza y sobre declaratoria a la formación de causa contra cualquier funcionario (Art. 77). El Senado daba la sanción por mayoría absoluta de votos con esta fórmula: «al Poder Ejecutivo» y la negaba con esta otra: «vuelva al Congreso.» (Art. 78). Para dar o negar la sanción, el Senado pedía informe al Ejecutivo. (Art. 79). El Senado estaba obligado a denegar la sanción cuando era contraria a la Constitución o cuando juzgaba que no era conveniente a la República. En ambos casos debía puntualizar las razones en que fundaba su negativa. El Congreso examinaba y discutía la resolución devuelta, y si era ratificada por las dos terceras partes de votos, la sanción se tenía por otorgada. (Art. 81).

La promulgación de la ley correspondía al Ejecutivo. La promulgación se hacía en esta forma: «Por cuanto el Congreso decreta y sanciona lo siguiente: (el texto literal), por tanto: execútese» Art. 88.

El Título VI trataba DEL SENADO Y SUS ATRIBUCIONES.

El Senado estaba compuesto por dos miembros por cada Estado, elegidos popularmente. Uno de los Senadores podía ser eclesiástico.

El Vicepresidente de la República presidía el Senado y tenía voto en caso de empate (Art. 94).

El Senado debería dar la sanción a las resoluciones del Congreso y cuidar de sostener la Constitución, velar sobre el cumplimiento de las leyes generales y sobre la conducta de los funcionarios del Gobierno Federal. (Art. 98 y 99). Además daba consejo al Poder Ejecutivo: 1o.) Acerca de las dudas que ofrecía la ejecución de las resoluciones del Congreso; 2o.) En los asuntos que provenían de las relaciones y tratados con potencias extrajeras; 3o.) En los de gobierno interior de la República; y 4o.) En los de guerra o insurrección (Art. 100).

El Poder Ejecutivo lo ejercía un Presidente «nombrado por el pueblo de todos los Estados de la Federación.» Lo sustituía un Vicepresidente, y en su falta, el Con-

greso nombraba un Senador. Cuando la falta ocurría sin estar reunido el Congreso, se convocaba extraordinariamente a éste y se confiaba el Poder Ejecutivo, en el interin, al Presidente del Senado. La duración del período presidencial era de cuatro años y el Presidente podía ser «reelegido una vez sin intervalo alguno.» Los sueldos del Presidente no podían ser alterados durante su encargo (Arts. 106 a112).

El Presidente tenía como funciones principales: publicar la ley, cuidar de su observancia y del orden público; dirigir toda la fuerza armada de la Federación; podía reunir la fuerza cívica y disponer de ella cuando se hallare en servicio activo de la República y mandar en persona el ejército con la aprobación del Senado, en cuyo caso ejercía el gobierno el Vicepresidente. En el Art. 126 se prohibía al Presidente separarse del lugar en que residía el Congreso, a no ser con licencia de éste; y salir del territorio de la República hasta seis meses después de concluido su encargo» (Art. 126). Cuando el Presidente era informado de alguna conspiración o traición a la República, podía dar órdenes de arresto e interrogar a los que se presumían reos; pero en el término de tres días debería ponerlo a disposición del juez respectivo.

Los Secretarios del despacho los nombraba el Congreso a propuesta del Poder Ejecutivo. El Congreso designaba el número de Secretarios y fijaba los negocios que a cada uno correspondía. Las órdenes del Poder Ejecutivo debían expedirse, para ser obedecidas, por medio del Secretario del respectivo ramo. (Estas disposiciones tomaban fuerza en el Poder Ejecutivo).

El Título VIII trataba DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Y DE SUS ATRIBUCIONES.

La Suprema Corte de Justicia se componía de cinco a siete individuos; eran elegidos por el pueblo y para «ser individuo de la Suprema Corte se requería ser americano de origen, con siete años de residencia no interrumpida e inmediata a la elección, ciudadano en el ejercicio de sus derechos, del estado seglar y mayor de treinta años.» Como puede verse no se necesitaba ser abogado.

El Título IX trataba DE LA RESPONSABILIDAD Y MODO DE PROCEDER EN LAS CAUSAS CONTRA LAS SUPREMAS AUTORIDADES FEDERALES. El articulado de ese título empieza por exigir juramento a los funcionarios, a los que luego declara responsables «con arreglo a la ley, del ejercicio de sus funciones» (Arts. 141 y 142). Posteriormente se trata del antejuicio señalando las competencias según el cargo de los infractores. Al declararse que había lugar a formación de causa se disponía que el acusado quedaba suspenso, y depuesto si resultaba reo, así como inhabilitado para todo cargo público (Art. 145.)

Es importante transcribir el Art. 146, aún cuando considero que nunca produjo resultado positivo: «Art. 146. Los delitos mencionados producen acción popular y las acciones de cualquier ciudadano o habitante de la República deben ser atendidas.» En esta disposición se distingue al ciudadano del habitante.

EL Título X trata de las GARANTÍAS DE LA LIBERTAD INDIVIDUAL.

Al tratar el tema de las GARANTÍAS se empezaba haciendo referencia a la pena de muerte, que se reservaba únicamente para los delitos contra el orden público «y en el de asesinato, homicidio premeditado o seguro» (Art. 152). El Art. 153 establecía la igualdad para todos los ciudadanos en cuanto «al orden de procedimiento y de juicio que determinan las leyes.» El Art. 154 exigía a las Asambleas establecer el sistema de jurados. El Art. 155 establecía el derecho de no ser preso «sino en virtud de orden escrita de autoridad competente para darla.» El Art. 156 prescribía que para librar esa orden era necesario justificar que se había cometido un delito (cuerpo del delito) y se supiera quien era el delincuente al menos por el dicho de un testigo, (delincuencia).

El Art. 157 autorizaba que pudiera ser detenido el delincuente cuya fuga se temiere con fundamento y el encontrado infraganti, caso en que todos podían «aprehenderlo para llevarlo al Juez.» El Art. 158 prescribía que esa detención no podía durar más de cuarenta y ocho horas, y que durante ese término debería la autoridad que lo hubiese librado, justificar la existencia del delito y la delincuencia a menos por lo dicho de un testigo; y que debería librar por escrito la orden de prisión o poner en libertad al detenido. El alcaide no podía recibir ni detener en la cárcel a ninguna persona, «sin trascribir en su registro de presos o detenidos la orden de prisión o detención.» (Art. 159). Los presos debían ser interrogados dentro de cuarenta y ocho horas; y el juez estaba obligado a decretar la libertad o permanencia en la prisión dentro de las veinticuatro horas siguientes «según el mérito de lo actuado.» (Art. 160). Los Arts. 161 y 162 regulaban la pena correccional de arresto que no podía pasar de un mes. El Art. 163 disponía que la prisión, detención o arresto se llevase a cabo únicamente en los lugares «legalmente y públicamente destinados al efecto.» El Art. 164 prohibía la incomunicación del reo a menos que mediare orden judicial.

El Art. 165 merece transcripción especial porque señala con amplitud todos los casos de detención ilegal, los cuales, en nuestra legislación actual, no están determinados en esa forma. «Art.165. Todo el que no estando autorizado por la ley expidiere, firmare, ejecutare o hiciere ejecutar la prisión, detención o arresto autorizado por la ley, condujere, recibiere o retuviere al reo en lugar que no sea de los señalados pública y legalmente, y todo alcaide que contraviniere las disposiciones procedentes, es reo de detención arbitraria.

En el Art. 166 se autorizaba la rendición de fianza en juicios penales y en el Art. 167 se ordenaban las visitas de cárceles. El Art. 168 establecía la inviolabilidad del domicilio, el cual podía registrarse en casos especiales. El Art. 169 permitía la ocupación de los papeles de los habitantes sólo en los delitos de traición. El Art. 170 contenía una disposición que se conservó durante las primeras Constituciones de El Salvador, relativa a que la policía de seguridad no podía ser confiada sino a autoridades civiles. El Art. 171 obligaba a intentar la conciliación antes de entablar juicio por injurias o cualquier juicio civil. El Art. 173 establecía el principio de que unos mismos jueces no podían serlo en diversas instancias. El Art. 174 prohibía que se dictasen leyes que contrariasen las garantías establecidas. Los Arts. 175 y 176, contenidos en el Título XI relativa a DISPOSICIONES GENERALES, revisten especial importancia porque se refieren a las libertades y derechos que no se podían coartar en ningún caso, ni suspender ni prohibir, etc., y a la vez señalaba qué estos actos se podían realizar en caso de tumulto, rebelión o ataque armado a las autoridades constituidas. Constituyen un antecedente de nuestro actual régimen de excepción.

El Título XII trataba DEL PODER LEGISLATIVO, DEL CONSEJO REPRESENTATIVO, DEL PODER EJECUTIVO Y DEL JUDICIARIO DE LOS ESTADOS. El Título XIII contenía DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LOS ESTADOS, el XIV trataba de la FORMACIÓN Y ADMISIÓN DE NUEVOS ESTADOS y el XV DE LAS REFORMAS Y DE LA SANCIÓN de la Constitución.

Como representantes de El Salvador la firmaron entre otros los Presbíteros y Doctores José Matías Delgado e Isidro Menéndez.

**3. Enseñanzas que deja esta Constitución**

Primera: La de que los sueldos de los funcionarios y empleados no podían aumentarse durante el período para el que habían sido electos. Al cesar la prohibición se dejó abierta la puerta para abusos. Recordamos, entre éstos abusos, los de una Asamblea que entre sus primeros actos legislativos emitió una ley para doblarse el sueldo de nueve mil a dieciocho mil colones.

Segunda: La de que la Policía debía estar siempre regida por autoridades civiles. Esta disposición se recordó en los Acuerdos de Paz que suprimieron los cuerpos de la Policía Nacional, la de Hacienda, La Guardia Nacional y las Patrullas Cantonales, para instituir únicamente la Policía Nacional Civil.

**4. Comparación con la Constitución de los Estados Unidos**

La Constitución Federal de Centroamérica revela la estructura social incipiente de una nación y la falta de profundidad de pensamiento jurídico de quienes la elabo-

raron. Se dice que tuvo como modelo la Constitución de los Estados Unidos y en verdad son muchas las semejanzas entre ambas Constituciones, pero también hay muchas diferencias. Ya anotamos que en la Constitución Federal no se exponía, con claridad, desde el principio, la adopción del sistema bicameral. En cambio la Constitución de los Estados Unidos si expresa, en la sección primera del artículo 1o., que el Poder Legislativo reside en un Congreso compuesto de un Senado y una Cámara de Representantes. La exigencia de los siete años de ciudadanía para los representantes también es una semejanza entre ambos textos, así como la de que se elegían dos senadores por cada Estado. Otra semejanza es que el Vicepresidente fungía como Presidente del Senado; pero no tenía voto excepto en caso de empate.

El sistema de formación de la ley es distinto. En la Constitución centroamericana la ley aprobada por el Congreso necesitaba la sanción del Senado y en la elaboración no intervenía el Presidente sino por consulta. En la Constitución de los Estados Unidos todo proyecto de ley, después de ser aprobado por la Cámara de Representantes y el Senado, pasaba al Presidente para su aprobación. La desaprobación del Presidente obligaba a que cualquier acuerdo o resolución del Senado y de la Cámara de Representantes, sólo tenía validez si se aprobaba de nuevo por las dos terceras partes de los votantes. En la Constitución Federal faltaron disposiciones que consolidaran el poder central, como la de la sección ocho del Capítulo I de la Constitución de los Estados Unidos. La Constitución Federal no estableció como la de los Estados Unidos, el habeas corpus ni el principio de retroactividad de la ley. Además no existían regulaciones precisas en la Constitución Federal relativas a lo que no podían hacer en los Estados Federales. Por el contrario se les permitía aún hacer sus propias constituciones, aún sin estar aprobada la Constitución Federal. Esto dio lugar a que El Salvador dictara una Constitución propia, la primera de 1824, sin que estuviera dictada todavía la Constitución Federal de Centroamérica.

Otra diferencia notable es la que la Constitución Federal permitía que cada Legislatura del Congreso señalara el lugar de residencia de las autoridades federales. Cierto que se preveía la construcción de un edificio especial para tal efecto; pero ese edificio jamás se construyó. El hecho de que cada legislatura pudiera señalar la capital -digamos- de la República Federal ha debido provocar conflictos y debilidades de las autoridades federales; conflictos, porque esta elección anual ha de haber disgustado a las repúblicas que no se escogían para residencias de las autoridades; y debilidad porque la permanencia en un sólo lugar de las autoridades traía necesariamente mayor fuerza para éstas, porque no estaban sujetas a traslados por los cambios de sedes.

En la Constitución Federal no existían disposiciones, como en la de los Estados Unidos, que obligaran al Presidente, en ciertos casos, a obtener el consentimiento del Senado. En la Constitución de los Estados Unidos se estableció desde su promulgación, definitivamente, la institución del Jurado para todos los juicios criminales.

La Constitución Federal no contenía un Capitulo especial para consignar todos los Derechos Individuales que corresponden al ciudadano. Tampoco lo hizo la de los Estados Unidos. Pero esta Constitución resolvió el problema por medio de las diez primeras enmiendas.

## 5. Critica de Manuel José Arce

Manuel José Arce advirtió desde un principio los defectos de la Constitución Federal.

Dice que cuando era asunto principal que ocupaba Centro América al redactar la Constitución, se dio cuenta de los defectos del Proyecto, pero que al ser electo Presidente se impuso el deber de cumplirla «porque conocía que era imposible volver atrás, y que, si los pueblos querían aquí, como en México, imitar a los norteamericanos, era forzoso conformarse con su libertad y pasar sobre todos los convencimientos del patriotismo y de la sabiduría.»[128]

«Yo acababa de estudiar en Washington y en los principales Estados Anglo-Americanos el sistema federal: había penetrado su origen: había pulsado sus enlaces: me enteré de sus ventajas, y me hice cargo de sus defectos. Me pareció, pues, que teniendo Centro América una suma deficiencia de elementos para adoptar este modo de gobernarnos, iba a ser el resultado de grandes catástrofes la consolidación del sistema adoptado o el tránsito a otro más sencillo y análogo a la educación y a los recursos políticos de las primeras generaciones, o por lo menos de la primera. Quien librase a la República de estas catástrofes, ese sería el bienhechor del primer lustro de la libertad: quien intentase librarla, sería el mejor patriota de la época.[129]

Critica la libertad irrestricta de imprenta. Sobre tal tema escribe:

«Esta inteligencia se percibe mejor en el artículo 176 de la Constitución, que poniendo excepciones á los títulos 10 y 11 consiente, en que «en los casos de tumulto, de rebelión o de ataque con fuerza armada, se desarme á las poblaciones, se despoje á las personas de cualquier clase de armas que tengan en su casa ó de las que lleve lícitamente: se impidan las reuniones populares: se dispensen las formalidades sagradas de la ley para allanar las casas, registrar las correspondencias, ó dictar prisiones: se formen comisiones ó tribunales especiales, para algunos delitos.» Pero no dice que se coarten las libertades «de pensar, de hablar, de escribir y de imprimir aún en los grandes peligros de la patria.» Se propuso el legislador formar de la imprenta

128 MEMORIA, Manuel José Arce (Comentada por el Doctor Modesto Barrios). San Salvador, El Salvador. Departamento editorial del Ministerio de Cultura, 19
129 Ob. ult. cit. de Manuel José Arce, pág. 23.

el más poderoso apoyo de la libertad, y juzgó por mejor castigar las revoluciones que se concitaran y se impulsasen por medio de ella, que el que pudiera ser limitada por nadie ni por causa alguna.

«En este concepto no se tendrá por aventurado asegurar que toda precaución es casi inútil, porque cuando los espíritus llegan á aquel grado de calor y de encono que producen los desahogos é improperios: cuando la respetabilidad del Gobierno se ha destruido y se le ha despojado del prestigio tan necesario para que sea obedecido: cuando los partidos ya procuran señalarse más por sus furores que por sus opiniones; y cuando el ambicioso, el holgazán y el hombre vengativo han calculado sobre la discordia para elevarse, para colocarse y para vengar injurias acaso imaginarias, entonces ningún poder alcanza á detener el torrente de las pasiones, que se precipitan en el desorden. La sociedad entera cae en un vértigo mortal: la ley desaparece: se entroniza la anarquía, y la guerra civil es inevitable.»

«Sé muy bien que en toda Nación libre ha de haber libertad de imprenta, y yo no viviría en Centro América, si se aboliera esta libertad, que debe amarse como el defensor más seguro de los derechos del pueblo y de los particulares; pero sé también, por una experiencia muy penosa, que mientras goberné no pude evitar los resultados del abuso que hicieron los malvados y los tontos de un privilegio, que se extendió tanto para provecho de la República y que ellos convirtieron en un veneno mortífero. Si alguno reclamaba contra la indiscreción con que escribían, se refugiaban á discursos tópicos, gritando que era servilismo pretender que se atenuase la escritura: que no había civilización, y que el remedio era contestar. Pero como ordinariamente se contestaba con injurias y calumnias, el remedio era tan de mala condición como el mismo mal: las pasiones se irritaban más. No se tuvo presente al formar la ley lo que ha dicho un sabio: que el libelo famoso, la calumniosa detracción, sería muy conveniente que se castigasen con la infamia y la pérdida perpetua de la libertad personal, y que todo ciudadano tuviera derecho a acusarlos; pero si probase el detractor en juicio que la detracción era verdadera, no debía sufrir esta pena. Filang. disc. prel. tom. 7. pág. 100»[130]

## 6. Reformas de 1835 a la Constitución de 1824

El Congreso Federal de la República de Centroamérica, usando de la facultad que le concede la Constitución, ha acordado reformarla de la manera siguiente:

130 Ob. ult. cit. de Manuel José Arce, págs. 32 y 33.

# CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA FEDERAL DE CENTROAMÉRICA[131]

## TITULO 1
## DE LA NACIÓN Y DE SU TERRITORIO

### Sección 1
### De la Nación

Art. 1o. El pueblo de la República de Centroamérica es independiente y soberano.

Art. 2o. Es esencial al Soberano y su primer objeto la conservación de la libertad, igualdad, seguridad y propiedad.

Art. 3o. Forman el pueblo de la República todos sus habitantes.

Art. 4o. Están obligados a obedecer y respetar la ley, a servir y defender la patria con las armas y a contribuir proporcionalmente para los gastos públicos sin exención ni privilegio alguno.

### Sección 2
### Del territorio

Art. 5o. El territorio de la República es el mismo que antes comprendía el antiguo reino de Guatemala, a excepción por ahora de la provincia de Chiapas.

Art. 6o. La Federación se compone actualmente de cinco Estados que son: Costa Rica, Nicaragua, Honduras, El Salvador y Guatemala. La provincia de Chiapas se tendrá por Estado de la Federación cuando libremente se una.

Art. 7o. La demarcación de territorio de los Estados Unidos se hará por una ley constitucional con presencia de los datos necesarios.

## TITULO 11
## DEL GOBIERNO, DE LA RELIGIÓN, DE LOS CIUDADANOS

### Sección 1
### Del Gobierno y de la Religión

Art. 80. El Gobierno de la República es: popular, representativo, federal.

131 Esta reforma no entró en vigor por no haberse llenado de parte de los Estados, los requisitos exigidos en el Art. 202 de la Constitución de 1824. V. cap. pertinente.

Art. 9o. La República se denomina: Federación de Centroamérica.

Art. 10. Cada uno de los Estados que la componen es libre e independiente en su gobierno y administración interior; y les corresponde todo el poder que por la Constitución no estuviere conferido a las autoridades federales.

Art. 11. Los habitantes de la República pueden adorar a Dios según su conciencia. El Gobierno Federal les protege en la libertad del culto religioso. Mas los Estados cuidarán de la actual religión de sus pueblos; y mantendrá todo culto en armonía con las leyes.

Art. 12. La República es un asilo sagrado para todo extrangero, y la patria de todo el que quiera residir en su territorio.

**Sección 2**
**De los ciudadanos**

Art. 13. Todo hombre es libre en la República. No puede ser esclavo el que se acoja a sus leyes, ni ciudadano el que trafique en esclavos.

Art. 14. Son ciudadanos todos los habitantes de la República naturales del país, o naturalizados en él, que fueren casados, o mayores de dieciocho años, siempre que exerzan alguna profesión útil o tengan medios conocidos de subsistencia.

Art. 15. Se concederán cartas de naturaleza a los extrangeros que manifiesten a la autoridad local designio de radicarse en la República:

1o. Por servicios relevantes hechos a la nación y designados por la ley.
2o. Por cualquiera invención útil, y por el exercicio de alguna ciencia, arte u oficio no establecidos aún en el país, o mejora notable de una industria conocida.
3o. Por vecindad de cinco años.
4o. Por la de tres, a los que vinieren a radicarse con sus familias, a los que contrajeren matrimonio en la República y a los que adquirieren bienes raíces de valor y clase que determine la ley.

Art. 16. También son naturales los nacidos en país extrangero de ciudadanos de Centroamérica, siempre que sus padres estén al servicio de la República, o cuando su ausencia no pasare de cinco años, y fuere con noticia del Gobierno.

Art. 17. Son naturalizados los españoles y cualesquiera extrangeros que hallándose radicados en algún punto del territorio de la República al proclamarse su independencia, la hubieren jurado.

Art. 18. Todo el que fuere nacido en las Repúblicas de América y viniere a radicarse a la Federación, se tendrá por naturalizado en ella desde el momento en que manifieste su designio ante la autoridad local.

Art. 19. Los ciudadanos de un Estado tienen expedito el ejercicio de la ciudadanía en cualquiera otro de la Federación.

Art. 20. Pierden la calidad de ciudadanos:

1o. Los que admitieren empleo o aceptasen pensiones, distintivos o títulos hereditarios de otro gobierno; o personales sin licencia del Congreso.
2o. Los sentenciados por delitos que según la ley merezcan pena más que correccional, si no obtuvieren rehabilitación.

Art. 21. Se suspenden los derechos de ciudadano:

1o. Por proceso criminal en que se haya proveído auto de prisión por delito que según la ley merezca pena más que correccional.
2o. Por ser deudor fraudulento declarado, o deudor a las rentas públicas y judicialmente requerido de pago.
3o. Por conducta notoriamente viciada.
4o. Por incapacidad física o moral judicialmente calificada.
5o. Por el estado de sirviente doméstico cerca de la persona.

Art. 22. Sólo los ciudadanos en ejercicio pueden obtener oficios en la República.

## TITULO III
## DE LA ELECCIÓN DE LAS SUPREMAS AUTORIDADES FEDERALES

### Sección 1
### De las elecciones en general

Art. 23. Las Legislaturas de los estados dividirán su población con la posible exactitud y comodidad en juntas populares, y en distritos electorales; de manera que cada uno de éstos contenga la base de población necesaria para elegir un solo representante.

Art. 24. Las juntas populares se componen de ciudadanos en el exercicio de sus derechos; y las de distrito, de electores nombrados por las juntas populares.

Art. 25. Toda junta será organizada por un directorio compuesto de un presidente, dos secretarios y dos escrutadores, elegidos por ella misma.

Art. 26. Las acusaciones sobre fuerza, cohecho o soborno en los sufragantes hechas en el acto de la elección, serán determinadas por el directorio con cuatro hombres buenos, nombrados entre los ciudadanos presentes, por el acusador y el acusado, para el solo efecto de desechar por aquella vez los votos tachados o el del calumniador en su caso. En lo demás, estos juicios serán seguidos y terminados en los Tribunales comunes.

Art. 27. Los recursos sobre nulidad de elecciones de las juntas populares serán definitivamente resueltos en las de distrito. Las Cámaras que verifican las elecciones deciden de las calidades de los últimos electos cuando sean tachados, y de los reclamos sobre nulidad en los actos de las juntas de distrito.

Art. 28. Los electores no son responsables por su ejercicio electoral. Las leyes acordarán las garantías necesarias para que libre y puntualmente desempeñen su cargo.

Art. 29. En las épocas de elección constitucional se celebrarán las juntas populares el último domingo de octubre, y las juntas de distrito, el segundo domingo de noviembre.

Art. 30. Ningún ciudadano podrá escusarse del cargo de elector por motivo ni pretexto alguno.

Art. 31. Nadie puede presentarse con armas a los actos de elección, ni votarse por si mismo.

Art. 32. Las juntas no podrán deliberar si no sobre objetos designados por la ley. Es nulo todo acto que esté fuera de su legal intervención.

Art. 33. Los actos de elección periódica constitucional no necesitan para ser válidos de anterior convocatoria; y aun cuando ésta falte, deberán celebrarse en su época.

**Sección 2**
**De las juntas populares**

Art. 34. La base menor de una junta popular será de doscientos cincuenta habitantes; la mayor, de dos mil y quinientos.

Art. 35. Se formarán registros de los ciudadanos que resulten de la base de cada junta, y los inscritos en ellos únicamente, tendrán voto activo y pasivo.

Art. 36. Las juntas populares nombrarán un elector por cada doscientos cincuenta habitantes. La que tuviere un residuo que exceda a la mitad de este número nombrará un elector más.

**Sección 3**

Art. 37. Los electores se reunirán en las cabeceras electorales de distrito que las Legislaturas de los Estados designen.

Art. 38. Un distrito electoral constará de ciento veinte electores. Reunida por lo menos la mayoría de este número, se forma la junta electoral y organizada con su directorio elige a pluralidad absoluta de votos el representante y el suplente que le corresponda.

Art. 39. Nombrado el representante y el suplente, se despachará a cada uno por credencial copia autorizada del acta que debe extenderse, en que consta su nombramiento.

Art. 40. En la renovación de Presidente de la República los electores sufragarán por dos individuos, debiendo ser precisamente uno de ellos vecino de otro Estado de aquel en que se elige; y cada voto será registrado con separación. En la propia forma, pero en acto diverso, se votará para Vicepresidente de la República.

Art. 41. Los directores de las juntas de distrito formarán de cada acto de elección lista de los electores con expresión de sus votos.

Art. 42. Las listas relativas a la elección de Presidente de la República deberán leerse y firmarse a presencia de los electores, y remitirse cerradas y selladas a la Cámara de representantes. En la propia forma se dirigirán al Senado las que correspondan a la elección de Vicepresidente, y copias de unas y otras a la Legislatura respectiva.

**Sección 4**

Art. 43. Cada uno de los Estados de la Unión es representado en la Cámara de senadores por cuatro individuos que su legislatura nombre entre los ciudadanos de las calidades designadas en el artículo 30. También elegirá dos suplentes para sustituir a los propietarios en sus faltas.

**Sección 5**

Art. 44. Reunidos los pliegos de elección de Presidente, la Cámara de representantes, en unión del Senado los abrirá y regulará la votación para elección popular por el número de los electores que efectivamente hayan votado, y no por su voto noble, ni por el número de las juntas.

Art. 45. Siempre que resulte mayoría absoluta de votos la elección está hecha. Si esta mayoría la obtuvieren dos o tres individuos, se declarará popularmente electo

el que reúna más número, y en caso de empate decidirá la Cámara de representantes sin intervención del Senado, que se retirará al efecto.

Art. 46. Si no hubiese elección popular, la Cámara de representantes elegirá entre los que obtengan cuatrocientos o más votos. Si esto no se verificare, nombrará entre los que tuvieren de ciento cincuenta votos arriba, y no resultando los suficientes para ninguno de estos dos casos, elegirá entre los que obtengan diez o más votos.

Art. 47. El Senado, sin intervención de la Cámara de representantes, abrirá los pliegos y escrutará los votos emitidos para Vicepresidente de la República; declarando la elección popular si resultase hecha según los artículos 44 y 45 o verificándola en los casos del artículo 46 del mismo modo y por las mismas reglas prevenidas para la elección de Presidente.

Art. 48. En caso de que algún ciudadano obtenga dos o más elecciones para un mismo destino, preferirá la que se haya efectuado por mayor número de votos, y siendo éstos iguales, se determinará por la voluntad del electo.

Art. 49. En un mismo sujeto la elección de propietario con cualquier número de votos prefiere a la de suplente.

Art. 50. Si en un mismo ciudadano concurrieren diversas elecciones se determinará la preferencia por la siguiente escala:

1o. La de Presidente de la República.
2o. La de Vicepresidente.
3o. La de Senador.
4o. La de Representante.

Art. 51. Los ciudadanos que hayan servido por el término constitucional cualquier destino electivo en la Federación, no serán obligados a continuar en el mismo, ni admitir otro diverso, sin que haya transcurrido el intervalo de un año.

Art. 52. Las elecciones de Presidente y Vicepresidente se publicarán por un decreto de la Cámara que las haya verificado. Las legislaturas publicarán del mismo modo la elección que hicieren de senadores.

Art. 53. Todos los actos de elección para individuos de los supremos poderes federales, deben ser publicados para ser válidos.

Art. 54. La ley reglamentará estas elecciones sobre las bases establecidas.

## TITULO IV
## DEL PODER LEGISLATIVO Y DE SUS ATRIBUCIONES

### Sección 1

Art. 55. El Poder Legislativo de la Federación reside en un Congreso compuesto de dos Cámaras, la de representantes y del Senado. La primera, de diputados electos por las juntas de distrito, y la segunda, de senadores nombrados por las legislaturas de los Estados.

Art. 56. Las dos Cámaras son independientes entre sí.

Art. 57. Se reunirán sin necesidad de convocatoria el día primero de febrero de cada año; sus sesiones duran tres meses y sólo podrán prorrogarse uno más.

Art. 58. Abrirán y cerrarán sus sesiones a un mismo tiempo; ninguna de ellas podrá suspenderlas ni prorrogarlas más de tres días sin la sanción de la otra, ni trasladarse a otro lugar sin el convenio de ambas.

Art. 59. Para toda resolución se necesita la concurrencia de la mayoría absoluta de los miembros de cada Cámara y el acuerdo de la mitad y uno más de los que se hallaren presentes; pero un número menor podrá obligar a concurrir a los ausentes del modo y bajo las penas que se designen en su reglamento interior.

Art. 60 Los representantes y senadores no podrán ser empleados por el Gobierno durante sus funciones; no obtendrán ascenso que no sea de rigurosa escala.

Art. 61. En ningún tiempo, ni con motivo alguno, los representantes y senadores pueden ser responsables por proposición, discurso o debate en las Cámaras o fuera de ellas sobre asuntos relativos a su destino. Y durante los meses de sesiones y uno después no podrán ser demandados civilmente ni ejecutados por deudas.

Art. 62. Los representantes y senadores tendrán igual competencia y la designación de viático.

Art. 63. En el distrito federal tendrán una jurisdicción exclusiva las autoridades federales.

Art. 64. Si el Congreso se traslada a otro lugar fuera del distrito, las autoridades federales no exercerá otras facultades sobre la población donde residan que las concernientes a mantener el orden y tranquilidad pública para asegurarse en el libre y decoroso ejercicio de sus funciones.

**Sección 2**
**De la organización de la cámara de representantes**

Art. 65. La Cámara de representantes se compone de diputados nombrados por las juntas electorales de distrito en razón de uno por cada treinta mil habitantes.

Art. 66. Por cada dos representantes se elegirá un suplente alternando los distritos en su elección.

Art. 67. Los suplentes concurrirán por falta de los propietarios en caso de muerte o imposibilidad.

Art. 68. La Cámara de representantes se renovará por mitad cada año, y sus individuos podrán ser siempre reelegidos.

Art. 69. Los representantes que continúan, en unión de los nuevamente electos, reunidos en Junta preparatoria, calificarán las elecciones y credenciales de los últimos.

Art. 70. Para ser representante se necesita tener la edad de veintitrés años, haber sido cinco ciudadano, bien sea del estado seglar o eclesiástico y hallarse en actual exercicio de sus derechos. En los naturalizados se requiere además un año de residencia no interrumpida e inmediata a la elección, si no es que hayan estado ausentes en servicio de la República.

Art. 71. Los empleados del Gobierno de la Federación no podrán ser representantes.

Art. 72. La Cámara de representantes elegirá entre sus individuos un Presidente, un Vicepresidente y los Secretarios que en su reglamento designe.

**Sección 3**
**De la organización del senado**

Art. 73. El Senado se compone de los senadores electos por la legislatura de los Estados, con arreglo al artículo 43.

Art. 74. Los suplentes concurrirán en caso de muerte o imposibilidad de los propietarios.

Art. 75. El Senado se renovará anualmente por cuartas partes, eligiendo las legislaturas un senador cada año.

Art. 76. El Senado actual se renovará en su totalidad, haciendo antes la calificación de los nuevamente electos. La suerte designará los que deban renovarse en cada estado el primero, segundo y tercer año.

Art. 77. Uno solo de los senadores de cada Estado podrá ser eclesiástico y no podrá ser electo ningún empleado del Gobierno Federal.

Art. 78. Los senadores podrán ser siempre reelegidos.

Art. 79. En caso necesario cualquier número de senadores de los posesionados o nuevamente nombrados tendrán la misma facultad que se da a los representantes en el artículo 69.

Art. 80. Para senador se requiere naturaleza en la República, tener treinta años cumplidos, haber sido siete ciudadano, estar en actual exercicio de sus derechos y poseer un capital libre de tres mil pesos o tener alguna renta u oficio que produzca trescientos pesos anuales.

Art. 81. Presidirá el Senado el Vicepresidente de la República, más no tendrá voto sino en caso de empate. En la falta del Vicepresidente nombrará el Senado entre sus miembros al que le haya de sustituir. También nombrará de su seno al secretario o secretarios que su reglamento establezca.

**Sección 4**
**De las facultades comunes a las dos cámaras**

Art. 82. Corresponde a cada una de las Cámaras sin intervención de la otra:

1o. Calificar la elección de sus miembros respectivos.
2o. Llamar a los suplentes en los casos que designan los artículos 67 y 74.
3o. Admitir con dos terceras partes de votos las renuncias que con causas graves hagan de sus destinos sus miembros respectivos.
4o. Arreglar el orden de sus sesiones y debates.
5o. Exigir la responsabilidad a sus miembros respectivos y determinar por su reglamento interior el modo en que deben ser juzgados en toda clase de delitos.

**Sección 5**
**De las atribuciones del poder legislativo**

Art. 83. Corresponde al Poder Legislativo:

1º Dictar las leyes conducentes a conservar en los Estados las formas republicanas de un Gobierno popular representativo con división de poderes, y anular toda disposición que las altere o contraríe.

2º Levantar y sostener el exército y armada nacional.
3º Formar la ordenanza general de una y otra fuerza.
4º Autorizar al Poder Ejecutivo para emplear la milicia de los Estados cuando lo exija la ejecución de la ley, o sea necesario contener insurrecciones o repeler invasiones.
5º Conceder al Poder Ejecutivo facultades extraordinarias expresamente detalladas y por un tiempo limitado, en caso de guerra contra la independencia nacional
6º Fijar los gastos de administración general.
7º Decretar y designar rentas generales para cubrirlos, y no siendo bastantes, señalar el cupo correspondiente a cada Estado según su población y riqueza.
8º Arreglar la administración de las rentas generales: velar sobre su inversión y tomar cuentas de ella al Poder Ejecutivo.
9º Decretar en caso extraordinario pedidos, préstamos e impuestos extraordinarios
10º Calificar y reconocer la deuda nacional.
11º Destinar los fondos necesarios para su amortización y réditos.
12º Contraer deudas sobre el crédito nacional.
13º Suministrar empréstitos a otras naciones.
14º Dirigir la educación, estableciendo los principios generales más conformes al sistema popular y al progreso de las artes útiles y de las ciencias. y asegurar a los inventores, por el tiempo que se considere justo, el derecho exclusivo en sus descubrimientos.
15º Arreglar y proteger el derecho de petición.
16º Declarar la guerra y hacer la paz con presencia de los informes y preliminares que le comunique el Poder Ejecutivo.
17º Ratificar los tratados y negociaciones que haya ajustado el Poder Ejecutivo.
18º Conceder o negar el pase a las bulas y escritos pontificios que se versen sobre asuntos generales.
19º Conceder o negar la introducción de tropas extranjeras en la República.
20º Arreglar el comercio con las naciones extranjeras y entre los Estados de la Federación, y hacer leyes uniformes sobre las bancarrotas.
21º Habilitar puertos y establecer aduanas marítimas.
22º Determinar el valor, ley tipo y peso de la moneda nacional, y disponer su acuñación; fijar el precio de la extranjera; uniformar las pesas y medidas y decretar penas contra los falsificadores.
23º Abrir los grandes caminos y canales de comunicación, y restablecer y dirigir postas y correos generales de la República.
24º Formar la ordenanza del corso: dar leyes sobre el modo de juzgar la piratería, y decretar las penas contra éste y otros atentados cometidos en alta mar con infracción del derecho de gentes.
25º Conceder amnistía o indultos generales en el caso que designa el artículo 116.

26º Crear Tribunales inferiores que conozcan en asuntos propios de la Federación.
27º Admitir por dos terceras partes de votos las renuncias que con causas graves hagan de sus oficios el Presidente y Vicepresidente de la República.
28º Señalar los sueldos de los miembros de ambas Cámaras, del Presidente y Vicepresidente de la República, de los individuos de la Suprema Corte de Justicia de todos los demás agentes y empleados de la Federación.
29º Velar especialmente sobre la observancia de los artículos comprendidos en los X y XI de esta Constitución, y anular toda disposición legislativa que los contraríe y los efectos que haya producido.
30º Conceder permiso para obtener de otra nación pensiones, distintivos o títulos personales, siendo compatibles con el sistema de Gobierno de la República.
31º Intervenir en las contratas de colonizaciones que se hagan en el territorio de la República.
32º Arreglar el comercio y procurar la civilización de las tribus indígenas que aún no están comprendidos en la sociedad de la República.
33º Conceder premios honoríficos compatibles con el sistema de Gobierno de la nación.
34º Resolver sobre la formación y admisión de nuevos Estados.
35º Dar reglas para concesión de cartas de naturaleza.
36º Proteger la libertad establecida en el artículo 11 y cuidar de que el culto público se mantenga en armonía con las leyes.
37º Emitir todas las leyes y órdenes que conduzcan a la execución de las atribuciones anteriores, y el uso de las demás facultades que esta Constitución confiere a los Poderes nacionales en todos sus ramos.

Art. 38. Cuando las Cámaras de fueren convocadas extraordinariamente, sólo tratarán de aquellos asuntos que hubieren dado motivo a la convocatoria.

**Sección 6**
**De las facultades exclusivos de la cámara de representantes**

Art: 85. Sólo a la Cámara de Representantes corresponde:
1o. Elegir al Presidente de la República, según las bases dadas en los artículos 44, 45 y 46, cuando no haya resultado electo popularmente.
2o. Nombrar el Senado que ha de exercer el Ejecutivo a falta del Presidente y Vicepresidente de la República.
3o. Nombrar a los magistrados y fiscal de la Corte Suprema de Justicia y admitir sus renuncias fundadas en causas graves bastantemente comprobadas.
4o. Declarar cuándo ha lugar a la formación de causa contra el Presidente de la República, Vicepresidente o senador, si han hecho sus veces, y magistrados de la Suprema Corte en los casos que expresan los artículos 148 y 149.

5o. Iniciar las leyes de contribuciones o impuestos y de admisión o creación de nuevos Estados.

**Sección 7**
**De las facultades exclusivas de la cámara del senado**

Art. 86. Únicamente a la Cámara del Senado corresponde:

1o. Elegir al Vicepresidente de la República cuando no haya sido electo popularmente, sobre las bases y reglas establecidas en el artículo 47.
2o. Confirmar los nombramientos que haga el Poder Ejecutivo para ministros, diplomáticos y cónsules, comandantes de armas de la Federación, ministros de la Tesorería General y jefes de las rentas generales.
3o. Declarar cuándo ha lugar a la formación de causa contra los ministros diplomáticos y cónsules en todo género de delitos; y contra los secretarios del despacho, el comandante de armas de la Federación, los ministros de la Tesorería General y los jefes de las rentas generales por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, quedando sujetos en todos los demás a los Tribunales comunes.
4o. Juzgar, constituyéndose en Tribunal de Justicia, a los individuos a quienes la Cámara de representantes, en uso de su atribución 4, artículo 85, haya declarado haber lugar a la formación de causa.
5o. Rever las sentencias de que habla el artículo 142.

## TITULO V
## DE LA FORMACIÓN Y PROMULGACIÓN DE LA LEY

**Sección 1**
**De la formación de la ley**

Art. 87. Todo proyecto de ley u orden puede tener origen en cualquiera de las Cámaras; mas sólo la Representantes podrá iniciar las de contribuciones o impuestos, admisión o creación de nuevos Estados.

Art. 88. Los representantes y senadores en su respectiva Cámara, y los secretarios del despacho a nombre del Gobierno en cualquiera de ellas, tienen facultad de proponer los proyecto de ley u orden que juzguen convenientes; pero los senadores y los secretarios del despacho no podrán presentar proyectos o hacer proposición sobre contribuciones o impuestos de ninguna clase.

Art. 89. Presentado el proyecto por escrito, debe leerse dos veces en días diferentes antes de resolverse si se admite o no a discusión.

Art. 90. Admitido, deberá pasarse a una Comisión, que lo examinará detenidamente y no podrá presentarlo sino después de tres días. El informe que diere tendrá también dos lecturas en días diversos, y señalado el de su discusión con el intervalo a lo menos de otros tres días, no podrá diferirse más tiempo sin acuerdo de la Cámara en que se trate.

Art. 91. Discutido y aprobado un proyecto en una Cámara, se pasará a la otra para que, examinándolo en la propia forma, lo apruebe o deseche, se pasará al Poder Ejecutivo para que, si no tuviese objeciones, lo publique como ley.

Art. 92. Si el Ejecutivo le encontrase inconvenientes u objeciones, podrá devolverlo dentro de diez días a la Cámara de su origen, puntualizando las razones en que funde su opinión.

Art, 93. Reconsiderado el proyecto en esta última Cámara, se podrá ratificar por dos tercios de votos; en este caso pasará a la otra Cámara, que tomándolo de nuevo en consideración, lo podrá también ratificar con los mismos dos tercios, pasándolo al Ejecutivo para que la publique como ley.

Art. 94. Si un proyecto no fuese admitido a discusión o si en cualquiera de los trámites anteriores fuese reprobado o negada su ratificación por alguna de las Cámaras, no tendrá efecto alguno ni podrá volver a tratarse en ellas sino hasta el año siguiente:

Art. 95. Cuando reconsideren las Cámaras un proyecto devuelto por el Ejecutivo, sus votaciones para ratificarlo serán nominales.

Art. 96. La ley sobre formación o admisión de nuevos Estados se hará según lo prevenido en el título XIII.

Art. 97. Todo proyecto de ley u orden de aprobado en la Cámara de su origen se extenderá por triplicado; se publicará en ella; y firmados los tres ejemplares por su presidente y secretario, se pasarán a la otra Cámara. Si también ésta lo aprobase, le pondrá la fórmula siguiente: Al Poder Ejecutivo.

Si no lo aprobare, usará de esta otra: Vuelva a la Cámara de (aquí el nombre de la que fuere)

Art. 98. Devuelto un proyecto de ley u orden por el Ejecutivo y ratificado por la Cámara de su origen, usará ésta de la fórmula siguiente: Pase a la Cámara de (aquí el nombre). Si también ésta lo ratificase pondrá la que sigue: Ratificado por el Congreso, pase al Ejecutivo. Si no lo ratificare, esta otra: Vuelva a la Cámara de (aquí el nombre) por no haber obtenido la ratificación constitucional.

**Sección 2**
**De la promulgación de la ley**

Art. 99.· Recibida por el Ejecutivo una resolución emitida o ratificada por las Cámaras en los casos que expresan los artículos 91 y 93, deberá bajo la más estricta responsabilidad, ordenar su cumplimiento; disponer lo necesario a su execución; publicarla y circularla entre quince días; pidiendo prórroga a las Cámaras si en algún caso fuese necesario.

Art. 100. La promulgación se hará en esta forma: Por cuanto el Congreso de la República ha decretado lo siguiente (aquí el texto literal y firmas). Por tanto, ejecútese.

## TITULO VI

**Sección 1**
**Del poder ejecutivo**

Art. 101. El Poder Ejecutivo se exercerá por un Presidente nombrado por el pueblo de todos los Estados de la Federación.

Art. 102. En su falta hará sus veces un Vicepresidente nombrado igualmente por el pueblo.

Art. 103. Para las faltas de uno y otro la Cámara de Representantes, en sus primeras sesiones anuales, nombrará un senador de las calidades que se requieren para Presidente de la República. Si el impedimento no fuere temporal y faltare más de un año para la renovación periódica, las Cámaras dispondrán se proceda a nueva elección, la que deberá hacerse desde las juntas populares hasta su complemento.

Art. 104. Cuando la falta de que habla el artículo anterior ocurra no hallándose reunidas las Cámaras, se convocará extraordinariamente por el senador exerza el ejecutivo.

Art. 105. Para ser Presidente se requiere naturaleza en la República, tener treinta años cumplidos, haber sido siete ciudadano, ser del estado seglar, hallarse en actual exercicio de sus derechos y poseer un capital libre de cuatro mil pesos, o tener alguna renta u oficio que produzca cuatrocientos pesos anuales.

Art. 106. La duración de Presidente y Vicepresidente será por cuatro años y podrán ser reelegidos una vez sin intervalo alguno.

Art. 107. El Presidente y Vicepresidente no podrán funcionar un día más de los cuatro años que fija el artículo anterior. El que se elija por sus faltas, sólo durará

el tiempo necesario para completar este período que comienza y concluye el primero de abril del año de la renovación.

Art. 108. El Presidente no podrá recibir de ningún estado, autoridad o persona particular, emolumentos o dádivas de ninguna especie; ni sus sueldos serán alterados durante su encargo.

**Sección 2**
**De las atribuciones del poder ejecutivo**

Art. 109. El poder ejecutivo publicará la ley; cuidará de su observancia y del orden público.

Art. 110. Propondrá a las Cámaras las aclaraciones y reformas que a su juicio necesiten las leyes para su inteligencia y execución.

Art. 111. Entablará, consultando al Senado, las negociaciones y tratados con potencias extranjeras; le consultará asimismo sobre los negocios que provengan de estas relaciones; pero en ninguno de los dos casos está obligado a conformarse con su dictamen.

Art. 112. Podrá consultar al senado en los negocios graves del gobierno interior de la República, y en los casos de guerra o insurrección.

Art. 113. Nombrará los ministros diplomáticos y cónsules, el Comandante de las Armas de la Federación, los ministros de la tesorería general y los jefes de las rentas generales, poniendo estos nombramientos en noticia del senado para su confirmación. Llenará las vacantes que ocurran en estos destinos durante el receso del senado, y reunido solicitará su aprobación.

Art. 114 Sin intervención del senado nombrará los secretarios del despacho y oficiales del exército, los subalternos de unos y otros y los correspondientes a los empleados expresados en el artículo anterior.

Art. 115. Nombrará, a propuesta en terna de la Suprema Corte de Justicia, los jueces que deben componer los tribunales inferiores de que habla el artículo 83, número 26.

Art. 116. Cuando por algún grave acontecimiento peligre la salud de la patria y convenga usar de amnistía o indulto, lo propondrá a las cámaras.

Art. 117. Dirigirá toda la fuerza armada de la Federación; podrá reunir la cívica y la milicia de los estados, y mandar en persona el exército, con aprobación de

las cámaras estando reunidas; y cuando no lo estén, dándoles cuenta en su primera reunión, en cuyo caso recaerá el gobierno en el Vicepresidente. Si por falta del Presidente tomase el mando del exército el Vicepresidente, ejercerá, entre tanto, el poder ejecutivo el senador nombrado por la Cámara de Representantes.

Art. 118. Podrá usar de la fuerza para repeler invasiones o contener insurrecciones, dando cuenta a las cámaras en su primera reunión.

Art. 119. Convocará extraordinariamente a las cámaras cuando la República se halle amenazada de invasión o cuando el orden público se encuentre trastornado en parte considerable de ella, y pueda seguírsele grande detrimento, o en cualquier otro caso extraordinario en que, para precaver un grave daño, juzgue necesaria su reunión. Llamará, en tal caso, a los suplentes de los representantes y senadores que hubieren fallecido durante el receso.

Art. 120. Podrá separar libremente y sin necesidad de instrucción de causa, a los secretarios del despacho, trasladar con arreglo a las leyes, a todos los funcionarios del poder ejecutivo federal, suspenderlos por seis meses y removerlos con pruebas justificativas de ineptitud, desobediencia o malversación.

Art. 121. Presentará, por medio de los secretarios del despacho, a cada una de las cámaras al abrir sus sesiones, un detalle circunstanciado del Estado de todos los ramos de la administración pública y del exército y marina, con los proyectos que juzgue más oportunos para su conservación o mejora; y una cuenta exacta de los gastos hechos con el presupuesto de los venideros y medios para cubrirlos.

Art. 122. Dará a las cámaras los informes que le pidieren; y cuando sean sobre asuntos de reserva, lo expondrá así para que le dispensen de su manifestación, o se le exijan si el caso lo requiere. Mas no estará obligado a manifestar los planes de guerra, ni las negociaciones de alta política pendientes con las potencias extranjeras.

Art. 123. En caso de que los informes sean necesarios para exigir la responsabilidad al Presidente, no podrán rehusarse por ningún motivo, ni reservarse los documentos después que se le haya declarado haber lugar a formación de causa por la Cámara de Representantes.

Art. 124. Expedirá los reglamentos y órdenes que estime convenientes para facilitar y asegurar la execución de las leyes.

Art. 125. Podrá devolver a las cámaras dentro de diez días los proyectos de ley u orden que le pasen aprobados, si a su juicio, tuviere inconvenientes su execución, o fuesen perjudicales, puntualizando las razones en que funde su opinión.

Art. 126. En casos de guerra podrá conceder patentes de corzo y letras de represalia.

Art. 127. Cuidará de la administración de las rentas federales y de su legal inversión.

Art. 128. Concederá o negará el pase a las bulas y breves pontificios cuando traten de asuntos particulares, y si se versasen sobre asuntos generales, dará cuenta con ellos a las cámaras.

Art. 129. Le corresponde igualmente recibir a los ministros extranjeros y admitir cónsules.

Art. 130. Podrá conceder cartas de naturaleza a los que tengan los requisitos de la ley.

Art. 131. No podrá el Presidente, sin licencia de las cámaras, separarse del lugar en que éstas residan; ni salir del territorio de la república hasta seis meses después de concluido su encargo.

Art. 132. Cuando el Presidente sea informado de alguna conspiración o traición a la República y de que la amenaza un próximo riesgo, podrá dar órdenes de arresto e interrogar a los que se presuman reos; pero en el término de tres días los pondrá precisamente a disposición del Juez respectivo.

Art. 133. Comunicará a los ejecutivos de los estados las leyes y disposiciones generales, y les prevendrá lo conveniente en todo cuanto concierne al servicio de la Federación y no estuviere encargado a sus agentes particulares.

**Sección 3**
**De los secretarios del despacho**

Art. 134. Las cámaras a propuesto del Poder Ejecutivo, designarán el número de secretarios del despacho; organizarán las secretarías y fijarán los negocios que a cada una corresponden.

Art. 135. Para ser Secretario del Despacho se necesita ser americano de origen, ciudadano en el exercicio de sus derechos y mayor de veinticinco años.

Art. 136. Las órdenes del Poder Ejecutivo se expedirán por medio del Secretario del ramo a que correspondan; y las que de otra suerte se expedieren no deben ser obedecidas.

## TITULO VIII
## DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Y DE SUS ATRIBUCIONES

### Sección 1

Art. 137. Habrá una Suprema Corte de Justicia que según disponga la ley, se compondrá de cinco a siete individuos; serán nombrados por la cámara de representantes; se renovarán por tercios cada dos años, y podrán siempre ser reelegidos. El período de magistrados y fiscales comienza y concluye el primero de abril del año de su renovación y podrán prorrogarse hasta tres meses más, si no se presentaren los nuevamente electos.

Art. 138. Para ser individuo de la Suprema Corte se requiere ser americano de origen con siete años de residencia no interrumpida e inmediata a la elección ciudadano en el exercicio de sus derechos, del estado seglar y mayor de treinta años.

Art. 139. En falta de algún individuo de la Suprema Corte hará sus veces uno de tres suplentes, que tendrán las mismas calidades, y serán también nombrados por la cámara de representantes.

Art. 140. La Suprema Corte designará, en su caso, el suplente que deba concurrir.

### Sección 2
### De las atribuciones de la suprema corte de justicia

Art. 141. Conocerá, en última instancia con las limitaciones que hiciere el congreso en los casos emanados de la Constitución, de las leyes generales de los tratados hechos por la República, de jurisdicción marítima y de competencia sobre jurisdicción en controversias de ciudadanos o habitantes de diferentes estados.

Art. 142. En los casos de contienda en que sea parte toda la República, dos o más estados, con alguno o algunos otros, o con extranjeros o habitantes de la República; la Corte Suprema de Justicia hará nombren árbitros para la primera instancia; conocerá en la segunda; y la sentencia que diere será llevada en revista al senado, caso de no conformarse las partes con el primero y segundo juicio, y de haber lugar a ella según la ley.

Art. 143. Conocerá originariamente con arreglo a las leyes en las causas civiles de los ministros diplomáticos y cónsules y en las criminales de todos los funcionarios, en que declara el senado, según el artículo 86, facultad 3, haber lugar a formación de causa.

Art. 144. Propondrá ternas al poder ejecutivo para que nombre los jueces que deben componer los tribunales de que habla el artículo 83, número 26.

Art. 145. Velará sobre la conducta "de los jueces inferiores de la Federación y cuidará de que administren pronta y cumplidamente la justicia.

## TITULO VIII
## DE LA RESPONSABILIDAD Y MODO DE PROCEDER EN LAS CAUSAS DE LAS SUPREMAS AUTORIDADES FEDERALES

### Sección única

Art. 146. Los funcionarios de la federación, antes de posesionarse de sus destinos, prestarán juramento de ser fieles a la república, y de sostener con toda su autoridad la Constitución y las leyes.

Art. 147. Todo funcionario que ha lugar a la formación de causa contra los representantes y senadores por: traición, venalidad, falta grave en el desempeño de sus funciones y delitos comunes que merezcan pena más que correccional.

Art. 148. Deberá declararse que ha lugar a la formación de causa contra los representantes y senadores por traición, venalidad, falta grave en el desempeño de sus funciones y delitos comunes que merezcan pena más que correccional.

Art. 149. En todos estos casos, y en los de infracción de ley, y usurpación de poder habrá igualmente, lugar a formación de causa contra el Presidente y Vicepresidente de la República, individuos de la Suprema Corte de Justicia y secretarios del Despacho.

Art. 150. Todo acusado queda suspenso en el acto de declararse que ha lugar a la formación de causa; depuesto, siempre que resulte reo; e inhabilitado para todo cargo público, si la causa diere mérito según la ley. En lo demás a que hubiere lugar, se sujetará al órden y tribunales comunes.

Art. 151. Los delitos mencionados producen acción popular, y las acusaciones de cualquier ciudadano o habitante de la República deben ser atendidas. La acusación se tratará en sesión secreta; pero declarado que ha lugar a la formación de causa, serán públicos los demás actos del juicio. La ley reglametará el derecho de acusación y designará la pena del calumniador.

## TITULO IX DISPOSICIONES GENERALES

**Sección única**

Art. 152. Sólo por los medios constitucionales se asciende al Poder Supremo de la República y de los Estados. Si alguno usurpare el Poder Legislativo o Ejecutivo, por medio de la fuerza o de alguna sedición popular, por el mismo hecho pierde los derechos de ciudadano sin poder ser rehabilitado. Todo lo que obrare será nulo, y las cosas volverán al estado en que se hallaban antes de la usurpación, luego que se restablezca el orden.

Art. 153. En el caso del artículo anterior, las autoridades de un estado, violentamente constituidas, serán desconocidas por las autoridades federales, y por los demás estados de la unión, todos los cuales procederán. desde luego, a restablecer en dicho estado el orden constitucional.

Art. 154. Es nula de derecho toda resolución, acuerdo o decreto de los poderes nacionales y de los estados en que interviniere coacción ocasionada por la fuera pública o por el pueblo en tumulto.

Art. 155. La soberanía reside únicamente en la nación; el derecho de insurrección sólo compete al pueblo todo de la República, y no a alguna o algunas de sus partes.

Art. 156. Ninguno debe usurpar el nombre de pueblo soberano usando del derecho de petición, ni arrogarse este título empleando la fueza, ya sea para resistir el cumplimiento de las leyes o para innovar lo que ellas establecen.

## TITULO X
## GARANTÍAS DE LA LIBERTAD INDIVIDUAL

**Sección única**

Art. 157. No podrá imponerse pena de muerte sino en los delitos que atenten directamente contra el orden público y en el de asesinato u homicidio premeditado o seguro.

Art. 158. Todos los ciudadanos y habitantes de la República, sin distinción alguna, estarán sometidos al mismo orden de procedimientos y de juicios que determinen las leyes.

Art. 159. Las Legislaturas, tan luego como sea posible, establecerán el sistema de jurados.

Art. 160. Nadie puede ser preso sino en virtud de orden escrita de autoridad competente para darla.

Art. 161. No podrá librarse esta orden sin que proceda justificación de que se ha cometido un delito que merezca pena más que correccional, y sin que resulte al menos, por el dicho de un testigo quien es el delincuente.

Art. 162. Pueden ser detenidos: 1o. el delincuente cuya fuga se tema con fundamento; 2o. el que sea encontrado en el acto de delinquir; y en este caso todos pueden aprehenderle para llevarle al juez.

Art. 163. la detención de que habla el artículo anterior no podrá durar más de cuarenta y ocho horas, y durante este término deberá la autoridad que la haya ordenado, practicar lo prevenido en el artículo 161, y librar por escrito la orden de prisión o poner en libertad al detenido.

Art. 164. El alcayde no puede recibir ni detener en la cárcel a ninguna persona, sin transcribir en su registro de presos o detenidos la orden de prisión o detención.

Art. 165. Todo preso debe ser interrogado dentro de cuarenta y ocho horas; y el juez está obligado a decretar la libertad o permanencia en la prisión dentro de las veinticuatro horas siguientes, según el mérito de lo actuado.

Art. 166. Puede, sin embargo, imponerse arresto por pena correccional, previas las formalidades que establezca el código de cada estado.

Art. 167. El arresto por pena correccional no puede pasar de un mes.

Art. 168. Las personas aprehendidas por la autoridad, no podrán ser llevadas a otros lugares de prisión, detención, o arresto, que a los que estén legal y públicamente destinados al efecto.

Art. 169. Quando algún reo no estuviere incomunicado por orden del juez, transcrita en el registro del alcayde, no podrá éste impedir su comunicación con persona alguna.

Art. 170. Todo el que no estando autorizado por la ley expidiere, firmare, executare o hiciere executar la prisión, detención o arresto de alguna persona; todo el que en caso de prisión, detención o arresto autorizado por la ley, conduxere, recibiere, o retuviere al reo en lugar que no sea de los señalados pública y legalmente; y todo alcayde que contraviniere a las disposiciones precedentes, es reo de detención arbitraria.

Art. 171. No podrá ser llevado ni detenido en la cárcel el que diere fianza en los casos en que la ley expresamente no lo prohiba.

Art. 172. Las legislaturas dispondrán que haya visitas de cárceles para toda clase de presos detenidos o arrestados.

Art. 173. Ninguna casa puede ser registrada sino por mandato escrito de autoridad competente, dado en virtud de dos disposiciones formales que presten motivo al allanamiento, el cual deberá efectuarse de día. También podrá registrarse a toda hora por un agente de la autoridad pública: 1o. en persecución actual de un delincuente. 2o. por un desorden escandaloso que exija pronto remedio. 3o. por reclamación hecha del interior de la casa. Mas hecho el registro, se comprobará con dos deposiciones que se hizo por alguno de los motivos indicados.

Art. 174. Sólo en los delitos de traición se pueden ocupar los papeles de los habitantes de la república; y únicamente podrá practicarse su examen cuando sea indispensable para la averiguación de la verdad, y a presencia del interesado, devolviéndosele en el acto cuantos no tengan relación con lo que se indaga.

Art. 175. Es inviolable el secreto de las cartas, y las que se sustraigan de las oficinas de correos o de sus conductores no producen efecto legal ni pueden presentarse en testimonio contra ninguno.

Art. 176. La policía de seguridad no podrá ser confiada sino a las autoridades civiles en la forma que la ley determine.

Art. 177. Ningún juicio civil o; sobre injurias podrá entablarse sin hacer constar que se ha intentado antes el medio de conciliación.

Art. 178. La facultad de nombrar árbitros en cualquier estado del pleito es inherente a toda persona; la sentencia que los árbitros dieren es inapelable, si las partes comprometidas no se reservaren este derecho.

Art. 179. Unos mismos jueces no pueden serlo en dos diversas instancias.

Art. 180. Ninguna ley del Congreso ni de las Legislaturas de los estados pueden contrariar las garantías contenidas en este título; pero si ampliarlas y dar otras nuevas.

## TITULO XI
## LIMITACIÓN DEL PODER PUBLICO

### Sección única

Art. 181. No podrá el Congreso, las Legislaturas de los estados, ni las demás autoridades:

1o. Coartar, en ningún caso ni por pretexto alguno, la libertad del pensamiento, la de palabra, la de la escritura y la de la imprenta.
2o. Suspender el derecho de peticiones de palabra o por escrito.
3o. Prohibir a los ciudadanos o habitantes de la república libres de responsabilidad, la emigración a país extranjero.
4o. Tomar la propiedad de ninguna persona, ni turbarle en el libre uso de sus bienes, si no es en favor del público, quando lo exija una grave urgencia legalmente comprobada, y garantizándose la justa indemnización.
5o. Establecer vinculaciones; dar títulos de nobleza; ni pensiones, condecoraciones o distintivos que sean hereditarios; ni consentir sean admitidos por ciudadanos de Centroamérica los que otras naciones pudieran concederles.
6o. Permitir el uso del tormento y apremios, imponer confiscaciones de bienes, azotes y penas crueles.
7o. Conceder por tiempo ilimitado privilegios exclusivos a compañías de comercio o corporaciones industriales.
8o. Dar leyes de proscripción, retroactivas, ni que hagan trascendental la infamia.

Art. 182. No podrán, sino en el caso de tumulto, rebelión o ataque con fuerza armada a las autoridades constituidas:

1o. Desarmar a ninguna población ni despojar a persona alguna de cualquier clase de armas que tengan en su casa, o de las que lleve lícitamente.
2o. Impedir las reuniones populares que tengan por objeto un placer honesto o discutir sobre política, y examinar la conducta pública de los funcionarios.
3o. Dispensar las formalidades sagradas de la ley para allanar la casa de algún ciudadano o habitante, registrar su correspondencia privada, reducirlo a prisión, o detenerlo.
4o. Formar comisiones o tribunales especiales para conocer en determinados delitos o para alguna clase de ciudadanos o habitantes.

## TITULO XII
## DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LOS ESTADOS

### Sección 1
### Facultad de los estados

Art. 182. Los estados podrán constituirse como tengan por conveniente pero de manera que sus instituciones guarden armonía con las de la Nación.

### Sección 2
### Deberes de los estados

Art. 184. Los estados deben entregarse mutuamente los reos que se reclamaren.

Art. 185. Los actos legales y jurídicos de un estado serán reconocidos en todos los demás.

Art. 186. En caso de que alguna autoridad constituida de un Estado reclame que la Legislatura de otro Estado ha traspasado en daño suyo los límites constitucionales, las cámaras, reunidas en Asamblea General, tomarán los informes convenientes, y decidirán lo que les parezca arreglado.

Art. 187. Los estados no podrán, sin consentimiento del Congreso:

1o. Imponer contribuciones de entrada y salida en el comercio con los extranjeros ni en el de los estados entre sí.

2o. Crear fuerza de línea o permanente.

Art. 188. Pueden ser elegidos para individuos de los poderes nacionales o de cada uno de los estados; los ciudadanos hábiles de los otros; pero no son obligados a admitir estos oficios.

Art. 189. Esta Constitución y las leyes federales que se hagan en virtud de ella; y todos los tratados, hechos o que se hicieren bajo la autoridad federal, serán la Suprema Ley de la República, y los jueces, en cada uno de los estados, están obligados a determinar por ellas, no obstante cualesquiera leyes, decretos u órdenes que haya en contrario en cualquiera de los estados.

## TITULO XIII
## DE LA FORMACIÓN Y ADMISIÓN DE NUEVOS ESTADOS

**Sección única**

Art. 190. Podrán formarse en lo sucesivo nuevos estados y admitirse en la Federación.

Art. 191. No podrá formarse nuevo estado en el interior de otro estado. Tampoco podrá formarse por la unión de dos o más estados o partes de ellas, si no estuviere en contacto, y sin el consentimiento de las Legislaturas respectivas.

Art. 192. Todo proyecto de ley sobre formación de nuevo estado debe ser propuesto a la Cámara de Representantes por la mayoría de los diputados de los pueblos que han de formarlo, y apoyado en los precisos datos de tener una población de cien mil o más habitantes, y de que el Estado de que se separa queda con igual población y capacidad de subsistir.

## TITULO XIV
## DE LAS REFORMAS DE ESTA CONSTITUCIÓN

**Sección única**

Art. 193. Para poder discutir un proyecto en que se reforme o adiciones esta Constitución, debe presentarse firmado, al menos, por seis diputados en la Cámara de Representantes que exclusivamente puede acordarlo o ser propuestos por alguna Legislatura de los estados.

Art. 194. Los proyectos que se presenten en esta forma, si no fueren admitidos a discusión, no podrán volver a proponerse sino hasta el año siguiente.

Art. 195. Los que fueren admitidos a discusión, puestos en estado de votarse, necesitan para ser acordados las dos terceras partes de votos.

Art. 196. Acordada la reforma o adición debe, para ser válida y tenida por constitucional, aceptarse por la mayoría absoluta de los estados con las dos terceras partes de la votación de sus Legislaturas.

Art. 197. Quando la reforma o adición se versare sobre algún punto que altere en lo esencial la forma de gobierno adoptada, la Cámara de Representantes, después de la aceptación de los estados, convocará una Asamblea Nacional Constituyente para que definitivamente resuelva.

Art. 198. Aceptada por la mayoría de los estados la presente reforma, será la única constitutiva de la República; el Congreso la mandará publicar solemnemente, quedando derogada la que decretó la Asamblea Nacional Constituyente en 22 de noviembre de 1824.

Pase a las Asambleas para que, en cumplimiento del artículo 202 de la Constitución actual, la tomen en consideración y la devuelvan al Congreso.

Dada en San Salvador, a 13 de febrero de 1835.

Juan Barrundia, Diputado Presidente. José Antonio Ximénez, Presidente, Manuel Rodríguez. Nicolás Espinosa. Mariano Gálvez. Patricio Rivas. Nazario Toledo. José María Alvarado. Ramón García. Manuel María Fugyerea. Bernardo Rueda. Silverio Rodríguez. José Antonio Alvarado. Felipe Herrera. Venancio Castellanos. Pablo Rodríguez. José María Guardado. Toribio Lara. Manuel Barberrena. José León Taboada. Mariano Ramires. José Valido, Diputado Secretario. Luis Leiva, Diputado Secretario. Forentino Súñiga, Diputado Secretario. Francisco Alburez, Diputado Secretario.[132]

## COMENTARIO A LAS REFORMAS

En 1835 se envió a la Asamblea Constituyente un Proyecto de Reforma que no alcanzó los votos necesarios de esa Asamblea, para ser aprobado, y por lo tanto quedó en simple proyecto, nunca fue ley vigente constitucional, y no entró al marco de nuestra Historia Constitucional.

Deberíamos, por lo dicho, pasar por alto tal Proyecto de Reformas. No obstante lo transcribimos, por dos razones: una porque pueden servir para conocer criterios sobre normas que podrían ser útiles para reformar o para hacer de nuevo una Constitución Federal Centroamericana. Segundo, porque queremos dejar demostrado que el tal Proyecto de Reforma mereció ser desaprobado por la Asamblea Constituyente.

Porque los diez primeros artículos no constituían una Reforma, sino que era, una serie de correcciones de estilo, que consistieron en cambiar o poner comas, correcciones que no alteraban el sentido de los artículos. 2) Porque muchas de las reformas consistieron en repetir, con el mismo número, un artículo que ya aparecía en

132 Texto copiado de «Cuatro Constituciones Federales de Centroamérica y las Constituciones Políticas de El Salvador», recopiladas por Miguel Ángel Gallardo, octubre, 1945. San Salvador, págs. 21-40. En la obra Reseña Histórica..., pág. 169, de Lorenzo Montúfar, algunas de las firmas aparecen como siguen: José Antonio Jiménez, Diputado Vicepresidente; Mariano Gálvez lrungaray; Nazario Toledo; José María Alvaro; Florentino Zúñiga, Secretario. Laudelino Moreno, Historia de las Relaciones..., pág. 91, menciona a José María Alvarez, en vez de José María Alvarado; Manuel María Figueres, en vez de Manuel María Figueroa y Francisco Alvarez, en vez de Francisco Alburez.

la Constitución original. Por ejemplo: El Artículo 12, es una simple repetición del Artículo 12 de la Constitución de 1824. 3) Porque otras veces, con distinto número, se repetía casi textualmente un Artículo que ya Constaba en la Primera Constitución Federal. Por ejemplo: En el Artículo 70 de la Reforma que corresponde al Artículo 61 de la Primera Constitución Federal, únicamente se suprimió la palabra «SECULAR» y en vez de decir Eclesiástico Secular, se consignó nada más la palabra eclesiástico. Eclesiástico Secular, según el diccionario de la Real Academia de la Lengua, es el que está en el siglo y no enclaustrado, es decir, el que hace vida regular. Así puede verse que el concepto del Artículo 70 de la Reforma es el mismo del Artículo 61 de la Primera Constitución Federal. 4) Otras veces Las Reformas no son Reformas, sino adiciones a puntos no legislados en la Constitución inicial Por ejemplo: Todo lo relativo a la forma de elección del Presidente, Vice Presidente y Miembros del Senado.

En cuanto a los Títulos del Proyecto de Reforma encontramos las siguientes variaciones:

En el Título III del Proyecto de Reforma se suprimen las nominaciones de las secciones III, IV, V.

En la Constitución de 1824 el Título IV tenía dos secciones y en la Reforma tiene siete, porque se legisla en relación a la Cámara de Representantes, a las funciones de las dos Cámaras y de las facultades exclusivas de la Cámara del Senado.

En la Constitución de 1824 el Título V trataba de la Formación, Sanción y Promulgación de la Ley, en el Proyecto de Reforma se suprimió la palabra Sanción referente a la formación de la ley, lo cual es un error pues la ley, en su formación, requiere siempre de la sanción.

En el Título VI de la Constitución de 1824 se habla del Senado y de sus Atribuciones y en el Título VI de las Reforma se habla del Poder Ejecutivo, y no se habla del Senado, como en la Constitución de 1824, porque en el Título IV de la reforma de 1835 ya se había hablado del Senado.

El Título VII de la Constitución de 1824 trataba del Poder Ejecutivo de sus Atribuciones y Secretarios de Despacho; en el Proyecto de Reforma en ese título se trata de La Suprema Corte de Justicia y de sus atribuciones.

El Título VII de la Constitución de 1824 corresponde al Título VI del Proyecto de Reforma, debido a que en la Constitución de 1824 había un Título específico para tratar el tema del Senado, título que no aparece en el Proyecto de Reforma, porque está incluido en el título IV sección 3a.

El Título VIII de la Constitución de 1824, trataba de la Suprema Corte de Justicia y de sus atribuciones. En el Proyecto de Reforma ese Título es el VII.

El Título IX de la Constitución de 1824, trataba de La Responsabilidad y modo de proceder en la causa de la Suprema Autoridad Federal, consta de una sola sección que es idéntica al Título VIII del Proyecto de Reformas.

El Título X de la Constitución de 1824 trataba de las Garantías y es idéntico al título X del proyecto de Reformas.

El Título XI de la Constitución de 1824 trata de las Disposiciones Generales y contiene los Art. 175 y 176 y el Título XI del Proyecto de Reforma se titula Limitaciones del Poder Público y contiene los Art, 181 y 182 que son idénticos al 175 y 176 de la Constitución de 1824.

El Título XII de la Constitución de 1824, trataba del Poder Legislativo, del Consejo Representativo, del Poder Ejecutivo y del Judiciario de los Estados y en el Proyecto de Reforma no existe título con ese nombre.

Historia Constitucional
de El Salvador

# Constituciones Federales
# de 1898 Y 1921

Tomo
**Sexto**

Dr. José María Méndez

# CAPITULO XVI

## La Constitución de 1898

### 1. Texto de la Constitución de 1898

**1898**
**CONSTITUCIÓN POLÍTICA**
**de los**
**ESTADOS UNIDOS DE CENTROAMÉRICA**

Nosotros los Representantes del pueblo de los Estados de Honduras, Nica y no de cada Nicaragua y El Salvador, reunidos en Asamblea General, decretamos y sancionamos la siguiente

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA**
**para los**
**ESTADOS UNIDOS DE CENTROAMÉRICA**

**TITULO 1**
**De la nación y de las bases de unión de los estados**

Art. 1. Los Estados de Honduras, Nicaragua y El Salvador, se constituyen en República Federal, con el nombre de ESTADOS UNIDOS DE CENTROAMÉRICA.

Art. 2. Los Estados son iguales como entidades políticas y conservan la soberanía no delegada en esta Constitución.

Art. 3. Los Estados quedan comprometidos:

I. A dar al Gobierno Nacional los auxilios que éste les pida para repeler toda agresión que dañe la independencia de la República, o la integridad de su territorio.

II. A organizar en cada uno de ellos un Gobierno democrático representativo de acuerdo con los principios y garantías de la Constitución de la República y a hacer efectiva la alternabilidad en el poder.

III. A no enagenar a otra Nación parte de su territorio, ni a implorar su protección.

IV. A ceder gratuitamente a la Nación el territorio que sea conveniente para el Distrito Federal, lo mismo que para los fuertes, arsenales y demás obras públicas que el Gobierno Federal construya y los edificios del Estado que aquella necesite.

V. A someterse a la decisión que los Poderes Federales dicten dentro de la órbita de sus atribuciones en todas las controversias que se susciten entre ellos.

VI. A no hacerse ni declararse la guerra entre si, en ningún caso.

VII. A no celebrar alianza, tratado o coalición con otro Estado ni con otra nación y a no separarse de la República.

VIII. A cumplir y hacer que se cumpla la Constitución y leyes de la República y los decretos y órdenes que el Ejecutivo Nacional expidiere en uso de sus facultades y las decisiones de los Tribunales de la Unión.

IX. A no permitir enganches o levas de ninguna especie ni la introducción o tránsito de fuerzas, de elementos de guerra, y en general, ningún acto de hostilidad recíproca o en contra de cualquier Nación.

X. A no prohibir el consumo de sus productos, salvo en lo que concierne a los artículos estancados.

XI. A no establecer aduanas.

XII. A no tener en ningún tiempo tropa permanente, ni buques de guerra, ni almacenes con elementos o pertrechos.

XIII. A establecer entre sí, el libre cambio de sus productos y demás mercaderías, sin gravarlas con impuestos de ninguna clase por la importación y exportación de un Estado a otro, excepto las especies estancadas.

XIV. A entregarse los criminales que, conforme a la ley, reclamen las autoridades respectivas.

Art. 4. En cada estado harán fe los documentos públicos y auténticos procedentes de los otros estados.

Art. 5. Los poderes de la República Federal repelerán toda invasión o violencia exterior y restablecerán el orden alterado por una sublevación, revolución o rebelión interior.

Art. 6. Se establece la perfecta igualdad de derechos políticos y civiles entre los naturales de los diversos Estados de la Unión.

**TITULO II**
**De la soberanía, territorio y forma de gobierno**

Art. 7. La Nación es soberana e independiente y la soberanía reside en la universalidad de los ciudadanos.

Art. 8. Los funcionarios públicos no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley.

Art. 9. Los límites de la República y su división territorial serán determinados por una ley.

Art. 10. Los Estados de Nicaragua, Honduras y El Salvador, conservan sus límites actuales, menos en la parte que corresponde al Distrito Federal.

Art. 11. Además de la división general del territorio en Estados, podrá haber otra dentro de los límites de cada uno de éstos para el régimen político, administrativo y judicial.

Art. 12. El territorio nacional comprende el de los Estados y el que éstos cedan para el Distrito Federal.

Art. 13. El Distrito Federal se forma, por ahora con los Departamentos de La Unión, Valle, Choluteca y Chinandega. El Poder Legislativo, cuando lo crea oportuno, determinará el territorio donde debe establecerse definitivamente, o lo organizará de manera distinta.

El Poder Ejecutivo Provisional se instalará en Amapala, y podrá designar interinamente para capital de la República, cualquiera de las poblaciones comprendidas en el Distrito Federal, mientras se reúne el Poder Legislativo.

Art. 14. El Gobierno de la Nación es democrático representativo y se divide en tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, independientes entre si.

## TITULO III
## De los derechos civiles y garantías sociales

Art. 15. La Constitución garantiza, a los habitantes de la República la seguridad individual, el honor, la libertad, la igualdad y la propiedad.

Art. 16. Toda persona es libre para disponer de sus propiedades, sin restricción alguna, por venta, donación, testamento o cualquier otro Título legal.

Art. 17. El esclavo que pise el territorio de la República queda libre.

Art. 18. Todos tienen derecho de entrar en la República y salir de ella, permanecer en su territorio y transitar por él, con estricta sujeción a las leyes.

Art. 19. La extradición sólo podrá estipularse para los reos de delitos comunes graves; pero en ningún caso respecto de los nacionales, ni por delitos políticos, aunque a consecuencia de éstos resultare un delito común grave.

Art. 20. Se garantiza el libre ejercicio de todas las religiones, sin más límite que el trazado por la moral y el orden público. Ningún acto religioso servirá para establecer el estado civil de las personas.

Art. 21. Se garantiza la libertad de reunión sin armas y la asociación para cualquier objeto lícito, sea este religioso, moral, científico o de cualquier otra naturaleza. La ley no autoriza las asociaciones que obliguen a una obediencia ciega, contraria a los derechos individuales, o que impongan votos de clausura perpetua. Tampoco autoriza convenios en que el hombre pacte su proscripción.

Art. 22. Toda persona goza del derecho de tener y portar armas con arreglo a la ley.

Art. 23. Toda persona tiene derecho de dirigir sus peticiones a las autoridades legalmente establecidas y de que se resuelva y se le haga saber la resolución que sobre ellas se dicte.

Art. 24. Se prohíbe la confiscación ya como pena o en otro concepto, sea cualquiera la forma en que se haga.

Las autoridades que contravengan a esta disposición, responderán en todo tiempo con sus personas y bienes por el daño inferido. Las cosas confiscadas son imprescriptibles.

Art. 25. La vida humana es inviolable y la pena de muerte no se impondrá en ningún caso.

Art. 26. Quedan prohibidas en la República las penas perpetuas, la fustigación y toda especie de tormento.

Art. 27. Ninguna persona puede ser privada de su libertad, ni de su propiedad, sin ser previamente oída y vencida en juicio, conforme a las leyes, ni puede ser enjuiciada civil ni criminalmente dos veces por la misma causa.

Art. 28. Nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le impute, ante tribunal competente y con las formas propias del juicio respectivo.

Art. 29. Ninguna autoridad podrá dictar orden de detención ni prisión con arreglo a la ley. El término de la detención para inquirir no podrá pasar de ocho días.

Art. 30. La correspondencia epistolar y telegráfica es inviolable. La correspondencia interceptada no hará fe, ni podrá figurar en ninguna especie de actuación.

Art. 31. El domicilio es inviolable y no podrá decretarse su allanamiento sino para la averiguación de los delitos, o en persecución de los delincuentes en la forma y en los casos determinados por la ley.

Art. 32. Unos mismos jueces no pueden conocer en diversas instancias de una misma causa.

Art. 33. Todos los hombres son iguales ante la ley.

Art. 34. Las leyes no pueden tener efecto retroactivo, excepto en material penal, cuando favorezcan al delincuente.

Art. 35. Toda persona puede libremente expresar, escribir, imprimir y publicar sus pensamientos; sin previo examen, censura ni caución; pero será responsable ante el Jurado por los delitos que cometiere.

Art. 36. La propiedad de cualquiera naturaleza que sea, es inviolable. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, sino por causa de necesidad o utilidad pública legalmente comprobada, y previa una justa indemnización.

Art. 37. Se garantiza la libre enseñanza. La que se costee con fondos públicos será laica y se organizará conforme unos mismos sistemas educativos. La primaria será, además, gratuita y obligatoria.

Se prohíbe la inversión de fondos públicos en establecimientos particulares en que se dé determinada enseñanza religiosa.

Art. 38. Toda industria es libre; pero la ley podrá estancar en provecho de la Nación, o de los Estados, los ramos que estime conveniente.

Art. 39. No habrá monopolios de ninguna clase, ni prohibiciones a título de protección a la industria. Exceptúase la acuñación de moneda, y los privilegios que, por tiempo limitado, se conceda a los inventores o perfeccionadores de alguna industria.

Art. 40. Toda persona tiene derecho de pedir y obtener amparo contra cualquier autoridad o individuo que restrinja el ejercicio de los derechos individuales garantizados por la presente Constitución. Una ley especial reglamentará la manera de hacer efectivo este derecho.

Art. 41. Ningún poder ni autoridad tiene facultad para restringir ni alterar las garantías constitucionales, las que sólo podrán suspenderse en los casos de guerra exterior, rebelión y sedición.

La Ley de Estado de Sitio, determinará las garantías que pueden suspenderse y el tiempo y forma en que esa suspensión deba tener lugar.

Art. 42. Los derechos y garantías que declare esta Constitución no excluyen otros derechos y garantías no enumerados en ella, pero que hacen del principio de la soberanía del pueblo, y de la forma republicana de gobierno adoptada.

Art. 43. Se establece el juicio por Jurados para los criminales.

La ley organizará y reglamentará esta institución.

**TITULO IV**
**De los nacionales y de los extranjeros**

Art. 44. Son naturales de Centroamérica:

I. Los nacidos en territorio de la República, excepto los hijos de extranjeros no naturalizados.

II. Los hijos de padre o madre natural de la República que nacieren en el extranjero, si no optaren por otra nacionalidad.

III. Los hijos de las Repúblicas de Guatemala y Costa Rica, que ante la primera autoridad departamental manifiesten su derecho de ser nacionales.

IV. Los hijos legítimos de madre natural y padre extranjero, si nacieren en el territorio de la República y optaren por la nacionalidad de los Estados Unidos de Centroamérica.

Art. 45. Son naturalizados en los Estados Unidos de Centroamérica:

I. Los hispanoamericanos que lo soliciten de la primera autoridad del departamento, comprobando su buena conducta y un año de residencia en el país.

II. Los extranjeros que hagan la misma solicitud, comprobando su buena conducta y la residencia de dos años en la República.

III. Los extranjeros que acepten cualquier empleo público, con goce de sueldo, salvo en el profesorado.

Art. 46. Los extranjeros están obligados, desde su llegada al territorio, a respetar a las autoridades de la República y a ;observar las leyes.

Art. 47. Los extranjeros gozan en la República de los mismos derechos civiles que los hijos del país; en consecuencia, pueden adquirir toda clase de bienes; pero quedan sujetos, en cuanto a estos bienes, a las cargas ordinarias y extraordinarias de carácter general a que están sujetos los nacionales.

Art. 48. Los extranjeros no podrán hacer reclamaciones, ni exigir indemnización alguna de la República sino en los casos y en la forma que pudieren hacerlo los naturales.

Art. 49. Los extranjeros no podrán recurrir a la vía diplomática sino en el caso de denegación de justicia. No se entiende por tal, el que un fallo ejecutoriado sea desfavorable al reclamante.

Si contraviniendo a esta disposición no terminaren amistosamente las reclamaciones que promuevan y por ellas se causaren perjuicios al país, perderán el derecho de habitar en él.

Art. 50. Las leyes podrán establecer la forma y casos en que puede negarse a un extranjero la entrada al territorio de la República, u ordenarse su expulsión por considerarlo pernicioso.

## TITULO V
## De los ciudadanos

Art. 51. Son ciudadanos todos los individuos naturales o naturalizados en los Estados Unidos de Centroamérica mayores de veintiún años, y los mayores de dieciocho que sean casados, o sepan leer y escribir.

Art. 52. Son derechos de los ciudadanos, el sufragio y el optar a los cargos públicos, todo con arreglo a la ley.

Art. 53. Se suspenden los derechos de ciudadanos:

I. Por naturalizarse en país extranjero.

II. Por sentencia judicial que traiga consigo la suspensión de la ciudadanía.

III. Por auto de prisión o declaración de haber lugar a formación de causa.

IV. Por embriaguez habitual.

V. Por vagancia legalmente declarada.

VI. Por notoria enajenación mental.

VII. Por interdicción judicial.

VIII. Por ser deudor fraudulento declarado.

IX. Por admitir empleo de naciones extranjeras sin licencia del Poder Legislativo o del Ejecutivo en receso del Congreso, si el que lo admite reside en la República.

X. Para los efectos de este número, las otras Repúblicas de Centro América no se consideran como naciones extranjeras.

## TITULO VI
## De las elecciones

Art. 54. El derecho de elegir es irrenunciable y su ejercicio obligatorio.

Art. 55. El voto de los ciudadanos será directo y público.

Art. 56. Sólo los ciudadanos mayores de veintiún años que se hallen en el ejercicio de sus derechos son elegibles.

Art. 57. Una ley especial reglamentará la manera de practicar las elecciones.

## TITULO VII
## Del poder legislativo

Art. 58. El Congreso Federal se compone de dos Cámaras: la de Senadores y la de Diputados. Esta representa al pueblo de los Estados Unidos de Centro América y se compondrá de los diputados que correspondan a cada Estado en razón de un propietario y un suplente por cada treinta mil habitantes y uno más por un residuo que no baje de quince mil habitantes.

Mientras se levanta el censo de la República, la elección se practicará en razón de catorce diputados propietarios y catorce suplentes por cada Estado y cuatro propietarios y cuatro suplentes por el Distrito Federal.

Art. 59. El Senado representa a los Estados como entidades políticas de la Unión, y se compondrá de seis senadores propietarios y seis suplentes por cada Estado, nombrados por las respectivas Legislaturas, y de tres propietarios y tres suplentes por el Distrito Federal.

Art. 60. Las Cámaras se reunirán ordinariamente en la capital de la República sin necesidad de convocatoria, del primero al quince de enero de cada año, y extraordinariamente cuando sean convocadas por el Poder Ejecutivo.

Art. 61. Las sesiones ordinarias durarán sesenta días pudiendo prorrogarse hasta cuarenta días más.

Art. 62. Las Cámaras abrirán y cerrarán sus sesiones públicas y simultáneamente salvo el caso en que el Senado ejerza funciones especiales.

Se necesita que esté reunida la mayoría absoluta de los miembros que las componen para que pueda abrir sus sesiones.

Art. 63. Con la concurrencia por lo menos de cinco miembros de cada Cámara se organizará el Directorio, y podrán dictarse las providencias necesarias para la instalación del Congreso, conforme lo establezcan los respectivos reglamentos.

Art. 64. La mayoría de los miembros de cada Cámara será suficiente para deliberar; pero cuando haya menos de los dos tercios de los electos, será necesario el consentimiento de los dos tercios de los presentes para toda resolución.

Art. 65. Cuando el Ejecutivo convoque extraordinariamente el Congreso, éste sólo podrá tratar de los negocios que se sometan a su conocimiento y las sesiones durarán por el tiempo que sea necesario.

Art. 66 Los senadores durarán en sus funciones seis años, pudiendo ser reelectos; se renovarán por tercios cada dos años, siendo las dos primeras renovaciones por la suerte.

Art. 67. Los diputados durarán en sus funciones cuatro años, pudiendo ser reelectos; se renovarán por mitad cada dos años siendo la primera renovación por la suerte.

Art. 68. Para ser reelecto senador se requiere: estar en ejercicio de los derechos de ciudadano, ser mayor de treinta y cinco años de notoria honradez e ilustración y natural o vecino del Estado que lo nombra o del Distrito federal en su caso.

Art. 69. Para ser diputado se requiere: estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano, ser mayor de veintiún años, de notoria honradez e instrucción y ser natural o vecino del Estado que lo elige, o del Distrito Federal en su caso.

Art. 70. Los individuos de una y otra Cámara representan a la Nación.

Art. 71. No pueden ser electos senadores ni diputados:

I. Los empleados del Gobierno Federal con goce de sueldo, sino después de tres meses de haber cesado en sus funciones.

II. Los que hubieren administrado o recaudado fondos públicos, mientras no obtegan el finiquito de sus cuentas.

III. Los militares en servicio; y

IV. Los contratistas de obras o servicios públicos costeados con fondos del Estado, y los que de resultas de tales contratos tengan reclamaciones pendientes.

Art. 72. Los senadores y diputados gozarán de las siguientes prerrogativas:

I. No ser responsables en ningún tiempo por sus opiniones manifestadas en la Cámara, de palabra o por escrito.

II. No poder iniciarse contra ellos juicio alguno civil, desde quince días antes de abrirse las sesiones del Congreso, hasta quince días después de cerrarse.

III. No poder ser juzgados criminalmente por los delitos que cometan, sin que se declare previamente que ha lugar a formación de causa.

IV. No ser llamados al servicio militar sin su consentimiento, desde el día de su elección hasta terminar su período.

Art. 73. Los senadores y diputados no pueden obtener durante el tiempo para que fueren electos, ningún empleo ni comisión del Poder Ejecutivo Nacional, excepto los de ministro de Estado, representante diplomático, profesor de enseñanza y cargos sin goce de sueldo.

Si aceptaren empleos de ministro de Estado o representante diplomático, cesarán por ese hecho en su anterior empleo.

**TITULO VIII**
**Atribuciones comunes a las cámaras**

Art. 74. Corresponde a cada una de las Cámaras sin intervención de la otra:

I. Calificar la elección de sus miembros, aprobando o desaprobando sus credenciales.

II. Llamar a los suplentes en caso de que los propietarios no puedan concurrir por cualquier imposibilidad calificada por la Cámara.

III. Admitirles sus renuncias por causas legalmente comprobadas

IV. Formar su reglamento interior.

V. Exigir la responsabilidad de sus miembros por faltas en el ejercicio de sus funciones, estableciendo el modo como deben ser juzgados.

VI. Crear y promover los empleos necesarios para el despacho de sus trabajos.

VII. Pedir a los funcionarios públicos los informes que necesite.

VIII. Designar oradores ante la otra Cámara en caso de desacuerdo de opiniones en la formación de la ley.

IX. Nombrar comisiones que la representen en actos oficiales.

## TITULO IX
## Atribuciones Peculiares A La Cámara De Diputados

Art. 75. Son atribuciones de la Cámara de Diputados:

I. Iniciar la formación de las leyes que establezcan, reformen o supriman contribuciones o impuestos.

II. Admitir o no las acusaciones que se presenten contra el Presidente de la República, ministros de Estado, subsecretarios en ejercicio del Ministerio, magistrados de la Corte Federal, ministros diplomáticos, senadores y diputados del Congreso Federal en su caso, por delitos comunes y oficiales.

III. Pasar al Senado las acusaciones contra los funcionarios a que se refiere el inciso anterior.

IV. Nombrar los senadores del Distrito Federal.

## TITULO X
## Atribuciones peculiares a la cámara de senadores

Art. 76. Son atribuciones de la Cámara de Senadores:

I. Conocer de las acusaciones que le pase la Cámara de Diputados.

II. Nombrar comisiones demarcadoras de las líneas divisorias dudosas entre los Estados y decidir definitivamente la contienda.

## TITULO XI
## Atribuciones de las dos cámaras reunidas

Art. 77. Las dos Cámaras reunidas formarán Asamblea General, y sus atribuciones son:

I. Abrir y cerrar las sesiones del Poder Legislativo.

II. Abrir los pliegos que contengan los sufragios y escrutinios parciales para la elección de Presidente de la República y hacer el escrutinio y regulación general de los votos por medio de una Comisión de su seno.

III. Declarar electo al que tenga la mayoría de sufragios, previo el dictamen de la Comisión escrutadora.

IV. Dar posesión al Presidente de la República, recibirle la Protesta Constitucional, conocer de su renuncia, de las licencias que solicite para ausentarse del territorio de la República y de las nulidades de su elección.

V. Elegir los magistrados de la Corte Suprema de Justicia Federal, y los contadores del Tribunal Mayor de Cuentas de la República, recibirles la protesta constitucional y conocer de sus renuncias.

VI. Designar anualmente tres personas que deban ejercer el Poder en los casos determinados por esta Constitución.

Art. 78. El Congreso será presidido por el presidente del Senado y hará de vicepresidente de la Cámara de Diputados.

**TITULO XII**
**Atribuciones del poder legislativo**

Art. 79. Corresponde al Poder Legislativo Federal:

I. Admitir nuevos Estados en la Unión Federal, incorporándose a la Nación.

II. Organizar el Distrito Federal, trasladando el que en esta Constitución se señala, el lugar que juzgue más conveniente.

El Distrito Federal y cualesquiera porciones de territorio que los Estados cedan al Gobierno General, para fortalecer u otros establecimientos, quedan sujetos a las leyes que dicte el Congreso.

III. Organizar todo lo relativo a las Aduanas.

IV. Disponer todo lo relativo a la habilitación y seguridad de los puertos y costas.

V. Crear y organizar las oficinas de correos, telégrafos, teléfonos y ferrocarriles nacionales, y dictar las leyes a que deben sujetarse, lo mismo que las relativas a carreteras y canales nacionales y navegación de los ríos y lagos.

VI. Fijar el valor, tipo, ley, peso y acuñación de la moneda nacional, y resolver sobre la admisión y circulación de la extranjera.

VII. Decretar el escudo de armas y el pabellón de la República.

VIII. Crear y suprimir empleos nacionales.

IX. Determinar lo que convenga en lo relativo a la deuda nacional.

X. Facultar al Poder Ejecutivo para que contrate empréstitos dentro o fuera de la República, cuando una grave y urgente necesidad lo demande. Los contratos deberán someterse a la aprobación del Poder Legislativo.

XI. Dictar las medidas conducentes a la formación del censo nacional.

XII. Fijar anualmente la fuerza de mar y tierra que ha de mantenerse en pie, dictar las ordenanzas del Ejército.

XIII. Decretar la guerra con presencia de los datos que comunique el Poder Ejecutivo, y hacer la paz.

XIV. Aprobar, modificar o desaprobar los tratados que el Gobierno celebre con otras naciones.

XV. Aprobar, modificar o desaprobar los contratos que, para obras públicas nacionales celebre el Poder Ejecutivo.

XVI. Decretar anualmente el Presupuesto de Ingresos y Egresos de la Administración Pública.

XVII. Promover la prosperidad del país, pudiendo decretar premios o conceder privilegios temporales a los autores de inventos útiles o a los perfeccionadores de industrias de utilidad general.

XVIII. Fijar y unificar las pesas y medidas.

XIX. Conceder amnistías

XX. Aumentar o disminuir la base de la población para la elección de diputados.

XXI. Expedir y reformar, con arreglo a la presente Constitución, las leyes electoral, de imprenta, de amparo y de extranjería.

XXII. Determinar la manera de conceder grados y ascensos militares.

XXIII. Conceder o negar la entrada de tropas extranjeras al territorio de la República y consentir la estación de escuadras de otra nación por más de un mes en aguas de la República.

XXIV. Decretar el estado de sitio, de conformidad con la Constitución.

XXV. Establecer impuestos y contribuciones generales; y en caso de invasión o guerra exterior, decretar empréstitos forzosos con la debida proporción, si no bastaren las rentas públicas ordinarias ni se consiguieren empréstitos voluntarios.

XXVI. Aprobar los actos del Ejecutivo o desaprobarlos cuando sean contrarios a la ley.

XXVII. Aprobar o desaprobar la cuenta de los gastos públicos.

XXVIII. Conceder o negar el permiso que soliciten los ciudadanos para aceptar empleos de otra Nación.

XXIX. Decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes secundarias y expedir las disposiciones propias para hacer efectivas las facultades anteriores y las demás concedidas por esta Constitución a los Poderes de la República.

Art. 80. El Poder Legislativo no podrá suplir o declarar el estado civil de las personas ni conceder títulos académicos.

Art. 81. Las facultades del Poder Legislativo son indelegables, excepto las que se refieren a dar posesión a los altos funcionarios.

**TITULO XIII**
**De la formación y promulgación de la ley**

Art. 82. Tienen exclusivamente la iniciativa de la ley:

I. Los diputados y senadores.

II. El Poder Ejecutivo Nacional.

III. La Corte Suprema de Justicia Federal.

IV. Las Legislaturas de los Estados.

Art. 83. Las iniciativas presentadas por el Poder Ejecutivo, Corte Suprema de Justicia y Legislatura de los Estados, pasarán desde luego a Comisión. Las que presenten los diputados y senadores se sujetarán a los trámites del Reglamento respectivo.

Art. 84. Todo proyecto de ley que fuere desechado en la Cámara de su origen no podrá volver a presentarse en las sesiones del año.

Art. 85. La iniciación de las leyes puede hacerse indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras, excepto las que versen sobre impuestos o contribuciones, que deben discutirse primero en la Cámara de Diputados.

Art. 86. Todo proyecto de ley se discutirá en ambas Cámaras.

Art. 87. Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará para su discusión a la otra Cámara. Si ésta lo aprobare, se remitirá al Ejecutivo, quien, si no tuviere observación que hacerle, lo sancionará y publicará inmediatamente como ley; si lo modificare, volverá a la Cámara de su origen en calidad de iniciativa, y si no lo aprobare, se observará lo dispuesto en el artículo 84.

Art. 88. Si el Ejecutivo encontrare inconveniente para sancionar el proyecto de ley, lo devolverá a la Cámara de su origen dentro de diez días, exponiendo las razones en que se funda su desacuerdo. Si en el término expresado no lo objetare, se tendrá por sancionado, y lo promulgará como ley.

Si dentro de los diez días hubieren de cerrarse o suspenderse las sesiones del Congreso, el Ejecutivo le dará aviso inmediatamente para que permanezca reunido hasta diez días después de la fecha en que se le pagó el proyecto. No haciéndolo, se tendrá el proyecto por sancionado.

Art. 89. Devuelto el proyecto de ley con observaciones, deberá ser reconsiderado, y si fuere ratificado por los dos tercios de votos de una y otra Cámara, se pasará al Ejecutivo, quien deberá sancionarlo y promulgarlo.

Exceptúase el caso en que el proyecto fuere objetado por inconstitucional, pues entonces, si la Cámara insistiere, pasará el proyecto a la Corte Suprema de Justicia Federal, para que ella decida dentro de seis días si es o no constitucional. El fallo afirmativo de la Corte obliga al Poder Ejecutivo a sancionar el proyecto de ley.

Art. 90. El Ejecutivo no podrá hacer observaciones, ni negar su sanción en los casos siguientes:

I. En las elecciones que el Congreso haga o declare, o en las renuncias que admita o deseche.

II. En las declaraciones de haber o no lugar a formación de causa.

III. En los decretos que se refieren a la aprobación o desaprobación de sus actos.

IV. En los reglamentos que expidan la Cámara en el Congreso para su régimen interior.

V. En los acuerdos del Congreso para trasladar su residencia a otro lugar, para suspender sus sesiones o prorrogarlas.

VI. En la ley de presupuesto general de gastos de la Federación.

Art. 91. Si el Ejecutivo no cumpliere con el deber de sancionar los proyectos de ley en los términos establecidos en los artículos anteriores, lo sancionará y publicará el presidente del Congreso.

Art. 92. Al texto de las leyes precederá esta fórmula: «El Congreso de los Estados Unidos de Centroamérica...

Decreta...»

**TITULO XIV**
**Del poder ejecutivo**

Art. 93. El Poder Ejecutivo de la Nación será ejercido por un ciudadano que se denominará Presidente de la República, con los ministros de Estado.

El Presidente será popularmente electo en la época que señale la ley de la materia. Los pliegos de elecciones se remitirán a la Asamblea del Estado, la que hará el escrutinio y regulación de votos y en seguida los remitirá a la Asamblea Federal. Esta hará el escrutinio y regulación definitivos y declarará electo al ciudadano que tenga mayoría absoluta de votos. En caso de no haber esta mayoría, la Asamblea hará la elección por votación pública entre los tres ciudadanos que hubieren obtenido mayor número de votos.

Art. 94. En las faltas temporales del Presidente, entrará a ejercer el Poder Ejecutivo uno de los designados, por orden de su nombramiento. Caso de depósito voluntario, el Presidente podrá hacerlo en cualquiera de los designados.

Por muerte, remoción, renuncia o cualquier otro impedimento del Presidente ocurrido antes del último año del período de éste, el Congreso convocará elecciones para el siguiente año.

Art. 95. Para ser Presidente o designado se requiere: ser ciudadano en el ejercicio, del esta seglar, mayor de treinta años y natural de la República.

Art. 96. El período presidencial será de cuatro años, y comenzará el día 15 de marzo del año de la renovación.

Art. 97. El ciudadano que hubiere ejercido la Presidencia en propiedad, no podrá ser electo Presidente para el siguiente período.

Tampoco podrá serlo el ciudadano que hubiere ejercido la Presidencia dentro de los últimos seis meses anteriores a la elección.

Art. 98. El ciudadano que ejerza la Presidencia será el comandante general del Ejército de la República y jefe de la Armada nacional.

Art. 99. Los decretos, acuerdos, órdenes y providencias del Poder Ejecutivo deben ser autorizados y comunicados por los ministros en sus respectivos ramos; y, en su defecto, por los subsecretarios de Estado.

Art. 100. Los jefes de los Estados se denominarán Gobernadores de Estado: su elección se hará conforme a la Constitución del Estado a que correspondan. Los Gobernadores de Estado no podrán obtener votos para Presidente de la República en el Estado de su respectiva jurisdicción.

**TITULO XV**
**De los ministros de estado**

Art. 101. Para el despacho de los negocios públicos habrá cuatro ministros de Estado. El Presidente de la República distribuirá entre ellos los diferentes ramos de la Administración.

Art. 102. Para ser ministro se requiere: ser natural de la República, mayor de veinticinco años, de notoria moralidad y aptitudes, y estar en el goce de los derechos de ciudadano.

Art. 103. Habrá asimismo subsecretarios de Estado, que deberán tener las mismas cualidades de los ministros.

Art. 104. No podrán ser ministros de Estado ni subsecretarios los contratistas de obras de servicios públicos por cuenta de la Nación, los que de resultas de esos contratos tengan reclamaciones de interés propio, los deudores a la Hacienda Pública y los que tengan cuentas pendientes a favor de la misma por administración de fondos.

Art. 105. Los ministros de Estado pueden asistir, sin voto, a las deliberaciones del Poder Legislativo y deberán concurrir siempre que se les llame y contestar las interpretaciones que les haga cualquier representante referentes a los asuntos de Administración, excepto en los Ramos de Guerra y Relaciones Exteriores, cuando juzguen necesario la reserva, a menos que la Asamblea les ordene contestar.

Art. 106. Cada ministro de Estado presentará al Congreso, dentro de los quince días de su instalación, un informe documentado o memoria respecto a los ramos que estén a su cargo.

## TITULO XVI
## Atribuciones del poder ejecutivo

Art. 108. Son atribuciones del Poder Ejecutivo:

I. Nombrar los ministros de Estado, subsecretarios, agentes, diplomáticos y consulares y demás funcionarios federales, cuyo nombramiento no esté reservado a otra autoridad o sea de elección popular.

II. Admitir las renuncias, a los empleados de su nombramiento o removerlos.

III. Formar su reglamento interior.

IV. Dirigir las relaciones exteriores.

V. Recibir a los ministros diplomáticos y admitir cónsules.

VI. Celebrar tratados y cualesquiera otras negociaciones diplomáticas, las que someterá a la ratificación del Poder Legislativo en su reunión inmediata.

VII. Disponer de la fuerza armada para la defensa de mar y tierra, para la defensa y seguridad de la República, para mantener el orden y tranquilidad de la misma, y para los demás objetos que exige el servicio público.

VIII. Conferir grados y ascensos militares, debiendo proceder de acuerdo con el Senado en los que fueren de coronel arriba.

IX. Levantar la fuerza necesaria sobre la permanente para repeler toda invasión o sofocar rebeliones.

X. Convocar extraordinariamente, en Consejo de Ministros, el Poder Legislativo cuando lo demanden los intereses de la Nación.

XI. Declarar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, en estado de sitio la República o parte de ella en receso del Congreso, en los casos previstos por la ley.

XII. Habilitar y cerrar puertos y establecer aduanas marítimas y terrestres, dando cuenta al Congreso en su reunión inmediata.

XIII. Matricular y nacionalizar buques.

XIV. Indultar y conmutar, previo informe y dictamen de la Corte Suprema de Justicia Federal, las penas a los reos sentenciados por los delitos de la competencia de los Tribunales federales.

XV. Devolver con observaciones los proyectos de ley que se le pasen por el Poder Legislativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 88.

XVI. Expedir reglamentos, decretos u órdenes para facilitar y asegurar la ejecución de las leyes.

XVII. Dirigir y fomentar la instrucción pública en el Distrito Federal.

XVIII. Establecer y mejorar las vías de comunicación, los correos, telégrafos, teléfonos y otros servicios, pero lo contratos para la construcción de caminos de hierro, muelles, puentes, apertura de canales y carreteras, no tendrán efecto mientras no sean aprobados por el Poder Legislativo.

XIX. Hacer que se recauden las rentas de la República y reglamentar su inversión conforme a la ley.

Art. 109. En caso de guerra, el Presidente de la República dirigirá las operaciones, como Jefe supremo de los Ejércitos y Marina nacionales. Si el Presidente de la República no asumiera el mando de los Ejércitos y marina, el Poder Ejecutivo designará quien deba dirigir en jefe dichos Ejércitos y Marina.

Cuando el Presidente de la República asuma el mando militar depositará el Poder Ejecutivo en uno de los designados, a su elección.

Art. 110. El Presidente de la República no puede ausentarse de la Nación, ni visitar oficialmente los Estados, sin previo permiso del Poder Legislativo, o invitación del Gobernador del Estado en el segundo caso.

**TITULO XVII**
**Del presupuesto**

Art. 111. El Presidente será votado por el Congreso, con vista del proyecto que presente el Poder Ejecutivo.

Art. 112. Cada ministro formará el presupuesto de gastos de su ramo y lo pasará al de Hacienda, quien redactará el Presupuesto General de la Nación.

Este será presentado al Congreso dentro de los quince días siguientes a su instalación.

Art. 113. De todo gasto que se haga fuera de la ley serán responsables solidariamente por la cantidad gastada, el Presidente y el ministro respectivo, los miembros del Tribunal de Cuentas y los empleados que en él intervinieren si faltaren a sus respectivos deberes.

Art. 114. El Presupuesto de gastos ordinarios de la Administración Pública no podrá exceder de los ingresos probables calculados por el Congreso Federal.

**TITULO XIX**
**Del tesoro nacional**

Art. 115. Forman el Tesoro de la Nación:

I. Todos sus bienes muebles e inmuebles.

II. El producto de los impuestos y contribuciones del Distrito Federal.

III. El de los impuestos y contribuciones que decrete el Congreso.

IV. La mitad de las aduanas de cada Estado. La otra mitad pertenece a los respectivos Estados.

El Congreso, según las necesidades, podrá aumentar o disminuir estas cuotas.

Para los efectos de este inciso se reputan Aduanas de los Estados, las que actualmente les pertenecen y las que en lo sucesivo se establezcan en sus territorios, aunque queden situadas en el Distrito Federal.

Art. 116. El Poder Ejecutivo Federal no podrá celebrar contratos de importancia que comprometan al Tesoro Nacional, sin previa publicación de la propuesta en el periódico oficial y licitación pública. Exceptúanse los que tengan por objeto proveer a las necesidades de la guerra y los que por su naturaleza no puedan celebrarse si no es con persona determinada.

Art. 117. Para fiscalizar la administración del Tesoro Nacional habrá un Tribunal Superior de Cuentas, cuyas atribuciones serán: examinar, aprobar o desaprobar las cuentas a quienes administren fondos de la Nación; y devolver al Ejecutivo las órdenes que no estuvieren arregladas a la ley, para los efectos que ésta determine.

Art. 118. Los miembros del Tribunal deberán ser mayores de veintiún años, no ser acreedores ni deudores de la Hacienda Pública ni tener cuentas pendientes con ella. Su número, organización y atribuciones serán determinadas por la ley.

**TITULO XX**
**Del ejercito y de la armada**

Art. 119. La fuerza pública está instituida para asegurar los derechos de la Nación, el cumplimientos de las leyes y el mantenimiento del orden público, y dependerá exclusivamente del Poder Ejecutivo Nacional.

Para la seguridad interior de los Estados, además de la Policía Civil, podrá haber la fuerza militar permanente que fije el Congreso legislativo federal.

Art. 120. La disciplina del Ejército y de la Armada será regida por la leyes y ordenanzas militares.

Art.121. La fuerza armada no puede deliberar ni ejercer el derecho de petición.

Ningún militar en actual servicio puede obtener cargo de elección popular.

Art. 122. El servicio militar es obligatorio. Todo individuo de dieciocho a cuarenta años es soldado del Ejército. Este será organizado por la ley, la que establecerá las causas de exención.

Art. 123. Se establece el fuero de guerra para los delitos militares.

**TITULO XXI**
**Del poder judicial**

Art. 124. El Poder Judicial será ejercido por la Suprema Corte de Justicia Federal y por los demás Tribunales que establezcan las leyes.

Art. 125. La Corte Suprema de Justicia Federal se compondrá de cinco magistrados propietarios y tres suplentes y el primero de los propietarios electos llevará el título de Presidente de la Corte Suprema Federal.

Art. 126. Para ser magistrado de la Corte Suprema Federal se requiere:

I. Ser ciudadano en ejercicio.

II. Tener treinta años de edad.

III. Ser abogado de la República o de alguno de los Estados de la Unión.

IV. Haber desempeñado una judicatura de primera instancia durante cuatro años, o ejercido la profesión durante seis años.

Art.127. No podrán ser magistrados de la Corte Suprema Federal los parientes entre si dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Art. 128. Corrresponde a los Tribunales Federales:

I. Conocer de las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales.

II. Conocer de las que versen sobre el derecho marítimo o causas de presas.

III. Conocer de las controversias por contratos y convenios celebrados por el Gobierno Federal con los Estados o con los particulares.

IV. Conocer de todos los negocios contenciosos que se refieren a bienes y rentas de la Unión.

V. Decidir sobre las leyes o actos de la Autoridad Federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, y sobre las leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

Art. 129. Corresponde a la Corte Suprema exclusivamente:

I. Decidir las cuestiones que se susciten entre los Estados o entre uno o algunos de los Estados y el Gobierno Federal, sobre competencia de facultades, propiedades, límites y demás objetos contenciosos.

II. Conocer de las causas por delitos comunes y oficiales cometidos por el Presidente de la Unión, ministros de Estado, magistrados de la Corte Suprema Federal, agentes diplomáticos, senadores y diputados al Congreso Federal, previa declaratoria del Senado de haber lugar a formación de causa.

III. Dirimir las competencias que se susciten entre los Tribunales y Juzgados de uno o más Estados y los Tribunales de la Unión, o entre los de esta última.

IV. Nombrar y remover, conforme a la ley los funcionarios del orden judicial.

V. Ejercer las demás funciones que la ley determine, concernientes al Gobierno Federal.

VI. Conocer del recurso de amparo en el Distrito Federal y en los casos en que se ocurre contra abusos de los empleados federales residentes fuera de dicho Distrito.

Art. 130. Los Tribunales en sus resoluciones aplicarán de preferencia la Constitución a las leyes y éstas a cualquiera otra disposición.

Art. 131. Los magistrados y jueces no podrán ser obligados a prestar servicio militar.

Art. 132. Es incompatible la calidad de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia Federal con cualquier otro empleo remunerado, excepto el de profesor.

Art. 133. Los Magistrados de la Corte Suprema Federal durarán cuatro años en sus funciones, pudiendo ser reelectos. El período de los magistrados comenzará el día 15 de marzo de cada cuatrienio.

## TITULO XXII
## Del municipio

Art. 134. El Municipio es autónomo, y será representado por municipalidades electas directamente por el pueblo.

Art. 135. Las Municipalidades, en el ejercicio de sus facultades privativas, serán independientes de los otros poderes, sin contrariar en ningún caso las leyes generales de los Estados o de la República; y serán responsables por los abusos que cometan, colectiva o individualmente, ante los Tribunales de Justicia.

Art. 136. Habrá en cada departamento una Corporación, denominada: Consejo Departamental.

Art. 137. Las Legislaturas de los Estados y el Congreso Federal, respectivamente, reglamentarán la organización y atribuciones de las Municipalidades y Consejos Departamentales, en cada uno de los Estados y en el Distrito Federal.

## TITULO XXIII
## De la responsabilidad de los funcionarios públicos

Art. 138. Todo funcionario público es responsable por sus actos.

Art. 139. Todo funcionario público al tomar posesión de su destino, hará la siguiente promesa: Prometo ser fiel a la República, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes.

Art. 140. El Presidente de la República, los designados, los magistrados y senadores, los Ministros de Estado, subsecretarios en ejercicio y los agentes diplomáticos, responderán ante el Senado por los delitos oficiales y comunes que cometan durante el período de sus funciones. El Senado, previos los trámites que determine la ley, declarará si hay o no lugar a formación de causa, contra ellos y en el primer caso, los pondrá inmediatamente a disposición del Tribunal competente para su juzgamiento.

Art. 141. Cuando un funcionario público contra quien se hubiere declarado que ha lugar a formación de causa fuere absuelto, volverá al ejercicio de sus funciones.

Art. 142. La prescripción de delitos comunes y oficiales de que trata el artículo 141 comenzará a contarse desde que el funcionario hubiere cesado en sus funciones.

Art. 143. No obstante la aprobación que dé el Congreso a los actos del Poder Ejecutivo Federal, el Presidente y los ministros de Estado podrán ser acusados por delitos oficiales mientras no transcurra el término de la prescripción.

**TITULO XXIV**
**De la reforma de la constitución y leyes constitutivas**

Art. 144. La reforma total de esta Constitución podrá hacerse por una Asamblea Constituyente una vez decretada en dos legislaturas ordinarias por los dos tercios de votos de cada Cámara.

La reforma o adición de uno o varios artículos serán propuestas por una Legislatura, con dos tercios de votos de cada Cámara, indicando el artículo o artículos que deban reformarse o adicionarse. Si la siguiente Extranjería aprobare el proyecto de cada Cámara, se tendrá la Constitución por reformada o adicionada en los artículos indicados.

Pero en ningún caso podrán reformarse los artículos 96 y 97.

Art. 145. Son leyes constitutivas las de Estado de Sitio, Electoral, Amparo, Imprenta y Extranjería.

Art. 146. Estas leyes pueden emitirse y reformarse por una Constituyente o por el Congreso Federal con los dos tercios de votos de cada Cámara.

Esta Asamblea se reserva la emisión de la Ley de Estado de Sitio.

Art. 147. La presente Constitución comenzará a regir el día primero de noviembre próximo entrante.

Quedan vigentes las Constituciones de los Estados de El Salvador, Honduras y Nicaragua, en cuanto no se opongan a esta Constitución Federal.

**TITULO XXV**
**Disposiciones transitorias**

Art. 148. La presente constitución se pasará a los Poderes Ejecutivos de los Estados para su solemne publicación.

Art. 149. El primer período constitucional comenzará el quince de marzo de 1899

Art. 150. Tan pronto como esté firmada la presente constitución, se convocará a los pueblos de la República para que procedan a elegir Presidente y Diputados.

Art. 151. Mientras toma posesión de su cargo el Presidente electo, ejercerá el Poder Ejecutivo un Consejo Ejecutivo Provisional, nombrado por esta Asamblea y compuesto por un delegado por cada uno de los Estados.

Para suplir las faltas de los Delegados se nombrarán también sus suplentes.

Art. 152. Los miembros del Consejo Ejecutivo, mientras ejerzan sus funciones, no podrán obtener votos para Presidente de la República. Tampoco podrán obtenerlos para el mismo cargo los Gobernadores de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones.

Art. 153. El Consejo Ejecutivo Federal tendrá las facultades y los deberes que la presente Constitución confiere al Poder Ejecutivo de la República y dispondrá lo necesario para el establecimiento definitivo del Gobierno Federal.

Art. 154. El Consejo Ejecutivo Federal, se instalará en Amapala el día 1 de noviembre próximo.

Art. 155. Los Gobiernos de los Estados proveerán por iguales partes a los gastos de instalación del Consejo Ejecutivo Federal.

Art. 156. Cada Estado continuará siendo responsable exclusivamente de sus respectivas deudas interiores y exteriores las que seguirán amortizando en la forma establecida o que establezcan sus leyes.

Art. 157. Mientras se expide la ley constitutiva de elecciones, los Estados elegirán en la forma que determinan sus leyes vigentes, el Presidente de la República y a los Diputados al Congreso Federal.

Por cada diputado propietario se elegirán también un suplente.

El Primer Congreso Federal se instalará el 1 de marzo de 1899.

Art. 158. El Consejo Ejecutivo Federal adoptará provisionalmente las leyes de algunos de los Estados que rijan en el Distrito Federal, mientras el Congreso emite las definitivas.

Art. 159. La presente Asamblea queda autorizada para decretar las medidas que juzgue oportunas con el fin de proveer a la instalación de los Poderes Federales.

Art. 160. Mientras se instala el Congreso Federal esta Asamblea compondrá el Poder Legislativo de la Nación.

Art. 161. Las disposiciones de esta Constitución no obstan para los tratados que puedan celebrarse con las hermanas repúblicas de Guatemala y Costa Rica, con el objeto de que se incorporen a los Estados Unidos de Centroamérica, a fin de completar la reconstrucción de la Antigua República Federal.

El Congreso queda ampliamente autorizado para ratificar dichos tratados.

Dado en Managua, Estado de Nicaragua, a los 27 días de agosto de 1898.

M.C. Matus, Presidente, Diputado por el Estado de Nicaragua. J. Samayoa, Vicepresidente, Diputado por El Salvador. Julio César Durón, Diputado por el Estado de Honduras. José D. Gámez, Diputado por Nicaragua. Angel Ugarte, Diputado por Honduras. Timoeo Miralda, Diputado por el Estado de Honduras. Julián Baires, Diputado por Honduras. Francisco Castañeda, Diputado por El Salvador. Manuel Antonio Bonilla, Diputado por Honduras. Rómulo Calderón, Diputado por El Salvador Luis Alonso Barahona, Diputado por El Salvador. Norberto Morán, Diputado por El Salvador. José Rosa Pacas, Diputado por El Salvador. Manuel A. Reyes, Diputado por El Salvador. Antonio R. Reina, Diputado por Honduras. J. Isaac Reyes, Diputado por Honduras. Alberto Membreño, Diputado por Honduras. Alonso Suazo, Diputado por Honduras. Manuel Billar, Diputado por Honduras. Gerónimo Zelaya, Diputado por Honduras. José Pérez S., Diputado por Nicaragua. Félix P. Zelaya R., Diputado por Nicaragua. Carlos A. García, Diputado por Honduras. J. Sansón, Diputado por Nicaragua. L. Ramírez Maierena, Diputado por Nicaragua. Francisco Guerrero M., Diputado por Nicaragua. Genaro Lugo, Diputado por Nicaragua. Francisco Martínez

Suárez, Diputado por El Salvador. Alejandro Baca, Diputado por Nicaragua. César Cierra, Diputado por El Salvador. T. G. Bonilla, Diputado por Nicaragua. José Guerrero, Diputado por El Salvador. Gabriel Rivas, Diputado por Nicaragua. Marcial Gamero, Diputado por Honduras. Basilio Chacón, Diputado por Honduras. F. Zamora, Diputado por Nicaragua. S. Letona H., Diputado por El Salvador. Filiberto Avilés, Diputado por El Salvador, Jesús Velasco, Diputado por El Salvador. Rubén Rivera, Diputado por El Salvador. Miguel T. Molina, Diputado por El Salvador. Alonso Reyes Guerra, Diputado por El Salvador. Ricardo Moreira, Diputado por El Salvador. José Franco Aguilar, Diputado por Nicaragua. Santiago López, Diputado por Nicaragua. J. Manuel Arce, Diputado por Nicaragua. Manuel Maldonado, Diputado por Nicaragua. Cayetano Ochoa, Primer Secretario, Diputado por El Salvador. Federico G. Uclés, Segundo Secretario, Diputado por Honduras.[133]

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, septiembre 9 de 1898.

Por tanto, publíquese: Rafael Antonio Gutiérrez - El Secretario de Estado en los Despachos de lo Interino y de Justicia. Prudencia Alfare - El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda, Crédito Público y Fomento. Carlos d'Aubuisson. El Secretario de Estado en los Despachos de Instrucción Pública y Beneficencia. Francisco Gavidia - El Subsecretario de Estado en los Despachos de Guerra y marina, Francisco Gómez.

## 2. Comentario a la Constitución de 1898

Al disolverse la Federación, los Estados que la componían quedaron en libertad de dictar sus propias Leyes y gozar a plenitud de su soberanía. Pero en todos los Estados permanecía el recuerdo de la unidad geográfica de Centro América y de su trayectoria histórica común, que culminó con la declaratoria de independencia de 1821 y ratificada en 1923. Por tales razones en todas las nuevas Constituciones que se dictaron a raíz de la disolución, se consignó un artículo en el que se decía que los Estados estaban prestos a revivir la unión para formar de nuevo la gran Patria Centroamericana. En 1898 Los Estados de Honduras, Nicaragua y El Salvador dictaron una Constitución impulsada por la idea de reconstruir legalmente la patria centroamericana disgregada. Al efecto se celebró una comisión en la isla de Amapala representantes de estos tres Estados y firmaron la Constitución Política de los Estados Unidos de Centro América, por lo cual no sólo se unieron en un nuevo régimen, sino que invitaron a los Estados de Guatemala y Costa Rica a concurrir con ellos para formar la nueva

133 Texto copiado de Cuatro Constituciones Federales de Centroamérica y las Constituciones Políticas de El Salvador, recopiladas por Miguel Angel Gallardo, octubre, 1945. San Salvador, págs. 41-59. Laudelino Moreno, Historia de las Relaciones... pág. 138, nota 1. declara no haber podido encontrar este texto, como tampoco se encuentra en el libro de don Adolfo Posada (Instituciones...). La ortografía de algunas de las firmas resulta ligeramente modificada en el Diario Oficial de El Salvador, de 10 de septiembre de 1898, que también contiene el texto de esta Constitución.

Centro América. La Constitución se promulgó en Managua el día veintisiete de agosto de mil ochocientos noventa y ocho. Firman: M. C. Matus, Presidente, Diputado por el Estado de Nicaragua. J. Samayoa, Vicepresidente, Diputado por El Salvador. Julio César Durón, Diputado por el Estado de Honduras. José D. Gámez, Diputado por Nicaragua. Angel Ugarte, Diputado por Honduras. Timoteo Miralda, Diputado por el Estado de Honduras. Julián Baires, Diputado por Honduras. Francisco Castañeda, Diputado por El Salvador. Manuel Antonio Bonilla, Diputado por Honduras. Rómulo Calderón, Diputado por El Salvador. Luis Alonso Barahona, Diputado por El Salvador. Norberto Morán, Diputado por El Salvador. José Rosa Pacas, Diputado por El Salvador. Manuel A. Reyes, Diputado por El Salvador. Antonio R. Reina, Diputado por Honduras. J. Isaac Reyes, Diputado por Honduras. Alberto Membreño, Diputado por Honduras. Alonso Suazo, Diputado por Honduras. Manuel Billar, Diputado por Honduras. Gerónimo Zelaya, Diputado por Honduras. José Pérez S., Diputado por Nicaragua. Félix P. Zelaya R., Diputado por Nicargua. Carlos A. García, Diputado por Honduras. J. Sansón, Diputado por Nicaragua. L. Ramírez Maierena, Diputado por Nicaragua. Francisco Guerrero M., Diputado por Nicaragua. Genaro Lugo, Diputado por Nicaragua. Francisco Martínez Suárez, Diputado por El Salvador. Alejandro Baca, Diputado por Nicaragua. César Cierra, Diputado por El Salvador. T. G. Bonilla, Diputado por Nicaragua. José Guerrero, Diputado por El Salvador. Gabriel Rivas, Diputado por Nicaragua. Marcial Gamero, Diputado por Honduras. Basilio Chacón, Diputado por Honduras. F. Zamora, Diputado por Nicaragua. S. Letona H., Diputado por El Salvador. Filiberto Avilés, Diputado por El Salvador, Jesús Velasco, Diputado por El Salvador. Rubén Rivera, Diputado por El Salvador. Miguel T. Molina, Diputado por El Salvador. Alonso Reyes Guerra, Diputado por El Salvador. Ricardo Moreira, Diputado por El Salvador. José Franco Aguilar, Diputado por Nicaragua. Santiago López, Diputado por Nicaragua. J. Manuel Arce, Diputado por Nicaragua. Manuel Maldonado, Diputado por Nicaragua. Cayetano Ochoa, Primer Secretario, Diputado por El Salvador. Federico G. Uclés, Segundo Secretario, Diputado por Honduras.[134]

Se ordenó la publicación en el Palacio del Ejecutivo de San Salvador, el día nueve septiembre de 1898.

Por tanto, publíquese: Rafael Antonio Gutiérrez - El Secretario de Estado en los Despachos de lo Interino y de Justicia. Prudencia Alfara. - El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda, Crédito Público y Fomento. Carlos D'Aubuisson. El Secretario de Estado en los Despachos de Instrucción Pública y Beneficencia. Fran-

134 Texto copiado de Cuatro Constituciones Federales de Centroamérica y las Constituciones Políticas de El Salvador, recopiladas por Miguel Angel Gallardo, octubre, 1945. San Salvador, págs. 41-59. Laudelino Moreno, Historia de las Relaciones... pág. 138, nota 1. declara no haber podido encontrar este texto, como tampoco se encuentra en el libro de don Adolfo Posada (Instituciones...). La ortografía de algunas de las firmas resulta ligeramente modificada en el Diario Oficial de El Salvador, de 10 de septiembre de 1898, que también contiene el texto de esta Constitución.

cisco Gavidia. - El Subsecretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina, Francisco Gómez.

El Título primero que trata de la Nación y de las bases de unión de los estados, se consigna en el primer Artículo, que los Estados de Nicaragua, Honduras y El Salvador, se constituyen en República Federal con el nombre de Estados Unidos de Centroamérica.

En cuanto a la soberanía se dice que los Estados son iguales come entidades políticas, que conservan su soberanía y no la delegan en la nueva entidad política. En esta parte se sigue la misma norma adoptada en 1824 que deja los Estados completamente libres, sin una serie de subjecciones y restricciones, como las que se consignan en la Constitución Federal de Estados Unidos, la cual ha sobrevivido como unidad histórica, precisamente por esas restricciones.

En el Artículo tercero se señalan las obligaciones de los Estados, se les imponen en el primer término a dar al Gobierno Federal todo el auxilio que les pida para rechazar toda agresión que dañe la independencia de la República. La debilidad de esa unión se revela al comparar que sobre este punto la Constitución de Estados Unidos dejaba al ejército Federal la organización de un ejército de mar y tierra que actuaba bajo las órdenes del Congreso. A los Estados se les dejaba tener una fuerza para usarla solo en caso de agresión de parte de un Estado extraño o de un Estado federado. El sistema, nuevamente adoptado, tenía en esta parte los mismos defectos que la de 1824.

En el Artículo tres Numeral segundo se les exigía a los Estados un Gobierno de tipo democrático y se hacía énfasis en un punto de gran sensibilidad para los centroamericanos y de otros países de latinoamérica, el de la alternabilidad en el Poder, principio que se conculcó durante la vigencia de la primera Constitución Federal y se ha conculcado en toda América Latina. Al llegar el término del período presidencial los Gobiernos convocan una Constituyente y siguen en el Poder. Actualmente eso está ocurriendo en el Perú con el Presidente Fujimori y en Argentina con el Presidente Mennem. Sobre este punto escribiremos un capítulo especial que trate del principio de la alternabilidad en el Poder y de su continua conculcación.

En el Artículo tercero Numeral tercero se prohíbe a los Estados enajenar parte de su territorio a otra Nación e implorar su protección.

En el Numeral cuarto quedan obligados los Estados a ceder gratuitamente a la Nación el territorio conveniente para el Distrito Federal, así como para los fuertes arsenales y demás obras públicas que el Gobierno Federal construya y los edificios de los Estado Federales que aquella necesite. El lugar concreto del territorio Federal

permanente nunca se señaló y quedó en proyecto como quedó durante la Constitución de 1824, con el perjuicio consiguiente ya apuntado. Tampoco se recuerda que durante la vigencia de los Estados Unidos de Centroamérica se hayan construido arsenales y otras obras necesarias para el Gobierno Federal.

En el Numeral quinto se someten los Estados a acatar la resolución del Gobierno Federal sobre los conflictos que entre ellos surjan. Esta disposición carecía de los elementos necesarios para darle coercibilidad.

En el Numeral sexto los Estados quedaban comprometidos a no hacerse ni declararse la guerra entre sí. Tampoco existían elementos que permitieran dar coercibilidad a este mandato.

En el Numeral séptimo se exigía a los Estados se prohibía a no celebrar alianza, tratado o coalición con otro Estado ni con otra Nación y a no separarse de la República. No se señalaba sanción, ni cuales eran los efectos al violar esta norma de parte de los Estados.

En el Numeral octavo simplemente se obligaban los Estados a cumplir con las leyes y decisiones, y poderes del Estado Federal, a efecto de que la Constitución Federal rigiera en verdad en el interior de los Estados. Pero tampoco se señalaba los efectos jurídicos de la desobediencia.

En el Numeral noveno se prohibía a los Estados levantar enganches o levas, ni la introducción o tránsito de fuerza de elementos de guerra y en general ningún acto de hostilidad recíproca. El problema de si podían tener ejército propio en sus Estados y como quedaba ese ejército con relación al ejemplo Federal, no quedó regulado.

En el Numeral décimo no se les dejaba prohibir a los Estados el consumo de sus productos salvo aquellos que estaban estancados. Esta disposición concuerda con lo dispuesta en la Constitución Federal de 1824.

En el Numeral décimo primero se prohibía a los Estados establecer aduanas. Esta disposición no aclara si había una aduana para los Estados Unidos en conjuntos.

En el Numeral décimo segundo se les prohibía a los Estados tener tropa permanente, ni buques de guerra ni almacenes con elementos o pertrechos. En pocas palabras se les prohibía tener ejército de mar o de guerra como haría un Estado para defenderse de un ataque de una Nación extraña a su propio territorio?

En el Numeral décimo tercero se exigía a los Estados establecer entre sí el libre cambio de sus productos o grabarlos con impuestos excepto los artículos estancados,

pues de otra manera no tendría ningún efecto la unión de los Estados. Pero la disposición daba a entender que se podían imponer estancos. Esto fue adversado en la Constitución de Cádiz; pero no prosperó la oposición. En las Constituciones sucesivas de El Salvador, se ha mantenido el principio de que se pueden imponer estancos. En la Constitución actual la de 1983 se sigue ese criterio, pero no se señalan los artículos o productos que se consideran bajo estanco. En el Numeral décimo cuarto se obligaba a los Estados a entregar a los criminales que reclamaban las autoridades respectivas, es decir se establecía la extradicción en todos los Estados, sin la excepción contenida en algunas constituciones de no entregar a los reos políticos de otro Estado ni a los Nacionales.

El Artículo cuatro declaraba que en todos los Estados harían fe los documentos públicos y auténticos procedentes de otros Estados. Esto es lo que se reconoce como estatuto formal en Derecho Internacional Privado y en la disposición no se hace referencia a que los documentos tienen validez cuando están hechos conforme las leyes del Estado que los expide.

En el Artículo quinto se dice que los poderes de la República repelerán toda invasión o violencia exterior y restablecerán el orden alterado por una sublevación, revolución o rebelión interior. Hasta ese momento la Constitución no ha dicho cuales son las fuerzas con las cuales puede repeler esas agresiones del exterior y revueltas internas.

En el Artículo seis establecía, como era lógico, la perfecta igualdad de derechos políticos y civiles entre los naturales de los diversos Estados de la unión.

El Título segundo trataba de la soberanía territorio y forma de Gobierno.

En cuanto a la soberanía se decía en el Artículo siete que esta residía en la universalidad de los ciudadanos. No se decía que la soberanía estaba limitada a lo justo, honesto y conveniente.

En el Artículo ocho se sentaba el principio de que los funcionarios públicos no tienen mas facultades que las que expresamente les dé la ley.

Cuando estudiemos la Constitución de 1983 veremos como en la actualidad se ha encontrado el camino para burlar esa disposición que es fundamental para el Sistema Democrático y el Estado de Derecho.

En el Artículo nueve se dice que los límites de la República van a ser determinados por una ley.

En el Artículo diez se disponía que los Estados de Nicaragua, Honduras y El Salvador conservaban sus límites actuales menos en la parte en que correspondía al Distrito Federal. A estas alturas no sabemos donde quedaba el Distrito Federal.

En el Artículo once se disponía que además de la división general del territorio en los Estados, podría haber otra dentro de éstos, para el régimen político, administrativo y judicial. Debe entenderse que ese territorio que queda dentro de los límites de cada Estado es el que ocupan los Poderes Legislativos, Ejecutivo y Judicial de la República y no de cada Estado.

En el Artículo doce se decía que el territorio nacional comprende el de los Estados y el que éstos cedan para el Distrito Federal. Si comprendía todo el territorio de los Estados no había necesidad de decir que además comprendía el que los Estados cedieran para el Distrito Federal, sino en cuanto ahí deberían instalarse los tres Poderes de la unión de los Estados.

En el Artículo trece se habla directamente sobre el Distrito Federal pero en esa disposición se determina provisionalmente que ese distrito comprende los territorios de La Unión, Valle, Choluteca y Chinandega, es decir que estaba en las tres Repúblicas. Se dejaba en ese artículo al Poder Legislativo la facultad de definir donde quedaría el Distrito Federal; pero, para ser más impreciso el legislador constituyente dio al Poder Legislativo la facultad de organizar tal distrito, con lo cual quedó mas difuso cual y como sería dicho distrito. El Poder Ejecutivo se estableció provisionalmente en Amapala pero este Poder Provisional podía establecerse en cualquiera de las poblaciones del Distrito Federal, hasta que lo hiciera el Poder Legislativo. Esta disposición era propicia para crear celos entre los diversos Estados, lo cual fue motivo de confrontaciones bélicas cuando estuvo vigente la Constitución de 1824.

En el Artículo catorce se dispuso que el Gobierno de la Nación era democrático, representativo y se dividía en tres Poderes Legislativo, Ejecutivo, y Judicial. Es decir estableció la democracia como sistema, y el ejercicio de esta por medio de la representación y además estableció el régimen de separación de poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, que deberían ser independientes entre sí. Las Constituciones modernas no establecen una separación tajante entre los tres poderes, pues estos, aún siendo independientes colaboran entre sí y además ejercen control de cada uno para los otros.

El Título tercero trata de los derechos civiles y garantías sociales.

En el Artículo quince se dice que la Constitución garantiza a todos los habitantes de la República la seguridad individual, el honor, la libertad, la igualdad y la propiedad. Parece ser que este Artículo establece las garantías y que por separado se señalaran los derechos. Es difícil establecer el lindero entre derecho y garantía por la sola enumeración de la nominación correspondiente, se ve con mas claridad que ciertos derechos tienen una manera o forma de garantizarse. Así, por ejemplo el derecho a la libertad individual, se garantiza mediante dos instituciones: el Amparo y el Habeas Corpus. La Propiedad, por ejemplo que es un derecho constitucional se

garantiza mediante la institución del Amparo y mediante las acciones que las leyes secundarias conceden para hacer que se respeten, tales como la acción reivindicatoria y la posesoria. El derecho a la igualdad no tiene medio específico de garantizarse, por eso la Constitución únicamente lo enuncia. En mi opinión deberían señalarse los derechos individuales que son los que el individuo tiene frente al Estado, por su calidad de hombre, y después señalar la manera como el Estado garantiza esos derechos para señalar las acciones que originan, como el Amparo y el Habeas Corpus. Algunos jurisconsultos plantean que ciertos derechos individuales, el derecho a la salud, por ejemplo, no tienen como complemento ninguna acción que pueda hacerlos efectivos. Esto lo podríamos examinar analizando un suceso que ocurrió hace poco. Los médicos que prestan servicios en el Seguro Social y en otras dependencias del Ministerio de Salud, presentaron ante las altas autoridades de este país una solicitud de veintiocho peticiones, relativas a la mejora de la atención que se ofrece a los enfermos en los hospitales de nuestro país. Salieron a luz casos dramáticos de enfermos que dormían en el suelo porque no había suficientes camas, de pacientes que por error habían sufrido daños; como el de un señor que se presentó con una pierna que necesitaba ser amputada y otra en buen estado y a quien le amputaron precisamente la pierna que no requería amputación, dejándolo así con las dos piernas inútiles. Los médicos concurrieron ante el Presidente de la República y este nombró una Comisión para que llegara a un arreglo con el gremio médico, el cual contaba a esa hora con el apoyo del Colegio Médico y el de facultativos que trabajaban fuera de San Salvador y el de los que lo hacían en los hospitales particulares. El problema se grabó cuando los médicos decretaron una huelga general y la comisión dijo que no tenían ninguna capacidad de resolución. Por su parte el Presidente dijo que no reanudaría el diálogo con esos profesionales hasta que ingresaran de nuevo a los Hospitales. Mientras tanto la directora del Seguro Social procedió a presentarse ante un Juez que declaró ilegal la huelga de los médicos, lo cual le dio base para hacer descuentos y un Juez de lo Penal libró órdenes de captura contra los directivos del Sindicato Médico que había asumido la representación de todo el gremio, la crisis fue de alto grado y la opinión pública estaba al lado de los galenos. Por fin cedió el Presidente y contrajo compromiso de hacer cambios en las prestaciones de salud y pagar salarios dignos a los médicos, pues había uno que por cuatro horas de trabajo diarios devengaba más o menos quinientos colones al mes. Meses después del compromiso los médicos se quejan de que el señor Presidente no ha ejecutado nada de lo que ofreció y de que ellos siguen ganando los mismos sueldos míseros.

En el Artículo dieciséis se estableció la libre disposición y testamentificación de los bienes de una persona, garantía que está consignada en casi todas las Constituciones.

El Artículo diecisiete se dice que el esclavo que entre en la República queda libre. Esta es una consecuencia de la abolición de la esclavitud realizada en 1824.

El Artículo dieciocho, establece el derecho del libre tránsito por toda la República.

El Artículo diecinueve establece los límites de la extradición que ya habíamos expuesto, respecto a que no pueden ser extraditados los Nacionales.

El Artículo veinte establece la libertad religiosa y agrega que ningún acto religioso puede servir para determinar el Estado civil de las personas.

El Artículo veintiuno establece el Derecho de reunión y asociación, siempre que sean sin armas. Pero exceptúa las reuniones en las que se exija ciega obediencia que se considere contrarias a los derechos individuales, así como aquellas en que se imponga votos de clausura perpetua o aquellas en que el individuo pacte su proscripción.

En el Artículo veintidós se concedía a las personas el derecho a portar armas, de acuerdo con lo que dispusiera la ley secundaria. Esta disposición que faculta a las personas a portar armas, la encontramos en la Constitución Norteamericana. La explicación de esa especial concesión es el peligro que corrían las personas en aquellos tiempos.

El Artículo veintitrés consigna el Derecho de Petición que consiste en la facultad de pedir algo a las Autoridades, con la consiguiente obligación de parte de éstas de responder sobre lo pedido.

En el Artículo veinticuatro se prohíbe la confiscación, ya sea como pena ó en cualquier otro concepto. Se ha consignado en las Constituciones la prohibición de imponer como pena ó como medida política la confiscación, porque en tiempos antiguos era costumbre imponer como pena la confiscación ó decretarla contra los que habían cometido el delito de rebelión ó estaban prestos a cometer ese delito.

En el Artículo veinticinco se prohíbe aplicar la Pena de Muerte. Esta pena es contraria al principio de que se reconoce la vida como el principal derecho de la persona humana. En algunas Constituciones no se prohíbe tajantemente la aplicación de esa pena, sino que se señalan los casos en los cuales se permite al legislador imponerla. Tales casos son el de traición en tiempos de guerra para los que están sujetos al Código Militar y el de asesinato para los delincuentes comunes.

En el Artículo veintiséis se prohíben las Penas Perpetuas, las de fustigación y toda especie de tormento. Las Penas Perpetuas se aplicaron antiguamente, por ejemplo en Roma cuando se expulsaba a alguien del territorio romano. Las penas de fustigación eran las del azote, ya que fustigar significa azotar. Esta pena estuvo en boga durante mucho tiempo y en los de la colonia todavía la imponían los jueces. Esta pena se graduaba según el número de azotes. Se prohíbe, en general en ese Artículo; la aplicación de cualquier tormento. La aplicación del tormento era medida común dentro del proceso inquisitivo en su forma inicial, a tal grado de que era regla que si

un sospechoso de delito era sometido a tormento y en ese estado confesaba, si después juraba ante el Juez que era inocente, el Juez ordenaba se le sometiera de nuevo al tormento y muchos hombres de espíritu fuerte confesaron precisamente para que cesara aquél y se les llevara al patinio, pues preferían la muerte al tormento.

El Artículo veintisiete consigna la garantía denominada del debido proceso, relativa a que antes de condenar a una persona ésta debe ser oída; pero no simplemente oída sino que oída dentro de los términos y forma que señala el proceso al cual debe sujetarse la acción. Este principio es de gran importancia y está consignado en todas las Constituciones. Además ese artículo consigna la condición de que nadie debe ser juzgado dos veces por la misma causa, principio de elemental justicia.

El Artículo veintiocho se refiere a los juicios penales y establece las reglas de la norma preexistente, el Tribunal previamente señalado y la sujeción a las normas que rigen el respectivo proceso. Estos principios figuran ahora, en los Códigos modernos, como principios generales que se consignan en los Códigos de Procedimientos Penales. En el nuevo Código de Procedimientos Penales de El Salvador, que acaba de ser promulgado se consignan estos principios en el Título preliminar. En el Artículo veintinueve se regula lo relativo a la detención provisional, tema que tiene que ser incluido dentro de las Constituciones. El término que se da para la detención provisional varía en los distintos Códigos de Procedimientos Penales; pero el término de ocho días que se señala es lesivo a los derechos del imputado, y ya no se consigna por períodos tan largos. En nuestro país el término es de setenta y dos horas que se cuentan desde que el imputado queda puesto a la orden del Juez. Estas setenta y dos horas comprenden lo que se denomina término de inquirir, que es de gran trascendencia, pues en él recoge el juez la prueba principal sobre la existencia del hecho delictivo y sobre la participación del imputado. El juez que no cumple con el deber de recoger esa prueba, por malicia o por negligencia, es sancionado.

El Artículo treinta consigna el principio de inviolabilidad de la correspondencia y declara que la correspondencia interceptada no hace fe. En nuestra Constitución se consigna una excepción a este principio.

La inviolabilidad del domicilio ha adquirido en Constituciones posteriores, una mejor regulación, que ha hecho consignar el principio de que no se puede violar un domicilio si no es con orden judicial. Esa es la mejor garantía para mantener la inviolabilidad del domicilio, la cual se consignó en esta Constitución. Actualmente hay una propuesta de reforma en este aspecto, por la cual se quiere retroceder a los tiempos de indefección de los derechos del ciudadano, pues se quiere permitir que la policía entre a los domicilios simplemente por andar en investigación de delitos, aún cuando carezca de orden judicial.

El Artículo treinta y dos consagra el principio universal de que la justicia debe ser imparcial. Si se permitiera que un Juez que ha juzgado antes, pudiera juzgar de nuevo en grado, se permitiría la parcialidad, pues el que ya juzgó de una manera volvería a juzgar conforme a sus ideas anteriores.

El Artículo treinta y tres consagra el principio de la igualdad de los hombres ante la ley, principio que junto con el de la legalidad y la fraternidad postuló la revolución francesa, el principio de igualdad no debe entenderse en forma absoluta, pues los hombres son iguales en cuanto están en igualdad de circunstancias.

El Artículo treinta y cuatro trata del principio de retroactividad de la ley no siempre fue consagrado en las Constituciones, y se consignaba únicamente dentro del código civil como una regla a la que debía atenerse el Juez. Cuando se consagra en la Constitución, no solo es obligatorio el principio para los Jueces sino también para los Legisladores. Estos no pueden, cuando es principio constitucional, dictar leyes retroactivas. Un ejemplo de ley retroactiva que causó, grandes controversias fue la ley que dictó Martínez en favor de los deudores, modificando los plazos de los contratos y rebajando los intereses pactados. Esta fue la famosa Ley Moratoria que permitió pagar todo crédito cualquiera hubiera sido el pacto entre deudor y acreedor hasta en un plazo por treinta años y al interés del tres por ciento anual. Para defender esa Ley se adujo el principio del orden público, si se dejaba que los acreedores que eran principalmente los Bancos, ejecutaran a todos los deudores, gran número de las propiedades y entre ellas las de mayor riqueza del país, quedarían en una sola mano, con grave perjuicio para la estabilidad económica. El argumento del orden público no estaba consignado en la Constitución. sin embargo lo exigía la razón y la estabilidad económica, precisamente para preservar el orden público. En las Constituciones posteriores se dijo expresamente que para el Legislador la ley era irretroactiva, pero podía dársele retroactividad cuando lo exigiera el orden público. Y para el caso de que fuera el Presidente de la República el que vetara una ley retroactiva no por afectar el orden público, sino por ser inconstitucional, el caso pasaba a la Corte Suprema de Justicia para que está resolviera el punto medular de la inconstitucionalidad.

El Artículo treinta y cinco consagra la libertad de expresión del pensamiento y la libertad de publicar este pensamiento. El Artículo dice que el que hace una publicación responde por los delitos que cometa. En otras constituciones se señala que la expresión del pensamiento no tienen más límites que el que determina la moral y las buenas costumbres. En el mismo Artículo que se refiere a la libertad de publicar el pensamiento se establece el derecho de respuesta, el cual obliga a los periódicos a publicar, sin costo para el publicante, la contestación que hagan a un escrito que otro haya publicado, lesionando de algún modo el honor o la buena fama de una persona. Este derecho, aunque aparece reglamentado, no lo está de modo eficiente, y esto lo

hace casi nulatorio, pues en muchos casos los dueños de periódicos no respetan y no se les aplica ninguna sanción.

El Artículo treinta y seis, protege el Derecho de Propiedad, declarándolo inviolable. Pero se establece la posibilidad de que una propiedad pueda ser extropiada por causa de utilidad pública y previa indemnización. La ejecución de la expropiación tiene que ser ordenada judicialmente, para vencer al propietario en juicio y conforme a derecho. Actualmente el Derecho de Propiedad ya no es absoluto y se respeta en cuanto el inmueble está desarrollando una función social. No se permitiría el absurdo de que un propietario convirtiera su predio en criadero de zancudos o cultivándolo en forma que pueda dañar a terceros. En El Salvador cuando se estableció la Reforma Agraria se incluyó como causa de expropiación el abandono del inmueble, que lo vuelve ocioso.

El Artículo treinta y siete modificó el criterio de que la enseñanza debería ser religiosa y estatuyó que debería ser laica, es decir que no debería estar sujeta a ninguna religión. Además, el liberalismo que dominaba en aquél tiempo hizo que se prohibiera la inversión de fondos públicos en escuelas de enseñanzas religiosas.

El Artículo treinta y ocho establece la libertad de industria; sin embargo permite la creación de estancos.

El Artículo cuarenta y tres consagra el derecho que tienen los imputados por un delito, de ser juzgados por el Jurado, que son representantes del pueblo. El Jurado nació en la Carta Magna como un derecho del ciudadano. La reflección ética lleva a la conclusión de que todo imputado merece como por la naturaleza del Derecho Penal ser juzgado por un tribunal popular. Tengase pues, en cuenta, que el jurado no es una gracia, sino un derecho. En los países, en los que al legislar no se toma en cuenta la razón de ser de una institución. En países como el nuestro, se ha ido suprimiendo, para ciertos delitos, el tribunal del Jurado. La mayor parte de las veces para garantizar los derechos del propio Estado o de las clases privilegiadas.

En el Artículo cuarenta y cinco se establece la calidad de nacionales y extranjeros. Sobre el punto de la nacionalidad la Constitución adopta el criterio de Jusanguine y Jusoli. El primero cuando declara nacionales a los nacidos dentro del territorio de la República Federal y el segundo cuando declara nacionales a los nacidos fuera del territorio, cuando manifiestan su deseo de pertenecer a la República Federal. Se hace una mención especial en este aspecto en relación a los nacidos en las Repúblicas de Nicaragua y Costa Rica, porque esos Estados no formaban parte de los que crearon la Constitución especial comentada.

En el Artículo cuarenta y cinco fraternalmente aceptaba como nacionales a los nacidos en tierras de América o a los nacidos en otros países, cuando manifestaran su

deseo de pertenecer al Estado Nuevo de Centroamérica. Y en general a todo extranjero que manifestare su deseo de ser ciudadano de estos Estados o aceptare un cargo público, siempre que manifestare su deseo de radicarse en su territorio de los nuevos Estados.

En el Artículo cuarenta y seis se establecía la obligación que exigen el Estado a los que se nacionalizan, y que es la de respetar las autoridades de la República y observar las Leyes.

En el Artículo 47 se establecía igualdad, en cuanto a los Derechos Civiles con los nacionales, a los extranjeros que quisieran radicarse en la República. Como contra partida únicamente se les obligaba, a cumplir con las obligaciones que tenían los nacionales respecto a esos bienes. El Artículo era de mucha amplitud. Con el desarrollo del Derecho Constitucional, se exigió reciprocidad, en el sentido de que los extranjeros tenían las restricciones que en otros países se imponían a los nacionales de nuestro Estado. Y también se exigió que no podían tener bienes inmuebles en los lugares fronterizos.

El Artículo 48 se autorizaba a los extranjeros para hacer peticiones o demandas; pero en los mismos términos que se requería para los nacionales.

El Artículo 49 prohibía a los extranjeros usar la vía diplomática para hacer reclamaciones de justicia y dejaba muy claro que esa denegación se daba no por un fallo adverso de los tribunales, sino porque éstos negaren la admisión de demandas extranjeras. Cuando quebrantaban estas reglas los extranjeros, quedaban obligados a la indemnización de los perjuicios que hubieren causado por recurrir a esa vía.

En el Artículo 50 se reconoce el derecho que tiene un Estado, en el ejercicio de su soberanía, de rechazar a los extranjeros que consideren perniciosos.

Los Artículos 51,52 y 53 están comprendidos en el Título V que trata de los ciudadanos.

El Artículo 51 concedía la ciudadanía a todos los que hubieren cumplido veintiún años de edad. Esta fecha coincidía con la de mayor edad, se concedía también la ciudadanía al que fuere mayor de dieciocho años que fuera casado y supiere leer y escribir. Estas dos formas equivalen a la actual habilitación de edad. En el Artículo 52 se señalaba los efectos de la ciudadanía que son ejercer el sufragio y optar a cargos públicos, es decir el derecho a votar y el derecho a ser electo por medio de votación. En el Artículo 53 se señalaban los casos en que se perdían los derechos de ciudadano. Entre ellos se señalaban: por naturalizarse en país extranjero, por sentencia judicial que traiga consigo la suspensión de la ciudadanía, por auto de prisión o declaración de haber lugar a formación de causa, por embriaguez habitual, por vagancia

legalmente declarada, por notoria enajenación mental, por interdicción judicial; la interdicción se declaraba por sentencia contra el que no podía administrar sus bienes por incapacidad física o mental, como el sordomudo que no puede darse a entender por escrito y el del prodigo, que era el que no podía administrar su patrimonio por deficiencia mental que lo empujaba a derrochar su capital, a estos se les sometía a una Curaduría, es decir a una persona que administraba los bienes a nombre del interdicto, por ser deudor fraudulento declarado y por admitir empleo de naciones extranjeras sin licencia del Poder Legislativo o del Ejecutivo en receso del Congreso, si el que lo admite reside en la República.

El Título VI trata de las elecciones y comprende los Artículos 54, 55, 56 y 57.

El Artículo 54 declaraba irrenunciable el derecho de elegir y además se constituía también en un deber, porque era obligatorio votar. El Artículo 55 declaraba que el voto de los ciudadanos era directo y público. Directo porque se dirigía a determinada persona y no a un intermediario. Esto da lugar a que haya elecciones directas o de primer grado, como la de los Diputados e indirectas o de segundo grado como la de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de otros funcionarios públicos, cuya elección hacen los Diputados. El Artículo 56 declaraba elegible a todo ciudadano mayor de 21 años que no estuviere suspendido de sus derechos de ciudadanía. El Artículo 57 dejaba a una ley especial regular lo relativo a las elecciones. Esta ley se conoce con el nombre de Ley Electoral.

El Título VII trataba del Poder Legislativo y comprendía los Artículo del 58 al 73.

En el Artículo 58 se estableció un sistema bicameral, pues ejercía función legislativa el Senado y la Cámara de Diputados. Esta última era electa en razón de catorce Diputados propietarios y catorce suplentes por un número de treinta mil habitantes. El Artículo 59 trataba del Senado. Este era la representación política de los diversos Estados, cuyos miembros eran electos por las legislaturas correspondientes, seis Senadores propietarios y seis suplentes por cada estado y tres por el Distrito Federal. El Artículo 60 disponía que las Cámaras se reunirían ordinariamente en los primeros quince días del mes de Enero de cada año, y extraordinariamente cada vez que las convocaba el Poder Ejecutivo. El Artículo 61 prescribía que las sesiones ordinarias podían durar sesenta días y podían prorrogarse por cuarenta días más. El Artículo 62 disponía que las Cámaras podían abrir y cerrar públicas y simultáneamente, salvo el caso en que el Senado estuviere ejerciendo funciones especiales. El Artículo 63 disponía que con la presencia de cinco miembros podían dictarse las providencias necesarias para la instalación del Congreso. El Artículo 64 disponía que la mayoría de los Diputados concurrentes era suficiente para deliberar; pero cuando hubiere menos de los dos tercios de los electos, eran necesario los votos de los dos tercios de los presentes para tomar resolución. El Artículo 65 disponía que cuando el Ejecutivo

convocaba al Congreso este duraría en sus funciones el tiempo necesario para conocer de los asuntos presentados y no podían tratar otros asuntos distintos a los dichos. El Artículo 66 se disponía que los Senadores eran electos por un período de seis años y se renovaran por tercios cada dos años. En este caso la designación se hacía por la suerte. El Artículo 67 disponía que los Diputados duraban en sus funciones cuatro años y podían ser reelectos. Se renovaban cada dos años y la primera renovación se hacía por la suerte. Para ser Senador según el Artículo 68 se necesitaba estar en el ejercicio de sus derechos de ciudadanos, de notoria ilustración y honradez y ser vecino del Estado que lo mandaba o lo elegía. En el Artículo 69 se disponían los requisitos para ser Diputados entre los cuales figuraban: estar en el ejercicio de sus derechos de ciudadano, veintiún años de edad, ser de notoria honradez e instrucción y vecino del Estado que lo elige o del Distrito Federal en su caso. El Artículo 70 se declaraba que los individuos de una y otra cámara representaban a la Nación. El Artículo 71 prohibía que fueran Senadores y Diputados, en primer término los que tuvieren goce de sueldo del Gobierno, sino tres meses después de haber cesado en sus cargos. El objeto de esta prohibición era que un empleado público usara como trampolín su empleo para convertirse en Diputado o Senador, también establecía la prohibición los que habiendo administrado la Hacienda Pública no hubiesen obtenido el finiquito correspondiente. Esta disposición se ha mantenido en muchas Constituciones posteriores. Se prohibía también el cargo de Diputado o Senador a los militares en servicio. La razón de esta prohibición radica en que, en muchas ocasiones los militares en servicio son los que provocan rebeliones o golpes de Estado, por último se establecía la misma prohibición para aquellos a quienes se les habían encomendado obras públicas y tenían cuentas pendientes con el Erario Nacional. Esta prohibición se ha mantenido también en muchas Constituciones. En el Artículo 72 se establecía las siguientes prerrogativas para los Diputados y Senadores: De que no se les podía exigir responsabilidad por lo que manifestaren por escrito o de palabra en las sesiones a que asistieren. Esta responsabilidad, que garantiza el derecho de libertad de esos funcionarios dentro de sus cargos se mantiene en la Constitución actual; la de no poder ser demandado civilmente en el período comprendido entre los quince días antes de tomar posesión de sus cargos y los quince días posteriores a haberlo dejado; la de no poder ser juzgados criminalmente sin que preceda el antejuicio y se resuelva que proceda el juzgamiento por los tribunales competentes; y la de no ser llamados al servicio militar durante su período de ejercicio del cargo. El Artículo 73 prescribía que los Diputados y Senadores no podían tener cargos del Gobierno durante su ejercicio, y que al dejar de ser representantes podían ser Ministros, Representantes Diplomáticos, Profesores de enseñanza y ejercer cargos sin goce de sueldo. En nuestra Constitución ha existido y existe un Artículo redactado en los mismos conceptos. Considero criticable que se le permita a un Diputado pasar a ser Ministro del Gobierno o ser nombrado representante diplomático, porque en mi país, donde se acostumbra pagar bajo la mesa los favores recibidos por Diputados que convierten la Asamblea en una dependencia del Ejecutivo, estas pueden ser maneras de que el gobernante pague los

servicios de un Diputado que acató siempre sus órdenes. Estaría bien que sólo se les permitiera cargos relativos a la enseñanza o sin goce de sueldo.

El título VIII trata de las Atribuciones Comunes a las Cámaras y comprende únicamente el Artículo 74. Ese Artículo contiene nueve Numerales que señalan como atribuciones de la Cámara, independiente la una de la otra, aprobar la elección de sus miembros y reconocer sus credenciales; llamar a los suplentes cuando por cualquier imposibilidad calificada por la Cámara, no pudiesen asistir los propietarios, admitir la renuncia de sus miembros por causa legalmente comprobada; formar su reglamento interno; exigir la responsabilidad de sus miembros por falta cometida y señalar el procedimiento en el que deben ser juzgados; crear y proveer los empleos necesarios para su trabajo; pedir a los funcionarios públicos los informes que necesiten; designar oradores en la otra Cámara en caso de desacuerdo en puntos referentes a la formación de la Ley; nombrar comisiones para que la representara en actos oficiales. Muchas de esas atribuciones están ahora comprendidas en el reglamento interno de la Asamblea Legislativa.

El Título IX trataba de las Atribuciones Peculiares de la Cámara de Diputados y comprendía el Artículo 75 el cual señalaba entre esas atribuciones: Iniciar las reformas de las leyes que se referían a la creación, modificación o derogación de contribuciones e impuestos. Admitir o no las acusaciones o denuncias contra el Presidente de la República, Ministros, Representantes Diplomáticos, Magistrados de la Corte Federal, Senadores y Diputados del Congreso, por delitos comunes u oficiales que hubieren cometido; Pasar al Senado las acusaciones o denuncias a que se ha hecho referencia; y nombrar los Senadores del Distrito Federal.

El Título X trataba de las Atribuciones Peculiares de la Cámara de Senadores. Contenía únicamente el Artículo 76, que señalaba entre esas atribuciones: La de conocer de las acusaciones que recibiera de parte de la Cámara de Diputados y nombrar Comisiones para señalar los límites entre los Estados y resolver las contiendas que por esa causa se susciten.

El Título XI trataba de las Atribuciones de las dos Cámaras Reunidas. Comprendía los Artículo 77 y 78. El Artículo 77 disponía que las dos Cámaras que en conjunto constituían la Asamblea General tenían atribuciones para abrir y cerrar las sesiones del Poder Legislativo, abrir los pliegos que contenían los sufragios y escrutinios parciales para elegir al Presidente de la República, darle posesión de su cargo y hacer el escrutinio y regulación general de los votos por medio de una Comisión de su seno; declarar electo al que tuviere mayoría de sufragios previo el informe de la Comisión Escrutadora; Darle posesión al Presidente que resultare electo, recibirle la Protesta Constitucional, otorgarle permiso para ausentarse de la República, conocer de su renuncia y de las nulidades de su elección; Elegir a los Magistrados de la Corte Federal y a los Contadores del Tribunal

Mayor de Cuentas, recibirles la Protesta Constitucional y conocer de sus renuncias; nombrar a tres personas que deberían ejercer el Poder Ejecutivo en los casos señalados por la Constitución. El Artículo 78 disponía que el Presidente del Senado era a la vez Vicepresidente de la Cámara de Diputados.

El Título XII Trataba de las Atribuciones del Poder Legislativo y comprendía los Artículos 79, 80 y 81. El Artículo 79 disponía que era atribución del Poder Legislativo admitir nuevos Estados é incorporarlos a la Nación. Organizar el Distrito Federal y trasladarlo del lugar que al efecto se señalaba en la Constitución a otro lugar distinto que se considerare conveniente. Se declaraba que el Distrito Federal y las porciones que los Estados cedieren al Gobierno general para fortaleza u otros establecimientos quedaban sujetos a las leyes que dictara el Congreso. Era también obligación del Poder Legislativo organizar todo lo relativo a las aduanas y disponer lo relativo a la habilitación de Puertos y Costas y también crear y organizar las oficinas de Correos, Teléfonos, Telégrafos y ferrocarriles nacionales y dictar las leyes a que debían sujetarse lo mismo que lo relativo a carreteras y canales nacionales y navegación de los ríos y lagos. Correspondía también al Poder Legislativo fijar el valor, tipo, ley, peso y acuñación de la moneda nacional y resolver sobre la admisión y circulación de la moneda extranjera; así como decretar el escudo de armas y el pabellón de la República; crear y suprimir empleos; determinar lo que conviniere en relación a la deuda nacional; facultar al Poder Ejecutivo para contratar empréstitos dentro y fuera de la República y someter los contratos a la aprobación del Congreso: también dictaminar las medidas conducentes a la formación del censo nacional; fijar anualmente la fuerza de mar y tierra que ha de mantenerse en pie, dictar las ordenanzas del ejército; decretar la guerra con los datos que le proporcionare el Poder Ejecutivo y hacer la paz; aprobar y desaprobar, modificar los acuerdos que el Gobierno celebre con otras naciones; aprobar, modificar o desaprobar los contratos que con otras Repúblicas nacionales celebre el Poder Ejecutivo; decretar anualmente el presupuesto de ingreso y egreso de la Administración Pública; promover la prosperidad del país, pudiendo decretar premios o conceder privilegios temporales a los autores de inventos útiles o a los perfeccionadores de industria de utilidad general; fijar y unificar medidas, conceder amnistías, aumentar o disminuir la base de la población para la elección de Diputados; expedir o reformar la Ley Electoral, de Amparo, de Imprenta y de Extranjería; determinar la manera de conceder grados y ascensos militares; conceder o negar la entrada de tropas extranjeras al territorio de la República y consentir la estación de escuadras de otra Nación por mas de un mes en aguas de la República; decretar el Estado de Sitio; establecer impuestos y contribuciones en caso de invasión o guerra exterior, decretar empréstitos forzosos con la debida proporción, sino bastaren las rentas públicas ordinarias ni se consiguieren empréstitos voluntarios; aprobar los actos del Ejecutivo o desaprobarlos cuando sean contrarios a la Ley: aprobar o desaprobar la cuenta de los gastos públicos; conceder o negar el permiso que soliciten los ciudadanos para aceptar empleos de otra Nación; decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes secundarias

y expedir las disposiciones propias para hacer efectivas las facultades anteriores y las demás concedidas por esta Constitución a los Poderes de la República.

El Artículo 80 disponía que el Poder Legislativo no podría suplir o declarar el estado civil de las personas ni conceder Títulos académicos.

El Artículo 81 disponía que las facultades del Poder Legislativo eran indelegables, excepto las de dar posesión a los altos funcionaios.

El Título XIII trataba de la formación y promulgación de la Ley y comprende los Artículos 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91 y 92. El Artículo 82 otorgaba iniciativa de Ley a los Diputados y Senadores, al Poder Ejecutivo, a la Corte Suprema de Justicia y a las Legislaturas de los Estados.

El Artículo 83 disponía que la iniciativa de Ley que provenía del Ejecutivo, de la Corte Suprema de Justicia y de la Legislatura de los Estados, pasarían a Comisión, y que la iniciativa de Ley que provenía de los Diputados y Senadores quedarían sujetos a los trámites del reglamento respectivo.

El Artículo 84 disponía que todo Proyecto de Ley que fuere rechazado en la Cámara donde había sido propuesto no podía presentarse de nuevo en el año en que había sido propuesto.

El Artículo 85 disponía que la iniciativa de Ley podía hacerse tanto en la Cámara de Diputados como en la Cámara de Senadores, excepto en lo que se refería a impuestos y contribuciones que deberían iniciarse en la Cámara de Diputados y no en la de Senadores.

El Artículo 86 ordenaba que todo Proyecto de Ley debía discutirse en ambas Cámaras.

El Artículo 87 disponía que aprobado un Proyecto en una Cámara, debería ser pasado a la otra, y si esta lo aprobaba debería pasarse al Ejecutivo para que lo sancionara y publicara y si lo modificaba, la modificación sería considerada como iniciativa sujeta a un nuevo trámite, y si se rechazaba, ya no podrá presentarse el Proyecto en el curso del año en que había sido propuesto.

El Artículo 88 disponía que el Ejecutivo debería hacer las observaciones en el plazo de diez días después de recibido, y si no lo hacía en ese término, el Proyecto se entendería sancionado y el Ejecutivo estaba obligado a publicarlo como ley. Disponía también que si Cámaras tenían que estar cerradas por haber terminado sus sesiones, el Ejecutivo debería avisar que iba a hacer observaciones para que las Cámaras am-

pliaran sus sesiones, para discutir las observaciones al Proyecto de Ley, y si éste no daba el aviso correspondiente, el Proyecto se entendería sancionado y el Ejecutivo debería publicarlo como ley.

El Artículo 89 disponía que si era devuelto el Proyecto al Ejecutivo con observaciones, las dos Cámaras discutirían las observaciones y si ambas Cámaras no las aceptaban y mantenían su criterio original, el Proyecto debería ser devuelto al Ejecutivo y éste estaba obligado a sancionarlo y publicarlo como ley. Se exceptuaba el caso de que la observación se basara en la inconstitucionalidad del Proyecto, en cuyo caso se pasaría a la Corte Suprema de Justicia, para que ésta declarara, en el plazo de seis días, si el Proyecto era o no inconstitucional. El fallo negativo de la Corte obligaba al Ejecutivo a sancionar y publicar el Proyecto como Ley. El Artículo 90 preceptuaba que el Ejecutivo no podía hacer observaciones si el Proyecto se refería a las elecciones que hiciera el Congreso o a las declaraciones que hiciere sobre haber o no lugar a formación de causa; o al decreto que se referían a la aprobación o desaprobación de los actos del ejecutivo; y en los reglamentos que expidieran la Cámara para su régimen interior; así como en los acuerdos del Congreso para trasladar la sede del Distrito Federal para suspender sus sesiones o prorrogarlas; y también se incluía lo acordado en la Ley del Presupuesto General de Gastos de la Nación que como se había dicho, formulaba el Poder Legislativo. El Artículo 91 disponía que si el Ejecutivo no cumplía con los preceptos señalados en los Artículos anteriores, respecto a su intervención en el proceso de la formación de la ley, la sanción y publicación ordenada las haría el Presidente del Congreso. El Artículo 92 decía: Al texto de las leyes precederá esta formula: «El Congreso de los Estados Unidos de Centroamérica...Decreta...».

El Título XIV se refería al Poder Ejecutivo y contenía los Artículos 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100. El Artículo 93 encomendaba el Poder Ejecutivo a un ciudadano denominado Presidente de la República y a sus Ministros. el Presidente era electo popularmente en la cámara que señalaba la ley de la materia. Los pliegos de elecciones eran remitidos a la Asamblea de Estado y esta hacía el escrutinio y regulación de votos y luego los enviaba a la Asamblea General de la República la cual hacía el escrutinio final y declaraba electo al que obtenía el mayor número de votos. En caso de que no hubiere mayoría absoluta la Asamblea lo elegía por votación pública entre los tres que hubieren obtenido mayoría absoluta. El Artículo 94 disponía que en caso de ausencia temporal del Presidente lo sustituiría uno de los tres designados en el orden de su nombramiento. en caso de depósito voluntario, el Presidente lo podía hacer en cualquiera de los tres designados. En caso de muerte, renuncia, remoción o cualquier otro impedimento ocurrido antes del último año de ejercicio, el Congreso debía convocar a elecciones para elegir al sustituto. En el Artículo 95 se señalaban los requisitos para ser Presidente o Designado. Estos eran: Ser ciudadano en ejercicio, del estado seglar, mayor de treinta años y natural de la República. El Artículo 96 preceptuaba que el período Presidencial era de cuatro años y empezaba el día de la renovación. El Artícu-

lo 97 prohibía que el ciudadano que hubiere estado en ejercicio durante un período, no podía ser reelecto para uno nuevo. Tampoco podía ser electo el ciudadano que hubiere ejercido la Presidencia en los últimos seis meses del período. El Artículo 98 declaraba que el ciudadano Presidente de la República era el jefe de la Fuerza Armada y de la República. El Artículo 99 disponía que en los acuerdos, órdenes y Providencias del Poder Ejecutivo, deberían ser autorizados por el respectivo Ministro o en su defecto por los Sub Secretarios de Estado. El Artículo 100 disponía que los Jefes de los respectivos Estados Generales serían Gobernadores de esos Estados y en casos de que fueran candidatos a Presidentes de la República Federal, no podían recibir o tener votos en el Estado de donde fueren Gobernadores.

El Título XV trataba de los Ministros de Estado y comprendía los Artículos 101, 102, 103, 104, 105 y 106. El Artículo 101 disponía que para el despacho de los Negocios Públicos habría cuatro Ministros y que el Presidente distribuiría entre ellos los diferentes ramos de la Administración. El Artículo 102 señalaba los requisitos para ser Ministros: Tener veinticinco años, ser natural de la República, ser de notoria moralidad y aptitud y estar en el goce de sus derechos de ciudadanos. El Artículo 103 creaba los Sub Secretarios de Estado, que deberían reunir los mismos requisitos que los Ministros. El Artículo 104 prohibía que fueran Ministros o Sub Secretarios los contratistas de obras por servicios públicos por cuenta de la Nación, los que en virtud de esos contratos tuvieran reclamaciones al Estado, los deudores de la Hacienda Pública y los que tuvieren cuenta pendiente con dicha Hacienda por administración de fondos. El Artículo 105 disponía que los Ministros podían asistir a las sesiones del Poder Legislativo, sin voto; y deberían concurrir siempre que se les llamara y dar las interpretaciones que les pidiere cualquier Diputado sobre asuntos de la administración, excepto sobre los asuntos de guerra y relaciones exteriores, a menos que la Asamblea se los ordenare. El Artículo 106 disponía que los Ministros debían presentar al Congreso un informe o memoria documentada de los asuntos que estaban a su cargo. Informe que deberían rendir en el plazo de quince días después de haber tomado posesión.

El Título XVI señalaba los deberes del Poder Ejecutivo que contenía el Artículo 107 que prescribía que eran deberes del Poder Ejecutivo: Cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes de la República; mantener ilesos el honor, la soberanía e independencia de la República y la integridad de su territorio; Conservar la paz y tranquilidad interior, acudiendo inmediatamente al lugar donde sea necesario para mantener el orden; Impedir cualquier agresión armada de un Estado contra otro o contra otra Nación, lo mismo que los enganches o levas que tengan o puedan tener por objeto perturbar el orden público de los Estados o de otra Nación. Se les prohibía también sancionar y promulgar las leyes. En el mismo Artículo se ordenaba a los Ministros presentar al Congreso un informe, en la apertura de sus sesiones un mensaje relativo a la administración. Se les ordenaba también dar a la Cámara los informes

que se les pidieran. Si fueren sobre asuntos que exigían reservas, los expondrá así y no estarán obligados a comunicar los planes de guerra, ni las negociaciones de alta política; pero si tales informes fueren precisos para exigirles responsabilidad no podrá rehusarlos por ningún motivo, ni reservarse los documentos después de haber sido acusados ante el Senado. También se obligaba a los Ministros a prestar al Poder Judicial el auxilio necesario para hacer efectivas sus Providencias. Por último se obligaba a los Ministros a hacer durante el primer bienio constitucional el censo de la República, rectificándolo cada cinco años.

El Título XVII trataba de las Atribuciones del Poder Ejecutivo y comprendía los Artículo 108, 109, 110. El Artículo 108 determinaba las atribuciones del Poder Ejecutivo en veinte Numerales. El primero le daba la facultad de nombrar a los Ministros, Sub-Secretarios, Agentes, Diplomáticos y Consulares y demás funcionarios Federales, cuyo nombramiento no estaba reservado a otra autoridad; es decir, los de elección popular. El segundo lo facultaba para aceptar las renuncias de los empleados de su nombramiento y la de removerlos. El tercero, la de formar su reglamento interno. El cuarto, el de dirigir las relaciones exteriores. El quinto, la de recibir a los Ministros, Diplomáticos y Cónsules. El sexto, la de celebrar tratados y de cualesquiera otras relaciones diplomáticas; pero debería someterlas a la aprobación del Poder Legislativo. Los demás Numerales los facultaban para dirigir la Fuerza Armada, para la defensa de mar y tierra, seguridad de la República y para mantener la tranquilidad pública y las demás que requiera el servicio público; la de conferir grados y ascensos militares hasta el grado de Coronel, debiendo hacerlo de acuerdo con el Senado en los grados más altos a éste; la de levantar la fuerza necesaria sobre la permanente para repeler invasiones y toda clase de rebeliones; convocar extraordinariamente al Consejo de Ministros y al Poder Legislativo, cuando lo demandaren los intereses de la Nación. declarar de acuerdo con el Consejo de Ministros el Estado de Sitio, en todo o en parte de la República cuando no estuviere reunido el Congreso y en los casos determinados por la ley; la de habilitar y cerrar los puertos y aduanas marítimas y terrestres, debiendo dar cuenta al Congreso en su reunión inmediata; la de matricular y nacionalizar buques; la de indultar y conmutar previo informe y dictamen de la corte Suprema de Justicia; devolver con observaciones los Proyectos de Ley que se le pasen por el Poder Legislativo, de conformidad a lo establecido en el Artículo 88; Expedir reglamentos, decretos u órdenes para facilitar y asegurar la ejecución de las leyes; dirigir y fomentar la Instrucción Pública en El Distrito Federal; Establecer y mejorar las vías de comunicación, las correos, telégrafos, teléfonos y otros servicios, pero los contratos para la construcción de caminos de hierro, muelles, puentes, apertura de canales y carreteras, no tendrán efecto mientras no sean aprobados por el Poder Legislativo; Hacer que se recauden las rentas de la República y reglamentar su inversión conforme a la Ley; Vigilar sobre la exactitud de la moneda y sobre la uniformidad de pesos y medidas. El Artículo 109 disponía que en caso de guerra, el Presidente de la República dirigirá las operaciones, como Jefe Supremo de los Ejércitos y Marina Nacionales. Si el

Presidente de la República no asumiera el mando de los Ejércitos y Marina, el Poder Ejecutivo designará quien deba dirigir en jefe, dichos Ejércitos y Marina. Cuando el Presidente de la República asuma el mando militar depositará el Poder Ejecutivo en uno de los designados, a su elección. El Artículo 110 disponía que, el Presidente de la República no puede ausentarse de la Nación, ni visitar oficialmente los Estados, sin previo permiso del Poder Legislativo o invitación del Gobernador del Estado en el segundo caso.

El Título XVIII trataba del presupuesto y contiene los Artículos 111, 112, 113, 114.

El Artículo 111 prescribe que el presupuesto era votado por el Congreso, con vista del Proyecto que presentaba el poder Ejecutivo. Según el Artículo 112, cada Ministro elaboraba el Presupuesto de gastos, quien redactaba lo pasaba al de Hacienda, quien lo redactaba el presupuesto general de la Nación. Este era presentado al Congreso dentro de los quince días siguientes a su instalación. El Artículo 113 disponía que todo gasto que se haga fuera de la ley serán responsables solidariamente por la cantidad gastada, el Presidente y el Ministro respectivo, los miembros del Tribunal de Cuentas y los empleados que en él intervinieren si faltaren a sus respectivos deberes. El Artículo 114 se disponía que el Presupuesto de gastos ordinarios de la administración Pública no podía exceder de los ingresos probables calculados por el Congreso Federal.

El Título XIX trata del Tesoro Nacional y contiene los Artículos 115, 116, 117, 118. El Artículo 117 disponía que para fiscalizar la administración del Tesoro Nacional habrá un Tribunal Superior de Cuentas, cuyas atribuciones serán: examinar aprobar o desaprobar las cuentas a quienes administren fondos de la Nación y devolver al Ejecutivo las órdenes que no estuvieren arregladas a la ley, para los efectos que ésta determine. El Artículo 118 señalaba los requisitos que deberían tener los miembros del Tribunal Superior de Cuentas. Estos eran: a) Ser mayores de 21 años; b) no ser deudor ni acreedor de la Hacienda Pública; c) No tener cuentas pendientes con ella. Lo demás se dejaba como atributo de una ley especial que se dictaría.

El Título XX trataba del Ejército y de la Armada y contenía los Artículos del 119 al 123. El Artículo 119 declaraba en primer lugar que la fuerza pública tenía como fines asegurar los derechos de la Nación, el cumplimiento de las leyes y el mantenimiento del orden público. Se declaraba que dependerá exclusivamente del Poder Ejecutivo. Por el mantenimiento del orden público de los Estados se asignaba esa función a la Policía Civil. Además de ésta, los Estados podían tener una fuerza militar permanente que le era fijada por el Poder Legislativo. El Artículo 120 disponía que la disciplina del Ejército y de la Armada sería regida por las leyes y ordenanzas militares. El Artículo 121 preceptuaba que la Fuerza Armada no puede deliberar ni

ejercer el derecho de petición. Ningún militar en actual servicio puede obtener cargo de elección popular. El Artículo 122 declaraba que el servicio militar era obligatorio que todo individuo de 18 a 40 años era un soldado del Ejército. El Ejército se organizaría bajo una ley en la que se determinarían las causas de excepción. El Artículo 123 establecía el fuero de guerra para los delitos militares.

El Título XXI trataba del Poder Judicial y comprendía los Artículos del 127 al 133. El Artículo 124 disponía que el Poder Judicial sería ejercido por la Suprema Corte de Justicia Federal y por los demás tribunales que establezcan las leyes. El artículo 125 disponía que la Corte Suprema de Justicia estaba formada por cinco Magistrados Propietarios y tres Suplentes y que el primero de los propietarios nombrado llevaría el Título de Presidente de la Corte Suprema de Justicia Federal. En nuestra Constitución vigente de i 983, el Presidente de la Corte Suprema de justicia es Presidente de la Sala de lo Constitucional y del Poder Judicial. El Artículo 126 requería que los Magistrados de la Corte Suprema, fueran ciudadanos en ejercicio, abogados de la República Federal o de los Estados; tener 30 años de edad; ser ciudadanos en el ejercicio, haber desempeñado una Judicatura de Primera Instancia durante cuatro años o ejercido la profesión durante seis años. Es exigencia de años de ejercicio práctica judicial o de ejercicio profesional, se ha mantenido en las Constituciones salvadoreñas. El Artículo 127 prohibía que fueran Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los parientes entre si dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. En el Artículo 128 se disponía que correspondía a los Tribunales Federales: Conocer de las controversias que se suscitaren sobre el cumplimiento y aplicación de las Leyes Federales; conocer de las que versaren sobre el derecho marítimo o causas de presos; conocer de las controversias por contratos y convenios celebrados por el Gobierno Federal con los Estados o con los particulares conocer de todos los particulares contenciosos que se refieren a bienes y rentas de la Unión. Decidir sobre las leyes o actos de la autoridad Federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados y sobre las leyes y actos de las autoridades de éstos, que invaden la esfera de la autoridad Federal. El Artículo 129 disponía que correspondía a la Corte Suprema exclusivamente: Decidir las cuestiones que se suscitaren entre los Estados o entre uno o algunos de las Estados y el Gobierno Federal sobre competencia de facultades, propiedades, límites y demás objetos contenciosos. El Artículo 130 disponía que los Tribunales, al resolver, aplicarían de preferencia la Constitución a las leyes y éstas a cualquiera otra disposición. Este artículo estatuye la preeminencia de la Constitución sobre las leyes secundarias. El principio está consignado en todo ordenamiento constitucional. La no aplicación de la Constitución da origen actualmente al Recurso de lnconstitucionalidad, cuando los Tribunales comunes no acatan los argumentos sobre esa causa que vuelve inaplicable las leyes. El Artículo 131 disponía que los Magistrados y Jueces no podían ser obligados a prestar servicio militar. El Artículo 132 disponía que el cargo de Magistrado era incompatible con cualquier otro empleo remunerado excepto

el de profesor. El artículo 133 señalaba como período de ejercicio de los Magistrados cuatro años que empezaba el día quince de Marzo de cada cuatrenio.

El Título XXII trataba del Municipio y contenía los Artículos 134, 135, 136 y 137. El Artículo 134 declaraba autónomo al Municipio y así mismo que debía ser electo directamente por el pueblo. El Artículo 135 declaraba las municipalidades independientes de los otros Poderes, dentro de sus actividades privativas; pero las obligaba a respetar las leyes de los Estados y la Ley Federal, declarándolas además responsables, colectivo e individualmente por los abusos que cometieran. El Artículo 136 ordenaba que en cada departamento hubiera una corporación que se denominaba Consejo Departamental. El Artículo 137 disponía que las leyes de los Estados y la Ley Federal dispondría sobre la reglamentación y atribuciones de las municipalidades y Consejos departamentales y cada uno de los Estados y en el Distrito Federal.

El Título XXIII trataba de la Responsabilidad de los Funcionarios Públicos y comprendía los Artículos del 138 al 143. El Artículo 138 empezaba diciendo que todo funcionario público es responsable por sus actos. El Artículo 139 prescribía la protesta constitucional y obligaba a todo funcionario público a jurar con esta fórmula: «Prometo ser fiel a la República, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes»; la fórmula actual de la protesta es más amplia, por cuanto el funcionario jura también no acatar ninguna ley, reglamento u orden administrativa que sea inconstitucional. Debemos decir que el juramento se rinde, pero rara vez se cumple. El Artículo 140 ordenaba que el Presidente de la República, los Designados, los Magistrados y Senadores, los Ministros de Estado, Subsecretarios en ejercicio y los Agentes Diplomáticos, responderían ante el Senado por los delitos oficiales o comunes que admitiera; y el Senado, después de los trámites legales, si resolvía que había lugar a formación de causa, sometía al funcionario a los Tribunales comunes. Debe entenderse que este fuero constitucional rige mientras el funcionario está en funciones. Terminadas sus funciones queda sujeto a los tribunales comunes. Cuando era Presidente de la República el Coronel Osear Osorio visitó el país el General Maximiliano Hernández Martínez, ex Presidente sobre quien recaían muchas denuncias y acusaciones. Los estudiantes de la Asociación General de Estudiantes Universitarios de la Universidad de El Salvador (AGEUS), pidieron a la Asamblea Legislativa, que abriera antejuicio contra dicho General, para poderlo procesar por los delitos cometidos. Esto fue un error de los estudiantes universitarios. Como ya no era Presidente el General Martínez perfectamente pudieron haberlo procesado sin necesidad del ante juicio. El Artículo 141 disponía, confirmando el criterio expuesto, que cuando un funcionario era absuelto volvía al ejercicio de sus funciones. El Artículo 142 prescribía que la prescripción de los delitos oficiales o comunes que cometieran los funcionarios públicos comenzaban a contarse desde el día en que habían cesado en sus funciones. El Artículo 143 disponía que no obstante la aprobación que el Congreso diera a los actos del Poder Ejecutivo Federal, el Presidente y los Ministros de Estado podrían ser

acusados por delitos oficiales mientrano transcurriera el término de la prescripción. Esta disposición es muy importante porque respecto al Poder Ejecutivo el fuero constitucional sólo se refería a los delitos comunes, pues por los delitos oficiales podían ser acusados cuando estaba transcurriendo el período de la prescripción.

El Título XXIV trataba de las Reforma de la Constitución y de las Leyes Constitutivas y comprende del Artículo del 144 al 147. El Artículo 144 disponía que la Reforma total de la Constitución podía hacerse mediante una Asamblea Constituyente, una vez decretada por dos legislaturas ordinarias con los dos tercios de votos de cada Cámara; y que la Reforma parcial debería hacerse por dos Legislaturas que la aprobaran, con los dos tercios de votos de cada Cámara, sin necesidad de crear una Asamblea Constituyente. La Reforma de la Constitución era rígida, pero en cuanto a la parcial era flexible, pues la podían hacer las dos Cámaras sin necesidad de la Asamblea Constituyente. Esta última es muy parecida a la Reforma de nuestra Constitución que puede hacerse por la decisión de una Asamblea Legislativa y la ratificación de la subsiguiente. Ese mismo Artículo prohibía la Reforma de los Artículos 96 y 97 que se refieren a no permitir la reelección del Presidente. Este punto ha sido uno de los más sensibles en régimen democrático y sin embargo ha sido uno de los que más se han violado. En los primeros años de la vigencia de la Constitución salvadoreña de 1824, aparece la figura del general Malespín, quien como Jefe de las Fuerzas Armadas quitaba y ponía Presidentes y ejercía el mando, como Presidente electo cuando él quería. Aparece también la figura de Francisco Dueñas, quien después de haber ejercido varias veces la Presidencia provisoriamente, la asume en propiedad y reforma la Constitución de El Salvador para reelegirse. El que batió récord fue el General Martínez que se mantuvo en el Poder trece años y reformó dos veces la Constitución, todo por medio de una Constituyente que se convocaba al efecto. El Artículo 145 declaraba Leyes Constitucionales la Ley, Electoral, Ley de Amparo, Ley de Imprenta, Ley de Estado de Sitio y la Extranjería. La característica de estas leyes era que necesitaban los mismos trámites que la Constitución, para ser reformadas. El Artículo 146 decía: «Estas leyes pueden emitirse y reformarse por una Constituyente o por el Congreso Federal con los dos tercios de votos de cada Cámara.» Se disponía también que esa Asamblea se reservaba la emisión de la Ley de Estado de Sitio. El artículo 147 declaraba que la Constitución entraría en vigencia el día primero de noviembre de 1898 y que las Constituciones de los Estados de El Salvador, Honduras y Nicaragua quedaban vigentes siempre que no se opusieran a la nueva Constitución dictada.

El Título XXV trataba de las Disposiciones Transitorias y contiene los artículos del 148 al 161. El Artículo 148 disponía que la Constitución sería pasada a los Poderes Ejecutivos de los países sin aprobio para su correspondiente publicación. El Artículo 149 disponía que el primer período Constitucional comenzaba el quince de marzo de 1899. El Artículo 151 disponía que mientras se hacía la elección la Presidencia la ejercería un Consejo Ejecutivo Provisional formado por tres personas. El Artículo 152

prohibía que fueran Candidatos a la Presidencia los que hubieren resultado electos en el Consejo de Estado y los Gobernadores de los Estados Federales. El Artículo 153 disponía que los miembros del Consejo Ejecutivo Federal ejercerían las funciones que la Constitución consignaba para el Poder Ejecutivo; pero además haría todo lo posible por instaurar el nuevo Gobierno Federal. El Artículo 154 disponía que el Gobierno se instalaría en Amapala el día primero de noviembre de 1898. El Artículo 155 disponía que los gobiernos de la República proveerán por iguales partes a los gastos de instalación del Consejo Ejecutivo Federal. El Artículo 156 de esa manera se dejaba prácticamente suspendida la unión, por cuanto cada Estado quedaba dueño de sus facultades y de sus deberes. El Artículo 157 disponía que las elecciones se harían de acuerdo con las leyes de cada Estado y que las autoridades supremas federales tomarían posesión el primero de marzo de 1899. El Artículo 158 disponía que el Congreso tomaría la ley de un Estado para regular lo relativo al Distrito Federal, mientras el Congreso disponía lo conveniente. Así se establecía otra pausa para que se iniciara el Gobierno de los nuevos Estados. El Artículo 159 autorizaba a la Asamblea para dictar todas las medidas convenientes para la Instalación de la nuevas autoridades federales. El Artículo 160 disponía que mientras se instalaba el Congreso Federal la Asamblea continuaría ejerciendo el Poder Legislativo. El Artículo 161 disponía que la unión efectuada no impedía que se celebraran tratados con las Repúblicas de Nicaragua y Costa Rica para construir lo más pronto posible la nueva unión de Centro América.

La Constitución se promulgó en Managua el día veintisiete de agosto de mil ochocientos noventa y ocho. Firman : M. C. Matus, Presidente, Diputado por el Estado de Nicaragua. J. Samayoa, Vicepresidente, Diputado por El Salvador. Julio César Durón, Diputado por el Estado de Honduras. José D. Gámez, Diputado por Nicaragua. Angel Ugarte, Diputado por Honduras. Timoteo Miralda, Diputado por el Estado de Honduras. Julián Baires, Diputado por Honduras. Francisco Castañeda, Diputado por El Salvador. Manuel Antonio Bonilla, Diputado por Honduras. Rómulo Calderón, Diputado por El Salvador. Luis Alonso Barahona, Diputado por El Salvador. Norberto Morán, Diputado por El Salvador. José Rosa Pacas, Diputado por El Salvador. Manuel A. Reyes, Diputado por El Salvador. Antonio R. Reina, Diputado por Honduras. J. Isaac Reyes, Diputado por Honduras. Alberto Membreño, Diputado por Honduras. Alonso Suazo, Diputado por Honduras. Manuel Billar, Diputado por Honduras. Gerónimo Zelaya, Diputado por Honduras. José Pérez S., Diputado por Nicaragua. Félix P. Zelaya R., Diputado por Nicaragua. Carlos A. García, Diputado por Honduras. J. Sansón, Diputado por Nicaragua. L. Ramírez Maierena, Diputado por Nicaragua. Francisco Guerrero M., Diputado por Nicaragua. Genaro Lugo, Diputado por Nicaragua. Francisco Martínez Suárez, Diputado por El Salvador. Alejandro Baca, Diputado por Nicaragua. César Cierra, Diputado por El Salvador. T. G. Bonilla, Diputado por Nicaragua. José Guerrero, Diputado por El Salvador. Gabriel Rivas, Diputado por Nicaragua. Marcial Gamero, Diputado por Honduras. Basilio Chacón, Diputado por Honduras. F. Zamora, Diputado por

Nicaragua. S. Letona H., Diputado por El Salvador. Filiberto Avilés, Diputado por El Salvador, Jesús Velasco, Diputado por El Salvador. Rubén Rivera, Diputado por El Salvador. Miguel T. Molina, Diputa do por El Salvador. Alonso Reyes Guerra, Diputado por El Salvador. Ricardo Moreira, Diputado por El Salvador. José Franco Aguilar, Diputado por Nicaragua. Santiago López, Diputado por Nicaragua. J. Manuel Arce, Diputado por Nicaragua. Manuel Maldonado, Diputado por Nicaragua. Cayetano Ochoa, Primer Secretario, Diputado por El Salvador. Federico G. Uclés, Segundo Secretario, Diputado por Honduras.[135]

### 3. Comentario general

La anterior Constitución es el reflejo del deseo romántico de construir de nuevo la unión Centroamericana. Examinada en sus aspectos prácticos se llega a la conclusión de que se trata no de la Constitución de unos Estados Unidos Federales sino más bien de una alianza entre los tres Estados que se unieron, para mantener la paz y evitar las agresiones entre ellos, para tener un comercio libre, para defenderse mutuamente de agresiones extrañas y para procurar la adhesión de Guatemala y Costa Rica para hacer de nuevo la unión Centroamericana. Las obligaciones que se imponían a los Estados que se unían eran rudimentarias, en relación a lo que constituye una República Federal. Muchos de los Artículos no son sino principios que ya habían alcanzado vigencia en aquella época, principalmente por la Constitución Federal de 1824 y por la Reforma fallida de 1835, las cuales, como dijimos contenían principios valiosos utilizables para mejorar los textos constitucionales.

Pero lo negativo que pudiera contener el anterior comentario cede ante los elogios de que es acreedor ese instrumento por una razón que le da gran trascendencia. Esa razón es que el primer órgano del Estado es el Poder Legislativo, y que esto no está dicho para acuñar una frase de discurso político, sino porque es un principio que cobra gran efectividad en todo el curso de la Constitución, ahí se revela la perspicacia, la inteligencia que tenían los autores de este instrumento que comento, pues pareciera que hubieran advertido que los amplios poderes concedidos al Poder Ejecutivo, lo convertían casi en un Poder omnímodo, en un Poder no atado lo suficientemente para hacer efectivo el Estado de Derecho. Si bien en otras Constituciones se habla de la separación de Poderes en ninguna como en ésta se advierte la preeminencia del Poder Legislativo, que hace recordar el sistema parlamentario, en el cual todos los Poderes del Estado nacen del seno Legislativo, del Parlamento. Podemos observar cuando

135 Texto copiado de Cuatro Constituciones Federales de Centroamérica y las Constituciones Políticas de El Salvador, recopiladas por Miguel Angel Gallardo, octubre, 1945. San Salvador, págs. 41-59. Laudelino Moreno, Historia de las Relaciones... pág. 138, nota 1. declara no haber podido encontrar este texto, como tampoco se encuentra en el libro de don Adolfo Posada (Instituciones...). La ortografía de algunas de las firmas resulta ligeramente modificada en el Diario Oficial de El Salvador, de 10 de septiembre de 1898, que también contiene el texto de esta Constitución.

se señalan las facultades del Poder Ejecutivo, que éste, al actuar, tiene que hacerlo si no está reunido el Congreso, con la aprobación previa del Congreso o sujetando su decisión a una aprobación posterior del Congreso. En un régimen presidencialista se convierte al Ejecutivo en cabeza del Estado, en el verdadero director de la cosa pública. Si examinamos la Historia de El Salvador vamos a advertir que en gran trecho de ella no hubo en verdad tres Poderes, sino que existió uno sólo: el Poder Ejecutivo, que controlaba al Legislativo porque en casa Presidencial se nominaban a los candidatos, que iban a ser Diputados, y porque desde la misma casa se controlaba al Poder Judicial, porque los Diputados de la Asamblea al hacer la elección de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia (de otras Magistraturas) recibían orden o recomendación que era lo mismo que orden del excelentísimo Señor Presidente Constitucional de la República. En las Reformas que se hicieron en 1991 a la Constitución de 1983, la vigente, se instituyó una nueva forma de elegir a los Magistrados de la Corte, Reforma que tenía por objeto suprimir la elección de dedo que hacía el Presidente de la República y evitar la conexión entre la elección de un Magistrado con un determinado partido político que lo eligiera. Yo recuerdo que cuando fui electo Magistrado en 1984, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de entonces, había prohibido a las Asociaciones de Abogados que se me propusiera como Candidato, y por ello solo una Asociación (abogadas por cierto), a la que no llegó la orden me propuso. Además el Partido Oficial, ARENA, que tenía la mayoría veto mi candidatura. Y sin embargo salí electo, lo cual comprueba que la Reforma a la Constitución dio resultado.

Volviendo al comentario: El panorama político de 1824 a 1898 no se caracterizó por los abusos de Poder cometidos por el Ejecutivo en uso o abuso de las facultades que tenía. No recuerdo que se haya nombrado a un funcionario que no llenaba los requisitos que la ley exigía; no recuerdo, por no haberlo leído en ningún libro que el Presidente se haya negado a reunirse con los representantes de un gremio para discutir con ellos; no recuerdo que después de haberse comprometido el Presidente de la República al realizar un acto administrativo, como aumentar el presupuesto, se haya negado después a aumentarlo. El hecho de que no hayan ocurrido violaciones de ese tipo en el período señalado (1824-1898), hace aparecer a los que dictaron la Constitución de 1898 como pensadores instuitivos, que avizoraron el porvenir y pensaron o vieron la imagen de un Poder Ejecutivo, actuando en acatamiento único de sus caprichos o del Consejo de sus malos consejeros, un Presidente que despreciaba la voz del pueblo, que cuando el pueblo, manifestaba claramente su voluntad por los medios de comunicación hacía totalmente lo contrario de lo que el pueblo quería.

En esa Constitución se tenía desconfianza de los militares y se les prohibía en un Artículo, optar al cargo de Presidente de la República. También se estableció que la Policía fuera civil, disposición que se recogió en los Acuerdos de Paz.

# CAPITULO XVII

## Constitución de 1921

### 1. Texto de la Constitución de 1921

**1921**
**CONSTITUCIÓN POLÍTICA**
**DE LA REPÚBLICA DE CENTROAMÉRICA**

Los representantes del Pueblo de los Estados de Guatemala, El Salvador y Honduras, reunidos en Asamblea Nacional Constituyente, en cumplimiento del pacto de unión, firmado en San José de Costa Rica, el día diecinueve de enero de mil novecientos veintiuno, inspirándose en la letra y el espíritu de dicho pacto y en el sentimiento general de los habitantes de esta parte del continente americano, decretan la siguiente

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA**
**DE LA REPÚBLICA FEDERAL DE CENTROAMÉRICA**

**TITULO I**
**De la nación**

Artículo 1. Los Estados de Guatemala, El Salvador y Honduras, en unión perpetua e indisoluble, constituyen una Federación Soberana e Independiente que se denomina REPÚBLICA DE CENTROAMÉRICA.

Art. 2. La Nación reconoce que, por razones étnicas, geográficas e históricas, también deben integrarla los Estados de Nicaragua y Costa Rica. De consiguiente la Federación seguirá considerándolos como parte integrante de la familia centroamericana.

Art. 3. La soberanía es inalienable e imprescriptible y reside en la Nación.

Art. 4. El territorio nacional comprende, por ahora, el de los tres Estados con sus islas adyacentes. Una ley determinará los límites e la Nación y del Distrito Federal.

Art. 5. Será Distrito Federal el territorio del actual departamento de Tegucigalpa, según los límites que le señalan las leyes del Estado de Honduras.

La ciudad de Tegucigalpa, cabecera del departamento, será la capital de la República.

**TITULO II**
**De los estados**

Art. 6. En cuanto no se oponga a la Constitución Federal, cada Estado conservará su autonomía e independencia para el manejo y dirección de sus negocios interiores y asimismo todas las facultades que la Constitución Federal no atribuya a la Federación.

Las Constituciones y demás leyes de los Estados continuarán en vigor en cuanto no contraríen los preceptos de la Constitución Federal.

Art. 7. Mientras el Gobierno Federal, mediante gestiones diplomáticas, no hubiere obtenido la modificación, derogación o sustitución de los tratados vigentes entre Estados de la Federación y naciones extranjeras, cada Estado respetará y seguirá cumpliendo fielmente los tratados que lo ligan con cualquiera o cualesquiera naciones extranjeras, en toda la extensión que impliquen los compromisos existentes.

Art. 8. Ningún Estado podrá intervenir en los asuntos interiores de otro.

Art. 9. Los Estados no podrán estipular entre sí alianzas nitratado alguno. Tampoco podrán comprar armamentos y pertrechos de guerra, por ser esta facultad privativa de la Federación.

Art. 10 Los Estados continuarán haciendo el servicio de sus actuales deudas internas y externas. El Gobierno Federal tendrá la obligación de ver que ese servicio se cumpla fielmente, y que a ese fin se dediquen las rentas comprometidas.

Los Estados liquidarán sus deudas de acuerdo con el párrafo anterior y llevarán al conocimiento del Congreso Federal el resultado de esa operación y el monto y proporción de las rentas destinadas al expresado servicio. Un funcionario Federal intervendrá en el cumplimiento de lo preceptuado en este artículo.

Art. 11. Ninguno de los Estados podrá contratar o emitir empréstitos exteriores sin autorización de una ley del Estado y ratificación de una Ley Federal; ni

celebrar contratos que puedan, de algún modo, comprometer su soberanía o independencia, o la integridad de su territorio.

Art. 12. El Estado o Estados a los cuales se tome territorio para constituir el distrito Federal, lo ceden, desde luego, gratuitamente a la Federación. También le cederán, en las mismas condiciones, el territorio que sea necesario para las obras públicas que el Gobierno Federal construya y los edificios del Estado que aquél solicite.

Art. 13. Los Estados quedan obligados a cumplir y hacer que se cumplan la Constitución y las leyes de la República; los decretos y órdenes que el Ejecutivo Nacional expidiere en uso de sus facultades y las decisiones de los Tribunales de la Federación.

Art. 14. Es libre de todo impuesto o derecho, el comercio de productos naturales o de fabricación nacional y el de los Estados entre sí y el Distrito Federal que verse sobre mercancías extranjeras, excepto las especies estancadas.

Ningún impuesto o derecho, de cualquier naturaleza se establecerá por el tránsito de mercaderías, vehículos, ganados y buques de un Estado a otro o al distrito Federal.

El consumo de los productos nacionales o de fabricación nacional, procedentes de otro Estado, no podrá ser gravada con impuestos municipales mayores o menores que los que pagan los productos similares de la localidad.

Art. 15. Los Estados están obligados a entregarse lo criminales que, conforme a la ley, reclamen las autoridades respectivas.

Art. 16. En todo el territorio federal harán fe, sin gravamen alguno, los documentos públicos y auténticos procedentes de todos los Estados de Centroamérica o del Distrito Federal; y serán reconocidos, también sin ningún gravamen ni más trámite ni diligencias que su presentación y la prueba de identidad personal, los títulos profesionales, originaria y legalmente extendidos en cualquiera de los Estados o en el Distrito Federal.

No sería obstáculo para tal reconocimiento la circunstancia de que una profesión esté anexada a otra o no esté reglamentada.

Art. 17. Las resoluciones judiciales, procedentes de acciones personales o reales, tendrán en el territorio de cualquiera de los Estados igual fuerza que las de los Tribunales locales, y se ejecutarán del mismo modo que en éstos.

## TITULO III
## De la nacionalidad de la ciudadanía

### CAPITULO I
### De la nacionalidad

Art. 18. Los Centroamericanos lo son por nacimiento o por naturalización. Lo son por nacimiento:

1o. Los nacidos o que nazcan en territorio de la Federación, aunque sean de padre extranjero, exceptuándose únicamente los hijos de los Agentes Diplomáticos.

2o. Los hijos de padre centroamericano y los hijos ilegítimos de madre centroamericana, nacidos en país extranjero, desde el momento en que residan en la República; y aun sin esta condición, cuando, conforme a las leyes del lugar del nacimiento, les corresponda la nacionalidad centroamericana, o tuvieren derecho a elegir y optaren por la nacionalidad centroamericana.

3o. Los naturales de los Estados de Nicaragua y Costa Rica domiciliados en territorio de la Federación, salvo que manifiesten, ante la autoridad competente, el deseo de conservar su nacionalidad.

Lo son por naturalización:

1o. Los españoles o iberoamericanos con residencia de un año en el territorio de la Federación.

2o. Los demás extranjeros que tuvieren dos años de residencia.

En uno y otro caso manifestarán su deseo de naturalizarse ante la autoridad competente y deberán ser mayores de edad, de notoria buena conducta y tener renta, arte, profesión, industria u otro medio decoroso de vivir.

3o. La mujer extranjera casada con centroamericano que manifieste ante la autoridad respectiva su deseo de adquirir la naturalización dentro del año subsiguiente al matrimonio.

4o. Los extranjeros que, renunciando previamente su nacionalidad de origen, acepten cualquier empleo, salvo en el profesorado, o que pertenezcan a una misión militar.

Art. 19. Todo centroamericano tiene la obligación de defender la patria, obedecer las leyes, respetar a las autoridades, contribuir al sostenimiento de la Nación ya su engrandecimiento moral y material.

Art. 20. Si un centroamericano, nacionalizado en otro país, renovare su residencia en el territorio de la Federación, sin el propósito de regresar a aquel en que se hubiere naturalizado, se considerará que reasume su nacionalidad originaria y que renuncia a la adquirida por naturalización.

Art. 21. El propósito de no regresar se presumirá cuando la persona naturalizada resida en el país de su origen por más de dos años. Esta presunción no admitirá prueba en contrario.

## CAPITULO II
## De los extranjeros

Art. 22. El territorio de la Federación es un asilo sagrado para toda persona que se refugie en él.

Queda prohibida la extradición por delitos políticos o conexos. Los casos en que pueda concederse la extradición por delitos comunes graves, se establecerán en la ley o en los tratados.

Art. 23. Los extranjeros gozarán en el territorio de la Federación, de todos los derechos civiles de los centroamericanos. Están obligados a respectar a las autoridades y a obedecer las leyes y quedan sujetos a los impuestos personales ordinarios y a las cargas ordinarias y extraordinarias que obliguen a los centroamericanos, en cuanto a los bienes que posean en la República.

Art. 24. Los extranjeros no podrán hacer reclamaciones, ni exigir indemnización alguna de la República, sino en los casos y forma en que pudieran hacer los centroamericanos.

Art. 25. Los extranjeros no podrán ocurrir a la vía diplomática, sino en el caso de denegación de justicia y después de agotados los recursos legales que tengan expeditos. No se entiende por denegación de justicia el que un fallo ejecutoriado sea desfavorable al reclamante. Los que contravengan al requisito de agotar previamente los recursos legales, perderán el derecho de habitar en el país.

Art. 26. La ley podrá establecer la forma y casos en que pueda negarse al extranjero la entrada en el país, o decretar su expulsión.

## CAPITULO III
## De los ciudadanos

Art. 27. Son ciudadanos los centroamericanos mayores de veintiún años, y los mayores de dieciocho que sean casados o sepan leer y escribir.

Pasados siete años a contar desde la promulgación de la presente Constitución, será requisito esencial, para ejercer el derecho de sufragio en la elección de autoridades federales, la circunstancia de saber leer y escribir.

Cada Estado deberá fijar el plazo para que esta condición, sea requisito indispensable en las elecciones de sus autoridades.

Art. 28. Son derechos de los ciudadanos:
1o. El derecho electoral.
2o. El de opción de cargos públicos.

Art. 29. Podrán ejercer el derecho de sufragio las mujeres casadas o viudas, mayores de veintiún años, que sepan leer y escribir; las solteras mayores de veinticinco años que acrediten haber recibido la instrucción primaria y las que posean capital o renta en la cuantía que la Ley Electoral indique.

Podrán también optar a cargos públicos que no sean de elección popular o no tengan anexa jurisdicción.

Art. 30. La calidad de ciudadano se limita, se suspende, se pierde y se establece con arreglo a las siguientes prescripciones:

Se limita: por estar prestando servicio activo en el ejército, en la armada o en la policía. En tales circunstancias no se podrá ser elector; pero si elegible en los casos no prohibidos por la ley.
Se suspende:
1º. Por auto de prisión formal o declaratoria de haber lugar a formación de causa.
2º. Por sentencia firme que prive de los derechos políticos.
3º. Por interdicción judicial, por estar declarado deudor fraudulento o por tener conducta notoriamente viciosa.

Se pierde:

1o. Por aceptar, sin el permiso debido, condecoraciones de países extranjeros, salvo que esas distinciones tengan por objeto premiar obras filantrópicas, científicas, literarias o artísticas.

2o. Por desempeñar, sin la licencia debida, empleo de nación extranjera, del ramo militar o de carácter político.

Se restablece el ejercicio de la ciudadanía:
1o. Por cesación del servicio en la fuerza pública.
2o. Por sobreseimiento.
3o. Por sentencia absolutoria del cargo o de la instancia.
4o. Por cumplimiento de la pena.
5o. Por amnistía.
60. Por rehabilitación de conformidad con la ley.
7o. Por renunciar ante la autoridad competente la nacionalidad extranjera adquirida.

En este caso la Ley de Extranjería establecerá las condiciones necesarias para que el nacional que hubiere reasumido la nacionalidad de su origen, pueda recobrar los derechos de ciudadano centroamericano.

Art. 31. El voto activo es personal, secreto, indelegable y obligatorio, salvo el de la mujer, que es voluntario.

**TITULO IV**
**De los derechos y garantías**

Art. 32. La Constitución garantiza a los habitantes de la República, la vida, la honra, la seguridad individual, la libertad, la propiedad, la igualdad ante la ley y el derecho de defensa.

Art. 33. La Federación garantiza a todo habitante la libertad de pensamiento y de conciencia. No podrá legislar sobre materia religiosa. En todos los Estados, será principio obligatorio el de la tolerancia de cultos no contrarios a la moral, a las buenas costumbres o al orden público.

Art. 34. Es libre la emisión del pensamiento por la palabra o por escrito. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores e impresores, ni coartar la libertad de imprenta. Esta no tiene más límites que el respeto al derecho ajeno, a la moral y al orden público, para el efecto de imponer la pena por el delito que se cometa. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento de delito.

La ley complementaria respectiva, reglamentará el ejercicio de este derecho.

Art. 35. La Federación garantiza la libertad de enseñanza. La primaria será obligatoria y la que se dé en las escuelas públicas, gratuita, dirigida y costeada por los

Estados y Municipios. Cada Estado reglamentará la sostenida por él. La Federación, los Estados, los Municipios y particulares, podrán fundar y sostener colegios de segunda enseñanza y escuelas normales; pero todos estarán sujetos al plan de enseñanza y demás condiciones que establezca la ley.

La enseñanza impartida por el Gobierno Federal será laica.

Art. 36. La Federación, igualmente, garantiza en todos los Estados el respeto a los derechos individuales, así como la libertad del sufragio y la alternabilidad en el Poder.

Art. 37. Ningún acto religioso servirá para establecer el estado civil de las personas.

Art. 38. Se garantiza la libertad de reunión pacífica, sin armas, y la de asociación para cualquier objeto lícito, ya sea éste religioso, moral, científico o de cualquier naturaleza. Se prohíbe el establecimiento de congregaciones conventuales y de toda especie de instituciones o asociaciones monásticas. También se prohíben los convenios en que el hombre pacte o acepte su proscripción o destierro, o el irrevocable sacrificio de su libertad o dignidad.

Art. 39. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, o trabajo que le acomoda, siendo lícito. El ejercicio de esta libertad sólo podrá limitarse, suspenderse o vedarse por resolución judicial cuando se ataquen los derechos de tercero, o por providencia gubernativa, dictada de conformidad con la ley, cuando así lo exijan la salubridad pública o los intereses sociales.

La ley reglamentará el ejercicio de las profesiones.

Art. 40. Toda industria es libre; pero la ley podrá estancar en provecho de la Nación o de los Estados, los ramos indicados en el artículo 145.

Art. 41. No habrá monopolios de ninguna clase. Exceptuándose los privilegios y concesiones que se otorguen por tiempo limitado para fomentar la introducción o perfeccionamiento de industrias, la colonización o inmigración, el establecimiento de instituciones de crédito y la apertura de vías de comunicación.

Art. 42. Toda persona es libre para disponer de sus propiedades por cualquier título legal. Quedan prohibidas las vinculaciones, exceptuando solamente las que se destinen a establecimientos de beneficencia y a la instrucción gratuita.

Art. 43. Toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, y viajar por su territorio y mudar de residencia. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial en los casos de responsabilidad

criminal o civil, y las órdenes que dicten las autoridades administrativas de conformidad con las limitaciones que impongan las leyes sobre inmigración y salubridad, o respecto de extranjeros perniciosos.

Art. 44. Toda persona tiene derecho de portar armas, sujetándose a las leyes de policía.

Art. 45. Toda persona tiene derecho de dirigir sus peticiones a las autoridades legalmente establecidas y de exigir que le comuniquen la resolución que se dicte.

Art. 46. Todo servicio debe ser remunerado, excepto aquellos que han de prestarse gratuitamente en virtud de la ley o de sentencia fundada en ella.

Art. 47. Nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes y por el tribunal competente. Un mismo juez no puede serlo en diversas instancias.

Art. 48. Las leyes no pueden tener efecto retroactivo, salvo en material penal, cuando la nueva ley favorezca al delincuente.

Art. 49. No podrá establecerse la prisión por deudas.

Art. 50. Nadie puede ser obligado a declarar en causa criminal contra sí mismo, su cónyuge, ascendientes, descendientes, ni parientes, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Art. 51. Nadie puede ser perturbado en sus derechos ni molestado en su persona, familia y domicilio, sino en virtud de mandato escrito de autoridad competente que motive la causa legal del procedimiento. Sólo la autoridad podrá librar orden de detención, de conformidad con la ley. Esa orden se extenderá y firmará por duplicado, entregándose un ejemplar al detenido.

Se exceptúa el caso de delito infraganti, en el cual, además de la autoridad y sus agentes, cualquiera del pueblo puede aprehender al delincuente y a sus cómplices o encubridores.

Ninguno puede ser detenido o preso sino en los lugares que determine la ley.

Art. 52. Todo detenido debe ser interrogado dentro de cuarenta y ocho horas; la detención no podrá exceder de seis días, y dentro de este término deberá la autoridad que la haya ordenado, motivar el auto de prisión o decretar la libertad del indiciado. La incomunicación no podrá exceder de cuarenta y ocho horas.

No podrá dictarse auto de prisión formal sin que se establezca la preexistencia del delito y haya indicio racional de que la persona contra quien se dicte lo hubiere cometido.

Art. 53. Son inviolables la correspondencia epistolar, la telegráfica y los papeles privados. En ningún caso el Poder Ejecutivo, ni sus agentes, podrán sustraer, abrir ni detener la correspondencia epistolar o la telegráfica. La sustraída de las estafetas o de cualquier otro lugar no hace fe en juicio.

Art. 54. La correspondencia particular, papeles y libros privados sólo podrán ocuparse o inspeccionarse en virtud de orden de autoridad competente, en los casos determinados por la ley.

Art. 55. Se establece el jurado de calificación para los delitos de la competencia de las autoridades judiciales de la Federación, exceptuándose los delitos militares, políticos y de hacienda.

Los Estados podrán establecer el Jurado con iguales restricciones. Leyes especiales reglamentarán esta materia.

Art. 56. El domicilio es inviolable y no podrá decretarse el allanamiento, sino por la autoridad en los casos siguientes:

1. Para extraer un criminal sorprendido infraganti.
2. Por cometerse delito en el interior de la habitación.
3. Por desorden escandaloso que exija pronto remedio o por reclamación del interior de la casa.
4. En los casos de incendio, terremoto, inundación o por motivo de salubridad pública.
5. Para libertar a una persona secuestrada ilegalmente.
6. Para ejecutar una disposición judicial legalmente decretada.
7. Para aprehender a un reo contra quien se haya dictado auto de detención o de prisión formal.

En los tres últimos casos no se podrá verificar el allanamiento antes de las seis de la mañana ni después de las seis de la tarde, y con orden escrita de autoridad competente.

Art. 57. Queda absolutamente prohibidas las penas perpetuas, las infamantes, la expatriación y toda especie de tormento. Se prohíbe absolutamente la fustigación, las prisiones innecesarias y todo rigor indebido. La duración de las penas no podrá exceder en ningún caso de veinte años.

Art. 58. Ninguna persona puede ser privada de su libertad, ni de su propiedad sin ser previamente oída y condenada en juicio con arreglo a las leyes, ni ser juzgada civil ni criminalmente más de una vez por la misma causa.

Ninguna autoridad puede abrir juicios fenecidos ni avocarse causas pendientes sin competencia legal.

Art. 59. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes sino por causa de necesidad o utilidad pública legalmente comprobada y previa justa indemnización. En caso de guerra, la indemnización puede no ser previa.

Art. 60. Se prohíbe la confiscación.

Art. 61. No puede imponerse contribuciones sino en virtud de una ley y para el servicio público. La proporcionalidad será la base de las contribuciones directas.

Art. 62. La policía de seguridad sólo se confiará a las autoridades civiles.

Art. 63. Las responsabilidades en que incurran los funcionarios públicos por infracción de las garantías constitucionales, no admiten indulto, amnistía o conmutación, durante el período constitucional del Poder Ejecutivo Federal, o del Estado, en que hayan sido contraídas.

Art. 64. Sólo en caso de invasión del territorio nacional, de perturbación grave de la paz, de epidemia u otra calamidad pública, podrán suspenderse las garantías individuales conforme lo establezcan la ley de Estado de Sitio.

Art. 65. Contra la violación de las garantías constitucionales se establece el Amparo. Una ley reglamentaria desarrollará este proyecto.

Art. 66. La enumeración de los derechos y garantías que hace esta Constitución no excluye otros derechos y garantías no enumerados, pero que hacen del principio de la soberanía popular y de la forma republicana de Gobierno.

**TITULO V**
**Del gobierno de la federación**

Art. 67. El Gobierno de la Federación será republicano, popular, representativo y responsable. Los Poderes Públicos serán limitados y deberán ejercerse con arreglo a la Constitución.

Habrá tres Poderes: el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial.

Art. 68. El Gobierno Federal tiene el derecho y el deber de mantener la Unión y el orden interior de los Estados, de acuerdo con esta Ley Constitutiva.

Art. 69. Quienes atentaren contra la Unión serán considerados como traidores a la Patria.

## CAPITULO I
## Del Poder legislativo

### Sección 1.
### Del Poder legislativo

Art. 70. El Poder Legislativo residirá en dos Cámaras: una de Senadores y otra de Diputados.

El Senado se compondrá de tres Senadores Propietarios y de tres suplentes por Estado, elegidos por el respectivo Poder Legislativo y de un Senador Propietario y un Suplente por el Distrito Federal. Los Senadores deberán estar en el ejercicio de la ciudadanía, ser mayores de cuarenta años y naturales de cualquiera de los Estados. Su período será de seis años y se renovarán cada dos años por terceras partes. La Cámara de Diputados se compondrá de Representantes popularmente electos en la proporción de un Diputado Propietario y un suplente por cada cien mil habitantes o fracción de más de cincuenta mil.

Para ser Diputado se requiere estar en el ejercicio del derecho de ciudadano, ser mayor de veinticinco años y natural de Centroamérica.

El Distrito Federal elegirá Diputados Propietarios y Suplentes en la misma proporción; pero tendrá, por lo menos, un Diputado propietario y un Suplente, cualquiera que sea el número de habitantes.

Los Senadores y Diputados podrán ser reelectos indefinidamente.

En cada Cámara el quórum lo formarán los tres cuartos del total de sus miembros.

Ninguna ley valdrá sin haberse aprobado en Cámaras separadas, por la mayoría absoluta de votos de los Diputados y por dos tercios de votos de los Senadores, y si no hubiere obtenido la sanción del Ejecutivo, según las disposiciones de esta Ley.

Art. 71. Las Cámaras se reunirán ordinariamente en la capital de la República, sin necesidad de convocatoria, en los primeros quince días del mes de enero de cada año; y extraordinariamente cuando sean convocadas por el Poder Ejecutivo.

Art. 72. Las sesiones ordinarias durarán hasta sesenta días, pudiendo prorrogarse hasta por cuarenta.

Art. 73. Ambas Cámaras abrirán y cerrarán públicamente sus sesiones reunidas en Congreso Pleno.

Art. 74. Las Juntas preparatorias se instalarán con la concurrencia de tres Senadores y de diez Diputados, por lo menos; elegirán Presidente y Secretarios provisionales y dictarán las providencias necesarias para la inauguración solemne del Congreso.

Art. 75. Cuando el Ejecutivo convoque extraordinariamente el Congreso, éste sólo podrá tratar de los negocios que se sometan a su conocimiento, según el decreto de convocatoria y las sesiones durarán el tiempo necesario.

Art. 76. Las dos primeras renovaciones de los Senadores serán por sorteos, entre los de cada Estado.

Art. 77. Los diputados durarán en sus funciones cuatro años, pudiendo ser reelectos; se renovarán por mitad cada dos años, pero la primera renovación se hará por sorteo entre los Diputados de cada Estado.

Art. 78. No pueden electos Senadores ni Diputados:

1o. Los empleados del Poder Ejecutivo Federal o del Ejecutivo de los Estados, que gocen de sueldo, sino después de seis meses de haber cesado en sus funciones. Se exceptúan de esta prohibición los profesores de enseñanza.

2o. Los que hubieren administrado o recaudado fondos públicos, mientras no tengan el finiquito de sus cuentas.

3o. Los militares en servicio.

4o. Los contratistas de obras y servicios públicos, costeados con fondos de la República o de los Estados; y los que de resultas de tales contratos tengan reclamaciones pendientes.

5o. Los parientes, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, de los Delegados al Consejo Federal y de los Jefes de Estado.

6o. Los deudores a la Hacienda Pública que estuvieren en mora.

Art. 79. Los Senadores y Diputados gozarán de las siguientes prerrogativas:

1o. No ser responsables en ningún tiempo, por sus opiniones manifestadas en la Cámara, de palabra o por escrito.

2o. No poder iniciarse contra ellos juicio alguno civil desde quince días antes de abrirse las sesiones del Congreso, hasta quince días después de cerradas.

3o. No ser juzgados criminalmente sin que se declare por la Cámara que hay lugar a formación de causa.

4o. No ser llamados al servicio militar sin su consentimiento, desde el día de su elección hasta terminar su período.

Art. 80. Los Senadores y Diputados no pueden obtener durante el tiempo para que fueren electos, ningún empleo ni comisión del Poder Ejecutivo Federal o de los Estados, excepto los de Secretarios del Despacho, Representantes Diplomáticos, Profesores de Enseñanza y empleos sin goce de sueldo.

Si los Senadores y Diputados aceptaren cualquiera de los cargos a que se refiere el párrafo anterior, excepto el de profesores de enseñanza, o fueren electos Jefes o Vicejefes de los Estados, cesarán en el que desempeñaren.

Son incompatibles las funciones de Senador y Diputados de la Federación o de los Estados; el ciudadano que fuese electo para ambos cargos, tendrá derechos de optar por uno u otro.

**Sección 2**
**Atribuciones comunes a las dos Cámaras**

Art. 81. Corresponde a cada una de las Cámaras, sin intervención de la otra:

1o. Calificar la elección de sus miembros, aprobando o desaprobando las credenciales.

2o. Llamar a los suplentes respectivos en caso de que los propietarios no puedan concurrir por cualquier imposibilidad calificada por la Cámara.

3o. Admitirles sus renuncias por causas legalmente comprobadas.

4o. Decretar su reglamento interior.

5o. Pedir a los funcionarios públicos los informes que necesite.

6o. Designar comisiones ante la otra Cámara para celebrar conferencias en caso de desacuerdo en la formación de una ley.

7o. Nombrar comisiones que la representen en actos oficiales, cuando no deba concurrir en cuerpo.

**Sección 3**
**Atribuciones peculiares de la Cámara de Senadores**

Art. 82. Son atribuciones de la Cámara de Senadores:

1o. Conocer de las acusaciones que sean admitidas por la Cámara de Diputados para el efecto de declarar si hay o no lugar a formación de causa y, en su caso, pasar la acusación al tribunal correspondiente.

20. Elegir los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia dentro de la lista de veintiún candidatos, que le presente el Poder Ejecutivo Federal.

**Sección 4**
**Atribuciones peculiares a la Cámara de Diputados**

Art. 83. Son atribuciones a la Cámara de Diputados:
1o. Iniciar la formación de las leyes que establezcan reformen o supriman contribuciones o impuestos.

2o. Admitir o no las acusaciones que se presente, contra los Delegados al Consejo Federal, Secretarios del Despacho, Subsecretarios en ejercicio de la Secretaría, Magistrados de la Corte Federal, Agentes Diplomáticos, Senadores y Diputados al Congreso Federal, por delitos cometidos durante el ejercicio de sus funciones.

3o. Pasar al Senado las acusaciones que admita contra los funcionarios a que se refiere el inciso anterior.

**Sección 5**
**Atribuciones del Congreso Pleno**

Art. 84. Las dos Cámaras reunidas formarán el Congreso Pleno y son sus atribuciones:

1o. Abrir y cerrar las sesiones del Poder Legislativo.

2o. Abrir los pliegos que contengan los sufragios y escrutinios parciales para la elección de Delegados al Consejo Federal, y hacer el recuento y regulación de votos por medio de una comisión de su seno.

3o. Declarar electos a los que tengan mayoría absoluta de votos, previo dictamen de la Comisión escrutadora.

4o. Elegir Delegados al Consejo Federal entre los tres candidatos de cada Estado que hubieren obtenido mayor número de votos, si ninguno de ellos reuniere la mayoría absoluta.

5o. Conocer de las renuncias de los Delegados al Consejo Federal, de las licencias que soliciten y de las nulidades de su elección.

6o. Elegir los Senadores Propietarios y Suplentes por el Distrito Federal.

7o. Elegir los Contadores del Tribunal Mayor de Cuentas de la República recibirles la Protesta Constitucional y conocer de sus renuncias.

8o. Elegir anualmente los Designados a que se refiere el artículo 101 y conocer de sus renuncias.

9o. Las elecciones de funcionarios federales, hechas por el Congreso o por las Asambleas de los Estados, para el desempeño de funciones públicas que deban ejercerse por tiempo determinado, no pueden ser revocadas sino por declaratoria de responsabilidad.

10o. Dar posesión directamente, o por delegación, a los delegados propietarios o suplentes y Designados al Consejo Federal.

Art. 85. El Congreso Pleno será presidido por el Presidente del Senado y será Vicepresidente el de la Cámara de Diputados.

**Sección 6**

Art. 86. Son atribuciones del Poder Legislativo:

1o. Organizar el Distrito Federal.

2o. Unificar la legislación civil, comercial, penal y procesal, decretando, al efecto, los Códigos que deben regir en los Estados y en el Distrito Federal.

3o. Crear, mantener y suprimir aduanas y decretar derechos de importación sobre mercaderías extranjeras.

4o. Crear un Centro Técnico que dirija la Instrucción Pública.

5o. Disponer todo lo concerniente a la habilitación seguridad y clausura de los puertos y costas, y fijar derechos de entrada, permanencia y salida de buques.

6o. Crear y organizar los servicios de correos, telégrafos, teléfonos, cables y ferrocarriles nacionales, y dictar las leyes a que deban sujetarse lo mismo que las relativas a carreteras, ríos, lagos y canales nacionales. Los ferrocarriles deben estimarse como medio de gobierno, de industria y de comercio para el régimen de éstos, lo mismo que para el de los caminos, ríos, lagos y canales, se reputan de competencia federal, los que unan o puedan unir dos o más Estados o los atraviesen, los que sean limítrofes o conduzcan al Distrito Federal.

7o. Fijar el valor, tipo, ley, peso y denominación de la moneda nacional, y resolver sobre la administración y circulación de la extranjera.

8o. Crear y suprimir empleos federales.

9o. Facultar al Poder Ejecutivo para que contrate empréstitos dentro o fuera de la República, cuando la conveniencia o la necesidad lo demanden. Los contratos deberán someterse a la aprobación del Poder Legislativo.

10o. Determinar lo que convenga en lo relativo a deudas nacionales.

11o. Dictar las medidas conducentes a la formación del censo nacional, y organizar el Departamento de Estadística de la Federación.

12o. Fijar anualmente las fuerzas de mar y tierra que han de mantenerse en pie y dictar las leyes del Ejército y la Armada.

13o. Decretar la guerra con presencia de los datos que le comunique el Poder Ejecutivo y hacer la paz.

14o. Aprobar, modificar o improbar las convenciones y tratados que el Poder Ejecutivo celebre con otras naciones.

15o. Decretar anualmente el presupuesto de ingresos y egresos de la Administración Pública.

16o. Promover la prosperidad del país y aprobar o improbar los contratos, concesiones y privilegios a que se refiere el artículo 41.

17o. Fijar y unificar las leyes de pesas y medidas sobre la base del sistema métrico decimal.

18o. Decretar amnistías.

19o. Decretar indultos, previo informe de la Corte Suprema de Justicia. Si el informe fuere desfavorable, se necesitarán los dos tercios de votos de los Diputados para decretar el indulto.

20o. Conceder o negar el permiso de tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República.

21o. Decretar el Estado de Sitio, de conformidad con el artículo 64.

22o. Establecer impuestos y contribuciones generales y, en caso de guerra, decretar empréstitos con la debida proporción, si no bastaren las rentas públicas ordinarias, ni se consiguieren empréstitos voluntarios.

23o. Aprobar los actos del Poder Ejecutivo o improbarlos cuando sean contrarios a la ley.

24o. Aprobar o improbar las cuentas de los gastos públicos, en vista del informe del Tribunal Mayor de Cuentas, sobre el ejercicio fiscal vencido.

25o. Conceder o negar el permiso que soliciten los ciudadanos para aceptar empleos de otra nación o condecoraciones extranjeras.

26o. Decretar, interpretar, reformar o derogar las leyes.

27o. Crear y organizar la marina mercante y de cabotaje y los servicios de comunicaciones inalámbricas y aéreas.

28o. Emitir la Ley Orgánica del Servicio Diplomático y Consular y fijar la tarifa respectiva.

29o. Legislar sobre bancos, procurando unificar su acción en la República.

30o. Decretar leyes sobre marcas de fábrica, patentes de invención o propiedad literaria, pudiendo conceder privilegios por tiempo determinado a los autores o artistas para la reproducción de sus obras y a los inventores o perfeccionadores de alguna industria.

31o. Crear, bajo la dependencia de la Secretaría del Despacho respectivo, un Departamento administrativo de Agricultura, Industria e Inmigración, que atenderá al fomento de esos ramos en su aspecto más amplio, como fuente de ingresos y base del ensanche económico, pudiendo emplearse a extranjeros para esos servicios sin que pierdan su nacionalidad.

32o. Crear un Departamento de Sanidad, cuyas órdenes serán directamente trasmitidas a todas las autoridades Federales y de los Estados.

33o. Reglamentar el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de explotación.

34o. Expedir las disposiciones necesarias para hacer efectivas las facultades anteriores y las demás concedidas por esta Constitución a los Poderes de la República.

**Sección 7**
**De la formación y promulgación de la ley**

Art. 87. Tienen exclusivamente la iniciativa de ley:

1o. Los Diputados y los Senadores.

2o. El Poder Ejecutivo Federal.

3o. La Corte Suprema de Justicia.

4o. Las Asambleas de los Estados.

Art. 88. No podrá volver a presentarse, sino hasta la legislatura ordinaria siguiente, el proyecto de ley que fuere desechado en la Cámara de su origen.

Art. 89. La iniciativa de las leyes puede hacerse indistintamente en cualquiera de las Cámaras, salvo el caso del inciso primero del artículo 83.

Art. 90. Los proyectos aprobados por la Cámara en que se iniciaron, serán sometido al otro Cuerpo Legislador: y si éste también los aprobare, los pasará al Consejo Federal para su promulgación. Si no los aprobare, serán devueltos a la Cámara de su origen con las alteraciones que se les hubieren hecho.

Si la Cámara en que fueron iniciadas admitiere dichas alteraciones, pasará la ley o el Decreto al Consejo Federal para el efecto del inciso anterior; mas, si no las admitiere, se reunirán ambas Cámaras en Congreso Pleno para reconsiderar sus decisiones. Si no se llegare a un acuerdo, se tendrá por desechado el proyecto.

Art. 91. El Poder Ejecutivo sancionará y publicará inmediatamente como Ley, todo proyecto adoptado por el Poder Legislativo, conforme al artículo anterior, salvo que tuviere observaciones que hacer.

Art. 92. Si el Ejecutivo encontrare inconveniente para sancionar el proyecto de Ley, lo devolverá a la Cámara de su origen dentro de los diez días siguientes a la fecha de su recibo, exponiendo las razones en que funda el veto.

Si en ese término no lo objetare, se tendrá por sancionado y lo promulgará como Ley.

Si dentro de los diez días debieren cerrarse o suspenderse las sesiones de la Cámaras y el Ejecutivo les comunicare que va a hacer observaciones, permanecerán reunidas hasta diez días a contar de la fecha en que aquél recibió el proyecto. No verificándose así se tendrá el proyecto por sancionado.

Art. 93. Devuelto el proyecto de Ley con observaciones, deberá ser reconsiderado; y el fuere ratificado por los dos tercios de votos de una y otra Cámara, se pasará al Ejecutivo, quien lo sancionará y promulgará como Ley de la República.

En el caso de que el proyecto fuere objetado por inconstitucional y las Cámaras insistieren en mantenerlo, lo pasará la Corte Suprema de Justicia Federal, para que ella decida, dentro de seis días, si es o no constitucional. El fallo afirmativo de la Corte obliga al Poder Ejecutivo a sancionar el proyecto.

Art. 94. Cuando el Poder Ejecutivo no cumpliere con el deber de sancionar los proyectos de ley en los términos establecidos en los artículos anteriores, serán promulgados por el Presidente del Senado.

Art. 95. El Ejecutivo no podrá hacer observaciones ni negar su sanción en los casos siguientes:

1o. En las elecciones que el Congreso haga o aprueba, o en las renuncias que admita o deseche.

2o. En las declaraciones de haber lugar o no a formación de causa.

3o. En los decretos que se refieran a la aprobación o improbación de los actos del Poder Ejecutivo.

4o. En los reglamentos que expidan las Cámaras o el Congreso para su régimen interior.

5o. En los acuerdos del Congreso para trasladar su residencia a otro lugar, suspender sus sesiones o prorrogarlas.

Art. 96. Siempre que un proyecto de ley que no proceda de iniciativa de la Corte Suprema de Justicia tenga por objeto reformar o derogar cualquiera de las disposiciones contenidas en los Códigos de la República, no podrá discutirse sin oír la opinión de aquel Tribunal, la Corte emitirá su informe en el término que el Congreso le señale.

**CAPITULO II**
**Del Poder Ejecutivo**

Art. 97. El Poder Ejecutivo será ejercido por un Consejo Federal compuesto de Delegados popularmente electos. Cada Estado elegirá un propietario y un suplente, mayores de cuarenta años, ciudadanos naturales del Estado que los elija.

El período del Consejo será de cinco años.

Los Delegados y los suplentes deberán residir en la Capital Federal. Los suplentes asistirán a las deliberaciones del Consejo, sin voto; lo tendrán, sin embargo, cuando no concurrieren a la reunión los respectivos propietarios.

Para que el Consejo actúe válidamente es preciso que todos los Estados estén representados en él. Las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de votos, excepto en aquellos casos en que la Constitución exija una mayoría superior. En caso de empate el Presidente tendrá doble voto. El Consejo elegirá entre los Delgados Propietarios un Presidente y un Vicepresidente, cuyas funciones durarán un año. El Presidente del Consejo no podrá ser reelecto para el año inmediato siguiente.

El Presidente del Consejo será atenido como Presidente de la Federación, pero actuará siempre en nombre y por resolución o mandato del Consejo Federal. El Consejo distribuirá, de la manera que juzgue más conveniente, la conducción de los negocios públicos, y puede encargar el departamento o departamentos que estime oportunos a cualquiera o cualesquiera de los suplentes.

Art. 98. No pueden ser Delegados:

1o. Los Jefes de Estado, durante el período para que hubieren sido electos.

2o. Sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

3o. Los parientes de los Delegados dentro de los mismos grados; y las personas comprendidas en las prohibiciones a que se refieren los incisos 2o. 4o. y 6o. del artículo 78.

Art. 99. Queda prohibida la reelección de los Delegados, para el período inmediato al en que hubieren sido electos, aun cuando no estén en el ejercicio del cargo a la fecha de la elección.

Art. 100. La elección de los Delegados propietarios y suplentes se practicará en la época que señale la respectiva ley federal. Los pliegos de elecciones se remitirán a la Cámara de Diputados de la Federación, la que unida con la Cámara de Senadores en Congreso Pleno, hará el escrutinio y regulación de votos y declarará electos a los ciudadanos que tengan mayoría. El Congreso Pleno hará dicha elección entre los tres ciudadanos de cada Estado que hubieren obtenido mayor número de votos.

Art. 101. El Congreso Federal elegirá cada año tres Designados por cada uno de los Estados que formen la Federación para que en caso de que por cualquier motivo el Consejo Federal estuviere desintegrado, cualquiera de ellos, entre a sustituir al Delegado propietario o suplente respectivo.

Para ser Designados se requieren las mismas condiciones que para ser electo Delegado.

Art. 102. Los Delegados propietarios y suplentes y los Designados tomarán posesión de sus cargos ante el Congreso Pleno Federal, y en su defecto, por delegación de éste, ante cualquiera de las autoridades federales.

Art. 103. En caso de falta de un Delegado propietario y del respectivo suplente, los miembros del Consejo llamarán para sustituirlos a cualquiera de los Designados del Estado que representen.

Art. 104. Por falta temporal del Presidente entrará a ejercer sus funciones el Vicepresidente, y a falta de éste, el Delegado a quien elija el Consejo.

Por muerte, remoción, renuncia o cualquier otro impedimento de los Delegados, ocurrido antes del último año del período de éstos, el Congreso convocará

a elecciones para que se practiquen dentro de tres meses, a contar de la fecha de la muerte, remoción, renuncia u otro impedimento.

Las funciones de Delegado se considerarán prorrogadas, aunque venza su período, hasta que no tome posesión el sustituto legal.

Art. 105. Los decretos del Poder Ejecutivo, deben ser firmados por los Delegados y autoridades y comunicados por el Secretario o Subsecretario del ramo respectivo.

Art. 106. Los acuerdos, órdenes y providencias del Poder Ejecutivo serán firmados sólo por el Presidente y autoridades y comunicados por el Secretario o por el Subsecretario del ramo respectivo.

Art. 107. Los miembros del Consejo Federal no pueden, durante el ejercicio de sus cargos, obtener otro empleo de la Federación ni de ninguno de los Estados, ni ejercer profesión alguna.

**Sección 7**
**De los Secretarios del Despacho**

Art. 108. Para ser Secretario del Despacho se requiere: ser natural de Centroamérica, mayor de veinticinco años y estar en el goce de los derechos de ciudadano.

Art. 109. Habrá también Subsecretarios que deberán tener las mismas calidades que los Secretarios.

Art. 110. No podrán ser Secretarios del Despacho, ni Subsecretarios, las personas comprendidas en las prohibiciones a que se refieren los incisos 2o., 4o., 5o. y 6o. del artículo 78.

Art. 111. Los Secretarios del Despacho pueden asistir sin voto a las deliberaciones del Poder Legislativo; y deberá concurrir siempre que se les llame, y contestar las interpelaciones que les haga cualquier Representante, salvo los casos del inciso 7o. del artículo 115.

Art. 112. Cada Secretario del Despacho presentará al Congreso, dentro de los quince días siguientes a su instalación, un informe documentado o memoria respecto de los ramos que estén a su cargo.

Art. 113. El Consejo Federal puede nombrar Secretarios del Despacho a los Delegados Suplentes, a los Designados o a cualesquiera ciudadanos.

Art. 114. Para la Administración de los negocios públicos, habrá por lo menos tres Secretarías entre las cuales se distribuirán los siguientes ramos: Relaciones Exteriores, Hacienda, Guerra, Marina, Gobernación, Instrucción Pública, Fomento, Trabajo, Agricultura y Salubridad y los demás que se consideren necesarios.

**Sección 9**
**Deberes del Poder Ejecutivo**

Art. 115. Son deberes del Poder Ejecutivo:

1o., Cumplir y hacer cumplir la Constitución y las demás leyes de la República.

2o. Mantener ilesos el honor, la soberanía e independencia de la República y la integridad de su territorio.

Procurar la celebración de convenciones entre los Estados del Continente Americano que tiendan a consagrar el principio de solidaridad y cooperación; el mantenimiento de la integridad territorial, de la autonomía y de su igualdad jurídica.

3o. Conservar la paz y la tranquilidad interior y dictar inmediatamente cuantas medidas sean necesarias para el pronto y eficaz restablecimiento del orden.

En caso de controversia o cuestiones entre los Estados, el Poder Ejecutivo fijará la situación que deben respetar mientras la diferencia no se decida.

4o. Impedir cualquiera agresión armada de un Estado contra otro, o contra otra Nación; lo mismo que los enganches o levas que tengan o puedan tener por objeto perturbar el orden público.

5o. Sancionar y promulgar las leyes.

6o. Presentar al Congreso en la apertura de sus sesiones ordinarias, un mensaje relativo a los actos de la Administración.

7o. Dar a las Cámaras los informes que le pidan. Si fueren sobre asuntos que exigen reserva, lo expondrá así y no estará obligada a comunicar los planes de guerra, ni las negociaciones de alta política; pero si tales informes fueren precisos para deducirles responsabilidad, no podrá rehusarlos por ningún motivo, al reservarse los documentos después de haber sido acusado ante el Senado. Tampoco podrá rehusarlos cuando lo acordare la Cámara por una mayoría de dos tercios de votos.

8o. Dar a los funcionarios del Poder Judicial de la Federación o de los Estados, el auxilio de la fuerza que necesiten para hacer efectivas sus providencias.

9o. Hacer levantar, durante el primer bienio constitucional el censo de la República, rectificándolo cada año que termine en cero.

10. Combatir el analfabetismo y promover, fomentar y dirigir la instrucción popular por todos los medios posibles, dando debida preferencia a ese ramo.

Art. 116. Los Delegados propietarios y suplentes no podrán ausentarse del Distrito Federal sin permiso del Consejo, ni de Centroamérica sin el del Congreso Pleno. El que lo hiciere sin ese requisito será reo de alta traición.

**Sección 10**
**Atribuciones del Poder Ejecutivo**

Art. 117. Son atribuciones del Poder Ejecutivo:

1o. Dirigir las relaciones exteriores.

2o. Nombrar los Secretarios del Despacho, Subsecretarios, Gobernadores del Distrito Federal, Agentes Diplomáticos y Consulares y demás funcionarios federales, cuyo nombramiento no esté reservado a otra autoridad, o fueren de elección popular. Admitirles sus renuncias o removerlos.

La representación diplomática sólo será confiada a centroamericanos naturales o a los naturalizados que tengan, por lo menos, cinco años de residencia en el territorio de la Federación.

3o. Convocar extraordinariamente al Poder Legislativo, cuando lo demanden los intereses de la Nación.

4o. Declarar en estado de sitio la República o parte de ella, cuando no esté reunido el Congreso en los casos previstos por la ley.

5o. Matricular, y/o nacionalizar buques.

6o. Conmutar las penas impuestas por los Tribunales Federales, previo informe de la Corte Suprema de Justicia Federal.

7o. Sancionar los proyectos de ley que le pase el Poder Legislativo, o devolverlos con observaciones de conformidad con lo establecido en los artículos 90, 91, 92 y 93.

8o. Expedir decretos, reglamentos u órdenes para facilitar y asegurar la ejecución de las leyes.

9o. Establecer y mejorar las vías de comunicación, los correos, telégrafos y teléfonos y otros servicios; pero los contratos para la construcción de los caminos de hierro, muelles en puertos mayores y aperturas de canales, no tendrán efecto mientras no sean aprobados por el Poder Legislativo.

10. Hacer que se recauden las rentas de la República y reglamentar su inversión conforme a la ley.

11. Vigilar sobre la exactitud legal de la moneda y uniformidad de pesas y medidas.

12. Celebrar tratados, convenciones y cualesquiera otras negociaciones diplomáticas que deberá someter a la ratificación del Poder Legislativo en su inmediata reunión.

13. Disponer de la fuerza armada para la defensa y seguridad de la República y mantener el orden y tranquilidad de la misma y para los demás objetos que exija el servicio público.

14. Nombrar el Estado Mayor General y organizar el Ejército y la Armada nacionales.

15. Levantar la fuerza necesaria sobre la permanente para repeler toda invasión o sofocar rebeliones.

16. Proveer de modo preferente al pronto establecimiento del servicio de cabotaje entre los puertos de Centroamérica de uno y otro mar, y el establecimiento de servicio de comunicaciones inalámbricas y aéreas en todo el territorio nacional.

17. Ejercer las demás atribuciones que le señale la ley.

**Sección 11**
**Atribuciones especiales del Presidente del Consejo Federal**

Art. 118. Son atribuciones del Presidente del Consejo Federal:

1o. Recibir a los Ministros Diplomáticos y admitir a los Cónsules.

2o. Ejercer la Comandancia General del Ejército y de la Armada.

3o. En caso de guerra dirigir, si lo creyere conveniente, las operaciones militares como Jefe Supremo del Ejército y de Armada Nacionales. Si él no asumiere el mando, nombrará y removerá libremente a la persona que deba ejercerlo.

Cuando el Presidente del Consejo asuma el mando militar, hará sus veces el Vicepresidente o el Delegado llamado a sustituirlo.

Art. 119. Siendo deber ineludible del Consejo mantener la unidad nacional y el orden en los Estados, si por circunstancias anormales la República estuviere en peligro de acefalía, el Presidente del Consejo o el Delegado que por la ley lo sustituya, podrá dictar las medidas que el caso demande para impedir la anarquía, dando cuenta al Consejo a la mayor brevedad posible.

## CAPITULO III
## Poder Judicial

Art. 120. El Poder Judicial se ejercerá por una Corte Suprema de Justicia y por los Tribunales inferiores que establezca la ley.

A él corresponde exclusivamente la potestad de juzgar y ejecutar lo juzgado.

Art. 121. La Corte Suprema de Justicia Federal, se compondrá de siete Magistrados propietarios y tres suplentes, para reponer las faltas temporales de los propietarios.

En caso de falta absoluta, el Senado practicará nueva elección.

Art. 122. Los Magistrados serán electos por el Senado dentro de una nómina de veintiún candidatos, siete por cada Estado, que le presentará el Ejecutivo Federal, y serán inamovibles salvo que por sentencia Judicial proceda su remoción.

Art. 123. Para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia Federal, se requiere:

1o. Ser Abogado de Centroamérica.

2o. Estar en ejercicio de la ciudadanía.

3o. Ser mayor de treinta y cinco años.

4o. Haber ejercido su profesión por seis años o servido por cuatro años una judicatura de primera instancia, o haber sido Magistrado de alguna Corte de Justicia en cualquiera de los Estados de Centroamérica o en el Distrito Federal.

Art. 124. No pueden ser Magistrados de la Corte Suprema de Justicia Federal los parientes entre sí, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, y los comprendidos en las prohibiciones a que se refieren los incisos 2o., 4o. y 6o. del artículo 78.

Art. 125. Corresponde a los Tribunales Federales:

1o. Conocer del recurso de amparo en el Distrito Federal y en los casos en que se ocurra contra abusos de los empleados federales residentes fuera de dicho Distrito, o de empleado y funcionarios de los Estados por violación de esta Ley Constitutiva y de conformidad con la Ley Complementaria correspondiente.

2o. Decidir sobre las leyes o actos de la Autoridad Federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, y sobre las leyes o actos de las Autoridades de éstos que invadan la esfera de acción de la Autoridad Federal.

3o. Conocer de las contiendas civiles entre alguno de los Estados y las corporaciones o particulares.

4o. De los delitos cometidos contra la seguridad exterior o interior de la República.

5o. De los delitos contra el Derecho de Gentes.

6o. De todas las demás cuestiones que la Ley Orgánica de Tribunales reserva a la Federación.

Art. 126. La Corte Suprema de Justicia Federal conocerá:

1o. De las controversias en que fuere parte la Federación.

2o. De las contiendas judiciales que se susciten entre dos o más Estados de la federación.

3o. De los conflictos que ocurran entre los poderes de un mismo Estado o de la Federación sobre constitucionalidad de sus actos.

4o. De las causas por delitos cometidos por los Delegados al Consejo Federal, Secretarios del Despacho, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia Federal, Agentes Diplomáticos, Senadores y Diputados al Congreso Federal, previa declaratoria del Senado de haber lugar a formación de causa.

5o. De las competencias que se susciten entre los tribunales de un Estado y los de otro y entre los tribunales de los Estados y los de la Federación.

6o. De las causas de presas, de extradición y demás que deban juzgarse con arreglo al Derecho Internacional.

7o. De los recursos que de conformidad con la ley se interpongan contra las resoluciones de los Tribunales Federales interiores; y

8o. De los demás asuntos que por esta Constitución o por la Ley Orgánica respectiva se le encomienden.

Art. 127. Los Estados que tengan entre si cuestiones pendientes sobre límites territoriales o sobre validez o ejecución de sentencias o laudos dictados antes de la fecha del Pacto suscrito en San José de Costa Rica, el 19 de enero de 1821, podrán sujetarlas a arbitramento. La Corte Federal podrá conocer de dichas cuestiones en calidad de Arbitro, si los Estados interesados los sometieren a su decisión.

Art. 128. Corresponde a la Corte Suprema de Justicia Federal nombrar, suspender o remover, con arreglo a la ley, a los funcionarios del orden judicial federal.

Art. 129. Dentro de la potestad de administrar justicia corresponde al Poder Judicial declarar la inaplicación de cualquiera ley o disposición de los otros Poderes, cuando fuere contrario a los preceptos contenidos en esta Constitución; pero de esta facultad sólo podrá hacer uso en los casos concretos en que tenga que pronunciar sentencia.

Art. 130. Podrá también entablarse ante la Corte Suprema de Justicia Federal el recurso de inconstitucionalidad de una ley que se refiera a asuntos no ventilables ante los tribunales, por toda persona a quien se perjudique en sus legítimos derechos por su aplicación en un caso concreto.

La ley reglamentará el uso de este recurso.

Art. 131. La administración de justicia será gratuita, pronta y eficaz. Una ley federal desarrollará este principio.

Art. 132. Es incompatible el ejercicio de las funciones de Magistrado o Juez con cualquier otro cargo remunerado, concejil, o que lleve anexa jurisdicción, excepto el de profesor.

El ejercicio de aquellos cargos lo será con el de la profesión de abogado, notario o procurador.

Art. 133. Los Magistrados y Jueces de la Federación y de los Estados, no podrán ser obligados a prestar servicio militar, ni a asistir a ejercicios o prácticas militares.

Art. 134. La ley determinará la organización y atribuciones de los Tribunales de Justicia de la Federación.

Art. 135. La administración de justicia en todos los asuntos que no sean de la competencia de los tribunales de la Federación queda reservada a los Estados; y los tribunales se organizarán y funcionarán de la manera establecida en sus respectivas Constituciones.

Art. 136. El Poder Judicial Federal o el de los Estados, tiene derecho de requerir el auxilio de la fuerza armada para el cumplimiento y efectividad de sus resoluciones.

**TITULO VI**
**Hacienda pública nacional**

Art. 137. El Gobierno Federal administrará la Hacienda Nacional que será diferente de la de los Estados.

Art. 238. La Hacienda Pública se compone:

a) De todos los bienes nacionales de la República.

b) Del producto de los impuestos y contribuciones del Distrito Federal.

c) De los impuestos, derechos y contribuciones del Distrito Federal.

d) De toda renta o beneficio que produzcan las concesiones que otorgue o los contratos que el Ejecutivo Federal celebre, sobre materias de su exclusiva competencia; y

e) De los empréstitos que negocie para fines de utilidad nacional.

Art. 139. Corresponde exclusivamente a los Estados decretar impuestos:

1o. Sobre la exportación de sus propios productos naturales o industriales.

2o. Sobre todas las demás materias no reservadas expresamente a la Federación.

Art. 140. El Congreso Federal votará cada año la proporción que deba percibir el Gobierno Federal sobre los productos de las materias imponibles que serán las especificadas en el artículo 86, números 3o, 4o, 5o, 6o, 10, 16, 22, 27, 28, 29 y 30, debiendo corresponder el resto de la renta al Estado que la haya producido.

En caso que la cantidad proporcional con que deba contribuir cada Estado no se llene con el producto de las rentas señaladas en este artículo el Congreso afectará cualquier otra renta reservada al mismo Estado, hasta completar la cuota correspondiente.

Art. 141. El Consejo Federal presentará al Congreso en los primeros quince días de sesiones, el proyecto de Ley de Presupuesto de ingresos y erogaciones de la República.

Anualmente dará cuenta al Congreso Federal de la ejecución de esa ley.

Art. 142. Se creará una Tesorería General de la Federación; un Tribunal Mayor de Cuentas llevará la contabilidad y fiscalizará los ingresos y erogaciones nacionales.

Art. 143. El Poder Ejecutivo no podrá celebrar contratos que comprometan los fondos nacionales sin la previa publicación de la propuesta en el periódico oficial y licitación pública; exceptuándose los contratos que tengan por objeto proveer a las necesidades de la guerra y los que por su naturaleza no pueden celebrarse sino con persona determinada.

Art. 144. La Federación no podrá contratar o emitir empréstitos exteriores sin la autorización de una ley aprobada por los dos tercios de votos de la Cámara de Diputado y tres cuartos de votos del Senado.

Art. 145. Los Estados sólo podrán estancar los aguardientes, alcoholes y el tabaco.

Art. 146. La Federación se reserva exclusivamente:

a) La acuñación de la moneda.

b) El servicio de correos, telégrafos y radiotelegrafía.

c) La emisión de billetes por medio de un banco o centro bancario, controlada por el Gobierno Federal.

Art. 147. En toda concesión que otorgue o contrato que celebre la Federación para el establecimiento de muelles y ferrocarriles, se estipulará la condición de que esas obras, en determinado tiempo, pasen al dominio de la República, sin indemnización.

Art. 148. Se creará un cuerpo consultivo de Hacienda Federal, adjunto a la Secretaría correspondiente que entre otros fines, mantenga la independencia económica y dirija la producción de la riqueza nacional.

**TITULO VII**
**Del ejercito y la armada**

Art. 149. El ejército es una institución destinada a la defensa nacional y al mantenimiento de la paz y el orden público; es esencialmente obediente y no podrá deliberar ni ejercer el derecho de petición.

Los militares en servicio activo no tienen derecho de sufragio ni pueden servir cargos de elección popular en el Estado en donde ejerzan mando.

Art. 150. Las autoridades civiles de los Estados cooperarán debidamente a la ejecución de las leyes militares en los límites que la ley señale.

Art. 151. El servicio militar es obligatorio para todo individuo desde la edad de veinte hasta cuarenta años. En caso de guerra, agotada esa clase, son soldados todos los hombres hábiles para portar armas.

En tiempo de paz, para el servicio de guarnición, sólo podrá llamarse a los individuos comprendidos entre veinte y veinticinco años.

Art. 152. El Ejército y la Armada estarán exclusivamente a las órdenes del Consejo Federal. Los Estados no podrán mantener otra fuerza que la de policía para resguardar el orden público.

No podrá tener mando de tropas ningún Jefe u oficial que no sea centroamericano; pero el Poder Ejecutivo Federal podrá llamar, como auxiliares técnicos, a individuos de otra nacionalidad.

Las guarniciones que, con carácter permanente, o transitorio, mantenga la Federación en cualquier Estado, serán mandadas por jefes nacionales de libre nombramiento y remoción del Consejo; pero en caso de que en un Estado ocurra un movimiento subversivo o justamente se tema que venga un trastorno serio, dichas fuerzas deberán ponerse a la orden del Gobierno del Estado. Si esas fuerzas no fueren suficientes para sofocar la rebelión, el Gobierno del Estado pedirá, y el Consejo suministrará los refuerzos convenientes; mas si el régimen constitucional se hubiese interrumpido de una manera violenta, el Poder ejecutivo Federal intervendrá directamente para restablecerlo.

La ley reglamentará el servicio militar, el de guarniciones y la instrucción militar, de modo que se sujeten a reglas fijas.

El Consejo tendrá la libre disposición de los armamentos y pertrechos de guerra que actualmente existen en los Estados, después de previstos éstos de la cantidad necesaria para las fuerzas de policía.

Art. 153. Funcionará como auxiliar del Poder Ejecutivo, bajo la inmediata dependencia de la Secretaría de la Guerra, el Estado Mayor General del Ejército, compuesto por Jefes y Oficiales seleccionados y en número igual por cada estado. Los jefes del Estado Mayor General y los Jefes de las Secciones en que éste se fraccione para el servicio, formarán Consejo.

Funcionará como Jefe del Estado Mayor General un Jefe militar del grado de General o Coronel, nombrado por el Consejo Federal.

Bajo las órdenes del Jefe o jefes militares de las fuerzas federales habrá delegaciones del Estado Mayor General donde se crea conveniente establecerlas.

Art. 155. El grado militar será adquirido y conservado personalmente, en propiedad y de por vida, sin que pueda privarse de él sino por condena judicial.

Los militares que tengan grado en el Ejército tienen derecho, después de cumplir los sesenta años, a renunciar sus despachos y quedar separados del servicio.

El Poder Ejecutivo podrá conceder grados militares hasta Teniente-Coronel, quedando reservados al Senado, a propuesta del Poder Ejecutivo, los de Coronel hasta General de División previa, calificación de hoja de servicios.

Los ascensos se verificarán rigurosamente de grado a grado y para llenar las vacantes.

Los grados adquiridos legalmente en los Estados serán tenidos como válidos y dados a conocer por el Consejo Federal por medio de un escalafón que se publique ordenado en forma de rigurosa antigüedad.

Una ley reglamentará los retiros y pensiones de los miembros del Ejército.

Art. 156. La Nación tendrá centros de enseñanza técnica para el Ejército y la Armada.

El Consejo Federal hará ingresar proporcionalmente a los referidos establecimientos de instrucción militar, alumnos de los diferentes Estados.

Art. 157. Los militares de la Federación no podrán recibir de ningún Gobierno extranjero, sin permiso previo del Senado, pensiones o sueldos, títulos, obsequios o condecoraciones.

Art. 158. Los Estados cederán gratuitamente a la Nación los sitios, necesarios para construcción de fuertes, arsenales, astilleros, campos de aviación, escuelas militares, campos de maniobra y de tiro, maestranzas, fábricas de municiones, materiales de guerra y demás obras públicas que el Gobierno Federal construya y los edificios del Estado que aquélla necesite.

Art. 159. Toda fuerza armada o miembro del Ejército, en servicio activo, que se atribuya derechos del pueblo o haga peticiones a nombre de éste, comete delito de sedición.

Art. 160. Se establece el fuero de guerra para los delitos puramente militares.

En los juzgamientos por consejos de guerra, que establezcan las leyes militares, la designación de los vocales se hará, en todo caso, por sorteo entre los jefes y oficiales hábiles según la ley.

Art. 161. Se prohíbe la celebración de capitulaciones militares sin orden superior.

Art. 162. La Ley determinará la organización y funcionamiento de la Armada Nacional.

**TITULO VIII**
**Trabajo y cooperación social**

Art. 163. La jornada máxima obligatoria de trabajo asalariado, será de ocho horas diarias. Por cada seis días de trabajo habrá uno de descanso.

El patrono es responsable de los accidentes ocurridos a sus operarios con motivo y en ejercicio de la profesión o trabajo que realicen, a menos que el accidente sea debido a fuerza mayor o caso fortuito, extraño al trabajo, en que se produzca el accidente, o que éste se haya verificado por notable descuido o grave imprudencia del operario.

Art. 164. Todo propietario agrícola está obligado a contribuir a la fundación y sostenimiento de Escuelas Rurales Primarias.
Una ley reglamentará esta obligación.

Art. 165. El trabajo de las mujeres y el de los hombres menores de catorce años merece protección especial. La ley deberá reglamentarlo.

Art. 166. Los trabajadores están facultados, individual y colectivamente, para suspender su trabajo siempre que no empleen coacción ni medios ilícitos o violentos, ni contravengan a lo estipulado legalmente en los contratos.

No es lícita la suspensión del trabajo que altere el orden o interrumpa cualquier servicio público.

Art. 167. Instituciones especiales deben amparar la maternidad y a los niños desvalidos.

Art. 168. Los Estados deben proveer de enseñanza adecuada a los indios, para que adquieran una amplia instrucción primaria, industrial y agrícola.

Art. 169. La ley garantizará la investigación de la paternidad con el objeto de que los hijos nacidos fuera de matrimonio puedan obtener los medios necesarios para su educación física, moral e intelectual.

Art. 170. La Federación reglamentará el ahorro obligatorio en los establecimientos de enseñanza, talleres y oficinas públicas, Ejército y Armada, y protegerá la creación de toda clase de centro de ahorro.

Art. 171. Se establecerá un Centro técnico bajo el nombre de «Instituto de Reformas Sociales» cuyas atribuciones y deberes serán los siguientes:

a) Armonizar las relaciones entre el capital y el trabajo.

b) Promover y estimular la fundación de sociedades de producción, ahorro y consumo, así como las de seguros contra accidentes y sobre la vida.

Especialmente atenderá a la fundación de cooperativas para la construcción de casas higiénicas y baratas.

c) Proteger el matrimonio y la familia, como base y fundamento de la sociedad y organizar el patrimonio de familia (Homestead).

Art. 172. Es deber de la Federación y de los Estados restringir gradualmente el uso de las bebidas alcohólicas. Las Asambleas de los Estados procurarán suprimir la Renta de Licores, sustituyéndola convenientemente.

**TITULO IX**
**Responsabilidad de los funcionarios públicos**

Art. 173. Los funcionarios públicos no tienen más facultades que las que expresamente les concede la ley. No son dueños, sino depositarios de la autoridad, sujetos y jamás superiores a la ley, y siempre responsables por su conducta oficial.

Art. 174. No obstante la aprobación que dé el Congreso a los actos del Poder Ejecutivo Federal, los Delegados del Consejo y los Secretarios del Despacho podrán ser acusados por delitos oficiales, mientras no transcurra el término de la prescripción.

Art. 175. De todo gasto que se haga fuera de la ley, serán responsables solidariamente por la cantidad gastada, los Delegados y el Secretario respectivo, los miembros del Tribunal de Cuentas y los empleados que en él intervinieren, si faltaren a sus respectivos deberes.

Art. 176. Una ley especial de responsabilidad determinará la forma de deducir las que procedan contra los funcionarios delincuentes.

## TITULO X
## Del municipio

Art. 177. El municipio es autónomo y será representado por municipalidades electas directamente por el pueblo.

Art. 178. Las municipalidades, en el ejercicio de sus facultades privativas, serán independientes de los otros poderes, sin contrariar, en ningún caso, las leyes generales de los Estados o de la República; y serán responsables por los abusos que cometan, colectiva o individualmente, ante los tribunales de justicia.

Art. 179. Las Asambleas de los Estados y el Congreso Federal, respectivamente reglamentarán la organización y atribuciones de las municipalidades en cada uno de los Estados y en el Distrito Federal.

## TITULO XI
## Del escudo de armas y de la bandera nacional

Art. 180. El Escudo de Armas de la Federación de Centroamérica será un triángulo equilátero: en su base aparecerá la cordillera de cinco volcanes colocada sobre un terreno bañado por ambos mares; en la parte superior un arco iris que los cubra; y bajo el arco, el sol naciente de la libertad, esparciendo rayos de luz.

En torno del triángulo, y en figura circular, se escribirá con letras de oro: «República de Centroamérica»; y en la base del triángulo también con letras de oro, las palabras «Dios, Unión, Libertad».

Art. 181. Este Escudo se colocará en todas las oficinas públicas de la Federación y de los Estados.

Art. 182. La Bandera Nacional constará de tres fajas horizontales, azules la superior e inferior y blanca la del centro, en la cual irá dibujado el Escudo a que se refiere el artículo 180. En los gallardetes, las fajas de colocarán perpendicularmente por el orden expresado.

Art. 183. Las Banderas y Estandartes del Ejército y de la Armada, se arreglarán conforme a los dispuesto en el artículo anterior.

Art. 184. En los buques mercantes, las banderas y gallardetes no llevarán Escudo; y en la faja del centro se escribirán, con letras de plata, las palabras: «Dios, Unión, Libertad».

Art. 185. La ley reglamentará el uso del Escudo y de la Bandera de la Nación.

Art. 186. Desde el 15 de Septiembre de 1821 quedan abolidas las banderas y escudos que actualmente usan los Estados de la Federación.

**TITULO XII**
**Leyes complementarias y reformas a la constitución**

Art. 187. Son leyes complementarias la de Libertad de Imprenta, la de Amparo y la de Estado de Sitio, y se tendrán como parte integrante de esta Constitución.

Art. 188. Las reformas de la Constitución se hará por los dos tercios de votos de la Cámara de Diputados y los tres cuartos de la Cámara de Senadores.

Si la reforma hubiere de alterar alguna o algunas de las bases enumeradas en el artículo V del Pacto de San José de Costa Rica, de 19 de enero de 1921, será requisito indispensable, además de los enumerados en esta Constitución, que den su consentimiento las Asambleas de todos los Estados, por mayoría absoluta de votos. En todo caso, los votos se computarán sobre la base del número de los miembros presentes.

Las reformas se votarán después de tres debates, con intervalo de ocho días cada uno.

Art. 189. Toda reforma deberá ser iniciada por la quinta parte, por lo menos, de los Diputados; o si tuviere su origen en el Senado, la iniciativa deberá ser hecha por un Senador por cada Estado.

Tendrán también iniciativa las Asambleas de los Estados y el Consejo Federal; pero en este último caso, por el voto unánime de sus miembros. Toda iniciativa de reforma presentada al Congreso, antes de tomarse en consideración, deberá ser publicada en el periódico oficial de cada Estado, e indicará el artículo o artículos a que se contrae.

Acordada la reforma, convocará a una Asamblea Constituyente para decretarlas como lo estime conveniente; deberá reunirse en el plazo de señale el Decreto de convocatoria y se compondrá de Representantes electos de igual manera y con las mismas condiciones exigidas para los miembros de la Cámara de Diputados.

## TITULO XIII
## Disposiciones generales

Art. 190. El Estado de Costa Rica podrá ingresar a la Federación en cualquier momento que lo solicite, y la Federación lo admitirá sin necesidad de más trámite que la presentación de la ley aprobatoria del Pacto de Unión suscrito en San José de Costa Rica y de la en que acepte la Constitución Federal y Leyes Constitutivas.

Art. 191. Si el Estado de Nicaragua decidiere entrar en la Unión, deberá la Federación otorgarle las mayores facilidades para su ingreso, en el tratado que con ese objeto se celebre.

Art. 192. Cuando ingresen los Estados de Nicaragua y de Costa Rica a la Federación, se aumentará, en lo que proceda, el Consejo Federal y las Cámaras Legislativas.

Art. 193. Los partidos políticos tendrán derecho de intervenir en la recepción de votos y en todos los actos de sufragio. La Ley Electoral reglamentará el ejercicio de este derecho, así como la manera de que las minorías estén representadas en los cuerpos legislativos y municipales.

Art. 194. Es un deber de la Federación y de los Estados incluir en los programas de enseñanza, la de moral y la educación cívica, en especial el conocimiento de esta Constitución, a fin de cultivar en el alma colectiva el sentimiento de la nacionalidad centroamericana.

El Centro Técnico a que se refiere el inciso 4o. del artículo 86, dependerá directamente de la Secretaría de Instrucción Pública y establecerá, entre otras, las siguientes escuelas: Normal del hogar y Amas de casa; Normal de Maestros rurales y Normales para la enseñanza primaria y secundaria.

La Federación creará, cuando antes fuere posible una Universidad Nacional, y dará la preferencia, para su pronto establecimiento, a las secciones de Agricultura, Industrias, Comercio y Ciencias Matemáticas.

Art. 195. Los actuales Presidentes de los Estados se denominarán, en lo sucesivo, Jefes de Estado, y continuarán en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con esta Constitución, hasta que termine el período legal para que fueron electos.

Art. 196. Para ser electo Delegado al Consejo Federal, Jefe de Estado, Ministro, Senador, Diputado, Secretario de Despacho y ejercer funciones del ramo Judicial, es condición necesaria pertenecer al estado seglar.

Art. 197. Todo funcionario público, al tomar posesión de su cargo, hará la si-

guiente protesta: «Protesto ser fiel a la República Federal de Centroamérica, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las demás leyes y mantener la unidad nacional de la Patria Centroamericana.

Art. 198. El período constitucional comenzará el primero de febrero, excepto en cuanto a los Senadores y Diputados, para quienes comenzará desde el primero de enero.

**TITULO XIV**
**Disposiciones transitorias**

Art. 199. El Consejo Federal Provisional nombrará una o varias comisiones compuestas de dos individuos por cada Estado, a fin de que procedan a formar el proyecto para unificar las tarifas aduaneras, régimen de bancos y sistema monetario.

Estos proyectos deberán ser presentados al primer Congreso Federal.

Mientras no se unifique el sistema monetario de la Nación, los impuestos y contribuciones podrán ser satisfechos en la moneda corriente, de los respectivos Estados, manteniendo la equivalencia con respecto a la unidad monetaria de cuenta que fije el Consejo Federal.

El Consejo Federal Provisional hará que los Poderes Ejecutivos dé los Estados nombren una o varias comisiones, compuestas por individuos de cada Estado, para que formulen los proyectos de unificación de las leyes sobre ramos estancados. Estos proyectos deberán ser presentados a los Poderes Legislativos de cada Estado en su próxima reunión.

Entre tanto no se verifique la unificación sobre todas las materias anteriores, continuarán vigentes las leyes de los Estados.

No podrá ejercer el libre comercio de mercaderías extranjeras a que se refiere el artículo 14, mientras no se haya unificado la Legislación sobre Aduanas.

Art. 200. Cada Estado entregará al Consejo Federal Provisional la suma que éste designe para cubrir los gastos que demande el cumplimiento de su misión.

Art. 201. Los Estados contribuirán en proporción a sus ingresos al sostenimiento de los Poderes de la Nación, del Servicio Diplomático y Consular y de la Fuerza Pública Federal, hasta que no estén organizadas las rentas federales.

El Consejo definitivo señalará la cantidad que cada Estado pondrá periódicamente a disposición del Tesoro Federal para los gastos preindicados.

Los demás servicios administrativos continuarán a cargo de los Estados en tanto que la Ley no disponga lo conveniente para el cumplimiento de los preceptos contenidos en esta Constitución.

Art. 202. Mientras no se levante el censo general de la República, cada Estado elegirá quince Diputados propietarios y quince suplentes de conformidad con la Ley Electoral Federal.

Art. 203. Al promulgarse la presente Constitución, el Consejo Federal Provisional convocará a elecciones de Delegados propietarios y suplentes y de Diputados propietarios y suplentes para que el último domingo del mes de octubre próximo, comience a practicarse la elección de esos funcionarios.

La elección de Delegados se practicará conforme a la Ley Electoral ahora vigente en los Estados de Guatemala, El Salvador y Honduras, en cuanto a la elección de Presidente de la República.

Para la elección de Diputados que correspondan a cada Estado, se considerará éste como distrito electoral único, que votará por la totalidad de los Diputados propietarios y suplentes. Esta elección se practicará conforme a la ley Electoral vigente en cada Estado para la elección de Diputados.

Ejercerán el voto activo todos los que, según la presente Constitución, tengan ese Derecho; y serán elegibles los que reúnan las calidades exigidas por esta misma Ley Fundamental.

Las Juntas electorales enviarán al respectivo Secretario de gobernación y a las personas que obtuvieren mayor número de votos, copia legalizada del acta de elección.

Los Secretarios de Gobernación de cada Estado enviarán al Consejo Federal Provisional copias legalizadas de las actas de elecciones para Delegados propietarios y suplentes; y el Consejo las remitirá al Congreso Pleno para los efectos de los incisos 2, 3 y 4 del art. 84 y del art. 100 de la presente Constitución.

Los Secretarios de Gobernación de cada Estado enviarán, asimismo, al Consejo Federal Provisional y a las personas que hubieren obtenido mayor número de votos, para Diputados propietarios y suplentes, copias legalizadas de las actas de elecciones, para que sirvan de suficiente credencial.

El Poder Ejecutivo de cada uno de los Estados convocará extraordinariamente a la respectiva Asamblea, una vez terminadas las elecciones de Delegados y Diputados, para que elijan los Senadores que le corresponda.

Los Delegados al Consejo Federal definitivo deberán tomar posesión el día 1 de febrero de 1922.

Art. 204. La Ley Electoral de la Federación será emitida por el próximo Congreso y no podrá ser reformada sino por acuerdo de los dos tercios de votos de la Cámara de Diputados y tres cuartos de votos de la Cámara de Senadores.

Art. 205. El primer Congreso Federal podrá prorrogar sus sesiones por todo el tiempo que lo creyere necesario.

Art. 206. La Asamblea Nacional Constituyente elegirá por esta vez los Designados que, en su caso, deban sustituir a los actuales Delegados Propietarios o suplentes del Consejo Federal Provisional, mientras no se haga la elección popular de los miembros del Consejo Definitivo y tomen posesión los electos.

Art. 207. Corresponde al Consejo Federal Provisional, dictar las medidas preliminares a la reorganización de la Federación y de su Gobierno inicial y especialmente de promulgar esta Constitución, leyes constitutivas y demás resoluciones que dicte la Asamblea Nacional Constituyente; decretar lo conveniente para que en su oportunidad los Estados elijan Delegados al Consejo, Senadores y Diputados; y dar posesión al Consejo Federal definitivo.

En consecuencia el Consejo Federal Provisional hará gestiones por sí o por representantes para que la República de Centroamérica entre en la comunidad jurídica internacional; procederá a dar cumplimiento al Título VII de esta Constitución, preparando los proyectos de ley necesarios para la instalación y funcionamiento del Estado Mayor general y la unificación del Ejército; elaborará directamente o por medio de comisiones todos los proyectos de ley que juzgue conveniente para la organización de la República, sometiéndolos al primer Congreso Federal.

Art. 208. Las disposiciones de esta Constitución no obstante para los tratados que puedan celebrarse con las hermanas Repúblicas de Nicaragua y Costa Rica, con el objeto de que se incorporen a Centroamérica, a fin de completar la reconstrucción de la antigua República Federal.

Art. 209. Esta Constitución será promulgada el día de hoy y comenzará a regir el primer de octubre próximo.

Dada en Tegucigalpa, Estado de Honduras, a nueve de septiembre de mil novecientos veintiuno, año del primer Centenario de la Independencia Nacional.

Policarpo Bonilla, Presidente, Diputado por Honduras; Manuel Delgado, Vicepresidente, Diputado por El Salvador; Carlos Salazar, Vicepresidente, Diputado por Guatemala.

Diputados por Guatemala: Miguel T. Alvarado, José Astúa Aguilar, Salvador Falla, Filadelfo J. Fuentes, Alberto de León. Eduardo Lizarralde, Virgilio Obregón, Rafael D. Ponciano, Salvador E. Sandoval, José León Samayoa, Eugenio Silva Peña, Antonio Valladares.

Diputados por El Salvador: Eduardo Alvarez, Carlos Azúcar Chávez, Antonio Alfaro, Sixto Barrios, Francisco Castañeda, J. Tomás Calderón, Lisandro Cevallos, Enrique Córdova, Rafael J. Hidalgo, Francisco A. Lima, David Rosales.

Diputados por Honduras: Ricardo D. Alduvin, Manuel F. Barahona, Teodoro F. Boquín, Salvador Corleto, Coronado García, Vicente Mejía Colindres, Hipólito Moneada, Miguel A. Navarro, Miguel Oquelí Bustillo, Antonio R. Reina, José María Sandoval, J. Angel Zúñiga Huete.

José Matos, Secretario, Diputado por Guatemala; Manuel Castro Ramírez, Secretario, Diputado por El Salvador; Salvador Mendieta, Secretario, Diputado por Guatemala; Juan E. Paredes, Secretario, Diputado por Honduras.

Consejo Federal Provisional de la República de Centroamérica, en Tegucigalpa, a nueve de Septiembre del año de mil novecientos veintiuno, Centenario de la Independencia Nacional.

Ejecútese.

J. Vicente Martínez, Delegado por Guatemala, Presidente, D. Gutiérrez, Delegado por Honduras; F. Martínez Suárez, Diputado por El Salvador, Secretario.

**2. Comentario a la Constitución de 1921**

La Constitución de 1921, fue decretada el día veintiuno de septiembre de ese mismo año por los Estados de Guatemala, El Salvador y Honduras. Al decretarla se hizo relación del pacto contraído en San José, República de Costa Rica firmado el día 19 de enero de 1921. Este fue el último intento de reconstruir la Patria Centroamericana, cuyos sentimientos patrióticos habían durado casi un siglo, si nos referimos a la primera Declaración de Independencia.

El Título I trata de La Nación, esté Título hacía una declaración de su origen en el pacto mencionado y de los Estados que la constituían, que eran Guatemala,

El Salvador y Honduras. Se recordaba que las cinco Repúblicas de Centroamérica habían tenido un pasado común y por lo mismo consideraban que todas formaban parte de la familia centroamericana. Esta declaración no era de carácter jurídico, sino histórico. Al hablar de la Nación se repetían las palabras tradicionales de que en ella residía la soberanía y que esta era inalienable e imprescriptible. Sobre el territorio se decía que lo formaban el de los tres Estados mencionados y sus islas adyacentes, que una ley posterior fijaría sus límites. Se declaraba que el Distrito Federal era el departamento de Tegucigalpa y la capital de la República la ciudad de Tegucigalpa del mismo Distrito.

El Título II trataba de los Estados. Se reconocía la soberanía de cada Estado, se respetaban sus leyes propias y en un término muy bajo se agregaba que esto ocurriría en cuanto no se opusieren a la Ley Federal, se reconocía el valor de los tratados que hubiere celebrado cada Estado así corno sus deudas. Se les prohibía tener alianzas entre sí, sin duda porque al quitar esa alianza perjudicarían el móvil de la Constitución, que era mantener la paz y una alianza entre los tres Estados miembros del Pacto. Se les prohibía comprar armas y pertrechos de guerra, función que sólo correspondía a la Federación y se prescribía que las relaciones de los Estados, con los Estados extranjeros, se haría a través de la Federación. En cuanto a las deudas de cada Estado se dispuso que se mantuvieran éstas, y que los Estados podrían seguir contratando y que el Estado Federal vigilaría el cumplimiento de los compromisos, para lo cual habría un funcionario especial. Me parece que si dejaban a los Estados en libertad de contratar con otros Estados, salía sobrando todo lo demás. Obsérvese que hasta ahora se reduce casi todo lo dispuesto a un Pacto de Alianza que es más propio de una Confederación que de una Federación. Se permitía a los Estados contratar empréstitos siempre que no comprometieran la soberanía o integridad del territorio, así mismo que esos empréstitos deberían dictarse conforme a la Ley del Estado y ser aprobados conforme lo dispuesto en la Ley Federal. Se entendía que el territorio del Estado Federal quedaba cedido gratuitamente a la Federación; también se consideraba cedido el territorio que el Estado Federal solicitare para hacer edificios públicos. Los Estados se obligaban a respetar la Constitución y Leyes Federales, las resoluciones de los Tribunales Federales y las órdenes o disposiciones que dictare el Poder Ejecutivo Federal. Se declaraba libre el comercio entre los Estados y entre éstos y el Estado Federal; se permitía la exportación de artículos o productos nacionales, excepto las especies estancadas. No se podrían poner impuestos por el tránsito de mercaderías en el territorio de los Estados y se ordenaba que no se podía poner impuestos municipales a los artículos procedentes de otro Estado, mayores o menores de los que se pagaban en la localidad. Se establecía la obligación de que si un Estado requería a otro un reo, El Estado requerido estaba obligado a entregarlo. Se reconocían como válidos en los Estados y en el Estado Federal los documentos público o auténticos emanados de cualquiera de los Estados de Centroamérica, sin gravamen alguno; y en cuanto a los títulos profesionales se declaraban válidos los expedidos en cualquier país de Centroamérica sin necesidad de

probar la identidad, y aunque la profesión a que se refería el título estuviera incluida en otra especialidad, o no estuviera reglamentada en el Estado donde se quería hacer valer. Las sentencias sobre acciones reales o personales dictadas en un Estado se ejecutaban en cualquier Estado de Centroamérica, de la misma manera que en el Estado donde se había dictado la sentencia.

El Título III trataba de la Nacionalidad y de la Ciudadanía. En cuanto a la nacionalidad, se declaraban nacionales a los nacidos en el territorio de la Federación, a los nacidos fuera del territorio, hijos de padres centroamericanos o de madre legítima centroamericana, desde que se radicaban en el territorio centroamericano, o sin esta condición cuando conforme a las leyes del país extranjero donde nacieron les corresponda la nacionalidad centroamericana o tengan derecho a optar por ella e hicieren esa opción; los nacidos en territorio de Costa Rica o Nicaragua, al momento de permanecer en el territorio centroamericano, a menos que manifiesten su deseo de conservar su nacionalidad. Se consideraban naturalizados a los españoles u originarios de las Repúblicas americanas y a los extranjeros de cualquier país, cuando permanecieren en el territorio Federal, durante un año los primeros y durante dos años los segundos, siempre que manifestaren, su deseo de nacionalizarse y fueren mayores de edad y tuvieren profesión, renta, arte o industria u otro medio decoroso de vivir; La mujer extranjera casada con centroamericano que durante el año subsiguiente a su matrimonio manifestare su deseo de nacionalizarse; Los extranjeros que después de renunciar a su nacionalidad aceptaren cualquier empleo salvo el de profesores y los que pertenecieran a una misión militar. Se disponía que todo centroamericano tenía la obligación de obedecer las leyes, defender la patria, respetar a las autoridades y contribuir a su engrandecimiento moral y material. Si un centroamericano se nacionalizare en otro país y volviese al territorio centroamericano, sin manifestar que conservaba su naturalización, se entendía que optaba a la nacionalidad centroamericana. Se presumía que si el residente no regresaba al territorio centroamericano, había manifestado su deseo de no ser nacional; y esta presunción era de derecho, es decir no admitía prueba en contrario.

El Capítulo II trataba de los extranjeros. Se decía, como en la Constitución Federal de 1824 que el suelo centroamericano era un asilo para el extranjero; que no se podía conceder la extradición por delitos políticos o por delitos comunes conexos con estos, y que por los delitos comunes la ley señalaría los casos en que podía permitirse la extradición, así como también lo que dispusieren los Tratados. Los extranjeros estaban obligados a obedecer las leyes, respetar a las autoridades y a pagar los impuestos y las cargas ordinarias o extraordinarias sobre los inmuebles que poseían en la República. Los extranjeros no podían hacer reclamaciones, ni exigir indemnizaciones, sino en los casos y formas en que podían hacerlo los centroamericanos. Los extranjeros no podían usar la vía diplomática por denegación de justicia sino después de haber agotado los recursos legales, y no se entendía por denegación de justicia que el fallo fuera

adverso al solicitante, de modo que solo podía recurrir a la vía diplomática cuando no le eran admitidas las demandas, por el hecho de ser extranjero. La Ley Federal daba derecho al Estado a señalar los casos en que un extranjero podía ser expulsado del país o no se le admitiera en él.

El Capítulo III trataba de los ciudadanos. Se consideraban ciudadanos los centroamericanos que hubiesen cumplido 21 años o a los que hubiesen cumplido 18 años si fuesen casados y supieran leer y escribir. En este punto la referencia al matrimonio figura en las leyes comunes como causa de habilitación de edad. Pasados siete años de dictada la Constitución era requisito, para ser ciudadano, saber leer y escribir; y se facultaba a los Estados para que fijaran un plazo para exigir, como requisitos de la ciudadanía, el saber leer y escribir. A los ciudadanos se les reconocían dos derechos principales: El de votar y el de ser electo para cargo público. Se introdujo la novedad de que se concedía el voto a las mujeres: 1ro. cuando eran casadas o viudas mayores de veintiún años y supieran leer y escribir; 2do. cuando eran solteras mayores de veinticinco años y acreditaban haber cursado los estudios primarios. También se les autorizaba para ejercer cargos públicos, cuando no tuvieren estos jurisdicción anexa. La ciudadanía, se limitaba, se suspendía o se perdía. Se limitaba cuando se estaba bajo servicio militar o en la policía. En estos casos no se podía votar pero si se era elegible para cargos públicos. Se suspendía por auto de prisión formal, que era el que se dictaba después del veredicto condenatorio; por sentencia firme que privara de los derechos políticos, pena que era accesoria a la principal de muchos delitos, y por interdicción judicial que se dictaba contra el loco demente, en la legislación común se dicta también ahora contra el sordo mudo que no se da a entender por escrito y contra el pródigo que era aquel que dilapidaba su capital; se suspendía también por conducta notoriamente viciosa. Se perdía la ciudadanía: a) por aceptar condecoraciones otorgadas por países extranjeros, sin el permiso correspondiente; salvo que se tratara de condecoraciones por obras filantrópicas, científica, literarias o artísticas; b) por desempeñar sin el permiso correspondiente, empleo, cargo militar o político en un país extranjero. Se restablecía el ejercicio de la ciudadanía: 1) Por cesación del servicio en la Fuerza Pública. 2) Por sobreseimiento. 3) Por sentencia absolutoria del cargo o de la instancia. 4) Por cumplimiento de la pena. 5) Por amnistía. 6) Por rehabilitación de conformidad con la Ley. 7) Por renunciar ante la autoridad competente a la nacionalidad extranjera adquirida. En los casos contenidos en la Ley de Extranjería se señalaban los modos o manera como el ciudadano que había reasumido su nacionalidad, podía recobrar la ciudadanía. El voto se declaraba personal, secreto, indelegable y obligatorio; salvo el de la mujer que era voluntario.

El Título IV trataba de los Derechos y Garantías. La Constitución declaraba que reconocía los derechos del hombre, a todos los habitantes de la República, el derecho a la vida, a la honra, a la libertad, a la seguridad individual, a la propiedad, a la igualdad ante la Ley y el derecho de defensa. Se garantizaban, además de estos de-

rechos, el de libertad de pensamiento y de conciencia; el ejercicio de cualquier religión, pues no se podía legislar sobre materia religiosa. En este punto se aclaraba que en cuanto al ejercicio y culto de las religiones no había más límites que el de la moral y el orden público, así como la libertad de expresión del pensamiento. En consecuencia se preceptuaba que ninguna ley podía establecer censura previa ni exigir fianza a los autores e impresores, ni coartar la libertad de imprenta. Esta libertad no tenía más límites que la moral y el orden público, para imponer la pena al que por medio de esa libertad cometía un delito. Los principales delitos que ha comprendido la ley secundaria son la difamación, la injuria y la calumnia. Se garantizaba la libertad de enseñanza y se declaraba gratuita la primaria que costearían el Estado y los Municipios. Se podían fundar escuelas o colegios particulares; pero estos quedaban sujetos al plan de enseñanza y otras condiciones que establecía la ley. Se declaraba que la enseñanza impartida por el Estado Federal sería laica. En un Artículo especial se declaraba que el Estado reconocía en todos los Estados Federales los derechos individuales. Se establecía que ningún acto religioso podía servir para establecer el estado civil de las personas, tal como se consigna ahora en la Constitución vigente, con la adición que el culto religioso tiene como límite la moral y el orden público. Se garantizaba el derecho a las reuniones o asociaciones sin armas, siempre que tuvieran un fin lícito. Se prohibían las asociaciones monásticas y conventuales, se prohibía además cualquier pacto en que el hombre sacrificara su derecho a la libertad, su dignidad o su proscripción. Se disponía que a ninguna persona podría prohibírsele el derecho al trabajo que más le acomodare, siendo lícito, que este derecho no podría limitarse sino por resolución judicial cuando se ocasionaren perjuicios a terceros y por resolución administrativa cuando se dictare conforme a la ley y para precaver desordenes públicos. Se prohibían los estancos; sin embargo se permitía al Estado estancar los artículos señalados en el Artículo 145. En ese artículo se decía: Que en los Estados se podían estancar el Alcohol, Aguardientes y tabaco; y en la Federación la pólvora, el salitre, las municiones y los explosivos que se usaban en la guerra. Se prohibían los monopolios pero se permitía establecerlo por tiempo limitado para introducir una industria o para los efectos de inmigración, así como el establecimiento de instituciones de crédito y apertura de vías de comunicación. Se declaraba que toda persona podía disponer libremente de sus propiedades y se prohibían las vinculaciones, excepto cuando fueran para obras de beneficencia o de instrucción gratuita. Se permitía que toda persona pudiese entrar al territorio nacional, que pudiese viajar por él o establecerse en él, así como salir libremente, excepto en los casos en que se limitaba este derecho por orden judicial debido a responsabilidad civil o penal, y se reconocía el derecho del Estado de no permitir la entrada a sujetos perniciosos o a expulsarlos del país. Se declaraba el derecho de toda persona a portar armas, salvo lo dispuesto en la Ley de Policía. Se reconocía el derecho de petición que tenían los habitantes de los Estados para pedir algo a las autoridades y se les notificara lo resuelto acerca de su petición. Se declaraba que todo servicio debía ser remunerado, sin embargo se decía que este servicio podía ser gratuito, en los casos en que lo dispusiera una sentencia o la ley mis-

ma. En verdad resulta difícil imaginar en qué casos podía imponerse una sentencia o dictar una ley que obligara a prestar servicios gratuitos, porque ya la pena a trabajos forzados no existía. En cuanto a las leyes penales, aunque no se refería directamente a ellas, se establecía el principio de la preexistencia de la ley para ser juzgado y el de serlo solamente por el tribunal previamente señalado. Estas garantías figuran ahora en la parte general del Código de Procedimientos Penales. En cuanto a la retroactividad de la ley, se disponía que en términos generales la ley era irretroactiva, y se exceptuaba el caso de la Ley Penal, que era retroactiva en todo lo que fuera favorable al reo. Se prohibía establecer la pena de prisión por deudas. Se consignaba la regla de que nadie podía ser obligado a declarar contra sí mismo, ni contra su cónyuge, ascendientes o descendientes o parientes en el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Se establecía que nadie podía ser perturbado en su persona, familia o residencia sino era con orden judicial, expedida con motivo de un proceso. La autoridad administrativa solo podía dictar órdenes de captura de conformidad con la ley y la orden debería extenderse por duplicado, para entregar la copia al detenido. Se establecía que el Juez debería interrogar al detenido dentro de cuarenta y ocho horas, la detención debe ser justificada por medio de la existencia del hecho y un indicio razonable de la participación del imputado. La incomunicación no podía durar más de seis días. Se declaraba inviolable la correspondencia epistolar y se prohibía interceptar o abrir las cartas y telegramas. Se declarada, además, que interceptadas no harían fe. Se ordenaba que los papeles privados y la correspondencia solo podían ser abiertas por orden judicial, dictada conforme a la ley. Se establecía el jurado para el Estado Federal con las restricciones de los delitos de hacienda, militares y políticos. Se permitía a los Estados establecer el jurado en sus respectivos territorios, con las restricciones dichas y se dejaba a una ley la reglamentación de todo lo relativo al jurado. Se prohibía allanar el domicilio a menos que hubiera orden judicial, dictada legalmente en un proceso. Pero se establecían excepciones: 1) Cuando se persiguiera a un delincuente; 2) Por cometerse delito en el interior de la habitación; 3) Por desorden escandaloso que exigiera pronto remedio o por reclamación del interior de la casa; 4) En casos de incendio, terremoto, inundación o por motivo de salubridad pública; 5) Para libertar a una persona secuestrada ilegalmente; 6) Para ejecutar una disposición judicial legalmente decretada; 7) Para aprehender a un reo contra quién se haya dictado auto de detención o de prisión formal. Se disponía respecto a las penas que no podían imponerse las que fueran perpetuas, infamantes y quedaba prohibida la expatriación, así como cualquier caso de tormento. Se señalaba como límite de las penas el de veinte años. Se prohibía que una persona fuera privada de sus bienes sino por causa de expropiación legalmente comprobada y prevía indemnización. En caso de guerra la indemnización podía no ser previa. Se prohibía la confiscación. Se prohibía imponer contribuciones que no fueran para los servicios públicos y la proporcionalidad debía observarse en la imposición de las contribuciones. Se disponía que la policía de seguridad sólo debería confiarse a las autoridades civiles. La responsabilidad de los funcionarios públicos por infracción de la Constitución o de los jefes de Estado, no admitía

amnistía, indulto ni conmutación, durante los años en que el Poder Ejecutivo que las haya cometido esté ejerciendo su período. La suspensión de las garantías individuales sólo podía decretarse en caso de perturbación de la paz, epidemia u otra calamidad pública y de conformidad con lo dispuesto en la ley de Estado de sitio. Contra las violaciones de las garantías constitucionales se establecía el Amparo y se dejaba a una ley la reglamentación de ésta. Esta era la Ley de Amparo, de carácter constitucional. Se declaraba en el Título IV que los derechos individuales concebidos en la Constitución, no excluía la existencia de otros que se derivaran de la forma de Gobierno republicana adoptada y del ejercicio de la soberanía. Hay que entender que estos nuevos derechos, cuando dependían del ejercicio de la soberanía, tenían que pasar por los trámites de la Reforma Constitucional.

El Título V trataba del Gobierno de la Federación y comprendía los artículos, 67, 68 y 69. Se declaraba el Gobierno republicano, democrático, representativo y responsable. Se establecía la separación de Poderes que eran: el Ejecutivo, el Legislativo y Judicial. El Gobierno Federal tenía la obligación de mantener la unión y el principio de legalidad de los Estados de acuerdo con lo que dictaba la Constitución. Los que atentaban contra la unión eran considerados traidores a la patria.

El Título V estaba dividido en Capítulos y los Capítulos en secciones.

El Capítulo I trataba del Poder Legislativo y de su organización. El Poder Legislativo residía en dos Cámaras: El Senado y la Cámara de Diputados. Los Senadores eran electos por los respectivos Estados en número de tres y se elegían tres Suplentes. La Cámara de Diputados era electa popularmente por los pueblos de los respectivos Estados a razón de un Diputado por cada cien mil habitantes o fracción de más de cincuenta mil habitantes. La duración de sus funciones era de seis años y se renovaban por terceras partes cada dos años. Las Cámaras se reunían ordinariamente en la Capital de la República en los primeros quince días del mes de enero y extraordinariamente cuando eran convocadas por el Poder Ejecutivo. Las sesiones ordinarias duraban treinta días y podían prorrogarse hasta cuarenta. Las Cámaras abrirán y cerraran en Congreso Pleno. La instalación de las Cámaras podía hacerse con tres Senadores y diez Diputados. Deberían elegir a un Presidente y Secretarios Provisionales y tomar las providencias necesarias para la inauguración del Congreso. Cuando el Ejecutivo convocaba a las Cámaras a sesiones ordinarias deberían conocer sólo de los puntos señalados en la convocatoria y durarían solo el tiempo necesario para resolver estos asuntos. Se usaba el sorteo para hacer las dos primeras renovaciones, en vez de una elección nueva. Para los Diputados se señalaba un período de cuatro años y podían ser reelectos. Se renovaban por mitad cada dos años y la primera renovación se hacía por sorteo, entre los Diputados de cada Estado. Se prohibía que fueran electos Senadores y Diputados con la idea de que no aprovecharan de sus puestos anteriores en el Ejecutivo y lo usaran como medio para escalar otro puesto, por razones de carácter

económico a los que habían tenido contrato de construcción de obras públicas y tenían reclamos o cuentas pendientes, a los que fueran parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad o fueran parientes de los funcionarios que desempeñaban puestos en el Poder Ejecutivo o en otros órganos del Estado. Había casos, como ya nos dimos cuenta, en que una cámara podía intervenir separadamente de la otra. En estos casos se comprendía, además de las funciones propias de reconocer a sus Delegados, darles posesión, conocer de sus renuncias y permisos y de sus faltas, la de nombrar comisiones u oradores en los casos en que las dos Cámaras no estaban de acuerdo y era necesaria una discusión previa. Entre las funciones del Senado estaba la de nombrar a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y a sus empleados a propuesta del Poder Ejecutivo. También conocía el Senado de las acusaciones que les remitían las Cámaras, para declarar si había o no lugar a formación de causa, y en caso afirmativo para remitir las acusaciones al tribunal ordinario que designaba para seguir el juicio correspondiente. La Cámara de Diputados tenía como atribución, recibir las acusaciones que se formulasen contra las altas autoridades del Estado; como las autoridades federales, los representantes diplomáticos, los Magistrados de la Corte Federal, los Senadores y Diputados del Congreso Federal y pasar al Senado las acusaciones que hubiere admitido. Se denominaba Cámara plena a la reunión de las dos Cámaras y ésta Cámara plena tenía entre sus atribuciones: La de elegir a los Delegados al Congreso Federal. Escogía estos Delegados entre los tres de cada Estado que habían obtenido mayoría absoluta. Elegía también a los Senadores Propietarios y Suplentes, a los miembros del Tribunal Superior de Cuentas y conocía de sus renuncias, además de que les daba posesión, también les correspondía abrir los pliegos que contenían los sufragios para la elección de Delegados al Consejo Federal, y hacer el recuento de votos por medio de una Comisión. La principal función del Poder Legislativo era lógicamente, la de legislar. Al efecto se le encomendaba organizar el Distrito Federal, dictar los Códigos de la República en sus diversas ramas, civil, penal, etc. y los que debían regir en los Estados. En el aspecto fiscal se le autorizaba para crear y suprimir aduanas y fijar derechos de importación sobre lo que se importara del extranjero. En cuanto a la instrucción pública se le encomendaba crear un Instituto Técnico que dirigiera ésta. En cuanto a la navegación le correspondía señalar los puertos y disponer todo lo relativo a la seguridad y resguardo de las costas. Una función meramente ejecutiva, como es la de disponer lo relativo a correos y telégrafos, se le encomendaba al Poder Legislativo y así como lo relativo a carreteras, ferrocarriles, lagos y ríos y por último, y era lo único que le correspondía, dictar las leyes referentes a los servicios públicos derivados de los factores de la naturaleza señalados. Se le encomendaba también al Legislativo disponer todo lo necesario relativo a la moneda nacional y a la circulación de la extranjera. Se le facultaba también para crear y suprimir empleos federales y autorizaba al Poder Ejecutivo para celebrar empréstitos en el extranjero o en el interior de la República, cuando lo demandaren las circunstancias; pero los contratos celebrados, dentro de la subjeción que imponía el Poder Ejecutivo, debían ser aprobados por el Poder Legislativo y encomendaba regular lo

relativo a las deudas nacionales. Se designaban al Legislativo otras facultades propias del Ejecutivo como eran establecer el censo y organizar las oficinas de estadísticas, así como fijar la fuerza de mar y tierra que habían de mantenerse en pie, ya que lo que le correspondía al Poder Legislativo era legislar sobre esos puntos como se dice al final del artículo correspondiente. Se asignaba, con propiedad, declarar la guerra previo Informe Ejecutivo, y hacer la paz. Dentro del criterio de limitar las facultades del Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo tenía que aprobar o improbar los tratados que celebrare el Ejecutivo con otras Naciones. Correspondía también al Legislativo decretar el presupuesto de gastos de la nación.

Con el criterio anterior le correspondía aprobar o improbar las concesiones o privilegios que otorgaba el Poder Ejecutivo, y en un tono muy romántico se decía que le correspondía lograr la felicidad de la Nación. Se le asignaba la función de establecer un sistema de pesas y medidas fundado en el sistema métrico decimal. Estaba facultado para decretar amnistías y conceder indultos, en este caso previo el informe favorable de la Corte Suprema de Justicia. Si el informe era desfavorable se necesitaban los dos tercios de votos para conceder el indulto. Correspondía también al Poder Legislativo las facultades para conceder permiso para la entrada de tropas extranjeras al territorio y asimismo decretar el Estado de Sitio. Estaba también facultado para imponer impuestos y contribuciones, para contratar empréstitos siempre que las rentas ordinarias no fueren suficientes. En este caso se imponía la obligación de que el empréstito forzoso fuere proporcional. Le correspondía también aprobar o improbar los gastos del Poder Ejecutivo y sería una medida que debía sustituir al saqueo legal del Erario que constituyen los gastos secretos. En este punto en nuestro país se llegó al colmo de conceder dos millones para gastos secretos al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, asimismo tenía la facultad de aprobar o improbar según el informe del Tribunal de Cuentas el presupuesto del año vencido. El Poder Legislativo también concedía permiso para aceptar empleos o condecoraciones en países extranjeros. Se le concedía la facultad propia del Poder Legislativo de decretar, reformar o derogar las leyes ordinarias. Se le concedía la facultad, propia del Poder Ejecutivo, de establecer comunicaciones inalámbricas y aéreas. Emitía la ley relativa al servicio diplomático y consular y el reglamento respectivo. Se le exigía legislar sobre Bancos para propugnar la fundación de ellos en la República. Se le exigía también dictar leyes que concedieran premios o concesiones a los inventores, artistas para que pudieran reproducir libremente sus obras o a los que inventaban o promovían una nueva industria, a éstos últimos por el tiempo determinado que fuere necesario. Se le permitía organizar un departamento, bajo la dependencia del Ministerio correspondiente sobre Agricultura, Industria e Inmigración, para promover el engrandecimiento económico del país, para lo cual podían contratarse profesores extranjeros sin que estos perdieran su nacionalidad original. También se le obligaba a crear un departamento de Sanidad cuyas órdenes se transmitirían a todo el Gobierno Federal y al Gobierno de los Estados en cuanto fuere posible. Se le ordenaba también reglamentar el aprovechamiento de

los recursos naturales para promover su explotación. Por último se le facultaba para expedir las órdenes necesarias para aplicar las funciones encomendadas y otras a que le facultara la Constitución. En esta parte se le encomienda al Legislativo dictar las órdenes para el mejor cumplimiento de sus disposiciones, ya que él era quien había dictado la ley, y al Ejecutivo solamente se le facultaba para facilitar esta ejecución. La sección 7 trataba de la Formación de la ley. Como es costumbre en las Constituciones, al tratar este punto se señalaba que instituciones tenían la iniciativa de ley, que es la primera fase de la misma. Se concedía iniciativa de ley a los Diputados, al Poder Ejecutivo Federal, a la Corte Suprema de Justicia Federal y a la Asamblea de los Estados. Las Cámaras, indistintamente, podían iniciar el proceso de una ley. La Cámara que lo iniciaba tenía la obligación de enviarlo a la otra y si ambas se ponían de acuerdo, el Proyecto debería ser remitido al Consejo Federal, para su sanción. Si el Gobierno Federal devolviere el Proyecto con observaciones y si la Cámara donde se inició estuviere de acuerdo con las observaciones, enviará el Proyecto al Gobierno Federal para que este lo sancione y si estuviere en desacuerdo, lo hará saber a la otra Cámara para que sea discutido de nuevo entre ambas Cámaras. Todo Proyecto de Ley que recibía el Ejecutivo podía ser vetado por éste, en cuyo caso lo devolvía a la Cámara donde se había iniciado la ley, con las observaciones del caso. Ese envío debería forzosamente hacerse dentro de los diez días de recibido el Proyecto. Si no se enviaba durante ese término el Ejecutivo debería sancionarlo como ley. Si el período de sesiones de las Cámaras estuviere cerrado y el Ejecutivo quisiere hacer observaciones a un Proyecto, debería dar aviso a las Cámaras para que estas prolongaran sus sesiones con el objeto de discutir la posición del Ejecutivo. En caso de observaciones el Ejecutivo devolverá el Proyecto, como ya se dijo y si las dos Cámaras se mantuviesen en su criterio, con la votación de dos tercios de cada una el Proyecto se devolvía al Ejecutivo y este quedaba obligado a sancionarlo y a promulgarlo como ley. Si el Ejecutivo se negara a sancionar y publicar la ley, en los casos señalados, quedaba autorizado para hacer la publicación el Presidente del Consejo. El Ejecutivo no podía hacer observaciones en los casos en que se tratara del sufragio o de declarar las elecciones, en los casos en que se negare a aprobar las cuentas que presentaba el Poder Ejecutivo, en aquellos en que declarare haber lugar a formación de causa y en los casos de reglamentos que expidiesen las Cámaras o el Senado para su Gobierno interior. Cuando se trataba de un Proyecto que no provenía de la Corte Suprema de Justicia esta debería ser oída antes de aprobar el Proyecto y en el término que le señalaba el Congreso.

En el Capítulo II que se refiere al Poder Ejecutivo, empezaba diciendo que el Ejecutivo lo ejercía el Consejo Federal, que estaba integrado por un representante y sus respectivos suplentes de cada Estado Federal. El Consejo designaba un Presidente que era el Presidente del Poder Ejecutivo y actuaba a nombre y con instrucciones del Consejo. No podían ser Delegados los Jefes de Estado en el período de su elección ni sus parientes, como era regla común, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; tampoco podían serlo los parientes de los Delegados. Quedaba

prohibida la reelección de los Delegados aunque a la fecha respectiva no estuvieren en posesión de sus cargos. La elección de los Delegados se hacía en la época que fijaba la Ley Federal, con intervención de la Cámara de Diputados Federales y la Cámara de Senadores, o sea por el Legislativo en pleno. Los pliegos de votación se remitían a la cámara de Diputados Federales y esta hacía el escrutinio y regulación de votos conjuntamente con la Cámara de Senadores y declaraba electos Delegados a los que hubieren obtenido mayoría absoluta de votos; y para el caso de que ninguno de los candidatos hubiere obtenido esa mayoría eran electos por el Congreso Pleno entre los tres que hubieren obtenido más votos. Asimismo se elegían los suplentes. Los Delegados tomaban posesión de sus cargos ante el Congreso Pleno o bien ante alguna autoridad Federal que el Congreso Pleno designaba. Cuando ocurría el caso de que faltaba un Delegado propietario y también el suplente, el Congreso Pleno llamaba a cualquiera de los designados por el Estado que representaba. Por falta temporal del Presidente era sustituido por el Vicepresidente, y a falta de éste por un Delegado que nombraba el Consejo Federal. En caso de muerte, renuncia o cualquier otro impedimento ocurrido a un Delegado, se convocaba a elecciones, con la particularidad de que al Delegado faltante no lo sustituía de inmediato el Delegado electo, sino hasta que este tomaba posesión legal de su cargo. De ese modo había una ampliación tácita del período. Los Decretos o sea las disposiciones de carácter general que expedía el Jefe del Poder Ejecutivo, dada su naturaleza de obligatoriedad general, deberían ser firmados por todos sus Delegados y autorizados por el Secretario o Subsecretario correspondiente. Los Acuerdos, órdenes y providencias del Poder Ejecutivo, dado su naturaleza serán firmados sólo por el Presidente y autorizados y comunicados por el Secretario o por el Subsecretario respectivo. A los Delegados del Consejo no se les permitía, en razón del alto y poderoso cargo que desempeñaban, atender ningún empleo del Gobierno Federal, ni ejercer su profesión; esto último porque prestaban un servicio de carácter integral y no simplemente de tiempo completo.

La Sección 8 trataba de los Secretarios del Despacho. Había Secretarios y Subsecretarios de Despacho, a quienes se les exigía ser naturales de Centroamérica, mayor de veinticinco años y estar en el goce de sus derechos de ciudadanos. Se les prohibía ser Secretario y Subsecretarios del Despacho a los que tenían los mismos impedimentos señalados para los Senadores y Diputados, relativos principalmente a los que tenían reclamos pendientes por obras públicas encomendadas, o tenían reclamos contra el Estado o eran parientes de funcionarios en el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. Los Secretario de Despacho podían concurrir a las Asambleas de los órganos del Poder Legislativo, con voz; pero sin voto, y deberían contestar las preguntas que se les hicieren, excepto que se refirieran a puntos secretos de la administración y en general a los que contempla el artículo 115 Numeral 7o. de esta Constitución. Se obligaba a los Secretarios del Despacho apresentar una memoria documentada al Congreso dentro de los quince días en que este abría sus sesiones. El Consejo Federal tenía facultad de nombrar Secretarios del Despacho a

los Delegados Suplentes y a cualquiera persona que considerare apta para el cargo. Para administración de los negocios públicos había tres Secretarios del Despacho, entre los cuales deberían distribuirse las funciones de Relaciones Exteriores, Hacienda, Guerra, Marina, Gobernación, Instrucción Pública, Fomento, Trabajo, Agricultura y Salud y las demás que se consideraren convenientes.

La Sección nueve trataba de los Deberes del Poder Ejecutivo. Después de haber consignado las facultades del Poder Ejecutivo se les señalaban deberes. El uso de este término para referirlo al Poder Ejecutivo es de alta significación dentro de la Carta Magna que se comenta y podemos llegar a decir que constituye una originalidad al redactar ese término. Como deberes del Ejecutivo se señalan aquellos que le corresponden por su propia naturaleza como son: Velar por el ejercicio de la soberanía y la integridad del territorio. Se consignaban además estos otros deberes: Conservar la paz y la tranquilidad, para lo cual o sea para establecer el orden, debería tomar medidas inmediatas; Impedir la agresión entre uno y otro Estado Federal o contra un Estado extranjero y usar el procedimiento de levantar levas, cuando estas pudieran causar desórdenes. Se recordaba la participación del Ejecutivo en la facción de la ley, cual era la de sancionar y promulgar la ley. También deberían presentar al Congreso un informe que llamaban mensaje relativo a los actos de la administración. Se les obligaba también a dar a las Cámaras los informes que se les pidieren; y si estos eran de los que deberían mantenerse en reserva, bastaba que cuando los rindiera hicieran constar estar circunstancias. Pero no podían dar informes sobre planes de guerra o negociaciones de alta política, a menos que se los pidieren para deducir responsabilidades. Además estaban obligados a rendir informes de cualquier naturaleza que fueren, cuando las Cámaras se los pedían mediante resolución tomada con los dos tercios de votos de Diputados de la Cámara. Además al Poder Ejecutivo se le imponía la obligación de dar a los Tribunales los auxilios que necesitaren para el cumplimiento de su resolución. Obligaba al Ejecutivo a levantar el censo bienal y a rectificarlo cada año terminado en cero. Lo obligaba también a fomentar la cultura popular y a rendir especial atención a la labor ejecutiva en general. Esta es una medida programática de muy buena perspectiva; pero como todas las medidas programáticas, muchas veces se quedan en mera perspectiva. Se prohibía aumentar el número de Delegados sin autorización del Consejo, ni incluir a los de Centroamérica sin autorización del Congreso. So pena se considerara tales actos como delitos de alta traición.

En la Sección 10 del Título 5 que trata de las Atribuciones del Poder Ejecutivo; se consignaba entre estas atribuciones la de nombrar a los Secretarios y Subsecretarios del Despacho, a los Gobernadores de los Estados Federales, a los Representantes Diplomáticos y a los demás funcionarios cuyo nombramiento no este reservado a otra autoridad ó fuesen de elección popular. La representación diplomática sólo podía concederse a los centroamericanos nacionales o a los nacionalizados que tuvieren por lo menos cinco años de residencia en Centroamérica. También se le concedía la fa-

cultad de dirigir las relaciones exteriores, convocar extraordinariamente al Poder Legislativo cuando lo exigieren los intereses de la Nación, declarar el Estado de Sitio en toda la República o en parte de ella cuando no estuviere reunido el Congreso, siempre de conformidad con la ley, matricular y nacionalizar buques, conmutar las penas impuestas por los tribunales previo informe de la Corte Suprema de Justicia Federal, Sancionar los Proyectos de Ley que le remitiere el Poder Legislativo de conformidad con lo expuesto en los artículos pertinentes, Expedir decretos, órdenes e instrucciones para facilitar el cumplimiento de las leyes. Antes se había asignado al Poder Legislativo su atribución de disponer lo necesario para la ejecución de las leyes. Establecer o mejorar las vías de comunicación, correos, telégrafos y teléfonos. Se establecía una excepción para la construcción de caminos de hierro, muelles en puertos mayores y apertura de canales, relativa a que, los contratos celebrados por el Ejecutivo para la ejecución de esas obras, deberían ser aprobados por el Poder Legislativo; Hacer que se recauden las rentas públicas y determinar su inversión, según lo dispuesto en la ley respectiva; Vigilar sobre que la moneda fuera exacta en relación a su denominación y establecer un sistema de pesas y medidas, sobre el cual ya se había dispuesto que se adoptara el sistema métrico decimal. Celebrar contratos, convenciones y toda clase de negociaciones diplomáticas, todas las cuales debería someter a la aprobación, del Poder Legislativo en su próxima reunión. Disponer de la Fuerza Armada para mantener la paz, el orden y la tranquilidad nacional y para los demás fines señalados en la ley; nombrar al Estado Mayor General y organizar el Ejército y la Armada Nacional; Levantar las fuerzas que excedan las permanentes para organizar la defensa de la Nación o extinguir los efectos de una rebelión. Se le encomendaba también tomar las providencias necesarias para establecer un servicio de cabotaje entre uno y otro mar, y establecer en el territorio las redes de comunicación inalámbricas y aéreas en todo el territorio nacional.

En la sección 11 del Título mencionado se trataba de las Atribuciones del Presidente del Consejo Federal. Las atribuciones principales concedidas al Presidente del Poder Ejecutivo Federal, a parte de la meramente formal, de recibir a los representantes extranjeros y cónsules, comprendía la de encomendarle la jefatura o dirección de la Fuerza Armada. Esta incluía las Fuerzas de Tierra y las de Marina y la podía ejercer personalmente o por una persona que el designara, en cuyo caso debería ser sustituido a su vez en la Presidencia para que la ejerciera el funcionario designado por la ley. Se temía, como punto grave que surgieran problemas que provocaran la anarquía o la acefalía del Gobierno. Para esta contingencia se designaba a la persona que debería tomar el mando y evitar así los problemas consiguientes.

El Capítulo III del Título V trataba del Poder Judicial, que era ejercido por la Corte Suprema de Justicia y los tribunales inferiores que estableciera la ley. A los tribunales correspondía exclusivamente la facultad de juzgar y la de ejecutar lo juzgado. En términos exclusivos es de gran importancia porque separa tajantemente la función

judicial de la función administrativa. La Corte estaba formada por siete Magistrados y tres Suplentes, éstos sustituían a los propietarios en los casos de impedimentos temporales; pero cuando los impedimentos eran definitivos, como en caso de muerte o renuncias, se hacía nueva elección, tanto de propietario como de suplente. La Corte era nombrada por el Senado, de una lista de veintiún candidatos (siete por cada Estado), que elaboraba el Poder Ejecutivo. Eran inamovibles y sólo podían cesar en sus cargos por sentencia que así lo acordare. Esta Constitución, que ha supeditado los Poderes Ejecutivo y Judicial, al Poder Legislativo, da en este caso de la elección de Magistrados, la facultad de elaborar la lista de propuestas al Ejecutivo lo cual no concuerda con el sistema general adoptado. En nuestra Constitución actual, el punto de la propuesta de Magistrados fue motivo de los Acuerdos de Paz y de las Reformas que se hicieron a la Constitución de 1983. Según esa reforma los candidatos son propuestos, por una parte, en lista que prepara el Consejo Nacional de la Judicatura, y en otra parte, por la elección que resultaba por votación de todos los Abogados de la República en relación a los candidatos propuestos por las Asociaciones de Abogados. Esta elección propicia buenos Magistrados; pero ya en la última no se logró un consenso y ocurrió lo que la Constitución quiere evitar, que un partido elija a un Magistrado por un acuerdo con otro partido, es decir por una especie de contratación entre dos partidos. Los requisitos que se exigían para ser Magistrado de esa Corte, eran: Los de ser ciudadano en ejercicio, mayor de treinta y cinco años, Abogado de cualquier República Centroamericana, haber ejercido la profesión o una judicatura por cuatro años. Llama la atención que no se refiera al ejercicio de una Magistratura de Segunda Instancia, sino sólo a la Judicatura de Primera Instancia. Las principales prohibiciones para ser Magistrado de la Corte Federal eran las relativas al parentesco comprendido entre el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad y las contenidas en artículos anteriores sobre contratistas con el Estado. La Corte Federal conocía especialmente de los juicios de amparo por las actuaciones de las autoridades federales residentes dentro o fuera del Distrito Federal, por los abusos de las autoridades federales. Además decidían, en una especie de recurso de inconstitucionalidad, sobre las Leyes Federales que contrariaban la constitución y también sobre las leyes de los Estados que invadían la esfera de competencia del Estado Federal. También conocía de las contiendas o conflictos entre los Estados y las personas naturales o jurídicas. También conocía de los delitos cometidos contra la seguridad exterior o interna del Estado Federal y de los Estados. De los delitos cometidos contra el derecho de Gentes que era como se le llamaba en un principio a aquellos derechos reconocidos por el orden internacional. Además se disponía que también eran de su conocimiento todas aquellos asuntos que la Constitución dejara bajo su jurisdicción, disposición que salía sobrando. La Corte conocía también de los conflictos entre los órganos del Estado Federal o entre los Estados o razones de inconstitucionalidad de la Ley. Esta jurisdicción especial ha hecho que en la actualidad, en muchos países, la Corte Suprema de Justicia está separada de la Sala de lo Constitucional, por cuanto algunas veces se suscitan conflictos derivados de la actuación de la Corte y con referencia a puntos

de constitucionalidad. También correspondía a la Corte el juzgamiento de los delitos cometidos por los Delegados al Estado Federal, por los Secretarios del Despacho, por los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia Federal, los Agentes Diplomáticos, Senadores y Diputados al Congreso Federal, siempre que el Congreso hubiere declarado que había lugar a formación de causa. La Corte dirimía las competencias que se suscitaban entre los tribunales de un Estado y entre los tribunales de los diversos Estados y entre estos tribunales y los tribunales Federales. De las causas de presas, de las de extradición y todas aquellas que le competían conforme al Derecho Internacional. También conocía de los Recursos que se interponían de las resoluciones dictadas por los tribunales interiores. En último término se dictaba lo que se conoce como atarrayazo legal, diciendo que conocía la Corte de todos los asuntos que le encomendaba la Constitución y la Ley Orgánica Judicial. Los Estados Federales que tuvieren causas pendientes por sentencias dictadas antes del Pacto Federal suscrito en 1821 o de laudos Federales, podían terminar sus conflictos por juicios de arbitraje y podían designar a árbitro a la Corte Federal. La Corte tenía también la capacidad de nombrar, remover o suspender a todos los miembros de los tribunales inferiores. La Corte conocía también de los juicios en que tuviera que resolverse sobre la inaplicabilidad de la ley o disposiciones de los otros órganos del Estado; pero ésta facultad sólo la tenía al dictar sentencia en un caso concreto, lo cual impedía, como se hace ahora, que se promovieran recursos de inconstitucionalidad sobre leyes determinadas, aun cuando no tuvieran que aplicarse, a un caso concreto. Actualmente existe el recurso de inconstitucionalidad en términos generales y la facultad de alegar dentro de un juicio la inaplicabilidad de la ley por razón de inconstitucionalidad; pero se hacía la advertencia de que podía interponerse recurso de inconstitucionalidad sobre una ley, de modo general, cuando esa ley, perjudicaba los derechos del que interponía el recurso. Se declaraba que la administración de justicia sería gratuita, pronta y eficaz. Actualmente se usan los términos de «pronta y cumplida justicia», y no se afirma que es gratuita porque algunas veces incide o puede incidir en ella la ley de papel sellado y timbres. Se declaraba incompatible con el cargo de Magistrado, el de otro cualquier cargo que llevare consigo jurisdicción, y se les permitía únicamente el cargo de profesor, que no podía nunca llevar consigo jurisdicción. Se les garantizaba a los Magistrados y Jueces Federales y de los Estados que no podían ser obligados al servicio militar, ni a prácticas militares. Se dejaba a una ley la organización y atribución de los Tribunales de Justicia. En general en mi modo de pensar, los Artículos que dejan a una ley la regulación de un tema de carácter constitucional, al arbitrio del Legislador común, no son en verdad constitucionales porque están depositando en el Legislador ordinario, las facultades de un Legislador Constituyente. Estos serían admisibles únicamente en el caso de que la Ley Constitucional señalara normas generales a las cuales debería sujetarse el Legislador común. Las materias no contenidas en la Constitución sobre la organización y funcionamiento de los tribunales de justicia de los Estados, se determinaban por la ley del respectivo Estado. Para realidad ejecutiva a las resoluciones de los tribunales, Federales o de los Estados, se les facultaba para que requirieran

los servicios necesarios de la Fuerza Armada, para que se cumplieran sus resoluciones. En Constituciones como la que comento, la Fuerza Armada es un órgano independiente, en las modernas Constituciones depende del Poder Ejecutivo.

El Título VI trataba de la Hacienda Nacional. La Hacienda Pública Nacional la administraba el Estado Federal y era diferente de la Hacienda Pública de los Estados. La Hacienda Pública estaba compuesta por los bienes del Distrito Federal, por las contribuciones e impuestos que estableciere ese Distrito, por los ingresos que resulten de concesiones o convenciones que celebre el Estado Federal y de los empréstitos que negocie para fines de utilidad pública. Se permitía imponer impuestos o contribuciones sobre el producto de sus bienes naturales o industriales y sobre todo producto de sus Estados que no estuviere regulado por el Estado Federal. El Estado Federal debería fijar las rentas imponibles de lo que producía cada Estado y con esa reserva costearía los gastos de cada Estado. Si las Rentas impuestas no alcanzaren a cubrir la cantidad necesaria para cada Estado, el Gobierno Federal podría aceptar cualquier otra cuenta de ese Estado. El Presidente del Consejo presentará anualmente ante el Congreso en su primera reunión, el proyecto de ingresos y gastos del Estado. Para la recolección y administración de los fondos nacionales, se creo una tesorería general y un Tribunal Mayor de Cuentas que fiscalizaba las cuentas del Erario Público. No le era permitido al Poder Ejecutivo celebrar empréstitos excepto que cumpliera ciertas condiciones, como era la publicación en el Diario Oficial y que se hiciera por medio de licitación. Pero la licitación no se exigía cuando se contrataran fondos para la guerra o cuando, por la naturaleza del empréstito no podía hacerse la licitación, pues era necesario hacerlo con una persona determinada. Esto último dependía del monto del empréstito y de las personas naturales o jurídicas que pudieran proporcionarlo. Había, sin embargo, una prohibición expresa relativa a que el Poder Ejecutivo no podía contratar empréstitos con personas extranjeras, a menos que hubiera el voto favorable de los dos tercios de las dos Cámaras. El Estado Federal podía establecer estancos en el Distrito Federal; pero en toda la República solamente la pólvora, el salitre, armas y municiones de guerra y los explosivos usados exclusivamente en el arte militar. El Gobierno Federal se reservaba las facultades de acuñar moneda; el servicio de correos, telégrafos y radiotelegrafía; la emisión de billetes por medio de un Banco estatal o un Banco particular controlado por el Estado; la de que toda concesión que hiciere el Estado Federal para la construcción de muelles y ferrocarriles debería tener una cláusula en que constara que la concesión era por tiempo determinado y pasado ese tiempo las construcciones pasarían a poder del Estado sin ninguna indemnización. Se creaba un Consejo adjunto al Ministerio respectivo, el cual se encargaría de mantener la independencia económica y fomentar el aumento de la riqueza nacional.

El Título VII trataba del Ejército y la Armada. Se declaraba que el Ejército era una institución destinada a defender el territorio nacional y mantener la paz y el orden público. A los militares en ejercicio activo se les prohibía ejercer el sufragio

y acceder a cargos públicos de elección popular. Este recelo contra los militares se tenía en razón de que las fuerzas de las armas hace nacer la ambición del poder total, por eso antes se había conferido la jefatura del Ejército al mismo Presidente de la República. En 1945 había una jefatura del Ejército, que fue suprimida a raíz de un conflicto con el Consejo de Gobierno Revolucionario que lo había nombrado. Se disponía, contrariando un tanto la supremacía del poder militar que se quería disminuir, que las autoridades civiles cooperaran con las fuerzas militares en la ejecución de ciertos actos de gobierno. El servicio militar era obligatorio para todo hombre de la edad comprendida entre 20 y 40 años; pero en caso de guerra se preceptuaba que todo individuo capaz de manejar armas era soldado del Ejército. En tiempos de paz para las guarniciones solamente se podía llamar a individuos de 20 a 25 años. El Ejército y la Armada quedaban bajo la dependencia del poder Federal y a los Estados solamente se les permitía la Policía Civil. No podía ser oficial ningún individuo que no fuera centroamericano, pero dicho Estado podía traer de Estados extranjeros, militares que se dedicaran a las tareas de enseñanza militar al Ejército. Así fue como en la historia del Estado Federal, vinieron a Centroamérica oficiales de Francia, España y Alemania. Entre los oficiales franceses vinieron unos que habían peleado a las órdenes de Napoleón Bonaparte. Las guarniciones transitorias o permanentes, que el Estado Federal tenga en los Estados Federados, estarán bajo las órdenes del Gobierno Federal, pero en caso de que en un Estado ocurra una rebelión o se tema que ocurra, esas guarniciones quedarán bajo las órdenes del Jefe del Estado correspondiente; y en el caso de que esas fuerzas no fuesen suficientes para sofocar la rebelión, el Estado Federal enviará tropas adicionales; y si se alterare el régimen constitucional o se pretendiera alterarlo con la rebelión, el Estado Federal mandará inmediatamente tropas para sofocar esos movimientos. La ley regularía el servicio militar, el de guarniciones y la instrucción militar, de manera que se rijan por medio de reglas fijas. El Estado Federal se declaraba dueño de todos los armamentos y pertrechos de guerra que hubieran en los Estados, después de haberlos provisto de lo necesario para instaurar el servicio de policía civil. Los que ingresaban al Ejército deberían prestar en la época que señalaba la ley el juramento de fidelidad a la Constitución y Banderas Federales. Se ordenaba que funcionara un Consejo General del Estado Mayor dependiente del Ministerio de la Guerra, que se formaba de selectos oficiales que se deberían escoger, en igual número, de los Estados; los Jefes del Estado Mayor General y los Jefes de las Secciones en que éste se fraccione, formaban el Consejo del Estado Mayor General. Funcionaba como Jefe del Estado Mayor General un General o Coronel nombrado por el Consejo Federal. Bajo las órdenes del Jefe o Jefes Militares de las Fuerzas Federales, funcionarían delegaciones del Estado Mayor del Ejército en los lugares donde se creía conveniente. El grado militar se adquiría por ascenso y de por vida y no se podía privar a nadie de él sino por sentencia judicial que lo condenara a esa pérdida. Los militares que cumplían sesenta años tenían derecho a renunciar a sus despachos y separarse del servicio. El Poder Ejecutivo podía conceder grados hasta Teniente-Coronel; los demás grados superiores hasta el de General de División eran nombrados

por el Senado previa calificación de idoneidad por parte del Estado Mayor General y presentación de hoja de servicio. Los ascensos debían hacerse rigurosamente de grado a grado y para llenar las vacantes. Los grados obtenidos en los Estados eran reconocidos por el Consejo Federal por medio de un escalafón que se ordenaba en forma de rigurosa antigüedad. Se dejaba a una ley legislar sobre la materia de pensiones y retiros de los militares del Ejército. La Nación debería tener centros de enseñanza técnica para el Ejército y la Armada. El Consejo Federal hacía ingresar a esos centros alumnos de diferentes Estados. Los militares de la Federación no podían recibir, sin permiso previo del Senado pensiones o sueldos, títulos obsequios o condecoraciones de ningún Gobierno extranjero. Los Estados Federales deberían ceder gratuitamente a la Nación los terrenos que el Gobierno Federal destinare para la construcción de fuertes, arsenales, astilleros campos de aviación, escuelas militares, campos de maniobras y de tiro, maestranzas, fábricas de municiones, materiales de guerra y demás obras públicas. Toda Fuerza Armada o miembro del Ejército que estuviere en servicio activo que se atribuyere derechos del pueblo o hiciere peticiones en nombre de éste era considerado como reo del delito de sedición. Se estableció el fuero de guerra únicamente para delitos militares. En los consejos de guerra se escogían los vocales entre todos los oficiales por sorteo. Quedaba terminantemente prohibido hacer capitulaciones militares sin que mediara una orden superior. Se dejaba a una ley la regulación de lo relativo a la Armada Nacional.

El Título VIII trata del Trabajo y de la Cooperación Social.

Los temas de que trata este capítulo no aparecen en las Constituciones Federales anteriores. La razón es que en 1921, cuando se dictó esta nueva Constitución, ya el Derecho Constitucional escrito había progresado y comprendía más materias de las señaladas en las primeras constituciones federales. Al iniciar ese capítulo se establecía la jornada de trabajo que se fijaba en ocho horas y además se exigía el pago del día de asueto subsiguiente. Además en ese Artículo se consignaba la responsabilidad del patrón por los accidentes que sufriera el trabajador en el ejercicio normal de su trabajo y no lo era cuando el accidente se debía a imprudencia o descuido del trabajador. Está Constitución viene a ser el antecedente directo del Derecho Laboral, cuyas reglas generales quedarán escritas en la Constitución de 1850, la cual se había considerado hasta ahora como el antecedente directo de la Legislación Laboral vigente. Se declaraba que todo propietario de bienes agrícolas estaba obligado a contribuir a la construcción y mantenimiento de escuelas rurales, y que una ley regularía esta materia. La imposición de cargas a los dueños de muebles rústicos en beneficio de los campesinos, fue una innovación constitucional de gran importancia y fue como la semilla de la Legislación Agraria que después se consignó en los textos constitucionales de nuestra República. Tendremos que buscar en la recopilación de leyes de la República del Padre Isidro Menéndez las leyes respectivas para poderla incluir en esta obra. En la Constitución que comento se declaraba que el trabajo de las mujeres

y de los menores de edad, merecían condiciones especiales y se dejaba a una Ley la regulación correspondiente. Se establecía una especie o forma inicial de la huelga que después fue reconocida en nuestras Leyes Laborales. Se ordenaba también la creación de una ley para proteger de manera especial a las mujeres que iban a tener familia y a los niños desvalidos. En forma un tanto soñadora se decía que los Estados deberían proveer lo necesario para educar a los indios y adquirieran una amplia instrucción primaria, industrial y agrícola. La Legislación Laboral, debidamente reglamentada nació en la Constitución nacional de 1950. Pero como acabamos de ver existía ya un antecedente en la Constitución en las Leyes Federales. Se garantizaba la investigación de la paternidad para procurar que todos los niños nacidos dentro o fuera del matrimonio, tuvieran alimentación y educación. La institución de los alimentos que deben los progenitores a sus hijos, esta regulada en el Código Civil. El Estado fomentaría el ahorro en los establecimientos de enseñanza, en los talleres, en la fuerza armada y fomentaría la creación de casas de ahorro. Se ordenaba crear un Instituto de Reformas Sociales, que tendría como objetivo principal organizar sociedades de ahorro y consumo y seguros de accidentes y ahorro para la vida. Además tenía la obligación de proteger el matrimonio y la familia, base fundamental de la sociedad. La Federación y los Estados se imponía la obligación de reducir gradualmente el uso del alcohol y los Estados deberían crear una renta que sustituyera a la de ese licor.

El Título IX trata de la Responsabilidad de los Funcionarios Públicos. Ese Título empezaba con un Artículo que declaraba en forma terminante que los funcionarios no tenían más facultades que las que expresamente les daba la ley, que en ningún momento eran superiores a la ley y que eran responsables por los actos que cometieran. Para hacer más efectiva la responsabilidad se declaraba que no obstante la aprobación que diera el Congreso a los actos de los funcionarios, estos podían ser acusados, aún cuando desempeñaran sus cargos, durante el término de la prescripción. De todo gasto que se hiciere contra la ley quedaba responsable los que lo hubieren ordenado, los miembros del Tribunal de Cuentas y cualquier empleado que hubiere participado en el acto. Se creaba una Ley Especial para determinar la forma y proceso que se debería seguir para castigar a los funcionarios delincuentes, por los actos de que eran responsables.

El Título X trata del Municipio. Los Municipios eran autónomos y estaban formados por autoridades electas directamente por el pueblo. Los Municipios en la ejecución de los actos que le competían eran independientes de los demás órganos del Estado; pero no podían interferir en las leyes de la República y respondían de sus actos conjunta y separadamente ante la justicia. Eran las Asambleas de los Estados y del Distrito Federal, los órganos del Estado que tenían a su cargo la organización y la aplicación de sus atribuciones y deberes, de los Municipios.

El Título XI trata Del Escudo de Armas y de la Bandera Nacional. Al empezar ese Título se describía la forma triangular del Escudo y las letras de oro que se escribi-

rían en su base, los cinco volcanes que representaban las cinco Repúblicas tradicionales y el arcoiris que simbolizaba la paz, así como los dos océanos que servían de límite a Centroamérica por el norte y por el sur; se escribían también en la base las palabras Dios, Unión, Libertad, cuya fórmula ya había sido adoptada en la primera Constitución Federal. El Escudo se colocaba en todas las oficinas Federales y en la de los Estados. La Bandera constaba de dos franjas azules la superior y la inferior y al centro una blanca, donde estaba dibujado el Escudo que ya se describrió. Así se arreglaban también las Banderas del ejército y delos barcos. Las Banderas de los buques de guerra no llevaban escudos y en el centro se escribían las palabras Dios, Unión, Libertad. Una ley reglamentaba el uso del Escudo y del Pabellón Nacional. Desde 1921 quedaron abolidas las Banderas y los Escudos que usaban los Estados de la Federación.

El Título XII trataba de las Leyes Complementarias de la Constitución y de la manera de reformar ésta. Se declaraban leyes complementarias de la Constitución la Ley de lmprenta, la de Amparo y la de Estado de Sitio. La reforma de la Constitución se hacía con los dos tercios de votos de la Cámara de Diputados y tres cuartos de la Cámara de Senadores. Si la Reforma se refería a uno de los puntos contenidos en el pacto de Constitución de la Federación, se necesitaban los votos de todas las Asambleas de los Estados; pero en todos estos casos bastaba la mayoría absoluta o sea la mitad más uno de los presentes. Cuando la iniciativa de ley partía de las Cámaras debería ser hecha por lo menos por la quinta parte de los Diputados. Si partía del Senado debería ser hecha por un Senador por cada Estado. También tenían iniciativa de Ley las Asambleas de los Estados y el Consejo Federal; pero en este caso debería ser unánime el voto, la iniciativa debería publicarse en el Diario Oficial de cada Estado y debería indicar el Artículo o artículos sobre las cuales cae la Reforma.

El Título XIII trataba de las Disposiciones Generales. La República de Costa Rica podía ingresar a la República Federal sin más trámite que la presentación de la ley aprobatoria del Pacto de Unión firmado en San José de Costa Rica y de la ley en que se aceptaba la Constitución Federal y las Leyes Constitutivas. Con respecto al Estado de Nicaragua, se disponía que si este manifestare su deseo de ingreso a la Federación, se le darían las mayores facilidades para que lograra ese objetivo. Siempre en relación al ingreso de los Estados de Nicaragua y Costa Rica, se disponía que al efectuarse ese ingreso se aumentaría el número de miembros del Consejo Federal y el de las dos Cámaras correspondientes de los nuevos Estados que ingresaran. Los partidos políticos podían intervenir en el recepción de votos y demás actos del sufragio, quedando su reglamentación a la Ley Electoral. Se le asignaba como deber a la Federación y a los Estados, incluir en los programas de educación, la moral y la educación cívica, y muy especialmente el conocimiento de esta Constitución, con el fin de cultivar en todos los ciudadanos la nacionalidad centroamericana. La Federación debería fundar una Universidad Nacional, la cual debería dar privilegio a las opciones de Agricultura, Industria, Comercio y Ciencias Matemáticas. Se disponía que los

Presidentes de los Estados, pasarían a llamarse Jefes de Estado y podían continuar en el ejercicio de sus funciones, hasta que terminara el período para el cual habían sido electos. Se dispuso como condición necesaria para ser electo Diputado, Jefe de Estado, Ministro, Delegado al Consejo Federal, Senador y Secretario de Despacho ser del estado seglar. Se designaba una fórmula especial para todo funcionario público que tomara posesión de su cargo y era la siguiente: «Protesto ser fiel a la República Federal de Centroamérica, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las demás Leyes y mantener la unidad nacional de la patria Centroamericana». Se designó el 1 de febrero para que iniciara el período constitucional; excepto para los Senadores y Diputados, que debería comenzar el 1 de enero.

El Título XIV trataba de las Disposiciones Transitorias. El Consejo Federal compuesto por representantes de los Estados debería fijar el valor de la moneda y elaborar un Proyecto sobre ese tema, el de unificar las tarifas aduaneras y el régimen de Bancos. Los impuestos y contribuciones de la República Federal y de los Estados, podrán ser pagados con la moneda de los Estados, mientras no se unificara el sistema monetario, y el valor de la moneda se determinaría por la cantidad que fije el Consejo Federal. El Poder Ejecutivo Federal tenía la obligación de hacer que los Estados nombrarán comisiones compuestas de dos individuos de cada Estado, para que ellos elaboraran un Proyecto de Ley sobre los productos estancados. Estos proyectos deberían ser presentados al Poder Legislativo de cada Estado, en su próxima reunión. Mientras no se hubieren dictado las leyes relativas a que se refieren los Artículos anteriores, se podrán aplicar las Leyes de cada Estado. No se permitía el libre comercio de mercaderías extranjeras mientras no se hubiera unificado el Sistema Legal de Aduanas. Se obligaba a cada Estado a entregar al Estado Federal la suma que éste indicare para poder así cumplir a satisfacción los deberes que le imponían la misión que tenía que cumplir. Los Estados estaban también obligados a contribuir a los gastos Federales, en proporción a sus ingresos, para el sostenimiento de los Poderes de los Estados Federales, los servicios Diplomáticos y Consulares y los necesarios para el ejército y otros gastos militares, mientras no se hubieren determinado las rentas Federales. El Consejo definitivo estaba obligado a fijar una suma que los Estados deberían poner periódicamente a disposición del Tesoro Federal para que éste pudiera cumplir con los fines anteriormente indicados. Sobre los demás gastos administrativos se disponía que quedaban a cargo de los Estados, mientras la Ley Federal no dispusiera otra cosa, según los fines que le asignaba la Constitución. En cuanto al número de Diputados se disponía que mientras no se levantara el censo general, cada Estado nombraría quince Diputados Propietarios y quince Suplentes. El Consejo Provisional terminaría sus funciones cuando tomara posesión el Consejo Definitivo, para lo cual había que convocar a elecciones. Al efecto se señalaba el día domingo último de octubre, para que comenzara la elección de Delegados Federales y Diputados. Cuando se trataba de la elección de Diputados se consideraba cada Estado en un Estado único que elegía a sus Diputados de conformidad con la Ley Electoral vigente en cada Estado.

Votaban todos aquellos que tenían capacidad para ello, según la Constitución, y eran elegibles todos aquellos que reunieran las calidades exigidas por la Constitución para desempeñar los cargos para los que serían electos. Las Juntas electorales mandaban al Secretario de Gobernación las listas con los votos que hubiere obtenido cada uno de los Diputados electos. Asimismo deberían enviar copia legalizada al Consejo Federal Provisional, quien a su vez lo tenía que remitir al Congreso, para que éste declarara electos a los Diputados que habían obtenido los votos correspondientes, según los Artículos consignados anteriormente respecto a las elecciones y nominaciones que hacía el Consejo. También esos Secretarios tenían que enviar al Consejo Federal y a las personas que hubieran obtenido mayoría de votos, para que sirvieran de Credenciales las actas legalizadas en donde constaban los votos obtenidos. Se disponía que el Poder Ejecutivo convocaría, extraordinariamente, a las respectivas Asambleas, para que éstas hicieran la elección de sus Delegados y Diputados. Se declaraba que los Delegados al Consejo Federal deberían tomar posesión el día 1 de febrero de 1922. Había una Ley Electoral Federal que era obligatoria en todo el territorio, y ésta ley la dictaba el Consejo definitivo. Esta ley sólo podía ser reformada con los votos de los dos tercios de la Cámara de Diputados y tres cuartos de la Cámara de Senadores. Las sesiones del primer Congreso Federal podían prorrogarse por voluntad de éste, durante el tiempo que fuere necesario. Una vez electa la Asamblea Constituyente, ésta debería nombrar a los Designados que deberían sustituir a los Delegados Propietarios y Suplentes del Consejo Provisional, y éstos Designados que deberían sustituir a los miembros del Consejo Federal Provisional, y mientras no tomaran posesión de sus cargos seguían fungiendo en sus cargos. Se asignaba al Consejo Federal Provisional la obligación de tomar las medidas preliminares necesarias para la instalación de la Constituyente, la de promulgar la Constitución que esta Asamblea dictare y la de las Leyes Constitucionales, y además la de dictar las medidas para que se cumplieran los acuerdos y resoluciones que tomare la Asamblea Constituyente. Se le asignaba al Consejo Federal Provisional la obligación de hacer todas las gestiones para que la República de Centroamerica ingresara a la comunidad internacional, por sí o por medio de Delegados; también se le imponía la obligación de preparar por sí o por medio de Comisiones los Proyectos de ley relativos a la organización del Estado Mayor del Ejército y de la unificación de éste; y también la de elaborar por sí o por medio de comisiones, todos los Proyectos de Ley que considerare necesario para la existencias y labores de la República Federal, Proyectos que debería someter a la aprobación del Primer Congreso Federal. Explicaba que todo lo contenido en la Constitución no constituía obstáculo para facilitar el ingreso a la Federación de la República de Nicaragua y Costa Rica y poder así reconstruir la antigua patria de Centroamérica.

La Constitución Federal fue dictada en Tegucigalpa, Honduras el día nueve de septiembre de mil novecientos veintiuno, y se señaló en el último Artículo de ella que entraría en vigencia el día primero de octubre. Al pie de ella aparecen las firmas siguientes: Policarpo Bonilla, Presidente, Diputado por Honduras; Manuel Delgado,

Vicepresidente, Diputado por El Salvador; Carlos Salazar, Vicepresidente, Diputado por Guatemala.

Diputados por Guatemala: Miguel T. Alvarado, José Astúa Aguilar, Salvador Falla, Filadelfo J. Fuentes, Alberto de León. Eduardo Lizarralde, Virgilio Obregón, Rafael D. Ponciano, Salvador E. Sandoval, José León Samayoa, Eugenio Silva Peña, Antonio Valladares.

Diputados por El Salvador: Eduardo Alvarez, Carlos Azúcar Chávez, Antonio Alfare, Sixto Barrios, Francisco Castañeda, J. Tomás Calderón, Lisandro Cevallos, Enrique Córdova, Rafael J. Hidalgo, Francisco A. Lima, David Rosales.

Diputados por Honduras: Ricardo D. Alduvin, Manuel F. Barahona, Teodoro F. Boquín, Salvador Corleto, Coronado García, Vicente Mejía Colindres, Hipólito Moneada, Miguel A. Navarro, Miguel Oquelí Bustillo, Antonio R. Reina, José María Sandoval, J. Angel Zúñiga Huete.

José Matos, Secretario, Diputado por Guatemala; Manuel Castro Ramírez, Secretario, Diputado por El Salvador; Salvador Mendieta, Secretario, Diputado por Guatemala; Juan E. Paredes, Secretario, Diputado por Honduras.

**3. Comentario general**

La Constitución Federal de 1921, tiene notables aspectos positivos, aun cuando peca por incluir en su articulado materias que no son de carácter constitucional, sino propias de Leyes Secundarias. También se le puede tildar por redactar ciertos Artículos que quedan sobre entendidos en otras disposiciones, y que, por lo tanto, pueden considerarse repetitiva; así como también por asignar funciones puramente Ejecutivas al Poder Legislativo. Pero estos son pequeños defectos que no enturbian la alta calidad que tiene esa Constitución por tres razones principales: Primero, porque, en razón de la fecha en que se dictó, cuando había progresado la ciencia del Derecho Constitucional y se habían redactado ya, dentro de cada Estado, Constituciones comprensivas de todas las materias constitucionales y redactadas con precisión y delicadeza de estilo. Segunda, porque esa Constitución le da preeminencia al Poder Legislativo sobre los otros Poderes, una preeminencia real y no discursiva, al grado de que pareciera que sus redactores hubieran vivido toda la época en que el sistema presidencialista hizo y hace tanto daño a nuestro pueblo. Ese sistema ha hecho pensar a muchos que nuestras Constituciones tienen carácter absolutista y son tiranías legalizadas. En la práctica es el Poder Ejecutivo el que hace las leyes, no es el Poder Legislativo, y en nuestra Constitución se ha llegado al colmo de cercenarle a la Corte Suprema de Justicia la iniciativa de ley, dejándola únicamente para los casos en que se refiere a la organización del Poder Judicial; además se ha suprimido el previo informe

que exigieron otras Constituciones anteriores sobre los Proyectos de Ley, informes que eran tan ricos en enseñanzas que constituían el mejor Comentario al que se podía recurrir para estudiar la ley. El Poder Ejecutivo en materia de abusos de Poder, es el que más ha violado los Derechos Humanos. Son excepcionales los casos en que el Poder Judicial y el Poder Legislativo han conculcado abiertamente la Ley Constitucional; y son incontables las veces que el Poder Ejecutivo ha transgredido el Derecho a la Libertad Individual, al extremo de que llueven diariamente a la Corte Suprema de Justicia y a las Cámaras de Segunda Instancia competente en la materia, cientos de recursos de Habeas Corpus. La Corte ha tenido que nombrar un colaborador encargado especialmente de hacer Proyectos de resolución de solicitudes de exhibición personal, y aun así, la justicia que se imparte en esta materia no es ni cumplida ni pronta, como lo requiere la Ley. Los Recursos de queja por atentado casi no se intentan porque al hacerlo no se consigue que el Juez resuelva de inmediato, sino que se consigue hacer del Juez un enemigo que siempre trata de retardar la justicia como venganza contra el que se ha quejado. Tercera, porque los redactores de esa Constitución dictaron disposiciones con las cuales dejan atados al Poder Ejecutivo para que no cometa abusos. Es la única Constitución que hemos leído en la cual hay un Capítulo relativo a los DEBERES DEL PODER EJECUTIVO. Y al señalar a este Poder sus facultades se las concede con restricciones, con autorización previa del Congreso o con la condición de que sus actos sean sometidos a la aprobación posterior del Congreso. Sería demasiado extenso este Comentario si señalaramos punto por punto las virtudes de esa Constitución que dejan atado al Poder Ejecutivo y admira las sapiencia y previsión de los Legisladores de la última Constitución Federal de Centroamérica. Considero necesario hacer constar cuan loable es la disposición que disponía que se impartieran clases de moral y cívica y el conocimiento de la Constitución en todas las escalas de la educación. Si se lograra que nuestro país enseñara la Constitución, tanto en la primaria como en la secundaria y en la universitaria habría gran aumento de la consciencia cívica ciudadana y se propagaría la disposición de cumplir con la ley y de cuidarse de no atropellarla. Nuestro Poder Ejecutivo a violado la Constitución en diversar formas, el último acto de esa tragedia se está escribiendo en la actualidad cuando el Presidente del Ejecutivo se niega a cumplir la disposición constitucional que otorga al Poder Judicial el seis por ciento del presupuesto anual. Esto hará entrar en pugna al Poder Ejecutivo con el Poder Judicial, como nunca lo han estado antes.

# CAPITULO XVIII

## Leyes Constitutivas

**Federación de Centroamérica**

La Asamblea Nacional Constituyente, de conformidad con el Artículo 34 de la Constitución Política,

DECRETA la siguiente

### LEY DE IMPRENTA

### CAPITULO ÚNICO

**CAPITULO I**
**De la libertad de imprenta**

Art. 1. Es libre la emisión del pensamiento por la palabra o por escrito. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta. No tiene más límites que el respeto al derecho ajeno, a la moral y al orden público, para el efecto de la pena en que se incurra por el delito que se cometa por medio de la imprenta. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento de delito.

Art. 2. Los autores de los delitos que se comentan con abuso de la libertad de imprenta, responderán ante Jurado por los hechos que se les imputen.

La organización y funcionamiento del Jurado será, en este caso, conforme a las leyes de cada Estado y del Distrito Federal en cuanto no contraríen los principios consignados en esta Ley.

Art. 3. La Libertad de la Prensa, comprende el derecho de introducir y hacer circular en la República, toda clase de libros, folletos y papeles extranjeros, sin previa censura ni caución.

Art. 4. El abuso de la libertad de imprenta no constituye delito especial, sino una circunstancia agravante del delito común que por medio del abuso se cometerá.

Art. 5. No hay abuso de la libertad de imprenta cuando por medio de ella no se comete ninguno de los delitos castigados por las leyes penales.

Art. 6. En cuanto a la calificación del delito que se cometa por medio de la imprenta, se estará a lo que dispongan los respectivos Códigos Penal y de Instrucción Criminal.

Art. 7. La libertad de imprenta sólo puede suspenderse o restringirse en los casos señalados en la Ley de Estado de Sitio.

Art. 8. Cuando se abusare de la libertad de la prensa contra alguno de los miembros de los Supremos Poderes del Estado o de los Agentes Diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la República, podrá requerirse al Ministerio Público para que entable la correspondiente acción.

**TITULO II**
**De las imprentas**

Art. 9. Todo dueño, arrendatario o cesionario de establecimiento tipográfico, deberá comunicar por escrito al Alcalde Municipal del lugar de su vecindario o del lugar en donde el establecimiento funcione, antes de emprender sus trabajos.

1. El nombre del establecimiento.

2. El nombre del empresario o del dueño.

3. El lugar en donde se halle establecida la imprenta, con expresión de la calle y del número de la casa, si lo tuviere; y

4. El nombre de la persona bajo cuya dirección trabaje la imprenta, si no fuese regenteada por el mismo dueño.

Art. 10. Los dueños de establecimientos tipográficos existentes ya, deberán hacer manifestación antes ordenada, en los primeros quince días en que rija este ley.

Art. 11. Cuando el establecimiento tipográfico pase a otro dueño, éste queda obligado a cumplir con las obligaciones a que se refiere el art. 10 en la parte pertinente. Mientras el cambio de director o de dueño del establecimiento no haya sido comunicado a la autoridad municipal respectiva, el anterior dueño quedará con todas las responsabilidades a que esta ley se refiere.

Art. 12. El dueño o director de la imprenta responderá por el delito que se cometa con abuso de la libertad de la prensa, cuando, requerido por la autoridad competente, no presentare el manuscrito en que estuviere la firma del autor o persona responsable, o si la firma del manuscrito fuese de persona desconocida.

Art. 13. Los dueños de imprenta o los directores de las mismas deberán exigir en todo escrito, la firma de su autor; de otra manera aquéllos serán responsables por los escritos, que, sin tener tal requisito, fueren denunciados ante la autoridad competente.

Igual responsabilidad tendrán cuando la persona autora del manuscrito publicado resulte ser desconocida, o no ser capaz de responsabilidad.

Art. 14. Todo original deberá conservarse en el archivo de la imprenta hasta seis meses después de que fué impreso. No podrá usarse de los originales contra la voluntad de su autor sino para presentarlos a los Tribunales cuando éstos los reclamen; o en defensa del impresor, editor o dueño de la imprenta, cuando pretendan eximirse de las responsabilidades que pueda afectarlos por la publicación.

Cuando la publicación esté suscrita por más de diez personas, el dueño o director de la imprenta exigirá una sola firma: y si dicha firma fuera de persona desconocida o sin responsabilidad se estará a lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 15. Todo escrito debe publicarse con la firma de su autor, cuya responsabilidad es personal. Por lo no firmados, responden el director, editor o redactor en su caso. Se exceptúan los escritos que tratan de materias científicas, artísticas o literarias.

Cuando en los escritos se trate de asuntos en los cuales se ofenda el honor, la dignidad o la reputación de las personas, el editor, director o redactor del periódico no debe publicarlos sino es con la firma del autor. No bastará en este caso que la firma quede en el original.

Art. 16. Ninguna empresa editorial o periodística podrá recibir subvenciones de Gobiernos o compañías extranjeras, salvo las científicas o literarias. En caso de contravención además de la multa correspondiente, el establecimiento o el periódico serán clausurados.

Art. 17. El dueño, arrendatario o cesionario de establecimiento tipográfico deberá enviar dos ejemplares de cualesquiera publicaciones que se impriman en sus talleres, a cada una de las bibliotecas de las capitales de los Estados, a la del Distrito Federal y a la Municipalidad del lugar en donde la edición se haga.

Art. 18. Las imprentas no matriculadas quedan sujetas a esta Ley en todas sus partes, pudiendo el Alcalde Municipal respectivo matricularlas de oficio para el efecto de exigir las correspondientes responsabilidades.

**CAPITULO III**
**De las publicaciones**

Art. 19. Para los efectos de la presente Ley, se consideran impresos las manifestaciones del pensamiento por medio de la imprenta, litografía, pintura, escultura, grabado, o por otro procedimiento mecánico que se empleare para la reproducción de las palabras, signos y firmas sobre el papel, tela o cualquiera otra materia.

Art. 20. Toda publicación impresa deberá llevar en términos claros:

1. El nombre del establecimiento en que fuere hecha.

2. La fecha de la publicación.

3. El nombre del editor, del director o del redactor del periódico; o solamente el nombre del editor si se tratare de otra clase de publicaciones.

Art. 21. Los conceptos periódico, libro, folleto, hoja suelta, cartel, etc., se entenderán según la costumbre y uso corriente.

Art. 22. Se entiende publicado un impreso cuando se hayan extraído del establecimiento en donde se impriman, más de cinco ejemplares.

Art. 23. Ninguna publicación podrá ser recogida sin que haya sido declarada delictuosa en la forma establecida por la ley. Quedan prohibidos el secuestro y el empastelamiento de los tipos en todo caso, a no ser, para el primero, que se trata de una acción civil dirigida contra los dueños del periódico o contra la empresa editora.

Art. 24. Todo periódico está obligado a insertar gratuitamente en uno de los dos números siguientes a la publicación que se estime ofensiva o inexacta, las declaraciones, rectificaciones o explicaciones que le sean dirigidas por las autoridades corporaciones o particulares que se creyeren ofendidos por alguna publicación suya, atribuyéndoles hechos falsos o desfigurados.

Art. 25. La reproducción, introducción y circulación de dibujos, litografías, fotograbados, estampas, medallas, emblemas, viñetas y cualesquiera otras producciones de esta índole y los libros, folletos, hojas sueltas y periódicos impresos en el extranjero, que contengan injurias, calumnias, o relaciones obscenas penables, hacen contraer responsabilidad, como autor o autores, a la persona que en la República efectuare la reproducción o haya originado la introducción de aquéllos.

Art. 26. La firma que se exija para cubrir los escritos que se den a la prensa, deberá ser auténtica. A este respecto, se prohíbe el uso de facsímiles.

Art. 27. Cuando debido a la acción de las autoridades o funcionarios del Estado se persiguiese indebidamente a los dueños de imprenta o a los directores o redactores de periódicos, unos u otros tendrán su acción expedita para deducir la responsabilidad consiguiente conforme a las leyes civiles o penales.

Art. 28. Si la libertad de imprenta tuviese que ser limitada por causa de Estado de Sitio, tal limitación sólo tendrá por fin la censura previa de los escritos destinados a la publicidad. Quedan prohibidos, en consecuencia, el secuestro de las imprentas, el empastelamiento de los tipos y toda especie de coacción dirigida contra los propietarios o contra los escritores, directores o redactores de los periódicos.

## CAPITULO IV
## Disposiciones generales

Art. 29. La Prensa Asociada Centroamericana tendrá el uso gratuito del correo; y del telégrafo hasta por cincuenta palabras diarias.

Art. 30. Se declara libre de todo impuesto la introducción de impresos, prensas y útiles de imprenta.

Art. 31. Estarán exentos del servicio militar, en tiempo normal, los directores de periódicos, gerentes de imprenta, cajistas y prensistas.

Art. 32. Los dueños o gerentes de imprenta y los directores o editores de los periódicos que quieran obtener la exención militar, presentarán, al Alcalde respectivo, la lista del personal de su establecimiento, expresando la ocupación de cada uno. Esta lista se renovará siempre que haya un cambio y el Alcalde la pasará a la autoridad militar y la publicará en el periódico oficial o de la localidad.

Art. 33. El director del periódico o imprenta que haga aparecer en la lista del personal de su establecimiento individuos que no estén realmente empleados en lo que él declara, incurrirá en una multa de diez a veinticinco pesos, que hará efectiva la autoridad correspondiente.

Art. 34. Las infracciones a la parte reglamentaria de la presente ley, serán castigadas con una multa de quince a ciento cincuenta pesos impuesta a los directores o regentes de imprenta, editores o redactores de la publicación.

El municipio del lugar en que se encuentre el establecimiento tipográfico o en que se publique el periódico, impondrá las multas en la escala conveniente, según los casos. El procedimiento que se empleará será el gubernativo.

Los fondos que produzcan las multas ingresarán al tesoro municipal y se destinarán exclusivamente a sostener la enseñanza que costee el municipio.

Art. 35. Quedan derogadas las leyes de imprenta de los estados, salvo lo dispuesto en el artículo segundo de la presente ley.

Art. 36. La presente ley será promulgada el día de hoy y comenzará a regir el primero de octubre próximo.

Art. 37. Las multas se pagarán en la moneda de cada uno de los Estados en la equivalencia correspondiente a la unidad monetaria de cuenta que provisionalmente en uso de las facultades constitucionales señala el Consejo Federal.

Al Consejo Federal Provisional.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa -Estado de Honduras-, a los nueve días del mes de septiembre de mil novecientos veintiuno.

P. Bonilla, Presidente; José Matos, Secretario; M. Castro R., Secretario.

Consejo Federal Provisional de la República de Centro América, en Tegucigalpa, a nueve de septiembre del año de mil novecientos veintiuno. Centenario de la Independencia Nacional.

Ejecútese,

J. Vicente Martínez, Delegado por Guatemala, Presidente; D. Gutiérrez, Delegado por Honduras; F. Martínez Suárez, Delegado por El Salvador, Secretario.

## FEDERACIÓN DE CENTROAMÉRICA

La Asamblea Nacional Constituyente, de conformidad con el artículo 65 de la Constitución Política,

DECRETA

La siguiente

### LEY DE AMPARO
### CAPITULO I
### Objeto de la ley

Art. 1. Toda persona tiene derecho de pedir amparo en los casos y para los efectos que a continuación se expresan:

Primero. Para que se le mantenga o restituya en el goce y garantías que la Constitución establece.

Segundo. Para que, en casos concretos, se declare que una ley, un reglamento o una disposición de la autoridad, no le es aplicable por ser inconstitucional.

Tercero. Para su inmediata exhibición cuando estuviere ilegalmente presa, detenida o cohibida de cualquier manera en el ejercicio de su libertad individual, o que sufriere gravámenes indebidos, aunque la restricción fuere autorizada por la ley.

Cuarto. En los casos de altas militares e inscripciones ejecutadas ilegalmente.

Art. 2. Cuando el amparo tenga por objeto reclamar por actos contra la persona o su libertad, se usará del recurso de habeas corpus o exhibición personal. En el caso de que sean otros los derechos y garantías violados, se procederá en la forma que se explica en el Capítulo IV.

Art. 3. Para que el recurso de amparo sea admisible, basta cualquier acto del cual puede seguirse la perturbación o privación que motivare el recurso; o que se erija el cumplimiento de la ley, o se comunique la orden, resolución o mandato contra el cual se reclamare en los casos expresados en el artículo anterior.

### CAPITULO II
### Competencia

Art. 4. La Corte Suprema de Justicia Federal conocerá:

a) De los recursos de amparo contra el Consejo Federal o cualquiera de sus miembros, Secretarios de Despacho Federales y Jefe del Ejército Federal.

b) De los recursos de amparo contra los actos de los Tribunales Federales de Apelación.

c) De los recursos de amparo contra la inconstitucionalidad de las Leyes a que se refiere el inciso 2o. del artículo 1o. de esta ley.

d) De la revisión de las sentencias dictadas por los Tribunales Federales de Apelación, en los recursos de amparo, cuando lo pidiere una de las partes.

Art. 5. Los Tribunales Federales de Apelación, conocerán de los recursos contra los Jueces de Primera Instancia o de Letras; Jueces menores, funcionarios o empleados federales, o del Estado, con violación de derechos garantizados en la Constitución Federal, ya sean esos funcionarios o empleados del orden político, administrativo o militar no comprendidos en el artículo 4o.; y contra las municipalidades y sus empleados.

## CAPITULO III
## Recurso de exhibición personal

Art. 6. Este recurso puede interponerlo el agraviado o cualquiera otra persona, en su nombre, sin necesidad de poder, por escrito, verbalmente o por telégrafo.

Siempre que la autoridad competente tuviere noticia de encontrarse ilegalmente detenida una persona, ordenará de oficio su exhibición personal.

En caso de violencia, gravámenes, vejaciones ordenadas por el Alcaide o Jefe del Establecimiento, los subalternos y ejecutores están obligados a dar parte del hecho a la Corte de Apelaciones o a la Corte Suprema de Justicia, bajo la pena de 10 a 50 pesos de multa, si no lo verificaren.

Si las vejaciones o gravámenes fuera ordenados por otra autoridad o funcionario público, el Alcaide o Jefe de la prisión o del establecimiento, donde se encontrare el agraviado, dará parte inmediatamente del hecho a quien corresponda, bajo la pena de 10 a 50 pesos de multa, si no lo verificaren.

La autoridad competente en cuyo conocimiento se pusieren los hechos a que se contraen los dos incisos anteriores instruirá en el acto la averiguación del caso y hará todo lo que proceda conforme a la ley.

Art. 7. El que solicite la exhibición expresará los hechos que la motivan, el lugar en que se hallare el ofendido, si supiere, y la autoridad, funcionario o empleado público a quien se considere culpable.

Art. 8. Tan pronto como se reciba la solicitud, el Tribunal decretará la exhibición, si procediere y nombrará un Juez Ejecutor, que podrá serlo cualquiera autoridad o ciudadano de notoria honradez e instrucción, residente en el lugar donde se encuentre el ofendido u otro inmediato.

Art. 9. El cargo de Ejecutor será gratuito; y ningún ciudadano podrá negarse a desempeñarlo, salvo por motivo de enfermedad, bajo la pena de 10 a 50 pesos de multa o de ser juzgado por desobediencia.

Art. 10. El ejecutor, al recibir las diligencias, procederá inmediatamente a cumplir el auto de exhibición. Al efecto se trasladará al lugar donde se encuentre la autoridad, empleado o persona a cuyas órdenes se hallare el detenido; notificará el auto; y exigirá quse le presenten al agraviado, y el expediente o causa que se hubiese seguido, y que se le den los informes necesarios.

Art. 11. La autoridad, funcionario o empleado público, requeridos, cumplirán en el acto, sin pretexto alguno; y si no lo verificaren, serán inmediatamente procesados por desobediencia, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar.

Art. 12. Si del estudio resultare que es ilegal la detención o restricción, el Ejecutor decretará la libertad o la cesación de las restricciones o vejámenes; y si, por el contrario, la prisión estuviere arreglada a derecho, y resultaren, por tanto, inexactas las aseveraciones del quejoso, el Ejecutor dictará el auto, ordenando que la causa siga su curso.

Si el alta militar o las inscripciones fuesen ilegales, el Ejecutor resolverá la cancelación de ellas.

En los otros casos no especificados en esta ley, se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Criminales.

El Ejecutor hará constar la hora en que reciba el mandato, la de la notificación, la de presentación del ofendido, y su causa y las del informe que emita al devolver las diligencias, y desempeñará, por completo, su cometido dentro de tres días, a más tardar, de haber recibido el mandamiento, más el término de la distancia, bajo la pena de 5 a 25 pesos de multa, sin perjuicio de dar cumplimiento a lo mandado en el nuevo término que se le señalare.

Art. 13. El Ejecutor representa al Tribunal que lo haya nombrado; pero, no obstante, en caso de decretar la libertad, se abstendrá de llevarla a cabo, y, en todo caso, emitirá el informe respectivo, en vista del cual el Tribunal resolverá en definitiva, aprobando o improbando lo resuelto y poniendo en libertad al ofendido, si así fuere procedente.

Art. 14. La autoridad, funcionario o empleado público o persona particular contra quienes se pidiese la exhibición, obedecerán inmediatamente el auto de exhibición y lo resuelto por el Juez Ejecutor, bajo la pena de 25 a 50 pesos de multa o de ser juzgado por el delito de desobediencia; juzgamiento que ordenará en el acto el Tribunal ante quien se hubiese pedido la exhibición. para el efecto de este artículo, el Ejecutor hará constar la desobediencia y dará inmediatamente aviso al Tribunal por telégrafo o teléfono, si fuere necesario. Igual obediencia se le debe, bajo las mismas sanciones expresadas, y, además, la suspensión de las funciones de su empleo, a las resoluciones del Tribunal.

Art. 15. Cuando el funcionario que desobedezca el auto de exhibición, fuere miembro o empleado del Poder Ejecutivo, la Corte Suprema lo pondrá inmediatamente en conocimiento de éste, para que haga ejecutar lo mandado.

Si el Poder Ejecutivo se negare o dejare transcurrir el término sin cumplimentar el auto, la Corte Suprema dará cuenta al Congreso, si estuviere reunido, o inmediatamente después de su reunión, sin perjuicio de ordenar el enjuiciamiento y suspensión del empleado desobediente.

Art. 16. Los Tribunales y el Ejecutor podrán pedir el auxilio de la fuerza armada, para el cumplimiento de sus resoluciones; y el Ejecutivo lo dará inmediatamente sin pretexto alguno.

Art. 17. Los mensajes postales o telegráficos relativos al recurso de exhibición personal deberán transmitirse urgentemente sin recargo en el precio y se dará constancia de su depósito.

Los jefes de las oficinas respectivas serán responsables por la falta de cumplimiento de esta disposición.

Art. 18. Se limita lo dispuesto en el artículo 12, con respecto a la libertad de los individuos cuya extradición se hubiere pedido conforme a los tratados o a la ley.

## CAPITULO IV
## Recurso de amparo

Art. 19. La demanda de amparo tendrá lugar contra cualquiera autoridad o funcionario, ya sea que obren por sí o en cumplimiento de una ley o de orden de un superior; y puede interponerse por la persona agraviada o por su representante legal.

La solicitud de amparo se hará por escrito, en el que se expondrá el hecho que la motiva; la garantía constitucional que se considere violada; la designación de la autoridad, funcionario o empleado público, contra quien se pidiere el amparo; y en el caso del inciso segundo del artículo 1o. se expresará además, la ley, reglamento o disposición de que se trate. En la misma solicitud o después, podrá pedirse la suspensión provisional, del hecho, si el caso estuviere comprendido en el artículo siguiente.

Art. 20. Deberá suspenderse el auto contra el que se reclame, siempre que de su ejecución resulte un daño o gravamen irreparable, o que sea notoria la falta de jurisdicción o competencia de la autoridad, funcionario o empleado contra quien se interpusiese el recurso, o cuando el acto sea de aquellos que ninguna autoridad puede ejecutar legalmente.

Art. 21. Cuando se pidiere la suspensión provisional y ésta procediere de acuerdo con el artículo anterior, el Tribunal lo acordará con sólo el pedimiento del actor y bajo la responsabilidad de éste, y se hará saber, por telégrafo si fuere necesario, a la autoridad, funcionario o empleado de que se trate, quienes deben obedecer y abstenerse de ejecutar el acto contra el que se reclama; y si no obedecieren serán penados con multa de 10 a 100 pesos, sin perjuicio de las otras responsabilidades a que hubiere lugar.

Art. 22. En el mismo auto en que se resuelva el punto sobre la suspensión o, desde luego, si ésta no se hubiere pedido, el Tribunal pedirá informe y remisión de los antecedentes, a la autoridad, funcionario o empleado público contra quien fuese el amparo, quienes cumplirán con lo mandado dentro de veinticuatro horas, más la distancia; después de lo cual, y por el mismo término, se correrá traslado sucesivamente al actor y al Ministerio Público. Si dentro del término señalado no se evacuare el informe se tendrá como violado el derecho que motiva el recurso y se resolverá éste sin más trámite, salvo que por caso fortuito o fuerza mayor no se hubiere evacuado el informe referido en el término señalado.

Art. 23. Vencido el término de los traslados y evacuados o no, el Tribunal pronunciará sentencia dentro de los tres días siguientes, si el punto fuere de mero derecho, o abrirá a pruebas el juicio por ocho días su hubieren hechos por establecer.

Cuando la prueba hubiere de rendirse fuera del lugar del juicio se concederá el término de la distancia.

Art. 24. Toda autoridad o funcionario tiene obligación de dar a las partes, sin demora alguna, certificación de los documentos que pidieren como pruebas en los recursos de amparo; y el Tribunal que conozca de ellos podrá acordar de oficio las pruebas pericial o de inspección cuando lo juzgue necesario.

Si las autoridades o funcionarios requeridos se negaren a expedir las certificaciones indicadas, incurrirán en una multa de 10 a 50 pesos, sin perjuicio de las responsabilidades que contraigan, conforme al Código Penal.

Art. 25. Concluido el término de prueba, se mandará pasar los autos a la Secretaría del Tribunal, para que las partes puedan presentar sus alegatos; y dentro de los tres días siguientes, el Tribunal pronunciará sentencia.

Art. 26. Notificada la sentencia, si ésta se hubiere pronunciado por los tribunales y jueces inferiores, las partes, dentro de los tres días siguientes, podrán pedir revisión para que conozca el Tribunal superior.

Si la sentencia fuere favorable al actor, y éste lo pidiere, podrá ejecutarse provisionalmente.

Art. 27. El Tribunal que conozca en revisión, fallará con sólo la vista de autos, dentro de seis días de haberlos recibido. La sentencia se notificará a las partes inmediatamente y, con procedencia, a más tardar dentro de veinticuatro horas.

Art. 28. Este Tribunal mandará cumplir la sentencia, la que se notificará inmediatamente a los interesados; y cuando el fallo fuere amparando al actor, la autoridad, funcionario o empleado público contra quien se reclamó, debe cumplirlo inmediatamente, haciendo cesar el hecho o levantando la orden o disposición que motivó el recurso.

Si la autoridad, funcionario o empleado dichos, no cumplieren dentro de veinticuatro horas, con lo dispuesto en el inciso anterior, el Tribunal que conozca del asunto, a petición de parte o de oficio, comisionará a otra autoridad del lugar o a un ciudadano para que, con el carácter de Juez Ejecutor, dé el debido cumplimiento a lo mandado; y ordenará el juzgamiento del infractor por el delito de desobediencia.

El Ejecutor representa al Tribunal que lo haya nombrado, goza de las prerrogativas e inmunidades de los miembros de dicho Tribunal, y si no fuere autoridad o empleado con goce de sueldo, tendrá la remuneración que fije la ley y no podrá negarse a desempeñar el cargo sino por enfermedad u otro motivo justo, a juicio del Tribunal que lo hubiere nombrado.

Para la eficacia de lo dispuesto en este artículo, el Tribunal respectivo o el Ejecutivo, en su caso, podrán requerir el auxilio de la fuerza pública y, en defecto de ella, el de los ciudadanos, quienes están obligados a darlo, y serán considerados como agentes de la autoridad.

Art. 29. Si, no obstante, la sentencia, se consumare el acto que motiva el recurso, el Tribunal mandará encauzar, desde luego, al culpable o culpables, remitiendo certificación de las diligencias a la autoridad competente, si él mismo no lo fuere.

Art. 30. El efecto de la sentencia que concede amparo, es que se restituyan las cosas al estado, en que estaban antes de ejecutarse el acto contra el que se reclama, salvo el caso a que se refiere el artículo anterior.

**CAPITULO V**
**Improcedencia del recurso de amparo**

Art. 31. Es improcedente el recurso de amparo:

1o. En los asuntos judiciales, puramente civiles, con respecto a las partes que intervengan o hubieren intervenido en ellos y a los terceros que tuvieren expeditos recursos o acciones legales en el mismo juicio; y contra las sentencias definitivas, ejecutoriadas, en causa criminal.

2o. Contra las resoluciones dictadas en los juicios de amparo.

3o. Contra los actos consumados de modo irreparable.

4o. Contra los actos consentidos por el agraviado.

5o. Contra los actos consentidos por el agraviado.

Art. 32. Se presumen consentidos los actos del orden administrativo, por los que no se hubiere ocurrido de amparo, dentro de sesenta días siguientes al de la notificación, hecha, conforme a la ley, al quejoso, o de ser conocido por éste.

**CAPITULO VI**
**Disposiciones generales**

Art. 33. En los casos a que se refiere el inciso 20. del artículo 1o., se observará el procedimiento establecido en el Capítulo IV de esta ley, en lo que fuere aplicable.

Art. 34. La autoridad, funcionario o empleado público contra quien se resolviere el amparo, pagará las costas del mismo, sin perjuicio de quedar sujeto a las responsa-

bilidades civiles y criminales a que hubiere lugar; y cuando se declare que la acción de amparo es maliciosa o temeraria, se condenará en las costas al quejoso y a pagar una multa de 10 a 15 pesos; exceptuándose de esta regla los casos de exhibición personal.

Art. 35. La demanda y las actuaciones de amparo serán en papel simple; pero en los casos expresados en el artículo anterior, el Tribunal ordenará en la sentencia, la reposición del papel simple por la del sellado o timbres correspondientes.

Art. 36. Los términos establecidos en esta ley son fatales e improrrogables; pero si un término expirase en día festivo, el primero hábil se considerará como el último del término, para los efectos de ley.

Art. 37. Las multas que se impongan en virtud de esta ley, se harán efectivas por el Tribunal que conozca del recurso, por la vía de apremio, si fuere necesaria, y se aplicarán a favor del agraviado, excepto en caso en que el recurso se declare improcedente, que se aplicarán a los fondos de justicia de la Federación.

Art. 38. Transcurrido el término de un traslado se mandarán sacar los autos, inmediatamente, de oficio y por la vía de apremio, su fuere necesaria.

Art. 39. Las sentencias en los recursos de amparo, no producen efecto de cosa juzgada; y su cumplimiento no obsta para que se proceda contra el culpable por el delito o falta que hubiere cometido.

Art. 40. En materia de pruebas, exhortos, despachos, notificaciones, citaciones y emplazamientos, se estará a lo dispuesto en las leyes procesales comunes, en lo que fueren aplicables.

Art. 41. La autoridad, funcionario o empleado público contra quien se pidiere el amparo, podrá intervenir en el juicio, en cualquier estado que se encuentre, sin poder hacerlo retroceder.

Art. 42. Si el Tribunal revisor de los recursos de amparo, notare faltas leves en el procedimiento, impondrá a los culpables, en la misma sentencia, las penas disciplinarias que crea justas, conforme al derecho común.

Art. 43. Las leyes de amparo que dicten o hayan dictado los Estados de la Federación, se sujetarán a los principios fundamentales aquí consignados, aunque varíen la reglamentación.

Art. 44. Si el funcionario que desobedeciere los mandatos de la Corte o Tribunales de Justicia, gozare de inmunidad, será necesario para su juzgamiento, que se declare por quien corresponda que ha lugar a formación de causa.

Art. 45. Las multas se pagarán en la moneda de cada uno de los Estados en la equivalencia correspondiente a la unidad monetaria de cuenta que, provisionalmente, en uso de las facultades constitucionales, señale el Consejo Federal.

Art. 46. Esta ley será promulgada el día de hoy, y comenzará a regir el primero de octubre próximo.

AL CONSEJO FEDERAL PROVISIONAL.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Estado de Honduras, República de Centroamérica, a los nueve días del mes de septiembre de mil novecientos veintiuno.

P. Bonilla, Presidente; José Matos, Secretario; M. Castro R., Secretario.

Consejo Federal Provisional de la República de Centroamérica, en Tegucigalpa, a nueve de septiembre del año de mil novecientos veintiuno, Centenario de la Independencia Nacional.

Ejecútese,

J. Vicente Martínez, Delegado por Guatemala, Presidente; D. Gutiérrez, Delegado por Honduras; F. Martínez Suárez, Delegado por El Salvador, Secretario.

## FEDERACIÓN DE CENTROAMÉRICA

La Asamblea Nacional Constituyente, de conformidad con el artículo 64 de la Constitución Política,

DECRETA

la siguiente

### LEY DE ESTADO DE SITIO
### CAPITULO I
### Objeto del Estado de Sitio

Art. 1. El Estado de Sitio tiene por objeto suspender algunas garantías constitucionales; y establecer el fuero de guerra para juzgar y castigar ciertos delitos, conforme los procedimientos y leyes militares.

## CAPITULO II
## Casos, forma y duración del Estado de Sitio

Art. 2. De conformidad con el artículo 64 de la Constitución Federal, se establece el Estado de Sitio para los casos siguientes: invasión del territorio nacional, perturbación grave de la paz, epidemia y otra calamidad pública en que para sostener el orden sea necesario tomar medidas extremas.

Art. 3. El Estado de Sitio, comprende tres grados según la gravedad de las circunstancias que lo originen:

a) Estado de Sitio

b) Estado de Sitio por causa grave

c) Estado de Sitio por causa gravísima.

Art. 4. El Estado de Sitio puede ser: local con relación a una o más porciones de territorio; parcial con relación a un Estado; y general cuando abarque toda la Nación.

Art. 5. En los casos de epidemia u otra calamidad pública, el Estado de Sitio será local para el lugar o lugares infestados o amenazados o en que ocurra la calamidad pública.

Art. 6. En caso de perturbación grave de la paz se procurará localizar el Estado de Sitio al lugar o lugares en que hayan ocurrido los sucesos que la originen o tengan conexión con ellos.

Art. 7. El Estado de Sitio por causa de epidemia durará por todo el período agudo de ésta y en el caso de otra calamidad pública, hasta por sesenta días.

Art. 8. En caso de invasión del territorio o perturbación grave de la paz, el Estado de Sitio puede declararse conforme a cualquiera de los grados a que se refiere el artículo 3o. y puede ser local, parcial o general.

Art. 9. El Estado de Sitio motivado por cualquiera de los casos a que se refiere el artículo anterior, durará por todo el término en que estén enfrentados los ejércitos combatientes.

Art. 10. En caso de perturbación grave de la paz, si no estallare conflicto armado, el Estado de Sitio durará noventa días, prorrogables por noventa días si las circunstancias así lo exigieren; siendo necesario dar un nuevo decreto exponiendo los motivos. Si no se diere el nuevo decreto quedará de hecho levantado el Estado de Sitio.

Art. 11. El Estado de Sitio se declarará fijándose el día en que deba comenzar a surtir sus efectos.

## CAPITULO III
## Garantías que se suspenden

Art. 12. Se suspenden las garantías constitucionales según la gravedad de las circunstancias y conforme a los grados a que se refiere el artículo 3o.

El Estado de Sitio:

a) Suspenden las de reunión o asociación con objetos políticos, la libertad de imprenta y la libre portación de armas.

El Estado de Sitio por causa grave:

b) Suspende, además de las garantías mencionadas en la letra a), las de reunión o asociación, excepto para objetos científicos e industriales; la inviolabilidad de la correspondencia, y los de inmigración, emigración de libre tránsito y de cambio de residencia.

El Estado de Sitio por causa gravísima:

c) Suspende, además de las mencionadas en las letras a) y b), las de inviolabilidad del domicilio; puede estancarse cualquier industria en provecho de la Nación, ocupar temporalmente la propiedad inmueble, de los nacionales y extranjeros, lo mismo que la propiedad mueble, pagando su valor en el acto de la ocupación o después de levantarse el Estado de Sitio.

Art. 13. El habeas corpus se suspenden solamente en lo relativo a órdenes o disposiciones que sean emanadas directamente de los Tribunales Militares, en las causas de que conocen.

Art. 14. No se suspende el amparo constitucional contra providencias judiciales o administrativas.

Art. 15. En plaza sitiada o en zona de guerra, se suspende el funcionamiento del Poder Judicial y será obligación de las autoridades respectivas poner en seguridad sus archivos.

## CAPITULO IV
## Efectos del Estado de Sitio

Art. 16. Declarado el Estado de Sitio en cualquier grado, quedarán sujetos a las autoridades militares, para su juzgamiento y castigo los delitos de traición, rebelión o sedición, los delitos contra la paz, independencia y soberanía de la República y contra el Derecho de Gentes.

Si los delitos mencionados fueren los que hubieren dado lugar al Estado de Sitio, y los procesos respectivos estuvieren pendientes ante los Tribunales comunes, éstos los pasarán sin demora a los Tribunales, quienes los continuarán hasta su terminación.

## CAPITULO V
## Autoridad encargada de declarar y levantar El Estado de Sitio

Art. 17. De conformidad con el inciso 21 del artículo 86 de la Constitución, corresponden al Poder Legislativo Federal declarar el Estado de Sitio.

Por receso del Poder Legislativo, de conformidad con el inciso 4o. del artículo 117 de la Constitución, corresponde declarar el Estado de Sitio al Poder Ejecutivo Federal. La declaratoria debe hacerse en Consejo de Ministros.

Art. 18. Tanto el Estado de Sitio declarado por el Congreso como por el Ejecutivo Federal, deberá levantarlo aquél, y en su receso el Ejecutivo. Sin perjuicio de que en los casos de que el Estado de Sitio tenga señalado término en esta Ley, quede levantado de hecho.

Art. 19. La declaración o prolongación indebida del Estado de Sitio será un delito contra la Soberanía de la Nación.

## CAPITULO VI
## Disposiciones Generales

Art. 20. La declaración parcial o local del Estado de Sitio, puede hacerse a petición del Poder Ejecutivo de un Estado.

Art. 21. Durante los tres meses anteriores a la fecha en que deben practicarse las elecciones de autoridades federales y de los Estados, sólo podrá decretarse Estado de Sitio por las causas gravísimas a que se refiere el artículo 8.

Si ya estuviere decretado Estado de Sitio, de hecho quedará levantado durante dicho plazo.

La ley Electoral dispondrá si, en el caso a que se refiere la parte final del inciso primero, se levanta temporalmente el Estado de Sitio o se practican las elecciones bajo ese régimen.

Art. 22. El Poder Ejecutivo Federal dará al Congreso, en su próxima reunión, las medidas que hubiere dictado durante el Estado de Sitio.

Los funcionarios y empleados públicos serán responsables por los abusos que hubieren cometido en el período de su duración.

Art. 23. Levantado el Estado de Sitio, los Tribunales Militares continuarán conociendo hasta su fenecimiento, las causas que ante ellos se encontraren pendientes.

Art. 24. El Estado de Sitio no impide el funcionamiento constitucional de los Poderes Legislativos y Judicial, cuyos miembros gozarán de las inmunidades y prerrogativas que les da la ley.

Art. 25. Quedan derogadas las leyes de Estado de Sitio vigentes en los Estados.

Art. 26. La presente Ley será promulgada el día de hoy y entrará en vigor el primero de octubre siguiente.

**CAPITULO VII**
**Disposición transitoria**

Art. 27. Para mientras se promulga el Código Militar Federal, se aplicará el Código Militar, vigente en el Estado, en donde se hayan cometido los delitos que den lugar al Estado de Sitio y en el Distrito Federal el Código Militar del Estado a que éste pertenecía.

AL CONSEJO FEDERAL PROVISIONAL

Dado en la ciudad de Tegucigalpa -Estado de Honduras-, República de Centroamérica, a los nueve días del mes de septiembre de mil novecientos veintiuno.

P. Bonilla, Presidente; José Matos, Secretario; M. Castro R., Secretario.

Consejo Federal Provisional de la República de Centroamérica, en Tegucigalpa, a nueve de septiembre del año de mil novecientos veintiuno, Centenario de la Independencia Nacional.

Ejecútese.

J. Vicente Martínez, Delegado por Guatemala, Presidente; D. Gutiérrez, Delegado por Honduras; F. Martínez Suárez, Delegado por El Salvador, Secretario.[136]

136 Texto copiado de Cuatro Constituciones Federales de Centroamérica y las Constituciones políticas de El Salvador**,** recopiladas por Miguel Ángel Gallardo. Octubre, 1945, San Salvador, págs. 60-102.

***Recopilación Histórica Utec***
***en conmemoración de sus 45 años de fundación***
*se terminó de imprimir*
*en junio de 2024*
*en los talleres de Tecnoimpresos, S.A. de C.V.*
*19ª. Av. Norte N.º 125,*
*ciudad de San Salvador, El Salvador, C.A.*